



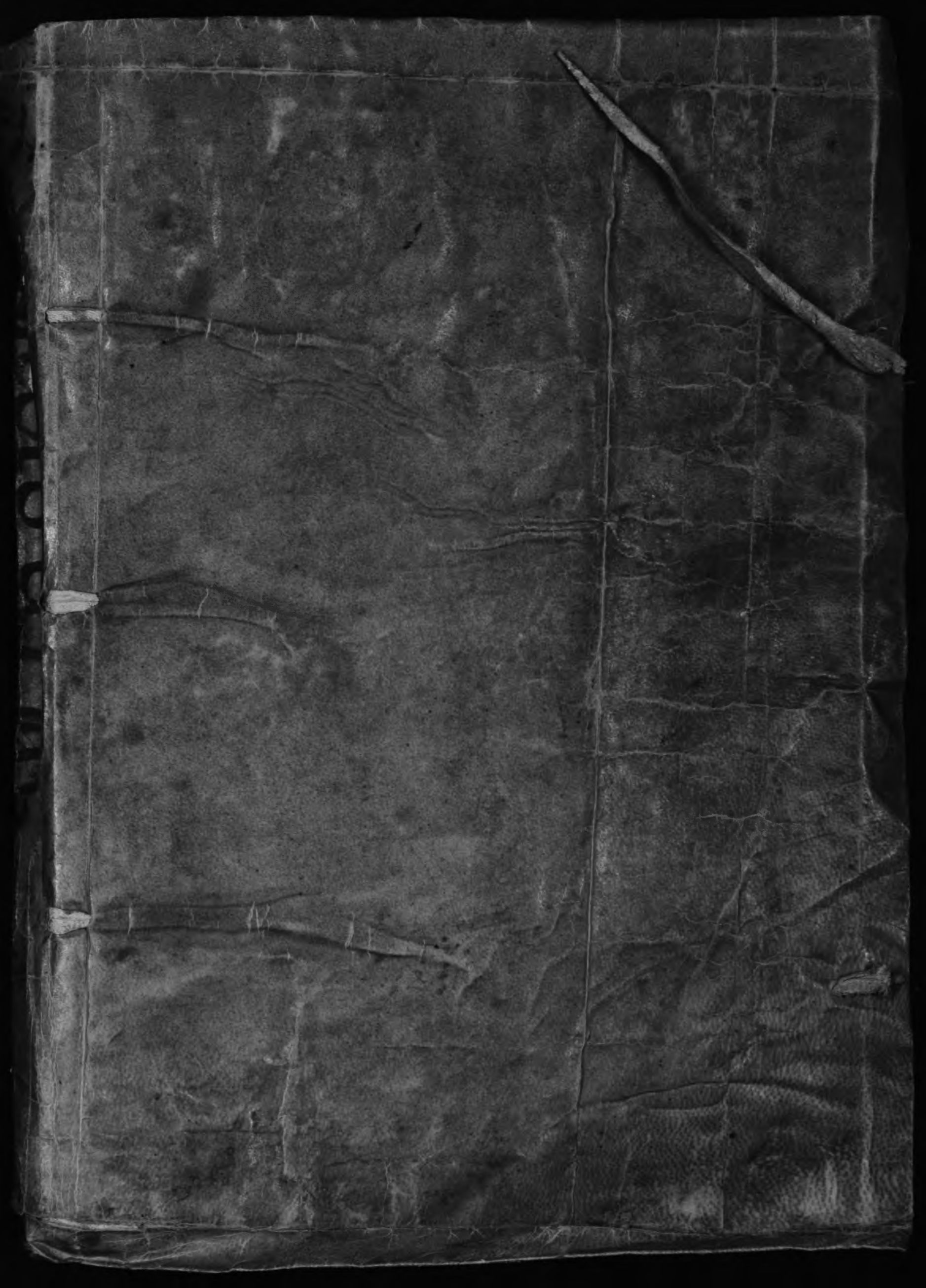
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

DIEGO ABAD

1750-1751

Signatura: 963

ES.030092.AMA.00963



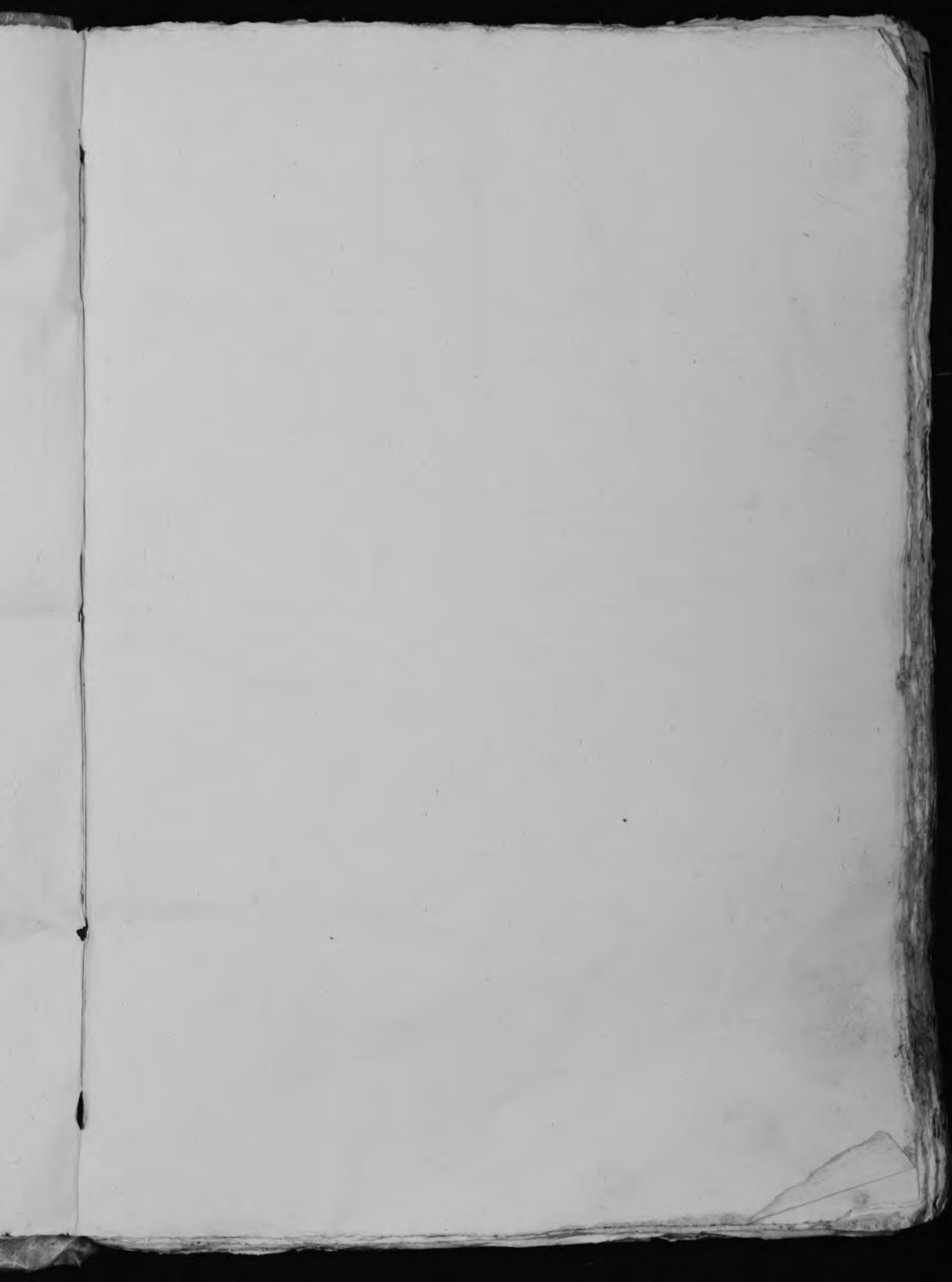


963

BC-1015

1750-51





*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

*[Faint, illegible handwriting on the right page]*



*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.*

*Main body of faint handwritten text, appearing to be a list or series of entries. The text is illegible due to fading.*



Ba  
30

- 1=6. Jos.
- 2=6. Chi.
- 3=8. Jud.
- 3=8. à Ch.
- 3=8. Chu.
- 3=8. à H.
- 3=8. Chu.
- 3=8. à H.
- 4=9. Sp.
- 4=9. à M.
- 4=9. D. J.
- 4=9. à E.
- 5=10. Juan.
- 5=10. à C.
- 7=10. Man.
- 7=10. à B.
- 8=12. Josep.
- 9=13. Josep.
- 9=13. à G.
- 10=16. Geo.
- 10=16. à S.
- 10=16. Man.
- 10=16. à G.
- 11=17. H.
- 12=17. Heu.
- 12=17. Josep.
- 12=17. con.
- 13=18. Chu.
- 13=18. à Ch.
- 14=19. Lou.
- 14=19. D. J.
- 16=19. à D.
- 17=19. Inna.
- 17=19. Dion.
- 19=31. à M.
- 20=31. Mat.
- 20=31. à Luy.
- 22=3. D. J.
- 22=3. à S.
- 24=3. Inna.

<sup>Exas</sup>  
 Baldufario de las <sup>Exas</sup> publicas que pasan ante mi <sup>Sei.</sup>  
 go Abad <sup>no</sup> 21. en este presente y corriente año 1750.

Diciembre.

- |        |  |                                      |
|--------|--|--------------------------------------|
| 1=6.   | Joseph Batou de Basilio  | Testam <sup>t</sup> .                |
| 2=6.   | Christoval Gibert de Juan  | Codice <sup>lo</sup> .               |
| 3=8.   | Juan, y Ant. Jalo de Sela<br>à Christoval Jalo de Sela               | Renuncia.                            |
| 3=8.   | Christoval Sabone Molinero<br>à Ant. Sabone du Hoij                  | C. de pago.                          |
| 3=8.   | Christoval Sabone<br>à Ant. Sabone                                   | Quendam <sup>t</sup> .               |
| 4=9.   | Jph Carbon en de Alizante<br>à Martin Gibert                         | C. de pago.                          |
| 4=9.   | D. Thomas Daya.<br>à Estroan Sarg <sup>t</sup>                       | Una heredad à<br>galat.              |
| 5=10.  | Juan Jalo y otros<br>à Christoval Jalo                               | Venta.                               |
| 7=10.  | Maria Daya v. de Luis Abad<br>à Salvador Perez menor                 | Venta.                               |
| 8=12.  | Joseph Verdú P. de Pedro S. Botella                                  | Testam <sup>t</sup> .                |
| 9=13.  | Joseph Ant. Julia<br>à Salvador Slopis                               | Substitu <sup>on</sup> .             |
| 10=16. | Gerónimo Verdú de Gerónimo<br>à Joseph Ant. Julia                    | Obligacion                           |
| 10=16. | Matthias Matain<br>à Gerónimo Verdú                                  | C. de pago.<br>Testam <sup>t</sup> . |
| 11=17. | Ant. Sarg <sup>t</sup> al impedid                                    | Testam <sup>t</sup> .                |
| 12=17. | Merusa Bentamaria P. de Pedro Sorda<br>Joseph Sorda                  | Codice <sup>lo</sup> .               |
| 12=17. | con Merusa Bentamaria du Madre<br>Christoval Bentouja.               | Concordia.                           |
| 13=18. | à Christoval Jalo  | Venta.                               |
| 14=19. | Lourenço ferni   | Testam <sup>t</sup> .                |
| 16=19. | D. Juan Surau, y otros<br>à D. Martin Soriano                        | Poder.                               |
| 17=19. | Ynnet Mellá Muga de Lourenço ferni                                   | Testam <sup>t</sup> .                |
| 19=31. | Dionicio deza y Consorte<br>à Maria deza y de las Soralbes.          | Constituion.                         |
| 20=31. | Matthias Gibert, y Bionnia Berenguer.<br>à Luis Abad, y Maria Gibert | Constituion.                         |

Febrero.

- |       |  |                       |
|-------|--|-----------------------|
| 22=3. | D. J. Bautista Dampere.<br>à Jph Marti | Cargam <sup>t</sup> . |
| 24=3. | Ynnaia Gibert P. de Lourenço Carbonell | Codice <sup>lo</sup>  |

24# 5.m Reynundo Montoya y Concha } Concha.  
 26# 6. Juan Falso con sus hijos } Concordia.  
 27= 11. Juan Perez Molinero }  
 a Ambrosio Sorda } Venta  
 28= 14.m Joaquin Vilanova }  
 a Jph Marti } obliq.  
 29= 15. Madal Gibert y Hermanos } Publica.  
 Lorenzo Gibert a }  
 29= 15. Jorge Gibert } obliq.  
 30= 23. Aquitina Perez de Sagar i hijos }  
 a Gerónimo Sivestre de Juan. } obliq.  
Marzo.  
 30= 17.m Christoval Mota de V. }  
 a Pedro Casais } Poder  
 31= 19. Vicente Segura abolicario. }  
 a Christoval Falso } obliq.  
 31= 20. Gregorio Langrona. }  
 a D. Rafael Donals } obliq.  
 32= 21.m Reynundo Montoya }  
 a D. Buenaventura Montoya } Concordia.  
 33= 21. Bartholome Salas de Juan. }  
 Joseph Ruiz de Juan. } obliq.  
 Christoval Falso }  
 34= 21. a Saig. Sopsi } obliq.  
 34= 23.m Laura Miralles y de Diego Gibert }  
 a Thomas Grau } Poder.  
 34= 23. Christoval Gibert de Diego }  
 a Thomas Grau } Substitua.  
 35= 23.m D. Rafael Donals }  
 a Pelligi Montoya de Regui } Redemp.  
 35= 25. Ant. Lizarri y otros }  
 a Andres Ruiz de Salvador } Venta.  
 37= 25. Ant. Lizarri y Herederos de Jph Lizarri } Divi.  
 39= 26. Jph Perez, y Maria Ginez con sus }  
 Blas Valor de Hidon } cop. testam.  
 40= 31. a Hidon Valor de Padre }  
 Hidon. }  
 40= 1. Juan. Gibert de Gerardo }  
 a M. Geronimo Blanes. } Redemp.  
 41= c1. Rita Canto y de Daya ~~mas de un hijo~~ }  
 Gregorio Beol. } testam.  
 42= 4. a Juan Blanes }  
 42= c7. Rita Canto y de Daya } obliq.  
 43= c7. Rita Canto y de Daya }  
 testam. }  
 44= 10. Nicolas Carbonell de Laya }  
 a Ant. Alm. } obliq.  
 44= 19. Juana Anna Verdu y de Juan Anar. }  
 Codicilo. }

45# 25. Ant. }  
 a Juan }  
 46= 4. Agui }  
 Juan }  
 47= 5. a Sa }  
 48= 5. a Sa }  
 Mar. }  
 50= 5. a Sa }  
 51= 10. Mar }  
 52= 11. a Juan }  
 53= 8. Jph }  
 a Sa }  
 53# 10. Saig }  
 54# 14. Saig }  
 56= 14. Saig }  
 57= 14. Saig }  
 59= 20. Saig }  
 60= 8. Juan }  
 61= 22. Chri }  
 62= 3. Saig }  
 61= 3. Saig }  
 63= 10. Saig }  
 63= 10. Saig }  
 69= 11. Saig }  
 67= 14. Saig }  
 68= 15. Saig }  
 69= 16. Saig }  
 70# 16. Saig }  
 71= 30. Saig }  
 72= 2. Saig }  
 72= 6. Saig }  
 74= 6. Saig }  
 74= 7. Saig }  
 75= 7. Saig }  
 77= 7. Saig }  
 77= 10. Saig }  
 78= 18. Saig }  
 78= 29. Saig }

45 # 25. Ant. Pastor à fran. Blancs } Constituc.  
 46 = 4. Mayo.  
 Agustin Botella de Philipi } testam.  
 Genimo Peda y Rita Abad.  
 47 = 58 à Salvador Perez menor } Ratific.  
 Gabriel Vilaplana y conuote  
 48 = 58 à Salvador Perez menor } Venta.  
 Maria Puya V. de Luy. Abad  
 50 = 58 à Pedro Carrio } Poder.  
 51 = 10. Maria Castello conuote de Saig. Abad } testam.  
 Juan Valor Ciudadano  
 52 = 11. à Thomas Valor da hijo } Poder.

Junio.

53 = 8. Sph Ripoll. } Poder.  
 à Pedro Carrio  
 53 # 10. Saig. Llorenz y Saig. } Poder.  
 Saig.  
 54 = 14. à fran. Llorenz } Concordia.  
 Fran. Corbi y otros } Division.  
 56 = 14. fran. y Lourenço Corbi } Concordia.  
 57 = 14. fran. Corbi Mayor, con Sph Corbi } testam.  
 59 = 20. Saig. Abad

Julio.

60 = 8. Juan Valor Ciudadano à Ant. Valor } Poder.  
 61 = 22. Christoval Mataix, à Thomas Saigual } obliga.

Agosto.

62 = 3. Pedro Sureda y Anualda Blanch } C. de pago.  
 à fran. Corbi menor }  
 61 = 3. Vicente Sibert y conuote } Venta.  
 à Saigual Carbonell }  
 63 = 10. Felipe Domenech à fran. Mengual } C. de pago.  
 63 = 10. Comte Mengual, a fran. Mengual } Venta.  
 64 = 11. Laura Miralles, herm. y otros } Concordia.  
 67 = 14. Matheo Abad, y Lucia Laria } testam.  
 68 = 15. Sines Puya, y hijos. } Concordia.  
 69 = 16. Rita Satorre Muger de Sayme Aparisi } testam.  
 70 # 16. Jorge Sibert, à Ambrosio Boronat } Constit.  
 Vicente Sibert de S. Matcala.  
 71 = 30. à fran. Sibert. } Venta.

Setiembre.

72 = 2. Andres Seydno Sabador à } Ratific.  
 Maria Miralles, y otros } testam.  
 72 = 6. Felicia Llorenz V. de Roque Moslora }  
 74 = 6. Ant. Guillem y Jimeren. Puya, à Miquel Puya y otros } Ratific.  
 74 = 7. Sph Conquesora de Gregorio } testam.  
 76 = 7. Sph Conquesora, à Innaçio Carbonell } Constit.  
 Ant. Domenech y Rita Puya  
 77 = 7. à Miquel Puya su herm. } Ratific.  
 77 = 10. Juan Julia, y fran. Satorre } C. de pago.  
 à Sph Ripoll }  
 78 = 18. Vicente Motta Ciudadano à Jorge Domenech } C. de pago.  
 Genonimo Candela y otros } obliga.  
 78 = 29. Matias Mataix

Octubre

79= 7 Fran. Corrodera y Rita Carbonell ————— testam.  
 80=B 10 Sph. Ruiz de Fran. ————— testam.  
 82= 14. Fran. Corrodera y otros ————— C. de pago.  
 a Juan, y Ant. Carbonell  
 82= 15a Juana Anna Miralles V. de Pedro Nimenez ————— C. de pago.  
 a Ant. Poyto  
 82=B 15. D. Rafael Descals, y otros ————— C. de pago.  
 a D. Constantino Duran  
 83= 16. Mathias Corrodera y otros a Pedro Curcio ————— Poder.  
 83=B 27. Anna Maria Sorda V. de Vicente Perez ————— testam.  
 85= m31. Sph. Marti de Fran. ————— Declara.

Nov.

85=B 11. Sph. Marti, a Lorenzo Abad ————— C. de pago.  
 85=B 12a Jeronimo Verdu, y Rita Abad ————— C. de pago.  
 a Salvadora Perez menor  
 86= 12a Salvadora Perez menor a D. Valladares de Polog ————— Poder.  
 86=B 13. Diego Abad V. no a Pedro Curcio ————— Poder.  
 Vicente Lopez Molinero  
 87= m14. a Thomas Mora ————— Anon.  
 88 m18. Ant. Carbonell de Blas, a Sph. Marti ————— oblig.  
 Clara Sinen ————— Renun.  
 88=B 21. a Vte. Botella, y otros ————— oblig.  
 89= m21. Vicente Ripoll de Benilloba, a Sph. Marti ————— oblig.  
 Gaspar Poya y consorte  
 89=B 24a Vicente Poya du herid. ————— Venta.  
 91=B 24a Sph. Poyto, y consorte, a Gas. Poyto ————— Constit.  
 Jeronimo Verdu y Gracia Dan. ————— Fran. pon.  
 92=B 24. a Juan Baut. Sinen ————— Fran. pon.  
 94= 26. Diego Abad V. no a Pedro Barberia de Agre ————— C. de pago.  
 94=B 26. Vicente Malto de Diego a ————— C. de pago.  
 Salvadora Abad  
 94=B m27. Salvadora Abad, y consorte ————— oblig.  
 a Mathias Marais

Diciem.

95=B 4. Vte. Lopez Molinero, a Pedro Carbonell ————— Anon.  
 96=B 21. Vta. Silaplana Mugerde Fran. Julia ————— testam.  
 D. Sph. Descals  
 22. a D. Rafael Descals ————— C. de pago.  
 98=B 22. D. Juan Descals ————— Renun.  
 a D. Rafael Descals  
 100= 26a Diego Abad V. no ————— C. de pago.  
 a Fran. Pariza Sirujano ————— testam.  
 100= 30. Diego Abad



ante  
 a Va  
 tenid  
 Here  
 que  
 ella  
 E  
 Con  
 Seg  
 y  
 Villa  
 y en  
 km  
 tigo  
 don  
 y ca  
 res  
 sona  
 don  
 27  
 todo  
 ta  
 inte  
 a  
 glic  
 sca



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

El numero quadero Prohacedo de las es. publicas que ante mi Diego Abad es no el Rey nro señor en esta Reyna de Valencia y ser. de la Villa de Alcoy Otorgan las partes con tenidas en ellas que empiezan en el dia seis del mes de Enero de este cor. año mil seiscientos y cinquenta y siete que selos de entera fe y credito lo sigamos y firmamos en ella en ocho dias mes y año = = =

Entestimonio de verdad  
Diego Abad

Teste

En Nombre de Dios todo poderoso Amen. Segase q. esta es. de testam. y ultima voluntad como yo Joseph Satorre de Basillo labrad. y per. de la p. villa de Alcoy estando libre de toda enfermedad corporal y en mi juicio y entendim. natural y en tal disposicion de mi persona que claxam. consta al p. es. noy tes tigo de esta es. en disposicion de poder disponer de todos mis bienes y herencia (que de sea asi lo es. yo) y creyendo como firme y verdaderam. creo en el misterio de la ma. Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdaderas y en todo lo demas que tiene creche y confesion nra Santa Madre y. Regida y gobernada q. el Espiritu Santo segun que todo fiel Christiano es. debe tener y creher bap. de esta invocacion tomando como desde luego como go. intercesora y Abogada a la siempre Vir. Maria Madre de Dios y. nra aqui en humilde pido y suplicas ruegue e interceda con su Divina Mag. sea dado lugar de escasso y herencia morada con





SÉLLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA .

hueses vita durante y pena de comiso concertada en o ha Real cedula = y en el demando que queda y firma de todos mis bienes y herencia otros y acciones que tengo y en qualquiera manera que se lo mereca y de lo que me toca de mis herederos y de los hijos de mi sucesor en menor edad con tanta o mas honra e honrra de mi hijo y a dicho por iguales partes distribido a o ha mi herencia con el pago y cond. que si alguno de otros mis sucesores naxieren en la edad que el pago o ha mi herencia al que le sobrevida sin disminucion alguna y quedandose y hazer a su voluntad como de cosa suya propia excepto clericoz locos dotes Militibuz et Personas religiosas y a los que de su voluntad non existieren sus hijos clericoz p. p. et de sus tenores en forma que supe hoc editi bono hipo ad vitam suam ad que se del trabajo en b. de la p. de comiso segun el tenor de los antiguos fueros Real Cedula de Mag. que D. J. de S. de Julio de 1735. En cuyo nombre en tutoz curado de las Personas y cosas delos otros vicentes de la dote de Josepha Pava su madre y de los otros mis hijos aqui en do y toda el poder cumplido de Dios se requiere q. que queda de que y administracion de sus bienes delos otros y de los otros bienes que an en mi voluntad - Dicho ya, mis bienes y de los otros y de otros bienes en efecto de los otros y qualquiera testam. y codicilos que antes de este se hecho y otorgado y recito o de palabra que que yo solo salga este p. mis bienes y de los otros y de los otros en aquella o por forma que aya lugar en los. En cumplimiento otorgo la p. en la villa de Alcazar de los reinos de los otros de heredes de mil secc. y cincuenta años







y para lo assi cumplir obligaron sus personas y bienes a  
vidos y por aver y lo firmaron siendo testigos Pedro Bar  
ber E. no y Francisco Arceña E. no de dicha villa de Alroy  
vecinos = = =

Juan Falcon Antonio J. alca. Bo. dia  
Passo Ante mi Diego Abat E. no

Carta de pago  
En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo de mil  
seiscientos y cinquenta años ante mi el E. no y testigos in  
frascriptos parecio Chinzal Satorre molinero vecino de  
dicha villa quien dize que yo Chinzal Satorre su hijo viene en ar  
riendo el molino arriero que posehe en la ribera del  
rio del molino cerca del puente llamado de Penagui  
la cuya arrienda confiesa aver recibido esta el  
dia de ay en dineros de oro en la costa de averle man  
dado de comer vestir y calzar y aserle dar en las en  
fermedades que atenido por su hijo morir se dio por  
satisfecho y pagado esta el dia de ay de la villa de Alroy a  
pago suyo en forma y letra por el de la obli  
gacion que estava constituido de pagar de dicho a  
rienda esta el dia de ay y a la firma de este obli  
gacion y bienes a vidos y por aver E. no y testigos in  
frascriptos presentes en dicha villa de Alroy a los  
diez dias del mes de mayo y no lo firmo por que dize no  
saber a quien se lo firmo uno de los testigos que lo fue  
Francisco Arceña E. no molinero Pedro Carbonera E. no  
de Alroy vecinos de la villa de Alroy = = =

Vicente E. no  
Passo Ante mi Diego Abat E. no

Arrenda  
miento Sea notorio como yo Chinzal Satorre molinero veci  
no de la villa de Alroy, digo que arrendo y arrendo  
a Antonio Satorre su hijo tambien vecino de la misma  
en molino arriero arrienda y arrienda de todos los  
pagos mientos y a derechos necesarios que tengo y poseo  
cerca el rio llamado del molino arriero suyo y queda  
so de tierra segun juro adicho molino arriero de  
presente llamado de Penagui la un molino de la villa  
de Alroy con tierra de fray Chinzal Satorre se  
2



qu  
na  
des  
de  
pag  
pag  
por  
las  
pod  
ma  
que  
ner  
mie  
cum  
mas  
elm  
los  
les  
dai  
par  
req  
ase  
mi  
en  
rec  
lib  
no  
lo  
en  
ran  
ca  
ra  
y  
mi  
de  
po  
no  
Ju  
2



SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA.

que en medio con tierra de Jara carborell y con la monta  
na llamada el toral por tiempo de quatro años que corren  
des de el dia de agora adelante por precio en cada un año  
de cinquenta libras de moneda corriente que me a de  
pagar en esta forma diez libras que me a de entregar o  
pagar a valencia por la pensión de un censo que corre  
pondo todos los años de capital de duzentas libras y  
las restantes quarenta libras que sea de disponer en su  
poder en pago de los alimentos que sea de obligar a  
mantenerme de vestir calzarse comer y todo lo demás  
que fuere necesario para mi asistencia y de esta ma  
nera me obligo que le sera cierto y seguro este arrenda  
miento y que no le sera desporado de el asta que seayan  
cumplido y si le faltare procurare se le de otro con las mis  
mas conveniencias y comodidades en el mismo sitio y por  
el mismo tiempo y precio, y en su defecto le pagare todos  
los daños perdidos y menes cabos que tuviere de ello se  
le siguieren y causaren y por todo como si aqui tubiera liqui  
dacion, seme execute con esta y juramento de quien fuere  
parte. y le rrecho de trapueba a en que de derecho se  
requiera. Eyo el dicho Antonio Satorre que presente soy  
a septo esta Es.<sup>ta</sup> entodo, e por todo y resibo arrenta el dicho  
molino por el dicho tiempo y precio y por el medio por  
entregado en su posesion, y renuncio las leyes de la en  
trera epueba, y me obligo a entregar las dichas diez  
libras para la paga de la pensión de el dicho censo y de  
mantener al dicho christoval Satorre mi padre de todo  
lo necesario de comer vestir y calzarse asistencia de  
en entodo de lo que necesitare segun su estado du  
rante este arrendamiento y en mi casa seme  
execute al cumplimiento de todo con esta y su ju  
ramento en que lo dixero y reheno de trapueba  
y cumplido este arrendamiento le bolare el dicho  
molino moliente y corriente o pagarse los daños que  
de dilacion se le siguieren. Y ambas partes cada una  
por lo que le toca a cumplir obligamos nuestras perso  
nas y bienes a vido y por aver, y damos poder a las  
Justicias de su Magestad, y en especial a las de la p<sup>te</sup>

ey a  
o Par  
Alcy  
obca  
Mil  
go in  
o de  
uua  
ar  
del  
aqui  
El  
le man  
en  
por  
fada  
obli  
ho a  
oblio  
los  
ono  
fue  
lo  
rino =  
ver  
ma  
as lo  
oro  
reda  
del  
rma  
se

Villa de Alroy a una Jurisdiccion no sometemos con nuestros  
 bienes renunciamos nuestro dominio y otro derecho que  
 de nullo ganaremos y tales si con venir de Jurisdic-  
 cione omnium Iudicium y la ultima pragmática de las  
 sumisiones y la General al derecho en forma para que  
 nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es  
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros  
 consentido: En cuyo testimonio otorgamos esta carta  
 en la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Enero  
 de mil setecientos y cinquenta años y los otorgamos  
 es a quienes yo el Es. do. se conosco no lo firmaron  
 por que quisieron nosaber a su negocio lo firmamos de los  
 testigos que lo fueron Vicente Lopez y Pedro Carbonell  
 molineros y Andres Pla labrador de dicha villa de  
 Alroy vecinos = = = Vicente Lopez

Pasó Antoni Diego Abat Es. do.

Carta de pago

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Enero de mil sete-  
 cientos cincuenta años ante mi el Es. do. y testigos yaciso Joseph  
 Carbonell natural de la prec. villa de Alroy ver. de la Cild. de  
 Alicante a quien doy fe que conosco y confieso haver recibido  
 de ~~Antoni~~ ~~Diego~~ ~~Abat~~ y con una veinte y seis libras de mo-  
 neda cor. de las que la confesaron de un p. a. de ante el p. r.  
 Es. do. en veinte y siete de Enero de mil setecientos quarenta  
 y siete de las que se da p. entregado a un d. de un d. y renun-  
 cia las diez de la prec. villa de Alroy y la otorga  
 carta de pago y recibo en forma y les da p. libras de la oblig.  
 en que citaban constituidos a pagarle la otra cantidad  
 y p. esta cancelada la es. citada q. que no se queda  
 en oblig. de ella para todo lo qual obligo y suplico a bi-  
 nes navidos p. haber y lo firmo siendo testigos, Chris-  
 tobal Juan y Ant. Balco de Cha. Villaverde

Joseph Carbonell  
 Pasó Antoni Diego Abat Es. do.

Una heredad  
 a partido

Separe p. esta Carta como lo el D. Thomas Bayo  
 Es. do. ver. de la villa de Alroy que otorgo p. ella que doy  
 al partido de media a Estevan Baupal Lab. y ver. de  
 la misma una heredad con su casa conval y Arca  
 tierra hereda con su rio de agua que yace en el  
 termino de la prec. villa partida de con. llamada



el de  
 punto  
 ra de  
 lag  
 le go  
 la ob  
 nor  
 y el  
 far a  
 ra de  
 en e  
 tuy  
 cho  
 sha  
 tent  
 de p  
 se e  
 don  
 de p  
 cada  
 ga d  
 Ba  
 oca  
 de p  
 y au  
 con  
 tos  
 po  
 que  
 hir  
 vale  
 esca  
 cau  
 zel  
 Baq  
 Blas  
 son  
 esti





g. puzo de heredades q. siempre p. may a christoval falco la  
 brad. y ver. de la shavilla un pedazo de tierra q. parte de  
 cano parte puerta con una fuente y una balsa que  
 te plantada de olivos y parte tierra Campa Otto y puzo  
 to en el termino de la yca de villa q. partida de las d. d. con  
 linder de la tierra de sho compr. con las de d. p. l. anton  
 p. venda en medio con la de Pedro Juan Botella libre  
 de todo censo tribut. ni oblig. la qual le vendemos. Lo x.  
 tres vendemos con todas sus entradas y salidas hueros y con  
 tumbres y todo lo demas que le perteneciere de fechos d. d. q. p.  
 cis de diez y siete libras de moneda valenciana que de  
 nuestra voluntad se tiene en su poder sho compr. d.  
 esto es ciento y veinte y siete libras q. ha de pagar a d. con  
 parte quantia que sho compr. tiene entregada al  
 sho Juan falco may. y en la l. de venta con el  
 parte de tracto tiene otorgada a su favor por goce  
 ante el q. res. en el d. de mayo de ochenta y dos años  
 142 de sho Pedro de tierra y las restantes ciento y  
 treinta libras q. pagada a Fran. a a Nic. de segura  
 Abotocario en d. de febrero del con. año y de esta  
 manera nos damos q. satisfechos y entregados a nra  
 voluntad y renunciamos la ley de la d. non ome  
 rata pecunia entera q. nueva y le otorgamos con  
 ta de pago y acibo en forma y declaramos que el pu  
 to valor y precio de la sho t. t. en las d. tres  
 cientas libras q. que no vale mas y caso que mas val  
 ga o valore queda de la d. mania o mas valor en go  
 ca o en mucha cantidad la que f. de se le havi  
 mos gracia y donacion buena pura perfectay acaba  
 da que el d. d. llama incesivos con insinuacion  
 y renunciamos la ley del ordenam. Real fecha  
 en corte de Alcalá de Henar que data de lo que se  
 compravend. q. permitta por mas o menos de la me  
 tad del puto precio y por quales años q. repetir el  
 en gano y que se deduxen en este con. de valor  
 si se gadiere y demas que con ella concuerdan y  
 desde oy se adelante nos de agodiamos desestimos  
 y apartamos de todo qual quicia d. d. señorio y  
 porcion que nos quedava al sho pedazo de tierra  
 y todo lo cedemos y transgamos en sho compr. d.  
 para que como propia suya la goce y cambie  
 a su voluntad como dueño absoluto exceptis cleri  
 cis locis s. militibus et Personis religionis et alijs

da sho  
 cedras  
 y Ant  
 on  
 rone  
 sho  
 el  
 de ne  
 yon  
 llana  
 ceada  
 laco  
 espe  
 de exe  
 e le  
 el  
 sus  
 uger  
 de puzo  
 to de  
 a puzo  
 ceas  
 for  
 dad  
 mil  
 s el  
 y p.  
 ando  
 Villa  
 enad  
 can  
 is  
 omun  
 un  
 duo  
 tide  
 dad  
 Real





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

que en los Valencis nos existient... juxta de iure et tenorem... bona ipsa ad vitam suam adquisierunt... legados... herederos... en esta forma...

venta

Vertical text on the right margin, including words like 'xelle', 'gatos', 'hava', 'may', 'xist', 'nun', 'naxe', 'nion', 'misi', 'quem', 'tenci', 'de l', 'Vella', 'mit', 'aque', 'supo', 'tigon', 'Anda', 'de A', 'Jua', 'Pas', 'Sepa', 'xer c', 'su hi', 'avot', 'ciand', 'fend', 'may', 'liber', 'ma d', 'y dar', 'mas', 'daro', 'ora d', 'tafe', 'mim', 'de ri', 'de id', 'con l', 'mor', 'dion'.





Veinte maravedis.

# SELLO QVARTO, VEIN- TE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN- QVENTA.

de fecha y día con el cargo y adonacion de correspondencia  
en su caso redimida a Andres Sibert ciud. un censo de  
Capital de ochenta lib. con correspondencia suelta que  
el difunto Luis Abad fue impuesto en favor del dho Sr  
dho Sibert f. c. que por ante Pedro Tarazona escriuano  
novednde *de* *mi* *de* *febrero* *de* *1777* *y* *libre* *de* *todo* *otro* *censo*  
tributo ni oblig. y por tal se la aseguramos f. precio  
de ciento sesenta y siete lib. de moneda cor. que confe-  
samos haver recibido en esta forma ochenta libras  
que se retiene en su poder el dho comprador para corres-  
ponder dho censo y las restantes acalmit. y contado y  
en xara que se entrego de pre. no parece f. tenencia  
en nuestro poder dia hore *renunciaron* *las* *leyes* *de* *esta*  
reunia en trega *que* *se* *hizo* *entre* *ellos* *que* *el* *precio* *de*  
que se recibo en forma de *clararon* *que* *el* *precio* *de* *valor*  
y precio de la dha tierra con el dho de agua con las  
dhas ciento sesenta y siete lib. recibidas y que no vale  
may caso que mas de la o vale queda de la dha o mas  
valor en g. o en mucha cantidad la que fuere le haremos  
gracia y donacion buena para perfectay acabada que el  
dho dha interuision con insinuacion y renunciacion de ley  
del ordenam. R. fecha en cord. de Alcalá de Henares que  
trata de la que se compraron de *permuta* *f. mas* *o* *menos*  
de la mitad del precio y los quaxo años se respecta el  
en año y que se redigere esta cõtrato al dho dha de la  
de diez y años que con ella conuencida y de se hoy en  
adelante no se apodexamos de restimos y agaxamos  
del dho de propiedad de nois y porcion dha voz y re-  
cuzo y todo ello la cedimos renunciacion y transgira  
mos en el dho salvador de ser comprador para que  
como propia suya la goce y goze como a dueño ab-  
solut. de *estas* *clericas* *de* *las* *ciudades* *de* *San* *Sebastian* *de* *Guipuzcoa* *et* *de* *Beaso,*  
nos caligidos et alij. que de foro valentia non esp  
tint nisi dicit clericus juxta scienciam et tenorem fori  
nisi fuerit hoc coram bona ipsa ad vitam suam  
ad quod dicit vel habuerit y baxo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros q. d. d. de  
de su Mag. que Dios guarda el 9. de Julio de 1739. y  
la damos goce el que se requiere constituyendole  
en otro leyes mismo y en su fecha y causa pro-  
pia f. que f. su autoridad o judicialm. aparcha

*novednde*  
*de*  
*de*  
*de*  
*de*  
*de*

de la  
titul  
de la  
mos  
nua  
que  
part  
parte  
dice  
de  
que  
hues  
men  
f. el  
qual  
la le  
tidu  
re pa  
dun  
Q. d.  
alce  
f. el  
de a  
yo de  
hore  
do, c  
citas  
can  
de p  
agu  
may  
dha  
dha  
Ca  
cili  
gene  
al ce  
teno  
no p  
dha  
dha  
fo  
de d  
re d  
ta n  
tam

da la posesion y tenencia de ella y en el interin no con  
tituimos q. v. en inquietos, tenedores y poseedores  
q. le ponga en ella cada que nos lo pida y nos obliga  
nos para eviccion y saneamiento de ella en tal ma  
nera que de qualquiera Ruido de obra o difamacion  
que sobre ella fuese movida siendo requerido por su  
parte tomaremos la voz y a ferra de ellos buca de  
parte en que esta posesion (y lo mismo hazer nuestros  
herederos) y no cumpliendo lo q. no quexa uno po  
der le b. le examos das diez de setenta y septiembre  
que nos ha entregado y la capital de otro censo si le  
hubiese redimido con mas todo con labours y que  
mentos que hubiese fecho y el mayor valor ad queido  
q. el tiempo costar y gastes de años e intereses q. todo lo  
qual ventos queda en cuenta y razon de difamacion  
la liquidacion de cantidad y plusa y la d. ha inca  
tidumbre en el p. p. de restacion de quises fu  
re parte y esta de que se llevamos de oca nueva  
aunque de d. de requiera y estado q. excede al  
q. rogamos a esta es a el d. de salvador p. ex. la  
alcepto en todo y p. todo de que y como se ha de  
fecho y acate el d. de pedaro de tierra con el d. de  
de agua d. de d. de entregado y renuncia las u  
yo de la Cruz de España q. esta se obliga a  
reconocer y en su caso redimir el menciona  
do censo al d. de Anxij. liberto y de guardar la  
citada en el de Inyeccion y de mas que le justifi  
can y de haberlo mas en forma cada que se lepi  
da p. sea todo lo qual cada uno q. lo que le toca  
aguardar y cumplir obligamos a estas perso  
nas y bienes herederos q. haize y d. de Poder  
y al publico de esta m. y en especial a las d. de p. r.  
de d. de McCoy a cuya jurisdiccion nos sometemos  
a nuestros bienes renunciemos nuestro dome  
nio y otro fueso que de quises ganamos y la  
jurisdiccion del d. en forma p. que nos ap. en sien  
te cumplimiento de todo lo q. p. de d. de d. de  
tencia q. d. de en cosa p. y q. de d. de d. de d. de  
de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de  
nuestro d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de  
forma de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de  
p. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de  
redimido ni q. otro q. de d. de d. de d. de d. de  
ta ni p. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de  
ram. a queido m. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de

IN-  
DE  
IN

o de  
que  
for  
chi vamo  
censu  
cia  
onfe  
libras  
xxes  
do y  
xly  
de d. de  
de pa  
allos  
on las  
uals  
mas  
imos  
u el  
de d. de  
que  
mens  
cti el  
delega  
y d. de  
mos  
y de  
de d.  
a que  
de d.  
Pesso,  
Esp,  
de fou  
de d.  
come  
de d.  
139.  
de d.  
de d.  
de d.  
de d.  
de d.



Veinte y tres

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

gio motu sene concediere no huare de ella pena de expulsa de quicio el auxilio y leyes del Obispo de Senatus con sus nuevas constituciones leyes de to no de Madrid y de partida y las demas omni favor q' que como asabidora de ellas y avisada en especial de su efecto quixo que no me valgan ni aprovechen en este caso. Es lo el dho Luis abad q' de menor de veinte y cinco años p'lo q' Dios nuestro s' y una señal de Cruz que ha en forma de dia de no oponerme contra esta Escritura q' garon de mi menor edad q' que declaro redunda en mi utilidad y provecho y no pedir abso lucion de expulsa de quien en la queda conceder y si sene concediere no huare de ella pena de expulsa en cuyo testimonio otorgamos la p'ca en Sevilla a diez y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos y cincuenta años siendo testigos Vicente Perez Augustin Arriana y Joseph Frances atodor los quales doy fe conosco y los otorgamos lo firmaron q' no sabemos lo firmo el defficiente y uno de los testigos Augustin Arriana

Salvador Perez

Pase Amen in Dico Abat Es

Salvador Perez

Tenant. En nombre de Dios de S. Amen

Separe por una es. de desentamento y ultima voluntad como y Joseph vor du vida de Pedro Juan Padella vezina de la presente villa de Alcaz estando libre de toda enfermedad corporal y en mi juicio y entendimiento natural y en tal disposicion de mi persona que puedo otorgar mis testamentos de oim que assi consta al p'ca. Es no testigos de esta carta que de ser assi yo el Es. de fe. recibiendo como firme y verdad de veramente que en el universo de la don yissima Trinidad Padre, hijo y espiritu santo y entodo lo demas que tiene crey y con fiera nuestra santissima de gloria catolica Romana segun que todo fiel christo

Handwritten notes in the right margin, including words like 'Hando', 'do co', 'ala', 'aqui', 'de d', 'in', 'can', 'de q', 'ad', 'qua', 'var', 'con', 'est', 'na', 'vit', 'de h', 'lla', 'pan', 'sha', 'a', 'brada', 'ston', 'lug', 'men', 'nom', 'huan', 'el r', 'huan', 'fines', 'digan', 'bace', 'cent', 'hijo', 'de y', 'sho', 'via', 'mit', 'q' q', 'cora', 'su y', 'dula', 'de to', 'teny', 'y non', 'Juan', 'xa'





no lo firmo por que dize no haber lo firmo <sup>la</sup> como se ve en  
testigo que lo fueron Agustin Brasil y Francisco Ma  
cio de una de dicha villa verinos = = =

Agustin Brazil

Suplico a V. M. Diego Abon Es

Suplico a V. M. Diego Abon Es  
Cepa por esta Carta Como yo Geronimo  
veado fabricante de paños de la villa de  
S. Mateo de Alcazar que a larga parcella, q  
dese a Joseph Antonio Subiendano fabri  
cante de paños y Verino de la misma tierra  
y siete libras diez sueldos, y tres dineros  
procedidos de renta, de presio, y de otra de  
veinte una vara de paño de veinte y quatro  
pardo monte por Verino Cadano una vara  
de dos libras y seis dineros de la bondad del  
qual me doy por satisfecho, y entregado a  
mi voluntad, y he mandado que se lo  
entregue a Verino de la misma tierra y  
la dicha cantidad de paños sin  
plazo alguno en el día diez y siete del  
mes de marzo de este presente con  
condicion de que la Compañia que  
se me exepre con esto, y juramento  
de quien fuere parte de que le valiesse de  
otra prueva aunque de derecho se requi  
era, y para su cumplimiento obligo  
mi persona y bienes a vida, y por a  
ver: y doy poder a las Justicias de  
su Magestad, y en especial a las de  
la presente Villa a cuya jurisdic  
cion me someto e a mis bienes venientes





Diez e once años

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS CINQUENTA

Yo don Juan de... y otros... que de nuevo ga...  
... la ley si enmendare...  
... yudi... y la ultima pra...  
... de las demisiones, y la general...  
... de derecho en forma para que...  
... al cumplimiento de todo lo que di...  
... como por sentencia pasada en...  
... y por mi consentimiento...  
... en cuyo testimonio o pago la presente...  
... en la Villa de Alcoy a los diez e seis dias...  
... del mes de enero de mil seiscientos...  
... cinquenta, y yo don Juan de...  
... el... de... se como lo primero...  
... de... a... lo...  
... de los señores, que lo fueron...  
... Juan Galco y Antonio heronanos...  
... de dicha Villa de Alcoy =

Ante mi Don Juan de...  
Passo Ante mi Diego Abat Es no

Carta de pago

En la villa de Alcoy a diez e seis de Enero de mil seiscientos e cin...  
... ante mi el...  
... parecio Mathias Mataix...  
... conano y otros a aver recibido de Seronimo...  
... en quenta y cinco libras y diez sueldos que le...  
... y mede de las quales se dio por satisfecho y remunio las leyes de la...  
... en pleca epueba y le otorgo carta de pago y resibo en forma...  
... y dio por cansada la Es...  
... y fronts y no lo firmo por el lo firmo enterrigo que lo fueron...  
... y Antonio Almirante de dicha Villa de Alcoy =  
Passo Ante mi Diego Abat Es no



Yo Testamto

En r...  
Sepa...  
mo y...  
Villo...  
bre d...  
ren d...  
na d...  
chisp...  
asi p...  
ass...  
dad...  
sean...  
dora...  
Tern...  
chris...  
cion...  
ra y...  
de d...  
su p...  
mesta...  
sus e...  
paca...  
y ere...  
Prim...  
cco y...  
nemra...  
cia fr...  
eterm...  
Pa dre...  
de dich...  
en ca...  
fuera



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SECECIENTOS Y CINQUENTA

Testamento

En nombre de Dios todo poderoso Amen =  
 Sepase por esta Es<sup>ta</sup> de testamento y ultima voluntad como yo Antonio Pasqual Labrador vecino de la p<sup>te</sup> de Villa de Alcoy, estando por la misericordia de Dios libre de toda enfermedad corporal y en mi cubijio y en rendimiento natural y en tal disposicion de mi persona que puedo otorgar mi testamento y ultimamente disponer de todos mis bienes y herencia segun que asi pasare al p<sup>te</sup> Es<sup>ta</sup> y testigo de esta Es<sup>ta</sup> (que deseara yo el Es<sup>ta</sup> de y fe) Pero como de mi a delatada edad nada se me espera mas siervo que la muerte y deseando salvar mi alma: Creyendo como firme y verdadera mente creo en el arcano misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Es<sup>pi</sup>ritu Santo segun que todo fiel christiano lo deve tener y creer baxo de esta invocacion tomando como desde luego como por mi enteresora y abogada mia a la Siem<sup>pre</sup> Virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra a quien conilde mente pido y su plio que me es interesada con su divina Magestad desta dado lugar de descanso y eterna morada con sus escogidos los santos y santas en acabando de pagar la conuendenda de la carne al mismo Criador y Redemptor mio baxo mi testamento segun sesion primera mente encomiendo mi Almas a Dios de la qual creo y redimio con su precioso sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la divina omnipotencia fuere servido de llevarme de esta p<sup>te</sup> vida a la eterna mi cuerpo cada vez sea vestido con el Abito del Padre Serafico San Francisco de Assi y serome del conbento de dicha orden que ay extra muros de la presente villa en caso de morir en ella y no en otra forma y si muriese fuera de ella serome el Abito que eligiere mi albacea

ga-  
 lise-  
 pra-  
 aal-  
 apre-  
 di-  
 on-  
 le-  
 icbi-  
 to-  
 nyo  
 como  
 lo  
 m-  
 co  
 tos y lin-  
 de esa  
 imo des-  
 que le  
 quatesta  
 ay de la  
 en forma  
 nes son  
 eron

y en el enterrado en el caso de morir en esta villa en la  
Iglesia del convento del Padre San Agustín en la sepultura  
de mis padres que esta contenida en la capilla del Santísimo  
nombre de Jesús, y que mi entierro sea particular a compaña  
do mi cuerpo de seis reverendos clérigos y venerando cano-  
nigo de la Iglesia parroquial, y que en dicho día se me sea  
dicha y se lebrada una misa de requiem cantada cordia-  
no y subdiacano y oferta a costada = Oratio Alas man-  
dos forrosas en que entran los lugares santos de Jerusalem  
ospital General casa de misericordia y redempcion de can-  
rinos deo y lego a los lugares santos de Jerusalem siete  
sueldos de moneda corriente por una vez tan solamente y a  
las demas mandas noles deo una alguna por sex pobre = Oratio  
Ordeno y mando que de mis bienes se tomen veinc libras de  
moneda valenciana con las quales sepaque el casto que  
haviere en dicho mi tierra caridad de Abito y demas  
sumerarias y de lo que sobrare pagado todo lo dicho es mi  
voluntad se rediman y se lebrén misas vesadas se lebra-  
doras donde fuere la voluntad de mi alba sea = Oratio =  
deo y nombro por mi alba sea testamentario a Estevan Pasqual  
mi hijo a quien doy el poder que a semejantes soles se lebré  
vedar para que tome tanto de mis bienes que cumplan e  
bassen a pagar las obras pias por mi ordenadas y todo lo  
pueda aver y aga sin auctoridad de suer alguno assi  
eclesiastico como secular y sin que daño alguno le  
venga en su persona y bienes = Oratio - deo y lego por  
via de mejora el tercio y remanente de quinto de todo  
mis bienes y esencia a Estevan Pasqual mi hijo para  
que pueda aver y aga de ello asu voluntad como de  
cosa suya propia el qual legado le pago en pago de lo  
que ayo a se me favorece de lo que a ganado de su  
soldada y con la clausula de Exemptis Clericis nisi ad proprios  
usus vite durante y pena de comiso contenida en dicha  
real cedula = Item el remanente que fricare de mis bie-  
nes y esencia derechos y acciones que tengo y en  
qualquiera manera juicio se tener deo y nombro  
por mi vi ver saber verdadero a Estevan vicema  
Pasqual muger de Francisco Juño y a Maria y Rosa Pas-

qual  
dis  
min  
jora  
en  
con  
bater  
como  
mi  
vale  
et  
Pam  
na  
al  
1739  
perso  
dicho  
a se  
da  
so di  
valor  
antes  
en do  
el qu  
ment  
vater  
aya  
en la  
de M  
a qu  
que  
nas  
verin



Veintemaraueois.



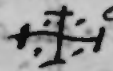
SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

qual en menor edad conisimuladas porcionales partes  
 diuirti buhidora dicha mi erencia entre los quatro  
 mis hijos señalando al dicho Estevan la dicha me-  
 jora de seruo y sermanente en la tierra que proseo  
 en la presente villa y subtermino partida de grenella  
 con los linder en ella contenidos para que puedan  
 saber y baogan de dicha mi erencia a su voluntad  
 como de uero suya proprio exceptis clericis losi santis  
 militibus et personis religiosis et aliis que de foro  
 valencia non existunt. nisi dicti clerici scilicet seriem  
 et tenorem fori non in super hoc editi bona ipsa adoi-  
 tam sicut ad quiescent vel abereit y bazo la pe-  
 na de comiso de un el menor de los autioun fueros y se  
 al orden de su mag que Dios guarde de 9 de Julio de  
 1739 = Oron = de so y nombres entutor y curador de las  
 personas y bienes de las Rosay Maria Pasqual al  
 dicho Estevan Pasqual a quien doy todo el poder que  
 a semejantes se les suele y dene dar para que pue-  
 da reoir y administrar las personas y bienes de las su-  
 so dichas = y renoro y amito y doy por injusto y de minor  
 valor mi esero oron y quales quiera testamento o codicilo que  
 antes de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra o  
 en otra forma que fuere no valgan ni a nonechen si solo  
 el que al prete. Saoy y otorgo que quiero valoa por mi testa-  
 mento y ultima voluntad y si por ultimo testamento  
 valer no podca quero valoa en aquella forma que mas  
 aya suuar en derecho. En cuyo testimonio otorgo la ped.  
 en la villa de Alroy a los dias y siete dias del mes de Enero  
 de mil setecientos y cinquenta años y el otorgante  
 a quien dafu como lo noto firmo por nosaber a su  
 ruego lo firmo uno de los testigos que lo suaron Thomas Oro-  
 nas Geronimo Siluente y Francisco Codencia de dicha villa  
 verinos = Thomas Beron  
 Passo Antemi Diego Abas



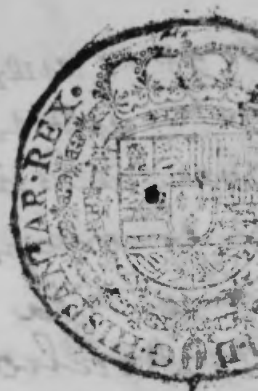
En la Villa de Alay a los diez y siete dias del mes de Enero de Mil setecientos y cinquenta años ante mi el <sup>no</sup> E. y Testi. go infrascripto parecio Terera Santa maria vda de Pedro Juan Jor darxina de dicha Villa a quien doxse conoico y dixo que ella tiene otorgado su testamento ante mi en diez y siete dias del mes de Enero del año Mil setecientos quatro y quatro y en el tiene que añadir y quita para descargo de su conciencia y poniendolo en efecto por via de codisilo en la mejor forma que en derecho le sea permitido dize y ordena lo siguiente se <sup>re</sup> acordandole que en dicho testamento de <sup>sta</sup> y nombra por sus herederos a sus quatro hijos por iguales partes por el presente es su voluntad mejorar como en efecto mejora en altercio y permanentemente quinto a Joseph Jorda su hijo de todos sus bienes y herencia para que de dicha mejora pueda aver y haer a su voluntad como de cosa suya propia Exceptis clericis losis sanctis militibus et personis religiosis et alijs qui de foro valentie non eduntur nisi dicti clerici Justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abere y baxo la pena de comiso y real orden de su Magestad que dio guardar de g de su lio de 1729 - el qual legado le aze en pago de los muchos y buenos servicios que le a echo y espere mere ser del suso dicho = Ven to de mas que no sea contrario a esto dexa en todo en su fuerza y valor el ditado testamento para que se observe guarde y execute como en el se contiene en testimonio de lo qual otorga la presente en dicha Villa de Alay en dicho dia mes y año y no lo firmo por no saber a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Mosen Eronimo Blanes Joseph Carbonell Carpintero y Macio Baya de las par de dicha Villa de Alay vecinos = = M<sup>o</sup> Eronimo Blanes

Passo Ante mi Diego Abat <sup>no</sup>



Concordia.

En la villa de Alay a los diez y siete dias del mes de Enero de Mil setecientos y cinquenta años ante mi el <sup>no</sup> E. y Testi go parecieron de una parte Terera Santa maria vda de Pedro Juan Jorda, y de otra Joseph Jorda hijo de la suodi.



cha  
Y la d  
a del  
nifer  
re di  
los d  
sus d  
pues  
leno  
Ei e  
de M  
ra ad  
y en  
in a  
tay  
re su  
y en  
con  
pe u  
de pe  
do po  
ente  
que  
proy  
de to  
paor  
asta  
bien  
ante  
que  
y con  
el cr  
lo que  
2



Veinte maravedis.



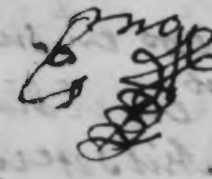
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

cha verinos dedicha villa a quienes yo el Es<sup>no</sup> doyfee como  
 y la ante dicha dixo que en atencion a lo que se en una  
 a delantada edad sin poder trabajar para mantenerse  
 niter rentabastante para ello seaconvenido con el an-  
 te dicho su hijo que se obtiene a mantenerla durante  
 los dias de su vida de comer vestir y calzar y despues de  
 sus dias pagarle el entierro y abito como lo tiene dis-  
 puesto en su ultimo testamento autorizado por el p<sup>te</sup>  
 eno en el dia diez y siete del mes de Enero del año pasado  
 de mil setecientos quarenta y quatro y que en remuner-  
 racion de esto la ante dicha le daría en el año p<sup>te</sup>  
 y en el de cinquenta y uno quinze libras por cada  
 un año y en el de cinquenta y dos veinte y en cinquenta  
 y tres otra veinte y assi en los demas años duran-  
 te su vida situviere bastantes bienes en su erencia  
 y en caso que notuviere bastantes se ayude a contentar  
 con la porcion que encontrara tener el dia de su mor-  
 te cuyas pagas que ven seran en dicho asno notas a  
 de por sibi hasta el dia de su fallecimiento y estan-  
 do presente el dicho Joseph Jordá y ariende Soydo y  
 entendido todo lo propuesto por su madre dixo  
 que estava satisfecho de lo que su madre avia  
 propuesto y se obligava a mantener a la susodicha  
 de todo lo necesario y expresado en esta sin que las  
 pagas que fueran venciendo las pueda pedir ni cobrar  
 asta despues de los dias de la vida de su madre y de los  
 bienes que se en contraron recaher en la erencia de la  
 ante dicha y que lo mismo an sus herederos en caso  
 que el Señor dispusiere primero de el que de su madre  
 y con estas condiciones y no de otra forma se obligaron  
 el uno al otro y el otro al otro a guardar y cumplir  
 lo que a cada uno le toca baxa la expresa obligacion

Benito  
 y pesi.  
 de Pedro  
 morio  
 semi  
 mil se-  
 añadir  
 ndolo  
 a que  
 iouien  
 estan  
 siona  
 jodar  
 nte de  
 gerer  
 asu  
 losij  
 ni de  
 serien  
 vilam  
 comi  
 du ho  
 y ora  
 suso  
 xa en  
 para  
 rione  
 ha  
 rimo  
 que  
 carpm  
 Alcaj  
 Benito  
 testion  
 de pe-  
 codi.

2 \_\_\_\_\_ S

que fizieron de otros sus bienes y herencia aciendo y por aver  
 y para su cumplimiento dieron poder alas Justicias de su  
 Magestad y enes pecial alas de la pre. villa para que les a  
 premien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida  
 y renunciaron su proprio suero donisilio y herederocho  
 y la General del derecho en forma en cuyo testimonio  
 doz garranta presente eudicha villa dias mes y año asi  
 ba contenido y no lo firmaron por que dixeron no saber  
 es un nuevo lo firmo uno de los testigos que lo fueron Mozer  
 Jeronimo Planes Joseph Carbonell de tribuicio carpintero  
 y Macio Gaya de Gaspar de dicha villa de Alcoy vecinos =  
 M<sup>r</sup> Jeronimo Planes

Passe Antemio Grego Abat Es. 

**Venta** Sepan quanto esta es de venta real y perpetua enagenacion  
 viene como go. Chirritual sentonja labrada a verno de la presente  
 villa de Alcoy que otoro por ella que vendio por venta real para  
 siempre jamas al Chirritual falso y tambien labrador y ve-  
 juno de la misma que era presente y era aseptante impe-  
 daso de guerra secano plantado de olivos y otros arboles por  
 te plantado de viña y parte tierra campña que sera de arn  
 quatro jornales sito y puesto en el termino de la presente  
 villa en la partida de la Salceda con linderos de las tierras de la  
 herencia de vicente Bellijer con las de Lorenza Ferriz y con  
 las de dicho conynado senda de verina en medio la qual le  
 vendio con todas sus entradas y salidas vin y cortumbres y  
 todo lo demas que les pertenece de fecho y derecho con el  
 cargo y a boracion de corresponden y en su caso redimix a  
 Thomas Monlor un censo de capital de cienos y treinta y  
 cinco libras con corras pactado sueldo que por Buena  
 Ventura no lo fue impnesto y originariamente cargado en  
 favor de felicia Monlor por lo que de esto autoriso Joseph Ma-  
 tate Es. alos catorre dias del mes de Setiembre de Mil sex cientos  
 Treinta y dos años que son parte de mayor censo de capital  
 de quatrocientos y quinze libras. Y con el cargo de aver de  
 redimix al Reverendo clero y capellanes de la Colecia  
 Parroquial de la pre. villa de cincoas libras en propiedad  
 por semejante quantia que tome dicho clero y de ello por  
 que es de venta con el punto de retracto la que autoriso



...  
 y p...  
 lor...  
 as...  
 est...  
 red...  
 me...  
 be...  
 cio...  
 la p...  
 m...  
 con...  
 y...  
 Sin...  
 ba...  
 Jus...  
 Tre...  
 ca...  
 m...  
 bu...  
 ter...  
 He...  
 m...  
 ra...  
 va...  
 y de...  
 der...  
 so...  
 cio...  
 pro...  
 ab...  
 li...  
 ten...  
 q...  
 ad...  
 el...  
 2

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Francisco Blanes... y por esta me obligo a pagar la pensión y porrata de dicho y censo y casta de oración... hasta el día veinte y cinco de diciembre primero... este presente año en atención que en esta merces... recho de percibir los frutos que dava dicha tierra... año por comer el cultivo de mienta al coto... de bueno labrador y libre de todo dno como no obliga... cion especial ni general que no le ay ni tiene sobre si... la pecha por precio de trescientas treinta y cinco libras de moneda Valenciana que de mi voluntad se detiene dicho comprador en su poder para redimir dicha carta de gracia y el dicho censo por lo que me das por entregado a mi... Simón y renuncio las leyes de la penencia entregada y... ba y testigo carta de pago y resibo en forma y sector que el justo valor y precio de la dicha tierra son las dichas trescientas treinta y cinco libras y que no vale mas y caso que mas del ga valer pueda de la demasia o mas valor en poca o en mucha cantidad la que fuere le hago gracia y donacion buena y pura perfecta y acabada que el dho dno llama sin ter vino con in simonion y renuncio la ley de Alcadade tenares que trata de lo que se compra vende o permitta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para a repetir el engano y que se reduce este contrato a su valor se padicere en año y demas que son ella con quedar y desde ay en adelante me des a poder de dno y a parte del derecho de propiedad señorio y posesion nulo con renunso y dno derecho que me compete y todo ello lo se do renunso y transpaso en el dicho comprador para que como apio suya la posegare y cambie a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna Exceptis clericis totis san lii. in litibus et personis se ligosis et aliis qui de foro on lempre non existunt nisi dicitis clericis iusta seriem exteno rom forinosi super hoc editi bona ipsa ad vilam suam ad quicquid vel abere y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fuero y real orden de su Sr. que dho

7 anes  
y de su  
eles a  
como por  
hida  
recho  
onio  
io avi  
saber  
no en  
indero  
yinos =  
  
racion  
se nte  
real para  
lor y ve  
nipe  
los pro  
de arn  
esente  
raz de la  
y con  
qualle  
mbos y  
con el  
mia a  
insay  
uena  
ado en  
seph ma  
er centos  
apital  
cer de  
ecia  
yriada  
ello por  
autoriso



quar de de q de julio de 1739 = Me doy poder el que se requiere con  
tínua mención en mi lugar y en su fecho y causa propia para que por  
su autoridad bjudicialmente tome y aprehenda la posesión y te-  
nencia de dicha heredad y en el interin me constituyo por su in-  
quiritino venedor y poseedor para lo poner en esta cada que  
se me pida y me obligo ala evigcion y saneamiento de esta cada  
en tal manera que de qual quier apreyto debate o diferencia que  
sobre ella fuere movido a en que este cada la publica cada de  
probanza tomare la voz y defensa de ellos y los acanare a  
minutas asta venses lo y de darle en quieta posesion y lo  
nino no acanare heredero y no cumpliendo por no que  
res no poder cumplir lo le pagare a quella cantidad que su-  
viere de dicho y pagado unidas todas las obras y reparos que  
suviere echo y aumentado y el mas valor adquirido con el prin-  
po costas y costas dano e intereses por todo lo qual se me pueda  
equitar y a premiar diferido la liquidacion de cantidad  
y pueba y la dicha insex ti dumbre en el juramento y declara-  
cion de quien fuere parte y esta de que ledifiro de que pueba  
aunque de derecho se requiera y estando presente al jurame-  
nto de esta <sup>era</sup> el dicho christoval feto la aceto en todo y  
por todo como y como se as referido y reside en esta cada el  
dicho pedano de tierra dando por entregado de ella y renuncia  
los leyes de la entera epueba y por esta se obliga a redimir  
la dicha carta de gracia de el referido clero y de ser su por  
der y en su caso redimir el mencionado censo y de guardar  
las Es. ras si cada y sus clausulas y demas que le justifican  
y de averlo mas en forma siempre que se le pida y para lo  
assi cumplir cada ano por lo que le toca o se o como nuestras  
personas y bienes auido y por aver y darion poder alas  
Justicias de su Mage y en es pecial alas de la villa de Alcazar  
acuya jurisdiccion nos sometemo ca nuestros bienes remiti-  
ciamos nuestro domicilio y otro fuere que de nuevo ganatemo  
y la ley si con venir de jurisdiccion omnium iudicium y  
la ultima pragmatica de las sumisiones y demas de nues-  
tro favor y la general del dredo en forma para que no  
a premien al cumplimiento de todo lo que dicho es como  
por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros con-  
sentida en cuyo testimonio doo gemo la que en la villa  
de Alcazar a los diez y ocho dias del mes de Enero de mil  
setecientos y cinquenta años y los doo gantes a quiones  
yo el Es. doffe con sus no lo firmaron por quedose



Texta mfo

En  
Pe  
yo  
en  
da  
y e  
al  
do  
per  
de  
mu  
ya  
ma  
di  
ne  
Ver  
lode  
des  
vill  
me  
me  
es  
do  
dem  
re  
su  
y qu  
de  
red  
ber  
ferm



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A LOS MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA

Por nosaber a un negocio firmo por ello uno de los testigos que lo fueron Agustin Alacib y Agustin Alvaria de dicha villa de Alcazoverinos == Augustin Alvaria

Passo Ante mi Dicoo Abas Enag

Testamento

En nombre de Dios todo Poderoso Amen

Separe por esta Es. de Testamento y ultima voluntad como yo Lorenzo Ferris labrador vecino de la prete villa de Alcaz estando por la misericordia de Dios libre de toda enfermedad corporal y en mi juicio y entendimiento natural y en tal disposicion de mi persona que clara mente consta al prete Es. y testigos estoy en buena disposicion de poder otorgar mi testamento y ultimamente disponer de mi persona y bienes (que de ser asi yo el Es. de) y como de mi adelantada edad nada seme es para mi cuerpo que la muerte y de seando salvar mi alma creyendo como firme y verda dera mente creo en el alto misterio de la santissima Trinidad Padre, hijo, y Es. piritu santo Tais por tonas distintas y un solo Dios verdadero y en todo de lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Ylesia regida y gobernada por el Es. piritu santo segun quietodo fiel Christiano lo debe tener y oher baxo de esta invocacion tomando como Vicaria Maria madre de Dios y señora nuestra a quien vntilmente pido y suplico que me sea dada lugar de descanso y eterna morada con todos los santos y santas de la corte selesstial en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo Creador y de ser en comun do mi alma a Dios. y que la Es. y redimio con su precio sissima sangre y el cuerpo ala tierra de que fue formado de esta presente vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea sepultado con el Mito del Padre San Augustin y se tome del convento de dicho Orden que ay en la pre. senter villa y en el enterrado en la sepultura de mis mollos mi consorte que esta



16  
Maria ferri muger de Antonio Montlox, Maria, Theresa In-  
tonia Rita ferri mis Hijos, y de la Dña Ignas Molla mi consorte  
por iguales partes distribuidora Dña mi herencia, volviendo  
a colacion El dño Thomas lo que le di al tiempo del contrato  
de su matrimonio, y asi mismo la Dña Franca Maria, para  
que de esta suerte, uno de otra se partan y dividan mi  
herencia, y quedan hazer y hagan a su voluntad, como  
de cosa suya propia, exceptis clericis, locis sanctis, militibus  
et personis religiosis, et aliis, qui de fort' donata non existunt.  
in: Diti Clerici juxta eum et personam forei noni super hoc  
editi bona ipia ad vitam suam adquirent del haberent, y baxo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos. fueros, y real  
orden de su Mage. (que di. g.) de 9 de Julio de 1737. = Otrosi:  
dexo y nombro en tutora y curadora de las personas y bienes de  
Lorenzo, Maria, Theresa, y Rita ferri mis Hijos a Ignas Mo-  
lla mi consorte, y madre de aquellos, y en caso de falta  
esta, a Thomas ferri mi hijo a quienes junto y a cada uno  
de por si doy el poder y facultad, que a semejantes solo sue-  
le y deve darsi para q puedan sigir y administrar las  
personas y bienes de los dichos, pues asi es mi voluntad, Otrosi:  
ordeno y mando, respeto a que por la misericordia de Dios mi haci-  
enda no se alla gravada de credito alguno contrato, y por tan-  
to manifiesto todos los bienes de que se compone por consistir es-  
mo conciste en tierras, y casas, sin contrato ni contrato, que se devan  
averiguor, y hazer que continen, y baxo todo por la suma con-  
fianza que me alto, y tengo asi de mi amada consorte, como de  
mis hijos Thomas, y Lorenzo, a los quales nombro por tutores, y  
curadores de mis Hijas en menor edad constituidas, por escu-  
sar las crecidas costas, que se ocasionan con los inventarios ju-  
diciales relativos de la obligacion de hazer judicialmente los  
inventarios, que para la buena administracion deven hazer  
por su en cargo los tutores y curadores, y pudiendo bastar como  
quiero, que baste con hazerlos ante qualquiera Es. no aprova-  
do sin que por mis herederos, ni otro alguno solo pueda obligar  
a hazerlos en otra forma, pues asi es mi voluntad; Exeroco  
y anulo, y doy por injuto, y de ningun valor ni efecto otros, y  
quales quieros testamentos, o codicilos, que antes de este aya echo  
y otorgado, por escrito o de palabra, o en otra forma por que  
quiero, que solo valga este por mi testamento y ultima volun-  
tad, y si por ultimo testamento vales no paxa, quieros valga  
por ultimo codicilo, o en aquella mejor via, y forma, que en



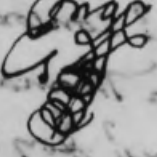
de jure marañonensis.

SELLO QVARTO VEINTI  
TE MARAVELLOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA.

Quedo obligado. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa  
de Alcocer a diez y nueve dias del mes de Enero de Mil setecien-  
tos y cinquenta años, yo el otorgante a quien yo el Sr. D. J. de  
conosco uolo firmo porque dixo no saber a su sugeto firmo por  
de uno de los testigos, que lo fueron Doncicio Sibert menor fa-  
bricante de paños Domingo Thomas serragano, y Luis Juan Jo-  
se de oficial de polanda de esta Villa de Alcocer vecinos = Aratido =  
en ab. parte = forma = v. d. d.

Doncicio Sibert

Pase Ante mi D. J. de Alcocer



Podrá

Se sacada copia en 6 de mayo de 1752 en setenta y seis  
de Alcocer de Alcocer. Quem por quanto ante los señores presidente  
y oidores de la Real Corte de Madrid el Consejo y Regidores de la  
presente Villa de Alcocer trata de concordia con sus acreedores  
y para su pago propone diferentes arbitrios, y especialmente  
sobre las molindas imponiendo por cada barchilla de trigo qua-  
tro quartos, y dos por cada barchilla de maiz. Proviendo con-  
veniente año arbitrio, por ser gravoso, y muy perjudicial al  
comun, y nada igual, ni equitativo, por ser, yendo así, que el vi-  
cario, que compone de tres partes, la de oficiales, y traba-  
jadores del campo, los que por lo regular tienen mas crecidas  
familias, y sin ocupacion exccivo consumo de pan a que tie-  
nen los que posehen propiedades, y caudales no se puede de ca-  
lidad alguna proporcionarse a quanto dho impuesto sin otro mo-  
tivo mas robusto, que casi generalmente los salarios de oficiales  
y trabajadores se pagan en esta Villa a quienes des sea  
imposible juntar dineros para pagar el Derecho de molindas  
quando no pueden aun lucrax lo que necesitan de pan de lo  
que acobamos, acultase una contornacion universal en  
comun; por cuyo motivo, y para que parezca ante dho real

Consejo  
man  
ad. m.  
Villa  
de e  
y gen  
les e  
dano  
part  
sus d  
drec  
za, y  
mos,  
exce  
sent  
do,  
apax  
juxa  
ga  
en b  
me  
teni  
y de  
sup  
y ce  
se d  
ciden  
falt  
que  
mo  
gen  
so d  
sole  
para  
gan  
alor  
to y  
e





18  
e interceda con su unigenito Hijo me sea dado lugar de descanso y  
eterna morada con sus escogidos los santos, y santas de la celestial  
corte en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mis-  
mo criador y redemptor mio hago mi testamento segun serigue =  
Primexasmente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la  
crio, y redimio con su preciosissima sangre, y el cuerpo a la tierra de  
que fue formado, y quando la Magestad suprema fuere servido  
de llevarme de esta vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vesti-  
do con el Hbito del Padre San Augustin, y se tome del Convento que  
ay de dho orden en la presente Villa baxo la Caridad acostumbra-  
da, y en el enterrado en la sepultura de mis difuntos Padres, que es-  
ta construida en la Iglesia del convento del Padre San Augustin  
de la presente Villa enfrente el altar del glorioso Santo Thomas de  
Villanueva, y que mi entierro sea particular a companado mi cuer-  
po de seis reverendos Presigos, y el Reverendo Pcurador de la Iglesia  
Parrochial de la presente Villa, y que en dho dia seme sea dho y  
celebrada una Misa de requiem cantada con Diacano y subdiacano  
y oferta acostumbrada = Otro: dho manda forzosas, que es dho,  
preguntada por el presente En dho dho dexar como dho y lego a los lugares santos de Jerusalem dos  
sueldos de moneda valenciana por una vez tan solamente, y para  
me encomiendan a dios = Otro: ordeno y quando, que por mis al-  
baceas mas abaxo nombrados se cobren las diez y seis libras, que da  
la Hermandad tercera del Padre San Fran: de esta presente Vi-  
lla a los hermanos del numero de ella por sex Jo una de las Herma-  
nas, y que cobradas tomen de mis bienes diez libras, y juntas paguen  
el gasto, que hubiere en dho mi entierro charidad de Hbito, legado  
pio, y demas funerarias ael concernientes, y dello q sobrare pagado  
todo lo dho seme celebren misas rezadas aplicadoras por mi alma  
y por las de mi intencion en donde fuere la voluntad de mis albaceas  
mas abaxo nombrados = Otro: dho y nombro por mis albaceas ter-  
ramentarias a Lorenzo Ferrer mi marido, y a Thomas Ferrer mi Hijo  
alos quales juntos y a cada uno de por si doy el poder y facultad, que  
a semejantes tales suele y deve dar, para q puedan percibir, y co-  
brar las ante dhas diez y seis libras, de la sus dha Hermandad, y las  
diez libras de mis bienes y herencia, para que puedan pagar y  
cumplir las obras pias por mi ordenadas, y todo lo puedan hacer y  
hagan sin autoridad de Juez alguno ane eclesiastico, como secular =  
Otro: dho y lego al Padre Fran: Ferrer Parrochiano mi Hijo Preli-





Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA.

giso del Padre San Augustin diez libras de dha moneda por una vez  
tan solamente poraque me encomiende a Dios, que assi lo espero de  
su buena ley = Otrosi: Dexo y lego el usufruto de ~~esta~~ <sup>esta</sup> manente del  
quinto de todo mis bienes y herencia a Lorenzo ferris mi Masido  
poraq lo usufrute durante los dias de su vida, y queda hazer y  
haga de dho usufruto a su voluntad como de cosa suya propia =  
Otro: Dexo y lego al tercio y remanente de quinto en propiedad a Tho-  
mas y Lorenzo Ferris mis hijos por Iguales partes contal, que el dho  
Thomas aya de percibir el dho tercio, y remanente en los bienes que  
se le dieron al tiempo del contrato de su Matrimonio en el Lugar de  
Balones, y el dho Lorenzo en la Heredad que poseo en el termino de  
la presente Villa llamada de la Salud, y que assi los dhos Thomas y  
Lorenzo no puedan cobrar xenta alguna del dho remanente ota  
despues de los dias de su padre, y de esta manera puedan hazer, y  
hagan a su voluntad como de cosa propia, Exceptis clericis etc. nisi  
ad proprios usus etc. Y pena de comiso contenida en esta real cedula =  
Y en el remanente, que quedare y finjore de todo mis bienes y he-  
rencia derechos y acciones, que tengo, y en qualquiera manera pudie-  
re tener dexo, y nombro por mis universales herederos a Thomas,  
Lorenzo, Fran<sup>ca</sup> Maria ferris muger de Antonio Morillo, Maria  
Theresea, y Rita ferris mis hijos por Iguales partes distribuidos a  
dha mi herencia <sup>en forma</sup> obviendo a colacion los dhos Thomas, y Fran<sup>ca</sup>  
Maria lo que se les ha entregado al tiempo del contrato de sus matri-  
monios, y de esta manera puedan hazer y hagan de dha heren-  
cia mia a su voluntad como de cosa suya propia, Exceptis clericis  
locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Pa-  
sentia non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem  
huius novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
vel haberent, y porola pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y real orden de su Mage<sup>stad</sup> (que d. g. l.) de 9 de Julio de 1739.  
Otro: Dexo y nombro en tutores y curadores de las personas y bienes  
de Lorenzo, Maria, <sup>Antonia</sup> Theresea, y Rita Ferris mis hijos en menor he-  
dad constituidos en primer lugar a Lorenzo Ferris mi masido

y desp  
o cad  
suel  
bien  
aque  
coa  
se ha  
traje  
do p  
revo  
y que  
y ota  
lo v  
mej  
qual  
del  
oto  
dixo  
lo fe  
Thom  
Villa  
Cartas Matrim  
com  
tes  
ate  
tra  
bes,  
cer  
ma  
en  
mor  
tas  
par  
lea

y despues de la muerte del suso dho al dho Thomas a quienes juntos y  
 a cada uno de por sí doy el poder y facultad, que a semejantes se les  
 suele y deve dar, para q puedan regir, y administrar las personas  
 y bienes de la suso dho, pues así es mi voluntad = Otro: en atención  
 a que mis bienes concisten en una Heredad, y una casa sin tener otra  
 cosa alguna mas que el adote para evitar las orecidas cosas que  
 se han en la inventario judicial, es mi voluntad q hagan ex-  
 tra judiciales por el dho que eligieren mis albaceas cada nombrado  
 por lo mudio que de ellos confio así lo ordeno y mando = Y  
 revoco y anulo y doy por injusto, y de ningun valor ni efecto otro  
 y qualquiera testamentos, o codicilos, que antes de este tenga echos  
 y otorgados por escrito o de palabra, o en otra forma, que quiero so-  
 lo valga este por mi testamento y última voluntad de aquella  
 mejor forma que mas ay lugar en derecho. En testimonio de lo  
 qual otorgo la presente en la Villa de Alroy a los diez y nueve dias  
 del mes de Enero de Mil setecientos y cinquenta años, y la  
 otorgante a quien yo el dho doy fe conosco, nolo firmo porque  
 dixo no saber a su xuego lo firmo por ella uno de los testigos, que  
 lo fueron Dionisio Gilbert menor fabricante de paño, Domingo  
 Thomas Carragero, y Luis Juan Jorda Oficial de Perayre de dha  
 Villa de Alroy vecinos = ~~Subseguinte en dos partes = Antonio Valero~~  
 Dionisio Gilbert

Passo Ante mi Dievo Abat Es  
 Fm.

Cartas Matrim.

Sean quantos la gres. publica ecc. de dote y arras vienen  
 como novorios Dionisio Sexxa, y Josepha Paya legitimos conso-  
 tes ver. de la pces. de Villa de Alroy nuestra naturalera, a rinos q  
 accentos al Matrim. que entre paces de Maxia Sexxa nues-  
 tra legitiima Doncella hija de ade contrae con Blas Joral  
 bes, hijo de Miguel Juan y de Antonia Moya tambien  
 ver. de la mesma con bendic. nupcial, y fea de nuestra d.  
 madre Jgt. que hayan el constituto de legitimo Matrimonio  
 en el dia Purnces de febrero del pces. y con un año le entega  
 mos en Poyas de lino, lana, seda y otras alafas que ay de un  
 tas consentida ambas partes fueron apreciadas por personas  
 para el caso inteligentes nombradas, y son segun sus va-  
 luados valores segun inmediatamente siguientes.

EIN-  
 D DE  
 CIN-  
 una vez  
 el espeso de  
 mente del  
 Masido  
 arex y  
 a propia  
 ad a Tho-  
 qued dho  
 bienes que  
 lugar de  
 mudo de  
 Tomas y  
 ente ota  
 arex, y  
 ab. mis  
 cedala  
 mes y he-  
 a pudie  
 Thomas,  
 Maxia,  
 uidora  
 Franca  
 a madi-  
 heren-  
 clerico  
 no pa-  
 orem  
 erent  
 antiguo  
 del 739.  
 y bienes  
 na he-  
 arido



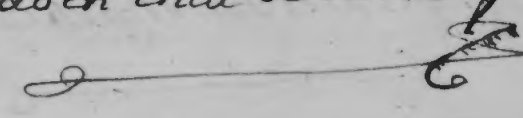
Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

de Crotoman = Lo quimera en precio de cinco libras una  
 = Camisa de constancia guarnecida de en capes - 518 =  
 Otra camisa de chavati buena en precio de quatro libras -  
 418 = Seis camisas de lienro casero en precio de diez lib. 168  
 con mangas algadaj - 101168 = Tres camisas de lienro case  
 ro ya heusadas en precio de tres lib. y quatro sueldos - 3148 =  
 Tres camisas de lienro casero de a nueve varas en  
 precio de quince lib. y quatro sueldos - 151158 = Tom un  
 xoda cama de Rusia en precio de quatro lib. diez suel. 41108 =  
 Un par de Almadas llamadas de algodou en precio de diez y  
 seis sueldos - 1168 = Tom Otro par de Almadas y gallecillo  
 en precio de diez y seis sueldos - 1168 = Tom Otro par de  
 y gallecillo de lienro algado en precio de una  
 lib. y diez sueldos - 1108 = Tom un par de manoj de lienro casero en  
 precio de diez sueldos - 1108 = Otro Par de manoj de cam  
 bra en precio de una libra y diez sueldos - 11108 = Tom  
 Una almada de lienro casero en precio de quince suel  
 dos - 1158 = Tom doce varas de lienro casero mostreado  
 de gallecillo en precio de tres lib. y seis sueldos - 3168 =  
 Tom un Mandil de lino y lana en precio de quince suel  
 dos - 1158 = Otros Mantiles de cubria la mesa en pre  
 cio de doce sueldos - 1128 = Tom un xey de lienro  
 casero en precio de dos lib. - 218 = Tom unas fundas pa  
 almada de lienro Alzado en precio de doce sueldos - 1128 =  
 Tom Un cubre cama mostreado de azul y colorado en pre  
 cio de tres lib. y diez sueldos - 31108 = Tom un colchon  
 de lienro casero bueno poblado de hilos de lana en precio de  
 quatro lib. - 418 = Tom un cubre mesa en precio de diez  
 sueldos - 1108 = Una axa de pino con cerrapay llave en  
 precio de quatro lib. - 418 = Tom Una cadera de roble bu  
 na en precio de cinco lib. - 518 = Tom Unos trevedes de  
 naras y paxillay en precio de una libra - 118 = Tom una  
 calderilla de hierro y una sartén en precio de diez y seis  
 sueldos 1168 = Tom un taxeno grande para la masa, tabla  
 tablilla y criador en precio de una libra, nueve sueld.  
 y seis din. - 11986 = Tom una caxonera, cuchaxero y

bor  
 basq  
 de r  
 car  
 Ona  
 en p  
 Un  
 regu  
 on -  
 en p  
 Otro  
 dor -  
 ta d  
 Otro  
 lib.  
 de u  
 - 311  
 suel  
 dor  
 tan  
 sue  
 gun  
 har  
 suel  
 La  
 suel  
 mo  
 ma  
 zel  
 pod  
 gar  
 om  
 en  
 gar  
 en t  
 tor  
 su  
 lib  
 ala  
 to  
 qu

dos cantiles en precio de quinre sueldos - 115ℓ = Unas  
 basquiñas de camote de primer suena negras en precio  
 de nueve libras once sueldos - 211ℓ = Untagapies de  
 cas oval en precio de trece libras y un sueldo - 1311ℓ =  
 Unas basquiñas de estameña guada negra y a huada  
 en precio de cinco libras quatro sueldos y diez - 51110ℓ =  
 Un febon de tapiçcia de seda color y otro de paño  
 negro tracentos en precio de nueve libras y once suel  
 dos - 9111ℓ = Otro febon de paño negro diez y ocheno  
 en precio de una libra diez y siete sueldos y seis - 1117ℓ6 =  
 Otro febon de Melania en precio de dos libras y doce suel  
 dos - 2112ℓ = Untagapies de Sachavaca y otro de Waye  
 ta de Lecarlata en precio de siete libras y ocho sueldos - 7113ℓ =  
 Otro tagapies de wayeta de la tierra verde en precio de dos  
 libras y diez y siete sueldos - 2117ℓ = Dos Mantellinas  
 de wayeta blanca en precio de tres libras y doce sueldos -  
 3112ℓ = Un manto de seda en precio de tres libras y seis  
 sueldos - 316ℓ = Otro manto de usado en precio de  
 dos libras - 21ℓ = Ultimam. el dor mandib. uno de tafé  
 tan y otro de tuladillo negro en precio de diez y siete  
 sueldos - 117ℓ = Cuya cifra de precitada y partidas se  
 han en la suma de ciento veinte y seis libras diez y siete  
 sueldos y seis din. - 126117ℓ6 = de donada del Reino =  
 La qual cantidad de ciento veinte y seis libras diez y siete  
 sueldos y seis din. de la referida moneda hon. entrega  
 mas avos, el nominado Blas Boratby, Las que para  
 mayor integridad confiesa haver recibida segun queda  
 relacionado en los efectos supra dhos y pasado de su  
 poder p. Veridica y Realtraduccion en que o ha  
 pai y mas alapas fueron valoradas en execucia de  
 mi el leon y testigos (de cuyo entrego y recibo lo el  
 eno soy fee de que en mi Presencia y de los testigos lo  
 paso de su poder) y p. ellos otorga carta de pago y recibo  
 en toda forma; p. los referidos legally a el bien vis  
 tos promete en arras y donacion propter nuptias ala  
 su Venidera esposa, Marta de xua la cantidad de diez  
 libras de moneda corriente las que simul. acumuladas,  
 ala de dho arriba enarrado adote suman la de cien  
 to treinta y seis libras diez y siete sueldos y seis din.  
 que confiesa caber en la prima para de sus bienes



EIN-  
 O DE  
 CIN-  
 mas una  
 518 =  
 no libra -  
 diez lib. 168  
 entro case  
 dor - 3148 =  
 mas en  
 Tom un  
 el - 41108 =  
 de diez y  
 galicully  
 ax del  
 e una  
 usco en  
 de cam  
 = Don  
 e suel  
 xado p  
 3168 =  
 e suel  
 enpre  
 iebro  
 das p  
 - 1128 =  
 enpre  
 colchon  
 cis de  
 e diez  
 ave en  
 bre bu  
 edy, te  
 Tom una  
 y seis  
 tabla  
 sueld.  
 xexoy



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VILLAHERMOSA DE  
TE MARAVEDIS, A LOS  
MIL SETECIENTOS  
QVENTA. An. 1

libros que al p<sup>re</sup>sente tiene para que goze en el Privilegio  
que alor privilegio del aumento de dote son concedidos  
p<sup>er</sup> d<sup>os</sup>: I prometo y se obliga a su paga y restitucion  
ala referida Maria Verxe su futura esposa o a quien  
su Poder hubiere y su decto y d<sup>os</sup> representare ca-  
sa que esta Matrim<sup>o</sup> fuere por qual quier caso de  
sueto o p<sup>er</sup> muerte separado; p<sup>er</sup> lo que quiere ver  
escutado con el p<sup>re</sup>sente y declaracion de qui en fue  
re p<sup>re</sup>sente que lo di fiere con esta relevandole de  
otra p<sup>re</sup>sente; I todo ello obliga su Persona y tie-  
nes havido y p<sup>er</sup> haver y dio poder alas Just<sup>as</sup> de su  
Mag<sup>o</sup> y en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya  
jurisdiccion se somete y a sus bienes, renuncia su  
domicilio y otros que de nuevo ganare y la Ley si  
conveniere a jurisdiccion omnium iudicium y la  
ultima Pragmatica de las submisiones y las demas  
leyes d<sup>os</sup> y fueros de su favor con la gen<sup>l</sup> del d<sup>os</sup> en  
forma paga que le agremien al cumplimiento de todo  
lo que d<sup>os</sup> queda como p<sup>er</sup> sentencia pasada en  
casa juzgado y p<sup>er</sup> si consentida. En cuyo testim<sup>o</sup>  
assi lo firmaron en la Villa de Alcoy a los treinta y uno  
de Enero de mill setec<sup>o</sup> y cinquenta años, y los otros  
p<sup>er</sup> quienes Lo el es<sup>o</sup> noy fue conozco rito firmaron  
p<sup>er</sup> que dize no sabe a su tiempo lo hizo uno de los testigos que  
lo fueron p<sup>re</sup>sentes Guillermo Coderch, y Vicente Pasqual  
de la p<sup>re</sup>sente Villa de Alcoy Ver<sup>o</sup>

Guillermo Coderch  
Basso Ant<sup>o</sup>mm Diego Nov<sup>o</sup> Es<sup>o</sup>

castas.

En la Villa de Alcoy a los treinta y uno de Enero de mill  
setecientos y cinquenta Mathias Gibert y Dionisia



Fragment of text from the reverse page, including words like 'ase', 'est', 'con', 'cas', 'Ab', 'qu', 'tex', 'or', 'fij', 'cla', 'int', 'ca', 'Pr', 'de', 'hil', 'que', 'tor', 'lib', 'bra', 'tro', 'cis', 'bue', 'gr', 'na', 'su', 'lib', 'bra', 'cas', 'de'.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. *tho*

Benenquer legitimos consortes ver. de ella digeron que  
 aseruido a Dios nro. q. tienen tratado para mas bien  
 esta y contra Dicitina gracia por palabras de futuros  
 contraidas, de que su legítima hija MARIA LIBERT  
 case en fia y bendic. de nra. madre y levia con Luis  
 Abad legítimo de Luis y de Maria Paga su consorte y q.  
 que las cosas del matrimonio entre ambos nuestros sol  
 tingu. hijos de futuros contraidas se haya mas bien de  
 vaders, constituyeron en dote de la nombrada nuestra  
 hija en ropas de lino, lana, seda y otras alajas agre  
 cladas de consentimiento de ambas partes por personas  
 inteligentes p. el caso, nombradas, con los precios y qu  
 lador que acada partida respecto de las siguientes -  
 Sum. Ocas Barquenas de la cana y cada en precio de  
 tres libras y diez sueldos - 3110 = Un guaboyes de  
 hilo dillo de en precio de cinco lib - 511 = Arrogada  
 pie de camote de Brecefa en precio de diez lib. 1011 =  
 Otro tapas de Brecefa en precio de diez lib. 1011 = Dos man  
 tor el uno husado y el otro nuevo en precio de quatro  
 libras - 411 = Un jubon de damasco negro en precio de dos li  
 bras - 211 = Otro jubon de Pelillo en precio de tres libras, y que  
 tro sueldos - 311 = Un tapas de sempiterna de en pre  
 cio de cinco libras - 511 = Quatro savañas de lienro casero  
 buenas en precio de ocho lib - 811 = Una camisa de crea en  
 precio de tres libras y cinco sueldos - 3151 = Quatro sava  
 nas de lienro casero en precio de ocho libras y diez y seis  
 sueldos - 8116 = Una savaña de cambrai en precio de tres  
 libras - 311 = Dos yaces de fundas p. almoadas en una li  
 bray Quatro sueldos - 411 = Un xoda cama de lienro  
 casero en precio de dos lib. y ocho sueldos - 2181 = Un yano  
 de manos de lienro casero en precio de diez sueldos - 1011 =

quis ilegís.  
 precedidos  
 estitucion  
 o a quien  
 care ca  
 u caso di  
 de rex  
 ui en fue  
 doli de  
 may bié  
 de bu  
 oy acuya  
 cia su  
 Ley si  
 um y la  
 ai donay  
 dís en  
 to de todo  
 da en  
 testim.  
 inta y uno.  
 or Oton  
 ximason  
 tigos que  
 quel

mill  
 onisia

*tho*

Unos mantiles q.<sup>o</sup> cubren el gran enjacio de diez suel-  
dos - 138 = Cinco Vaxas de cuero cascos q.<sup>o</sup> sexoilletas en  
precio de diez y seis sueldos - 168 = Diez galones de  
tela virada para mantel enjacio de diez sueldos - 1108 =  
Una mantellina de sayeta blanca enjacio de dos lib.<sup>as</sup> 228 =  
Un colchon de cuero cascos gollado en precio de seis lib.<sup>as</sup> 68 =  
Unas fundas de almohada en precio de ocho sueldos - 128 =  
Un cedero en precio de tres sueldos - 138 = Cuya partida  
ante cifrada y hundada reducida montan las seten-  
ta y siete libras y siete sueldos de moneda del Reino - 7778 =  
Cuya precitada cantidad de entegados avos es nominado  
Lib.<sup>as</sup> 108 para que ~~lo~~ tengan en lo mes y mas bien ga-  
rado de todos vuestros bienes juntamente con la citada vuestre  
venidera esposa Maria Libert etia legitima donre  
de hija; De las quales cosas mas alafas es el numero  
valorado de pedimentos de carta de pago y recibos, y sien-  
do conforme a razon justo, y q.<sup>o</sup> ley aceptado; Donde ha  
vez recibidos de los arriba citados mis suegros y padres de la  
contraente las setenta y siete libras y siete sueldos en las  
cosas y alafas arriba citadas; lo que les otorgo carta de  
pago y recibos en forma, en p.<sup>o</sup> del p.<sup>o</sup> de los testigos  
de que se hizo de fe de lo que lo el escriba doy que en mi  
pres.<sup>o</sup> y de los testigos lo acepto y p.<sup>o</sup> asu p.<sup>o</sup> de dandore  
voluntad cuya p.<sup>o</sup> satisfecho contento y entregado, segun la  
tradicion enjacio de aluadaj; e por los receptos legales  
asi bien visto; Promete en arras y donacion propter nup-  
cias ala referida su futura esposa, la cantidad de diez  
libras de moneda corriente las que de la xa caben en la ultima  
parte de los bienes, que al p.<sup>o</sup> tiene; que acumuladas  
ala partida arriba descifrada de setenta y siete libras  
y siete sueldos del entegado y recibidos adote, hace la quan-  
tia ochenta y siete libras y siete sueldos de la misma mo-  
neda; Para que gozen del Privilegio que al aumento de do-  
te q.<sup>o</sup> Dios es concedido; e se obliga ala paga y restitucion  
de esta quantia ala referida Maria Libert o a quien  
su causa p.<sup>o</sup> y Dios huviera cada que esta matrimonio  
en su efecto contraido fuere disuelto, o divorciado por los  
casos que el Dios permite o q.<sup>o</sup> la muerte de parado; por lo q.<sup>o</sup>  
quiere de espontanea voluntad ser executado y apremia-  
do con el juramento de quien fuere parte en que lo difiere  
con esta, dehusandole de otra p.<sup>o</sup> nueva aunque a Dios se ve



to de censo  
Carg. & censo

que  
na  
en  
y a  
nu  
pe  
ma  
en  
sh  
de  
do  
co  
co  
re  
co  
m  
ta  
m  
go  
ca  
ca  
co  
ra  
p  
lud  
ton  
m  
da  
br

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA. Ho +

quiere. Y para mayor firmeza y seguridad obliga su caso  
may bienes, habidos y que haue, dio y dexa alas justic. de la villa  
en especial alas de la pres. villa a cuya jurisdiccion se someta  
y asus bienes, renuncia su domicilio y otros que de  
nueva garaxe y la ley si conuenciat de jurisdiccion omnium  
judicium y la ultima Pracmatica de las submisiones y las de  
mas leyes dno y fueros de su favor con la genl. del dno  
en forma qd que le ayrenien al cumplimiento de todo lo que  
dho queda como qd sentencia pasada en cosa juzgada y qd  
si consentida, En testim. de lo qual assi lo otorgo, sien  
do testigos Antonio Domenech, y Juan Paya labrad. de  
coy ver. atodos los quales conuenidos en esta es. de ofe,  
conozco lo el es. y que nolo firmaron p. no saber que cosa

Paso Ante mi Diego Abat. Es

to  
Carg. de censo

Segun quanto la pres. publica es. de ingoracion de censo tie  
ren como lo el D. Juan Baut. Sempere Abogado delor R.  
consejo y ver. de la pres. villa de Alcoy siendo en el meyo  
modo que p. dno me sea permitido a Voregh. Marti y el dho  
tambien ver. y natural de la mesma quinientos sueldos de  
moneda cor. de censo en cada un año, que impongo y can-  
go sobre todos mis bienes y por especial y señalada hipothe-  
ca sobre un pedazo de tierra huerta en la partida de las May-  
caxellas termino de la pres. villa situada que sea como un  
co fornates, poco mas o menos de hazas con su casa, cor-  
xaly hexa y tiene oras de agua de la fuente de Benicaido  
p. su riego, la que p. una parte alinda con tierra del D. Jgn.  
Bualor por otra con la de Dionisio Siebert, con la de Jgn. an  
tonja, con la de Jgn. Ray, y la de Ignacio Molto, y final-  
mente en su dorso con la Montaña de las Comas, cuya heren-  
dad esta indemne de censo, tributo y oblig. que no tiene so-  
bresi especial ni general p. lo que como atal la aseguro

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



para selos pagar así costas y otros en su propia casa  
questos, cuya pencion anual quinienta e quinientos sueldos  
pagare en el día Quatro de mayo e febrero del año siguiente  
primero e mil setecientos cinquenta y uno, de cuyo día adelante  
emperezar a cobrar las anualidades en todos los venideros  
años asta que el principal de este censo quede redimido  
con las costas que se la cobranza que en caso necesario se  
hicieren por que seme execute con esta ley e el suamto  
de quien fuere parte, en que lo difiere y xelivo de otra puen-  
sa, por precio de Quinientas libras de la misma moneda  
que se pague me entregó en oro y plata, de cuyo entregoy  
recibo lo el es no doy fe por haverse contado, pagado y re-  
cibido en mi presencia y la de los testigos de la real esc.ª  
cuya capital le corresponde conforme a Decreto Real en  
este Reino la anualidad arriba declarada, segun la que  
y lo declarada cumple y el otorg.ª y guardare las con-  
dicioness y oblig.ª siguientes: — Primeramente que los bienes  
sobre que se impone este censo quedan hipotecados especial  
y expresamente y sus rentas y mesuras alagaga de el y de sus  
reditos para que singularmente la especial no se pueda vender  
ni enagenar asta que sea redimido su principal, y lo que  
en contrario se hiciere no valga, ni menor esta oblig.ª  
especial y extiende en nada a la general, ni q. el contrario  
y aunque puzca acrecer o mas porche dore no ad pa-  
sar a ninguno señorio alguno ni quasi posesion, y han-  
de estar los campos bien labrados y con los regarros nere-  
sarios para que siempre se conozca el aumento y nunca  
la disminucion y si esto no hiciere el referido R.º  
Maxte lo pueda hacer o quien su día represente así  
costa: y por su importe me execute, con su suamto  
en que lo difiere y xelivo de otra puenza.

Que mientras no se redima lo principal no se puedan  
partir los bienes hipotecados ni dividirse aunque sea en  
tre herederos, ni se hade imponer otro censo ni otra  
nueva hipoteca, ni vender, ni transpazar a otra per-  
sona, sino a legatario, llana, y abonada y natural del rex.ª  
Reino de quien cumplidamente se queda cobrar el principal  
y reditos; Y antes que se haga otra haverse al pose-  
edor del censo por si quiere q. el tanto estos bienes: En  
así no lo hiciere ayra de e luego caido en la pena de co-  
misio, y por tales melos queda quitado, pasando siempre



De iute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA. M +

con esta carga, y si se me concediere esta licencia dare de la transmision copia de las es. ras que se hubieren al poseedor de este censo que fuere.

Y si pasaren dos años continuos sin pagar los reditos de este censo, aunque no conste de dilig. alguna para la cobranza que no hayan caido los tales bienes en la pena de comiso segun y con la declaracion que antecede.

Y si f. qualquiera fortuito o acaso o no pensado o fuego, guerra, avenida, los bienes hipotecados se perdieren no pedire de cuenta alguno de los reditos, antes los pagare por entero y dare otras hipotecas tales como las arriba expresadas, y sino lo hubiere me exco. el principal como si de el luego estuviera obligado a redimirlo, y me otorgue de ello y los reditos redencion en forma.

Por lo mismo que cabe que los hipotecados bienes pasaren a nuevo poseedor f. qual tuviere titulo ayun de reconocer al citado Joseph Marti o a quien su dho. representare f. Dueno y Senor de este censo obligandole a la paga luego que entren en la posesion, y si fueren dos o mas los poseedores se hayan de obligar de man. comun et in solidum dandole copia de las escrituras bap. la impuesta pena de comisarse las hipoteca.

Y finalmente que cada que lo omne heredero, o los poseedores de estos expresados bienes pagarem el principal que origina esta, de quinientas libras con mas los reditos asta aquel dia caido el citado J. Marti, o quien le representare los ayun de recibir y otorgar letra de redencion en forma dandonos f. libras y a los bienes hipotecados f. que no corran mas los reditos. Y si asi no lo hubiere se haya cumplido con hacer deposito ante la Just. ord. de esta Villa, el que ad. de la dho. de redencion, y a la una otra bues. ade que dar esta pres. es. ras. notay can ceta sin fuerza ni vigor y sin que f. ella queda p.

Handwritten signature

dió cosa alguna al otorgante ni herederos.  
Con cuyas expresas cond<sup>as</sup> declaro ser el justo precio de los  
quinientos pesos de principal regulador cinco p<sup>er</sup> ciento con  
forme a Ley R<sup>e</sup> y desde ahora hasta el día en que este censo  
se redima me de ago deo deuto y apartado del día de propi-  
dad y posesion de las tierras hipotecadas en quanto al va-  
lor e interes de la hipoteca por el principal y reditos cedien-  
dolo y remitiendolo en el referido Joseph Martí y en quien  
sueldiere en el censo y le doy poder para que aprehenda  
judic<sup>al</sup> o extra judicialm<sup>te</sup> la posesion y en el interm<sup>o</sup> me  
constiuyo por inquilino tenedor q<sup>ue</sup> ponga en ella cada  
que me lo pida, y me obliga a la edicion, seguridad y sanea-  
miento de este censo, en manera que las fincas e hipote-  
cas son seguras y ciertas y que en ellas lo sea el princi-  
pal y reditos, y si asi no fuere dare otras del mismo  
valor o redimiere el principal y pagare los reditos y des-  
ta mancha m<sup>ia</sup> lo que y porca mientras no se redimiere  
como dueño absoluto exceptis clericis et nisi adproxim<sup>o</sup>  
hueri vita durante y pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real ord<sup>n</sup> de su Mag<sup>d</sup> (que d<sup>o</sup> 9<sup>o</sup> de  
2. de Julio de 1739. Y como si todo lo referido tuviera aqui  
entera liquidacion y el plaro se asignara p<sup>er</sup> el día que lle-  
gare el caso y q<sup>ue</sup> asi se guardara sin oponer esecucion  
alguna obligo mis bienes y rentas haviendo y por haver  
y doy poder a las justic<sup>as</sup> de su Mag<sup>d</sup> a qual quier parte  
que sean en especial a las de la res<sup>ta</sup> villa para que me  
agremien al cumplim<sup>to</sup> de lo que dicho queda como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y p<sup>er</sup> mi consentida re-  
nuncie mi domicilio y otros que de nuevo ganare y la  
Ley si cono enxit a jurisdiccion omnium judicium y  
la ultima Pragmatica de las submisiones y las demas  
leyes d<sup>o</sup>as y fueros de mi favor con la general en forma  
para que me agremien al cumplim<sup>to</sup> de lo estipulado  
Testim<sup>o</sup> de lo qual aqui lo otorgo en la Villa de Alcos,  
alor tres dias del mes de febrero de mil setecientos y cin-  
cuenta, Y el otorg<sup>te</sup> que lo es no soy fe conoca lo  
firmo siendo testigos Joseph Camarasa, y Joseph  
Botella tes<sup>or</sup> de esta villa de Alcos ver =  
Juan Bautista Campuz  
Passo Ante mi Diego Abat Es

COCHISE  
Luchado tras  
Lada en 2 de  
Octubre 1761

[Faint handwritten notes and a circular stamp on the right page.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Codisito

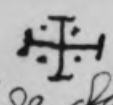
En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de febrero de mil setecientos y cinquenta años ante mi el Ex<sup>mo</sup> y testigo de este presente villa a quien doña Juana y D<sup>na</sup>. que ella tiene otorgado su testamento ante mi en el dia primero del mes de febrero de el año mil setecientos treinta y tres y en el tiene que aña diez y quatro para descargo de su conciencia y poniendo en efecto por via de codisito en la mejor forma que endicho le sea permitida ordena y manda lo siguiente primera mente acordandose que en dicho testamento ordena y mando que su entierro sea general y en atencion que por su adelantada de edad a venido a menor y deteriorado sus bienes por el p<sup>te</sup> ordena y manda que su entierro sea particular a compana de su cuerpo de seis reuesendo clerigo y el reuesendo vicario de la Iglesia Parroquial de la p<sup>te</sup> villa y que endicho dia se se sea dicha y celebrada una missa de requiem cantada con diaconos y subdiaconos y oferta acostumbrada de x<sup>ra</sup> acordandose que endicho testamento ordena y manda que de sus bienes se tomen cinquenta libras de moneda Valenciana para biene de su alma por el p<sup>te</sup> y en otra de su disposicion y ordena y manda que de sus bienes solo sean quitadas quinze libras con las quales se pague el gasto de su entierro y funerales = Yo de x<sup>ra</sup> y legat<sup>o</sup> Padre Fray Juan Martin Carbonell y al Padre Fray Pedro Juan Carbonell Religioso de la orden del Padre San Augustin sus sobrinos quinze libras de moneda Valenciana las quales se partan entre los dos por iguales partes y asun a su voluntad como de cosa suya a propia el qual fecho les asse para que la en comienden a Dios = Ven lo demas que no se opone a esta disposicion quiere que el dicho testamento se observe y guarden todo y como en el se contiene pues assi es su voluntad y para que conte mereguisio le recibiese escritura publica en el dia tres años y la dooante no lo firmo por nota ber a su quego lo firmo uno de los testigos que se fueron Theodoro y Juan Amato y Vicente Baella pelagres de dicha Villa de Alcoy vecinos = teodoro munto

Passe Ante mi Diego Abat Es

grecio de los  
cientos con  
este censo  
no de x<sup>ra</sup>  
alca  
ricos cedien  
en quien  
que herencia  
reum me  
cada  
idad y sane  
a hijote  
el p<sup>te</sup> de  
el mismo  
editor y des  
redimiere  
adp x<sup>ra</sup>  
tenor de los  
D<sup>na</sup> g<sup>ra</sup> de  
uicera aqui  
dia que lle  
la seccion  
y por haver  
ex parte  
a que me  
como por  
sentida re  
onare y la  
judicary  
las demas  
el en forma  
titulado  
de Alcoy  
cientos y con  
onaco de  
y Joseph

mag

Casos  
de copia en 15  
de Abril de 1750.



Sepan quantos esta Es. de dote y arras vieren como nuestro Rey  
nuestro Monyor y Margarita Berenguer consortes en contemph  
cion del matrimonio que en fasy bendicion de la santa Ma  
dre Yslecia se a celebrado entre partes de Teresa Monyor  
mestra hija de don sella con vicente Molto hijo de Lorenso y  
de Joseph Oltra todos vezinos de la villa de Alcas en  
atencion que por sentencia dada por el Sr. D. Jeronimo de las  
doblas en los sido condenadas en aver de dote a la antedicha  
mestra hija en trecientas libras de moneda corriente por la  
parte de don sella e constitulimo en e por dote de la antedicha al di  
cho vicente Molto la quantia de trescientas libras de mo  
neda corriente por parte de legitima paterna y materna  
ma siguiente Primeramente en precio y estimacion de qua  
tro libras y diez sueldo dos sabanas de lienso ca zero - 4500 dros  
en precio y estimacion de once libras dote sueldo y seis dineros  
quarenta siete varas y media de lienso casero - 11525 dros en  
precio y estimacion de dos libras en caxon de lienso casero de  
dros en precio y estimacion de una libra y diez sueldo una to  
valla de lienso cambay con encaques por toda la serca - 1500  
dros en precio y estimacion de tres libras y diez sueldo una  
sabana de lienso cambay quarne si da de encaque por la  
serca y por medio - 3500 dros en precio y estimacion de  
diez sueldo una de lanera de cana de Sr. Mena - 1000 dros  
en precio y estimacion de siete libras en colchon de lana con  
kolas de azul y blanco - 750 dros en precio y estimacion  
de una libra y diez sueldo seis varas de lienso para sacri  
fetas - 1500 dros cinquenta libras en dinero efectivo por  
mano de Sr. Maio el erranguero del tabaco - 500 dros  
de Juan Oltra 4950 dros de renta nueve libras do  
se sueldo y seis dineros que nosotros los susodichos Rey  
nuestro Monyor y consorte aviendo presedido primera  
mente la hicimo que demandado a amigos en un caso sobre  
quiere los dos juntos de man comun a vos de no y cada  
uno de por si y a todas nos obligamos a dar y pagar les en  
toda a precio corriente en la panaderia de la presente  
ciudad de buen vesibo, o en dinero en esta forma  
treinta tres libras quatro sueldo y dos dineros en el dia  
seis del mes de febrero del año primero a nombre de mil setecien  
tos cinquenta y uno treinta tres libras quatro sueldo  
y dos dineros en dicho dia y mes del año mil setecien  
tos cinquenta y dos y los restantes treinta tres libras quatro  
sueldo y dos dineros en dicho dia y mes del año mil setecien  
tos cinquenta y tres hana mente y simple y to a bono  
esta y juramento de quien fuere parte y le re levamos  
de dar nueva - 99 libras dros le damos e tras pasamos  
y sedemos todos los derechos que nos pertene sen en e



Emendado  
en buche  
Abat

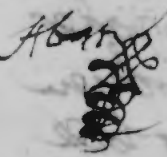
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Censo de capital de sesenta libras con correspondientes sueldos de arrial redito que al presente no haze y respon de Joseph Antonio Julia fabricante de paño vesind de la presente villa con ocho libras y quinze sueldo de deo pensiones y por cada corrida en dicho censo asta el dia de oy el qual censo se paga todo lo año en el dia cinco del mes de marzo que fue ingruento y especial mente si peticado sobre una casa que posehe al p.º el dicho Julia sita en la p.º villa en la calle del caracol por Juan Espinosa en favor de Miguel Valls notario por E.ª ante Giner Ays notario en cinco de marzo de Mil quinientos sesenta y un año el qual censo con justos titulos aperteneido a Vicente Giner en dicha propiedad y dicho Giner trans portado dicho censo a Joseph Agustin Perez y consorte por E.ª que autoriso Vicente Giner en dicho censo fue reconocido por Joseph Julia en favor de el dicho Joseph Agustin Perez por E.ª que autoriso Diego Abat Emendado de E.ª a los dias siete dias del mes de Noviembre de Mil quinientos sesenta y un año. Después lo dicho Abat Joseph Agustin Perez y consorte trans portaron dicho censo a Sr. Joseph Monllor Ob.º por E.ª ante Thomas Gibers Ob.º en onse del mes de Noviembre de Mil setecientos treinta y ocho año. Después el dicho Monse Joseph Monllor paso a mejor vida dexando en su heredero a Reynundo monllor como es de aver por la E.ª de su ultimo testamento que autoriso Thomas Gibers Ob.º a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año Mil setecientos quarenta y dos. Ultimamente el dicho Joseph Julia paso a mejor vida dexando en su heredero al dicho Joseph Antonio Julia como es de aver por el ultimo testamento de aquel que le autorizo el ante dicho Thomas Gibers en el dia nueve de June

no nostro Rey  
 en contempla  
 santa Ma  
 a Monllor  
 de Lorenson  
 la de Alcas en  
 onimo de las  
 la antedicha  
 imse por la  
 edilcha al di  
 libras de mo  
 y materna  
 esto en la for  
 aacion de qua  
 ro - 4500 dros  
 sen dineros  
 - 25 dros en  
 uso casero de  
 eldo una ro  
 la terca - 150  
 sueldo una  
 que por la  
 macion de  
 - 100 dros  
 de lana con  
 iminacion  
 ara servi  
 efectivo por  
 - 505 dros  
 normano  
 le libras do  
 dicho Rey  
 lo primera  
 caso se re  
 de noy cada  
 pagar les en  
 presente  
 esta forma  
 on en el dia  
 e de mil sete  
 a tres sueldo  
 de cien  
 libras quatro  
 o mil setecien  
 to a lo uno  
 secute con  
 e tenamon  
 is pasamos  
 sen en un



de febrero del año pasado de mil setecientos quarenta y  
siete que todas las referidas partidas de la referida ro-  
pa de dinero trigo obligacion de pagar las mencionadas no-  
venta mebe libras de oro sueldo y seis dineros con el de-  
fendido censo y pensiones importan la suma y cantidad de  
trescientas libras de dicha moneda por lo que por pagar  
las mencionadas trescientas libras sortan ferimos y tras-  
pasamos todo lo arriba expresado con los mencionados  
preios y dejimos y declaramos que el justo valor de todo  
lo dicho es el que va expresado de las dichas trescientas li-  
bras y nos a setimo y apartamos el derecho de propiedad  
señorio y posesion que tenemos al dicho censo y todo ello  
cedemos y transparamos en el dicho vicente molto y con  
siete y en quien su derecho representare para que como a  
propio suyo lo posea en gozo y enagenen a su volun-  
tad como absoluto dueño exceptis clericis, in iud  
propius uso, y penalde como contenida en dicha real  
señalada. Y damos poder el que se requiere para que  
por su autoridad o judicialmente tornen y aprehen-  
dan la posesion y tenencia de dicho censo y en el inte-  
res y posehedores para ser poner en ella cada que se  
nos pida y no obligamos a la evigion y saneamiento  
de este censo y pensiones en tal manera que de qual  
quiera pleito o diferencia que sobre el fuere mo-  
vido siendo requerido por su parte tomase como  
la voz y de forma de ello y lo seguiremos a la de las  
tes en questa posesion (y lo mismo usaremos de  
ceder) y no cumpliendo por no querer o no poder  
le daremos el tal y del mismo valor y en tambien  
especial de pagar como supinsipal y solo lo de  
mas que se les escriviere de viendo de pensiones  
y costas por todo lo qual senos queda executiva y  
apremiar de ferida la liquidacion de cantidad  
y prueba y la dicha inserta dumbo en el dize  
y declaracion de quien fuere parte y esta de que les  
relievamos de dragones a unque de derecho se  
requiera y para su cumplimiento y al dicho Rey-  
nundo molto obligo mi persona y bienes y la  
dicho Margarita Berenguer mi proprio y rentas a  
yidos y por aver: En el dicho vicente molto que

que pres<sup>te</sup> soy a lo que oho es aceto la oha adote como abie  
 nes dotales de la oha Theresa Montlox mi consorte y le pro  
 meto en arras aquella quantia que fuese a just<sup>a</sup> y cupie  
 re en la d<sup>ra</sup>ima parte de todos mis bienes a todo lo qual por  
 parte de los ante ohos Raimundo Montlox y consorte mi sue  
 gro seme jide otorgue carta de pago y escriba en forma p<sup>ro</sup>  
 sea p<sup>ro</sup> y estar lo a ellos obligado otorgo havee xeribido a  
 los ante ohos mi suegro p<sup>ro</sup> Dote de la oha Theresa Montlox  
 mi esposa como a bienes dotales y propio caudal de aque  
 lla las ohas trescientas libras y ohas arras que me obligo  
 a tenerlas p<sup>ro</sup> propio caudal del oha mi esposa para que aque  
 lla lo tenga en lo mejor y mas bien parado de todos mis bie  
 nes en lo que la suso oha lo quisiere escoger y me obligo que  
 cadaq quando y en qualquier tiempo que el Matrim<sup>o</sup>  
 entre mi y la oha Theresa Montlox fuere disuelto por  
 muerte o por otro qualquier caso que el d<sup>no</sup> permittie  
 que se apartary separen los Matrim<sup>o</sup> b<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y xeritua  
 re ala oha Theresa Montlox mi esposa o a quien p<sup>ro</sup> elle  
 lo tuoviere de haver las ohas trescientas libras fortamente  
 con lo que importaren las mencionadas arras luego que lle  
 gue el caso referido sin aguardar a otro plazo ni termino  
 alguno aunque seme conca de d<sup>no</sup> el qual renuncio y  
 tambien renuncio la Ley que dispone que el marido por un  
 año se queda tener el adote de su mujer para que nome  
 queda a provechar de ella y p<sup>ro</sup> su cumplimiento obligo mi per  
 sona y bienes y ambas partes cada año p<sup>ro</sup> lo que le toca a  
 cumplir darnos Poderes alos p<sup>ro</sup> de su Mag<sup>o</sup> de qual que  
 parte que sean y en especial alandela p<sup>ro</sup> de la villa de Alcaz  
 acuya jurisdiccion nos sometemos En nuestros bienes  
 renunciamos a los domicilio y otros fueros que de nuevo  
 ganaxemos y la Ley si conca en x<sup>o</sup> de jurisdiccion omnium  
 judicium y la Ultima Pragmatica de las submisiones y la  
 gen<sup>l</sup> renunciacion de leyes en forma p<sup>ro</sup> que nos ayre  
 quien al cumplimiento de todo lo que oho es como por senten  
 cia pasada en cosa juzgada y p<sup>ro</sup> notoria consentida  
 En cuy<sup>o</sup> testim<sup>o</sup> otorgamos la p<sup>ro</sup> en la villa de Alcaz  
 a los cinco dias del mes de febrero de mill setec<sup>o</sup> cincuen  
 ta años y de los otorg<sup>os</sup> a quienes lo el es no soy fe conor  
 co lo firmo el que supo y p<sup>ro</sup> el que d<sup>no</sup> no sabe uno de los  
 testigos que lo fueron Augustin Aruina Joseph Perez

causentay  
 referida no  
 ionadas no  
 on con el de  
 quantia de  
 por pagar  
 lerrimos y  
 ionados  
 valor de todo  
 res uen parti  
 ropio dad  
 todo el oho  
 d<sup>no</sup> y con  
 que como a  
 a su volun  
 it, ni had  
 dichadad  
 para que  
 a mehen  
 en el inde  
 or ferido  
 ada que se  
 sabneant<sup>o</sup>  
 que de qual  
 el fuere mo  
 ar como  
 rida de dar  
 mismo se  
 onojalar  
 tambuen  
 talo de  
 renicione  
 recutary  
 unidad de  
 l d<sup>no</sup>  
 de que les  
 derecho se  
 dicho Rey  
 meiryo la  
 xeridas a  
 ho que





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEH N-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

y Ante Fernando, Ofic. de Perales, de Sevilla de Alcajefe.  
Licenbe molto Raymundo Novillo.

Gasco Anterim Diego Abat

Concordia

En la villa de Alcajefe a diez dias del mes de febrero de mil setecientos y cincuenta años ante mí el escrivano y testigo infra de  
g. en sellos cion pacion de una parte Juan Pales mayor labrador y de  
2.º a fox. otra Juan de Ant. Pales herem. sus hijos, vec. de la villa de  
Alcajefe, quienes soy fe que conoca y oyeron esto es el oho  
Juan Pales mayor que en atencion que al tiempo que con  
trato matrimon. con Maria Perez ya difunta su primera  
consorte q. sea hija al marido de Gregoria Molero ma  
dre del oho y hauese casado sin haver otorgado testam.  
de bodas y muertes los Padres de los ohos consortes, asun  
to muchos bienes asi muebles como raíces los quales  
q. los contratiempos y para cuia abor. ante oho, la  
mayor parte de ellos se ha vendido como se ve en  
diferentes c.ºs. 2.º parte de los ohos Juan Ant. Pales  
al p.º. se le piden cuentas las que no queda dar por  
no constar de ellos como queda oho y p.º. intercesion  
sup.ª de una de Recta intencion para cuia las cecidas,  
cotas que q.ª las ohas cuentas se han de ocasionar sien  
do asi que no tiene ohas hijos ni herederos que los  
ante oho se han convenido y concordado en el mo  
do y forma vij.ª. Prim.ª que el oho Juan Pales  
mayor tenga oblig.ª de dar y pagar a Juan Pales  
su hijo doscientas libras de moneda corriente en esta forma  
cuarenta lib. en dineros trajo a p.º. veinte y cinco li  
bras que q.ª la p.º.ª se hace cesion contra Pedro sea  
vet traxante de Nación frances parte de la desta que de

esta deviendo al precio Valor de una casa q<sup>ha</sup> comprado  
 de los suros otros q<sup>es</sup> la <sup>ra</sup> ante q<sup>ha</sup> matais en el dia cinco de  
 los cora <sup>tas</sup> q<sup>ha</sup> ad percibir q<sup>ha</sup> Cobrar en el dia de S<sup>ta</sup> Mi<sup>g</sup>  
 quel primero viriente. Veinte y cinco lib<sup>ras</sup> que asi mismo  
 ad percibir al oho su Padre en oho dia de S<sup>ta</sup> Mi<sup>g</sup> del año  
 mil setecientos y uno y las restantes ciento y diez lib<sup>ras</sup>  
 que las haya de percibir q<sup>ha</sup> Cobrar el Ante oho Ante falso su  
 hecom como mas largam<sup>te</sup> contara en la p<sup>re</sup>ta la qual can  
 tidad el oho Juan ad confesar haver recibido en esta  
 forma ciento y setenta lib<sup>ras</sup> q<sup>ha</sup> Parte de la herencia de oha  
 su madre y las veinte libras q<sup>ha</sup> los frutos de rentas que  
 apercibido sea el dia de la muerte de la oha su madre  
 asta el dia de hoy q<sup>ha</sup> haver estado este deviendo al oho y  
 cinco el oho su Padre es <sup>ca</sup> de p<sup>re</sup>ta a su favor q<sup>ha</sup> ell

**P**roviendo, habido tratado y convenido que q<sup>ha</sup> Virtud del ante  
 oho capitulo el oho Juan Gallo sea por satis fecho y pa  
 gado con las ante ohas partidas que componen las ohas de  
 ciento y diez libras otorgando carta de pago en toda forma en  
 favor del oho su Padre librando de la oblig<sup>on</sup> en que es  
 tasa constituido de dar las mencionadas cuentas a toda  
 parte y posion <sup>Podia</sup> pedir de la oha su herencia  
 como en efecto se ha q<sup>ha</sup> satis fecho q<sup>ha</sup> otorga carta de pago  
 en toda forma cancelando qualquiera accion que por  
 lo que queda oho queda pretendiendo contra el oho su Padre  
 aceptando el oho de recibir de los ohas, seiscos las vein  
 te y cinco libras de su Padre las otras veinte y cinco y de  
 su hecom<sup>o</sup> las ciento y diez haciendo saber esta al oho  
 seiscos = **Otro** habido tratado y convenido que el  
 oho Juan Gallo mayor haya de dar y pagar a su hecom<sup>o</sup>  
 ciento y setenta libras en esta forma ciento diez y seiscos  
 que abado y pagado por buena parte a Vicente Segura Abo  
 ticario de parte al precio y valor de la botiga a Mercado  
 del vno oho cincuenta libras que le ha entregado q<sup>ha</sup>  
 hacerse Aboticaria tres libras en dineros efectivos para el  
 transporte de la Botiga con las qualis sea por satis fecho  
 oho a toda la parte y posion le que de tocar de la  
 herencia de la oha su madre y le otorga carta de  
 pago y recibos en forma <sup>Asi mismo</sup> se obliga a dar  
 y pagar al oho su hecom<sup>o</sup> las ohas ciento y diez libras

VEN N  
 O DE  
 CIN

de Alcorque

111

o mil de  
 or infra de  
 tabrad y de  
 de la villa de  
 es el oho  
 rago que con  
 su primer  
 nolo ma  
 gado de  
 vices de un  
 los que abe  
 oho la  
 de vce  
 Ant. falso  
 de dar por  
 as encion  
 as cecion  
 ionax ven  
 on que los  
 en el oho  
 Gallo  
 an falso  
 esta forma  
 y cinco li  
 Pedro sea  
 sta que de



Teinte marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

siempre y quando que el dho su hermo. salaspida y p. mayor segu- ridad y primera en atencion que las dhas. cientes y diez libras han servido p. pagar a Vicençi segura parte el importe de la Botica que ha ondrado el dho dho segura la pone a cada inalienable pro metiendo no venderla ni en manea alguna dispone de ella ni obligarla a otra deuda asta tanto que este pagado el dho Juan su hermo. para todo lo qual y sus cumplimientos obliga su Persona y bienes haviendo y p. haver dan cada uno por lo que respective asi toca poder cumplido a los dhas. partes y petic. a su Mage. en especial a las de la parte que acada uno le conviniese para que llegado el caso le apremien al cum- plimto. otob. lo que aqui queda incerto como por senten- cia definitiva pasada en autoridad de juzgado y por si consentida a rancia su domicilio propio veindad y dhas que a rreuo ganare y la Ley si conviniere de pe- ruidicione omnium iudicium y la Ultima gramati- ca de las submisiones con la gen. del dho en forma. En cuyo testimto. otorgaron la ptes. ante mi el ptes. te es no a cuyo conovimto. de las partes doy fe y lo firmaron siendo testigos Vicente Perez, Augustin Aruina y Chri- tobal falcó de la ptes. villa de Alcedo per = Juan falcón, Antonio falcó.

Passo Ante mi Diego Abat Es

Venta sacada tras lada en el die mei año de setecientos y cincuenta años ante mi el esc. no y testigos que su otorgamto. conq. 4.

En la Villa de Alcedo a los once dias del mes de febrero de mil... Juan Perez Milinero ver. de ella y disp que otorga que no tray vende en Venta Real p. puxo a heredad para siempre pa- mas a Antonio Sorda de la mesma ver. un pedazo de tierra

Secano que sera un jornal de arar y gouernar o menor el qual  
esta plantado de uina y algunos olivos situado en el termino de  
la p<sup>ra</sup> villa en la partida de la Roca y alinda con la tierra  
de Pedro Juan Botella con la de los herederos de Josef Perical y  
con tierra del comprador; Por precio de cincuenta y ocho libras  
de moneda cor<sup>te</sup>. La qual tierra lexendo por mi como en nom  
bre de mis herederos y de los que a mi y a ellos huviere titulo y causas  
contadas sus entradas y salidas husos, costumbres dios y serui  
dumbres y todo lo demas que a fecho y a dios le pertenese libre de  
censo, tributo, ni oblig<sup>on</sup> especial o iur<sup>t</sup>. que no lo tiene sobre si  
y por tal de la aseguero y por el arriba citado precio que seme  
fue entregado en monedas de oro y plata en p<sup>ra</sup> del p<sup>ra</sup> de <sup>no</sup> y  
testigos (de cuyo entrego y recibo lo es. no. do. fe. por haverse con  
tado y pagado Realmt<sup>e</sup> y de contado en mi p<sup>ra</sup> y de los testigos) de  
cuya cantidad me doy p<sup>ra</sup> satisfecho y entregado a mi voluntad  
y de las que el justo valor de el pedazo de tierra son las cincuen  
ta y ocho libras recibidas y que no vale mas y caso que mas  
valga o valere queda al mas valor le hare gracia y donacion  
buena, pura, perfecta, acabada, e h<sup>er</sup>euocable que el dios lla  
ma interuencion con insignuacion sobre lo que renuncia las leyes  
el ordenamiento R<sup>al</sup> fechas en corte, de Alcalá de Henares que  
tratan en aron de lo que se compra o vende p<sup>ra</sup> mas o menos  
de la medida del justo precio y los quatro años de recurso para de  
getir el engano y mas que con ellas concuerdan y de hoy dia  
de la fecha en adelante me des apodero de todo y aparto del dios de  
propiedad, veneno, porcion, titulo, voz, y recurso, y lo cedo re  
nuncio y transpaso en el citado comprador para que como pro  
pia suya posea, goce, cambie y enajene el expresado pedazo  
de tierra a su voluntad como dueño, libre, y abuelto sin depen  
dencia alguna exceptis clericis locis v. militibus et personis re  
ligionis et alijs que de foro Valentie non existunt nisi dicat cleri  
ci iuxta seruiem et tenorem foui roni super hoc editi bona h<sup>er</sup>  
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R<sup>al</sup> orden de su  
Mag<sup>da</sup> que D. g. de D. de Julio de 1739. para que p<sup>ra</sup> de su voluntad  
o judicialm<sup>te</sup> entre y tome la porcion y tenencia. Y en el int<sup>er</sup> con  
me constituyo p<sup>ra</sup> su inquieto tenedor y precaxos porchedor para  
ponerle en el cada que me lo pida, y me obligo a la eviccion

ois.  
D, VEIN.  
, AÑO DE  
OS Y CIN.

mayor segu  
ier libras, han  
la botica que  
afionable pro  
poner de ella  
ado el sho  
mientos bliga  
da uno por lo  
etas y putic  
da uno le  
ion al com  
por senten  
ado y por si  
securidad y  
nexit de fe  
a p<sup>ra</sup> comati  
forma.  
u el p<sup>ra</sup>.  
lo firmaron  
Juan y Chrij  
Antonio falcó.

*[Handwritten signature]*

testigos pare  
torza que no  
a siempre fu  
aro de tierra

*[Handwritten flourish]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA. Am +

Seguridad y vancamto de esta venta lortal mancha que de qual quiera Pleito, debate, o diferencia que fuere movido tomare la voz y de ferre de ellos y los requiere esta definitiva sentenciay lo onimo hazan mis herederos y no cumpliendolo, si no quex onro por de te boluere las cincuenta y ocho libras que me ha entregado, y el mas valor adquirido con el tiempo, y si todo ello como si aqui tuviera liquidacion y fuera esta ec. ra. Executiva a plaro asignado al dia que llegare el caso referido seme execu te con solo el juramto y declarac on de quien fuere parte en que lo dicho seles ande de otra nueva aunque si. Ono se requie ra. 1. a cumplimiento de todo obligo mi Personay bienes, havido y no haver hoy cumplido por de a los pueres y put. de s. m. en especial alas de la p. ca. de Alcos y p. ca. que me ay xernien al cum plimto de todo lo que queda referido como si definitiva sentenci a pasada en autoridad de cosa juzgada y si mi consentida, renun cio mi domicilio propio vecindad y casa que de nuevo ganare y la Ley si consencie de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima Pragmatica de las submisiones con las demas leyes, ordenes y fueros de mi favor con la gen. en forma. En testim. de lo qual asi lo otorgo ante el p. ca. es no testigos que lo fueron Juan Lora, Agustin Esc. no Agustin Rabinia y Agustin Araul de la p. ca. villa de Alcos ver. y el otorg. que lo el es no hoy fe conoco ndo firmo y no vabe hirolo en un ruego uno de los testigos =

Test. Juan Lora Agustin Rabinia

Passe Ante mi D. nro Not. Es J. H.

Shoo vint

Separe por esta carta como yo Joaquin Vilanova Brador y vecino de la villa de Pamplona que otorgo por ella quedeno a Joseph Mari fabricante de paños noventa libras de mo neda valenciana aporredidas de cuentas a justada de por ramos de dinero de rios y otras cosas de las que es se de por satisfecho y renuncia las leyes de la pecunia en que a.

Publicacion En...

VEIN-  
AÑO LE  
SY CAN-

que de qual  
do tomare la  
sa sentenciay  
p. f. no que ex  
que me ha en  
y f. todo ello  
ac. 2a Executiva  
do seme execu  
parte en que  
no se requie  
bieney havido  
de S. M. en  
xermei al con  
tisa sentencia  
entida, renun  
oueyo y anax  
pedicium y la  
emay ley el dñs  
estim. de lo qual  
fueron Juan  
Araul de la pta.  
y fe conorca  
el testigo =

Procurador  
Enq  
Drador y  
ello quedeno  
libas de mo  
usadas de por  
eles se da por  
ia entica.

prueba y le ofrese pagar la dicha cantidad llana ment  
y simpleyo alcorno en tres plazos biouales que la pri  
mera pda sea en dicho dia treinta de diciembre del po  
año la segunda en dicho dia del año mil setecientos y  
cinquenta y uno y la tercera en dicho dia del año con  
quenta y dos con las costas de la cobranza por que se  
me e se cure con esta y juramento de quien fuere par  
te de que se soluen de otra prueba a un que de derecho  
se requieran y para mayor seguridad de esta pone de cara  
un pedazo de tierra buena medio jornal de arar poco  
mas ome menos en la partida llamada de la guarda en  
lir de las tierras de fran uico tronoris, con la seña  
del molino, con Joaquin o da la que promete novende  
ra permustara y en manera alguna obligara astatan  
to este. Satisfecho de toda la cantidad el dicho  
Joseph marti o quien su derecho representare y ose  
firmesa y de dicha deuda obliga todos sus bienes ay  
dos y por a ver y da poder a las Justicias de su ind  
y en especial a las de la pte villa de Alroy para que le  
apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es  
como por sentencia pasada en cosa juzgada y  
mi consentida renuncio su propio fuero y otro  
que de meo o a nese y la General del derecho en  
forma de cargo testimonio de lo presente en  
la villa de Alroy a los catorce dias del mes de  
febrero de mil setecientos y cinquenta años  
y el otorgante agnien yo el Ex. no dafy. caso lo  
lofirmo siendo testigos Agustin de Victoria Agustin  
Masil y Joseph Bigoll Tabador de dicha villa de  
Alroy = = =

Joaquin Vilanova  
Basso Anteani Diego Abat Enq

Publicacion En la Jecedad masia propia de Sr. Diego de Pomura Pobo  
sita en el permico de la Ciudad de Oaxaca yaxida de la  
na leta a los quinse dias del mes de febrero de mil setecien  
tos y cinquenta años a instancia y requirimiento de  
Nadaal, Joaque, Pasqual y Lorenzo Gilbert, Josepha Gilbert  
muger de Antonio ferris, maria moranemuger de Joseph  
Quilanca de la villa de ybi y todos los bradores y vecinos de  
demas Serrmanos de dicha ciudad y de la villa de Alroy

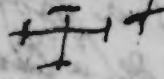


Teibte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

publique y le hi ala letra el testamento de Joseph Giber  
de Lorenzo padre y aguelo de los susodichos que paso ante mi  
los catorce dias del mes de Agosto del año pasado de mil setecientos  
cuarenta y seis los quales a viendo lo solito y en  
pudiendo los ante dichos de Adal Jorge Pasqual y Lorenzo y  
Maria Moran dixeron que aceptaban la herencia a ellos  
desado por el dicho su padre y aguelo respectiue y todos  
amiablemente se dividieron los bienes muebles que  
quedaron de dicho difunto en presencia de mi el Esno  
y testigos y assi mismo se conviniere que se reparto  
a quatro calizes y siete barchillas de trigo que pa  
ran en poder del mensionado Lorenzo que le entere  
oara a cada uno de los dicho de Adal Jorge y Pasqual  
en caliz y a la dicha Maria Morant de barchillas  
de trigo con lo qual se darian por satisfechos de lo que  
les tocava a su parte de la herencia del dicho Joseph Gi  
ber su padre y aguelo respectiue y de todo quanto pue  
dan pretender contra el dicho Lorenzo asta el dia de hoy y  
la ante dicho Joseph Giber muger de Antonio ferri en pre  
sencia y hienca con sechicho de el susodicho dize que se  
nuncia a la herencia a ella desada por el dicho su padre  
por estar satisfecha de lo que le puede tocar de ella y de  
esta manera se conviniere y absolviere los unos a  
los otros y los dias a los dias y me requirieron ami  
el Esno les recibiera de todo Esno publica y yo el Esno la  
recibi en dicha heredad mania en dichos dias mes y a  
nos y los ante dicho y los testigos a quienes yo fe lo  
nos lo notofre maron por que dixeron no saber siendo  
testigos Joseph Dupot Sebastian Jorda y Luis Marti la  
bradores de la villa de Alcajuzino

Passe Ante mi Dico Abat Esno



Alcázar

Sepase por esta carta como yo Lorenzo Giber labrador veji  
no de la villa de Alcajuz que digo por ella que fuo a lo que  
Giber mi hermano que esta presente y esta aceptante  
la quantia de doscientas libras de moneda corriente y  
son porredidas de lo que tiene gastado en la casa que he  
re los dos berno fabricado en la dicha villa de Alcajuz  
en la calle de san de rotas la misma que yo merque

Alcázar  
Diciembre en  
1775

VEIN-  
AÑO DE  
DS Y CIN-

Joseph Enberz  
de pago ante mi  
do de mil setecientos  
do lo bolido gen  
al y lo reaso y  
vencia a ello  
estime y todo  
muebles que  
de mi el Enro  
que reupeto  
tico que pa  
o que les entre  
ne y Pasqual  
Carely tras  
hos de lo que  
dicho Joseph En  
do quanto pue  
el dia de ay y  
no ferri en que  
dico que re  
dicho su padre  
de esta y de  
on los Enros a  
Enros ami  
yo el Enro la  
dia mes ya  
nes Joseph lo  
osaber siendo  
mis Marti la

Labrador veji-  
luno a braque  
a aso pante  
a cordien y  
lana que ha  
lla de Alcaj  
o mer que

el Sr. Diego de Valor por Enro ante el pre. Es en dies y 30  
ocho de Enero de mil setecientos treinta y nueve y con  
las expresadas doscientas libras el dicho Sr. que se dio por  
satisfecho y pagado de toda aquella parte y porción que  
tiene expendida en dicha casa y renuncia todo qual  
quiera derecho que pueda pretender en ella y el dicho  
Lorenzo de esta conformidad se obliga a pagar al dicho  
su hermano la dicha quantia thrámente y simple  
to alorno en quatro iguales plazos y pagas siendo  
la primera en el día octavo del mes de Septiembre pri  
mero siguiente del presente año de cinquenta  
libras la segunda en el dicho día del año siguiente  
viembre de mil setecientos cinquenta y uno de diez  
cinquenta la tercera en el dicho día del año cinquenta  
y dos de diez cinquenta y la quarta y última  
en el dicho día y mes del año cinquenta y tres con  
las costas de la cobranza por que se me execute  
con esta y juramento de quien fuere parte de que  
le oblieno de otra prueba a ver que de derecho se re  
quiera y para su cumplimiento obligo mi persona  
y bienes a vido y por aver. Y doy poder a las Justi  
cias de su señ. en especial a las de la villa de Alcaj  
a cuya Jurisdiccion me someto en mi oblieno, re  
nuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo  
canone y la ley si con anterioridad de Jurisdiccion omni-  
um Judicium y la última pragmática de las sumisio  
nes y la General del derecho en forma para que me  
apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es  
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi  
consentida: En cuyo testimonio doy firma y  
en la Serredad mas apropiada de D. Diego Romera  
Presbitero per muno de la Ciudad de Sevilla a los  
quince dias del mes de febrero de mil setecientos y  
cinquenta años y los doyanter ni los vestigo aqui  
nes yo el Enro Joseph conio no lo firmaron por q  
dixeron no saber de dicho testimonio Joseph Dupont de  
bastian Jorda y Juan Marti labrador de dicha villa  
de Alcaj y Enro = = =

Passo Ante mi Diego Abat Enro

Alcavacion  
Diciopia en  
1775

Sepase por esta carta como nos daron Agustin Perez y Gregorio  
Perez padre y hijo Samba vecinos de la presente villa de Alcaj  
los dos juntos de man comun y a sola renunciarlo como  
renunciamos la ley de la man comunidad y firmada de nos

1775





Uelate marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

mapa que deuenos a Gerónimo Suerste... representare dies y siete libras de moneda corriente las quales son proveídas de parte de mayor quantia que no presso para librar al ante dicho... le prometemos pagar llanamente y sin pleito alguno... voluntad con las costas de la cobranza por que senos este... re leuamos de otra prueba... ra y para su cumplimiento obliuamos... y bienes a cargo y por bienes... de sa Ma y en especial... nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es... como por sentencia pasada en cosa juzgada y por no... solto con sentida renunciamos... otro fuero que de rinebo... Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima... hica de las su misiones y la General del derecho enfor... ma Encuso testimonio do como la presente en la... villa de Alcoy... de mil setecientos y cinquenta años... aguienes y oel E. no do fue con no la firmaron por... que dixeran no abes a su ruego lo firmaron de los testigos... que lo fueron Blas Mataix y Francisco Juanito pelayres de... dicha villa de Alcoy vecinos = = = Blas Mataix

Caso Antemi Diego Mat Es

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo de... di copia mil setec. y cinquenta años... dia del otorgamiento Christoval... en sellos... 3. doctores. Ueno y tan bastante qual... cion en cumplimiento de... bien de la misma natural y ver. (alor que lo el es. no do fue conoco) pres. y aceptante su cargo, para que entodos y quales que sea plei... tor que el fueren en causa movido o por mover y queda repre...



Carta de pago

Diez y maravedise



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA. An.

Sentando su Persona acción y Dios pague y parezca ante su Magestad y señores de sus Reales Consejos y Audiencias y otros tribunales de Justicia que necesario fuere y allí conituido, haga y presida... (transcription of the main body text)

M<sup>o</sup> Evonimo Blanes

Pasado Antemi Diego Abat Escribano

Carta de pago

Carta de Alcega a los diez y nueve dias del mes de marzo de mil y setecientos y cinquenta Antemi el es<sup>o</sup> y testigo infra escrito parecio y confesso haber recibido de christoval falso labrador... (transcription of the payment certificate text)

VEINTE AÑO DE OS Y CIN

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

de Heneco pasado de este año y día q. xotay cancelada la  
lo que nra algajo de oha cantidad para que no se que  
da huax de ella ni ensu virtud de elegida con alguna al  
dho foles y p. su firmura oblijo su Personay bienes havi  
dor y p. haver y lo firmo siendo testijos fue lofreror Agos  
ni Mexsil y Joseph Monttor de Reynmundo de dicha villa  
de Altoy veñno =

Vicente Segura  
Passo Ante mi Diego Abat

Carta de pago

Copia en  
19 de 8 de  
1750.

En la Villa de Altoy a los veinte e cinco de Mayo de mil setecientos y cinquenta  
años ante mi el Ex.º y testigos infra escritos pareció Gregorio Torre  
grosa Peraita ver.º de ella al que doffe conorca y confesso haver re  
cibido de D. Rafael Decaly ver.º de la mesma Rescena libran  
do moneda con. las mismas que Thomas Mex estava recib  
do al dho Torregrora y D. Constantino Decaly sele oblijo a  
pagar p. el dho Juan. Pastor en veinte y uno de octubre  
de mil setecientos y ocho años en pago del precio de una  
casa que dho Mex vendio al dho D. Constantino en nom  
bre de tutor y curador al dho D. Rafael de las que  
reta q. entregado sus bienes y renuncia las leyes de la  
patria en pago y p. causa y le otorgo carta de pago  
de lo que nra a la oblijo de esta cantidad para que no  
se queda p. de alguna q. su firmura oblijo super  
testijos Felipe Monttor carpintero y Pedro Mazaxe  
donde tesedor de dho villa ver.º = = =

Gregorio Torregrora  
Passo Ante mi Diego Abat

Carta de pago En la Villa de Altoy a los veinte dias del mes de Mayo de mil  
setecientos y cinquenta años ante mi el Ex.º y testigos infra escritos  
en el p.º de pareció el d.º en sagrada theologia Thomas Paga P.º en nombre  
de poder habiente del d.º en sagrada theologia Buenaventura  
Monttor Presb.º consta del poder por Ex.º que autorizo Antonio Bona  
que asi lo es no de la Ciudad de Valencia a los ocho dias del Mes de Marzo de  
este dho año, y teniendo quatra Ex.º bastante poder, para las cosas  
infra escritas confeso haver recibido de Raymundo Monttor Ciudadano  
de no pecino de la presente Villa de Altoy (a todos los quales yo el Ex.º doffe  
conorca) la quantia de quinientas, siete libras, catorce sueldos,

to con  
sido ha  
lado ent  
de Agosto  
mi mismo  
a  
lo  
goh  
i  
ya  
lo  
so  
al  
ha  
cl  
se  
7  
8  
Al  
de  
20  
to  
8  
al  
la  
je  
si  
9  
7  
7  
5  
ce  
y  
6

encerrada la  
puerica que  
a alguna al  
y bienes ha  
lofreror Ag  
dicha villa



Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Carq. de corso  
ciudad de  
lado ontt  
de Agosto de  
mis memorias

Sepase q esta es<sup>ta</sup> como lo ha mandado don Pedro de Sainza y Perin<sup>o</sup> de  
la villa de Alcoy como asi en su nombre propio como en el  
de sus herederos y sucesores y a quien de mi y ellos huviere oia  
lo y causa en qual quise manera q se pague al D<sup>o</sup> Ensay<sup>o</sup> de  
don Buena Ventura Monllor Presb<sup>o</sup> mi herem<sup>o</sup> que se acuerde  
y asi q se represente con el D<sup>o</sup> Ensay<sup>o</sup> de don Thomas La  
Presb<sup>o</sup> aceptante teniendo y asi ellos lo de bastante y asi  
lo infra escrito como onas largam<sup>te</sup> consta q la ley que fue fa  
vor autoiro Ant<sup>o</sup> Borras Es<sup>o</sup> de la Ciudad de Valencia en ocho  
al con<sup>o</sup> me<sup>o</sup> y año de noventa y siete libras catorce sueldos  
y diez din<sup>os</sup> de moneda con<sup>o</sup> en que heido condrado, en  
haver de pagar al dho D<sup>o</sup> Monllor en la sentencia dada por  
el dho D<sup>o</sup> Ferrnando de las Doblay coneg. y jut<sup>o</sup> mayor de la que  
sente villa como onas largam<sup>te</sup> consta en la Esc<sup>o</sup> de Division  
y particion hecha por los D<sup>os</sup> Blas Maria Pino coneg. y  
Judas monote Abogado, de los R<sup>os</sup> coneg. jueres Arbitros  
Arbitradores, tambien nombrados por dho R<sup>o</sup> jut<sup>o</sup> para la  
division y particion de los bienes recayentes del fid<sup>o</sup> comis<sup>o</sup>  
recayente en la herencia, a Mr<sup>o</sup> Joseph Monllor Presb<sup>o</sup> au  
torizada q Pedro Barber es<sup>o</sup> en dore de Huesca pasado  
a este mismo con<sup>o</sup> año en la qual consta haver de pagar  
al dho D<sup>o</sup> mi herem<sup>o</sup> la dha quantia q sup<sup>o</sup> onstivo, en  
la mejor forma que haya lugar en dho d<sup>o</sup> y en venta a l<sup>o</sup> q  
pues de censo al dho D<sup>o</sup> Buena Ventura Monllor quinientos  
siete sueldos y nueve din<sup>os</sup> de moneda con<sup>o</sup> en cada un año  
que ingony, cargo, y c<sup>o</sup> sobre todo onie bienes gen<sup>o</sup> mente  
y en especial, sobre buena heredad onasia con casa conal  
q hera puesta en el termino de la pres<sup>o</sup> villa particida de los  
Plans que veia de hazer diez y ocho penales y os mas  
o menos, con lindes de las tierras de Andres Gubert Ciudad<sup>o</sup>  
con las del cargador, con las del D<sup>o</sup> Juan Barta Sanyer  
y con las de los herederos de Felix Gines, la que esta teniend<sup>o</sup>  
obligada, a corresponder y en el caso de d<sup>o</sup> al con<sup>o</sup>.

cinquenta  
Gregorio Torre  
feno ha  
sencia. libro  
stasa de  
de Oblig<sup>o</sup>  
de octubre  
gocio de una  
tino en nom  
de las que  
as leyes de  
ta de pago  
citada en  
ria que no  
blig<sup>o</sup> super  
no siendo  
mataxe

ando de mil  
infrazitos  
en nombre  
ventura  
Antonio Borra-  
de Marzo de  
paralar con  
de Ciudad-  
de no doy  
de sueldos,

de S. Agustín de la p<sup>ta</sup> Villa un censo de capital de doce en  
tas libras con correpectivos sueldos de años de diez y libra  
de todo otro censo tributo ni oblig<sup>n</sup> especial ni general  
y tal sea aseguro q<sup>o</sup> se los pague a mi costa y xerjo en  
su casa propia del oho D. Monllor o a quien su dño repre  
sentare en un plazo siendo la primera paga a los xefueros  
reditos en veinte y dos de Marzo del año quinceo viniente  
de mil setec. cinquenta y uno y assi en los demas años asta  
que llegue su redencion, con las costas de la cobranza por que  
seme execute con esta y juram<sup>to</sup> de quien fuere paxel en que  
lo difiere y relevo de otra nueva aunque a dño de se  
quiera q<sup>o</sup> precio de las ohas de unientas siete lib. catorre suel  
dos y diez din. de capital que a mi voluntad de las xetiere  
ensu poder q<sup>o</sup> harees pago de la mencionada quantia que  
vengo obligado a pagar por las le<sup>as</sup> citadas y en quanto  
menester sea renuncio las leyes de la entragay nueva  
esto el otorg<sup>a</sup> guardare y cumpliere las condiciones y  
oblig<sup>n</sup> sigientes = Prim<sup>a</sup> que la oha hecda hipotecada so  
bre que se impone este censo queda obligada especial y espe  
samt<sup>e</sup> y sus rentas y anexas ala paga de el y sus reditos q<sup>o</sup>  
que no se quedasen en dñe permutar ni enagenar asta que sea  
redimido su principal y lo que en contrario se hiciere no  
valga ni esta oblig<sup>n</sup> especial adexurbare en nada ala  
general da por el contrario aunque gaxe a exceso por  
hecho o porchechores, aninguno de pagar senorio alguno ni  
quasi senorio de manera que la oha hecda ad estas  
dcompre sujeta a este censo y que siempre ay en au  
mento, que en disminucion, y si han risto hiciere el pose  
hecho que fuere al censo, lo queda mandare haree ami  
costa y q<sup>o</sup> su importe me queda executar y apremiar con  
solo su juram<sup>to</sup> en que lo difiere, y xetiepo de otra nue  
va aunque se requiera a dño = 2<sup>a</sup> que orientay no se  
redima lo principal de la oha hecda hipotecada no se divi  
da aunque sea entre herederos ni se ponga otro censo  
ni obligue a otra deuda, ni se quedasen en dñe permutar  
ni enagenar y si se vendiere hadesca a Persona legal la  
may a bonada de quien y cumplidam<sup>te</sup> se queda cobrar el  
principal y xadicos, y antes que se haga sea obligado ha  
arelo saber al porchechores que fuere de este censo por  
sila quiere q<sup>o</sup> el tanto, aqui adese xefuero y no haria  
dñe han haya caido la hipoteca en pena de comiso =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Don que todas las veces que esta heredad pasare a nuevo poseedor... con que todas las veces que esta heredad pasare a nuevo poseedor...

de don... libro... general... su dno... refu... veinte... años... para... en que... catorce... diez... en quanto... nueva... y... de esta...

cipal pagando los reditos asta aquel día y a ello me quedan  
 apremiada y qualquiera fuer ordinario en mi Persona y  
 bienes habidos y f. haveres. Today Poder alas just. de su Maj.  
 para que tanto ala estipulado como ala pena de comiso ordena  
 da p. su Maj. que Dios q. de en 9 de Julio de 1739. que se expresa  
 asi Exceptis clericis. D. N. ad proprium huius Vita durante me  
 apremien a ello con especial sumisión que haga ala de la  
 pres. Villa de Alcoy a cuya jurisdicción me someto y amig  
 bienes renuncio mi domicilio Verindad y Otas que de nue  
 vo ganare con la ley si conuiniere a jurisdicción omnium  
 pedium y la última Pragmatica de las subm. con la gen.  
 del Dis. en forma. En cuyo testim. asi lo otorgo el otorg.  
 que lo el Sr. D. Joseph conorco y lo firmo siendo testigos Ver.  
 Jeronimo Blanes y Fran. Jo. Riviña en la Villa  
 de Alcoy a los veinte y uno de Mayo de mil setec. cinquen  
 ta de la que son Ver. — — — Raymundo Montllor.

Carta de Pago

seal  
 recu  
 &  
 &  
 pre  
 que  
 p.  
 que  
 na  
 en  
 ga  
 de  
 con  
  
 P. 0. 0. 0.  
 ma  
 cre  
 vil  
 ger  
 ran  
 que  
 a d  
 te  
 mu  
 y  
 pe  
 Leb  
 te  
 tigo  
 por  
 nos  
 pe

Carta de pago  
 Passo Ante mi Diego Abat Es. J. P.

De la Villa de Alcoy a los veinte y uno de Mayo de mil setecientos  
 y cincuenta años ante mi el Sr. testigo p. de Bartholome Satorre y Fran.  
 Ver. de la pres. Villa de Alcoy (al que doy fe que conorco) y dijo que confiesa haver re  
 cibido de Joseph Rey Ver. de la mesma la quantia de treinta y siete li  
 bras y diez sueldos de moneda cor. de las mismas que Miguel Sato  
 re se le confeso deber y tomo el nominado Joseph Rey a su cargo en  
 la ca. de venta de una casa que en siete de Diciembre de mil setec.  
 cientos quarenta y nueve fue otorgada como de ella mas largamente  
 en recepcion protocolizada del pres. es. consta (ala que  
 se refiere) y en razón que su entrega de pres. no parece renun  
 cia las leyes de la non numerata pecunia entregay p. rusa y le  
 otorga carta de pago y recibo en forma dando por ninguna nota  
 y cancelada la es. de venta citada en quanto ala oblig. de  
 la pres. cantidad toca p. que no quede casu virtut. pedic  
 cosa alguna, a cuya fin mera obliga su Persona y bienes  
 habidos y f. haveres y lo firmo siendo testigos el D. Joaquin Rivi  
 ña, y Valente Peyer de la pres. Villa de Alcoy Ver.

Bartolome Satorre  
 Passo Ante mi Diego Abat Es. J. P.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

carta de pago

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del Mes de Marzo de mil setecientos cinquenta años ante mi el esc. no testigo infra escrito parecio Christoval Sales de claveri y dijo que confiesa haver recibido de Pasqual Lopez Ver. de la mesma (ambos labradores) la quantia de cinquenta y dos libras y diez sueldos de moneda corriente procedida del precio de un mulo que le compró segun lo dice el p. de la l. de oblig. que en veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos y quarenta y tres fue p. ellos ante el p. de esta Otorjada, y en razon que su entrego de p. no parece renuncia las Leyes de la p. entera y p. va y le otorga carta de pago y recibo en forma dando por ningun modo nota y cancelada la ex. citada para no huera de ella ni en virtud de ella alguna y para que asi lo cumplia oblig. su Persona y bienes habidos y p. haver y no fiemo siendo testigos Ant. Pastor de Ant. y Miguel Goratbes de Christoval Ver. de esta misma Villa de Alcoy a todos los quales doy fe lo el esc. no que conoico. uno de los quales firmo p. el p. que dijo no saber escribir

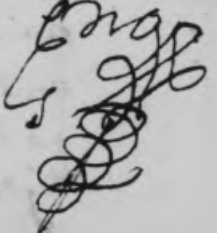
Antonio pastor Diego Abat Es mag

P. de

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Marzo de mil setecientos y cinquenta ante mi el esc. no testigos infra escritos Parecio Laura Mixalles, v. de Diego Subert Ver. de la p. de esta Villa (de cuyo conyunto lo el esc. no doy fe) y dijo que tanto p. ser mujer como por la ingenuidad en los pleitos ocurientes, y que se le otorga que de todo su Poder cumplido llenay tan bastante qual por Dios se requiere, y a mayor validacion necesario a Thomas Graus Ver. de la mesma que esta p. y su cargo aceptante, Para que en todos sus Pleitos y causas tanto civiles como criminales, queda parecer y parecer ante su Mag. y otros juces y just. eclesiasticas, o seculares ante quienes compete y en la jurisdiccion que fuere y ante los ex. constituido haga demandas p. de m. requerim. protestas, cite y emplare, niegue y obje. te lo de contrario y en p. o fuera de ella p. de esc. no testigos e instrum. de todo lo de contrario. p. de excusiones posesiones, transes, remates de bienes, tome posesiones y amparos, haga p. de calumnia de esc. no y supletorio recabe juces, letrado, y esc. no hoija auto, y sentencias, interlocutorios

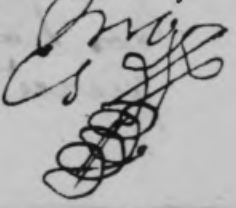


de definiciones, conciencia lo favorable y de lo contrario, e curra que  
 te o suplique y siga las apelaciones o suplicas donde conuenga: Lo  
 da costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra que  
 fueren o conuierden en lo necesario y todos los demas actos y dili-  
 gencias que la otorgare prescindiendo de su calidad y hacer podria que si  
 todo le da poder, con gen. administracion y con facultad de los  
 substituir. La que no se oponda contra esta esc.ª y lo que en  
 su virtud se su Apoderado Obra se obliga sus bienes y rentas, y  
 asimismo para su Dios nro. S.ª y unaseñal de cur no o gone  
 se su dote, arras heredit. y arrasurales ni multiplicados  
 ni pedia pena de expulacion de la ciudad ni abolucion de este fe-  
 ram.º aunque de proprio motu se le conceda; En testim.º de lo  
 qual asi lo otorgo y no firmo si no saber hirlo asi luego  
 uno de los testigos, que lo fueron Augustin Aruina y Augustin  
 Aruila de esta villa de Alcoy ver.º Augustin Aruina

Passo Ante mi Diego Abat 

Substitucion

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de marzo  
 de mil setecientos y cinquenta ante mi el es.º y testigos garcio-  
 Christoval Lubert labrador ver.º de ella y dho. que en el dia qua-  
 tro de febrero de este mismo cor.º año Pedro Jimenez ver.º  
 de la ciudad de Alicante otorgo au favor Poder bastante  
 para seguir las causas y Pleitos que contra el fueren o no  
 uidos o movieren como tambien le fue para lo mismo otor-  
 gado por Juan Ana Miralles mujer legitima del axu-  
 ba expresado Jimenez ambos de Mancomun.º el qual  
 Poder dho. lo substitua y substituy a favor de Tho-  
 mas Graus tambien ver.º de esta pres.ª Villa para to-  
 dos los casos y cosas contenidas en el citado Poder y  
 solo substituye y da tan cumplidam.º como el le tiene  
 sin reserva alguna con las mismas clausulas y firme-  
 zas oblig.º de bienes y relevacion en forma. En cuyo testim.º  
 asi lo otorgo y no firmo si no saber hirlo uno de los  
 testigos que lo fueron Augustin Aruina y Augustin Aruila  
 de esta villa de Alcoy ver.º atodos cuyos contenidos soy fe  
 que conozco. Augustin Aruina

Passo Ante mi Diego Abat 

Redencion  
 Seraso copia  
 dia 24 de  
 obra de 1798  
 con Papel  
 de 4.º  
 Redencion  
 Seraso copia  
 dia 24 de  
 obra de 1798  
 con Papel  
 de 4.º  
 Redencion  
 Seraso copia  
 dia 24 de  
 obra de 1798  
 con Papel  
 de 4.º

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA. Fin.

Redencion de la villa de Almorá los veinte y tres dias del mes de marzo de mil setecientos y cinquenta años ante mi el esc.<sup>no</sup> y testigos paxcos, D.<sup>o</sup> Rafael Descals ver.<sup>o</sup> de ella (a quien doy fe que conosco y di yo que otorga y confiesa haver recibido de Felije Monllor ver.<sup>o</sup> de la mesma cinquenta libras de moneda con el parayago de principal y redencion de un censo que asta el dia presente corre por el dia de la misma cantidad de cinquenta libras su capital y parte de mayor quantia de cien libras el qual censo fue impuesto y originalmente cargado por Juan Gisbert en favor de Margarita Grau Doncella y a favor de los sucesores de vinculo instituido por Jeronimo Grau generoso por es.<sup>ta</sup> autoriza da por Pedro Plures Not.<sup>o</sup> en cinco de Noviembre de mil quinientos noventa y tres, el qual fue situado sobre diferentes bienes y especialmente sobre un pedazo de tierra huerta con rio de agua situado en el termino de la p<sup>te</sup> villa partida al pla del Balte con lindes de las tierras de los herederos de D.<sup>o</sup> Mora, con la de Nicote Almirana, con la de Antonio Monllor y con la de Salvador Perez. cuy<sup>ta</sup> tenencia al p<sup>te</sup> la posehe Felicia Rexi vda de Roque Monllor y madre del arriba expresado redimiente Felije Monllor por es.<sup>ta</sup> de reconocimiento que otorgo el expresado y mas heren. herederos de Roque Monllor ante el p<sup>te</sup> es.<sup>ta</sup> en veinte y cinco de febrero de mil setecientos quaxenta y cinco. Cumpliendo con una cond.<sup>o</sup> de la citada es.<sup>ta</sup> de Inquisicion Juere Redimie dicho principal y parte de redencion en forma. Y para que tenga efecto como mas aya lugar otorga por la p<sup>te</sup> (como arriba queda oho) que Recibe del citado Felije Monllor las enaxadas cinquenta libras, y se rescaya el dia de rescobrar las pensiones que ay vencidas desde el dia en que fue reconocido este censo redimido, asta el dia de hoy (de cuy<sup>ta</sup> entrega en monedas de oro y plata y recibos. Lo el esc.<sup>no</sup> doy fee por que fue el efectivo pago en mi presencia y de los testigos) y el citado D.<sup>o</sup> Rafael los recibio y otorgo carta de pago, finiquito y redencion de este censo en forma y dio por ninguna, nota y cancelada la es.<sup>ta</sup> de imposicion

Redencion  
 Teraso copia  
 dia 24 de  
 D<sup>o</sup> de 1798  
 con Papel  
 de Sello 4<sup>o</sup>

uo, e curra a pel  
 e conserga: lo  
 y extra que  
 nas acoo, y di  
 podria que p.  
 facultad de lo  
 ra y lo que en  
 ey y conca, y  
 aur no o gones  
 multiplicados  
 icion de este pe  
 testim. de lo  
 lo au auego  
 y Agustín  
 verina

mes de marzo  
 yor paxcos  
 en el dia que  
 mienor ver.  
 ex bastante  
 fueren uno  
 mismo q<sup>o</sup> de  
 ma del arri  
 or el qual  
 ox de oho  
 lla paxa to  
 Poder y  
 el le tiene  
 ulas y firme  
 auy testim.  
 lo uno de los  
 stin Raacil  
 udon doy fe

E E





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

terras de caldas bajo la invocacion del santo sepulcro de la villa de Alroy en censo de capital de cien libras con corresponsion sueldo de anual redito todo lo año pagadores en el dia veinte y cinco del mes de Agosto que por Joseph Thayer y Marianna satorre consortes fue en Puerto y originariamente cargado en favor de dicho convento y religiosas por esta que autorizo el p. de Enno en veinte de Agosto del año pasado de mil setecientos quarenta y dos. Y con la obligacion de pagar la porrata cobrada en dicho censo asta el dia de ay por correr el arrendamiento de dicho pedasso de tierras por cuenta del dicho comprador y libre de todo otro censo señorio ni obligacion. Especial no eneral y por tal se le aseguramos por precio y cantidad de ciento y quinze libras de moneda corriente que de nuestra voluntad se deviene en su poder dicho comprador las ciento para corresponden dicho censo diez para dar las al p. de Enno en pago de las libras que tiene recibidas y papel sellado de el escribano de ellas y las restantes cinco libras para darlas en un plazo de diez dias de la fecha deste en un año y desta manera no damos por satisfechos y en quanto menester sea renunciemos las leyes de la pcuria en que se puede y le otorgamos carta de pago y resido en esta forma y declaramos que el justo precio de dicha tierra son las ciento y quinze libras recibidas por ella y que no vale mas y caso que mas valga o valer pueda de la misma y mas valor le azemo gracia y donacion pura y perfecta y irrevocable dicha tierra con insignificacion y renunciemos la ley del ordenamiento de al fecha en cortes de Alcalá de tenares que trata de lo que se compra vende eperunta por mas o meno de la metal del justo precio y lo quatro años para repetir el censo y que se vea duse este contrato a su valor si le padriere y de mas que con ella con cuerdan y des ay en adelante no des a no de ramos de setimo y a partamos del derecho de pro y hiedra señorio y posesion que tenemos en dicho nombre al dicho pedasso de tierra y todo ello lo redemos y renunciemos en el dicho comprador para que por su autoridad o judicial

fe en juicio  
 en tierra  
 ni basta  
 para poder  
 rera y segu  
 idos y por  
 a las de las  
 que bienes  
 raxa y la ley  
 un y la uel  
 de su favor  
 lo otorgo  
 de el semen  
 sobre puero  
 no  
 ena ena ena  
 or Thomas de  
 rera Thayer vi  
 yer, Miguel  
 gualdo Julia  
 y cuñado y  
 seph Thayer  
 renunciaron  
 la mancomu  
 convento y  
 ion del santo  
 cien libras  
 ornata de si  
 e en adelante  
 a mal por su  
 Reig de sal  
 esente villa  
 cano sitos  
 rta da llama  
 mas o meno  
 am con la de  
 endemos con  
 olo todemas  
 donacion de  
 religiosas Agg

mente tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y  
en el interin no constituyamos por sus ingratos y re-  
dores y por herederos para poner en ella cada que nos topi-  
da con la clausula de acceptis clericis locis sanctis miseri-  
bus et personis religiosis et aliis que de foro valencia non exi-  
mon nisi dicti clericis iuxta seriem et reverentiam noni  
super hoc edite bona ysa ad vitam suam ad quiderent vel  
a herent y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo  
fuero y real orden de su m<sup>o</sup> que dio guarda de su m<sup>o</sup> de  
el Julio de 1539 = y vedamos poder que se requiera con-  
vitiu siendo de en nuestro lugar misano y en su fecho y cau-  
sa propia y nos obligamos a la evigcion y saneamiento  
de esta venta en tal manera que de qual fuere pleyo  
de base o diferencia que sobre el fuerre movido siendo de  
querido por su parte tomaremos la voz y defensa a la  
desarle en quieta posesion y no cumphendo lo pro y no  
poder uno querer le bolvemos las dichas quinse libras si  
las suviere pagadas y la capital de dicho censo si se fuere  
viere redimido y el mas valor adquirido con el tiempo  
contodas la mejoras que fuere echas cosas y cosas da-  
nos e intereses por todo lo qual como pueda executar y a  
premiar difetida la liquidacion de cantidad y presen-  
cion de quinse parte y esta es de que tenre buena mo-  
de otra prueba a en que de derecha seere quiera. y man-  
do presente al otorgamiento de esta y o el dicho Andres Reio la  
accepto en todo segun y como se contiene y resibo en esta venta  
la dicha tierra dan dome por entregado de ella y si es necesario  
renuncio las leyes de la entrega e prueba y por esta me obligo  
a dar y pagar las dichas quinse libras en el modo y forma que  
en esta se contiene y de lo que se ponder y pagar al dicho conben-  
to y de vidiosas del santo sepulcro las dichas cien libras de ca-  
pital de lo mencionado censo y de pagar las pensiones asta  
el dia de su de de m<sup>o</sup> y de guardar la es de imposicion  
y sus clausulas y demas es que le justifican y de arerlo  
mas en forma cada que se me pida y todas las dichas partes  
cada uno por lo que letora a guar dary cumphir obligamos  
nuestras personas y bienes sacado y por aver. y damos  
poder a las justicias de su m<sup>o</sup> y en especial alas de la pro-  
vitta a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes  
renunciamos nuestro domicilio y otro que de nuevo gana-  
remos y la ley si con venirid de juris ditione omnium su-  
dicum y la ultima pragmatica de las sumisiones y de  
mas de la general del derecho en forma para que nos a-  
premier al cumplimiento de todo lo que dicho es como

División se  
ciencia  
Ua  
m  
Ua  
se  
Joa  
tor  
cu  
el  
ped  
ne  
dia  
ar  
cia  
en  
bu  
en  
do  
sig  
el  
en  
un  
en  
el  
y  
cle  
pa  
pur  
ge  
que  
Ar

cuervo

por sentencia pasada en cosa juzgada y por nos otros consen-  
 tida. En cuyo testimonio doy como lo presente en la villa de  
 Ley a los veinte y cinco dias del mes de marzo de mil setecien-  
 tos y cinquenta años y de los notarios a quienes yo el Sr.  
 Rey se conosco lo firmo el que supo y por el que dize nosa-  
 ber asueneo lo firmo en testigo que lo fueron Francisco  
 Parga de Joseph de la Torre, Carlos Anar albarillo y Joseph Anto-  
 nio Garza oficial de la Torre de dicha villa de Ley y yo =

Francisco Parga, Andres Pico y  
 Passo Ante mi Diego Abat

En la villa de Ley a los veinte y cinco dias del mes de marzo de mil  
 setecientos y cinquenta años ante mi el Sr. testigo infra escritos pare-  
 cieron Ant. y Joseph Lasee hered. Thomas Leis, Mauido & Theresa  
 Lasee, Viceda Mauido, Mauido & Ana Maria Lasee, Miguel Sines  
 Mauido & Joaquina Lasee. Miguel Julia Mauido & Rita  
 Lasee, todos ver. de la prec. villa y hijos y herederos de Joseph La-  
 see & Joaquin los quales quedan nombrados h. herederos de Joaquin  
 Joseph Lasee como mas largamte es de ver. el testam. que au-  
 touro el prec. Sr. en sus de sept. de mil setecientos y quatro  
 cuyo testam. a instancia de los referidos fue publicado por  
 el prec. Sr. en nueve de diez de mil setecientos y quatro  
 y todos los quales admitieron la herencia a ellos de pda abe-  
 neficio de Invent. el qual se hizo en el mencionado  
 dia de el prec. Sr. por lo que todos juntos & mancomun-  
 avor de uno y cada uno de por si y de todo indolidum renun-  
 ciando la Ley de la mancomunidad en la mejor forma que  
 en dho Ley sea permitido los dho Ant. y Joseph Lasee en non-  
 bre propio, y todos los demas, asi en su nombre propio, como  
 en el de Mauidos y con juntas personas de la dho villa cono-  
 ceran la prec. Ley de division y particion en la forma  
 siguiente. Haciendo primer. cuchi de bienes contenidos en  
 el Invent. q. no haue otros bienes mas que los contenidos  
 en el prec. aunque es verdad que quedan en dho herencia  
 una casa que porchia el dho Joseph Lasee dif. esta se ha  
 en contrato, esta en nombre de Juan Baut. Picensi con  
 el pauto de contrato de ciento ochenta y ocho lib. y sueldos  
 y con la oblig. am. de esta quantia de corresponden al dho  
 Picensi un censo de capital de setenta y cinco libras, que nos  
 parece, sea el valor de esta casa y am. se encuentrase nin-  
 guno de los herederos con poder. de acusarla; y avimismo un  
 pedazo de tierra, en la partida de la zona termino de esta villa  
 que en este prec. dia se ha otorgado el. de setenta en favor de  
 Andres Pico, h. precio de ciento y veinte libras, las que han

Division

cuchyo

encia de ella y  
 mismo tiene  
 a que nos lo pi-  
 anti mismo  
 alencia nonca  
 mfori noni  
 quiverent vel  
 de lo antiguo  
 de) de me de  
 me quire con  
 u fecho y cau-  
 tanea miento  
 fueren pleyto  
 ico siendo de  
 de fenta asta  
 do lo pros. no  
 mismo se libras si  
 mo si le fuere  
 on el tiempo  
 y q. por da  
 executor ya  
 dad y p. de  
 y de clare  
 re vera mor  
 siera. Venan  
 Andres Reio la  
 en esta venta  
 es necesario  
 esta me obli-  
 lo y forma que  
 dicho con den  
 libras de ca-  
 siones asta  
 de imposicion  
 y de ar. lo  
 dichas partes  
 h. obligamos  
 nex. Idamos  
 las de la p. de  
 nuestros bienes  
 mebo gana  
 e om. in. in. su  
 siones y de  
 a que nos a-  
 ho es como



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA.

quedado en poder del comprador ciento para correspondo un  
cena al cono. del to. seputero a la p. villa; diez para pa  
gar al pres. esc. no. en que es visto, quedan cinco libras para  
partir entre los arriba citados herederos las quales se de  
ben descontar q. el techo cotidiano que esta inventaria  
do, y se debe dar, ala mujer e oho testador, y declarando  
q. a el cuerpo de bienes los de el inventario son los si  
guientes - Pinte unos mantiles de mesa de lienzo mos  
cado, en precio de una libra - 112 = Otros mantiles de  
mesa grandes, en precio de una libra - 112 = Ocho servi  
lletas y unos mantiles pequeños huado una libra - 112 =  
Un par de almoadas en plomo vueltos - 112 = Una tova  
da de cambrai en una libra diez sueldos - 1110 = Do  
dos savares en una libra diez sueldos - 1110 = una  
manta blanca de cama en dos libras - 212 = Una ana de  
lino diez sueldos - 110 = Una mesa y dos sillas en una  
libra y quatro sueldos - 114 = Todo un vestido de gano  
en nueve libras - 912 = Otro vestido ya huado en 3  
dos libras quatro sueldos - 214 = Un collar en una li  
bra diez sueldos - 1110 = Una capa gorda en una li  
bra diez y seis sueldos - 1116 = Un cubre mesa en  
cinco sueldos - 15 = Quatro lienros pequeños en  
diez sueldos - 110 = Una piel de hie a cavallo - 12 =  
Una manta de seda en diez sueldos - 110 = Para el  
dño e sus heres delos Inquiritinos de la casa siete lib.  
y tres sueldos - 713 = Mas el dño de Neobrax e Josef  
Blasez menores ciento ochentay ocho lib. nueve suel  
dos que debe ala herencia - 10819 = Que today las  
referidas partidas a una reducida hacen la de sum.  
cientas veinte dos libras y catorce sueldos 22214  
De las quales se debe rebasar el quinto que son quarenta  
quatro libras y diez sueldos y mededimero, es visto quedan  
ciento setenta ocho libras tres sueldos y tres dineros 18539  
Mas quales se debe rebasar el tercio que importa cinco  
mebe libras siete sueldos y mededimero 99579  
Es visto quedan para partir ciento diez y ocho libras  
quinse sueldos y sen dinero 1184596  
A este comuto de las ciento diez y ocho libras quinse -

sueldos y seis dineros sean de añadid las donaciones que  
 sean echo a las hijas y son las siguientes — L 18 51926  
 Tiene Antonio Hazer en su poder que se le entrego al  
 tiempo de su matrimonio en ropas y otras cosas la  
 quantia de cinquenta libras y tres sueldos — 50 5138  
 Tiene vicente Munto y Anna Maria Hazer con  
 sesenta y siete libras — 72 51  
 Tienen Thomas Terol y Teresa Hazer consortes sesen  
 ta siete libras y ocho sueldos — 67 5188  
 Tienen Miguel Finer y Joaquina Hazer setenta cinco  
 libras y siete sueldos — 75 5178  
 Tiene Miguel Julia y Rita Hazer setenta y  
 dos libras — 72 51 8  
 Tiene Joseph Hazer menor ochenta libras q  
 se le entregaron al tiempo de su matrimonio — 80 51 8  
 que todo importa la suma de quinientas treinta  
 y seis libras tres sueldos y seis dineros — 93 65 386  
 las que se han de dividir en seis partes iguales por ser  
 seis los herederos y assi toca a cada uno ochenta nue  
 ve libras siete sueldos y tres dineros —

Haber de cada uno =

Primera mente toca a Antonio Hazer por su mejora  
 de tercio veinte nueve libras tres sueldos y diez di  
 neros lo toca por su legitima ochenta nueve libras  
 siete sueldos y tres dineros — 29 51 3810  
 que todo torna la suma de ciento diez y nueve libras y  
 un sueldo y un dinero — 89 51 783

Haber de Joseph Hazer =

Lo de aver Joseph Hazer por la mejora de tercio por  
 mitad veinte nueve libras tres sueldos y once din  
 y por su legitima ochenta nueve libras siete sueldos  
 y tres dineros — 29 51 3811  
 que todo torna la suma de ciento diez y nueve li  
 bras en sueldo y dos dineros — 89 51 783

Haber de Anna Maria Hazer =

Por su legitima ochenta nueve libras siete suel  
 dos y tres dineros — 89 51 783

Haber de Teresa Hazer =

Por su legitima ochenta nueve libras siete su  
 eldos y tres dineros — 89 51 783

Haber de Joaquina Hazer =

Por su legitima ochenta nueve libras siete sueldos y tres 89 51 783

Haber de Rita Hazer =

Por su legitima ochenta nueve libras siete sueldos y tres di 89 51 783

Pago de lo perteneciente a cada uno =

Primera mente se le adjudica a Antonio Hazer por su parte  
 que son ciento diez y nueve libras un sueldo y un dinero  
 las cinquenta libras y tres sueldos que se le entrego  
 ron al tiempo de su matrimonio — 50 51 38  
 y asi se le adjudica el derecho de coheir de Joseph  
 Hazer su hermano se setenta ochos libras ochos sueldos y

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

expone un  
 diez paraga  
 o libras para  
 piales de de  
 ta inventaria  
 y declarando  
 seis son los vi  
 lievro otros  
 mantley de  
 ocho sessi  
 libra - 188 =  
 8 = Una tova  
 11108 = 20  
 15108 = una  
 Una aca de  
 vellas en una  
 vestido de gano  
 usado en 3  
 en una bi  
 ta en unabi  
 de mesa en  
 queros en  
 avallo - 188 =  
 8 = 20  
 a siete lib  
 bras de Josef  
 nueve suel  
 que to day las  
 a Ca de Fin.  
 222 51 91  
 arenta  
 medan  
 ros - 185 383  
 a cinco  
 99 51 78  
 libras  
 L 18 51 96  
 in se -





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA

ytres dineros que Joseph Hazer su hermano <sup>de mayor</sup> parte de mayor  
quantia que deve a dicha erencia por <sup>parte</sup> Es en el dia quatro del mes de Diciembre del año pasado  
de mil setecientos quarenta y nueve

A Joseph

Pago a Joseph Hazer. P<sup>te</sup> se le hace pago en ochenta li-  
bras que se le entregaron al tiempo del contrato de su  
matrimonio, y el derecho de recobrar de su mismo de lo  
que esta de biendo a dicha erencia treinta y nueve libras  
un sueldo y tres dineros en que va pagado de las cien  
to diez y nueve libras un sueldo y tres dineros

de Antonia Ma-  
ria

Primera se le hace pago a Antonia Maria Hazer en  
setenta dos libras que se le entregaron al tiempo del  
contrato de su matrimonio y el derecho de recobrar  
de Joseph Hazer de lo que deve a dicha erencia diez  
y siete libras siete sueldos y tres dineros en que va  
pagada de las ochenta y nueve libras siete sueldos y tres

Theresa

Primera se le hace pago a la dicha Theresa Hazer de  
su legitima en las sesenta siete libras y ocho sueldos  
que se le entregaron al tiempo del contrato de su ma-  
trimonio, y con el derecho de recobrar de Joseph su  
hermano diez y siete libras nueve sueldos y tres di-  
neros de la quantia esta de viendo a dicha eren-  
cia y ultima mente se le entrega una capa de paño  
asuten quatro libras y diez sueldos en que va pagada

P<sup>te</sup> de  
Pita  
Emendado  
por ver el di-  
ta vale

Primera se le hace pago a Pita Hazer de  
su legitima en setenta y dos libras que se le entregaron  
al tiempo del contrato de su matrimonio, y con el de-  
recho de recobrase de el al qui ter de la cassa quatro  
libras y diez sueldos que <sup>debiendo</sup> a dicha erencia su marido de  
be a Joseph Hazer su hermano doce libras diez y siete  
sueldos y tres dineros de parte de mayor quantia que  
deve a dicha erencia el dicho su hermano en que va  
pagada de las ochenta y nueve libras siete sueldos y tres

Joaquina

Primera se le hace pago a Joa quima Hazer por su legiti-  
ma setenta cinco libras y siete sueldos que se le entrega-  
ron al tiempo del contrato de su matrimonio, y con el de-  
recho de recobrar de Joseph Hazer su hermano catorce  
libras y tres dineros de parte de mayor quantia de ve-  
a dicha erencia en que va pagada de las ochenta y nueve  
libras siete sueldos y tres dineros

Marianna  
Satorre

Primera se le hace pago a Marianna Satorre en que  
va pagado de lo que le toca del quinto que son quarenta quatro

VEIN-  
AÑO DE  
S Y CIN-

de mayor  
el p...  
año pasado  
1195 1191  
mali-  
de su  
o de lo  
le libras  
as cien  
1195 1193  
azer en  
podel  
e cobrar  
ia diez  
uerra  
llo...  
lazer de  
suelto  
uma  
ksu  
res di  
eren  
e paño  
pagada  
per de  
egaron  
mel de  
quatro  
aridos  
dermo  
ir y siete  
tia que  
guena  
on y tra  
sulegi  
entrega  
on el de  
i catorce  
adene  
as ocker  
89 5 783  
e en pa  
quatro

libras diez sueldo y nueve dineros se le adjudicando los bie-  
nes contenidos en el inventario y en el cuerpo de bienes  
de esta <sup>era</sup> en quantia de veinte y quatro libras por tener  
les en su poder y con el derecho de recobrar de Joseph subri-  
jo la quantia de diez y nueve libras diez y siete sueldo y nueve  
dineros de lo que esta debiendo a dicha erencia con las qua-  
les partidas vaporado de lo que letora por el quinto de los  
bienes de la herencia de Joseph Hazer su di suyo o marido  
y para que lo dicho aya siempre todo firme sea tratado de  
reducir lo a <sup>era</sup> publica y efectuando lo en la mejor forma que  
mejor aya lugar en derecho y siendo ciertos y sabidores de lo que  
en este caso nos pertenezca de nuestra voluntad o por  
la presente que aprobamos y ratificamos todo lo contenido en  
el inventario tasaciones partition y adjudicaciones de suso  
in corporadas y de lo que de ello nos toca nos damos presente  
gador y en quanto menester sea renunciamos las leyes de  
la entrega e prueba y nos des apoderamos de qual quier  
derecho que nos aya pertenecido los unos a los otros y los otros  
al otro y nos lo cedemos y renunciamos y trasparamos pa-  
ra que cada uno baya lo que le van adjudicado en esta par-  
tition con que nos contentamos de todo y si es necesario no  
damos poder para aprehender la posesion de todo lo bienes  
que acada uno senos a adjudicado con clausula de consti-  
tutos y en caso que en las adjudicaciones por qual quier  
causa aya engaño contra alguna parte a un que sea por no  
aver llegado a nuestra noticia y que ignorante mente nose  
aya mencionado en la partition en qual quier cantidad  
que sea no se a de repetir por ningun caso todo lo qual guardaremos  
y cumpliremos en todo tiempo y no lo contradiremos por ninguna  
causa ni alegaremos osexpcion de nuestro favor a un que la renun-  
mos legitima y en caso que de hecho lo ayoamos y que el dere-  
cho nos lo permitira querremos no ser baidos en juicio antes sea-  
mos des echados y condenados en costas como a injuros deman-  
dantes para todo lo qual obligamos nuestras personas y  
bienes a vido y por aver y damos poder alas Justicias de su  
M<sup>o</sup> y en especial alas de la p<sup>o</sup> villa a cuya Jurisdiccion nos somete-  
mos en nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio sobre  
fuero y la ley si conveviris de Jurisdiccion omnium Judicium y  
la ultima pragmatica de las sumisiones y demas de nuestro fa-  
vor y la General del derecho en forma para que no apremien a  
todo lo que dicho es como por sentençia pasada en cosa juzgada  
y por no poder consentida. En un testimonio otorgado en  
en la villa de Aljate veinte y cinco dias del mes de Marzo de  
Mil setecientos y cinquenta años y de los otorgantes a quie-  
nes yo el Es<sup>o</sup> doctre Conrado lo firmo el que supo y por el que  
dijo no saber a su ruego lo firmo por el uno de los testigos que



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

fuero Vicente Peres de Joaquin y Anton de Arana pedida villa de Alroy de rion = = = solo puesto = de = de = de = f homant pro l Agustín Reina Miguel quinasso Antemín Diego Abat Es

Tenamos. En nombre de Dios todo poderoso Amen. Libre copia de esta publica escritura de testamento y última voluntad como nos oímos Joseph Peres y Maria Ginez consortes vec. de la p. villa de Alroy de rion de toda enfermedad y con nuestro juicio y entendimiento natural y en tal disposición que claram. consta al p. es. no testigo p. d. m. de nuestros testam. que dice habi. lo el es. h. y como de nuestra adelantada edad nada venor es exa mas cierto que la muerte, Aquiriendo salvas nuestras almas creyendo da como firme y verdaderam. crechemos en el Arcano Misterio de la s. Trinidad Padre, e hijo, y Espiritu s. tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y Entodo lo demas que tiene crehe y confiesa nuestra Sta. Madre Ig. regida y gobernada por el Espiritu s. segun todo fiel d. p. lo dice tener y creher, b. p. de esta invocac. tomando como de d. luego tomam. nuestra intercesora y Abogada ala Reina de los Ang. Maria madre de Dios y s. a. a la que humilam. pedimos que se interceda con su Divina Maj. por sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus escogidos, en acabando de pagar la comun deuda de la carne al otro Ciudad. y Redemptor hara nuestro testam. segun nuestros d. y los cuerpos ala tierra de que fueron formados y q. su Div. Maj. fuer. desido de waxon de esta ala hermandad de nuestros cuerpos sean vestidos con el habito de d. Fran. y en el enterrado en la Ig. antigua Parroquial de esta villa en vocada la cofradia en nuestra sepultura que se halla en ella y que otros entierros sean particulares, como es de hueso y con tumbre = Tom. videnamos y mandamos esto es, lo el d. h. s. Peres que q. mis Albaceas mas abaso nombriados se tomen de mis bienes, Lince lib. de moneda cor. e lo la oña Maria Ginez por ser her. de la hermandad de la tierra ord. de la que senta villa y de su numero que higuallm. por sus Albaceas sean cobrados las diez y seis lib. que da la her. y con estas cantidades paguen otros entierros cañidad de habitos y mas fuer. y de lo que sobra se hagan celebrar misa seradas

Castadepa Em...  
chioma de...  
en sede de...  
por sero...  
cujo de...

donde fuese voluntad de nuestros Abacces = Tomados y nombramos  
 Juan Antonio Abacces a Joseph Ant. Perez nuestros hijos y a  
 Vicente Mixalles nuestros hijos a los que juntos y a cada uno de  
 mos el Poder y facultad que asom fante y el D. Ue y que da  
 gaza que tomen de los bienes de mi el d. ha Joh. Perez las Diez  
 libras y que cobren la limosna de d. ha hermandad con las qua  
 tes cantidades cumplan y paguen nuestros entres y todo lo  
 quedon hacer y hagan sin autoridad de suer algunos = En  
 el reman. que quedare de todos otros bienes y herencia d. ha  
 acciones que tenemos y pudieramos tener de suer y nombra  
 mos por nuestros herederos, a Joseph Ant. Perez, y a Maria Pe  
 rez mujer de Vicente Mixalles nuestros hijos y hijuales y a  
 distribuidora nuestra herencia con tal que la d. ha nuestra hija  
 aya de b. b. a colacion, lo que le dimos al tiempo del contrato de  
 su Matrim. sin que entonces se otorgase es. de boda y si se  
 una Cedula que se hizo la que gaza en go. de d. ha consortes  
 (y la d. ha Maria Perez estando que. b. b. se verdad pero que  
 no acordava si contextia d. ha cedula cinquenta o sesenta lib.  
 cup de clacion hizo en que. de los testigos de esta es. de que  
 doy fe) = La d. ha mancia quedan hacer y hagan d. ha herencia  
 a voluntad como a cosa propia es. de Clero, loci, et  
 titibus et Personis, Religiosis et alijs qui de foro Valentie non  
 existunt nisi dicti Clerici iuxta eorum et tenorem fori novi  
 super hoc edici bona iura ad vitam suam adquisierint vel  
 haberent y cap. lagena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real ord. de S. Mag. que Dios guarda de D. de Julio de  
 1739. = Devocamos y anullamos otros y Juales que en  
 testam. mandas o codicilos que antes de este ayamos hechos  
 o escrito o galabra o en otra forma q. que no valgan ni ha  
 gafe en juicio ni fueren de el. ni de este que al que  
 otorgamos ante el que. de S. M. publico y testigos. Enty  
 tim. de lo qual asi lo otorgaron y lo otorg. que lo el es.  
 doy fe conosco no lo firmaron q. no saber asi luego lo hizo  
 uno de los testigos porque Abad Abacces, Joseph Sangua de  
 Mij. y Juan. Mija en d. ha Villa de Alcoy a los Diez y seis  
 de Mayo de mil setec. y cinquenta años = = =

Yo el Abad  
 Gasco Ant. in D. deo Abat Es

En la Villa de Alcoy a los treynta y uno dias del mes de Mar  
 co de mil setecientos y cinquenta años ante mi el Es.  
 chiqua vestigo infasinto pareio Blas valor labrador veino  
 en sede de dicha Villa a quien yo el Es. doy fe conosco y otorgo a  
 per sero  
 mayo de 1754

VEIN  
 NO DE  
 Y CIN

una de dicha Vi.  
 ene de vale  
 el quino

ad como nos o  
 res. Villa de Al  
 y entendimto  
 res. es. no tes  
 de el es. no  
 or es. no mas  
 s almas creyen  
 no mis. de  
 Personas diston  
 pu tiene crehu  
 enada por el  
 hex, b. b. de es  
 uestra interesos  
 adre de D. y  
 eueda con su  
 ra morada  
 deuda de la ca  
 testam. segun  
 mas a D. os  
 formador y q.  
 a herencia de  
 n. Juan. y en  
 esta villa en  
 e halla en ella  
 de huor y con  
 de el d. ha Joh.  
 or se tomen de  
 d. ha Maria  
 a ord. de la que  
 sus Abacces  
 con estas can  
 y mas fu  
 rias erradas



Veintemarauebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Yo he recibido de Ab. don Carlos su padre veientas libras de moneda corriente las mismas que de layo donacion al tiempo del contrato de su matrimonio y selas ofrecio dar en tierra de la heredad masia que el dicho su padre posee en el termino de la pre. villa en la partida de potop como mas largamente consta por la Es.<sup>a</sup> que de ello auto es el p.<sup>o</sup> Es.<sup>o</sup> en el dia veinte y tres del mes de setiembre del año pasado de mil setecientos treinta y cinco las que por conuenio le ha entregado en dinero y oro y en caso necesario por que su entrego de p.<sup>o</sup> se me no parese renuncio las le y es de la non numerata pecunia entiega e prueba de su resibo y le otorga carta de pago y resibo en toda forma y da por roba y canselada la Es.<sup>a</sup> de donacion s.<sup>o</sup> para que no se pueda usar de ella y a su firmesa obligo su persona y bienes a vido y por aior y no lo firmo por que dixo no saber a su tiempo lo firmo por el ano de los testigos que lo fueron Vicente Gasqual de Francisco pelayre y Augustin Mosta tesedor de panos de dicha villa de Alay vecinos = = =

*Uillente pasqual*

Gasso Antemi Diego Abat

Redempcion

En la villa de Alay al primero dia del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta años ante mi el Es.<sup>o</sup> y testigos infrascriptos porcio Francisco Giber de Gelardo ciudadano vecino de dicha villa a quien yo el Es.<sup>o</sup> doffer conuio que por el contra tiempo de las ~~quas~~ se le auer perdido lo titulo de un censo de capital de cinquenta y sen libras que al presente le haze Mr. Geronimo Blanes sobre un pedaso de tierra sueta s.<sup>o</sup> en el termino de dicha villa en la partida del Pla al collet, al mismo que heronimo Blanes su padre merco de christoual Abat por Es.<sup>o</sup> ante vicente Haysande en el primero dia del mes de marzo de mil setecientos y veinte años, y dicho christoual Abat merco dicha tierra de Pasqual Baya y con sorte por Es.<sup>o</sup> que autorizo Thomas Erner Es.<sup>o</sup> en el dia diez del mes de Enero de la año

Testam.  
pascado =

M  
do  
ber  
pa  
ci  
da  
to  
ci  
e  
san  
m  
Es  
de  
ren  
de  
de  
da  
la  
ye  
la  
fin  
qu  
sin  
ci  
ne  
de  
re  
y  
le  
da  
fu  
si  
m

Mil setecientos diez y seis y Sombor mercator con el cargo y a  
 losacion de corresponden y en su caso redimir a Gerardo Guis  
 bers mi padre el mencionado censo como en efecto me au pa  
 pagado reditor asta el dia de hoy como a unico heredero del men  
 cibnado mi padre como mas largamente es de ver por las siza  
 das Esas el qual censo le impusieron sobre el mencionado Luis  
 riano censo en medio con tierra de M<sup>r</sup> Baltazar Pasqual antes de fe  
 de Anoustin Pasqual con la de los herederos de Pasqual Jos da con  
 das biasat en medio con la de los herederos del Sr. moray el dicho  
 Sr. Jeronimo Planes cumpliendo con una clausula de las sizadas  
 Esas quiere redimir dicho censo y pagar lo redito asta el dia  
 de hoy y pide se le otorgue Es<sup>a</sup> de redempcion en forma y para q  
 desiste del dicho Sr. Jeronimo las dichas Cien quenta y seis libras  
 de principal con mas diez y ocho sueldos de portata corrida asta el  
 dia de hoy por estar satisfecho de todas las pensiones devidas asta  
 la venida en noviembre del año pasado de quatroenta y nueve de  
 y en razon que su entrego de que no parese renuncio las leyes de  
 la non numerata pecunia entelga epueba y otorgo carta de pago  
 sin y quito en forma y de redimio de dicho censo y dio por min  
 quita nota y cancelada la Es<sup>a</sup> de imposicion y de mas que se  
 justifican para que desde hoy en adelante no hacen fe en juicio  
 ni fuera del ni por ellas se le pida cosa alguna ni sus bi  
 nes ni alor obliado ni hipotecado por estar como estan libres  
 de la hipoteca que puede disponer de ello como le conviniere  
 re y a la firmeza de esta obligo su persona y bienes a aridos  
 y por hauey y dio poder a las Justicias de su M<sup>r</sup> para que  
 le apremien a todo lo que dicho es como por sentencia para  
 da en cosa Juuocada y por el consentida renuncio su propio  
 fuero y la general renunciacion de leyes en forma y lo firmo  
 siendo testigo Francisco Arvina C<sup>no</sup> y Agustin Arvina  
 mano de dicha villa de Alay vejino = = =

Francisco Gubert

Classe Ante mi Diego Abat Es<sup>o</sup>

Testam<sup>to</sup>  
 pagado

En nombre de Dios todo poderoso Amen = = =  
 Separe por esta Es<sup>a</sup> de testamento y ultima voluntad como  
 yo Bista tanto consoye de Francisco Gaya vejino de la vi  
 lla de Alay estado enfermo en la cama de una latria cor  
 poral y en mi culupio y entendimiento natural y ental  
 disposicion de mi persona que puedo ordenar mi testamento  
 y ultima mente disponer de mis bienes y herencia segun  
 que assi parese al pr<sup>o</sup> Es<sup>o</sup> y testigo que deser assi yo el

VEIN  
 AÑO DE  
 OS Y CIN

libras de  
 aion abrem  
 he io dar en  
 che por se en  
 stop como mas  
 el p<sup>o</sup>  
 del año pa  
 que por conve  
 necesario  
 unio las te  
 nueva de su  
 da forma  
 cion sizada  
 mesa obligo  
 lofirmo por  
 uno de los  
 francisco pe  
 de dicha  
 qual

de mil setecien  
 prescritos por  
 uno de dicha  
 ntra tiempo de  
 o de capital  
 Sr. Jeronimo  
 el termino de  
 iximo que sero  
 no por Es<sup>a</sup>  
 es de marzo de  
 el Abat meo  
 que autorizo  
 uero de laño



el poder y facultad que a semejantes se les suele y deve dar  
 para que tomen tanto de mis bienes que cumplan e basten  
 a pagar las obras pias que ellos ordenaren como tengo  
 dicho y que todo lo puedan aver y fazer sin autoridad  
 de juez alguno assi eclesiastico como seolar = Prohi-  
 se y lego por via de mejora el usufruto de lo remanen-  
 te del quinto de todos mis bienes y herencia a Francisco  
 Paya mi marido mientras viva y des pues de sus dias  
 es mi voluntad que dicho usufruto y propiedad sin  
 disminucion alguna pase a Margarita Paya mi hija  
 y que pueda hacer y hazer de dicho remanente a su volun-  
 tad como de cosa suya propia Exceptis clericis losi san-  
 tis militibus sa y real orden de su magestad contenida en  
 dicha real cedula = Ven el remanente de todos mis bienes  
 y herencia derechos y acciones que tengo y en qualquiera  
 manera pudiere tener de eso y nombre por mi universal  
 heredera a Margarita Paya mi hija y al dicho Francisco  
 Paya mi marido en menor edad constituida para q  
 a quella pueda hazer y hazer a su voluntad como de co-  
 sa suya propia Exceptis clericis losi sanctis militibus  
 et personis religiosis et aliis quid fori valentia non ex-  
 istunt nisi dicti clerici Iuxta seriem et tenorem forinonai  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quinq-  
 uent vel ad sex y baxo la pena de incurso como el  
 tenor de lo antiguo fuere y real orden de su Magestad  
 que dio quando se gubio Julio de 1539 = Prohi de los nombres  
 entor y curador de la ante dicha Margarita Paya al ante di-  
 cho Francisco Paya su padre a quien do el poder y facultad que  
 a semejantes se les suele y deve dar para que pueda regir y ad-  
 ministrar la persona y bienes de la susodicha pues assi es mi  
 voluntad = Y renovo y anulo y doy por injusto y de ningun valor  
 ni efecto dize y quales quiera tenametos o condicito que antes  
 de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra o en otra for-  
 ma que solo quiero valga este por ultima mento y ultima  
 voluntad o en a que ha vi en forma que mas aya lugar En  
 cuyo testamento otorgo la pte en la villa de Alcañal el pri-  
 mero dia del mes de Abril de mill e seiscientos y cinquenta e  
 no y la otorgante a quien yo el Sr. D. Jofe como notario firmo  
 por que dize no saber asu ruego lo firmo uno de los testigos  
 que lo fueron Christoval Gosalbes carlos ferrer fabricante  
 de paño y el dho cabera oficial de pellayre de dicha villa de  
 Alcañal de y no =  
 Carlos Monllor

Passe Ante mi Diego Abat Es nro

VEIN-  
 AÑO DE  
 Y CIN-

mente creo en el  
 padre hijo y Espi-  
 ritu de la divi-  
 nidad de  
 cuando como  
 a la sien-  
 a quien  
 de descanso  
 de la seles  
 la carne al  
 segun  
 de ser  
 el cuerpo  
 omni po-  
 a  
 con el Abi-  
 a costumbres  
 San Jorge  
 esta consue-  
 y San Sebas-  
 sea en el modo  
 brado lo quisie-  
 r lo mucho  
 Santos de que  
 rana de tan  
 sa Roma =  
 que de mi tie-  
 as demore da  
 a su viere en  
 uerarias y de  
 voluntad se  
 por mi Alma  
 luntad de  
 in Aboscas  
 Sr. Magis-  
 Francisco Pa-  
 no de posesio-





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Castadega  
oo=  
5

En la villa de Alcoy los quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta años ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigo pare no Gregorio Testol fabricante de panos vejino de esta a quien doffe conoio y doffo a aver resibido de Juan Blanes tambien fabricante de panos y vejino de la misma ciento treinta y quatro libras de monede corriente las que le confeso de aver por Es.<sup>ra</sup> ante mi en los dias de Diciembre del año quatenta y ocho de las quales seda por entrecordo a su voluntad y renuncia las leyes de la presunio en su oca e puebad de su resibo y le doffo carta de pago y se sibo en todo forma y lida por libel de la obligacion en que estava de pagar le la dicha cantidad y por rota y causelada la Es.<sup>ra</sup> sifada para que no se pueda dar de esta y asufrime so oblioo superiora y bienes baidos y por aver y no ofirame por que dixo no saber a su negocio lo firmo uno de los testigos que lo fueron Agustin Arasil y Joaquin Torre ora oficiales de pebayres de dicha villa vejino =

Agustin Arasil

Pase Amerim Diego Abat Es.<sup>no</sup>

Testam.<sup>to</sup>  
y acordado =

En nombre de Dios todo Poderoso Amen.  
Sepase q<sup>e</sup> esta publica es.<sup>ta</sup> e testam.<sup>to</sup> ultimoy final y luntad como lo plega tanto bruyes e Juan Paya ver.<sup>o</sup> de la pres.<sup>ta</sup> Villa de Alcoy hallada enferma en cama e la enfermedad que Dios nro. S.<sup>r</sup> es servido de me dar mas en mi buen juicio memoria y encendim.<sup>to</sup> a mi al y en tal disposicion de mi Persona que claram.<sup>te</sup> consta al Es.<sup>no</sup> y testigo quedo otorgar mi testam.<sup>to</sup> (que abez ante to el Es.<sup>no</sup> doffo fe) e entiendo como firmem.<sup>te</sup> en el sacro misterio de la s.<sup>ta</sup> Trinidad Padre e hiijo y espiritus.<sup>to</sup> tres personas distintas y un solo Dios deidad deo y en todo lo amas que tiene creche y conficira nra. s.<sup>ta</sup> Madre y p.<sup>ta</sup> de pida q<sup>e</sup> el espiritus.<sup>to</sup> segun todo fiel p.<sup>no</sup> lo ave tener y creche bays de lo qual tomamdo como de de luego tomo por intercessora y abogado a la siempre virgen Maria Madre de Dios y s.<sup>ta</sup> nra. de a quien humillam.<sup>te</sup> suplico me sea dado lugar de descanso y eterna morada, con sus luzidos los s.<sup>tos</sup> de la corte celestial en acabando de pagar la comuel deuda de la carne al mismo criador y remtor nro. que la cria y Redimio con su preciosa sangre hago mi testam.<sup>to</sup> en la forma sig.<sup>te</sup> P.<sup>ta</sup> encomiendo mi alma a Dios nro. S.<sup>r</sup> que la cria y Redimio con su preciosissima sangre.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.


VEINTE DE Y CIN-

de Mil... negocio... y por go... me de corrien... de diciembre... recuerdos... a prueba... ma y vida... la dicha can... que nose... y bienes... obispos... Brasil y... la ve...

y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y que quando su Divina Voluntad fuere servido & devaxion a esta p... da ala tierra mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito de S. Augustin y setome al con... de su Ord. que ay en la p... villa dando la chidad acostumbrada y en la enterrado en la Iglesia al Honra de San Juan Martir en la sepultura de mi marido que se halla junto al altar de S. Roque y S. Sebastian = Don Mando que mi enterrado sea en el modo y forma que le dijieren mis Maestros abas nombrados que todo lo de po sea a su disposicion por lo mucho que a ellos confio = Don Mando que de mis bienes sean tomadas Quarenta libras de moneda con las quales se pague el gatto que huviere en mi enterrado caudal a habito y otras funerales a el conve... tes y de lo que sobrare pagado lo oha a mi Voluntad como de gany celebracion de mis almas y de las de mi intencion celebradas y don a fue la voluntad de mi Albarca = Don Desp y loyo alas mandas forrosas que estan los lugares de... de redencion a cautivos hospital gen. y casa de misericordia quatas sueldo por un ver tan v... distribuidos y iguales partes entre dos quatas mandas = Don Nombre de mi Albarca testamento por alor DD. Pasquel canno Presb. y Blasna, xiano canno Abogado y a Fran. Paga mi conborta aque nes puros y acada uno doy el gober y facultad que ase mis pantes de los duchs y de dar para que tomen tanto de mis bienes que cumplan y basten a pagar y cumplir de obras Pias que los dhor Maestros dispusieren en sin que a ello toño alguno de venga en sus Personay bienes que asi es mi Voluntad = En el reman. que quedare de todos mis bienes y herencia dros y acciones que tengo y en qualquiera manera pudiere tener nombre en quince lugares de mi universal herencia a Magdalena Paga mi hija y del oho Fran. Paga mi marido en mi nox heredad constituida para que pueda hacer y haya a oha mi herencia, a su voluntad con las condiciones de quienes. Punt con cond. que si esta oviere en la he

ad como... hallada... de med... ental... queda... como... Padre... madre... y crehe... rre... carro y... ential en... o ciado... angue... ni alona... ma sangue...

dad que el día me diere lugar a esta substitucion f. via a que las f. & comisaria, o exemplar en tal caso nom- bro en su herencia a Margarita de Moxe de Madre y abuela de la herencia y en tal especial caso exp. de los d. Juan. Laya mi marido o a sus herederos ciento y cinquenta cabras & moneda con. para que queda digonex & ellas, como bien visto le fuere culp. legado de hays f. los buenos y leales servicios que a el tory. recibidos y sea an. n. i. s. d. n. t. y en qualquiera de los arriba nombrados que recayere de la m. i. h. e. n. c. i. a lo hered. con la clausula & exceptis clericis, leg. s. an. t. i. s. m. i. l. i. t. i. b. u. s. et p. r. o. n. i. s. r. e. l. i. g. i. o. n. i. s. et alijs qui de foris Valencia non existent, nisi dicitur clericus pro ta. r. e. u. i. o. n. et tenorem fore noni super hoc edia bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habuerent, y b. s. p. l. a. g. e. n. a. & co. n. i. s. s. e. g. u. n. el tenor de los antiguos fueros y p. o. r. d. n. o. de su Maj. (que Dios g. & p. d. Julio de 1739) y respeto a que mis bienes consisten en los dotales y hereditarios segun el test. de la ex. a. & bodas y division y particion de la herencia de Maria de los Santos mi madre bin. d. n. a. b. i. e. n. e. n. a. y. Ordeno y mando que se hagan Inventarios judiciales de esta herencia, en caso que por alguna d. i. c. i. t. e. r. a. del d. n. o. tengan oblig. a hacerlos es mi voluntad que asi se hagan como la particion de los bienes se hagan f. de los que eligieren el d. n. o. Juan. Laya mi marido, y los D. D. n. o. L. a. g. u. a. l. y Blas Maxiano Cantomin. heron. que todo lo d. n. o. a su disposicion. Revoco y anullo todo f. i. n. f. u. e. r. o. y qualesquiera testamentos, mandatos o codicil. los que antes de este aya otorgado por escrito o palabra o en otra forma f. que ninguno de ellos ni ayroveche en juicio ni fuere pues solo quiero sea tenido f. mi testam. este que al pres. ante el ex. a. c. n. o. y testigos otorgo. En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril entre nueve y diez de la mañana del año mil setecientos y cinquenta y tres otorg. a quien lo el ex. a. c. n. o. yo fe conosciendo f. i. n. o. f. i. r. m. o. por mi saber a su ruego lo hizo uno de los testigos que los fueron Christoval Gonzalez, Carlos Monllor, y Madal Silvestre de Oshavilla de Alcoy per. Carlos Monllor

Pase ante mi Diego Abat   
En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril cerca de las dos de la tarde, yo el ex. a. c. n. o. siendo llamado para a la casa de Juan. Laya y en el quarto donde esta enferma dicha canto la qual me preguntó le aclarase la disposicion que en la mañana de este mismo dia, aconsejaba del P. D. L. Pres.

Cod. de  
pago do =

Casa de pago.

Veinte y cinco



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS, MIL SETECIENTOS Y CINCO Y CINCO AÑOS.

fi. Antonino Sanchez havia echo y haciendose la explicado... que quando de la facultad que el dia se permite que... la harer codicilo y poniendolo en efecto mando lo sig. Prim. que se evoca en un todo el citado testam. cancelan... de la primera linea asta la ultima inclusive como... sino le huviera otorgado pues su voluntad es se brex-... ve cumpla y guarde de entodo y f. todo el testam. que ante... mi el que es. tiene echo en el dia primero del cor. de... mes y año en asistencia deu her. el D. Blas Maxia... no canco. = Acepto aqui su herencia consista en los... bienes dotales como es aver f. la es. de bodas y en los... creditarios de la herencia de Mauro canco su Padre como... es aver f. la es. de division que autorizo Sebastian Ca... xio, manda no se hayan Inventario, y en caso que por... dio se hayan a harer es su voluntad que asi con Inven... tario como la particion de los bienes se hagan f. el esc. no... que eligieren los Albaces en el citado testam. del pri... mero dia de los cor. nombrados por dex asi su volun... tad, todo lo qual asi lo ordne cumplan y executen... En testim. de lo qual la otorg. que es el es. no soy fe... conoco asi lo otorgo y nolo firmo f. no sabe asi que... go lo hizo uno de los testigos que lo fueron Manuel... Carbonell texed. de años, Nadal Cabrera, y Pedro Lau... ton de Cairne ofi. de jexaile de esta villa de Alroy pe. en ella a los diez dias del mes de Abril de mil setecien... tos y cinquenta años. = Manuel Carbonell

Pasado Ante mi Diego Abat

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Abril de mil setecien... tos y cinquenta años ante mi el es. no testigos de aqui Nicolas Carbonell de... tal ver. a ella y dijo que confesava haver recibido de Antonio... Alminana ver. de la mesma la quantia de veinte y quatro li... bras y diez y ocho sueldos moneda cor. las onzas que le...

titucion f. caso nom... de y chuela... rran... enta labay... como bien... aty seucion... en qual... sha mihe... quia f... a seuen... a aduicam... era de ca... R. oron... respeto a que... un es... a Mauro... ando nose... en caso que... los es mi... on de los bu... aya mi... no cancomis... anullo y boy... a codicil... abra o en... pucion... ste que al... villa de... uey diez... a y las... no por no... fueron... silo esta

En... Abril cerca... ala casa de... lilla canco... que en la... de pes.

confesso dice en una esc<sup>ta</sup> & oblig<sup>on</sup> que por mi el p<sup>res.</sup> es<sup>no</sup>  
 fue autorizada en treinta & Noviembre del año pasado mil  
 seati<sup>ta</sup> Quarenta y nueve sobre que renuncia las leyes & las  
 non numerata pecunia entera y su recibo de lo  
 mat<sup>er</sup> engañ y las de mas del caso como en ellas se contiene  
 y de por ninguna cosa y cancelada la esc<sup>ta</sup> & oblig<sup>on</sup> citada  
 para no aprovecharse de ella en manera alguna y para  
 la seguridad y valido caso de que asi es y lo cumplida obligo su  
 persona y bienes con el go<sup>u</sup> de su<sup>o</sup> mercedario. En cuyo  
 testimo<sup>o</sup> habi<sup>do</sup> otorgo siendo con<sup>o</sup> cono<sup>o</sup> de que doy fe y lo  
 firmo siendo testigo Andres Pexer y Agustín Bacil de  
 esta villa de Alcoy y Berino.

Miguel Carbonell  
 Passo Ante mi Diego Abat Es

Codicilo

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Abril de  
 mil seateientos y cincuenta años ante mi el testigo  
 recio Juana Ana Verdu<sup>da</sup> & Vicente Juan Ana Verdu de  
 la misma (que lo el es<sup>no</sup> doy fe cono<sup>o</sup> y dijo que atendiendo  
 que en el dia veinte y cinco de Octubre del año pasado mil se  
 teientos Quarenta y uno hizo su testam<sup>to</sup> ante mi el p<sup>res.</sup>  
 es<sup>no</sup> y que en el dicho que añadió y quitas f. Via & codici  
 lo y poniendolo en efecto en la via que mas ay<sup>a</sup> lugar di  
 jo que en el mando veinte y cinco libras para bien de su  
 anima y que su cuerpo cadaver fuese vestido con el tra  
 bito de S<sup>ta</sup> Fran. co<sup>o</sup> cuyas dos clausulas atendiendo a que  
 la heron<sup>da</sup> y cofradia de S<sup>ta</sup> Agla co<sup>o</sup> co<sup>o</sup> exigida en el  
 con<sup>o</sup> de Iglesia de S<sup>ta</sup> Agustín franquie este bien para  
 socorro de sus cofrades; mandando su P<sup>o</sup>bera nueva  
 en el p<sup>res.</sup> las dos enunciadas mandas y ordena que  
 su cuerpo cada vez quando Dios disponga de ella se ves  
 tido con el habit<sup>o</sup> de S<sup>ta</sup> Agustín y que se hube para sus fune  
 les y entierro de la limosna que la hermandad de la co<sup>o</sup>  
 sufiaga por ser una de las cofiaderay el curroco y participan  
 te de ella, y todo lo demas contenido en el citado testam<sup>to</sup> que no  
 se opone a lo aqui dispuesto lo deya en su fuero y vigor f.  
 que de el se hube. En cuyo testim<sup>o</sup> asilo otorgo y no lo firmo  
 pero saber asi luego lo hizo un testigo que lo fueron Fran.  
 Agn. Berina es<sup>no</sup> Agustín Berina, y Agustín Bacil de la p<sup>res.</sup>  
 villa de Alcoy Ver

Passo Ante mi Diego Abat Es



Cartas.  
 Emendado Jo  
 sepha Valt  
 Diopio  
 on de Ma  
 y 0 de 1798  
 en sello se  
 gundo =



en precio de dos libras y dos sueldos - 2128 = Unos mante-  
 les de lienro casero y dia cubria el par en once sueldos y diez  
 dineros - 1116 = Otros mantiles q. cubria la mesa en una  
 libra y un sueldo - 1118 = Ocho varas de lienro moztado q.  
 sevilletas, en dos libras y ocho sueldos - 2138 = media  
 docena de basanas de lienro casero en precio de trece libras  
 y diez sueldos - 13108 = Una sawana delgada con encase  
 en precio de dos lib. y diez sueldos - 21108 = Un cubre mesa  
 bileno de lana en una libra - 118 = tres varas de lienro para  
 un mantil en diez y ocho sueldos - 1138 = Una arca agina  
 con cerraja lleve en tres libras y diez sueldos - 31108 =  
 Una tabla y tablilla para llevar pan al horno en una  
 libra y quatro sueldos - 1148 = Un baxeno q. amara el  
 pan en precio de ocho sueldos - 1188 = Una sarten en qu  
 cio de seis sueldos - 168 = Un seyon ya husado en precio  
 de una libra - 118 = Un colchon bueno q. blado de lana  
 en siete libras - 718 = Un jubon de coglin de seda en precio de  
 quatro libras y seis sueldos - 4168 = Una almoadá en  
 precio de tres sueldos - 138 = Otras dos almoadas en precio  
 de diez sueldos - 108 = Un bedero, cuhaxero, genibetero  
 y cenadera en catorce sueldos - 148 = Mas ocho libras  
 en dineros para hacer maestras fabricante de panes al cita  
 do contrayente - 818 = Un cubre cama de hiladillo verde  
 con guarnicion en siete lib. - 718 = Un par de zapatos de Aldecoa  
 azul guarnecido de Pandilla de seda en precio de nueve  
 libras - 918 = Una calaca de cobre en precio de dos libras y  
 catorce sueldos - 21148 = Ultimamente en efectivo dineros  
 diez y seis libras nueve sueldos y seis din. - 161926 =  
 Cuyas precitadas paxidas de ropas y otras alapas cada una  
 en su lugar arriba puestas fueron apreciadas e intelig.  
 e ambas partes por personas peritas nombradas para ello  
 e mutuo consentimiento, las que acubidas a una suma  
 montan la quantia de ciento treinta y ocho libras e mone  
 da con. Las que hoy entrego a vos Fran. Blanes mi hie  
 ro para que lo tengais en lo mas bien pagado e todos vuestros  
 bienes y orgido otorgais de ello carta de pago y recibo en forma  
 e siendo justo y conforme a raron a elgado otorgo por la  
 pres. de el citado Fran. Blanes segun se pide haver recibi  
 do del citado mi sueno y q. proprio caudal e Margarita  
 Pastor mi consorte en las arriba descifradas ropas alapas  
 y dineros la sumada quantia de ciento treinta y ocho li  
 bras las que me obligo a tener en lo mas bien pagado e lo  
 dos mis bienes y ofieros en arras y donacion propter





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. *h.*

nuyas ala citada mi consorte la guarda de diez libras  
 ala mesma moneda que de las caben bastantem<sup>te</sup> en la  
 derima parte de todos mis bienes, cuya partida acumulada  
 da ala que antecede suma cada ciento quarenta y ocho  
 lib<sup>ras</sup> de la citada moneda, las que y su acumulo tendra  
 como oho queda en lo mas bien pagado de mis bienes dion  
 y acciones que tengo y en lo venidero tuviere para que si  
 llegare el caso de los que el D<sup>no</sup> permite de su restitucion  
 por muerte, divorcio u otro de los permitidos en que los  
 Matrimonios, se apartan, separan, y diuelven, y lo de su  
 restitucion ella lo eslopa en lo que bien visto le fuere, o quien  
 por ella se diere representare para que los perciba perantem<sup>te</sup>  
 con el aumento del privilegio en bienes dotales, concedido sin  
 aguardar otro plazo ni termino alguno aunque seme conceda  
 de d<sup>no</sup> el que de agora para entonces tenia por haverlo  
 asi acordado recibidos y pagados asi goDEX en presencia de  
 es no testigos de que le pido a fe de el esc<sup>to</sup> notario (por ha-  
 ver sido executado todo asi en mi presencia) y para lo asi  
 cumplir obligo mi Personay bienes havidos y p<sup>er</sup> haver  
 de cumplido goDEX alas justic<sup>as</sup> de su Mag<sup>de</sup> de qual quiera  
 parte que secan en especial a las de la villa de Alcazar de  
 jurisdiccion mi somete y a mis bienes y acionis mi do  
 m<sup>io</sup> de veridat y otros que de nuevo ganare y la Ley  
 de consuevit a jurisdiccion de miun pedicium y las  
 ultima pragmatica de las submisiones con las demas  
 leyes d<sup>nas</sup> y p<sup>er</sup> favor de mi favor con la gen<sup>al</sup> del d<sup>no</sup> en forma  
 para que me agerencia asi cumplim<sup>to</sup> como por sen  
 tencia pasada en cosa juzgada y q<sup>ue</sup> mi consentidas  
 en cumplimiento de lo que en la villa de Alcazar alor  
 veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setec<sup>ta</sup> y cin  
 cuenta años y el d<sup>no</sup> que lo es no de fe cono  
 lo firmo siendo testigos Christoval carbonell de Mathes  
 y Juan Valls de Thomas de esta villa de Alcazar Ver<sup>o</sup>

Francisco Blana

Passo Ante mi D<sup>no</sup> Abat Es *[Signature]*



En nombre de Dios todo Poderoso amen.  
 Segun por esta carta de testamento y ultima voluntad como el Ruy-  
 tin Botella de Felice labrador y ped. de la villa de Alcoy estando  
 enfermo en cama de la enfermedad que Dios me ha enviado de  
 muerte y en mi juicio y entendimiento natural y en tal disposicion  
 de mi persona que claramente consta al present. testigos que pu-  
 do otorgar mi testamento que seice a vista del esc. no. de fe. ce-  
 rando como firme y verdad de antea en el alto misterio  
 de la Trinidad Padre e hijo y espiritu santo tres personas di-  
 tintas y un solo Dios verdadero y en todo lo que tiene crece  
 y confiesa esta Sta. Madre Iglesia regia y gobernada por  
 el espiritu santo segun que todo fiel Cristiano lo debe creer y  
 creer bap. de lo qual protesto. Visite y morare y tomarme  
 como sea luego como si intercesora y abogado ala siempre  
 Virgen Maria Madre de Dios y patrona a quien humiliter  
 me sea dado llegar a descanso y eterna morada con sus  
 escogidos los Santos y Santas de la celestial corte en-  
 acabando a pagar la comun deuda de la carne al mis-  
 mo Criador y Redemptor mio hayo mi testamento en la  
 forma siguiente = **Pun.<sup>ta</sup> encom.** mi alma a Dios  
 y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando sea  
 Divina Mage. fuere desuido de llevarme de esta vida ala  
 eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito de  
 Fran. a. Mag. y en el enterrado en la Igl. de la Cruz de la pres-  
 villa en la sepultura de mi Padre que esta construida en  
 frente del Altar de S. Fran. al lado de la Isla del S. Baut.  
 y que mi entierro sea particular acompañado mi cuerpo  
 de seis S. de testigos y el S. Vicario de la dha. parroquia  
 y que en el dia de mi entierro se me celebre una misa de  
 Requiem cantada con diaconos y subdiaconos y oferta a los  
 tumbada - Mando que a mis bienes sean tomadas doce  
 libras de moneda corriente con las que se pague el gasto de mi  
 enterramiento caida de habito y otras funerales a el conseren-  
 ty y a lo que sobrare pagado lo otro es mi voluntad vece-  
 libras misas recadas por mi alma adonde fuere las dhen-  
 tad a mis albaceas **Juan de Dios y nombres de mi albacea ty**  
**tamt. a Juan Ant. Botella** mite a quien doy el poder  
 facultad que si Dios se requiere para que tome de mis bienes  
 la cantidad arriba expresada y con ella sin autoridad de  
 suer alguno cumplay pague el gasto de enterramiento caida  
 de habito y lo demas consereniente a lo que mi ordenado  
 de ante todo cony de las que de hedad de quatro años de  
 voluntad de mi Padre que estoy en casa de mi tío Juan

Religiosa

Ante Botella quien me ha asistido y cuando mande en darme  
 e comida y vestido en pago de lo qual me doy q. satisfecho de  
 do lo que contra el quedan y penden mis herederos de lo que  
 le heredado ante el dia de hoy sin que le quedan pedir cosa al  
 guna ni de la cosa que tengo q. haverla y azada de sus propios  
 Dn. de say lego en la mejor forma que me sea permitida  
 Dios el tercio de todos mis bienes y herencia al oho Juan Ant.  
 Botella para que queda disponer de ellos a su voluntad como  
 de cosa propia exceptis clericis nisi ad proprios usus y Real  
 ord. de su Maj. contenida en otra Real cedula q. yo he  
 mandado ferir q. heido preguntado q. el pres. es no si ley de  
 pava cosa alguna de so albr. legares y dntos de su real una  
 libra y diez sueldos q. unaser q. que me encomienden a  
 Dios y a las d. may. mandado q. de cosa alguna - Ten el  
 remanente que quedare de todos mis bienes Dios y acciones que  
 tengo y pudiere tener nombre q. mi universal heredero  
 a Clara Perez mi madre para que queda hacer y haga  
 de oho mi herencia a su voluntad como de cosa propia  
 g. exceptis clericis, locis n. militibus et personis religio  
 sis et alijs qui de foris Valentie non existunt nisi dice de  
 iuri iusta scienc. et tenore fori n. super hoc edicti bona  
 ibra ad vitam suam adquirerent vel habere y Capola  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 ord. de su Maj. (que Dios q. de 3 de Julio de 1739. - Exco  
 y anullo otorg. y qual quiesca testam. o codicilo que antes de  
 este haya otorgado y echo q. escrito de y a tabra o en otra ma  
 nera para que ninguno de ellos valga ni haga fe en ju  
 cis ni fuera que no quiesca sea el oho q. mi testamento  
 a codicilo este que al pres. otorgo ante el pres. es no y tes  
 tigos y quiesca sea tenido q. tal. En cuyo testim. el otorg.  
 que lo el es no doy fe conorco asnilo de claxo y otorgo y no  
 firmo q. no sabex hirlos a su duego uno de los testigos  
 quilo fueron Vicente Torregrosa de San. Agustin Sibere  
 de y Bartholome Patome en la villa pres. de Alcaz  
 a los quatro dias del mes de mayo de mil setecientos y cincuen  
 ta años siendo todos de ella vecinos. = = =

Vicente Torregrosa

Passo Antem Diego Abot

Religia. En la Villa de Alcaz a los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos  
 y cincuenta años ante mi el es no y testigos infra escritos pascoe  
 ron y conorco y Rita de las komozes ver. de ella aho que  
 soy fe conorco y dijeron que Sabiel Vilaplana y Antonia Roig con  
 sortes otorgaron es no de venta a su favor q. ante Joseph Matais  
 de una casa de morada en el blado de la pres. villa en la calle del  
 algadiny o de otra s. a el fumen con lindes entorres de las



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Comunidad de la dicha Villa de Alcazar de San Juan... En virtud de su oficio por el presente se quiere que no meralgan ni aprovechen en este caso... juro por D. nro. S. y una señal de Cruz que hago en forma de D. de no oponerme contra esta D. por mi o de otros, ni multiplicado ni por ningun D. que en mi favor sea, ni pidiere absolucion ni rescassacion de este Juramento...

Nicolas Just. Diego Abat

Venta. Sepan por esta D. de Venta R. y perpetua enagenacion como nosotros Gabriel Vilaplana carpintero y Juan Perez Conientes naturales de la presente Villa de Alcazar de San Juan... la Licencia que de Maxi. do a Muxer en este caso de requirere dada, y aceptada, y de ella vnanke los dos juntos de mancomun avor de uno, y cada uno de por si renunciando como expresam. Penuncia mos la Ley de duobus rivi de bendi y el auten. tica presente hoc ita de fidiuoribus y demas de la mancomunidad y fianza por pagar adal. vador Perez menor, diezmo, y viz. de la misma que esta presente y aceptante oherita y tres

libras de Moneda corriente las mismas que devia  
mos pagar a Gaspar Verdugo por 25. ante Joseph Ma  
tias de Amor en Venta P.<sup>a</sup> porjuero de heredad para  
siempre jamas al mencionado Pedro, o quien su  
dijo requiriere una Casa de habitacion con su con  
tal Cita en el Poblado de la presente Villa en  
la Calle llamada de los Aladinos, lo de nuestra S.<sup>a</sup>  
del Carmen con linder de las Casas de Sagme Ro.  
que Julia por un lado, por otro con la de Mau  
ro Jorda por las espaldas con la 1.<sup>a</sup> del Con  
vento del Santo Sepulcro, y con dicha Calle  
publica, la qual le vendemos con todas sus en  
tradas y Salidas, usos, y Costumbres, y todo lo  
demas que le pertenecia de fecho, y dho, con el  
cargó y adonacion de correspondencia, y en su caso  
redimir al D.<sup>o</sup> Christoval Libert Médico un  
censo de Capital de noventa lib.<sup>as</sup> con cor  
respondencia de sueldo todos los años pagadores  
en el mes de Mayo que por nosotros fue impu  
to en favor de D.<sup>o</sup> Lorenzo Almunia por 25.  
que autorizo Thomas Morillo 25. en dove de  
Mayo de mil setecientos y diez y siete; Despues di  
cho D.<sup>o</sup> Lorenzo Almunia transporto dicho cen  
so en favor de dicho Libert por 25. ante Pedro  
Barber en veinte de octubre de mil setecientos  
diez y tres, y con la obligacion de pagar dos pen  
siones vencidas en dicho censo. Otro con  
el cargo y adonacion de correspondencia y en su  
caso redimir a los herederos de Andres Mo  
ra un censo de Capital de treinta lib.<sup>as</sup> con  
correspondencia de sueldo, y de pagar la proxa  
ta corrida en aquel hasta el dia de hoy  
libre de todo otro censo, ni obligacion es  
pecial ni gen.<sup>al</sup> y por tal dela requiramos por  
precio de Duzientas veinte y diez libras q.  
confiamos haver recibido en esta forma  
noventa y nueve lib.<sup>as</sup> que de voluntad nues  
tra se diere dicho Comprador para corres  
ponder dicho censo, y pagar las ante dichas  
pensiones; treinta libras para correspon  
der a dichos herederos de Mora el men  
cionado censo; ochenta y tres lib.<sup>as</sup> para  
haver pago de la antedicha cantidad que p.<sup>a</sup>

nosotros ha pagado, y las restantes al Cumplim<sup>to</sup> de dicho precio Real<sup>te</sup> y de contado, y de otra forma acordamos por satisfechos a nuestra Voluntad, y en quanto menudete sea renunciemos las Leyes de la penuria entrega e prueba, y le otorgamos Carta de pago, y recibida en forma. Y declaramos que el justo valor y precio de la dicha Casa con su Corral son las dichas Duscientas veinte y diez libras, y que no valimas, y caso que mas valga de la dimasia, mas valor le haremos gracia y de donacion buena, pura, perfecta, y acabada que el dño llama inter vivos con inuencion, y renunciemos la Ley de Alcalá de Henares que trata de lo que siempre vende e compra. La por mas, o menos de la Metad de justiprecio, y los quatro años para repetir el negocio, y dimas que con ella concuerda, y desde oy en adelante nos desapoderamos de iustimos, y apartamos del dño que tenemos ala dicha Casa con su Corral y lo cedimos, y trasparamos en el dicho Salvador Perez, y en quien representare en su dño para que la posea, goce, cambie, a su voluntad. Insuper: Clericis, Licitis, Militibus, et Legionis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici iuxta sexiem et benoem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habuerint, y baxo la pena de Comiso contenida en dicha R.<sup>l</sup>edula de 9 de Julio de 1739. Y declaramos poder al que de requiriere para que por su actividad o judicialmente tome la posesion de dicha Casa, y Corral, y en el interim nos constituhimos por sus interinos tenedores, y posehedores para le ponex en ella Cada que nos lo pida, y nos obligamos ala eviccion y daniam.<sup>to</sup> De esta venta en tal manera que de qualquiera Pleyto debate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte tomaremos la voz, y defenza de ellos hasta dexarle en quietta posesion; Y no cumplim<sup>to</sup> dolo por no querer, o no poder le bolveremos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

La cantidad que nos ha entregado, y que por nosotros ha pagado, y las Capitales de dichos Censos dichos han sido redimido conmas todas las mejoras y aumentos que hubiere hecho, y el mas valioso que por ello debe de averiguarse, y causar por todo lo qual de nos pueda executar difinida la liquidacion de cantidad, y prueva, y la dicha incertidumbre en el jurament. y declaracion del dicho Lector, o de quien su dho representare de que le difinimos la prueva. Y estando presente al otorgam<sup>to</sup> de esta dha. el dicho salvador Perez la acepta intodo, e por todo seguro, y como se ha referido, y acibo por esta la dha Casa con su Consejo dandome por satisfecho, y entregado de ella a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueva, y por esta mes obli- go a Corresponden los ante dichos Censos a los dichos D<sup>o</sup> Christoval Gubixt, y herederos de Andres Mora, y de guardar las dhas. de sus imposiciones, y sus Clausulas, y demas que les justifican y de hazerlo mas en forma de siempre que se merezcan; Y ambas Partes Cada uno por lo que le toca guardar y cumplir obligamos nuestras Personas y bienes havidos, y por ha- ver, y damos poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de la presente Villa para que nos apremien al Cumplim<sup>to</sup>. de todo lo que dicho es como por denta. pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida renun- ciamos nuestro Domicilio y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley dicitur venerit omni- um iudicium, y la ultima Pragmatica de las Domiciliones, y la Ley del dho en forma.

Perez

In cuyo testim.<sup>o</sup> otorgamos la presente en día Vñ.<sup>o</sup>  
la de Mayo a los cinco días del mes de Mayo  
de mil Setecientos y Cinquenta y Seis la dicha An-  
tonia Ruiz renunció el auxilio y Rey del Valle.  
varro de natus consulto nuevas Constituciones de  
Madrid y Partida, y las demás de mi favor por  
que como a Sabidora de ellas y arriada en es-  
pecial de su efecto por el presente es. quize  
que no me valgan ni aprovechen en esta  
10; y juro por Dios y una Señal de Cruz  
que hago en forma de dote de no oponerme con-  
tra esta es.ª por mi dote arras, bienes heredi-  
tarios ni multiplicados ni por otro algun-  
do que me compete ni pedir absolución  
ni relajación de este juram.<sup>o</sup> aquí en mi  
pueda conceder y si de proprio motu de me  
concediere no usara de ella pena de perjurio;  
diciendo testigos a todo lo dicho Thomas Mon-  
tor Ciudadano, y Bernardo Santamaria  
de dicha Villa de Altoy ver.<sup>o</sup> y de los otorgan-  
tes aquí en el 23.<sup>o</sup> doy fe con esta es.ª  
mo el dicho Salvador Perez, y por lo de-  
mas que dixeron no sabiendo uno de los testi-  
gos.

En un testim.<sup>o</sup> otorgamos la presente en Altoy a los  
cinco días del mes de Mayo de mil Setecientos y Cinquenta  
y Seis el dicho Salvador Perez, y por lo de-  
mas que dixeron no sabiendo uno de los testi-  
gos.

Salvador Perez  
Ante mí Diego Abat

Inter

Sepase por esta es.ª como Yo María Laya V.ª de Lays  
Abad aquí en mi nombre propio como en el d.º de  
torra y Cuadrada de Lays Abad María Laya mi hi-  
ja y del dicho mi marido otorgo todo mi poder  
cumplido libre pleno y bastante qual de d.º de re-  
quiere y es necesario y el que mas queda vale a  
Pedro Carrizo de d.º de ambos ver.<sup>o</sup> de la presente  
Villa de Altoy, especialmente para que en d.º  
nombres Judicial, ó Extra Judicial, se pueda se-  
dir, y gida de haga particion, y División, de los  
bienes inventariados, que quedaron por fin  
y muerte del dicho mi marido, y nombres  
Aradores, y Partidones para las adjudicaciones





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.**

y aguerre y Contradiga y sobre la averiguacion de las dudas que se quedan ofruxo nombre Juan arbitros q. que las vean y determinen en Jura o arbitrando Conviniendose para ello con las Partes de cada uno de los term.º para ello, y en caso de discordia nombre Juan, o haga qualquiera transacciones y conciertos satisfaciendose como que concierde, y en lo demás ceda, y renuncie el dia que en dichos nombres me pidiere, y otorgue en dichos nombres qualquiera de.º de Compromiso, o transacciones con las las Cláusulas penas, obligaciones, condiciones, y renunciaciones de Leyes que convengany quisiere otorgar, y los bienes Muebles demovientes, o dineros que ante me toque lo reciba en si, y los que toquen a dichos herederos de los en que, y de ellos por mi parte se de por entregado y renunciado no siendo de presente el recibo las Leyes de la entrega excepcion de la pecunia que sea, y de los cañizos tome y aguerreda la posesion R.ª y actual, y si conviniere en dichos nombres parezca en Subiçio ante quien convenga, y deya, en la Mejor forma que haya lugar hasta que tenga efecto dicha Particion, hasta que sido fenecida, y acabada, y haya recibidos los bienes Muebles, y cañizos que me tocaren, y de los cañizos tome la posesion, y ampare Judicial, Yurissimo para que en mi presente Villa, y seguir, y rematar el Pleito que Mathias Gibert Menor como a Marido y qual conjunta Persona de Maria Abad su Consorte di.º que contra Salvador Perez Menor, y haga para todo lo que queda dicho los pedim.º e requerim.º protestaciones, juramentos, nombramientos, renunciaciones, conclusiones, apelaciones, y dupli.º otras Personas qualquiera pagada, y los falsos.

Testam.

EIN-  
DE  
CIN-  
on de las  
rebitos p  
detrando  
erilando  
mbre de  
Concierto  
n lo deman  
ombres me  
uales que  
s contra  
sordias.  
vengany  
demovien  
ceiba en  
delos en  
entregado  
cibo las  
unicas que  
la posse  
dichos  
in con-  
ce haya  
Particion  
haya n.  
que me  
veision, y  
me en mi.  
Justicia de  
textos que  
ido y mas  
morta di.  
aga para  
que for  
uexim.  
ator, re-  
y dupli-  
de es. y  
los pabun.

te, y excusos, testigos y provaras, y lo mismo que  
yo hacia en dichos nombres, con librey general  
Administracion, y facultad de injuheriaz e destitu-  
cion, y con elevacion en forma que siendo lo susodi-  
cho, y cada cosa, y parte de ello fecho, y otorgado  
por el dicho Pedro Carris o su substituto, yo por  
el presente lo hago y otorgo, y me obligo en dichos  
nombres de lo guardar y cumplir como si aqui  
fuera expresado su tenor y forma, y de no lo re-  
clamar ni contradecir por ninguna causa ni  
razon que sea, y caso que lo haga aunque la  
excepcion que opusiere sea May legitima y de  
Dio quize que nunca admitida en Sahicis, y dex-  
condenada en Cortas, y que por eso mismo sea  
visto haver aprobado y revalidado esta D.ña.  
diciendole fuerza a fuerza, y contrato, a contrato,  
y para ello obligo mis bienes havidos, y por ha-  
ver, y doy por a las Justicias de su Mag. y en  
especial a las de la presente Villa para que me  
aguarden al cumplimiento de todo lo que dicho es.  
Como por sent. pasada en Juzg. y por mi con-  
sentida renuncio mi domicilio y otro qual  
denuevo ganare, y la ren. renunciacion de lo  
que en forma. Encuyo testim. otorgo la pre-  
sente en la Villa de Alroy a los cinco dias del mes  
de Mayo de mil setec. y cinquenta años, y la otorgo  
y ante aqui en Yo el di. doysse conocho no lo firmo  
me porque diyo novaber a su ruego lo firmo  
por ella uno de los testigos que lo fueron Agui-  
lin Arvina, y Augustin Arvina de d.ña. Villa de  
Alroy ver. Augustin Arvina

Passo Antem Diego Abat Es J  
Testam. En nombre de D. todo poderoso amen.  
Sepase por esta D. de testam. y ultima volun-  
tad como Yo Maria Castelle muger de Jargual Abad  
ver. de la presente Villa de Alroy, estando en forma  
en la cama de la enfermedad que D. nuestro Señor  
se ha servido medar, y con mi subiccion y enten-  
dime. natural, y ental disposicion de mi persona  
que claram. consta al presente de. y testigos que  
do otorgar mi testam. y ultima voluntad  
(que diez años Yo el di. doysse) y creyendo con



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

firme y deidad. Cuyo en el alto misterio de la  
 Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, y  
 entodo lo demas que tiene, Osea, y Confiesa nues-  
 tra Santa Madre N.<sup>a</sup> Catholica Romana regi-  
 da y governada por el Espiritu Santo segun que  
 todo fiel Christiano lo deve tener y Creher baxo  
 dello qual protesto vivia y moro, y con esta in-  
 vocacion tomando como desde luego tome por mi  
 intercessora y Abog.<sup>a</sup> a la Siempre virgen Ma-  
 ria Madre de D.<sup>o</sup> y D.<sup>a</sup> nuestra aqui en humil.  
 dem. pido y supp. que me se interceda con su  
 Divina Mag. mesera dado lugar de Jucauro, y  
 eterna Monada con sus escogidos, los Santos y  
 Santos, de la Corte celestial enacabando de pa-  
 gar la Comun deuda de la Carne al mismo Cua-  
 dor, y Redemptor mio, yago mi testam. en la  
 forma sig. se  
 Primeram. encomiendo mi Alma a D.<sup>o</sup> nro  
 D.<sup>o</sup> que la Cria y redimo con su preciosa san-  
 gre, y el Cuerpo ala tierra de que fue formado,  
 y quando la omnipotencia Divina fuere ser-  
 vido Novaxme de esta vida ala eterna mi-  
 cuerpo Cadaver sea vestido con el Abito  
 del Padre S.<sup>n</sup> Juan. de S.<sup>n</sup> y en el entera-  
 do en la N.<sup>a</sup> Parroq.<sup>a</sup> de la presente villa en  
 la Sepultura de los Cofrades de Nuestra S.<sup>a</sup>  
 del Rosario dando la Caridad acostumbra-  
 da, y que mi entierro sea particular en el  
 modo y forma que se acostumbra en mi  
 entierros.  
 Otrosi: ordeno y mando que de mis bienes se  
 tomen por mi Alhaca quinze lib.<sup>o</sup> con las  
 quales se pague el gasto que huviere en dho  
 mi entierro Caridad de Abito y demas fine-  
 rarias a el Conservantes, y dello que dobre pa-  
 gado todo lo dicho es mi voluntad de me ce-  
 libren misas rezadas a disposicion de dho

mi Albarca mas abaxo nombrado.

Otro: alas Mandas fornicas que hi sido pregun-  
tado por el presente si se dexo cosa alguna no  
es mi voluntad dexarlas por ser pobre.

Otro: Dexo y nombro por mi Albarca al dicho  
Parg. Abad mi marido quien doy el poder y fa-  
cultad para que tome tanto de mis bienes que  
cumplan y basten a pagar y cumplir las otras  
pides por mi ordenadas, y todo lo haga sin autori-  
dad de suer alguno.

Otro: Dexo y lego por via de Mejora al dicho Pa-  
qual Abad mi marido el remanente del quin-  
to de todos mis bienes para que pueda hacer  
y haga de dicho remanente a su voluntad  
como de cosa suya propia; Exceptis Clericis  
sanctis ad proprios usus etc. y pena de co-  
miso contenida en dicha R.edula etc.

Y en el remanente que quedare y fincare de to-  
dos mis bienes y heren. Dios y acciones que  
tengo, y en qualquiera manera padiere tener.  
Dexo, y nombro por mis Universales Here-  
deros a Antonio, Vicenta, y Rosa Abad mis  
hijos y del ante dicho mi marido en me-  
nor edad constituidos por iguales partes  
distribuidora dicha mi heren. para que  
quedan hacer y hagan a su voluntad como  
de cosa suya propia; Exceptis Clericis Civ.  
sanctis Militibus et Personis Religiosis et  
alij qui de foro Valentie non existunt nisi  
dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-  
am adquiserunt vel habuerunt y baxo la pe-  
na de Comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y R.orden de da Mag. quod  
quando de 2 de Julio de 1737.

Otro: Dexo y nombro entutor y curador de las  
Personas y bienes de los ante dichos Ant. Vi-  
ta, y Rosa Abad mis hijos, a Parg. Abad mi  
marido quien doy el poder y facultad que  
a semejantes solo suele y deve dar para q.  
queda regir y Administrar las Personas y  
bienes de los antedichos pues asi es mi vo-  
luntad.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Revoco y anulo y doy por injusto y de ningun valor ni efecto todos y qualquiera testam. o testilos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra que quiere no valgan sino el que de presente hago y otorgo que quisiere valga por mi testamento y ultima voluntad, o en la mejor forma que en dia me sea prometido. En cuyo testim. asi lo otorgo en la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil Setecientos y cinquenta años; y la otorgante aqui en lo el di. no doy fe conosco no lo firmo por no saber, a du tiempo lo firmo un testigo que lo fueron Joseph los rectora bustre, Thomas Valor de Vicente y Geronimo Silvestre de Geronimo de Ma' villa de Alcoy ver. Joseph Forneros

Dasso Amador Duco Abat Es.

*Copia de  
de copia de  
al otorg.*

Segun por esta d. como yo Juan Pison Ciudadano ver. de la presente villa de Alcoy otorgo por ella que doy todo mi poder cumplido, qual de dia deere quiere y es necesario, y el que mas queda y deva valer a Thomas Valor mi hijo que esta ausente. Como si fuere presente y el cargo de este accip tante ver. de la Misma generalm. para en todos mis Pleitos, y Causas Civiles, y Crimi. nales de leuiciarios, y deulares Comencados y por Comenzar demandando, y defendiendo con qualesquiera Personas y en ellos, y en cada uno de ellos con dia queda, y deva, y alli Constituido pida demande, responda, y niegue, requiera quiculle y pidiere saque el. testim. y otros papeles.

*P. de*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

y en prueba de que la excepcion de jurisdiccion... y en prueba de que la excepcion de jurisdiccion... y en prueba de que la excepcion de jurisdiccion...

Passo Ante mi Diego Abat... [Signature]

Es la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta años ante mi el es... y testigos parciales...

EIN- DE CIN- ningun va... y otorgado... me sea... el mes... años; y la... e conosco... Joseph... y... de... Ciudadano... por ella... a y deva... a... Crimi... y por... da vna... Mag. que... guazelle... papeles.

qual a dno se Requiere y p<sup>a</sup> la mayor Operativa Valida  
cion aeresario, a Pedro Casus es<sup>t</sup> tambien Ver<sup>o</sup> de la misma  
que esta pres<sup>ta</sup> y su cargo aceptance para q<sup>e</sup> en todo y q<sup>e</sup>  
les quiera Pleitos que contra si se uelidien o se novidos como  
p<sup>o</sup>novex queda paxerex y paxerex ante su Maj<sup>o</sup> y Señores de  
sus Reales Consejos, tribunales e justicia, consejos, y otros  
tribunales, y allí constituido aunque sea en tribunal eclesiastico  
de qualquiera parte y jurisdiccion en que fuere citado ha  
ga y p<sup>o</sup>rese en mandas, pedim<sup>to</sup>s, requerimientos, protesta  
ciones, citaciones y emplazam<sup>to</sup>s, ni que y obfite lo de con  
traxio, y en su caso o fucia de ella q<sup>e</sup> es de los testis  
gos, e instrumentos, tales los de los contraxios pida execu  
siones, posiciones, trasades, y otros de b<sup>o</sup> como pose  
siones y amparos, haga p<sup>o</sup>fixam<sup>to</sup>s de certumnia de isorio y  
sup<sup>o</sup> leticio, en caso necesario de que p<sup>o</sup>ra Abogados, es  
y notarios, y es p<sup>o</sup>fixam<sup>to</sup>s necesarias en las causas, o q<sup>e</sup> a au  
tor p<sup>o</sup>verencia, y otros de q<sup>e</sup> de fixativas, consenta lo  
favorable q<sup>e</sup> de las causas o q<sup>e</sup> de judicial, q<sup>e</sup> de las causas  
a sup<sup>o</sup> que siguiendo las causas en donde se conviniere, q<sup>e</sup>  
de costas y haga los demas autos y dilig<sup>o</sup>s judiciales y es  
ta que conserjar, q<sup>e</sup> de las causas de q<sup>e</sup> de judicialmente  
haia toda q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas  
sente siendo haia y haia q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas  
soy lo que de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas  
ministracion y otros de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas  
gante y a la fucia q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas  
ava luego que lo fueren Agustin de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas  
a Joseph de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas  
Requiere a q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas



Passe Ante mi Diego de los Rios

Pase

Yo el Rey la p<sup>o</sup>ca publica de las P<sup>o</sup>des Vienen segan como  
notorio Pasapal de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas  
villa de Alcoy el primero como Padre Luis de las causas q<sup>e</sup> de las causas  
p<sup>o</sup>curador de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas q<sup>e</sup> de las causas  
y a su primer legitima consorte Josepha Maria de las causas q<sup>e</sup> de las causas  
pis ambos juntos e mancomun a vor de uno y cada uno  
aposs<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> el todo in solidum renunciando como es que  
sante renunciemos la Ley de dubus reis obendi y el au

*[Signature]*



Dein tempo aueis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

tenetica p[re]s[ent]e. hecha de fe de jurados con las demas de  
taman comunidad y fianra otorgamos que tanto en otros  
nombres como de el Cidado Naxa en el de mis menores  
hijos que damos todos estos otros Poder cumplido llero y bas  
tante quanto por die se requiere p[er] la validacion nec  
sario a Naxa. Naxa suenta como si fuera p[re]s[ent]e y el ca  
go de el en operacion aceptante para que representando  
nras Personal en accion propia y en general adminis  
tracion y nombre de los menores hijos de aquel, queda  
constituise y p[er]siera ante los Jues de qual quiera juzgado  
assi en lo eclesiastico como secular y en quales quiera p[re]s  
to que contra quales quiera de otros fuere movido tanto  
en causa civil y criminal como executiva y alli ante  
los Jues constituido en sus favor y defensa, haga deman  
das, Pedim[os], requirim[os], protestaciones citaciones y en  
plazamientos, niegue y p[er]siera lo contrario y en nueva  
o fuere de ella p[re]s[ent]e es testigos e inscribim[os] tachelos  
de los contrarios y de exco[m]unione, trantes y remate de  
bienes, tome posesiones y amparos, haga juram[en]tos de ca  
lunnia de iuris y dupletorio, accuse Jues, Letrados y  
Escribanos, diga autos y sentencias interlocutorias y  
diferuntivas, consienta lo favorable y de lo p[er]judicial  
recorra, apelle, o suplique y diga las apellac. y suplicas  
y de costas y haga los demas actos y dilig[en]cias y esta  
que convengan y todo lo que otros los otorg. haviamos  
con en nombre de los menores, p[re]s[ent]e siendo que para todo  
le damos poder con fianra administracion y facultad,  
de lo substituir y al cony[un]to obligamos nras. Personas y bu  
nes; En cuy[m] testimonio los otorg. que de el es[cri]to se conores asi  
lo otorgaron y de ellos firmo quien supo y p[er] el que no  
uno de los testigos que lo fueron p[re]s[ent]e Naxa Jn.

ria valida  
de la meoria  
en todos y que  
movidos como  
y Señores de  
los, y otros de  
el eclesiastico  
e Cidado ha  
y protesta  
del de con  
ecritos testi  
ida execu  
me p[er]  
repositorio y  
Bozados, es  
y, o y a au  
consienta lo  
de recursos  
viniere, q[ue]  
viciiales y es  
finalmente  
harez que  
a todo le  
libre ad  
res el otorg  
testigos  
Naxa Jn  
y cada uno  
como espue  
ni y el au



Alvira y Pedro Carris de esta Villa de Alcazar Ver. a los diez  
del mes de Junio de mil setecientos y cinquenta años.

Viente y seis años Pedro Carris  
Passo Amén Diego Abad Es

Concordia.

En la Villa de Alcazar a los catorce dias del Mes de Junio de  
mil setecientos y cinquenta años, ante mí el Sr. y Justicias de la  
dicha villa por pareceron de una parte Juan<sup>co</sup> Condi hijo de Lorenzo el  
mayor, y de otra Juan<sup>co</sup> Condi hijo de Lorenzo el Menor, y  
Lorenzo Condi tambien hijo de Lorenzo el Menor, y  
non de veinte y cinco años, y Mayor de diez y nueve  
todos ver. de la presente Villa agüenas Lo el 28.º de  
Junio. Del ante dicho Juan<sup>co</sup> Condi Mayor Dixo: Que  
Lorenzo Condi su Padre pasó a Mejor vida dexando en  
Condi ya difunto su Herm.<sup>o</sup> a los quales instituyó por  
sus herederos como mas largam.<sup>te</sup> consta por la 2.<sup>a</sup>  
de su ultimo testam.<sup>to</sup> que autorizó Thomas Gomez 28.  
en veinte de Mayo de mil setecientos y siete, Cuyos dos  
Hermanos vivieron de comun hasta el dia de la  
muerte del ante dicho Lorenzo, y por fin y muerte  
de este como a tutor y curador de los hijos del ante  
dicho su herm.<sup>o</sup> se hicieron Inventarios, como mas  
largam.<sup>te</sup> consta de todo por la 2.<sup>a</sup> de testam.<sup>to</sup> de di.  
cho Lorenzo autorizada por Sebastian Carris en veise  
del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años, y  
de la 3.<sup>a</sup> de Inventario autorizada por In. Baut.<sup>a</sup> de  
naxadictes el mes de Abril de mil setecientos y cinco años  
Cuyo encargo ha obtenido el dicho Juan<sup>co</sup> hasta el dia  
de oy, y en atencion a que siempre han vivido de co.  
mun sin haver otorgado 2.<sup>a</sup> de Divicion alguna a ten.  
diendo que por los contratiempos se ha deteriorado  
mucho la heren.<sup>ta</sup> y de haver dado tambien la par.  
te de su parte a churcha Condi como se deve por la  
2.<sup>a</sup> de Bodas autorizada por el presente 28.º en qua.  
tro de setiem.<sup>bre</sup> de mil setecientos y quatro años  
cuyo sugeto por medio de Personas de vista inter.  
cion para evitar tancrecidas costas como para sacar  
en limpio para haver la 2.<sup>a</sup> de particion de una  
parte, y la de subdivision de otra ha sido tratado con.  
venido, y concordado entre los sus dichos en aten.  
cion a que el dicho tutor es Moro salturo sin tener  
Mas Herederos que a los antedichos sus sobrinos



1.  
2.  
3.



10 de Capital de cien libras que al presente corresponde  
a dicha heren.ª Jorge Miño, y pueda hacer, y haga de  
dichas anuales pensiones a su voluntad como de cosa  
propria, siendo la primera paga de ellas esto es la de las  
cien libras en el día veinte y quatro de los Corrientes,  
y la de las cincuenta en el día veinte y dos del mes  
de setiembre primero viniendo de este corriente año, y  
assi en los demás años hasta el día de su fallecim.ª

4.

Otro: Igualm.º ha sido convenido entre los dho.ºs  
en atención que con las ante dichas quince libras no  
tiene bastante para poderse mantener de comer, y ve-  
heda, y con muchos accidentes por el presente capi-  
tulo de obligar los dichos señores cada uno res-  
pectivo a darle para ayuda de costa durante los días  
de su vida, una libra y diez denarios cada un año  
que haze la suma de sus libras esto se entiende  
estando libre de enfermedad. Pero estando en al-  
guna enfermedad que exceda de quinze dias de obli-  
gan cada uno por lo que le toca a pagar lo que ne-  
cesitare para mantenerse, y medicinas por me-  
tad de todo el gasto que hubiere, sin que se discun-  
te de ello cosa alguna de dichas pensiones, y de  
todo lo demás que queda dicho y se obliga en la vida que abita.

5.

Otro: Ha sido convenido entre los ante dicho  
que respecto a que el dicho Lorenzo Menor ha su-  
vido hasta el día de hoy, y de continuar hasta el  
día quinze de Agosto primero viniendo de este año  
que en pago de lo que tiene trabavado, y trabava-  
ra hasta dicho día tenga obligación el dho.º Fran-  
co de darle para el día de los Desposorios  
un vestido de paño veinte y quatro de aquel  
color que el dicho Lorenzo eligiere, como es Ca-  
pa, Tomarina, Chupa, y Calzones, con tres me-  
dias, Zapatos, Camisa, y Calzones blancos, Corbata,  
y Sombrero todo nuevo, y Compuerto a punto de  
ponerse en ella, y cumpliendo con todo lo di-  
cho el ante dicho Franco el dicho Lorenzo de da-  
na por satisficido de todos los años que ha dex-  
vido, y dexvira, hasta dicho día. =

Todos los quales Capítulos los dichos haciendo.  
los ovide, y entendido cada uno respective por  
lo que le toca de obligar a guardar, y cumplir,  
entodo y como en ellos se contiene de la prime-  
ra línea hasta la última inclusive, y quie-  
re cada uno por lo que le toca de ser apremie.  
con todo rigor de dño, aguardar y cumplir lo q.



Division. C  
Su  
de  
u  
p  
ci  
fo  
de



Deidē maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.

queda dicho baxo la expresa obligacion que han de  
sus Personas y bienes havidos, y por haver, y dar po.  
der a las Justicias de su Mage. de qualquiera parte que  
sean, y en especial a las de la presente Villa, a cuya  
Jurisdiccion se cometten, e a sus bienes, renunciando  
proprio domicilio y otro fuero que denuevo ganaren  
y la ley Siconveniat de Jurisdictione omnium ju.  
dicum, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones  
y la pen. renunciacion de Seyes en forma paxa q.  
su agruacion al Cumplim. de todo lo que dicho es  
Como por sentencia pasada en esta jurisdiccion y por  
ellos consentida. Del dicho Lorenzo, juró a. S. nro.  
S. y una Señal de Cruz que hizo en forma de die  
de no oponerse contra esta S. por razon de su me.  
nor edad ni por otro algun dño que le compete  
por convertirse en su utilidad y provecho, y no  
pedira absolucion ni relaxacion de este juram.  
a quien de la pueda conceder, y si de proprio mo.  
tu se le concediera no vraya de ella pena de perju.  
no. Interim. de lo qual Otorgaron la presente  
en dicha Villa de Alcoy en dichos dia Mes y año  
y lo firmaron, siendo testigos fran.º Puya y rayne,  
Vicente Satorre de Jph, y Luis J. Carbonell Escr.  
Joves de paños de dicha Villa de Alcoy ver.  
ff. lo Cobi Mayor. Unos conbi Ariadido y otros conbi  
fran.º Cobi menor. En la casa que abita. Valde

Paso Ante m. D.º Abat  
D.º de División y particion. Como nuestro  
Separe por esta S. de División y particion. Como nuestro  
fran.º y Lorenzo Cobi hermano. Ver.º de la presente Villa  
de Alcoy en atencion que en el dia de oy por antes de  
esta fran.º Cobi nuestro tio, así en su nombre pro.  
prio como en el de suoro y curador nuestro, a unun.  
ciado a nuestro favor todos los dños, y acciones que  
tenia a todos los bienes acayentes en las heren.  
de Lorenzo Cobi nuestro Abuelo, y de Lorenzo Cobi.

nuestro Padre como mas largam. se dice por dña D. a  
al qual nos referimos, nos hemos convenido en pauen.  
de Joseph Candela, y de Jacobo Corti nuestros suegros re-  
spective & dividieron, y partieron por la presente los bie-  
nes raxiles, y censos que en el dia de oy se encuentran  
existentes reservandonos la facultad para dividimos  
y partimos los bienes muebles y deudas que se encontra-  
ren existentes en el dia quinze del Mes de Agosto pro-  
ximamente de este corriente año, y para este efecto  
declaramos que los bienes raxiles y Censos que se hallan  
existentes en el dia de oy de los quales hacemos Cuen-  
ta de bienes son los inmediatos siguientes

Cuanto de  
bienes.

Primero. Se encuentra recaer en dichas herencias dos  
casas juntas citas y puestas en el Poblado de la presente  
Villa en el Parabal nuevo de ella con dos puertas  
que la una sale ala calle de S.<sup>o</sup> Lorenzo, y la otra  
ala calle de S.<sup>o</sup> Nicolas que las dos juntas alindan  
con casa de Antonio firzando por un lado, por otro  
con casa de Jayme Molto, y por delante con dichas  
calle, la qual de voluntad y consentimiento de nosotros dñs  
Partes se ha puesto en una parte, y esta unida y obliga-  
da a corresponden y en su caso redimir al Convento y Re-  
ligiosos del Padre S.<sup>o</sup> Agustin de la presente Villa en cen-  
so de capital de ochenta y cinco lib.<sup>o</sup> con corresponden  
sueldos.

Herencia de  
Francisco.

Otro. Asimismo se encuentra recaer en dichas he-  
rencias una casa de habitacion tambien cita y puen-  
ta en el Poblado de dicha Villa en el Parabal nue-  
vo de ella en dicha calle de S.<sup>o</sup> Lorenzo con lindes  
de las casas de Joseph Corti por un lado, por otro con  
la de los herederos de Chaitoval Pastor, por las es-  
paldas con el Corral de la casa de los herederos de Do-  
nato Molto, y por delante con dicha calle publi-  
ca.

Otro. Se encuentra recaer en dichas heren. un cen-  
so de capital de ~~ochenta y cinco~~ <sup>ochenta y cinco</sup> lib.<sup>o</sup> con corresponden  
sueldos, todos los años pagados en el dia veinte  
y dos del Mes de setiem.<sup>o</sup> que por Juan.<sup>o</sup> Munto, y  
otros fue impuesto, y originam.<sup>o</sup> cargado en fa-  
vor de Juan.<sup>o</sup> Corti nuestro tío, por dñ. de imponi-  
cion que autorizo el presente dñ. en veinte y dos de  
setiem.<sup>o</sup> de Mil setecientos y dos años.

Otro. Asimismo se encuentra recaer en dñs  
herencias otro censo de capital de cien lib.<sup>o</sup> con cen-  
sueldos respectivos que por Jorge Miro, y otros fue  
impuesto, en favor de dicho nuestro tío, por dñ.  
que autorizo Juan Bauta Ginez en delm.<sup>o</sup> de  
del año mil setecientos

Herencia de  
Lorenzo.

la qual casa esta



Teste maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

tenida y obligada a Corresponder, y en su caso redimir al Reverendo Clero de la I.ª J.ª de la presente Villa un Censo de Capital de Setenta libras con Correspondivos sueldos, y ambas libras de todo este Censo libre de todo ni obligacion, la qual Casa, y Censos de Voluntad y consentimiento de los dichos Señores de igual manera de las dhas. ante dichas dos Casas, de cuyas partes se han hecho dos boletas para quitar algun genero de dda si valdria mas, o Menor la una parte q. la otra, y sortado tomando cada uno de las boletas sorteo al dicho Juan. Las ante dichas dos Casas juntas las que se adjudican a su parte y porcion con los cargos y obligaciones siguientes. =

Aljuela de Francisco.

Primera. Con el cargo y adonacion, e Corresponder y en su caso redimir a dicho Convento y Religiosos de San Agustín de la presente Villa el antedicho Censo de Capital de setenta y cinco libras. =

Otra. Con la obligacion de haver e dar habita a dicho Juan Corti nuestro tio en el qual to que al presente habita, durante los dias de su vida, y en caso que el dicho nuestro tio no lo estuviere acuesta abitar en el, lo pueda alquilar cobrando su alquiler; Y con la obligacion de darle una savana, y todo lo que tiene en su quarto.

Otra. Con la obligacion de haver e dar y pagar todos los años durante la vida de dicho nuestro tio, a dicho Lorenz su Herm.º siete libras y diez sueldos Metad de aquellas quince libras que ha de percibir e cobrar dicho de lo de las anualidades de dichos Censos como queda dicho; Y con estos cargos y obligaciones toma a su parte y porcion las dichas dos Casas obligandose en un todo a cumplir lo que queda dicho bajo la oblig. que haze a su Persona y bienes, havido y por haver. =

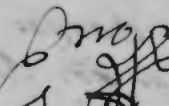
Aljuela de Lorenz.

Primera. Se le adjudica al dicho Lorenz la parte que es de la Casa de la Calle de S.º Lorenz con lindes de la Casa de Joseph Corti, el Censo de Capital de Duzientas libras que corresponde a Juan. Corti, y el Censo de Cien libras que corresponde a Jorge Miro, con las obligaciones siguientes. =

Limitemus. Con el cargo y obligacion de Concuprader y en  
su caso Redimix al Reverendo Clero y Capellanes de la  
Ygl.<sup>a</sup> Parroq.<sup>a</sup> de la presente Villa un censo de capital de  
cuenta lib.<sup>o</sup> con comespectivos bueldos. =

Otro: Con la oblig.<sup>a</sup> de obtener de Cobrar las pensiones de  
dichos Censos durante los dias de dicho nuestro Sio. =

Otro: Con el dia de Plestar del dicho fran.<sup>co</sup> su herm.<sup>o</sup>  
las siete lib.<sup>o</sup> y diez bueldos cada un año durante los dias  
del dicho su Sio en pago de la Metad de la pension anual  
de dichos Censos por estar el obligado a pagar la otra  
Metad, y estar asi convenido. Con los quales bienes  
que en la presente delu adjudica acada uno respectivo  
se dan por satisfagos el uno al otro, y el otro al otro,  
y ambos se obligan a guardar y cumplir las obligacio-  
nes que acada uno respectivo van expresadas. Y para  
su firmeza obligan sus Personas y bienes, y dan poder  
a las Justicias de su Mag.<sup>a</sup> para que les apremien al Cum-  
plim.<sup>o</sup> de todo lo que dicho es, y en especial a las de la pu-  
erter Villa, a Cuya Jurisdiccion se someten, como por  
Serten.<sup>a</sup> pasada en cosa juzgada, y por ellos Consen-  
tida, renuncian su proprio fuero, y la pen.<sup>a</sup> renun-  
ciacion de Leyes en forma; Y lo el dicho Lorenzo Cor-  
bi por ser Menor de veinte y cinco años, y Mayor  
de diez y nueve; Juro por D.<sup>o</sup> nro D.<sup>o</sup> y una señal de  
Cruz que hago en forma de Dio de no oponerme contra  
esta Ed.<sup>a</sup> por mi Menor edad ni por otro algun dia,  
que me compete porque se otorgo de mi voluntad li-  
bre, y no dire contra ella ni pedir absolucion ni re-  
lavacion de este juram.<sup>o</sup> aqui en Mela pueda Conceder  
y si de proprio Motu se me concediera no quiero ser  
ohido en Juicio ni fuera de el, y por el mismo Caso  
se entienda haver revalidado, y aprobado esta. En  
cuyo Testim.<sup>o</sup> otorgamos la presente en la Villa de  
Alroy a los catorre dias del mes de Junio de mil setecientos  
y cinquenta años, Y los otorgantes (quienes lo el Sr.  
Dofre Conoso lo firmaron, siendo testigos, fran.<sup>co</sup>  
Paya peraza, Serys J.<sup>n</sup> Carbonell, y Vicente Batome  
Expedior de panos de dña Villa vez.<sup>a</sup> Emendado fha.  
fran.<sup>co</sup> Corbi menor Lorenzo corbi uno = valy

Passo Antem Dico Abat 

Comordia. En la Villa de Alroy a los catorre dias del mes de Ju-  
nio de mil setecientos y cinquenta años, ante mi el Sr. y lu-  
tijos infrascriptos paricio fran.<sup>co</sup> Corbi el mayor, de  
una parte, y Joseph Corbi de otra, ambos hermeros, y  
Ver.<sup>a</sup> de dicha Villa quienes doffre Conoso, y el dño

fran.<sup>co</sup> Corbi Dixo: Su enalacion a encontrarse en una <sup>68</sup>  
adelantada edad, y con algunos accidentes, y de muchos  
años a esta parte que vive de Coman con su Cuñada y  
sobrinos por ser soltero, y no tener amparo de persona  
alguna y en el dia de oy poco antes de esta por d<sup>ca</sup>. an-  
te el presente d<sup>co</sup>. ha renunciado en favor de fran.  
y Lorenzo Corbi sus sobrinos todos los d<sup>os</sup> y acciones  
que tenia a la heren.<sup>ca</sup> de Lorenzo Corbi su Padre, y  
otros bienes gananciales que havian adquirido  
entre el y Lorenzo Corbi su herm.<sup>o</sup> reservandose  
el d<sup>o</sup> de poder poblar y cobrar de fran. y Vicente  
Munro la anual pension de un Censo de Capital de  
Ducientos lib.<sup>as</sup> con Ducientos sueldos de anual  
redito, y de Jorge Mixe hijo de Juan la pension  
anual de un Censo de cien lib.<sup>as</sup> de Capital con dos  
respectivos sueldos, y de los ante dichos fran. y  
Lorenzo Corbi una libra y diez sueldos de cada uno  
respectivo, con mas la habitacion en la casa que  
dale a la calle de San Nicolas, y a la d<sup>ca</sup>. Lorenzo  
en el quarto que siempre a habitado, y todo duran-  
te los dias de su vida y no mas; por la presente por  
hazerle Merced el ante dicho Joseph Corbi se han  
convenido en el modo y forma sig.  
Primera.<sup>te</sup> ha sido tratado convenido y conve-  
nido entre dichas Partes que el dicho fran.<sup>co</sup> Corbi  
haya de ceder y ceda el d<sup>o</sup> de Cobrar las pensiones  
de dicho Censo, las tres lib.<sup>as</sup> de los dichos fran.<sup>co</sup> y  
Lorenzo Corbi, y en caso que para su alivio y con-  
suelo le este mas a cuenta habitar en casa de  
dicho Aph<sup>o</sup> ental especial caso el dicho Joseph que  
de alquilar la habitacion del ante dicho quanto  
y Cobrar su alquiler con tal que el dicho Joseph  
se haya de obligar a mantenerle de comer, vestir,  
y calzar durante los dias de su vida ayudandole  
en todo lo que pueda segun sus fuerzas albas.  
En el oficio de herir, con la condicion que  
siempre y quando succeda el caso que se tratare en  
fermo por qualquier accidente mas de quinze dias  
ocasionando mas gasto que el ordinario, ental  
caso todo el gasto que excediere del ordinario  
sea de Medicinas como de las demas asistencias  
se pueda recobrar de los nominados fran. y





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Lozano Corbi por venir así tratado y convenido en bre los suso dichos segun la Citada... por la presente Cedo, renuncio y transpaso todo lo que queda dicho sin intervenir en mi dño algu. no solo si en caso que no fuere la voluntad de los dichos el estar juntos por algun motivo que se considerare no ser conveniente y de esta forma le da poder al dicho Joseph en causa propia para que durante el tiempo que se mantengan juntos, y cumpliendo en lo que queda dicho, y no de otra forma que da puebla y cobrar todo lo arriba expresado. = Otro: estando presente este á todo lo dicho el dicho Jph Corbi acepta la dicha Cesion, y poder para percibir y cobrar de los enunziados Muntó, Miró, y Corbi, las Cantidades expresadas, y de obliga por la presente, y á sus herederos á mantener de comer, vestir, y calzar al dicho fran.º Corbi su tio, durante los dias de su vida en el modo y forma que queda expresado, para todo lo qual obliga su persona y bienes havidos, y por haver, y ambos cada uno por lo que le toca á guardar y cumplir dan poder alas Justicias de su Mag. y en particular alas de la presente villa para que les apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por derten.ª pasada enca.ª Juzgada y por ellos consentida con la renuncacion de fuero, y Gen.ª de Leyes en forma y lo firmo el dicho fran.º y por el dicho Jph on testigo porque dixo no saber, encuyo testim.º otorgaron la presente en dicha villa de Alcoyen dicho dia mes y año, siendo testigos Pedro Carrion escriv.º y Lucas Carbon el oficial de plaza de dicha villa ver.º

Ante mi Diego Abot  
Pedro Carrion  
J.º Cab.º mayor

Testam.º  
Se  
Jo  
y  
en  
n  
v  
ci  
de  
da  
m  
ca  
le  
de  
fo  
v  
ca  
v  
y  
pa  
de  
ca  
m

Testam.<sup>to</sup> En nombre de Dios todo poderoso, amen, =

Segun por esta 2.<sup>a</sup> de testam.<sup>to</sup> y ultima voluntad como yo Pasqual de las Juntas ver.<sup>o</sup> de la presente Villa estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nro S.<sup>r</sup> ha sido servido de mandar, y en mi juicio y entendim.<sup>to</sup> natural, mental disposicion de mi Persona que claram.<sup>te</sup> consta al presente Es.<sup>to</sup> y testigos estoy en disposicion de poder otorgar mi testam.<sup>to</sup> y ultima voluntad, y poniendolo en efecto Creyendo como firme y verdaderam.<sup>te</sup> Cuyo en el arco no Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero segun que todo fiel Cristiano, lo deve tener, y creer como cuya invocacion protesto vivir, y morir, y tomando como de de luego como por mi intercesora y Abogada ala siempre virgen Maria Madre de Dios y Abogada nuestra quien humildem.<sup>te</sup> pido y supplico me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus escogidos los Santos, y Santas de la celestial Corte en acabando de pagar la Comulgenda de la Carne al mismo Criador y Redemptor mio hago mi testam.<sup>to</sup> segun sigue. =  
Primam.<sup>te</sup> encomiendo mi Alma a Dios Nro S.<sup>r</sup> que la crio, y redimo con su precioso yima sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando la Divina Mas.<sup>a</sup> fuere servido de llevarme de esta vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito que viven los Religiosos del Padre San Francisco, y en el enterrado en la Igl.<sup>ia</sup> Paroq.<sup>ia</sup> de la presente Villa en la sepultura de los cofrades de Nuestra Señora del Rosario dando la Caridad acostumbrada. =

Otrosi: Ordeno, y mando que mi entierro sea particular, acompañado mi cuerpo de seis Reverendos Clerigos y el Reverendo Vicario de dha Paroq.<sup>ia</sup> y que en el dia de mi entierro se celebre una Misa de Re

EIN-  
O DE  
CIN-

convenido en  
de lo qual  
no todo lo  
dno algu.  
rentad de  
notias que  
forma le da  
para que  
juntos, y cum.  
forma pre.  
erado. = Otrosi:  
el dicho sph  
ara per se  
o, y Corbi,  
rela prece.  
mez, vestia,  
daxante  
que queda  
uona y bu.  
mo por lo.  
der alas  
las de la pre  
umplim.<sup>to</sup>  
a. pasada  
Con la re.  
nformay  
dicho sph  
o testim.<sup>to</sup>  
de Alcega,  
edro Camo  
mayre de di

no



Dei in temaraveois

SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

quien Cantada en Dialcano y Subdiacano y ofe-  
ta acostumbrada. =

Otro: ordeno, y mando que demisiones sean  
tomadas por mis Abades Mas abajo nom-  
brados quinze libras de moneda corriente con  
las quales se pague el pauto que huviere en di-  
cho mi enterrro, Caridad de Abito, y demas  
funcionarias a el conuenientes y de lo que sobra-  
re pagado todo lo dicho, es mi voluntad de me  
digan y celebren misas rezadas por mi Alma  
y por los demas intencion donde fuere la vo-  
luntad de mis Abades Mas abajo nombra-  
dos =

Otro: Dexo y nombro por mis Abades a Ma-  
tes Abad mi Padre, y a Maria Castello mi  
consorte, a los quales juntos, y acada uno se por-  
si doy el poder y facultad que a semejantes  
deley duello y deve dar, para que tomen tan-  
tos de mis bienes y los vendan, y de sus pre-  
cios paguen todo lo por mi ordenado sin que  
de ello dano alguno les venga y toda lo que  
dian hazer, y hagan sin autoridad de fuer  
alguna asi de clerical como de secular, pues  
asi es mi voluntad. =

Otro: Inatencion que quando me case con  
la arca dicha Maria Castello mi consorte  
no teniamos mas que alguna poca de ropa,  
y con nuestro sudor hemos fabricado la casa  
que al presente habitamos, y los bienes mue-  
bles que al presente tenemos son tan pocos  
mi voluntad no se hagan inventarios Judi-  
ciales, ni extra Judiciales, y en caso de ser  
previo por las presentes leyes se hagan por  
el presente lo que para evitar costas, pues asi,

en mi voluntad. =

Otro: Mas mandas foras que he sido preguntado por el presente de si se dexava cosa alguna por sea mi Pobresa tanta de yo y lego a los lugares Santos de Jerusalem dos ducados por una vez tanisland. =

Otro: De yo y lego por via de mejora a Maria Castello mi conorte el remanente del quinto de todos mis bienes para que pueda hacer y haga de dicho remanente a su voluntad como de cosa suya propia, excepto lo que me ha sido adquirido durante mi vida durante, y pena de Comiso contenida en dicha Real cedula etc. =

Y en el remanente que quedare y fincaren de todos mis bienes y herencia de yo y de las que tengo en qualquier manera quedare tener de yo y nombrado por mi universal heredero a Antonio, Abad mio hijo en menor edad para que los bienes de yo y lego por iguales partes, distribuidos para que queden habidos de dicha mi herencia para que queden habidos y hagan de yo y lego a su voluntad como de cosa suya propia. Excepto lo que me ha sido adquirido durante mi vida durante, y pena de Comiso contenida en dicha Real cedula etc. =

Otro: De yo y nombrado por tutora, y curadora de las Personas y bienes de Antonio Vicenta y Abad mio hijo en menor edad Constituido a Maria Castello mi conorte, y madre de aquellos para que queda regir y administrar las Personas y bienes de los antedichos, y para sucesiones y bienes de los antedichos, y para cumplimiento de lo que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por obra, y efecto y anulo, y doy por injuro, y de ningun valor ni efecto todos y cualesquier otros testamentos, y Codicilos, que antes de este ha ya hecho, y otorgado en qualquier forma, que solo quieros valga este que al presente hago.

VEINTE  
AÑO DE  
Y CIN-

caro y ofe  
nines sean  
basso nom.  
xxix de Con  
vixere en di.  
y demas  
lo que sobra.  
dad de me  
mi Alma  
que sea la vo.  
no nomora.  
pases a Ma  
Castello mi.  
vno de por  
mejantes  
men tan.  
dos por  
de sin que  
de la que  
de fuer  
retax, pui  
pasi con  
conorte  
de ropa,  
de la casa  
bienes mu  
tanpoco v  
aios Judi.  
de ser  
hagan por  
pui asi.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.**

por mi testam. y ultima voluntad, o por ultimo  
Cedulo, o en la mejor forma que en dho. haya lugar  
Entestimonio de lo qual o trozo la presente en la  
Villa de Mayala veinte y nueve dias del mes de  
Junio de mil Setecientos y cinquenta años, y se otorgan  
a quien y el dho. Doxy. Conoso, y que esta en  
buena disposicion de poder otorgar la presente no  
lo firmo porq. dixo no abia a su cargo lo fir-  
mo por el uno de los testigos que lo fueron Chri-  
stoval Borlbe y Carlos Monttor parayra, y Vi-  
cente Perez de Mont. lab. de dho. Villa.

Oblig<sup>n</sup>

*Christoval Borlbe*  
*Carlos Monttor*  
*Vicente Perez de Mont.*

Podra

Dejan a tanto la pte. publica es de diez como Lo Juan  
Vitor Cuero a la pte. de dho. Villa de May. ver. que otorgo por ella  
que soy todo ora. Lo pte. cumplido viene conq. y bastante  
que fizo de equidad y de la mayor utilidad necesaria  
rio a Antonio elab. con. sup. lab. de la racoma que es  
p. de su cargo aceptar para que en todos mis pleitos  
y causas civiles, esculivas, criminales, movidos, o fi-  
noves en dho. territorio de dho. Villa de May. ante qualy  
quicra just. eclesiast. o secular, o qualquier par-  
te y jurisdiccion que sean, y ante los señores hazas  
demanda, pedim. requisitor. protestas, citaciones,  
y emplazamientos, y otras cosas de contrario  
y enjuicame. y testigos e instrumentos, ta-  
chados de los contrarios, y de las exco. y posesiones  
y demoras de dho. Villa de May. y de las posesiones y panga-  
ras haze juram. de calumnia. de dho. Villa de May. que se su-  
re labador, esc. oiga auto. y sentenc. en dho. lu cu-  
tonior y difinitiva, conser. la favorable, y de lo  
perjudicial recurra, apelle. o suplique, y siga las  
apelac. o suplicas en donde conueniere, pda costas

nostra  
de en emen  
dado suel el  
dho  
cin  
la  
sen  
se  
cu  
que  
Pe  
su  
ne  
am  
del  
fig  
tin

7 haga los demas actos y dilig. que judiciales y extra  
 judiciales conuengan y sean necesarias y las mltimas q  
 Lo el otorg. siendo pres. haxia que p. todos le doy  
 Poder con libre y general adm. y con facultad de l. b.  
 substituir y atodo lo que mi heyo agodexado axa obli  
 go mi persona y bienes En cetyo testim. asistieron  
 go y firmo en la Villa de Alcoy a los ochos de Julio de  
 mil setec. y cinquenta años siendo testigos Joseph  
 y Antonio Frances, de la pres. Villa Ver =

Passo Antem Diego Abat Es  
 Juan Vazquez

Oblig<sup>n</sup>

Se pase p. esta constitutiva publica esta como lo Christoval  
 Mataia de Jgh ver. de la pres. Villa de Alcoy que otorgo p. ella que  
 devo a Thomas Pasquel p. xialle tambien p. de la mesma la  
 parcia de Quarenta seis lib. y siete sueldos de moneda cor.  
 p. cedidas del precio de una plaza de año diez y ochos de co  
 bor. exdoro que componen en total cinquenta y cinco varas, cuya  
 cantidad expresada se compone segun apuste de a una libra  
 seis sueldos y seis din. labada. y de su qualidad me doy p. en  
 tegado y ami vltimas diligencias sobre lo qual renuncio las  
 leyes de la entrega p. nueva de su scribo, cuya cantidad me lle  
 go a pagarle en dos plazos higuales, es a saber, en el dia ocho  
 de setiembre del cor. año veinte y tres libras y tres din. de  
 el dia diez y siete de henero del venidero año mil setec. y  
 cinquenta y uno veinte y tres lib. y quatro din. que componen  
 la suma de la cantidad expresada, lo que pagare llanamente  
 sencillo alguno con las costas de las dilig. que p. la cobranza  
 se causaren p. si o p. quien su dno se representase, cuya exe  
 cucion difiero en su p. xam. y esta es. a elevandole de otras  
 p. nueva. y p. eventual cumplimiento de lo expresado Obligome  
 Personay bienes havidos y p. haver y doy Poder alas just. de  
 su dny. p. que a ello me representen como p. representancia difere  
 la pagada en p. x. y p. mi consentida renuncio a todas las le  
 ges de dno y fueros de mi favor y las si conuenciere a p. xis dicitis  
 me omnium iudicium con la fer. en forma. En test. de lo qual  
 asu. Lo otorgo y firmo en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias  
 del mes de Julio de mil setec. y cinquenta años siendo testigos  
 del dny. de Julio de mil setec. y cinquenta años de cuyo cono  
 Agustín Havia y Agust. Braul de la mesma ver. de cuyo cono  
 tim. p. todos los contenidos de el es. doy fe = en = sueldos = vale =

Christoval Mataia de Jgh ver.  
 Passo Ante mi Diego Abat Es  
 Juan Vazquez

IN-  
 DE  
 CIN-

por ultimo  
 haya lugar  
 rente en la  
 del mes de  
 el otorgan.  
 en esta en  
 presento no  
 como lo fix  
 de xon Chri  
 y Vi.  
 de la Villa

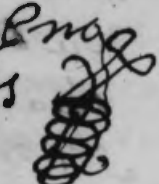
como lo Juan  
 otorgo por ella  
 bastante  
 para nreza  
 como que es  
 mis p. leion  
 vidor, o p.  
 ante qualq.  
 al que se pax  
 oyo hazas  
 citaciones  
 contrario  
 mentos, ta  
 posesiones  
 oyo y pampa  
 rease p.  
 interlo cu  
 ble y de lo  
 siga las  
 pida costas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Caxa de pago

En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta años, ante mi el es<sup>to</sup> testigo garcixon Pe-  
dro Serrera, ante y sesualda Bladch Vda de Miguel Cos-  
sa ambos Ver. de ella y los dos juratos de mancomen et insolidum  
denunciando las Leyes de ~~esta~~ ~~comunidad~~ y las hoc-  
hita de fide iusoribus el huero como tutor y curador y la  
otia como madre tutor y curadora in litra del ad bona  
de las Personas y bienes de sus menores hijos y de su difunto  
maido otorgan haver q<sup>ta</sup> las res. recibidos de cinco y seis libras  
y diez sueldos de moneda cor. las mismas que de resta de  
Cuentas y acumpli<sup>to</sup> de mayor quantia confesaron de  
verte sexonimo Candela y Fran. corbi segun consta por  
una es<sup>ta</sup> de oblig<sup>to</sup> que autorizo Sebastian Caxis es<sup>to</sup> Ver. de  
esta Villa la que q<sup>ta</sup> haver cumplido dan q<sup>ta</sup> notay canu-  
lada q<sup>ta</sup> que nose pueda buscar de ella ni en subditos qe  
diely cosa alguna. La cumplim<sup>to</sup> de lo referido nose  
opondra la Ciudad de q<sup>ta</sup> su dote ni extra dotaly ni sus  
menores hijos q<sup>ta</sup> su menor hidad lo que asi juraron  
de. s<sup>ta</sup> y un asnal de furz y aunque seley conre de abro  
lucion al juram<sup>to</sup> no busarian q<sup>ta</sup> de expues con  
q<sup>ta</sup> de sus Personay bienes. En cuya test. los otorgan  
que to el es<sup>to</sup> de of. se canores lo otorgan y firmo de  
ellos quien supdy q<sup>ta</sup> el que no un testigo que lo fue  
son pres. Agustín Botella y Felipe Monllor de esta  
micha villa de Alcoy Ver. = = =

Ante mi Diego Abat 

Centra

Segun quanto la pres<sup>ta</sup> publica es<sup>ta</sup> de Perca Real y per-  
petua enagenacion viene como nosotras Vicente Gibert y  
Gregoria Anax conortes de la pres<sup>ta</sup> villa de Alcoy verinos  
que los dos juratos prescrida la licencia que de mauido  
amugex en este caso se adquiere y de mancomen aver

& uno y cada uno de nos por sí y por el todo en el libro de renuncian  
 do como expresamos la Ley de doblas deis de bendiz  
 el autentico pro. hoc hista de fide juroribus y las donas de la  
 mancomunidad y fianza. Otorgamos que ella que abramos y sea  
 amos en forma Real que por de heredad por siempre jamas a Joa  
 quin Carbonell otro sobrino y ver. de la mesma una casa  
 mediana que linda con casa de Diego Pastor por un lado y  
 otro con casa de Juan Moragueda, por las espaldas con casa  
 de Pasqual Sempere y por delante con la calle publica de S. Juli  
 y de S. Cuya casa el vendemos con todas sus entradas y sale  
 das que son contumbradas y servidumbres, y todo lo demas  
 que le perteneciere y queda por precio de fecha y de día para sí  
 sus herederos y sucesores por precio de ciento y veinte y cin  
 co libras que conficamos haver recibido de esta manera  
 treinta libras que se retiene en su poder para pagar las pro  
 ximas y en su caso redimix un censo de tal capital al 4.<sup>to</sup>  
 clero de la prec. villa y treinta y cinco libras para pagar  
 anualmente segun le correspondia otro censo a Niceta Carbo  
 nell de Vicenza y en su caso redimixle a cuyas dos hipote  
 cas esta esta casa de que se menciona tenida y obligada  
 La restante cantidad conficamos haver recibido Real  
 mte. y de contado sobre que renunciamos las Leyes de la con  
 trega y prueba de su recibo de lo que nos damos por satisfe  
 cho y entregados a su voluntad y de ello le otorgamos  
 carta de pago y recibo en forma. Declaramos que el justo  
 valor de la referida casa son las ciento veinte y cinco lib.  
 expresadas con la agregacion de los citados censos y de que  
 mas queda tener le hacemos gracia y donacion buena  
 pura y perfecta acabada e irrevocable que el dño llama  
 intervisor con insinuacion sobre que renunciamos las  
 Leyes del ordenamiento Real fhas en correa de Alcalá de  
 Henares que tratan en daron de lo que se compra vende,  
 o compra que mas o menor de la mitad del justo precio  
 y los quatro años siguientes el engano sólo padeciexe  
 con las donas en ellas declarados. Desde hoy día de la fe  
 cha en adelante nos desagotamos desentimos y aparta  
 mos de el accion propiedad señorio porcion titulo uso  
 y reveso y todo ello lo cedemos y trasparamos en otro  
 sobrino comprado o en quien le sucediere en su dño

187  
 VEIN  
 AÑO DE  
 Y CIN

Aporto & Mil  
 accion de  
 Miguel ces.  
 En el insidum  
 y la de hoc  
 curador y la  
 del ad bona  
 de su difunto  
 y seis libras  
 de esta de  
 conficaron de  
 consta por  
 is es. ver. de  
 rotay carne  
 subituz de  
 exido nos es  
 taly nius  
 puxaradon  
 nre de abro  
 puebr con  
 los otorga  
 y firmo de  
 que lo fue  
 onllos de esta

Enago  
 Real y per  
 de Libert y  
 Alcos de rinos  
 de maudo  
 comun avo





Dei in te maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA. An.**

para que como propia suya la posea y enagenar  
 ne sea voluntaria como libre y absoluto dueño. Excepto el  
 diezmo de las sales, milites, y de personas religiosas et alijs  
 que a fora valencia non existunt ni dicitur clerico jurista  
 veniam et tenorem fidei noni super hoc editi bona hiepa  
 ad vitam suam adquiserent vel haberent y baxo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula  
 de bu. May. que d. 3. de 2. de Julio de 1739. Y le damos Poder  
 el que se requiere, constancyardos en otro lugar onismo y en  
 sa fecho y causa propia para que p. su autoridad judicial  
 mente entre en la citada casa y tome y aprehenda la posesion  
 y tenencia de ella; En el interin nos constituimnos por  
 sus inquietos tenedores y precarios poseedores p. poner  
 le en ella cada que nos lo pida, y nos obligamos alas  
 eviccion seguridad y saneamiento de esta casa en tal mane  
 ra que a qualquiera pleito, debate, o diferencia que so  
 bre ella fuere onovido tomaremos la voz y defensa y lo  
 seguiremos a nuestras costas asta el fallo de definitiva  
 sentencia (con cuya oblig. de darnos a nuestro heredero) y no  
 cumpliendo lo p. no quize o no p. de. le. lo seguiremos las  
 cantidad entregada y las principales de los censos siles  
 huviere redimido con los otras gastos y aumentos que  
 tuviere echos, y mas valor que el tiempo le huviere dado  
 p. todo lo qual como si aqui tuviere liquidacion y esta  
 lo sea fuerza executiva a plazo assignado al dia fenecido,  
 senos execute con sola su declaracion o juramento quien  
 fuere para en que lo difiere sin otra prueba de que le  
 levamos aunque p. dio se requiere. Y hallandose pres.  
 el referido Joaquín Carbonell comprador al otorgante de esta  
 es. la otorgo y acepto en todo y p. todo segun queda referi  
 y se obligo ala paga anual correspondiente de los dos arriba  
 citados censos a guardar las clausulas de sus imposicio  
 nes y a reconocer por dueño y s. al d. do clero y abicent



Carta de pago  
 de copia dia  
 al otorgto

19.  
VEINTE  
AÑO DE  
Y CIN-

ombie y enage  
no. Exceptis ch  
ignis et alijs  
clericis iuxta  
iti bona hiepa  
y bajo lagena  
y Real oida  
el daron R de  
onismo y en  
das judicial  
nda lag or esion  
ticion por  
ces p. por ce  
jamos alab  
en tal mane  
ancia que s  
defensa y los  
definitiva  
herederos y no  
vencidos de  
crisor siles  
mentos que  
huere dado  
idacion y esta  
afenerido.  
m. de quien  
a de qui. Ce re  
llandore pces.  
santo de era  
queda refu  
dos arriba  
as impositio  
clero y abicento



Veinte maravedis

63

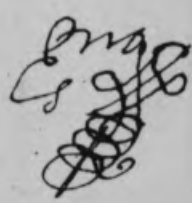
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Ho -

o a quien le sucediere y sucesores mas en forma de un  
que se legada. Todo lo qual los otorg<sup>tes</sup> y aceptara cada uno  
por la parte y fuere que a toca obligan sus personas y bienes  
hacidos y por hacer y dar todo alas just. de. R. para que  
les ayeren al cumplimiento de lo referido como por d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup>  
p<sup>ta</sup> en cosas segada y si consentida. renuncian de  
domicilio y otros que de nuevo ganare con la Ley si conve  
nere de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima p<sup>ta</sup>  
matica de las submisiones con las demas Leyes d<sup>tas</sup> y fue  
por tanto favor y lagen en forma y de la referida p<sup>ta</sup>  
goria d<sup>ta</sup> renuncio el auxilio Leyes de Velegano Sena  
tus consulto nuevas constituciones Leyes de Toro Madrid,  
y p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> que como sabidora de ellas y de su efecto avisa  
da p<sup>ta</sup> el p<sup>ta</sup> que no quiero nome aprovechar en este caso. E  
p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> Dios nuestro S. y unaleral de cur de no opone  
contra esta es. p<sup>ta</sup> mi dote, aya, hereditario, multiplicador  
ni p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> ni p<sup>ta</sup> otro d<sup>ta</sup> alguno; I prometo no pe  
dir absolucion ni relaxacion de este p<sup>ta</sup> a quien onda  
pueda conceder, y si a autoridad propia de me concede no  
busare de ella pena de Perjuar. En cuyo test. los otorg<sup>tes</sup>  
que lo el es. de p<sup>ta</sup> se conoca asi lo otorgaron y firmo el  
que supo p<sup>ta</sup> el que no un testigo rogado que lo fueron p<sup>ta</sup>  
Pedro Carris, y Bernardo Goralby de esta Villa de Alcocer  
alor tres dias del mes de Agosto de mill setec. y cincuenta d<sup>ta</sup>

Quero Juanquin Carbonell  
Antem Diego. Hoat Es

Carta de pago  
d<sup>ta</sup> copia dia  
al otorg<sup>to</sup>  
En la villa de Alcocer a los diez dias del mes de Agosto de mill setec.  
y cincuenta años ante mi el es. testigos que yo Felice de  
menest y dixo que otorgava haver recibido a Fran<sup>co</sup> Men

qual ambos a esta villa Ver. ochenta lib. moneda del  
 Reino y son las mismas que le confesso a ver en la oblig.  
 que ante mi fue otorgada en diez de Junio del año pasa  
 do a mil setecientos quarenta y siete y q. quedax como que  
 da satisfecho a su voluntad y renunciando las leyes de la  
 entrega nueva al recibo le otorga carta de pago y reci  
 bo en forma y da q. nulla y a ningún valor ni efecto  
 la oblig. citada cancelandola de la primera asta la ul  
 tima línea y ala primera obliga supersona y bienes  
 y no lo firmo a su ruego lo hizo un testigo que lo fueron  
 Ant. Pastor, Christoval falca y todos los quales  
 soy fe conozco q. a esta villa Ver. = = =

Antonio pastor  
 Passo Ant. m. Diego Abat 

Venta

En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Agosto a mil sette  
 cientos y cinquenta años ante mi el esc.º testigo que es como then  
 qual obr.º de ella y dip. Juan q. la pres.º otorga que por sig. en nom  
 bre de sus herederos y sucesores y alor que de el o ellos huviere tien  
 la o causa vend. a Fran.º Merqual su hered. tambien a la mesma  
 Ver.º q. juo a heredad q. siempre juonas en proprio dominio y huso suyo  
 de sus herederos y sucesores (alor que lo el es.º soy fe que conozco) la  
 otra mitad de una casa que el mismo vendedor le vendio por esc.º  
 que lo el pres.º es.º autorice en Veinte y Quatro de Junio del año pasa  
 do a Quarenta y siete de la qual cuya otra mitad a casa en el po  
 blado de la pres.º Villa le vende con todas entradas y salidas, hueron  
 costumbres dñor y seruidumbres, la qual alinda con casa de Pau  
 cor Lopez q. un lado q. otra con la de Mauro Paya, q. las espal  
 das con el huerto de Ant.º Mito q. delante con el huerto de Ant.º  
 Jorda, con la otra mitad a casa del comprad.º camino Real de sibi  
 na que es la calle de s.º Nicolas donde esta situada, cuya mitad  
 a casa y corral esta obligada a corresponder y en su caso redi  
 mia, a Ant.º Mito a Diego un censo de veinte y cinco libras que agre  
 gadas ala otra mitad por ser del mismo comprad.º es a capital  
 a cinquenta libras y a corresponder anualmente lo que segun  
 Pragmatica Real le tocaxe, cuyo censo fue impuesto y Ori  
 ginalm.º a la citada capital a cinquenta lib.º cargado q. de le

ge d  
 e m  
 ve a  
 esta  
 y q  
 da a  
 bras  
 fac  
 le e  
 ent  
 a c  
 Jon  
 a m  
 bin  
 y e  
 car  
 la  
 re  
 tig  
 fe  
 van  
 y q  
 va  
 ba  
 nu  
 ca  
 ve  
 a  
 y q  
 co



Veinte y seis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. Am.

ge Domenech á favor del mismo Sr. D. como consta de la es<sup>ta</sup>
de ingorición que Juan Bauta Sirex es<sup>ta</sup> autorizo alos diez y nue
ve de Febrero del año pasado mil setecientos y seis, la qual
esta libre de todo otro censo tributo ni oblig<sup>on</sup> especial y general
y q<sup>ta</sup> tal vela asegura, Por precio de setenta y cinco libras mon
eda del Reino de las quales se retiene en su p<sup>ar</sup>te veinte y cinco li
bras que son la mitad de la capital del censo que sobre si tiene
p<sup>ar</sup>ta corresponden sus anuales y chuciones; diez y ocho libras que
le entrega á p<sup>ar</sup>te de las que renuncia las Leyes de la p<sup>ar</sup>te de
entrega y nueva de su ar<sup>re</sup>do, y las restantes veinte y dos lib<sup>ras</sup>
á cumplim<sup>to</sup> del precio se obliga á pagarle entre iguales pla
zos este es en el dia Quince de Agosto del año viniente y cinco
de mil setecientos y cinco diez libras tres sueldos y Quatro
din<sup>eros</sup> en el mismo dia y año de cinquenta y dos h<sup>u</sup>egal cantidad
y en el mismo dia del sig<sup>te</sup> año de cinquenta y tres la misma
cantidad en que quedara fenecida esta oblig<sup>on</sup> con las costas de
la cobranza escusion que difiere en esta y p<sup>ar</sup>te de quien fue
re parte y le releva de otra nueva, cupo paga habe hacer en
t<sup>er</sup>mino de diez años á precio de la paradedia de esta villa, Y con lo re
ferido declara que el justo precio de la mitad de esta citada ca
sual son las setenta y cinco lib<sup>ras</sup> á su ajustado precio
y que no vale may, y caso que mas valga de la donasiaz may
valor le hare gracia y donacion buena y perfecta y aca
bada que el d<sup>ho</sup> llama intenciones é irrevocable con irsi
mencion sobre que renuncia las Leyes fechas en corte de illi
cala de Menares que tratan en aron de lo que se compra
vende ó permuta p<sup>ar</sup> mas ó menos de la mitad del justo pre
cio y los quatro años p<sup>ar</sup> de p<sup>ar</sup>te el eng<sup>ar</sup> en ellas declarado
y que se reduzese este contrato á su valor con las donasiaz que
con ellas concuerdan, Y asse ay dia de la fecha en adelante
de de agosto de siete y aparte, el d<sup>ho</sup> de propiedad, seño

meda de l
n la oblig<sup>on</sup>
año para
como que
lejos de la
pago y recu
ni efecta
asta laul
onay bieny
la fueron
quales
Es
mil sette
como men
si en nom
huviere ten
de la mesma
io, y huse sup
u conoca la
is por esc<sup>ta</sup>
del año para
sa en el po
salidas, huse
re casa de Max
las espal
ito de
Real de sito
cuya mitad
u caso redi
libras que agre
de capital
o que segun
uesto y Ori
gado p<sup>ar</sup> Seli

us y posesion titulo voz y recurso, y lo cede y transgasa en fran.  
 Mengual su heron. Comprate para que como en dominio de ab-  
 soluta accion lagorea gora cambie y erugene asu voluntad  
 como dueño absoluto exceptis clericis locis sanctis Militibus et  
 Personis Religiosis et alijs. Deu & foro Valentie non existant nisi  
 dicti clerici iusta seueram et tenorem fori noui super hoc editi  
 bona ibra ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxda  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, Alal ord. de  
 S. M. (que Dios q. a 9 de Julio de 1739). De la Poda el que  
 p. Dio se requiere constituyendole en su lugar orrino y  
 en su fecho y causa propia para que p. su autoridad ope  
 dicialmte. Ensay tome la posesion, y tenencia de ella, y en  
 el interion se constituye por su irregular tenedor y p. rea  
 res porcheda p. le poner en ella cada que se lo pida y  
 se obliga ala eviccion seguridad y saneamiento de esta renta  
 en tal manera que de qual quiera Pleito debate o diferencias  
 que sobre ella fuere movido tomara la voz y defensa, los  
 seguira asu costa asta vencerlos (y lo mismo axan su he  
 addeos) y no cumpliendo lo q. no quier o no poder le bolue  
 ra aquella cantidad que hubiere expendido, la capital del  
 censo si le hubiere dedonado, y los demas gastos que p. aumen  
 to o otro titulo hubiere tenido, por todo lo qual se le pueda  
 executar y apremiar difienda la liquidacion en el p. xamto.  
 equien fuere parte y esta en que le releva de otra p. uevas.  
 Estando p. ce. al otorg. de esta ec. el referido Fran.  
 Mengual la acepta entodo y q. todo como queda referido  
 y se obliga tanto a proporcionar lo anual del censo como a re  
 conoxer a Ant. Molos q. dueño y p. del cumpliendo con  
 las clausulas de imposicion y de hacerse mas en forma  
 siempre que se le pida: atodo lo qual obliga su Persona y  
 bienes habidos y q. hauidos, da Poda alas justic. de S. M. p.  
 que le apremien asu cumplimto. como q. sentencia pasada  
 en cosa juzgada y q. si conserada renuncia su domicilio  
 y otro que de nullo ganare, y la Ley si conserare de p. xis  
 dictione omnium iudicium con la ultima Pragmatica de  
 las submisiones con la gen. del Dio en forma. En cu  
 yo testim. asi lo otorgo y no firmo por no saber hi



Concordia  
 sacado tras setenta  
 y cinco dias de  
 de febrero de  
 1764 a.

No  
 che  
 Ale  
 no  
 me  
 m  
 su  
 p  
 m  
 ra  
 pa  
 de  
 Ju  
 P  
 u  
 te  
 U  
 to  
 p  
 pa  
 y  
 de

...aia en fran  
...minio de ab  
...oluntad  
...nilitibus ce  
...existunt rui  
...hoc editi  
...y bapola  
...al ord. de  
...Pora el que  
...nierno y  
...didad o pe  
...ella y en  
...don y pxeu  
...lo pida y  
...esta venta  
...diferencia  
...reay los  
...an su he  
...e le bolue  
...capital del  
...y p. aumen  
...sele pueda  
...el puxamto  
...puevas.  
...ido Fran.  
...da a refuido  
...como a re  
...pliendo con  
...n forma  
...Personay  
...de d. m. p.  
...ia pasada  
...domiculis  
...ue a puxis  
...omatica  
...na. En cu  
...saber hi



Te tute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO LE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA. Am.

...lo asu luego uno de los testigos que lo fueron pxe. An. Pastor,  
...christoval Balco y Felipe Domenech de la misma villa de  
...Alcoy per. = = = Antonio pastor

Passo Amem Diego Abat. Es

concordia En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto a mil  
...lado dia 14. setecientos y cinquenta años ante mi el no. y testigos vifra excelsos pa  
...de fionas de recibion Laura Mically y da de Diego Subert Maria Mica  
...1761 a. de y muge de Andry Pedro lab. uor. de la p. villa, sea  
...na Ana Mically y da de Pedro Romero, natural de la  
...misma y per. de la villa de Allicara hecom. hifas de Jph  
...Mically juras y cada una de por si renunciando como se  
...nunciaron la ley de dubus reij de bendi y el autentica  
...p. hoc hira de fide juribus y las amas de la mano  
...munidad y fianra dixeron, que entre elly como hereda  
...ra y el natural de su Padre q. coneguir la division y  
...particion de la herencia, siguen Pleito q. el purgado  
...de la villa y oficio de Pedro B. de la villa y la dha  
...Juana Ana amas de seguir Pleito con sus hecom. sigue  
...Pleito contra Andry Pedro de curado q. causa de ha  
...vexle vendido la tercera parte de una casa recayen  
...te en esta herencia puesta en el Poblado de estabi  
...lla en el Arxaval nuevo y calle de S. Fran. q. que  
...toda junta linda con la casdy conxal de Blas Payp  
...q. dho con casay conxal de Fran. Subert, q. la cas  
...pal day con el conxal de salvador. Perer curro, cu  
...ya tercera parte vendio q. precio de veinte libras  
...y siendo asi que la casa esta justipreciada averan  
...de franca q. precio de trescientas lib. p. xcede con

tra el dho su cuñado el engaño & media como muy  
largam<sup>t</sup> consta de todo q<sup>d</sup> los autos citados. Y en aten  
cion que de semejantes Pleitos non sigue entee per  
sonas tan adrentas, sino enemistades, y q<sup>d</sup> evitar daños  
y costas q<sup>d</sup> medio a Personas, & buena intencion en  
presencia y asistencia de Tidoros, y J<sup>h</sup> Pedro hern<sup>d</sup> q<sup>d</sup>  
asistencia del dho Andry su Padre se ha tratado, y con  
venido entee estas Partes de otorgar laq<sup>ue</sup> con las con  
diciony siguientes.

Prim<sup>ta</sup> ha sido convenido entee dhas Partes que uno a otro  
y los otros a los otros se hayan de dar q<sup>d</sup> satisfechos  
de todos los alquileres que desde el dia del fallecimiento  
del ante dho J<sup>h</sup> Mixelles asta el dia de hoy se estan  
aviciendo q<sup>d</sup> raron se hauser habitado en dha casa  
otorgandose q<sup>d</sup> ellos unos a otros y los otros a los otros  
carta de pago finiquito en forma como en efecto la  
otorgan contra la execucion de la pcuria beyes de la  
entrega q<sup>d</sup> p<sup>re</sup>sent.

Ha sido convenido entee dhas Partes, quese ayen de  
agaxar como se agaxan de este dho Pleito, y q<sup>d</sup>  
ellos renuncian el dho Pleito y se agaxan en un todo  
del renunciando la una parte a la otra y la otra  
ala otra todas las pretenciones y d<sup>os</sup> que llevan ex  
presadas en el cancelando desde el dia de hoy las dhas  
pretenciones de la primera a la ultima linea inclu  
sive absolviendose entrambas partes como si nada  
se huviera pedido.

Ha sido convenido que los dhos Maria Mixelles, y  
Tidoros y J<sup>h</sup> Pedro se hayan de obligar como se  
obligan q<sup>d</sup> el p<sup>re</sup>sent. los tres juntos y cada uno de por si  
a pagar a su herm<sup>a</sup> y tia respectiva Juana Ana Mixel  
lles la quantia de quaxenta libras de moneda cor<sup>re</sup>  
en pago del may valor que le toca en la tercera par  
te de dha casa en accion que el dho Andry Pe  
dro tiene gastado en obras q<sup>d</sup> la manutencion de  
dha casa en may de treinta lib<sup>ras</sup> la qual cantidad  
se obligan agaxar ala dha Juana Ana en

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

Esta forma dió lib. de ptes. veinte libras en el día de s.<sup>to</sup> Miguel y las restantes en el día veinte y cinco del mes de Diciembre de este corriente año y a esta forma se da p.<sup>ta</sup> satisfecha y pagada del dho valor de la tercera parte de dha casa y en la necesidad, renuncia las leyes de la non rrom xata Pecunia Antigua y p.<sup>ta</sup> la ptes.<sup>ta</sup> ratificay confirma la dha esc.<sup>ta</sup> de venta con todas las cláusulas en ella contenidas como si aquí estuviera expresa el tenor y forma de ella y a ruego declara que el justo valor de la tercera parte de dha casa con sus alquiletes rebasando de ellos el importe de las dhas que devía pagar hasta el día de hoy que son las dhas sesenta lib. de dhas como son las dhas expresadas en este capítulo y p.<sup>ta</sup> mayor abundancia renuncia todo qualquiera otro dho que tenga a la herencia del dho su padre en favor del dho Andrés Pedro su cuñado o de quien su dho padre se acordare cuya ratificación hore con tal que el dho su cuñado o may de los dho tenga oblig.<sup>ta</sup> de coexponer de y en su caso a dho al dho del s.<sup>to</sup> sepulcro de la ptes.<sup>ta</sup> villa la tercera parte de un tercio de capital de ochenta lib. impuestas sobre dha casa. Habiendo convenido que a la dha Maria Muxally y Andrés Pedro su marido se les adjudiquen los mos p.<sup>ta</sup> este se les adjudica diez y siete palmos de la ante dha casa con el dho parte de arrendamiento con lindes de la casa de fran. hiberat por

como may  
 I en aca  
 entae p  
 itax dañ  
 ncion en  
 a heren.  
 ado y con  
 on las con  
 uno a oron  
 atifectos  
 fallecimto  
 se estan  
 dha casa  
 a los otros  
 efectos la  
 y de la  
 ay an de  
 to y p.  
 en un todo  
 la obra  
 llavan ex  
 ay las dhas  
 ea inclu  
 si nada  
 Muxally y  
 como se  
 de ptes.  
 Ana Muxally  
 da coex.  
 tercera par  
 Andrés Pe  
 ncion de  
 cantidad  
 no en



un lado q. dho con lo restante de dha casa, ca  
xal que en esta seli adjudica en parte y porcion  
a Louisa Mixalley, y con conual del dho Salvador  
Perez, la qual casa seli adjudica con la oblig.  
de correspondex a dho con. un censo de capital  
de cinquenta libras para de maye, y con la obli  
gacion de pagar cada un año un sueldo y diez  
dineros de ceca, y libre de otra carga, para con la  
adventencia que asta el dia de la baxidad de Nros.  
de este pres. año unos a otros non quedang xeci  
sax a dividir la otra dha casa.

Havido convenido quala dha Louisa seli adjudique  
como seli adjudica diez palmos y tres quartas de la  
dha casa conual, y estos se entjendan francos de to  
da parte alaxate del otra dho Blas para con lom  
es de dho Blas con lo restante de dha casa y con el  
conual de Salvador Perez, con cargo y oblig. de co  
respondex y redimix a dho convenes un censo de  
capital de treinta libras para de maye y con  
oblig. de pagar en cada un año un sueldo y dos di  
neros de ceca y libre de toda otra oblig. especial  
nizerial. Y tal unos a otros selo aseguran  
obligandose ala evicion de qual quicra deuda que  
saliere de dha casa. Y de esta manera y con  
todo lo arriba expresado ratifican confirman y  
aseguran estas separadas condi. dando lo q. bien echo  
y seguro. Y q. asi lo cumplian cada uno en lo  
que toque a su fueso obligan sus Personas, y todos sus  
bienes y rentas, herederos y q. hauxen dar p. de alas per  
tic. de su May. de qual quicra parte que sean para que  
les obliguen al cumplim. como por sentencia pasada  
en cosa juzgada y q. todos convenida renuncian  
su domicilio y otros que de nuevo ganaren q. la ley  
siconvenereit a jurisdiccion e omocion judiccion y la  
general del dho en forma. Y las Mujeres todas y cada una  
q. lo que ahi toca renuncian el auxilio, leyes del Reyano



Testam<sup>to</sup>

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA. Am.

de todo Madrid y patria y las demas de su favor por que es  
no sabidoas de ellas y havidas de su efecto por el pres.  
es. que quieren que no se valgan ni aprovechen en este caso.  
y fixan p. Dios nro señor y una señal de Cruz que ha  
ven en forma de dno dno o p. dnoe contra Escritura por su  
dote areas, creditacion, multiplicados ni para fuera  
ley ni p. otro dno que les compete y no p. dnoe abro lu  
cion ni declaracion de este fixamto a ningun per ni  
p. xelado alguno y si de proprio motu se les concediere,  
no haxan pena de expias. En testim. dello qual am  
lo otorgaron todos estos otorg. y alos que lo el es. doz  
fe conosci y no lo firmaron por no saber auego delor  
quales lo hizo uno de los testigos que lo fueron, Pedro ca  
rio, Fran. y Joseph corbi de lares. Villa de Alcorper =  
Luis Carrion

Passo Antem Diego Abat Es

Testamto

En nombre de Dios todo poderoso Amen.  
Sean quantos lares publica es. de testamto ultimay final  
Unidad vieren como notarios Mathes Abad y Lucia Laxio hallados al  
pres. en cama de la enfermedad que dno. R. S. es servido dnoe  
pero con en uso y buenpicias memoria y entendimto natural con  
cuyas tres Potencias claras y habla de inteligible y exceptible  
vor dnoe que fue fiel y veridicamte crehemos en el Inefable al  
to Misterio de la Beatissima Trinidad Padre e hijo y spiritu s.  
tres Personas distintas en una e higual Divina Presencia y ento  
dos los demas Misterios que tiene creche y confiesa ntra Santa M.  
Igt. catolica bazo cuya fe y crehencia heuor dividido y protestamos  
vivir y morir y tornados como de de luego tomamos por questa Abo  
gada e intercesora ala Reina de los Angeles Maria s. para que  
aueque e interceda p. nosotros a su precioso hijo en el p. don de

ntos pecados, bajo cuya Protección ordenamos nro testam<sup>to</sup> en la  
forma siguiente.

Lo primero encomendamos vuestras almas a Dios nro Señor q  
las cuo y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo ala tierra ma  
teria de que fueron formados, y mandamos que quando la voluntad de  
Dios fuere de llevarnos de esta pres<sup>ta</sup> ala heredad de nuestro ca  
daver cuerpo sea vestido con el habit<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> Fran<sup>co</sup> dando la ca  
xidad de costumbre y se tome del cono<sup>to</sup> de la pres<sup>ta</sup> Villa de Al  
coy de don de al pres<sup>ta</sup> somos ver<sup>o</sup> y que en el vestido de nos  
lleve profesionalm<sup>te</sup> en forma de entiereo ordinaria con a com  
pañam<sup>to</sup> de la cur<sup>ia</sup> de la Parroquia de S<sup>ta</sup> Rev<sup>o</sup> Clerigos y el R<sup>o</sup>  
Vilano de la pres<sup>ta</sup> Villa ala I<sup>ta</sup> Parroquia de ella dandonos  
sepultura en la que ay construida dentro la capilla de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup>  
de Poraxio en cuyo dia se nos celebre una Mis<sup>a</sup> de Requiem  
cantada con la ofi<sup>cia</sup> acostumbrada.

Mandan que por sus albareas setomen de sus bienes diez y sey  
libras de moneda conate don las quales se pagu el gasto que  
huviere en dho sus entiereos caudal de habitos y mas fueren  
y que lo que sobraxe de ambas cantidades de diez y seis libras  
a cada entiereo se le celebre Mis<sup>a</sup> de cada y q<sup>o</sup> sus almas.

y mas de la intencion donde fuere la voluntad de sus Albareas,  
Y alor Mandas forrosas no dexar cosa alguna q<sup>o</sup> su Pobrea.

Nombran q<sup>o</sup> Albareas testament<sup>o</sup> y executoras de esto sus tes  
tament<sup>o</sup> q<sup>o</sup> lo en el d<sup>o</sup> de Agosto a Pasqual y Christoval Abad sus  
hijos de la quales se les da una l<sup>ta</sup> de el Poder y facultad  
que q<sup>o</sup> Dios se requiere para que sin autoridad de fier algunos  
tomen de sus bienes lo que basta a cumplir lo aqui ordenado.

Nombran asimismo por sus legitimos y universales herederos  
a Pasqual, Christoval y Luis Abad y Laxio sus hijos y a sus  
legitimas hijas, Margarita Abad mug<sup>er</sup> de J<sup>o</sup>h Satorre, Rosa  
Abad mug<sup>er</sup> de Augustin Sempere, y a Antonia Abad mug<sup>er</sup>  
de Gregorio Castello q<sup>o</sup> hijuales partes con tal que estas ay an  
de traer a colacion y particion lo que constaxe haverley da  
do al tiempo de sus Matrim<sup>o</sup> cuyo invent<sup>o</sup> y Particion man  
dar se haga extrajudicialm<sup>te</sup> q<sup>o</sup> qual d<sup>o</sup> de es<sup>ta</sup> y de esta ma  
nera lo ay an, y hereden y hayan como cosa propia con la  
bend<sup>o</sup> de Dios y n<sup>ra</sup> Colectis Cleric<sup>o</sup> Loc<sup>o</sup> Santos Militib<sup>o</sup>  
et Personis religio<sup>o</sup> et alijs qui de foro Valentis non  
existunt nisi dicti Cleric<sup>o</sup> juxta seriem et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quie

Renuncia  
y comedia

sent vel habere y bap lagena & comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ord. de S. M. que Dios q. & 9. de Julio de 1739.

Y finalmente desovan y anullan y dan f. ninguno a ninguno de los ni efecto otros y quales quier testam. o testam. Murdas o codicilos que antes de este ayen otorgado f. exento de palabra o en otra forma para que no valga ni haga fe en juicio ni fuerza de el puse v. l. en su voluntad sea tenido f. tal y valga este que al pres. otorgan ante el pres. cord. de S. M. publico y testigos. En cuyp testam. assi lo otorgaron en la villa de Alroy a los catorce dias del Mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta años. Y los otorg. que de el es. no se fe conocho ni lo firmaron f. no saben asu neyo lo hizo uno de los testigos que lo fueron Pedro Carrio, Nadal silvestre, y Luis Juan carbonell a la mesma villa de Alroy per. Pedro Carrio

Passo Ante mi Diego Abad

Imago

Renuncia y concordia

En la villa de Alroy a los quince dias de Mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta años, ante mi el es. testigo infra escritos parecieron a comun acuerdo Gines Paya, y Agustina Perez legitimos consortes junta mente con Miguel Paya su hijo de una parte, y Camerolda Paya ca. mujer de Vicente Bexeruel, Maria Paya mug. de Ag. Pedro Juan Paya mug. de Juan Juanes, Rosa Paya mug. de Vicente Garcia y Josepha Paya mug. de Juan Menqual todos vec. de la p. villa de otra parte, y digieron que al tiempo que contra deion Matrim. Gines Paya y Agustina Perez su consorte Padre y suegros respectiue de cada uno de los arriba expresados les constiuyeron de cada uno de sus hijas la dote asada una deus hijas la dote de treinta y cinco libras poco mas o menos las que les fueron entregadas en ropas de lino lanay seda con otras alapas de cuyp contenido consta f. las cosas de las dotes que antes de el pres. no fueron otorgadas, a esegun de los bienes que f. el mismo efecto entregaron a Joha Paya mug. de Juan Menqual por no haverse otorgado es. alguna en cuyp efecto confieso haver recibido al mismo tiempo de Concaei Matrim. igual cantidad de treinta y cinco lib. en los mismos efectos y ropas. Por cuyp motivo, y atendiendo a que el citado Gines Paya y con sortee se hallan de muy adelantada hedad y que heva presiso menos caber para mantener la humana vida los pocos bienes que les quedan por no poder ya valerse de materias trabajo para

estam. en la... no señor q... la terna... la voluntad de... nuestro ca... dando la ca... Villa de Al... tidos seros... ia con a com... legjos y el d... ella dardono... la de B... a Requiem... es diez y sey... el gaste que... ras fueras... seis libras... sus almas... Albarca, y... B... este sus tes... al Abad su... y facultad... fuer alguno... ordenado... y herederos... y asus... torde, Rosa... mug. estas ayen... aviles da... titucion man... y de esta ma... ia con la... militibus... onis non... com fori... ad quie...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. Am.

manutenerse; e atento a que Miguel Paya su hijo hermano y cuñado, respectivamente de cada uno, se obliga a la manutención de sus ancianos Padres y a asistirlos en todo lo necesario para la vida humana como es vestido calzado y comida durante los días de la vida de entrambos, y de que a ellos y enfermedades que tuvieran pagarles el hábito en que se huvieren de enterrar funerales y enterramiento, según en los de su estado se acostumbra, con tal que usen de ser contentos en lo que se refiere a sus Matrimonios. Se les fue en todo y en su favor por la referida asistencia renuncian todo lo que quedare existente en los efectos y bienes que al presente tienen y gozan los expresados ancianos sus Padres. Lo qual bien entendido que todos los al quinsigia citados, y atendiendo a que por la costumbre de los expresados bienes, no se podrá estar manutenerse sin embargo de seguirse a todos mayor carga en la asistencia de los tales ancianos con sus Padres, y suegros; así mismo todos juntos, y cada de por sí, y por el todo indistintamente y hauida que pedida el consentimiento licencia de Mañidos a Mujeres en este caso se renuncian y renunciando la Ley de dúbios deis de dúbios, y el beneficio de la restitución y excusión con todas las donas de la man comunidad y fianza. Las Mujeres y los Mañidos pres. atendiendo al beneficio humil y en quanto les tocare. Orogan que la pres. que aceptan la obligación que Miguel Paya hace como por sí la acepta con todas las arriba circunstancias referidas, y estando ciertos de todos nuestros Señores y de los que nos competen de nuestra voluntad y cierta ciencia nos asistimos, renunciamos y apartamos, a qual quier Señores y acciones, que nos pertenecan y puedan pertenecer a que a los días de nuestros Padres y suegros respectivamente y de ahora y entorres nos quisamos de toda acción dándonos, renunciados a acción absoluta en favor de Miguel Paya niño hermano y cuñado respectivamente que tambien esta pres. para que con tal que cumpla con las ob. arriba expuestas, huse de los bienes que existen; cuya renuncia hacen con tal que tenga obligación como por la pres. se obliga a dar a cada una de las referidas sus hermanas de lo que tienen arriba en sus respectivos

adotes la cantidad de diez libras en el mes de agosto a precio de la panadería  
 de esta villa por unaver solamente cuyas pagas ha de ha-  
 zer el ultimo día del mes de Agosto de cada un año engeran  
 do en este mes de Agosto y con el año dando la primera satisfac-  
 ción a su hermana mayor y siguiendo f. mayoria las demas  
 heron. segun siguieren los años asta fenecer y que todas que  
 son pagadas y el día Miguel libra de esta oblig. a dar las diez  
 libras que por unaver cada una les toca segun lo estipulado  
 deviendo advertir que esta es. no adere efecto asta que se  
 les haga saber a Comexencia Paya mujer de Ant. Guillera y  
 a Rita Paya mujer de Ant. Domenech y que conste de su con-  
 firmación aprobada f. estar averrey y de esta suerte de puse  
 a los días de niños Padres y suegros huse de hon. bienes a una  
 luntad exceptis clericy sin ad propios huse vida durante y  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real bid.  
 de B. M. (que d. f.) de 3 de Julio de 1733. Bap. cuya i. relig. acce-  
 ta el citado Miguel Paya esta es. con todas las oblig. en  
 ella contenidas sin la menor contradicción. Y para mayor  
 validación obligan cada uno segun su fuero sus personas y  
 bienes haidos y f. haver y dan Poder a las justic. de B. Mag.  
 en especial a la de la plaza de Villa de Alcoy acuy fuero se come  
 ten y a sus bienes renuncia su domicilio y otes que de nuevo  
 ganaren y la Ley de comexencia de jurisdiccione omniumpu-  
 dicion y la ultima Pragmatica de las subrnisiones y la demas  
 leyes dios y fueros a su favor con la gen. en forma f. que les  
 apremien como f. sentencia pasada en cosa juzgada y f. todos  
 consentida. Y las mujeres f. lo que asi toda renuncian el  
 auxilio Leyes del Uclayano, de Toro, Madrid, y Partida y mas  
 que les compete y no se pondran a esta es. de su adote arias  
 parafernales heredit. ni multiplicados. Y Juan f. Dios nio  
 y unascial de cruz no derix lo contrario y su no pediran ab-  
 olucion de este fuero y que aunque se la concedan no huse-  
 ran de ella pena de excom. En testim. de lo qual los otorg. y  
 que lo el es. no se comese asi lo otorgaron y firmaron los  
 que supieron y otros que no uno de los testigos su suegro ven  
 dolo por. us Pedro Carris, Jaime Boti, y Joaquin Mora de esta  
 villa de Alcoy ver #. em. de Estwan = enave = f. parte de Bexen  
 que y consora = vale = de los foros que no se podian Pedro Carris  
 de los foros que no se podian Pedro Carris  
 de los foros que no se podian Pedro Carris

VEIN-  
 NO DE  
 Y CIN-

heron. y cu-  
 ncion de sus-  
 la vida hu  
 los dias de lq  
 que tuvieren  
 netales y en  
 el que usufa  
 seles fue en  
 ncion todo lo  
 ces. tienen  
 el bien exten  
 u por la cox  
 se sin ser de  
 de los tales  
 dos personas  
 a el consen  
 de exequese  
 ficio de la res-  
 comunidad y  
 ndo al bene  
 que aceptan  
 acepta con  
 cixtos de to  
 a voluntad  
 otros, a qual  
 extenecer a  
 pectise y de  
 otorg. renun  
 a nio her  
 para que con  
 use de los bie  
 u tenga obli  
 de las refe  
 respective

Gatto. Ant. m. Grego.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Testam<sup>to</sup>

En Nombre de Dios todo Poderoso Amen.

Sejase p<sup>o</sup> esta publica es<sup>ta</sup> testam<sup>to</sup> ultima y final de mi vida como Doña Rina Satorre Legitima Consorte de Jaime Aguilu, natural y vec<sup>o</sup> de la Villa de Alcor hallada enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro S<sup>o</sup> es servido darme, mas en mi buen juicio memoria y entendim<sup>to</sup> natural y creyendo como fiel firme y verdaderam<sup>te</sup> que en el Inefable Misterio de la S<sup>ta</sup> Trinidad Padre e Hijo y Espiritu S<sup>o</sup> tres Personas de una y una naturaleza Divina, y en todas las cosas que tiene creche y confiesia n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre J<sup>ta</sup> catolica bap<sup>ta</sup> cuya fe y crehencia he vivido y quiero vivir y morir, y temeriosa de la muerte p<sup>o</sup> ser natural de esta creatura y desando salvar mi Alma tomo por mi Abogada e intercesora a la Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y p<sup>o</sup> n<sup>ra</sup> para que interceda p<sup>o</sup> mi y que me a suplicacione h<sup>o</sup> en el Pardon de mis pecados bap<sup>ta</sup> cuya soberana in ocasion haya mi testamento segun se sigue.

Lo primero encomiendo mi anima a Dios n<sup>ro</sup> S<sup>o</sup> y el cuerpo a la tierra a cuya materia fue formado, y que quando la divina voluntad fuer servido de llevarme a la p<sup>o</sup> a la tierra n<sup>ra</sup> mi cuerpo ca darme de vestir con el habit<sup>o</sup> de S<sup>ta</sup> Juan y que se tome el conu<sup>to</sup> que ay en la p<sup>o</sup> villa dando la caudada acostumbrada y que en el vestid<sup>o</sup> se lleve mi cuerpo procesionalmente en forma de enterramiento ordinario con acompañam<sup>to</sup> de la Cruz, de la Parroquia de San Pedro y de los P<sup>o</sup> Clerigos de la J<sup>ta</sup> de Relig<sup>o</sup> Descalzas de S<sup>ta</sup> Ag<sup>o</sup> con la invocacion de los S<sup>o</sup> regulares que ay en esta Villa y en ellas enterrada en la sepultura de S<sup>ta</sup> Raxa mi Satorre mi Padre la qual se halla en medio de esta J<sup>ta</sup>.

Mando que a los lugares S<sup>o</sup> de Jerusalem Seles de Limosna con los sueltos p<sup>o</sup> errader y a las demas mandas p<sup>o</sup> serjober no de ra corral. Mando que p<sup>o</sup> mis Albaceas testam<sup>to</sup> setomen de mis bienes quinze libras de moneda cont<sup>o</sup> con las que se pague el gasto de enterramiento de caudada de habit<sup>o</sup> legado p<sup>o</sup> y otras funerales como tambien una Misa de Requiem cantada con Diaconos y oferta de costumbre, y que lo que sobrare pagado lo referido seme digan Misas de radas voluntarias de mis testamentarios Albaceas.

En

en el  
su  
oxy  
guro  
buyar  
en  
enjo  
hece  
por  
ell  
lo  
lenti  
fou  
vel  
fuer  
No  
xici  
paci  
nom  
paci  
tra  
I  
arc  
ceci  
fe  
oco  
test  
me  
Lo  
g  
Vic  
a

Cafas Dotales  
Saquelepia  
en 27 de Ene  
No de 1767  
en setu quat  
no

30.  
VEIN-  
AÑO DE  
SY CIN-

incas como lo  
quer. alagres.  
que Dios nues-  
y entendim.  
en el Inefable  
Personas de  
distincion que  
ap. cuya fe,  
de la muere-  
ni Alma, como  
Maria Santi-  
ni, que fue a  
soberana in-  
cuervo ala tie-  
rre. Voluntad  
oni cuervo ca-  
re el conu-  
ada, y que en  
ra de entie-  
ia Subdia-  
as. n. h. n.  
te y en ellas  
Padre la qual

limosna con  
tu no de a cora-  
s bienes quin  
asto & entie-  
tambien una  
ombre, y que  
acerada, aoo

Nombro de Albaceytesam y executor de este oní testamto y lo  
en el contenido a Jaime Raxici su marido, y a Bast<sup>m</sup> Satorre  
su Padre a los quales juntos acaba uno in solidum confieso el p-  
oxy facultad que se requiere para que sin autoidad a fuer al  
quien tomen las quinre libras de questas de oní bienes y lo distri-  
buyan en lo ante q<sup>o</sup> oní ordenado.

Y en el remanente que quedare de oní bienes dños y acciones que  
tengo y en adelante pudiere tener nombro q<sup>o</sup> oní herederos he  
herederos, a Fran<sup>co</sup> Jaime, y Maria Raxici mis menores he-  
ros para que lo ayany heredado con la bend<sup>ta</sup> de Dios y onias  
ellicios de ellos asu voluntad como cosa propia excepte cleruq.  
lois santis militibus et Personis Relij. et alijs q<sup>o</sup> de foro va-  
lens non existunt nisi dicti clerici postulecicem et tenorem  
fui novi super hoc. Et ita bona ipsa ad vitam suam adquisierent  
vel habuerent, y baplagena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y el dñs. B. que dños q<sup>o</sup> a, & 3, & Julio de 1733.

Nombro q<sup>o</sup> tutor y curador de mis menores hijos a Jaime Rax-  
ici oní marido dandole todo el Poder que q<sup>o</sup> Dios se requiere  
para que les administrey gobierney assi mismo para que con  
nombro de sup<sup>o</sup> mirando la Cortesad de oní bienes, y que no son  
para hazer Inven<sup>ta</sup> Judicial lo haga si fuere necesario, ex-  
tra judicial q<sup>o</sup> el es<sup>o</sup> que bendito le fuere.

Y resoco y anullo otros y quales quicra testamto o testamto  
dece q<sup>o</sup> testar mandas o codicilos que ante de este ay a dicho q<sup>o</sup>  
escrito de palabra o en otra forma q<sup>o</sup> que no valgan ni hagan  
fe y solo quicra valga este que al p<sup>o</sup> otorgo por oní testamto  
ocurrido en aquella villa que onas aya lugar en dño. En cuyo  
testim<sup>o</sup> asi lo otorgo en la villa de Alcoy a los diez y seis dias del  
mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta años. Y la otorg<sup>o</sup> que  
lo el es<sup>o</sup> de fe conosci no lo firmo q<sup>o</sup> no sabex kirda asu Pue-  
ga uno de los testigos, que lo fueron Pres<sup>o</sup> Joseph Coaxch Caxij.  
Vicente carbonell y Piesky, Botella, y cada de la mesma villa  
de Alcoy ver<sup>o</sup> # Joseph Codorck

Passo Ante m<sup>o</sup> a Dios Abat Es

Casas Dotales. En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Agosto de  
1767 mil setecientos y cinquenta años parecieron ante mi el es<sup>o</sup> testigos Jorg<sup>e</sup>  
en 27 de Ene<sup>o</sup> de 1767 Giebert, Pudo de Jorg<sup>e</sup>ha Callayud ver<sup>o</sup> alagres. de villa y dñs que por  
en setto quart<sup>o</sup> quanto al tiempo que Luisa Maria Sibert su hija contraxo Ma-  
tiam<sup>o</sup> con Ambrosio Boronac hijo de Jph y de Ursula Ana Lopez  
no se hizo mas que una simple memoria de lo que asu hijo





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. *Am.*

Sele entregava en ropas y mas alajas aunque precedio el justique  
 cio de intelig<sup>ty</sup> nombrados, ambas partes para el caso, siendo  
 para las duxencias y otros tiempos de mayor integridad lo auten  
 tica en su duracion y constancia, me requirieron ante el es<sup>to</sup> a  
 que alaseguridad de ambas partes recibiera la pres<sup>ta</sup> e<sup>ra</sup> habien  
 do merion individual segun lo apreciado, y lo que a pres<sup>ta</sup> se le  
 entrega y es segun las partidas siguientes = Quatro camisas  
 de lienro cañero en precio de cinco lib<sup>ras</sup> y dos sueldos - 5128 = Un  
 toda cama y un par de mantos en una libra y diez sueldos - 11108  
 Unas fundas de almada y un delante cama de raso y tela cañero en  
 precio de Quince sueldos - 1168 Otro toda cama de lienro cañero  
 en una libra - 118 = Una mantellina de Bayeta blanca en  
 precio de dos lib<sup>ras</sup> y nueve sueldos - 2198 = Un guardagies de ben  
 gitana verde en cinco lib<sup>ras</sup> y dos sueldos - 5128 = Una axca de  
 no hueada en una libra y diez y seis sueldos - 11168 = Unas  
 basquiñas negras de lamparilla en una libra y cinco sueldos - 1158  
 Una sarten, un cardil, unos trevedes y baxeros de amasar en  
 una libra y un sueldo - 1118 = Un colador en cinco sueldos - 1158  
 Y en dizec<sup>ta</sup> defecias de pres<sup>ta</sup> de Juan Sibert tres lib<sup>ras</sup> - 3118.  
 Cuyas aratadas y partidas a uno suma aducida importa la de vein  
 te y tres lib<sup>ras</sup> y cinco sueldos de moneda del Reino - 23158 =  
 de cuyas referidas partidas en ropa dizec<sup>ta</sup> y mas alajas como  
 queda referido, lo el Ciudad<sup>ano</sup> Ambrosio Borronat me dio y con  
 tento y ante lib<sup>ro</sup> de voluntad Realmente entregado sobre lo que  
 renuncio las leyes de la Pecunia entregada y nueva de su escribo  
 de lo que por parte de Torque Sibert mi suegro y legitimo Padre  
 de Luisa Maria Sibert mi esposa seme pide les otorgue carta  
 de pago y escribo en forma, y siendo visto y conforme a dizec<sup>ta</sup>  
 arreglado otorgo haver acordado de los referidos y bienes bienes  
 dotales de la referida su hija y mi mujer la citada quantia  
 de veinte y tres lib<sup>ras</sup> y cinco sueldos, lo que me obligo a tener  
 siempre de eviccion y bienes dotales y proprio caudal de ello en  
 lo que lo quisiere escoger de todos los bienes que al pres<sup>ta</sup> tengo  
 y en adelante tuviere, a cuya restitucion me obligo cada y

Venta. Soy  
 sacado por  
 lado en 6 de  
 Agosto de 1754  
 con pag<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>  
 que  
 de  
 tex  
 la  
 da  
 ren  
 si  
 lo  
 de  
 le  
 y  
 la  
 ge  
 cien  
 ent

VEN...  
AÑO DE...  
Y CIN...

... el justique  
... casa; si ch...  
... lo auten  
... el es...  
... a harien  
... p... se  
... camias  
- 5128 = Un  
... - 1108  
... casen en  
... casero  
... blanca en  
... 880  
... na arca de  
... 1168 = Unas  
... - 1158  
... en  
... - 1512  
... - 31.8.  
... de Uein  
... - 23158 =  
... como  
... con  
... que  
... xeribo  
... Padre  
... carta  
... a xaron  
... bienes bien  
... a quantia  
... uterex  
... de ello en  
... tengo  
... cada

quando que este concaito Maxim fue disuelto. O muerte disor  
cio u otro de los acasos que el dho permitte ala enunciada mi  
esora o aqui en q ella lo huviere a hauee, cuy adote ni disipa  
de ni obligad a deuda ni cuimen alguno ni exeso, y siso hicie  
se no valga. Y q mayor firmera obijo mi persona y bienes,  
hasidos, y q hauee y doy cumplido Poder a las just. de Madrid,  
en especial a las de la pres. de villa de Alcaz nuevas Verdadas  
para que me apremien al cumpto de lo que queda dho como  
sentencia pasada en cosa juzgada, y q mi consentida: de  
nuncio mi domicilio y otro que a nuevo ganare y la Ley si  
convenere a su discrecion o mision judicial con la enreal  
del dho en forma. En cuy testimonio yo la otorgo el dho. aqui  
Yo el es. doy fe conozco y no lo firmo q que dho no saber asu  
ruego lo hieo uno de los testigos que lo fueron pres. Pedro Ca  
rio, y Fran. Santonja de esta villa de Alcaz Ser. #  
Pedro Carrion

Passe Ante mi Dho. Not. ...

Venta. Sepan quantos leges. es. de Venta de Vicen como de Vicente  
Libert de la lab. Ver. de la villa de Alcala y natural de la pres. de  
Ua de Alcaz que otorgo q ella que vendio a Fran. Libert mi  
herm. Ver. de la moneda de Alcaz ciento Quarenta y una libra  
dier sueldos y seis din. La tierra que cabe en esta cantidad,  
que es como a placio omiparte de los bienes de Vicente. Libert me  
pague en la heredad Mania de ayente en la herencia en el  
termino de la pres. de villa en la partida de Alcaz como de todo  
largamte consta en la 1.ª de division y particion autoriza  
da q el pres. de es. en onre a febrero de mil setec. que  
rentan y siete la qual Venta o Casion de dho. otorgo para  
si sus herederos y sucesores, lo que a el o ellos huviere titu  
lo o causa su dho. representante la qual parte de tierra segun lo  
dho. expresador en la ante citada 1.ª, por el referido precio  
le doy con todas sus entradas y salidas, hueros, costumbres dho.  
y seis din. quantos al pres. tiene, en lo venidero tuviere  
la que le aseguro como libre a todo censo, tributo ni obligacion  
q el expresado precio al qual confieso hauee escrito Realmt.  
cien libras de moneda cor. y a ello renuncio las Leyes de la  
entrega, pueva al recibo, y las restantes Quarenta y una li



Teste marañensis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQUENTA. Am.**

bray diez sueltos y seis din. a total cumplimiento de pagar me el cita  
do Fran. Gubert como a pres. se obliga en el dia Quince de Agosto  
to del año mil setecientos y cinquenta y uno con las costas de la cobranza  
execucion que diere en el puxante de quien fuere para y con releva  
cion de otra pueva. Decuya mancha declaro que el justo valor  
del citado pedazo de tierra es el arriba expresado y que no ha  
le may y caso que may valga o valga queda le hayo de la de  
masia y mas valor grava y donacion buena para perfectay  
acabada que el dho. Llama intervinio con insinuacion sobre q  
renuncio las Leyes fechas en Cortes de Alcalá de Henares que tratan  
en daron de lo que se compra o permuta q mas o menor  
de la mitad del justo precio y los quatro años en ellas declarados  
para regerir el enyano con las donay que con ellas concuerdan  
y de hoy dia a la fecha en adelante me des ago deo desisto y  
pato al dho. de accion propiedad señorio y posesion titulk  
doy y recuso y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el  
citado mi herid. y en quien su causa fuere para que como  
propia la posea libre cambie y enajene a su voluntad como  
dueno absoluto exceptis clericis locis sanctis militibus et perso  
nis delegatis et alijs. Qui a foris valentie non existunt nisi  
dicti clericis iuxta de iur. et tenorem fori nostri super hoc editi  
advittam quam bona ipsa adquisierint vel habuerint y baso  
lajera de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
céd. de S. M. que dióy de d. de Julio de 1733. Y le doy el go  
do que se adquiere constituyendole en mi lugar mi dho. y en  
su fecho y causa propia para que q. su autoridad o judi  
cialmente entre en dha. tierra y tome y aprehenda la posesion  
y tenencia y en el interin me constituyo q. su inquilino  
tenedor q. le ponga en ella cada que oviere qida y me obligo  
ala lección seguridad y saneamto. de esta ventd. ental manera  
que a qual quiesca debatió diferencia que sobre ella fuere  
viba tomare la voz y defensa siguiendo los Pleitos asta de  
paxu en quieta posesion (y lo mismo haxan mis herederos)

Prohibia  
cion...  
Sacado...  
Ladaria 14. que  
de febrero año  
1734.

y n  
Carat  
rido  
sem  
qu  
una  
de  
ala  
f. s  
acore  
si c  
tim  
dion  
son  
sien  
de  
de

y no cumpliéndolo si no quexer ó no go de le bolverse aquella  
 cantidad que me huviese entregado con las costas que huviese te  
 nido y demas aumentos que le huviese dado, y todo lo qual  
 como queda executado con el juramto. Aquien fuere parte y cota en  
 que le seleso á otra persona, atodo lo qual obligamos cada  
 uno de lo que asi toca nuestras Personas y bienes y damos po  
 der de las just. de R. de qualquiera parte que sea, en especial  
 alay de la just. de Villa jurisdiccion a que nos sometemos como  
 si sentencia pasada en cosa juzgada y si no otros consentida  
 renunciando el domicilio y otro que á nuevo ganare y laley  
 si conseruix á jurisdiccion de qualquiera jurisdiccion con leul  
 tima pragmática de las submisiones con las demas leyes  
 dios y fueros á nro favor. En cuyo test. asi lo otorga  
 ron y el otorg. que en el es no doy fe como lo firmo  
 siendo testigos Fran.º Cosbi may.º y Fran.º Cosbi men.  
 de esta Villa de Alcañiz Ver.º alon treinta dias del mes de Agosto  
 de mil seate y cincuenta años. Vicente Sisbert

Passo Antem Diego Not.º

Robijica  
 ion  
 sacado  
 de feitor  
 1731

Esta O.ª de Alcañiz alon dos dias del mes de Diciembre de mil setenta  
 y cinco años ante mi el es no testigos Larcio Rindry  
 legitimo consoza de Maria Miralles Ver.º de la misma y dip  
 que noticiamos de que en el dia once del mes de Agosto de este conubite  
 año fue otorgada una es no de concordia ante el just. es no entregastes  
 de Laura Miralles y mas hermanas hijas y herederas de Joseph Mi  
 ralles en cuya es no que ala letra le fue leida de la primera asta ul  
 tima linea se trataron en linea de discordia litij y composicion de di  
 ferencia, como largamte en su extension consta como en otras capi  
 los de diferencia composicion y oblig.º de las unas alay otras para la  
 may.º entera y tranquilla Par mediante por personas acetas e inten  
 cion, que por ausente de esta Villa no pudo presentarse, pero que como  
 cuando sea p.º todo util la concordia la ratifica apueva y confes  
 iona como si su consoza la huviera otorgado precedida la licen  
 cia y mancomunidad necesaria, y que no la contradixa por caso  
 alguno antes bien para mayor integridad parmita y se obligaas  
 guardar todo lo capitulado en ella expresado ala primera asta  
 la ultima linea inclusive bajo la oblig.º que aqui reproduce  
 esta citada es no insolidura con su mujer y alli da por ince  
 tor de su Personas y bienes habidos y por haber con el go de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA. An.

de justic y submision y necesaria, renunciacion a Leyes diron y fueros de su favor con las demas general y en forma. En cuyo testam. el otorgante due de el es. do y se conozco asi lo otorgo y he firmo J. noval de su suyo lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan. Jor. Ruvina eed. Agustin Ruvina, y Agustin Rucil de la gres. Villa de la coy verinos #  
Test. Juan. Jor. Ruvina

Caso Anemio Dicoo Abat Eno

Testam.

En nombre de D. todo podexon amen.  
Separe por esta 2.ª de testam. y ultima Voluntad como yo Felicia fexi D.ª de Roqua Monllor, estando por la gracia de D. libre de toda enfermedad corporal, y en mi entendim. natural y ental disposicion de mi Persona que claram. Conita al presente 2.ª y testigo puedo otorgar esta 2.ª disponiendo de todos mis bienes y heren. que dexar asi lo al 2.ª do y se. Y como demi exsida hedad nada seme espere marcierto que la muerte y deicando salvar mi alma, Creendo como firmam. Creo en el arcano Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un Solo D. verdadero, y entodo lo que tiene crea, y Confia nuestra Santa Madre 2.ª Regida y Governada por el Espiritu Santo segun que todo fiel Christiano lo deve tener, y Creer, baso de esta invocacion protecto vivir, y morir, y tomando como desde luego como por mi interesona y abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de D. y Señora nuestra aqui en unildem. pido y suplico me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus escogidos los Santos y Santas de la Corte celestial en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador.

J



y Re  
Prim  
Cris  
ala  
Mag  
ala  
de q  
Juan  
fran  
la C  
del  
Rogu  
trus  
enf  
de m  
Cue  
del  
mi  
por  
Jyo  
fieu  
Cue  
el  
en  
Yte  
San  
Cau  
gar  
Yt  
mon  
dela  
Juan  
dad  
de C  
ten  
Yte



Nor mis Hijos a los quales juntos y acada Vno deponei doy el poder  
y facultad que a semejantes de las suele, y deve dar para que Cobren  
la dicha limonia, y paguen todo lo por mi ordenado.

Item. Dexo: y lego a Agustina Morillo mi Hija un morro, bu.  
quinas Subon de nobleza, y un quaxdagies de miludillo, en los qua  
lebrava la mejor en aquella via, y forma que haya Lugar  
que pueda hacer y haga de dichos bienes a su Voluntad Como de  
su propia que asi es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes y heren.<sup>a</sup> dno  
y decimo que tengo, y en qualquiera Manera pudiere tener  
Dexo, y lego por mi universal heredero a los antedichos  
Felipe, Ant.<sup>o</sup> y Agustina Morillo Muger de Diego Bonnat mi  
Hija Convidacion que a la dicha Agustina es mi voluntad q.  
por dichos dos Hermanos de dha mi heren.<sup>a</sup> le den en parte  
y porcion de esta cien libras de moneda Valen.<sup>a</sup> con las quales  
se haya de dar, y de por satisficha de toda parte y porcion le  
lo que de mi heren. y encaso de que le toque alguna Cosa o na  
es mi voluntad de lo dividir entre los arriba nombrados Phi  
lipo y Ant.<sup>o</sup> por iguales partes por via de mejora, y encaso que  
alguno menor Cantidad de las dichas cien libras es mi volu.  
dad de lo que cumplida en un solo por via de mejora, y pagada  
Como queda dicho todo lo que restare de mi heren.<sup>a</sup> de lo par  
tan y dividan por iguales partes los antedichos Felipe y An  
tonio para que cada uno de su parte pueda hacer, y haga a su  
voluntad Como deora de su propia, Insuper Clero de las dhas  
si. militibus, et personis Religioni et alijs qui de fore valentia  
non existunt nisi diti Clerici justa eadem et tenorem for  
morum super has diti bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel abeant, y dano la pena de Comiso Segun el tenor de los  
antiguos fueros y R. orden de su Mag.<sup>o</sup> que D. g. de 3 de Julio  
de 1739. = Y todos y cada uno de los por injusto, aton y quales quier  
testamentos, o Cedula que antes de esta haya hecho y ota  
gado por escrito a qualquiera, o en otra qualquiera forma q.  
quiero no valgan si no quando valga este por mi testam.  
y ultima voluntad, y si por ultimo testam. valea no podra  
quiero valga por mi Cedula, o en aquella via y forma que  
mas haya lugar, encuso testim. otorgo la presente en la  
villa de Altoy a los diez dias del mes de Setiembre de mil de.  
cientos y cinquenta años y la otorgante aqui en Yo el  
Es. doctee Conoso por el presente villa no  
lo firmo porque dno no abax a su ruego lo firmo por  
ella uno de los testigos que lo fueron, Agustín Yonaco Can  
cell Ciudadano, Pedro Carriz Immanuel, y Pizq.<sup>o</sup> Slegis  
labrador todos ver. de dha villa de Altoy = Emenda de pago  
de mi alma diez y seis libras vale = Pedro Carriz

Paseo Antem Jueso Abat Es. doctee  
Pedro Carriz

Ratificación  
En la  
Cinq  
y un  
y al  
de qu  
año  
par  
Daya  
xix  
de V  
oro, f  
que o  
qual  
vill  
ma  
pitu  
dich  
lam  
Sus  
los  
ent  
al t  
cida  
hu  
ella  
fuz  
rem  
per  
los  
vlt  
ye  
y b  
ren  
ro  
cuy  
coy  
si.  
vo  
il  
f



Teinte maraveris.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Ratificación

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiembre de mil Setecientos y Cinquenta años ante mi el Sr. y testigo presente Ant. Guillen y Remerencia, Paya legitimo Conorte vez de la presente Villa y al presente Moradores en la de Ybi, y Donaron que noticiosos de que en el dia quince del mes de Agosto de este Corriente año fue otorgada R. de Concordia ante el presente Sr. entre partes de Sines Paya y Agustina Lera Conortes, y Miguel Paya hijo de los antedichos, Padres Suegos, Hermanos y Cuñados respectivo de una parte, y de otra Remedada Paya Conorte de Vicente Biznquiz, Maria Paya Conorte de Agustín Paya, Fran. ca Paya Conorte de Estevan Yuañes, Rosa Paya Muñer de Vicente Garcia, y Josephina Paya Muñer de Fran. Mengual todos Hermanos, y Cuñados, y vez de la presente Villa de Alcoy cuya R. fue publicada y leida como mas largan. Comenta y edever por ella, y entre otros capitulos y para la mai quietud delonviniaron, conque el dicho Miguel se obligase a dar, y pagar por una vez con doblamento diez libras de moneda Valenciana cada una de sus Hermanas por lo estipulado en dicha R. ademas de los bienes dotales quida cada una de las antedichas de los endrogo al tiempo del Conorte de su Matrimonio; Y como al tiempo de publicarse dicha R. estavamos ausentes por esta ratificamos, aprovamos, y Confirmamos, como si nos hubieramos hallado presentes al tiempo de la publicacion de ella, y que Cobraríamos las dichas diez libras quando por su turno nos tocare el día de Cobrarlas, y que no la Contradiremos por cosa alguna antebien para la Mayor integridad prometimos, y no obligamos a guardar todos los capitulos en ella expresados desde la primera linea asta la ultima inclusive baxo la obligacion que aqui reproducen y en la Citada Escritura insolidum de nuestras Personas y bienes havidos y por haver, con el poderio de Justicia, renunciaciones de Leyes, jurament. necessario, y demas fueros de nuestro favor con las demas Generales en forma de cuyo testim. otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy en dicho dia mes y año, y los otorgamos aqui en el Sr. de of. como No lo firmaron por no saber lo firmo a su ruego. uno de los testigos que lo fueron Pedro Carriz. y Agustín Lera. el Cardero de dicha villa vez.

Paseo Ante mi Diego Abat

ozi Soy el poder  
para que Cobrar  
do.  
in marzo, bus.  
le, entro qua  
ya Sugarff  
ad Como de C.  
y Alexen. dia  
udiere tener  
in antedicho  
Bononat mi  
i voluntad q.  
len en parte  
con las quales  
y poidon le.  
a Cosa mas  
rombrados Lh.  
encaso que  
y mi volu.  
ion, y pagador  
en. de lo par.  
Philippe y An.  
y Lapa adu  
dici. de mi. dani.  
fove valentia  
tenoem fou  
adquirerent  
linor delor  
de J de Julio  
quales gain  
hecho y ota  
ra forma q.  
mi sustant.  
lex no podra  
y forma que  
usente en la  
de mil de  
ien Yo el  
de Villa no  
firmo por  
Yonario Cas.  
y Llopis  
monda Paya  
maria



Testam<sup>to</sup>

En el nombre de D. de todo poderoso amen.

Sepase por esta d. de testam<sup>to</sup> y ultima voluntad como yo Joseph Torregrosa Castro de mi oficio ver<sup>o</sup> de la presente villa de Alroy estando enfermo en la cama de la enfermedad que D. nro. S. ha sido de medar, y en mi juicio y entendimiento natural, y en tal disposicion de mi Persona que clara y manifestam<sup>te</sup> comita al presente d. y testigos que do disponer de mis bienes y heren<sup>cia</sup> (que dize asi Yo el d. de hoy) Y creyendo como firme y verdad<sup>er</sup>am<sup>te</sup>. Creo en el unico Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y entodo. Lo demas que tiene Creo, y Confiesa nuestra Santa Madre Y.ª Regida y gobernada por el Espiritu Santo segun que todo fiel christiano lo deva creer, y Creer, bajo cuya invocacion protesto vivir y morir, y mandando como desde luego como por mi interese, y abogada a la siempre Virgen Maria madre de D. de nuestra aqui en vni. dem. pido y duplico meso dades lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos anacabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador, y Redemptor mio haga mi testam<sup>to</sup> segun sigue.

Primam<sup>te</sup> encomiendo mi alma a D. nro. S. que la crío, y redimo con preciosissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad del ultimo Mesquiere lleva de esta vida a la otra ordeno y mando, que mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del P. de rafia S.º Juan. dando por el la limona mortuaria, y en el enterrado en la Y.ª de la Con.ª del Padre S.º Agustin de la presente villa en la sepultura de mis Padres que esta construida en la fe del Altar del Patriarca San Joaquin.

Item. ordeno y mando que mi entierro sea particular acompañado mi cuerpo de diez Reverendos Clerigos y el Reverendo Vicario de la Parroq.ª de la presente villa como es de costumbre a demijantes entierros.

Item. Alas mandas forrosas que he sido preguntado por el presente d. de dize de vana con alguna, solo de oro, y logo a los lugares Santos de Jerusalem dos bueldos por una vez tan solam<sup>te</sup>.

Item. ordeno, y mando que por mis Albasas mas abajo nombrados de mis bienes y heren<sup>cia</sup>. de tomen diez y seis libras de moneda Palenciana con las quales se pague el gasto que huviere en dicho mi entierro caridad de Abito, y demas funerarias a el Conseru. tes, y de los que sobrare pagado todo lo dicho de mi C.ª



en sus Herederos à Juueta Maria, Ignacia Maria, y  
Maria Josepha Corregosa Mis hijas agnadas en el espe-  
cial caso que se poren de dicho testamento y remanente de quin-  
to, y quedan hacer y hagan à su voluntad como de cosa  
propia con la ante dicha clausula.  
Y en el remanente que quedare de todos mis bienes y heren-  
cia Dios y acciones que tengo y en qualquier manera  
pudiere tener de yo y nombre por mis universales herede-  
ros a los ante dichos, Joseph Ant.ª Pionta Maria, Ign.ª  
Maria, y Maria Josepha Corregosa Mis hijos en me-  
nor edad Constituidos por iguales partes distributi-  
va dicha mi heren.ª volviendo a colacion la ante dha  
Ign.ª Corregosa Muger de Yon.ª Carbonell lo que la ten-  
go dado en dote por vi. de bodas ante el presente.  
En el dia de oy, y respecto à encontrarse asi mi hi-  
jo como las demas hijas en menor edad, es mi vo-  
luntad que la mejora del testamento, y remanente que  
en el caso de morir el dicho Joseph Ant.ª hijo en  
la menor edad, y que estas poren de dho legado en  
tal especial caso es mi voluntad que si alguna de  
dichas menores faltare sin hijos pase lo que le  
tocare de dichas mejoras sin disminucion alguna a la  
que sobreviviere, y de esta manera queden hacer  
y hagan de dicha mi herencia à su voluntad co-  
mo de cosa propia, Decretis Clericis, locis bantis mi-  
litibus et personis religiosis et alijs que de fore Valentie  
non existunt nisi dicti Clerici juxta Seriem et de-  
norem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vi-  
tam suam adquirunt vel habent y salvo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y R.ª orden de su Mag.ª que D.ª guarde de nuevo  
de Julio de 1739.

Item. Y respecto a que por la Misericordia de D.ª mi  
herencia Coniute solo en la Casa que poseo, y esta  
ta gravada con la venta de Carta de gracia al Re-  
verendo Obispo por precio de trescientas libras, y con  
algunos bienes muebles, sin otros tratos ni con-  
tratos, y sobre todo por la suma Confianza que  
tengo en Gregorio y Fran.ª Corregosa Mis Heren.ª  
a los quales nombre por tutores y curadores de mis  
hijos en menor edad Constituidos, por excusar  
las crecidas costas que se ocasionan con los In-  
ventarios Judiciales les relievo de la obligacion  
de hacer Judicialm.ª los Inventarios que para

ia Maria y  
mi cual espe-  
mente de quin-  
Como de Cosa  
bienes y heren-  
ca Manera  
resales herede  
Maria, Yon<sup>a</sup>  
si hijos en me-  
tes distribubi-  
n la ante dha  
lo que la ten-  
presente.  
asi mi hi-  
ad, es mi vo-  
nente que  
Ant. Miyo en  
he legado en  
si alguna de  
lo que le  
n alguna ala  
quedan hacer  
Voluntad Co.  
bici banti mi  
foro Valentie  
riem et de-  
ipia advi-  
m y bavo la  
niquos fue-  
de de nuix  
ria de D. de mi  
nos, y estas  
xacia al Re-  
libras, y con  
ator ni con-  
fianza que  
mi Herem.  
dozas de mi  
por escusar  
con los Yn-  
la obligacion  
que para



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA.

La buena administracion deven hacer por su encargo los tu-  
tores y Curadores, y pudiendo bastar como quiere que bas-  
te con hacerles ante qual quier di. Aprobado sinque  
por mis herederos ni otro alguno se le pueda obligar  
a hacerles en otra forma pues asi es mi voluntad  
Yom. Deseo y nombro en tutores y Curadores a Gre-  
gorio y Juan. Torregrosa Mis Hermanos a los qualis jun-  
tos y aiada uno deponi doy el poder y facultad para q.  
quedan regir y administrar las Personas y bienes de fi-  
cuenta Maria, Maria Josepha, y Joseph Ant. Torregro-  
sa Mis Hijos en menor edad Constituidos, y de lo  
doy tan cumplido que por falta de el no hayan de de-  
parar cosa alguna por obrar pues asi es mi volun-  
tad.

Y revoco y anulo y doy por injustos y de ninoun va-  
lor ni efecto otros qualquiera testam. o codici-  
los que antes de este haya hecho y otorgado por es-  
crito, o de palabra, o en otra qualquier forma, y  
en especial el que tengo otorgado ante de basti.  
an Carrizo en dos de Enero de mil de setecientos  
y cinco, y el codicillo que ante el dicho tiempo otor-  
gado tambien que quier no valgan de dolo el  
que al presente hago, y otorgo que quier valgan por  
mi testam. o en aquella dia y forma que mas  
haya lugar en el testam. de lo qual otorgo la pre-  
sente en la Villa de Alroy a los dieche dias del  
mes de setiembre de mil de setecientos y cinquenta  
y el otorgante aqui en doffe que conosco  
firmo siendo testigos Augustin Botella Serra  
y Gines Pava lab. de dha Villa de Alroy

Joseph Torregrosa  
Paseo Ant. m. Diego Abat

Constitucion de Dote.

Saque copia  
dia 22 de  
Septiembre  
de 1752 =  
Abate

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Setiem.<sup>o</sup> de mil setecientos y cinquenta años, Joseph Torregrosa Sastre, y Maria Josepha Vila plana su Consorte Ver.<sup>o</sup> de la mesma, en contemplacion del matrimonio que buelabon en el dia veinte y quatro del mes de Enero pasado de proximo de este presente y Corriente año del afecha, con Ignacia Torregrosa Hija de los duso dichos, y de Gen.<sup>o</sup> Carbonell hijo de Vicente, y de Fran.<sup>ca</sup> Hinas tambien conyuntos y Ver.<sup>o</sup> de dicha Villa, y natiuacion aque por diferentes Motivos que surrieron al tiempo de celebrarse dicho Matrim.<sup>o</sup> no se otorgo la di.<sup>ta</sup> de bodas correspondiente, y ahora haviendo curado en los otorgar por la presente que Constituyera los duso dichos Jph Torregrosa, y Maria Josepha Vila plana por dote de la dusa dña Ignacia Torregrosa, al duso dño Genasio Carbonell la quantia de quarenta y tres libras seis bueldos, y seis dineros, en ropas de seda, lino, y lana, y otras alaxas de casa estimadas por Personas Expertas de Conuentim.<sup>o</sup> de ambas Partes las quales son las siguientes.

Primeram.<sup>te</sup> vn<sup>ta</sup> baquin<sup>ta</sup> de estameña picada en precio de tres libras. = Otr<sup>o</sup> vn<sup>ta</sup> guardapiés de hiladillo verde en precio de tres libras. = Vn<sup>ta</sup> Jubon de Damas negro Viado en precio de vna libra. = Vn<sup>ta</sup> manto de hiladillo y seda viado en precio de dos libras. = Dos delantales de tafetan en precio de vna libra. = Vn<sup>ta</sup> guardapiés de Fayeta de la Firra en precio de vna libra diez y seis bueldos. = Vna mantilla blanca en precio de vna libra quatro bueldos. = Vna mantilla nuda en precio de diez bueldos. = Vn<sup>ta</sup> castillo de Carmesi viado en precio de diez bueldos. = Cuatro Savanas de lienzo Casero en precio de ocho libras. = Vnos Mantel<sup>es</sup> para hix al horno en precio de diez bueldos. = Vna almocada de lienzo Casero en precio de diez bueldos. = Vna toalla de lienzo Casero en precio de diez bueldos. = Vna delanter<sup>a</sup> de Cama en precio de vna libra quatro bueldos. = Seis varas de tela para servilletas, en precio de vna libra diez bueldos. = Quatro Camisas en precio de quatro lib.<sup>as</sup> quatro bueldos. = Vn<sup>ta</sup> Sazon, y Cobchon en precio de quatro libras. = Vna Caldera de Cobre en precio de tres libras. = Vn<sup>ta</sup> Candil, Prevedu, Penaras, y aramben, en precio de diez y ocho bueldos. = Ultimam.<sup>te</sup> vn<sup>ta</sup> tablero, hinidor, postica, barnedera mijarmut, Cucharachero, ganivertero, Cosio, Camisio, Silla, y vna arca todo en precio de quatro libras diez y ocho bueldos y seis. = Que todas las partidas arriba dichas en vna acomodadas hacen la suma de quarenta y tres lib.<sup>as</sup> seis bueldos y seis dineros de moneda del Reyno, Las que nos entregamos a vos en pres.<sup>ta</sup> al pres.<sup>te</sup> es.<sup>no</sup> y testigos de cuyo escrigo y recib<sup>o</sup> de el es.<sup>no</sup> doy fe lo que hallardome de el referido Jph.<sup>o</sup> Carbonell pres.<sup>ta</sup> confic<sup>o</sup> haver recib<sup>o</sup> y me doy fe entregado de ello

Ratific<sup>o</sup>

m. de mil duros  
 aougha Oila  
 ion del matxi  
 del mu de ene  
 ano del afucha  
 y de Yen carbo  
 conortus y ver  
 Motiun que  
 im. rose otorgi  
 viendo curado es  
 duso dichos lph  
 de la duso dha  
 la quantia  
 en ropas  
 timadas por  
 dantes la qua  
 da en puioda  
 lo verde en qu  
 xado en qu  
 xado en qu  
 en puioda de ma  
 en puioda de  
 Blanca en qu  
 dilla dada en  
 si duso en  
 ienzo Carero  
 na hix al hor  
 da de lienzo ca  
 de lienzo ca  
 xado de Cama  
 i varas de te  
 diez dueldos =  
 dueldos =  
 bras = Una  
 = In candil  
 ier y ocho dueldos  
 ia, bernadexa  
 amivio, dilla,  
 e diez y ocho  
 da dichas an  
 ay tres libb  
 Payne, Las que  
 de cuyo entrego  
 ferido lph. cas  
 entregado de ello



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

y a la cantidad que forma en suma a toda mi voluntad y oficio en dadas y donacion propta ruycia a la referida mi esposa lph. Torregrosa a lph. dier lib. a moneda con. cuya cantidad acunada a la araba referida conyene la a cinquenta y tres libras de las que otorgo por la pres. carta de pago y scribo en toda forma lo que tendre siempre de viscion y dote a la referida mi esposa y caudal que sus Padres le dieron q. ayda de las cargas del Matrim. lo que me obligo a tener segun quedar a mi voluntad valuada q. propio caudal de ella en lo mejor y mas bien parado de mis bienes dros y acciones segun que ella lo quisiere enagenar y cada que este nuestro Matrim. fuese disuelto q. muerte divorcio o otro acaso que el dho permito lo estuviere y restituirse a la dha mi esposa o a quien q. ella lo huiere de haver como de ejecutivo plazo al dia que llegare el plazo en que viene pida a todo lo qual y su cumplimiento obliga mi Personay bienes haviendos q. haver y soy poder cumplido a los jueres y justis de dha dha en especial a las de la pres. Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto y a mis bienes renuncio mi domicilio y otro que de nuevo ganare y las Ley si conserencia a jurisdiccion omnium pedium y la ultima pragmatica de las submisiones con las demas leyes dros y fueros de mi favor q. quedare cumplido mi agreement como goxer en tencia pasada en cosa juzgada q. mi conserencia. En cuyo testimonio otorgo la pres. en la Villa de Alcoy dia. mes y año citados y el otorg. que lo el es. de fe conserencia lo firmo siendo testigos Agustin Botella cura p. lph. Carbonell y lph. Paya de la misma villa = Ignacio Carbonell J. Mayor

Pasado Ante mi Diego Abat

Ratific. En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de diciembre de mil setecientos y cinquenta años ante mi el es. de fe testigos y asistieron lph. Domenech y lph. Paya conserencia ver. del dho dha de Felice y dize con que p. abe la mas tranquila Paz otorgaron en el dia quiron

el día de Agosto de este corriente año esc<sup>ta</sup> & concordia ante el pres<sup>te</sup>  
 es<sup>no</sup> entegante de Lina Paya Agustina Perez consortes, D<sup>ni</sup>  
 Paya su hijo, Padre suyo, y curador respectivo & una parte de  
 D<sup>na</sup> Comisalda Paya mujer de Vicente Berroquer, Maria Paya  
 mujer de Ag<sup>o</sup> Pedro, Fran<sup>ca</sup> Paya mujer de Esteban Luaces, Ro  
 sa Paya mujer de Vicente Saxia, y Josepha Paya mujer de  
 Fran<sup>ca</sup> Murgual herem<sup>o</sup> y curador, todos ver<sup>o</sup> de laques<sup>ta</sup> Villa de  
 Coy cuya es<sup>ta</sup> les fue lida a la letra, y entre otros capitulos para  
 la mayor quietud se convinieron en que el dho Miguel se obli  
 gase a pagar por unaver diez libras de moneda cor<sup>te</sup> acada  
 una de sus hermanas por lo en ella estipulado con los bie  
 nes dotales que acada una al tiempo de contraer Matrim<sup>o</sup>. se le  
 entregaron y como al tiempo de publicarse la citada es<sup>ta</sup> nos ha  
 llamos ausentes y no pudimos asistir des<sup>de</sup> el pres<sup>te</sup> dia como  
 si pres<sup>te</sup> hubieramos sido ratificamos y damos q<sup>e</sup> ha provados todos  
 y cada uno de sus capitulos y por consentos en la parte que nos pu  
 diera cabe de los bienes de nro suyo y Padre con las diez lib<sup>ras</sup>  
 oficidas, cobradas luego que llegase nueva terna, cuya es<sup>ta</sup>  
 no contradicimos por dia alguno que nos pertenecia ante bien  
 para su may<sup>or</sup> integra firmeza prometemos guardar todos sus ca  
 pitulos des<sup>de</sup> la primera asta la ultima linea inclusive baxa la  
 obligacion que aqui reproducimos y en la citada es<sup>ta</sup> in<sup>o</sup>bidum per  
 manere con Persona y bienes de entrambos, con el Poder de just<sup>icia</sup>  
 c<sup>ia</sup>, renunciaci<sup>o</sup> de leyes p<sup>er</sup>ant<sup>o</sup> necesarias y otras de nuestro favor  
 con las otras generales en forma, en cuy<sup>o</sup> testim<sup>o</sup> los otorg<sup>o</sup> que lo  
 ellos nos fe conosco lo otorgaron y no firmaron q<sup>e</sup> no sabe h<sup>ic</sup>o  
 lo agado uno de los testigos que lo fueron Pedro Carrion, y Agust<sup>in</sup>  
 Prail de la misma de ellos y ver<sup>o</sup>

Carta de  
 proo

Pedro Carrion  
 Enno  
 Passo Antem<sup>o</sup> Diego Abat Es<sup>ta</sup>

Carta de  
 proo

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Setiembre de  
 Mil setecientos y cinquenta años ante mi el Es<sup>no</sup> just<sup>icia</sup>  
 go infras crito p<sup>er</sup> el f<sup>o</sup> de J<sup>u</sup>ria y Francisca Satorre  
 con sortes veris<sup>o</sup> de la presente villa a quienes dos fe  
 conosco y confesaron a verosib<sup>do</sup> de Joseph Pri<sup>o</sup> q<sup>e</sup> la y<sup>er</sup>  
 y veris<sup>o</sup> de la misma quarenta siete libras y diez sueldos  
 de moneda corriente las mismas que les confeso deber  
 a parte del precio y valor de una casa que le vendieron  
 juntamente con Miguel Satorre por Es<sup>ta</sup> antes mi en  
 siete de Diciembre del año Mil setecientos quarenta

D<sup>na</sup>  
 c<sup>ia</sup>  
 Sacado tras  
 labo en el  
 dia mes y  
 ano de  
 organt<sup>o</sup>  
 Emendado y  
 pre sedida  
 vale

dia ante el q[ue]...  
consortio...  
una parte de  
Paya...  
Paya...  
Vila de...  
capitulos...  
se debi...  
a corte...  
amaj...  
matrimon...  
cada es...  
el q[ue]...  
hagrovados...  
parte que...  
con las...  
cuya es...  
cerca ante...  
dar todos...  
inclusiue...  
a inv...  
el P...  
de nuestro...  
los...  
no sabe...  
quisier...

no...  
Señembre...  
el E...  
transm...  
vienes...  
P...  
y dies...  
confeso...  
vendiron...  
mes...  
o quarenta

que mebe de las quales sedon por satisfechos y enterados  
a su voluntad en presencia de mi el Eno y testigos de q[ue] yo  
el Eno doffe por lo que le otarvan carta de pago y resibo  
en forma y le dan por libre de la obligacion en que esta  
va constituido y por voto y consuehada la E. sitada  
en lo que mira a la dicha quantia para que no queda  
usar de ella y a su firmeza obligaron tres personas y  
bienes a vi d[os] y por auer y lo firmo el dicho Indio y  
su consorte por que d[os] nombres lo firmo un testigo  
de dicha villa vecino = = = Joseph Inira Boragre

Passo Antem Diego Abat Es

Custadi  
proo

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de setiem  
bre de mil setecientos y cinquenta años ante mi el Eno  
y testigo parecio vi este noble ciudadano a quien doffe  
conozco y otorgo a ver resibido de fox que dome nicho vecino  
del lugar de Aluser la quantia de ochenta libras de oro  
neda corriente parecidas del precio y valor de una multa  
que le vendio y mas largamente consta por E. que de ello  
autorizo Joseph Mataix Es de las quales seda por satisfe  
cho a su voluntad y renuncia las leyes de la entrega E.  
pueda nun numerata pecunia y demas del caso y le otor  
ga carta de pago y resibo en forma y da por nula de  
ningun valor ni efecto la E. sitada para que no se  
pueda usar de ella y a su firmeza obligo su persona  
y bienes a vida y por auer y lo firmo siendo testigos  
Thomas Giner de Miguel y Christoval tanto de Blon  
de dicha villa vecinos = = =

Passo Antem Diego Abat Es

Blon  
crist  
Sacado tras  
lata en el  
dia mes y  
ano de E.  
orgamb.  
Eman dado  
que redida  
vale

Sepase por esta carta como nuestro Gerónimo Candelas y  
Joseph Maria Mataix con sortes y Francisco Corti de Loren  
so Serresos vecinos de la presente villa de Alcoy que dor  
vamos por ello que dada la bienesa que de marido  
a nuco en este caso se requiere dada y oseptada y de  
ella estando todos juntos de mancomunada voz de no  
y cada uno de por si las renunciando como ex  
presa mente renunciaron la ley de dos bus ves de  
bendi bocha de si de juroribus y las demas de la man





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-**

**QVENTA.**

Comunidad y franse de Avila que debemos a Mathias  
Matia Maestro fabricante de paño la cantidad de cinquenta  
tres libras de oro sueldo y sin dineros de moneda corriente pro  
cedidas del valor de una pieza de paño sus y ocheno color  
pardo que contiene en si treinta cinco varas y tres pal  
mos a precio de una libra y diez sueldos la vara de la  
broadad y seguridad de la qual no damos por satisfec  
cho y entregados a nuestra voluntad y renunciamos  
los leyes de la entera e prueba cuya cantidad le promet  
mos en un plazo en cinco a precio corriente en el día quinze  
de Agosto proximo veniente de el año cinquenta y uno  
llana mente y sin corte alguno con las costas de la cobran  
za cuya execucion diferimos con esta y juramento de  
quien fuere parte de que le relevamos de dragueda  
a un que de derecho se requiera y para su firmeta oblig  
mos nuestras personas y bienes a rido y por aver y da  
mos poder alas Justicias de su Magestad y en especial alas de  
la pte. villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a sus  
probiens renunciando nuestro domicilio y dro fuero que de  
nada ganaremos y la ley si con vesir de Jurisdiccion omni  
um Judicium y la ultima pragmática de las sumisiones  
y la General de leyes enforada para que no apuesmen al  
cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia para  
da en cosa juzgada y por nosotros consentida. Ego Mathias  
Joseph Maria Matia renunció el ausilio y leyes del cele  
brano Senatus con sulto nuevas constituciones leyes de  
loro de maduro y partida y las de mas de mi favor por que  
como a sabido de ellas y a visado en especial de su fe  
no quiero que nome vacan ni a provechen en este caso  
Yo por Dios y una señal de cruz que aso enfor.  
made derecho de no oponer me contra esta por mi dote  
y otro derecho que me compete ni pedir e absolucion de este  
Juramento a quien me lo pueda conserder y si se me conserdie  
re no vna de ella pena de per Jura en cuyo testimonio do  
gamos la pte. en la villa de Avila a los veinte y mede

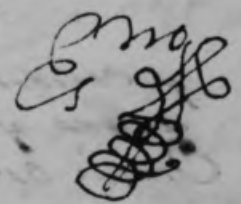
Testam...  
C...  
D...  
E...  
F...  
G...  
H...  
I...  
K...  
L...  
M...  
N...  
O...  
P...  
Q...  
R...  
S...  
T...  
U...  
V...  
W...  
X...  
Y...  
Z...

015.

VEIN-  
AÑO DE  
OS Y CIN-

os a Mathias  
de cincuenta  
la corriente p  
y ocheno color  
araras y tres pal  
a cara de la  
os por satisfic  
remuniamos  
ia legromete  
en el dia quince  
quenta y uno  
stande la cobrar  
Juramento de  
de dragueda  
rometa obho  
or auer. Y da  
pecial alas d  
temor carnes  
trofuero queda  
idicione omni-  
is sumisiones  
orapresmen al  
sentencia pasa  
cla. Eyo la dicha  
y leyes del rebe  
iones leyes de  
fanor por que  
cial de fuefe  
en en este cas  
ue ago enfor.  
e por mi dot  
bolucion deste  
isemeconsedie  
testimonio do  
enise y mede

17  
dias del mes de Setiembre de Mil seiscientos y cinquenta y uno  
y de los otorgantes y testigos aquienes doy fe como lo lo  
firmo el dicho Francisco Corbi por todo por no saber  
los demas siendo testigos Geronimo Silvertu yelayre  
lorenso ferri y Joseph Vela planca de Francisco labradore  
de dicha villa de Alay de zinos = = =  
Francisco Corbi

Passo Ante m<sup>o</sup> Diego Abat Es 

Testam<sup>to</sup>

En nombre de D. Godo poderos amon.  
Segun por esta 8.<sup>a</sup> de testam<sup>to</sup> y ultima voluntad como nosotros  
fran. Corbi de oficio abate, y Rita Carbonell legitimos  
conyortes, juntos, y cada uno deponi como hira declarado es-  
tando enfermos de la enfermedad que D. Godo ha sido de  
nos dar y en nuestros intendim<sup>to</sup> natural, clara y manifesta  
palabra que emanant<sup>o</sup> contra el presente 8.<sup>o</sup> y testigos abaxo escritos.  
citamos en disposicion de poder otorgar nuestro testam<sup>to</sup> y ultima  
mente disponer de nuestros bienes (que dema asi lo el 8.<sup>o</sup> de oficio)  
Creendo como firme y verdad emanant<sup>o</sup>. Creemos en el sacrosancto  
torio del xadantissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
tres Personas distintas, y verbales D. verdades, y entodo lo demas.  
que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Y.ª regida  
y gobernada por el Espiritu Santo segun que todo fiel Chri-  
tiano lo deve tener, y creee baxo de esta invocacion toman-  
do como desde luego tomamos por nuestra intercesora, y abogada  
al adiempre Virgen Maria Madre de D. y d.<sup>a</sup> nuestra a quien  
humildem<sup>te</sup> pedimos nos dea dadas ligas de duracion, y eterna  
morada con sus escogidos, los Santos, y santas de la celestial,  
bati enarabando de pagar la comun deuda de la carne al mis-  
mo Criador, y Redemptor nuestro otorgamos nuestro testa-  
mento en la forma sig<sup>te</sup>.

Primera<sup>te</sup> encomendamos nuestras al mas a D. Godo.  
que nos creio y redimio con su precioso sangre, y los cues  
por al atiar a de que fueron formados, y quando la Mag<sup>a</sup> Divi-  
na fuere devido librarnos de esta vida a la eterna nues-  
tros cuerpos cadaveres sean recibidos con el Abito del Pe-  
traficio. Juan<sup>o</sup> y d. Comen del Cono. que hay extramuros  
de la presente villa, y de paguen de la limona que da la Her-  
mandad de la tercera Orden que hay instituida en dho Con-  
vento por diez nuestros Hermanos del numero de aquella, y en  
ellos enterrados en la sepultura de los Conventuales que esta  
construhida en la Y.ª del Cono. del P. B.º Agustin de la  
presente villa enfrente del Altar de D.º Joaquin y San Gu-  
llermo. Y que nuestros enterrros sean particulares a compa-  
ñados de dho. Reverendos beneficiados, y el Reverendo Vi-  
cario de la Y.ª Parroq<sup>ia</sup> de la presente villa y que en el  
dia del enterrro de cada uno de nosotros respective de nos diga



Teinte mo, p. 100.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

y celebre una Misa cantada de Requiem con Diuano y Subdiuano, y oferta acostumbrada p. nros. cuerpos.

Otro: Ordenamos, y mandamos, que nuestros Albaceas mas ábaxi nombrados se cubran las diez y seis libras, que dala dha. mandada se cobra de la p. nra. Villa acada Herms. del nro. de aquella, y con ellas paguen el gasto que hubiere en dho. nros. entierros, Abito, y demas funerarias á ellos conseruientes, y de lo que sobra pagado el entierro de cada vno respectiue se celebren misas aplicadoras por el Alma de cada vno, y por las de su intencion. =

Otro: Dexamos, y nombramos por nuestros Albaceas testamentarios esta es Yo el dho. fran. <sup>Corredera</sup>, á Rita Carbonell mi Consorte, á J. <sup>Corredera</sup> mi hijo, y á Gregorio <sup>Corredera</sup> mi hermano; Y le ladha Rita Carbonell al dho. fran. <sup>Corredera</sup> mi marido, y á J. <sup>Carbonell</sup> mi hijo á los quales juntos, y acada uno de por sí damos el poder y facultad que á semejantes de si duela y dese dar para que puedan percibir y cobrar ladha limosna, y con ella cumplir todo lo que queda dho. y ordenado p. asi es nuestra voluntad. =

Otro: alas Mandas p. nras. que hemos sido preguntado por el presente dho. si les dexavamos cosa alguna, or donamos que á los Sugars Santos de Jerusalem de los de dos dueldos de limosna por cada vno de nosotros respectiue, y alas demas mandas no dexamos cosa alguna por dexar pobres.

Otro: Yo el dho. fran. <sup>Corredera</sup> declaro ante todas cosas que devo á Gregorio <sup>Corredera</sup> mi herm. diez y ocho lib. de Moneda corriente, y á Rosa <sup>Corredera</sup> veinte y seis lib. las quales es mi voluntad q. por mis Albaceas se tomen de mi heren. <sup>Corredera</sup> tanto, quanto bienes sean necesarios para pagar dicha cantidad, y todo lo puedan hacer y hagan de autoridad del Juec alguno, y sin que por ello les venga daño alguno en sus Personas y bienes p. asi es mi voluntad.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos nuestros bienes y heren. <sup>Corredera</sup> dho. y acciones que tenemos, y en qualquiera manera pudieramos tener, dexamos, y nombramos por nuestros herederos Universales, á Juan, Gregorio, Rita, Ant. <sup>Corredera</sup> Agustín, Joaquina, Ignacia Maria, y Rita <sup>Corredera</sup> nuestros hijos por iguales partes, distribuidos dicha nuestra heren. <sup>Corredera</sup> con tal que los ante dichos Juan, Gregorio, y Joaquina <sup>Corredera</sup> háy de traer á Colacion

VEIN-  
AÑO DE  
OS Y CIN-

casano y Subd-  
tro. Cuerpos.

Albasas macaba  
que dala Ilex  
Alrmo del num  
huviera en dho  
a ellos conser  
o de cada vno  
el Alma de ca

ueas certamen  
ta carbonell mi  
Corregora mi  
an. Corregora

ales juntos, y  
de a semejantes  
y Cobas lasha  
dho y ordenado

ido pregunta  
a alguna, or  
im delos de dos  
respectivo, y alas  
porben pobru.

entre todas cosas  
y yocho libd  
nte y dho libd  
reus de lomen  
mensarios para  
y hagan di au  
u venga dano  
es mi volun

todos maestros bi  
r qual quiera  
obramos por  
regorio Blas  
ia, y Rita tor  
distribuidora  
te dichos Juan  
ax a Colacion

lo que les dimos al tiempo del contrato de dho matrimonio y de esta  
manera puedan hacer y hagan de dha heren<sup>a</sup> adu voluntad como  
deona dya propia; Excepto Clericos liciu danti Militi-  
bus et personis Religioni et alijs qui de fore Valentie non  
exiitunt nisi dicit Clerici iustitiam et honorem spii  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt  
vel habent, y dano la pena de fomico segun el tenor de  
los antiguos fueros y R. orden de su Mag. que d. q. de de  
Julio de 1739.

Otro: Damos, y nombramos esto es. Yo el dho Juan Cor-  
regora entubouy curador de J. Corregora mi hijo y Gregorio  
Corregora mi herm. juntam. fe. con la ante dicha Rita Car-  
bonell mi conorte, e Yo la dha Rita Carbonell al dho mi  
marido, J. y Gregorio Corregora mis hijos, a los quales cada  
vno respectivo, juntos, y cada vno de por si damos el poder  
y facultad que a semejantes de los dho y deve dar para  
que queden regir y administrar las Personas, y bienes de  
los ante dichos Blas, Anto Agustini, Jon<sup>a</sup> Maria, y Rita  
Corregora nuestros hijos menores de edad constituidos,  
y tan cumplido que por falta de el no deven con alguna  
por obrar en lo tocante a dho menores. =

Otro: Ten atencion que los bienes que ambos por dho con-  
sisten en una casa, y algunos bienes muebles, sin otros tra-  
tos, y contratos, por la presente ordenamos cada vno re-  
pitive que llegado el caso de nuestra fallecim. para vi-  
tan los Curadores quito de hazer en hazer y mandamos de hazer a los dho  
por Just. ordenamos, y mandamos de hazer a los dho  
cials, y por el dho que eligiere el que sobre dho de re-  
stos, y en caso de faltar los dos de hazer al dho de los  
tutores, y Curadores ante dichos por lo mucho que de ellos  
Confirmamos. =

Y revocamos y anulamos, dho y quales quiera testam. fo.  
o Codicilos que antes de este hazeramos hecho, y otorgado por  
escrito, o de palabra, o en otra qual quiera forma que quere-  
mos de lo valga este por nuestro testam. y ultimo volun-  
tad, y si por ultimo testam. vna no pda quereamos de  
esta por ultimo codicilo, o en qualquiera via y forma que mas  
haya lugar. En cuyo testam. otorgamos de presentarse en  
la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Octubre de mil  
setto y cinquenta y tres y los otorgamos (a quier dho) Yo el  
dho don J. Corregora. No lo firmamos por que no sabemos  
a dar a los dho firmes por ellos y no de los testigos, que lo  
fueron Alonso Alayna, y J. Carbonell de Pedro Lopez  
dores de panes, y Juan. Libert de Roque peraye de dha  
villa de Alcoy ver. =

Passo Anterm. Dievo Abat



Uciatc maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Cerrant.

En nombre de D.º de podrazo amen.  
Separe por esta D.º de testam.º y ultima voluntad como Yo J.º  
Reig hijo de Juan.º fabricante de paños vec.º de la presente villa  
de Altoy, estando por la gracia de D.º libre de toda enferme-  
dad corporal, y en mi S.º juicio y entendim.º natural y en  
tal disposicion de mi Persona que Clarant.º consta al pu-  
rente D.º y testigos estoy en disposicion de poder otorgar mi  
testamento y ultimam.º disposicion de todos mis bienes (que  
derez ave lo el D.º dozyte) para como demi Criada he de  
nada seme, e pora manieto que la muerte, y deseando  
salvar mi Alma, Criendo como firme y verdadramt.º  
Cuo an el arcano Militerio de la Santissima Trinidad  
Padre Hijo y Espiritu Santo sus Personas distintas, y  
un Solo. D.º verdadero y exodo lo demas que tiene, Crea  
y Confieva nuestra Santa Madre Y.º regida y gobernada  
por el Espiritu Santo segun que toda fiel Cristiano lo  
deve tener, y crea, baxo de esta invocacion tomando C.  
mo acide luego como por mi interuccion, y Abog.º a la  
siempre Virgen Maria, Madre de D.º y de nora nuestra  
agracia humil dem.º pido, y suplico que me interuuda con  
su Divina Mage.º me dea dador, lugar de descanso, y clar  
na Morada con sus acogidos los Santos, y Santos de la  
Cora Celestial encabando de pagar la Comun deuda  
de la carne al mismo Criador y Redemptor mio haga  
mi testam.º segun sigue.

Primam.º sacomienzo mi Alma a D.º P.º D.º que la  
crio y redimo con su preciosissima sangre, y el jurgo a la  
trinidad que fue firmado, y quando la Divina Mage.º fue  
re devido de blesarme de esta presente vida a la eterna  
mi jurgo cadaver sea vestido con el Abito del Padre  
Brafido San Juan.º de Altoy y de vora del Conu.º de d.º  
orden que esta en la Muro de la presente Villa, y en  
el enterrado en la Y.º de d.º conu.º de d.º fran.º en la  
sepultura de la Santa D.º de mi Padre que esta con d.º  
vida en la Capilla del Glorioso S.º Blas.º Y que mi en  
tiero sea particulan en el modo y forma que de  
hacolumbra en semejantes entierros, y que en el dia  
de d.º mi entiero seme celebre una Misa de N.  
quim Cantada de d.º de presente.  
Otras.º ordenam.º que por mis Almas mas  
abajo nombrados se vayan las diez y seis libras que

VEIN-  
AÑO DE  
Y CIN-

mad como Yo  
la presente villa  
trada enferme  
natural y en  
se consta al pu-  
dex otorgar mi  
mis bienes (que  
Cruida he da  
te, y deseando  
y verdaderamte  
ma Trinidad  
as distintas, y  
que tiene, Cree  
da y gobernada  
el Cristiano lo  
na tomando C.  
y de boq. a la  
nora nuestra  
e intermedia con  
descanso, y el  
y tantas de la  
Comun deuda  
tor mio hago

Yo D. Juan que la  
y el cuerpo a la  
vina Mas fue  
da ala eterna  
to del Padre  
Conv. de dha  
de Villa, y en  
D. Juan en la  
e esta Contru  
que mi en  
una que de  
que en el dia  
Misa de N.  
mas  
eis libras que

da la Hermandad del P. S. Juan. de la presente Villa, y que  
demis bienes tomen quatro lib. con las quales veinte lib.  
de pague el gasto que hubiere en dho mi enterramiento, cari-  
dad de Alito, y demas funerarias a el convenientes, y  
de lo que sobra de dho dho misas resadas aplicadas  
por mi Alma celebradas donde fuere la voluntad de  
mis Albasas. =

Otro: Dexo y nombro por mis Albasas testamentarios a Ventura  
Gibert mi actual Conorte, y a Christoval Ruiz mi hijo a los qua-  
les junto, y a cada uno de por si doy el poder y facultad que  
a semejantes de los dho y devedar para que puedan per-  
sebir y cobrar la limosna que da la corte dha hermandad  
y para que puedan tomar quatro lib. de mi heren. con  
la qual cantidad puedan pagar el gasto que hubiere en  
dicho mi enterramiento, y todo lo puedan hacer, y hagan sin  
autoridad de Juez alguno asi voluntario como de Juez. =

Otro: Ha mandado Jovaras en que entran los Suga-  
ris Santos de Jerusalem, el Hospital San Redencion  
de cautivos y demas mandado dexo y lego a los lugares  
Santos de Jerusalem una libra de Moneda corriente  
por una vez tan solo. y a las demas mandado no les  
señale cosa alguna. =

Otro: Dexo, y lego por via de mejora a Ventura Gibert  
mi actual Conorte el usufructo del rimenento del quin-  
to de todos mis bienes para que este durante los dias  
de su vida goze del usufructo de dho rimenento, y de  
pues de sus dias sin disminucion alguna para dho de-  
manente, a mis hijos, y herederos mas, abaxo nom-  
brados, para que estos se dividan por iguales partes,  
y quedar hacer, y hagan de lo que les tocare a su volun-  
tad como decora suya propia; Exceptis Clericis nisi  
ad proprius usus y pena de omnis contenida en dha B.  
Zedula. =

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis  
bienes, y heren. dho y acciones que tengo, y en qualquier  
manera pudiere tener dexo, y nombro por mis herederos  
salvo herederos a Christoval, Maria Angela, Rosa, y In-  
nes Ruiz mis hijos, y de la antedicha Ventura Gibert  
mi Conorte por iguales partes distribuidos a dha mi  
heren. a con la oblig. de haver de volver a Colacion,  
y particion aquello que conste por es. publicas ha-  
verles dado al tiempo del Contrato de sus Matrim.  
o en otra forma, y de esta manera puedan hacer, y  
hagan de dha mi heren. a su voluntad como de Co.  
sa suya propia; Exceptis Clericis loci Sanctis mi-  
ra dho y Personis Religiosis et alijs que de Jure va-  
lencia non existunt nisi dicti Clerici justa devisa



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-**

**QVENTA.**

et tuncum fore noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent y bano a pena de comu. 10. segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de su Mag. que D. G. de nueve de Julio de mil setecientos y nueve. =

Dixon: Dexo y nombre por tutores y curadores de las Personas y bienes de Maria Angela, Rosa, y Innes Reig mis hijas en menor edad Constituidas a la ante. dha Ventura Sibert Madue de aquellas, y a Christoval Reig mi hijo a los quales juntos, y a cada uno de porii doy el poder y facultad que en este caso se requiere para que queden regir y administrar las Personas y bienes de las ante dichas mis hijas puer asi es mi voluntad. =

Dixon: En atencion a que dicha mi herencia consiste en dos Casas, un pedazo de tierra huerta y el trato de los pueros, para evitar los crecidas costas que se hacen haciendo Inventarios Judiciales, y almonedas, por la presente valiendome de la facultad que la R. A. de la dha. ha conssido be pueden hacer Inventarios Extra Judiciales es mi voluntad que los Inventarios que se hayan de hacer que sean Extra Judiciales, y p. el dho. publico que atipieren qualquiera de los ante dichos Ventura Sibert, o Christoval Reig por la grande confianza que tengo en ellos, =

Y revoco, y anulo, y doy por injustos y de ningun valor ni efecto otros, y quales quier testam. o Codicillos que antes de este haya hecho, y otorgado, por escrito, o de palabra, o en otra qual quier forma que solo quiero Valga este por mi testam. y Ultima Voluntad, o en aquella mejor via, y forma, que endio haya lugar. Encuyo testim. otorgo la presente en la villa de Alroy a los diez dias del mes de Octubre de mil setecientos y cinquenta a. y el otorgante a quien yo el dho. doy fue conosco lo firmo, siendo testigos Vicente Perez de Thomas, Sebastian Domenech, y Pedro Romero de dha. villa de Alroy ver. y morador.

Joseph Ruiz

Passo Anterin Diego Abat

Cita de p...  
12 de febr...  
1761.

VEIN-  
ANO DE  
Y CIN-

... ipsa ad vitam  
... pena de comu.  
... el orden de  
... de ... treinta  
... de las Per  
... Innes Reig mi  
... ante dha Ver  
... loval Reig mi  
... porii doy el po  
... quiere para  
... rionas y bienes  
... mi voluntad  
... en  
... el trato de los  
... que se hacen  
... monedas, por  
... que la dha  
... rarios extra  
... ventarios que  
... judiciales, y p  
... a de los an  
... Reig por la  
... de ningun va  
... tam, i codici  
... gado, por es  
... forma que  
... y ultima co  
... ma, que endi  
... presentada en la  
... de Octubre de  
... ante quien  
... siendo testigo  
... en Domenech,  
... y Ver. y mora

Carta de pago.

En la Villade Alcoy a los catorce dias del Mes de Octubre de  
mil setecientos y cinquenta y siete ante mi el Sr. y testigos infra es-  
critos paracionon Juan. Cobbi Mayor, Juan. Cobbi menor,  
y Lorenzo Cobbi hereros de su oficio Ver. de dha Villa  
aquienes doyfe Conoso, y Confesaron haver recibido  
de Juan y Anto. Carbonell, de cuenta y cinco libras Mon-  
da Conciente de semejante quantia que Matheo Carbonell  
Padre de los dichos estava deviendo a los ante dichos por  
sino segun Carta por el libro de cuenta y raron, y  
cuentas ajustadas por los dho dichos de las quales se  
dan por satisfecho, y entregado a su voluntad, y en  
quanto menester sea renuncian las Leyes de la non-  
numerata pecunia entrega e prueba de su recibo, y les  
otorgan Carta de pago y recibo en toda forma, y renun-  
cian qual quiera dho que renun para poder pe dir  
dha cantidad, para todo lo qual y de que no debe pe-  
dira cosa alguna obligacion sus Personas, y bienes ha-  
vies y por haver, y lo firmaron, siendo testigos Xavier  
y Ant. Boira abotivarios de dha Villa Ver.  
Juan. Cobbi Mayor Cobbi menor

Passo ante mi Diego Abat Es

Carta de pago. En la Villade Alcoy a los quinze dias del Mes de Octubre  
de mil setecientos y cinquenta y siete ante mi el Sr. y testigos infra es-  
critos paracionon Juana Anna Miralles V. de Pedro Jimenes natural de  
presente Villa y Ver. de la Ciudad de Alicante, a quien doyfe q.  
Conoso, y otros haver recibido de Juana Leypio labradora Ver.  
de dha Villa, la quantia de treinta libras de moneda por-  
ciente parte de aquellas quaranta que Lidmo, y Jph Peydro  
sus hijos le confesaron dever por 20. ante el presente Sr.  
en once de Agosto Marçea pasado de este año por haver re-  
cibido las demas de los ante dichos de las quales quaranta  
libras se da por satisfecho entregada a su voluntad y re-  
nuncia las leyes de la pecunia entrega e prueba y les otorga  
Carta de pago y resibo en toda forma, y les da por libres de la  
obligacion en que estavan constituidos, y por rotay can-  
selada la Es. citada para que no se pueda usar de ella y  
a su firmesa oblioo sus propios y ventos avidos y por avies  
Yo lo firmo por que dho no haber a sus neos lo firmo yo  
de los testigos que lo firmaron Vicente Pera de Joaquin y Juan  
cisco Puga de Joseph pelayon de dha Villa Ver. = = =

Passo ante mi Diego Abat Es

Enq





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. Año

*Catagay*  
*diagnia en*  
*sello por dho*  
*en 19 dho*  
*1794*

En la Villa de Alcazar alor quatro dias del mes de octubre de mil setecientos y cinquenta años ante el esc<sup>o</sup> y testigos infra escritos para ejecución D<sup>o</sup> Rafael, D<sup>o</sup> Felix Diacono, D<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> de Scales Obispo de Veinte y cinco años y mayor de veinte y dos juramentado con D<sup>o</sup> Maria Ana de Scales todos humanos y de la villa (alor que lo es el es<sup>o</sup> de fe conozco) y como hijos y herederos que son de la difunta D<sup>o</sup> Lorenza de Scales de la escala como consta del testamento y clausula hereditaria que este otorgo ante Sebastian Carris les<sup>o</sup> de esta misma villa alor quatro de Enero del año pasado mil setecientos y treinta y siete años en el que tambien here nombrado formal de tutor y curador de sus arriba nombrados hijos en persona de D<sup>o</sup> Constantino de Scales por lo que todos juramos cada uno de la parte que le toca y de el todo insolidamente renunciando como expresamos renunciando a la Ley de subreus abenti y el autentica pres. hoc hira de fide iuribus y las donas de la mancomunidad y fianza difeccion. Que otorgan por la pres. que se dan por satisfechos y fielmente pagados de todos y quelesquiera alcances de cuentas y difeccion que hayan tenido por que dar como quedan satisfechos y cumplidamente pagados atada su voluntad y le dan y libre y deus bieny alal dho<sup>o</sup> general y especial que tenia y la tal tutela y curacia y que no lo contradixan en manera alguna y quedar libre de todas fuentes e hilesos de deuda alguna en lo correspondiente a la tutela y curacia. Por lo que a mayor abundamiento certificacion de que no le pedia cosa alguna el citado arriba D<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> de Scales jura y D<sup>o</sup> rito s<sup>o</sup> y unaserial de curar no oponerse a parte ni cosa de lo referido y su menor edad ni de otro dho que tuviera pena de expulso de la citada D<sup>o</sup> Maria Ana otra de los herederos renunciando a las Leyes dho y fueros de sus favores y jura y D<sup>o</sup> rito s<sup>o</sup> y unaserial de curar que no contradixan lo aqui incerto por dho alguno que le tocare y antes prometen no pedir absolucion ni relaxacion del juramento que llevan fecho y que si se les cona dixer no busaran de ella pena de expulso. y atado todos los contenidos herederos obligan sus bienes y venturas havidos y q<sup>o</sup> ha de ver y dar poder alal justic. de d. n. de qualquiera parte que sea.

*[Signature]*

*Poser*

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-

QVENTA.

En especial alas dha pres<sup>ta</sup> Villa de Alcoy cuya jurisdiccion se lo meten renuncian su propio auxilio p<sup>ro</sup>prio q<sup>ue</sup> otros que a rrauo-garaxen y la ley si conbencit a jurisdiccion omnium pedium con la gen<sup>l</sup> al dho en forma para que les apremien a todo lo dho como p<sup>ro</sup> sentencia pasada en fuero y p<sup>ro</sup> todo consentida en cu- q<sup>ue</sup> testimon<sup>io</sup> asi lo otorgaron y firmaron todos a exeucion de D<sup>no</sup> Maxiana que lo hizo por ella ayudo como dho los testigos que lo fueron pres<sup>tes</sup> Antonio Mataxedonia, y Christoval Mataxe dona de esta misma Villa de Alcoy Ver = = =

D<sup>no</sup> Rafael de Scals D<sup>no</sup> Antonio de Scals D<sup>no</sup> Felix de scals - Antonio Mataxedonia D<sup>no</sup> Passo Ante mi Diego Abat

Poser

De la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y cincuenta años ante mi el dho testigos p<sup>ro</sup> accion dhas y valor cinco<sup>ta</sup> Mathias Torregrosa Sab<sup>te</sup> y Maria Angeles Pastor muger dho el pres<sup>te</sup> es no todos ver<sup>os</sup> de la dha Villa de Alcoy conoim<sup>to</sup> doy fe y hauida la li- cencia que en bastante forma le concedo q<sup>ue</sup> obrar en lo que aqui se otor- ga y todos a mancomun y cada uno a por si y p<sup>ro</sup> el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de dhas rras averdi y el auten- tica pres<sup>ta</sup> hoc hitta a fide juribus y las demas de la m<sup>un</sup>icipalidad y fianria otorgan que dan todo su poder cumplido, pleno, amplio y bas- tante, qual de dho se requiere y p<sup>ro</sup> la validacion necesaria a Pedro Carris Ver<sup>os</sup> de la misma que el pres<sup>te</sup> y su cargo aceptante para que entodon sus Pleitos y causas Civiles y Criminales queda p<sup>ro</sup> accion y p<sup>ro</sup> acerca Ante Su May<sup>dad</sup> y Señores de quales quiera tribunales y sus p<sup>ro</sup>ces adonde sea compelido, o someta a los demandantes y sus demandados, y ante ellos constiuido ponga demandas, haya p<sup>ro</sup> cedimientos, repeticion<sup>es</sup>, protestas, citacion<sup>es</sup> y juram<sup>tos</sup> y en p<sup>ro</sup>vea ofuera de ella pres<sup>ta</sup> escrito, esc<sup>rito</sup> testimon<sup>io</sup> p<sup>ro</sup>ovarras, y otros p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>ales, y los dho de contrario en exp<sup>re</sup>ssion los contradiga, tache, y p<sup>ro</sup> ve y en lo necesario expresando causas sibi p<sup>ro</sup> accione recuse p<sup>ro</sup> = = =

VEINTE AÑO DE Y CIN-

... de mil setecientos y cincuenta años ante mi el dho testigos p<sup>ro</sup> accion dhas y valor cinco<sup>ta</sup> Mathias Torregrosa Sab<sup>te</sup> y Maria Angeles Pastor muger dho el pres<sup>te</sup> es no todos ver<sup>os</sup> de la dha Villa de Alcoy conoim<sup>to</sup> doy fe y hauida la li- cencia que en bastante forma le concedo q<sup>ue</sup> obrar en lo que aqui se otor- ga y todos a mancomun y cada uno a por si y p<sup>ro</sup> el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de dhas rras averdi y el auten- tica pres<sup>ta</sup> hoc hitta a fide juribus y las demas de la m<sup>un</sup>icipalidad y fianria otorgan que dan todo su poder cumplido, pleno, amplio y bas- tante, qual de dho se requiere y p<sup>ro</sup> la validacion necesaria a Pedro Carris Ver<sup>os</sup> de la misma que el pres<sup>te</sup> y su cargo aceptante para que entodon sus Pleitos y causas Civiles y Criminales queda p<sup>ro</sup> accion y p<sup>ro</sup> acerca Ante Su May<sup>dad</sup> y Señores de quales quiera tribunales y sus p<sup>ro</sup>ces adonde sea compelido, o someta a los demandantes y sus demandados, y ante ellos constiuido ponga demandas, haya p<sup>ro</sup> cedimientos, repeticion<sup>es</sup>, protestas, citacion<sup>es</sup> y juram<sup>tos</sup> y en p<sup>ro</sup>vea ofuera de ella pres<sup>ta</sup> escrito, esc<sup>rito</sup> testimon<sup>io</sup> p<sup>ro</sup>ovarras, y otros p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>ales, y los dho de contrario en exp<sup>re</sup>ssion los contradiga, tache, y p<sup>ro</sup> ve y en lo necesario expresando causas sibi p<sup>ro</sup> accione recuse p<sup>ro</sup> = = =

res, notario, Abog. y escrivano, jise embargos sequestracion de bie-  
nes, y los alca, encherrele, y jidd soltura, ventay y remate de bienes  
y en lo conducente a pelle de lura, y suplique en lo que se ofrezca con  
tradijag en lo favorable abona y final onerte de ambos poder  
con clausula de constituto y libel. administracion con facultad de  
substituir y para haya todo aquello que no otior siendo haxiamos  
siendo pres. de q. que otre con la misma libertad aunque necesite  
de clausula expresay aqui no haya de laxada lo que damos por  
incerta. Para cuya flumera damos poder cumplido alas justic. de  
su Mag. de la p. de Villa o donde fuere con dretidos a cuy flumera  
nos someteros con todos otros bienes, y la citada Maria Angeles  
Pastor renuncia toda y qualy quicra lures dros y fueros que au  
sepo favorecer y para q. Dios otro Señor y una Señal de Cruz no  
oponere q. su adu. areas ni otro dros ofere en q. era de expere  
no pidie ni huaa de absolucion que se le concediere. En cuy tes-  
tim. asi lo otoryaron y firmaron los que supieren y f. el que  
dip. no abax un testigo. Si rogado que lo fueron pres. de Christo  
Val. colonex, Jorge frances, y Jhn. canto de la misma Villa de Al  
coy ver =

BOS uador Josep canto

Paso Amemi Luceo Abat

Testamto

En nombre de Dios todo Poderoso Amen  
Sepase f. esta publica. esc. de testamto. ultima y final voluntad co-  
mo Lo Ana Maria Soledad Viuda de Vicente Pizar y de la p. de Villa  
de Alroyver. estando en mi cabal salud y en mi juicio entico. memo-  
ria cabal y voluntad perfecta, y creyendo como firme y verdad de carni-  
cero en el Inefable misterio de la s. Trinidad Padre, e hijo y sp. s.  
tus. tus individuales Persona distintas y una Divina esencia  
y en q. los amas Trinitarios, que tiene creche, y confiesa nuestra  
s. Madre J. catholica Apostolica Romana baxo cuya invocacion  
sion tomando como as de luego q. el dia en que el Señor fuere exco-  
do a llamarme a juicio tomo por mi Abogada, e intercessora ala  
Reina de los Angeles Maria s. Madre de Dios y J. nuestra y  
alos amas s. de la corte celestial para q. intercedan con su  
Divina Mag. en el Perdón de mis pecados baxo cuyas invocacio-  
nes y fil. crehencia quicra vivie y morie y con tan soberana in-  
vocacion Ordeno mi testamto se f. de sig. ue.  
Lo primero Mando mi alma a Dios otro s. que la crió y redi-  
mis con su Precioso ma. sangre y el cuerpo ala tierra de q. fue  
formado. I que quando su Divina Mag. fuere servido de llevar  
me de esta ala tercera vida mi cadaver cuerpo sea veste

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA. An.

do con el habito de San Francisco y getome al conoto que a su oido ay en la p[ar]roquia de la villa de Alcor y en el enterrado en la Iglesia de ella en la sepultura de mi madre que esta constituida en medio de otra Iglesia; En cuya forma mando que mi cadaver cuerpo selle con acompañamiento de la Cruz de la Parroquia seis R[os]os de Clerigos y el R[os]o Vicario procesionalmente en forma de entierro ordinario, y que en este dia se celebre una Misa de Requiem cantada con dia conos haciendo la oferta acostumbrada.

Mando que se den a mi alma setenta y cinco reales de mis Albas de veinte y cinco libras de moneda corriente con las quales se pague el gasto de entierro caida de habito y todo lo demas concerniente a mi funeral; y lo que sobrare se convierta en Misas curadas segun y en donde fuere facultadas de mis Albas de mi anima y las annas de mi intercion dando por cada una la limosna de quatro sueldos.

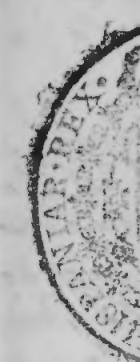
Nombro de Albas testamentarias y executoras de este mi testamento y lo en el contenido Al Sr. Rector cura de Albas que es de la Parroquia de la villa de Alcor y al que fuere al tiempo en que lo falare Al R[os]o P[ro]f. Thomas Pechier Relig. Agustiniano y a Joze Perez mi hijo a los quales p[ro]curador y acada uno de p[ro]curador et insolidum doy el Poder que se requiere para que tomando sin autoridad de p[ro]curador alguno de mis bienes las veinte y cinco libras arriba dispuestas cumplan lo que me ordenado, como el que a esta cantidad se den dos sueldos a los Curas de San de Jerusalem.

Mando que sea de legado a Doña Perce mi hija Doncella el Quarto de la casa en que habito que esta subiendo la escalera de arriba de la sala que sale al huerto a D. Miguel Saliano, y esto se entienda mientras se hallare en el estado de Doncella pero si pasare al estado de Matrimonio quando se incorpore a las annas de bienes de la particion, como tambien despues de sus dias si se mantuviere Doncella como es oho y que durante este tiempo lo disfrute y en los otros casos de muerte o casamiento pase sin disminucion a mis hijos varones Pavia y mi esposa a quinto.

o &

sequestion de lie  
y remate de bienes  
en lo que respecta con  
te dadas por d[omi]no  
con facultad de los  
siendo haxiamos  
aunque necesite  
lo que damos por  
lido alas justic. de  
recidos a exp[re]sion  
ada. Maria Angela  
y fueron que au  
senal de curro  
engera de exp[re]sion  
nere. En el p[re]sente  
ixen y p[er] el que  
xon p[re]sente Christo  
misma Villa de Al  
anto  
mo  
s  
inal voluntad co  
y de la p[re]sente Villa  
quis entico memo  
ne y de d[omi]no  
Padre, e hijo y p[ro]p[ri]o  
Divina bendiccion  
confiesa nuestra  
apo cuya invocacion  
Señor fuere se vi  
intercesora ala  
y p[ro]p[ri]a nuestra y  
excedan con du  
cuya invocacion  
tan soberana in  
ula cruo y redi  
tierra de que fue  
uido de las ax  
expo sea v[er]de

Mando que mis hijos que son Joseph, Fran<sup>co</sup>, y Vicente  
Perez al tiempo de la particion de mis bienes que se haga de aqui  
de mis dias se les considere Meppador como de ahora les compo-  
no en el tercio de ellos, como tambien en el remanente del  
quinto q<sup>o</sup> partes iguales entre estos segun anted<sup>o</sup> mente  
insinua para que usen de ellos como conyugia, exceptis cleri-  
cis. Luis Santy, <sup>o</sup> nisi adyugios usue vita uxoria, y Real ord<sup>o</sup>  
de du May<sup>o</sup> de 3. de Julio de 1739, y para de comiso segun los fueros.  
Y para el remanente que quedare de todos mis bienes Dios y accio-  
nes que algres<sup>te</sup> tengo, y en adelante tuviere en qualquiera ma-  
nera Nombre, e instituyo q<sup>o</sup> mis herederasales herederos a Jo-  
seph, Francisco, y Vicente Perez, a Fran<sup>ca</sup> Perez V<sup>da</sup> de Li-  
vros Pastor, a Theresa Perez mujer de Joaquin Vatorre, a Ma-  
ria Perez mujer de Vicente Gada, y a Vicenta Perez donu-  
lla mis hijos bolviendo a colacion y particion cada una de ellas  
lo que al tiempo que contraeron Matrim<sup>o</sup> les di q<sup>o</sup> iguales  
partes q<sup>o</sup> que lo hayary heredem con la bend<sup>o</sup> de Dios y oria  
exceptis cleri<sup>o</sup> Luis Santy Militibus et Peisonis religionis  
et alijs sui de foro Valentie non existent, nisi dicti cleri<sup>o</sup>  
justabexion et tenorem sui <sup>o</sup> ad vitam suam adque-  
rent vel haberent y bap la Pena de comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros y Real ord<sup>o</sup> de S. M. que Dios q<sup>o</sup>  
de 3. de Julio de 1739, y a esta sueta hagan de otros bienes a su  
libre voluntad como conyugia, que asi es la oria.  
Nombre q<sup>o</sup> tutor y curador de la Personay bienes de Vicenta  
Perez mi hija en menor edad constituida, a Fran<sup>co</sup> Perez  
mi hijo al que doy todo el Poder y facultad requierenta atal  
administrad<sup>o</sup> = Y receto asse mis bienes de corta consi-  
deracion y que de hereuse inoent<sup>o</sup> judicialy resiquen muchos  
gastos; Mando de ahora que se hagan extrajudicialy por  
qualquier es<sup>o</sup> que mis herederos nombren que asi es mi  
voluntad, se hagan con Exrovaion de mis arriba nombrados  
Albaeas; Y mando que se gague y abze lo que justificada  
mente desex, o que me desan.  
Y q<sup>o</sup> el p<sup>o</sup>ce<sup>te</sup> revoco y anullo otro y qualy quiera testam<sup>o</sup>  
o testam<sup>o</sup> que antes de este aya hecho por escrito de Palabra  
o en otra forma como tambien revoco qualquiera testa-  
mento o codicillo que en adelante hiriere sino consta en  
el la expresion de Palabra, que ahora expreso = Cico en



Requeri-  
miento.

— & —

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Dios Padre, creo en Dios hijo, y creo en Dios Spiritu Santo = y no los que hixere en otra forma cuyp testamto. queixo = valga q' mi final v. bunta. En cuyp testim. assi lo otorgo = la otorgante alaque lo el esc. do. y fe. conuoc. y nro. f. rono = q' que d'p. no sabez asu tiempo lo hixero uno de los testigos que lo fueron pres. ty Pedro Carris, Luis Juan Albors, y Sevicia no Albors de la mesma v. a de Alcoy ver. en ella a los veinte y siete de octubre de mil setecientos y cinquenta años. = = =

Pedro Carris  
Passo Antem Diego Abat Es

Requerimiento. En la Ciudad propia de Joseph Martí de fran. fabricante de paños, que latiene en el tram. dela presente Villa de Alcoy Partida de Penella Lo el do. infra escrito, averiguant. de dho. Martí en el día diez de los Corrientes par. a dha. heredad, y en presencia de los testigos infraescritos Me requirio registra. se las Cavas que fuer. d' d' d' de la Villa de Castalla tenia hechas para fin, y efecto de encontrar agua, y que aguada lia; y haviendolo executado todo, en dha. b'lia tanta agua como lagranaria de un palo de Cuchara de las que llaman en dhas. Cavas dias haze, y haver practicado dilig. de dho. Martí para que este las concluyese sacando dos dedos de agua aque se havia obligado no lo ha podido conseguir, y en contrario Lo con alguna rubina que por el tiempo de havia ocasionado en dhas. Cavas, si de respuesta al dicho Martí que para poder averuar que agua b'lia necesitava de d' d' d' el d' d' que havia en ellas, y de esta forma con mas seguridad poder expresar que agua oche libras de Moneda corriente en el día de oy fecha de la presente Me requirio por segunda vez pasarse a dha. heredad por estar limpias ya dichas Cavas, y registra. se que agua es laque b'lia, y siendo en ella lo re. gistré, y encontre se havia aumentado asta el modo de un palo de Cuchara de comer de las comunes. Y el

fran. y Vicenta  
que se haga de aqui  
ahora les comp.  
decomarte del  
arteres. mente  
ia, exceptis ceteri  
anta, y Real ord.  
segun los fueros.  
eres Dios y accio  
igualquiera ma  
herederos a Jo.  
Perez O. de d' d'  
uin vatorse, a Ma  
ta Perez donu  
cada una de ellas  
le di. q' higualy  
de Dios y onia  
oris religiois  
ini dicti clerici  
suam ad que  
io segun el te  
n. que Dios q' de  
on bienes asu  
ria.  
eny & Vicenta  
Fran. Perez  
quienca atal  
de corta consi  
siguen muchos  
idicaly por  
ues asi es mi  
ba nombrados  
u justificada  
quieca testam.  
o & Palabra  
quieca testa  
no consta en  
o = Creo en

Yo el Sr. D. Martin de Aguirre que todo lo que havia visto y oido  
que en el tiempo pasado para que quedasen los dños del  
vos contra el dño D. Estevan para hacer cumplir lo entre ellos  
estipulado, le recibiese de p. pública la que yo el 28 de  
diciembre en el día treinta y uno del Mes de Octubre de  
mil setecientos y cinquenta y tres y el dño Martin (a quien doy  
fe conozco) lo firmó, y yo de los testigos que lo fueron  
Juanolina Labrador, Ph. de Mene, Vicente Abad, Juan  
Valer, y Joseph Pasq. de Joseph jornaleros de esta Villa  
de Altoy Ser.

Joseph Martin } Juanolina

Paso Ante mí Diego Abat Escribano

Carta de pago

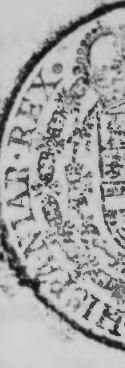
Yo la Villa de Altoy a los once dias del Mes de Noviembre de mil  
setecientos y cinquenta años Joseph Martin de Fran. compareció an-  
te mí el esc. y testigo y el que buye fe conozco q. se ver. de la rra-  
ma y dijo que Lorenzo Abas de Lorenzo en el día veinte del mes de  
Nov. del año pasado mil setec. quarenta y nueve hizo una es.  
ante mí el que es. con oblig. de pagarle diez y nueve libras  
y diez sueldos que fueron procedida al precio de un pumento  
que le compró de cuya cantidad por recibida seda q. contiene  
satisfecho y entregado y sobre ello renunció las Leyes de la enajena  
q. quiesca al arribo y le otorgó carta de pago y recibí en for-  
ma dando q. nulla nota y cancelada la citada es. de abli-  
gación q. no y edic. en su virtud con alguna. Yo q. así lo  
cumplia obliga su Personay bienes hauidos y q. haixer con el  
Poderio a p. necerario, submisión y renunciación de Leyes con  
potestas y mas fueros de su favor. En cuyo testimonio así lo otorgo  
y firmo siendo testigos Pedro Carriz, y Agustín Raviña de  
la mesma Villa de Altoy verinos.

Joseph Martin }

Paso Ante mí Diego Abat Escribano

Carta de pago

Quantos la p. pública es. de diez y siete en separ. como nosotros de  
renonno de esta y dita Abad me consorte juntos ambos de man  
comun a una voz y cada uno q. lo que nos toca in solidum  
renunciando como expresam. lo haremos la Ley de dubbarre  
de bendi. el autentica p. hecha de fide p. scribis con la de  
mag. de mancomunidad y fianra de rinos. Que por la p. es



con  
de  
ha  
ca  
ta  
en  
me  
va  
me  
to  
tie  
de  
es  
ap  
pu  
ce  
da  
no  
la  
m  
ve  
Z  
el  
p  
ro  
do  
m  
P  
o  
er



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. Ho.

confesamos haver recibido de don Juan y de Salvador Perez men.  
ochenta y tres libras de moneda corriente y son las mismas que  
Gabriel Vilaplana y consortes nos estaban deviendo segun lo  
capitulado en la escritura de ratificación que otorgamos de la ven-  
ta de una casa a favor del citado Perez ante el juez es.  
en el día cinco de mayo del corriente año (ala que no se fixo  
nos). Por lo que renunciando las Leyes de la entera y pue-  
ra del seribo le otorgamos Carta de Pago y seribo en for-  
ma dando fe de ninguna manera, nota y cancelada la dicha es-  
critura de esta cantidad que no poder hacer de ella ni en rege-  
tacion de diez duros. Y para que asi lo cumplamos damos fe  
de las justicias de la Villa de Alcocer y qualquiera para que sean en  
especial alas de la dicha Villa, que que axada uno de nos nos  
agremien segun su fuero como si fueran sentencia en juicio  
purgado, cuya mujer del dicho Pedro y havida la merced axial  
cerencia que a marido a mujer se requiere a mayor abund-  
dant. renuncia su auxilio Leyes del Rey and. Senatus consul  
nuevas constituc. Leyes de Toro Madrid, y Partida con toda  
las pertenecientes en favor a mujer, a cuya es. para  
no oponerse fe. Dijo total ni extradotal alguno, y no se agno  
vechaxa ni pedira abduccion del jurant. pena de expulsa  
En cuyo testimonio asi lo otorgaron los citados otorg. Quiero  
el es. hoy fe conozco, y no lo firmaron ni ellos ni los testigos  
que no habia en esta Villa de Alcocer y a los once dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta años de  
dolo pres. Gregorio Ginez, y Juan Bruna de Iph. todos de la  
misma Verinos.

Passe Anterior Dico Abat [Signature]

Poder [Signature] En la Villa de Alcocer a los trece dias del mes de Noviembre de mil

na visto pa  
en los dias del  
hi lo entuecho  
No el 28 de  
Octubre de  
laquin hoy  
que lo fueron  
de Albad, Juan  
de ona Villa

[Signature]

viembre de mil  
comparacion an  
er. de la rae  
cira del once de  
de hús una es.  
nueva libray  
un fumento  
a g. contenco  
y de la entera  
seribo en for  
es. de sbu  
que asi lo  
haver con el  
on de Leyes com  
asi lo otorgo  
n Avsina de

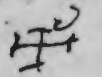
[Signature]

nosotros de  
mbos de man  
in solidum  
de duobus rei  
bus con la de  
por la pces



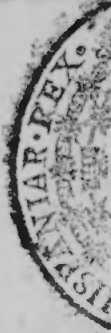
Señe cincuenta años ante mí el es<sup>no</sup> y testigos, Jacinto Salvador de  
ver men<sup>te</sup> Ver<sup>o</sup> de ella, al que doy fe cohorco y dize que otorga que dato  
de su Poder cumplido qual g<sup>o</sup> de se requiere y para la mas valida  
cion necesaria a Juan Pallaxer verino de la Villa de Loge de la  
maxima q<sup>a</sup> que en nombre suyo y representando su misma accion  
y dize queda demandar peritib<sup>o</sup> instar y cobrar de qualquiera  
Personas en la Parte que constare oites deudores de qualquiera  
ra productos, tanto de dinero prestado, como cera labrada o  
otra qualquiera especie que sea y de lo que recibiere y cobrare  
queda dar y de las Cautelas, costas de pago, finiquitos y otras re-  
cibos alas partes acreditors, q<sup>a</sup> su requardo correspondientes.  
Y para que constituido en qualquiera tribunal o juez y just<sup>o</sup>  
de su Mage<sup>stad</sup> recusando contra si algun Pleito, o Pleitos echarte en  
Causa civil, como Criminal q<sup>e</sup> en lo ejecutivo queda exercien-  
do sus nombradores y dize haze demandar, presentax y edim<sup>to</sup>  
requerim<sup>to</sup>, alcarrax requisitorias, protestax, citax, jurax<sup>o</sup>  
tachax testigos, y presentarlos, vender y rematar bienes, pe-  
dir soltura, quisiere, embargo y de embargo, acusar ju-  
res, Abogador y esc<sup>no</sup> y presentax otras y qualquiera ins-  
trum<sup>tos</sup> y papeles que se pextenorean y finalmente para que  
haga todo aquello actor y dilig<sup>o</sup> que el otorg<sup>te</sup> siendo pres<sup>te</sup>  
havia en lo favorable asi cuyo Poder le da con facultad de  
injuiat, substituir solo en Pleitos y jurax en lo necesario  
con lib<sup>re</sup> franca y gen<sup>l</sup> administracion y constituto en forma  
de q<sup>a</sup> que no contradixia lo que este su constituido ago de xado  
huviere Obliga supersona y bienes, con el Poderio de just<sup>o</sup>  
submisiony y renuncion de Leyes en forma. Extencion de  
ello asi lo otorgo y firmo siendo testigos Miguel, Maria  
y Pascual masid de la misma V<sup>a</sup> de Mayo verinos.

Passo Ante mi Salvador Personero  
Deseo Abat Es



Poder

Yo la V<sup>a</sup> de Mayo año de mil e sesenta e seis e de mill e seiscien-  
tos e cincuenta años Lo el es<sup>no</sup> de la rep<sup>u</sup>blica que  
doy todo mi Poder cumplido, pero, amplexo y bastante qual por dize  
se requiere y es necesario a Pedro Carris Ver<sup>o</sup> de ella que es pres<sup>te</sup>  
de su cargo aceptante, para en mi nombre y representando mi-



Hom  
ver  
te q  
ved  
one  
tas  
car  
te  
y  
bur  
ent  
req  
lo  
on  
tra  
ju  
ton  
ra  
qu  
ot  
ad  
qu  
go  
re  
de  
m

lo salvador de  
 otorga que dato  
 la mas valida  
 de eloge de la  
 misma acción  
 quealesquiera  
 de qualesquier  
 a labrada o  
 iere y extrae  
 utos y otras u-  
 correspondientes.  
 a o pueres y just  
 pleitos, tanto en  
 uida execucion  
 de cartas y edim.  
 citax, jurax y  
 otras bienes, pe  
 in, deuse ax ju  
 roquiera ins  
 te para que  
 siendo pres.  
 facultad de  
 lo necesario  
 tituto en forma  
 do apoderado  
 xio de just.  
 Extencion. de  
 sucl, Maria  
 iura.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEIN-  
 TE MARAVEDIS , AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 QUENTA. Ho.**

Nombre representando en Persona acción y dio, gida de mande  
 veritas sobre a qual quier calidad de personas a qual quiera par  
 te quisea todas y qualesquiera causas o cartidades de natura  
 vedies o otra especie que me estuvieren deviendo o en a clara  
 me devieren, pres. reconocim. sentenci. cartas, alcazres & cues  
 tas, y de lo que previniere y cobrarse para a favor de las partes las  
 cartas de pago, finiquito y otros conceptos, y si fuese concurrien  
 te a la cobranza haga tal dilig. que previniere y extra convengam.  
 Lo que en lo necesario queda parece y parezca ante su Mag.  
 y señores de sus Reales Consejo, Consejo y Audiencia con otorga  
 bur. de justicia, resultante algun Pleito am civil como  
 en lo criminal y ejecutivo lo a fienda, y haga demandas, Pedim.  
 requirita, protestas, citaciones y emplazam. y en quey obpte  
 lo de contrario, en queya o piera pres. testigos, e constan  
 ciontos, tanto de los contrarios, gida de ocusiones, provisiones,  
 trances, y remays a bienes, tome posesiones, y amparos, haga  
 juramtos de caballeria, deuse pias, e boga de la esc. no diga au  
 tor y sentenci. interlocutorias y definitivas, concierta lo fuso  
 rable, de lo expedicial deuse, apelle o suplique y las siga  
 gida costas y haga todos los demas actos y dilig. que de el esc.  
 otorg. siendo pres. Maria Ju. de todo le doy Poder con gen.  
 admision, y con facultad de substituir solo en Pleitos y para  
 que amiable y firme todo lo que este eni apoderado hiciere obli  
 go eni Persona y bienes con el poderio de just. Subm. y renun  
 cacion a Ley en forma. En cuy testim. assi lo autorice  
 siendo testigos Fran. Ign. Pizarra esc. no y Augustin Pracil de la  
 mes. va a Alroy eni residencia de =

Por yo el Sr. D. D. Abat

Segun Juicio publica lo devieren como Lo Vicario Propio  
 de la pres. Villa de Alroy como q. la pres. concedo, actuando y

soy arrendatario Thomas Mora habitador en la mesma Un molino  
arrendo que poseo en el término de esta Villa con una macha  
situada junto al puente de Penaguila lindante con el de Christoval de  
torre y tierra de fr. Christoval todo por tiempo de seis años y por  
precio en cada un año de cinquenta y seis libras y ocho sueldos cu-  
yo principio de arrend. a de tomar sea el día veinte y dos de la  
mesa de mayo y año de la fecha desta fencia en el mismo día y en  
el año cincuenta y seis. cuya paga el precio asignado me habe  
hacer cony. y sin plito alguno todo los sabados de cada sema-  
na pagandome en cada una de ellas una libra y dos sueldos  
que es lo que segun buena cuenta corresponde (salvo herida)  
con las cortas de la cobranza, siguiendome lo helle los capitulos  
siguientes = Lo primero fue por mi el dho. tratado y consen-  
tido el arrendatario, que los precios y mas aína han de correr  
de cuenta del arrendador, como tambien el que si por alguna  
lluvia o otra intemperie del tiempo cae sobre la acequia al-  
guna rana por donde se ha de tener obligacion a limpiarla de toda  
inmundicia como el daño no exceda a diez libras de gasto, que  
sea entre todos los interesados segun y arbitrio, en tal caso  
de correr por cuenta de mi el dho. arrendatario lo que excediere.  
Lo segundo ad estas el arrendatario tenida como por la pte.  
se obliga a pagar a mas de lo que anteriormente se sup. a mas del  
arrendatario y sus semanas, cada semana durante el mismo  
tiempo a Pedro Barber es morador de esta Villa una Barchi-  
da de trigo quedando esta a buena cuenta para enumerar el  
cumulo al cabo de los seis años en que se dis cuenta de otra deu-  
da que confiesa tenerla contraida en cuyo tiempo al feneri-  
do este dho. dho. formadas cuentas, y no antes se le dara res-  
guardo correspondiente y pasando adelante a este a nuevo arren-  
dante del mismo molino asta que dho. **Barber** adquiere enteramte.  
pagado y le otorgue la carta de pago correspondiente = Segun lo qual  
y la formalidad de capitulos expresados estando a todo precio el cita-  
do Thom. Mora arrendatario lo acepto en todo y por todo segun  
queda referido obligandome a asi cumplirlo y ambas partes  
cada uno de lo que asi toca obligan sus personas y bienes havi-  
do y f. haver dan poder a las just. de su Mage. a qualquier par-  
te que sean. En especial a las de la pte. de la Villa de Alcoy acuyos

o — &

Se  
que  
ou  
un  
for  
g.  
En  
Te  
Alc  
que  
ha  
  
Polo  
C  
a  
Cru  
sa  
del  
pr  
el  
ga  
e  
y  
y  
do  
po  
pe  
co  
co  
y  
le  
ap  
y  
o

se someten y sus bienes renunciando su domicilio y otros  
 que a su vez ganaren con la ley si condescierit a jurisdiccion  
 ou omnium iudicium y la Ultima Præmatica de las submisio  
 nes con las demas leyes dadas y fueros de su favor y lagencia en  
 forma de ley apremiada al cumplimiento de lo que de aqui queda como  
 si fuese sentencia pasada en cosa juzgada y si ellos consentidias  
 En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la Villa de Alcega a los cator  
 ze dias del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y los  
 otorgados que lo el es no soy fe conozco, lo firmo el que suscribe y fe el  
 que suscribe del testigo que lo fue Juan Carrion, Joseph  
 Basadre Fran. y Vicente Alonzo de la misma Villa de Alcega ver = = =

Vicente Alonzo  
 Passo Ante mi D. n.º Don Juan Carrion

oblig

En la Villa de Alcega a los diez y ocho dias del mes de Noviembre  
 de mil setecientos cincuenta años ante mi el es no soy fe testigo infraes  
 crios parecio Ant. Saturne de las Ver. de esta y dijo que confu  
 sa de ver y se obliga a pagar a Joseph Martí de Fran. tambien  
 de la misma Ver. catorre libras onceda del Reino que son  
 precedidas del precio de un fimiento y lo dicho serrado que en  
 el presente dia le ha vendido, cuya cantidad expresada le obliga a pa  
 gar en una paga por todo el mes de junio que viene el siguiente  
 de año mil setecientos cincuenta y uno, con las costas de la cobranza  
 y diligencias algunas con esto esta y jurant. a quien parte fuere  
 y le releva de otra querra aunque de otro de requiera, pagato  
 de lo que le obliga su heronay bienes havidos y si haues y de  
 poder alas fest. de San Blas. a qualquier parte que sean en es  
 pecial alas de la presente Villa de Alcega a cuyo fuero se somete  
 con sus bienes renuncia su domicilio y otros que ganare  
 con la ley si condescierit a jurisdiccion ou omnium iudicium  
 y la Ultima Præmatica de las submisio nes con las demas  
 leyes dadas y fueros de su favor y lagencia en forma para ser  
 apremiada como si fuese sentencia pasada en autoridad de juicio  
 y si consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo y el  
 otorgante que lo el es no soy fe conozco ordo firmo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. *Am.*

En su saber habido a su tiempo un testigo que lo fueron Juan Lázaro Arriola Pedro Carrion y Augustin Arriola de la misma Villa de Altoy Ver. = = = Juan Lázaro Arriola

Passe Ante mí Diego Abat Escribano

Remunero En la Villa de Altoy Ver. a veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos y cincuenta años ante mí el Sr. Escribano infra escriptos y parientes Maria Inez muger y confora persona de Diego de noll natural de ella y per. al ptes. del lugar de Altoy Ver. que en primeras nubiças fue de Felipe Botella, el hallandose al ptes. en laques. Villa de su buengrado y cerca ciudad que otorga que accendiendo a su legitimo hijo y al citado su difunto don Augustin Botella otorgo su testamto ante el ptes. esc. no en el dia Quarto de Mayo de este mismo año en cuyo testamto segun contiene comensado me nombra en toda accion y su consti tuta heredera de todos los bienes que le tocan de su difunto padre como asy consta del citado testamto. I por los respetos am. bien vistos y atendiendo que Vicente Thomas y Joaquin Botella mis hijos se obligan a pagar todos los gastos y deudas que justificada ante se encuentran estar deviendo al Sr. Augustin Botella mi difunto hijo tanto de gastos de entierro bien de anima, medicina y otras gastos que hubiere hechos como las de mas deudas asta el dia en que fallecio, como tambien por la oblig. que estos han de darne nueve libras de moneda con. y una ver. Por lo que y havida la licencia del citado mi marido q. otorga laques. el que q. hallarse enfermo no ha visto otorgo segun lo que va expresado que renuncio a la ptes. cede y transpaso todos los derechos y acciones que me pertenecen, y quedan pertenecer en qualquiera manera a los bienes del citado mi difunto hijo y me obligo a no pedirles cosa alguna a esta herencia por mí ni por otros alguno, cuya expresada renuncia para mayor validacion ratificaxa y confirmaxa el expresado mi marido luego que siendo Dios servido salga de su enfermedad esta esc. por ser de ello

oblig.

eris.

O, VEIN-  
S, AÑO DE  
TOS Y CIN-

lo fueron Fran-  
ca de la onismo  
Aguirre

de Souiembre de  
testigos infra es-  
na de Diego de  
da que en  
de al presen-  
ia que otorga  
de finto Maxi-  
te esc. no en el dia  
testam. segun  
su consti-  
u difunto padu  
esquetos con bien  
Botella mig  
que justifica  
stin Botellas  
rima, onideci  
ay deuday esta  
n que estos ha  
ver. Por lo  
orgar la pres.  
lo que da ex-  
todon los dias  
en qualquiera  
me obligo a-  
ni ni por otro  
validacion ca  
lugo que vien  
a por sex de ello

consiente y otorga la fe asu o hurtos, Por lo que y a mayor  
integridad y firmara Obligo mis bienes y ventay y a que no lo con-  
traidie do. Pade alas justas de su May. de qualquiera parte que  
sean y a que cumpliendo mi citador heya con lo expresado, me a que  
mien al cumplimiento de lo dho como q. sentencia, suada en con apuega  
da y q. mi consentida, renuncio mi domicilio, y propios fueros y otros  
que de nuevo garaxe con la Ley si conuenerit de jurisdiccion con  
nien juicio, la ultima pragmatica de la. R. C. M. y demas leyes  
dhas y fueros conifavore. Y renuncio el auxilio de las Leyes del Reyno  
no senatus consulto, nuevas constituciones. Pragmaticas Reales le-  
yes de Toro, onadias y Partida, y las demas del f. de de la Mage-  
stad de cada efeto que ha sido, y sabido de no quiero con apue-  
chen y fueros. Dico. R. C. y una Cruz que tray. de no oponerme  
a esta esca q. no dote, ni extra dotal alguno, y no pedir abolu-  
cion de esta jurante a quien onulo pueda conceder, y si libren-  
seme concede no heuare pena de excom. En cuy. testim. asi  
lo otorgo la otorg. que lo el es. do. fe conores y esto firmo  
q. no saber de otro asu cuyo uno de los testigos que lo fueron  
que. Augustin Arvizu, y Augustin Arvizu de la pres. Villa  
de Alcoy ver.

Paso Ante mi Diego Abat Es. no

Oblig.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Souiembre de  
mil seiscientos y cinquenta años ante mi el esc. y testigos justicio li-  
cente Ripoll labrad. ver. de la D. de Benilloba (a quien doy fe  
conozco) y digo que en su Poder tiene Judro tondly de decheha  
cantaron a cabida cada uno, que son paros de donse Marti de  
Fran. ver. de la pres. Villa, los que al pres. existen venos de  
vino que a comprado de Quaranta y seis lib. que el onismo  
Marti le ha entregado, cuya cantidad jurante con los tone-  
les promete restituir y pagar en el dia deho al mes de Se-  
tiembre del siguiente año mil seiscientos cinquenta y uno, con  
mas la onetas del producto que se sacare del vino, y daa cuya ven-  
ta asu tiempos de estar tenido a pedir la licencia, como tam-  
bien abluere los toneles en el expresado dia, bien cony ados co-  
nientes y ataviados para poder les llenar de vino otra vez en  
el año o años sig. sin que para la composicion tenga el on-  
noz gasto el criado Marti. De cuy. entrego y recib. conun

o



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA. *Itm.*

Las Leyes de la enajena non raxata pcuriay mas del caso  
de en consentim. por acceptacion del enajeno se obliga a haver cum  
pido como queda dho y pagar en el referido do dia tanto la  
cantidad expresada como el aumento de ganancia y gaxible de  
nante y sin pleito alguno con las Cortes de la cobranza para  
ello dho. Poder cumplido abas just. de su Maj. de qualquiera  
parte que se can. y en especial a las de la ptes. Villa de Alcor  
a cuyo fecho se somete con expresa oblig. que hare de su per  
sona y bienes renuncia su domiciliu y otro que ganare con la  
ley de conuexia y jurisdiccion comun. y en la gen enfor  
zada y p. de consentida. Un cuyo testam. ante lo dho y sus  
lo firmo p. de dater dho un testigo ante el qual quando fue  
xon Andres Monttlor. y Joseph Bator de la ptes. Villa de Al  
cor ver.

Andres Monttlor.

Passe Joseph mi Diego Abat Es

Venta Vengan todos q. la ptes. de la dho. Real y regatta enage  
dacion como son otros Gaspar Paga y Maria Pasqual  
consortes Ver. de la ptes. Villa de Alcor que lo es el es. dho. fe  
conozca como precediendo el p. dho. licencia que de orando  
y mayor se requiere otorgan q. ella ambos juntos de man. co  
mun. a una voz y cada uno de ellos por si et in solidum que  
verden en Venta Real q. p. de heredo. q. de omne que p. man.  
q. ellos y en nombre de quien en lo sucesivo q. ellos hubiere  
titulo o causa en qualquiera manera a Ventura Paga su  
hered. la tercera parte que de p. dho. de la casa recayen  
de asi de los bienes de su difunto Padre Gaspar Paga. cuya ca  
sa esta situada en el poblado de esta Villa en la calle del Lo  
tigo y alinda con ella con casa de Sebastian Torregrosa,

VEIN-  
AÑO DE  
SY CIN-

mas del caso  
Uija a havi cam  
ria tanto los  
uy particula  
obranza ha  
de qualquiera  
Villa de Alca  
hace a su fe  
ganaxe con la  
plagen enfor  
en puiio pa  
trajo y no  
quido fue  
Vella de Al

ingetua enage  
quia Pasqual  
lo el es doffe  
pe de oraxido  
tos de man ca  
solidum que  
conque fama  
llor huixere  
Paya su  
caba recayen  
Payas: cuya ca  
calle de los  
conegros,

conta de los herederos de Juan Ginea, y de las legaldas con ca  
sa de Joseph. Abad de S. J. con la obligacion de correspondi  
y en el caso de dimi la tercera parte de un censo de capital  
de sesenta libras que son veinte, a Inacia Pastor Vuda de  
Bast. me saonpere que fue impueto y dign. cargado f. J. J.  
cabriera y otros a favor de la mesona segun consta de la es.  
de Inoposicion, que fue autorizada f. Joseph. Matas es no  
en dos de Junio del año mil setecientos veinte y ocho. La  
qual tercera parte de casa que esta libra de otra hipoteca  
levendon con todas sus entradas y salidas, fijos, contumbr  
dion, y servidumbres quantos hoy tiene y en adelante le ex  
tencian, por precio de ochenta y tres lib. tres sueld.  
que se pagar de esta manera, veinte lib. por la capital  
que a esta tercera parte de casa le perteneci del censo ena  
so de Redonista, a Luis Sans, nueve lib. a Thom. Paya  
Quatro lib. a Antonio Bada, fiancy ocho lib. y tres suel  
dos, a Joseph. Marti Quarenta una lib. tres sueldos, y  
a Gaspar Paya diez y siete sueldos de moneda de Alca  
y cada uno de ellos segun en el dia que correspondi la ga  
ga que today estas cantidades adeudadas componen las ochon  
ta tres lib. y tres suel. sueldos de valor, y declaro no va  
le mas, y caro que mas valga o valore queda de la amana  
y mas valor le hago al citado comprador, y rancia y dona  
nacion pura, perfecta, acabada e Irrevocable que el dia  
llama inter vivos, con insinuacion, y de esta suerte se da  
f. concerto y entregado de ella de su voluntad con renuncia  
cion de las leyes de la entera, y pueva del Reibo, y sobre ello  
renuncia las leyes fechas en Cortes de Alcalala tenares  
que tratan el du lo que se compra o vende f. mas o mi  
nos de la mitad del justo precio, los quatro años de Re  
curso f. degetia el engano en ella declarado, y que se ex  
digese este contrato de su valor si padeciere engano, y las  
demas Leyes que con ella concuerdan. Todo hoy dia  
de la fecha en adelante nos des apodexamos de esti

8






Veinte y cinco años.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. An.**

nos y apartamos del acción, propiedad señoría y posesión título, voz y acuso, y de otro qual quiera dño q nos y extenencia a esta tercera parte de casa, y lo cedemos renunciamos, y trasparamos en el citado comprador q como propia, la posea goze, cambie y enagenare ab uoluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis Suis Sancti Militibus et Personis religiosis et alijs. Qui de foro Valentis non existunt nisi dicitur clericus iuxta sciam et tenorem fori noverit si per hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bap. tap. ena de comiso segun el tenor delos artylos fueros, y Pl. ord. de S. M. que D. g. de de 9. de Julio de 1739. Y le damos poder el que se requiere constituyendole en nuestros lugares, ramos y erisufecho y causa propia q. que p. su autoridad o p. dicialmente en esta tercera parte de casa y tomo, y agredenda posesion, tenencia de ella y en el interion nos constatare mos q. las inquilinos, tenedores, y poseedores para lo gozara en ella cada que nos lo pida, y nos obligamos a la evolucion seguridad, y fianca. de esta denta en tal manera que si de qualquiera Pleito debate o diferencia que sobre ella fuere movido tomaremos elavor y defensa y los seguiramos feneceremos y acabaremos a nuestras costas asta a parte en queta posesion, y lo mismo hazan otros herederos y si variarla no pudieremos de lo dexemos la parte del citado censo site huviere redimido, y todo lo de may que huviere pagado, con los aumentos que ala casa huviere dado, danos y costas, que de lo siguieren y el may

Valor adquierido q. el tiempo, y todo ello como si tuviera la  
 quidacion y esta es la fuerza executiva de Plazo asignado  
 al dia que llegare el caso, seros execute con todo su puzam.  
 en que lo diximos relevandote de otra gracia aunque  
 de Dios se requiera. Cuya venta acepto lo el citado com-  
 prador obligandome a reconocer el caso que sobre si tiene  
 quando se me pida conociendo q. la anual paga a Ignacia  
 Pastor q. dueña y q. q. pagarle la anual geracion, y a Pe-  
 dimiela llegando en caso, con todo lo demas que queda referi-  
 do, y atodo Obliga Obligo mi Persona y bienes y los vende-  
 dores cada uno segun el fuero que le compete obligamos  
 mi Persona y ambos nuestros bienes y rentas, havidos y  
 q. havere, damos Poder a las just. de la Mag. de qualquier  
 parte, en especial a las de la just. de esta villa para que alcum-  
 plido cada uno q. lo que le toque se apremien como q.  
 sentencia definitiva pasada en juzgado, y q. todo conser-  
 vada renunciemos nuestras domicilios y otras que ganare  
 con la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium ju-  
 dicion y la Ultima Pragmatica de la submision, con las  
 otras leyes, dros y fueros de nros favor. Todo a parte y  
 sus recursos tocan a Fran. <sup>ca</sup> Maria Pasqual renuncia  
 el auxilio leyes de el Reyano, senatus consulto nuevas cony-  
 tituciones Pragmaticas, R. Leyes de Toro Madrid y parti-  
 da y las otras de favor de las Mujeres, de cuyo efecto sele-  
 hiro saber y pua q. Dios nros. y una senal que cum-  
 que hiro conforme a Dios no oponese q. su dote, aya su  
 reedicion, multiplicador, ni parafernaly ni q. otro dno  
 alguno ni Pedira abolucion ni relaxacion de este fuerro.  
 aqui en solo queda conrede y aynque de proprio motu sele  
 conreda no huvaxa pena de expul. En cuyo testim. assi lo dno  
 garon y no firmaron q. no habex escrivia asu ruego lo  
 hiro uno de los testigos que lo fueron pres. Vicente Perez  
 de Joaq. y el D. Fran. Cardona en la villa de Alcox a los veinte  
 y quatro de Mayo de mil y setec. cincuenta años todo de ella verinos.

Juan Perez  
 Paso Ant. mi Dño Abat 



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Constitución de adobe y arruás

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de Nov.<sup>o</sup> de mil setecientos y cinquenta años Joseph Pedro labra  
 y Margarita Botella su consorte v.<sup>o</sup> de la presente M.  
 la, en contemplacion del matrimonio que se ha de celebrar  
 entre dichos, y de Paig.<sup>o</sup> Gilbert hijo de Paig.<sup>o</sup> y de Maxia Va  
 los legitimos conyugues tambien vez.<sup>o</sup> de dicha Villa,  
 se constituyen por dote de la d<sup>ha</sup> Maria Pedro al re  
 ferido Paig.<sup>o</sup> Gilbert la cantidad de setenta y seis libras  
 catore sueldos, y nueve dineros moneda del Reyno, en  
 ropas de seda, lino, y lana, y otras a lasas de casa estima  
 das por personas expertas de consentim.<sup>o</sup> de ambas Par  
 tes lasquales son las siguientes; = Primeram.<sup>te</sup> qua  
 tro Camisas tela de casa nuevas con mangas de gadas  
 y con randa, en precio de nueve libras dose sueldos. 9<sup>l</sup>  
 Enprecio y estimacion de quatro libras una Camisa vi  
 me, con randa. 4<sup>l</sup> enprecio de dose libras cinco sava  
 nas tela de casa nuevas. 12<sup>l</sup> enprecio de una libra diez  
 sueldos seis varas tela para devillitas. 13<sup>l</sup> enprecio  
 de dose sueldos una toalla tela de casa 12<sup>l</sup> enprecio de dos  
 libras una delantera de cama tela de casa 2<sup>l</sup> enprecio  
 de dos libras un jupon tela de casa 2<sup>l</sup> enprecio de dose sueldos  
 un par de almoadas tela de casa 12<sup>l</sup> enprecio de diez y  
 seis sueldos otro par de almoadas de gadas 16<sup>l</sup> enprecio  
 de diez y siete sueldos y seis dineros tres varas y media  
 tela para toallas de híz al orno 17<sup>l</sup> enprecio de una  
 libra dos sueldos un mandil y un delantal para híz  
 al vno, a viras 19<sup>l</sup> enprecio de ocho sueldos dos fan  
 das de almoada. 8<sup>l</sup> enprecio de tres libras una arca de  
 Madera de pino con sexaxa, y llave 3<sup>l</sup> enprecio de  
 diez y seis sueldos un hinidor, y pstrica 16<sup>l</sup> enprecio  
 de dose sueldos un librillo para amasar, y un corio 12<sup>l</sup>  
 Enprecio de quatro libras una caldiza de cobre 4<sup>l</sup> en  
 precio de siete sueldos una caldixita para híz al  
 orno 7<sup>l</sup> enprecio de diez y siete sueldos unos brevedes,  
 paxillas, Candel, y tenasas 17<sup>l</sup> enprecio de tres sueldos

Q &

VEIN-  
AÑO DE  
Y CIN-

de los meses de  
Pedro libra  
la presente 711.  
ha de celebrar  
no hija de los  
de Maria ya  
dicha Villa,  
Pedro al re  
y seis libras  
del Reyno en  
de casa estima  
de ambas Pan-  
meram. qua-  
ngas de cada  
re sueldo. 9112  
na Camisa pu-  
s cinco dava-  
una libra diez  
11101 En precio  
precio de dos  
228 en precio  
cio de diez y  
168 en precio  
ras y media  
precio de una  
al para hir  
dos dos fan  
una arca de  
en precio de  
168 en precio  
y un corio 126  
cobre 488 en  
ra hir al  
mos brevedes,  
de tres suel.  
&

dos, un tamiso 36 en precio de diez libras un sueldo y dos un  
baquiñas de Chamelote de Bruselas de primera suelta 10116.  
en precio de una libra diez y ocho sueldos un jubon de vitame  
na de Manos 1118 en precio de dos libras catorre sueldos, un  
manto de hiladillo y seda 2114 en precio de siete libras  
diez y ocho sueldos un guardapiés de hiladillo y alducan  
verde, con guarnición blanca 1118 en precio de tres libras  
quinre sueldos un guardapiés de sempiterna Verde 32158  
en precio de una libra tres sueldos y nueve una mantil-  
la de rayeta blanca 111329 en precio de tres libras diez  
sueldos un cobertor de castilla con franja amarilla y  
azul 32106. Que todas las dichas partidas acumuladas a una  
toman suma de las referidas setenta y seis libras catorre  
sueldos y nueve dineros de dicha moneda, las que en pre-  
sencia de mí el 18.º y testigos pasaron a poder del dho dicho  
Pasqual Gilbert de que yo dicho 18.º soy fe; Y el dho dicho Pas-  
qual Gilbert por las causas a el bien vistas de dho libre volun-  
tad promete y manda en arras propter nuptias a la dha  
Maria Pedro la cantidad de siete libras de dha moneda  
que junta con dicho adote hacen la de ochenta y tres li-  
bras catorre sueldos, y nueve dineros, y declara caben bar-  
tamente en la dchima parte de sus bienes libres; Y el  
dho dicho Pasqual Gilbert se obliga a tener dicha d-  
dote, y arras sobre lo mas seguro y bien parado de sus  
bienes dho, y acciones, que tiene, y le pertenecieren, y todo  
lo hipoteca expresam. para que eoren del privilegio  
de los bienes dotales, y no los desipara, ni obligara, a  
sus deudas, eximines ni exeres; y si lo hiziere no val-  
ga en lo que los dichos bienes que obligare valieren en  
la dicha dote, y arras; y sin aguardar a la dilaçion del  
dho pagara dicha cantidad cada que por muerte o por  
divorcio o por otro caso de los permitidos sea disuelto  
el matrim. a la dicha dho esposa, o a sus herederos  
y a quien por ella fuere parte, y de le execute con u-  
ta 15.º y su juramento en que lo dixere. Para cumpli-  
miento de todo lo qual obliga su Persona y bienes ha-  
vidos y por haver y da poder a las Justas de dha Ma-  
gestad y en especial a las de esta dha Villa de Alroy  
a cuya Jurisdiccion se somete y sus bienes, renun-  
cia su domicilio y otro fuero que de nuevo gana  
y la Ley Simoverxit de jurisdiccion omnium judicium y la ul-  
tima Pragmatica de las sumisiones, y las de mas Leyes y fu-  
eros de su favor con la Gen.º del dho en forma para que le apr-  
e



De ante maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Como por dho. p[re]sente enora d[omi]nada y por el con-  
sentida; en cuyo testimo[nio] unido otorgada en dicha Villa  
de Alroy en los dia mes y año arriba dichos siendo pre-  
sentes por dho. p[re]sente, el D.<sup>o</sup> Joaquin Arvina medico Jph  
Sempere de Bartholome y Ant.<sup>o</sup> Carbonell de dha Villa  
de Alroy ver.<sup>o</sup> y el dho. p[re]sente quien Yo el dho. d[omi]nador  
conosco no lo firmo por no saber a su respecto lo fin-  
uno de los testigos / D.<sup>o</sup> Juachin Arvina

Paso ante mi Dho Abat 

7<sup>ta</sup> de cense

Contra D.<sup>o</sup> de Alroy abate de Santa y Quatro de Noviembre de mil  
setecientos y cincuenta años. Fracia sano, U<sup>da</sup> en segunda nubia  
de Seronimo Uzeda, y Seronimo Uzeda hijo de estos y accion  
para mi el cense y testigos y amos p[re]sente emanaron en una  
voz y cada uno de por si se obligaron renunciando la Ley de  
dichos reus de bendi y el autentico p[re]sente. hec hita de fe de su  
dichos y el beneficiario de la division, es accion y ora, a la man-  
comunidades y fiarva digeron: que asi en sus nombres propios  
como en el de sus hered. y sucesores y de may de los que de ellos  
hubieren titulo o causa otorgan que vendan en Venta d.<sup>o</sup>  
a Juan Bauto Ginci es rector ver.<sup>o</sup> de la misma que Yo el  
dho. d[omi]nador se conoce la propiedad de un cense de capital de cincuen-  
ta libras con pertenencias anuales, reditos y accion cuya proce-  
ta corresponde todos los años al dia cinco del mes de Noviembre  
el qual fue inquesto y dignamente comprado p[er] el dho. d[omi]nador  
que es a Miguel Abat Rosta Abad de dha Villa y otros como  
en la esca de imposicion se contienen a favor de Luis de Carr  
Blary p[er] ante Valero Sempere Abat. en cinco de Nov. del  
año dho. y seis y setenta y nueve el que despues p[er] otros titu-  
los pertenencia a la dho. villa, cuyo cense es seguro e hipote-  
cado sobre dos pedaros de tierra huertay secano que gozaban  
con oblig.<sup>o</sup> de pagar los reditos Fran.<sup>o</sup> Carbonell de dho. y Nicon

, VEIN-  
AÑO DE  
OS Y CIN-

ay por el con  
n dicha Villa  
hor siendo pa  
a medios Jph  
de dña Villa  
el 28.º doffe  
negro lo fin  
ma

viembre de mil  
segunda rubric  
on gaxucion  
ancom en a una  
ndo la Ley de  
hita de fide ju  
y rora a la man  
ombrey propios  
y de los que de ellos  
en Venta R.  
ma que La el  
apital de cincuen  
ion cuya proxa  
ny de Boiniemb  
plisaber Bala  
y otros como  
a Cuy devar  
de Hon. del  
es q. otros titu  
uso e dñote  
no que porchen  
de Bnd. y Ncon



SELLO QVARTO , VEIN-  
TE MARAVEDIS , A PLE  
MILSETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA. 1730.

te Miralles & Torquemada en el término de la posesión de la Villa de la  
falda de la partida de Longos, Villa del Rio de Marañon  
may arriba de los rios de la zona con rruetas cuyas  
ligaturay son ceras y seguras q. seguridad del ceno y  
tal selo venden por precio de ciento y ocho libras como  
neda con te a cuya cantidad nos ha entregado doce lib.  
y a ellas renunciarnos la esepcion de la con numerar  
la pecunia entrega y p. rrueta y diez y seis que en res.  
ami el esc. no les ha entregado a p. rrueta a que doy fe qe  
otorgan carta de pago y escribo en forma: I declaran  
que el justo valor de la propiedad de este censo son las  
venta y ocho lib. escritas y del mas valor le ha  
ten gracia y donacion pura y perfecta y acabada e  
irrevocable que el dño llama intervisor con insi  
nuacion y renuncian las leyes de Alcalá de Henar  
es que tratan en favor de lo que se compra de censo  
o p. rrueta q. may o menor de la mitad del justo  
precio y los quatro años q. repetia el engano que  
siendo se redurgan los contratos a su valor y las  
demas leyes que con ellas concuerdan y a Oy en ad  
lata se de apodexan de sistin y agditan de l acción  
en la propiedad y reditor de este censo y lo ceden  
y entregan en el comprador y los suyos para  
que como proprio lo posean gozari y enagenen como  
dño. absoluto, loptis eleva y B. nisi ad proprius ha  
sus vita durante, caso la pena de comud segun el ti  
nos de los antiguos fueros y R.º ord.º de B. M. de 3, de  
Julio de 1730. y le dan poder el que se requiere con  
tituyendole en su lugar rrueta y en su fecha y cau  
saprofia y en señal de posesion le entregan la cata

*[Handwritten signature]*

da. es<sup>ta</sup> de imposición de este censo para que entienda  
obtenex la posesión de el y nos obligamos a la evic-  
ción y seguridad de esta de esta ental manera que  
de qualquier Pleito de bato o diferencia que fuere  
movido tomamos la voz y defensa siguiendo de los  
esta de paz al comprador en quietud y posesion y lo  
mismo haxan sus herederos y que si f. no que  
rex o no pax no lo haxieren le bolveran las vein-  
te y ocho lib. que les haz pagado con todos los da-  
ños y costas que de el siguieren y f. todo ello como  
si aqui tuviere liquidacion y esta es<sup>ta</sup> f. fura execu-  
tiva de plaro asignada al dia que llegare el caso refe-  
rido les queda executar con esta y paxant. de quien  
fuere parte sin otra praxidad alguna f. dño se requi-  
ra. Y para que asi lo cumplieros obligamos cada uno  
segun su fecho su Persona y bienes sus bienes y ven-  
tas haxidos y f. hazer y bidos por a las justicias  
de bu. Mag. en especial a las de la pax. Villa de May a cu-  
ya jurisdiccion nos sometemos y de nuestros bienes  
renunciarnos nro domicilio y dno que de nroco ja-  
naxemos y la Ley si contuvieros de Jurisdiccion  
omnium iudicium y la Ultima Pragmatica de las  
submisiones y demas Leyes, dnos y fueros de nuestro  
favor con la gen. del dno en forma f. que al cum-  
plimto nos apremien como f. sentencia pasada en  
cosa juzgada y f. nroco consentida. Para lo que  
lo la oha gracia sans vnderos renunciando el auxi-  
lio deyes del V. legario. Senatus consulto de las comp-  
tituciones Leyes de Toro, Madrid y pasada y las de  
may al favor de las mugeres, por que como hasabida  
ra y haxida f. el es<sup>to</sup> pax. tal adu efecto Juicio  
que no me apremien; Y paxo f. Dios nuestros  
Señores y una Cruz que conformada dno hago de  
aproximame f. mi dote, arras, bienes, hereditarios pa-  
raferiales ni multiplicados ni f. otro dno alguno

Carta de pax  
de copia de  
el bto. 10

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA. Am.

Y no p edite abdicacion ni ratapacion de este juramento a quien ondo queda conceder y de libuon. serre con cede no trusale p eora de expida. En cuyo testio avi to otorgaron y no firmaron p no saben ecclisiva, asu ruego to hizo uno de los testigos que la fueron pzel. Pedro Carris, Agustín Riviña, y vicente carbonell mo lineo de la oncinra villa de Alcoy p. r.

Pedro Carris

Passo. Anterom. Dios. Vm. E. Engls

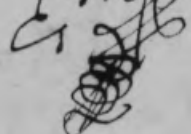
Carta de pago  
de copia de  
del otorg.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Noviem  
bre de mil setec. cincuenta años. Yo el es. infra escrito  
confieso haver xeribido a Pedro Barbera labrador y  
vec. de la Villa de Alcoy la cantidad de veinte y dos li  
bras moneda corriente de las mismas que confieso aver a lo  
scph. Pasqual p. es. ante Nicolas Lillo es. y Ver. tam  
bien a la de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de  
de mil setec. Quaxentay ocho. despues el dho. Pasqual  
otorgo cesion en toda forma de las dhas. veinte y dos lib.  
am. favor p. es. ante Pedro Barbera es. en los dias  
del mes de Agosto de mil setec. Quaxentay nueve a.  
de las quales me doy p. entregado am. dha. y en  
quarto onereter sea renuncia las leyes de la pcuria  
entrega y pcuria, p. lo que le otorgo carta de pcuria  
xeribo en forma. Me doy p. libe de la oblig. en que se  
tasa constituido y le otorgo las dhas. es. y r. y can.  
aladas p. p. en su virtud no se pida cosa alguna  
para su finera. Oblig. mi. Personaz bienes, habidos  
y p. haver y lo firmo siendo testigo Pedro Carris  
ecclisiente y Valero m. de dha. Villa de

da que entrea  
mor ala eui  
manera que  
ia que fuere  
siguientos los  
orcion y la  
u si p. no que  
an las vein  
dos los da  
todo ello como  
fura execu  
el caso refe  
ant. de quien  
dho se requi  
gamos cada uno  
bienes y ren  
a las p. dhas  
de Alcoy a cu  
estas dhas  
de nuevo ga  
jurisdiccion  
nativa de las  
de nuevo  
que al cum  
pasada en  
Para lo que  
ndo el auxi  
los sucesos  
ada y las de  
omo hasabida  
as Juicio  
nos nuestro  
s hago de  
reditarios ga  
dho algunas

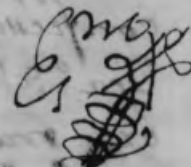


Altoy Ver. y moradores = = =

Por y Ante mi Dno Abat Es 

Castadepago

En la Villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes de Nov.  
de mil setecientos y cinquenta años ante mi el Es. y legitimo iudice  
escrito por mi D. Juan de Dios Ciudadano y vec.  
delantado, y oyo a las partes recibidas de Salvador Abad herede  
ro tambien ver. de la misma laguanilla de noventa y  
cinco libras moneda del Rey. las monedas que le confeso  
deber por lo. de obligacion ante Joseph Matas Es. y ve.  
rino de dha Villa bajo cierto calendario, de las quales  
dada por entrega de su voluntad y renuncia de excepcion  
de la non numerada pecunia Ley. de la entrega es una  
de su modo. Y otorga al dicho Salvador Abad carta de  
pago y finiquito en forma y letra por libre y adus de  
nos de la obligacion en que vivia constituyido; Y por  
ninguna nota y cancelada de lo. ya citado, para q.  
no valga ni se pueda valer de ella, y a la firma de esta  
obligo su Persona y bienes havidos y por haver, y lo  
firmo siendo testigos, Pasq. Dni, y Dnos Sabores  
de dha Villa Altoy ver. y moradores.

Ante mi Dno Abat Es 

Obli.  
sagrada lo  
pio dia  
sustancia

En la Villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de Nov.  
de mil setecientos y cinquenta años Salvador Abad herede  
ro de dha Villa y la dicha the.  
una carta con renuncia que pide al dho Salvador Abad  
su modo por otorga y jurar en dho. y al dicho de la  
concedio en bastante forma, y la aura por firme en  
todo tiempo sin revocarla ni condicionar la obligacion  
de expresada de su Persona y bienes avidos y por ha.  
ver; Y de ella fiado los dos juntos de mancomun a un  
dono, y cada uno de por y por el todo insolidario en

Añadido:  
ya quien  
sudercho  
representa  
re-valor

renunciacion a las Leyes de la Mancomunidad y fianza,  
otorgan que deven a Mathias Matas fabricante  
de panes y ver. de la misma, laguanilla de setenta  
y nueve libras y diez sueldos moneda corriente por  
caidas del precio y valor de una picca de panes pardo  
monto del a dho. de veinte y donno que fiado  
tante treinta y quatro tovas y tres palmos al que  
cio de dos libras de dha Moneda por vara, de la qual  
y de su bondad y precio se dan por entregado a su  
voluntad y renuncian las Leyes de la entrega i gual.

Q

Teinte marañón.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MANAVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

Yo el Rey. Yo el Obispo de Oviedo. Yo el Abad y Abadesa con  
si prometun pagar dicha cantidad al día dicho Mathias  
Mataix, de cuenta y nueve libras y diez bueldos arriba  
referred, Manam. y dia Pleyto alguno, en una paga en  
el día quince del mes de Agosto del año viniente mil.  
setecientos y cinquenta y un años entrigo bueno y de paz.  
Yo el Obispo que en dicho día se encontrare en el Obis-  
pado de dicha villa, puesto por los señores del Gobierno  
de ella, con las cartas de la Cobiania Cuya del difunto  
en su jura y estado, y lo ulivran de otra forma, la  
cumplim. de todo lo qual obligan sus Personas y vic-  
nes respectivamente. Havidos y por haver, y dan poder  
a las Justicias de su Magestad y en especial a las de esta  
dicha Villa de Alroy cuya Jurisdiccion suomen y de  
dichos y renuncian su domicilio y otro feuto que de  
nuevo ganaren y la Rey si conviniere de jurisdiccion  
omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las  
sumisiones y demas Leyes y fueros de desfavor con  
la Real del día informado, para que lo apremien como  
por Real de parada en una sagrada y consentida; Y la  
dicha Real con renuncia al auxilio, y Leyes del Rey.  
yano, donatus connoto nuevas. Constituciones Leyes  
de Arago, de Madrid y Partida y las demas de su favor  
porque como sabido es, no se valgan ni aprovechen  
de su efecto quando que no se valgan ni aprovechen  
en este caso. Haviendo por Real de su Magestad y unadial del Rey  
que haze entodafirma de no oponerse contra tales.  
por su parte, una, si en hereditarios parafunales, ni  
multiplicados ni por otro alguno dia que se quaten  
y por que es de su utilidad y convenien. el harrela  
y declarare de otorga sin premio ni fuerza algu-  
na, y de su voluntad libre y que no tiene fuerza.  
Excepcion en contrario y si quisiere la revoca, y no  
pe dita aditacion ni de la misma. Haviendo a  
quien la parada consider, y si de proprio matu de le con-  
reser no vara de el para de perjurar; En cuyo  
futimario así lo otorga en dha Villa de Alroy  
y en los dias mes y año arriba dicho, siendo pre-  
sente por testigos Pedro Carara Juris. y Agustín  
Arvina Cardero de dha Villa de Alroy ves. y mo-  
E

lmes de Nov.  
y testigos infra  
adadano y por  
ata Abad honu  
de no veintay  
as que le confesio  
Mataix es. y ve-  
is, de las quales  
ia la Excepcion  
atrupa en una  
Abad Cartade  
tu y adus de  
tupido; Y por  
quada, para q.  
summa de esta  
por haver, y lo  
ines Sabore

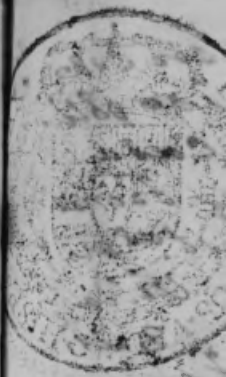
mo  
1

el mes de octo-  
ber heraxo, y lu-  
na dicha the.  
alvador Abad  
el dicho de la  
por firme en  
la obligacion  
dos y por ha-  
monen a un  
insolidura con  
idad y fianza,  
o fabricante  
de decencia  
corriente pro-  
piano pardo  
que fixa de  
almona al pre-  
vara, de la qual  
regado a de  
nueva i pue.  
E

radores y los otorgantes (aquinos Lo el d. doyfe conusco) no lo firmaron por no saber escribir ya su luego lo firmo vnterigo. Emendado de este Jurado de

Passo Amen mi Dicoo Non

Amenda. Sepan quanto la puente de. vicen. Co. de. Lo. Vicen. Sacada en en 24 de June 1552 = en arriendo a Pedro Carbonell hijo de Lorenzo Molino. y ver. de la misma, en molino aduerso que poseen en el termin. de la misma, junto al punto vulgar. llamado de Penagueta, con una muela coniente y mo. liente, que al presente ainda con otro molino anexo. no proprio de christoval Salazar, y con su casa de fog. christoval Terol. cuyo arrendam. le hago por tico. po. y espacio de diez años que han de empesar desde el dia de la fecha de la presente. y por precio y quantia de diez arriendo de veinte y ocho libras moneda del Rey de oro dicho vicente Slopi llamant. y din. Pleyto al qual con las costas de la cobranza de los los da. bados de cada semana, a saber once sueldos en cada una de ellas, que es lo que abuna cuenta corresponde a dichas demoras (salvando heron. de cuenta) cuyo arriendo le hago baxo las capi. tulos, y paros siguientes. = Primeram. ha sido tratado y conuenido entre los dichos que admas del precio de dicho arriendo haya de entregar al di. cho Pedro Carbonell a Pedro Barber 2.º y ver. de la misma una barchilla de trigo encada semana mientras durare dicho arriendo el que dicho Pe. dro Carbonell a de tener alguna cuenta para la cobranza del dno dicho vicente Slopi fenecido di. cho arriendo, y para que para lo que he de bolver a em. pesar dicho arriendo a que enteram. este de dicho y pagado Carbonell de todo lo que contare haver embargado a otro Barber, y para la liqui. didad de que el referido Pedro Carbonell pagara encada una de dichas demoras la barchilla de trigo al referido Pedro Barber 2.º y de la entu. gada en especie, cada y barchilla en favor del dno dicho vicente Slopi la quantia de veinte y nueve libras de la misma moneda las que el di. cho Slopi ha de pagar y cobrar de Thomas Mora molinero y ver. de dicha Villa, a saber once sueldos y dos dineros Encada semana, de manera quan. tia que el expresado Mora ha de embargar al re.



el Sr. doyfe  
a escrivir ya  
de este jurado de  
vicio

Lo Vico.  
Comiedo y doy  
como molino.  
que posicho en  
villanueva. Na.  
viente y mo.  
molino avine.  
si azar el say  
hago por sim.  
pues desde el  
lo y quantia  
neceda del Rey  
adonell al  
in Pleyto al  
ador los da.  
Sulidos en  
una cunta  
vando heron.  
bajo las capi.  
tant. ha sido  
me ademas  
ntre el di.  
7. y vez. de la  
la semana  
me dicho Pe.  
para u  
feneido di.  
deolver a em  
tant. este da  
ogua comtare  
na la dequ.  
el pagara  
harcilla de  
de la entu  
favor del  
tia de veinte  
las que el di.  
romas Mora  
onre due con  
y ante quan  
pagar al re



Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VAIN.  
DE MARAVEDIS, APO. DE  
MIL SETECIENTOS CIN.  
VENTA.

Señor Pedro Carbonell por otro aviendo que este letri-  
ne fuero al suo dho Mora de otro Molino aviendo ci.  
tuado y puesto en el mismo term. y Partida comun.  
monte nombrada de los molinos de las cinco muelas;  
cuya quantia ha de pagar y cobrar el referido V.  
Steph por el espacio de otros diez años mientras dusa.  
de este aviendo en lo pto forma y pagas arriba  
referidas.

Otro: ha sido tratado y convenido entre los dichos  
haver de pagar los sumiendos que en dicho Molino  
fueren necesarios, como son azar, Compuer los pi.  
cos, alamos, y escuran la asquia aita en quan.  
tia de dos ducados moneda del Reyno, los que de  
hase de pagar en esta forma como son diez ducal  
dos por cada uno, y si acaso se oviere de otraguan.  
tia haya de quedar y correr por cuenta de dho  
Steph lo que oviere ademas.

Otro: ha sido tratado y convenido entre los du.  
os dichos haver de poner en dho Molino por cada uno  
para poder bajar de la villa al molino el trigo  
y demas granos que los vez. entregaren para  
moler, como ademas para bolvales a baxar,  
y con la obligacion de mantenerles en un am.  
bo, y asimismo de pagar por medida el estrix  
col que de hiviere on cada un año.

Otro: Ultimam. ha sido tratado y conveni.  
do entre los dichos, que el dho dho Pedro Carbonell  
si haya de aver habitacion al dho Pedro Carbonell  
en dicho Molino, como es el quanto que hay en  
sima de cobrar por la quarta pñ niqua de dho  
Molino, y los diezmos quanto y habitaciones que  
hay en dho Molino, y quanto de dho Molino, y  
que tanto de demas de dho Molino por cuen.  
ta de dho Steph, y asimismo que este tenga  
la obligacion de entrar en dho Molino por una  
puerta que hay a las espaldas de el, segun lo qual  
y la formadidad de capitulos referidos estando

quante el citado Pedro Carbonell, acepta en todo  
y por todo dicho arriendo segun queda referido obli-  
gandon asi cumplirlo, y ambas Partes cada  
una por que le toca, obligan sus Personas y bienes  
havidos y por haver, y dan poder a las Justas de  
du Mas. y en especial a las de la presente Villa  
de Alroy, a cuya Jurisdiccion se someten y sus  
bienes y renunciacion de dominio y otros fechos  
que de nuevo ganaren, y la Ley de nono de  
jurisdiccion omnium iudicium y la Ultima  
Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes  
y fechos de dafavor, y la Ley de los en forma  
para que los apremien al cumplimiento de todo  
lo dicho como por dnt. pasada en cosa y por  
ellos consentida; En cuyo testim. asi lo otor-  
gan en la Villa de Alroy a los quatro dias del  
mes de Dez. de mil setecientos y cinquenta años; y  
los otorgantes aqui en el d. doysse como  
lo firmo el que supo, y por el que no vntu-  
tigo, que lo fueron Pedro Carrion y An-  
tonio Salazar Martinez de dha Villa de Alroy y mo-  
radores, = = = Pedro Carrion

Vicente Lopez  
Passo Ante mi D. nro Abt. J. J. J.

Testam. En el nombre de D. nro P. d. nro amen.  
Separe por esta d. de testam. y ultima Voluntad  
como lo Vicenta Vitagana Marquesa Juan Julia  
Pia de la presente Villa de Alroy estando enferma  
en la cama de la enfermedad que D. nra S. a sido  
de medra, y en mi juicio y entendim. natural  
y en tal disposicion que claram. consta al pre-  
sente d. y testigos infraescritos p. d. otorgar  
mi testam. y disponer de mis bienes y heren.  
(que dexa asi lo el d. doysse) Y cuando co-  
mo firme y verdaderam. en el d. de mi.  
tercio de la santissima Trinidad, Padre, hijo, y  
Espiritu Santo sus Personas distintas, y en  
dho d. verdadero y entodo lo demas que tiene  
cuer, y Confiesa nuestra Santa Madre Y. J. J.

[Faint handwritten text on the right margin, including a circular stamp at the top right.]

Veinte maravedis.



SELLO, CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

regida y Governada por el Espiritu Santo segun que toda su Christiana lo dice creer y creer ha yo de esta invocacion tornando como yo del caso como por mi instruccione y aprobada de siempre Virgen Maria Madre de D. y de su divina misericordia quien humildemente pido y suplico se acuerde in-terceda con su divina Magestad merced de lugar de decano, y eterna Merced con sus escogidos los Santos y Santas de la Corte celestial en acabando de pagar la Comen. de la Carne adimimo criada y redemptor mio hazo mi ser-tamento segun sigue.

Pido. Encomendando mi Alma a D. Iuxo D. que la Crio, y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo de la virgen de que fue formado, quando de divina Magestad fue servido de lle-varme de esta preciosa vida de la eterna mi-erced. Concederme unido con el Abito del de San Juan de Dios dando la Cavidad, acor-tunada, y en el enterrado en la Y. del Com. del de San Juan de Dios en la Sepul-tura del ante dicho mi marido, y que mi enterrado sea juntamente acompañado de cuerpo de ser reverendos Clerigos, y el re-verendo, Viario de la Y. de San Juan de la presente Villa, que en el dia de mi en-terro celebre una Misa de requiem can-tada con Diacono, y Subdiacono, presen-te mi cuerpo.

Otro. Mas mandas personas que he sido requerido por el presente, que si de ahora en adelante alguna de los lugares Santos de la villa, su deyo y lego por una vez tan solo, con los dueños de moneda corriente para...

recogida en todo  
referencia obli.  
Partes cada  
sonas y bienes  
las Justas de  
presente Villa  
y sus  
y otros bienes  
inocencia de  
de la prima  
de las Leyes  
en forma  
de todo  
nueva y por  
de otros  
de los dias del  
nueva años; y  
doyse como  
que no vna  
de un y An.  
de la vez y me  
Ino  
Hm  
amen.  
na voluntad  
de Juan Julia  
de enferma  
de de a sido  
de natural  
de donde alpu  
de donde obispo  
de y heren.  
de cuando Co-  
de de to mi.  
de parte, hijo, y  
de intas, y en  
de as que tiene  
de Mada y su  
de

que se acuerda de encomendarme a D.  
Otro: ordeno y mando que por mi Albacea me  
sobre nombrado de mis bienes y bienes a ser tomen  
quinze libras de Moneda corriente con las qua  
les Sepague el gasto que huviere en dho mi en  
terro, Caridad de dho, y legado pío, y de lo que  
sobrare remedie, y celebre mis verdades p.  
mi alma, y por las dho intencion celebre  
donde fuere la voluntad de dho mi Al  
bacea.

Otro: Deseo y nombro por mi Albacea testa  
mentario alante dicho Juan Julia mi Ma  
rido a quien doy el poder y facultad que a se  
mejantes de los dho y dho dar para que  
tome tanto de mis bienes, y los verdades, y de  
sus pueros pueda cumplir, y pagar las obras  
pías por mi ordenadas, y todo lo pueda ha  
zer, y haga sin intervencion de Cuz alguno  
asse de las dho como sualaz, y cinco de  
ello dano alguno le venga en su Persona, y  
bienes.

Otro: Declaro que al tiempo que contrahe  
matrim. con el ante dho Juan Julia mi  
marido le aporte en dote, en ropas, de lino,  
lana, seda, y otras cosas de casa, la quan  
tia de cinquenta libras de moneda Valen.  
cinque por entonces de dho dho de alguna,  
y estando presente a dho su marido de  
clare su verdad lo que la dho su esposa  
dota, y se obliga a restituir dho adotendum  
en que venga el caso de su restitucion.

Y en el remanente que quedare y fincare de to  
dos mis bienes, y bienes a Dios, y acciones, que  
tengo, y en qualquiera manera pudiere  
tener dexo, y nombro por mis universales  
herederos a Vicenta Maria Julia, y al  
Postum nacido mis hijos, y del dho Juan  
Julia mi marido por iguales partes distri  
buidora dho mi heren. para que puedan  
hacer, y hagan a su voluntad como de co  
sabuya propia. Excepti. Clericis, locis Sanc  
tis Militibus et Personis Religiosis Statij.

Albana mai.  
en. a. tomen  
Con la signa.  
ho mi en.  
o, y de lo que  
as vendidas p.  
on ciebra.  
ho mi M.  
Barto teita.  
ria mi Ma.  
ad que a. Ce.  
a para que  
venda, y de  
en las obras  
pueda ha.  
Cuez alguno  
Dingue de  
du Personay  
que Contrate  
Julia mi  
apas, de lino,  
ua, la quan.  
ada Valen.  
ie de alguna,  
maxido de.  
a du esposa  
he adtedum  
titucion.  
fincan de to.  
acione, que  
a pudiere  
universales  
Julia, y al  
del dho Fran.  
partes d'itai.  
que puedan  
Como de Co.  
is lois d'uni.  
giosis d'itai.

qui de fias Valentia non existum nisi dicti Clerici.  
iuxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam vicam adquisicione sua habent,  
y bazo l'apena de Comisso Segun el tenor de los an-  
tigos fueros, y el orden de du Mar? que d. 8. de 2 de  
Julio de 1739.

Yo yo y nombre executor y curador de la Per.  
sona y bienes de Juana Maria Julia, y Postum  
nada de al dicho Fran. Julia mi marido, y Padre  
de aquellos aquien doy todo el poder cumplido, y el  
que mandada vale, para que pueda regir, y admi-  
nistrar las personas, y bienes de los dichos pas.  
anti es mi voluntad.

Y como, y annada, y doy por injustas, y de ningun  
valor ni efecto, d'itos y qualquiera testam.  
o Codicilos que antes de este haya hecho, y otor.  
eado por escrito, o de palabra, o en otra forma  
que quiero no valgan, ni que el presente  
haga quexido valga por mi testam. y ultima  
voluntad, e en aquella via, y forma que endio  
haya hecho. Yo yo testam. otoro la presente en  
la villa de Alroy a los veinte y uno dias del mes  
de Dez. de mil setecientos y cinquenta años, y la  
doy ante aquien lo d. de. do fue conosci no  
lo firmo porqu dno. verasible, a sus neqos e  
firmo por ella uno de los testigos que lo  
fueron Christoval Pidal de Mado, Pint. d'opi.  
oficiales de lona, y Miguel Poya labrador de  
vino de dha. villa.

Christof. Abad  
Passo Antem. Dico. Abad

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes  
de Dez. de mil setecientos y cinquenta años en el 28.  
y testigos infraescritos p'curio D. Jph Descals Ver.  
de dicha villa aquien doy fe que conoso, y otor  
e hasta recibido de D. Rafael Descals su sobrino  
Ver. tambien de la misma la quantia de  
Cinquenta lib. de moneda Valenciana, en esta  
forma, diez y seis libras quatro sueltos, y qua-  
tro dineros que el dho D. Rafael se ha detenido





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.**

en su propia para pagar el equivalente y diez de agua  
diente de este año una libra mas de cada y ocho  
para pagar a Miguel Sanchez de la Cruz la avi.  
mosa y de cada parte cantidad que me ha entera  
ada en el precio y Valor de las Cabañas quatro de  
Schilla, y dos de Selminch de diez y de esta manera  
medos por satisficcho y entregado a mi voluntad  
por diez por cada una de un Consta por la de  
Concepcion, la renuncia de los cinco y Heren.  
de D. Pivada Descalzo mi hermano la que au.  
torizo el presente y en el dia diez de febrero  
del año pasado mil e setenta y siete y  
avimimo medos por satisficcho de las pagas  
que hicieron en los años pasados de mil e setenta  
y siete, quarenta y ocho, y quarenta y  
nueve, que lo que para todo lo que dicho es  
enquanto memoria sea renuncio los Seys  
de la prauia entrego a povera y le dio por li.  
de la obligacion aunque estava constitubi.  
do de hacerse dichas pagas por lo que le otor.  
ga Carta de pago y recibo confirmada Parado.  
do lo qual obligo sus propios y Rentas havi.  
dos, y por haver y no lo firmo por de adelan.  
tada edad firmelo a su ruego y de los tes.  
tigos que lo fueron el D. Juan Colerau, V. P.  
de Capasio Vicario de dicha Villa de Ollos y ver.  
y moradores  
Pedro Carrero

Comunio  
En la Villa de Ollos a los veinte y dos del mes de Per. a  
mil e setenta e siete años ante mi el e. y testigos pa.  
recieron a Unapate D. Juan Descalzo y a Otra D.  
Rafael Descalzo Vic. de la misma a los que doy fe

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

... de la capitan  
... y ocho  
... de la avi.  
... en un  
... cuatro bar.  
... manoria  
... voluntad  
... de la d. rade  
... insig. Heren.  
... la que au-  
... de febrero  
... y siete; y  
... pagas  
... de mil de por  
... y guaran.  
... que dicho es  
... las Soyes  
... le por porli.  
... Constitubi.  
... lo que le otor-  
... ma; Parabo.  
... rentas havi.  
... ondu adelan-  
... de los tes.  
... Guaran, y R.  
... de Mayo ver.  
... bu  
... y testigos pa  
... de otra Br  
... que soy fe

conozco y D. Juan dijo que en presencia de los dichos que  
leyen en la heredad Maria a formida en el ter-  
mino de la Villa de Coartana segun resulta de los tes-  
tam. de D. Maria Lorda a D. Margarita Du-  
cal y de sus heren, a D. Juan de Alcala y a otros  
qualesquiera testam. que ha sido tratado y conve-  
nido entre dichas partes que le renuncie todos los  
derechos que pueda tener a esta heredad y los cita-  
dos testam. en favor de D. Rafael Escal con  
tal que le haya a dar todos los años durante su vida  
dos cañes de trigo que le deya y haya D. Juana Escal  
su tia en su ultimo testam. y pague todos los años  
en el dia quince de Agosto, y ha de ser en el dia adae-  
te en el mes de mayo que esta feneciendo veinte y quatro  
cantaros de vino, y en los demas años durante su vida  
cinco cantaros que la primera paga ha de ser el trigo  
en otro dia del año cincuenta y cinco y el vino a la con-  
cha de otro año y asi de los demas años durante su  
vida y se efectuado de otro y la que se como mya ya  
lugat y estando en estado de mi d. r. y de otro de lo  
que me conyene de otro y la que se como mya ya  
de renunciar lo referido con tal que el d. r. de la  
facil cumpla con lo tratado durante su vida y asi  
mismo me doy p. satisfecho y entregado de los dos ca-  
ñes de trigo que tiene oblig. a dar me todos los años  
ante el del juez de lo que le otorgo carta de pago y  
asiento en forma de lo el d. r. Juan me d. r.  
lo y aparto de todo el d. r. y accion Real y perso-  
nal y de otro qualquiera que tenga a la d. r. heren-  
da de lo que ade renuncie y tratara en D. Ra-  
facil y sus herederos y que se me y en otro nom-  
bre o en el suyo tome la posesion de d. r. heredad  
en lo que a mi toca y sobre ello se constare para  
enfuso y haga los d. r. y exacciones y lo que lo  
havia asta a vender la posesion y entrego Real  
de la Maria que p. todo le constare y procurador



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

En cada copia y le pong. en mi legajo de... como supra... sin depend. alguna... y con todas las cláusulas... y con la de ex. ptes. Cláusulas que con ella la... lo que tengo por firme en dera contrato... causa alguna ni raron que sea ni p. engano... en poses ni ronecho p. que se declare que los d. xos que... tengo a la heredad que le cedo no vale más que... lo que me hade pagar segun lo referido y de... lo que voy a dar a bajo gracia y donacion que... se perfecta con insinuacion y demas clausu... las y requisitorias de su financia y ronecho la... ley del Ordenam. Real y los quatro años de... p. que qual quise engano y que se redurga el... contrato que valen si padeciere engano y de... a condicio elegate ex. p. cionis semi p. que... no que no se me admittan en p. cion ni p. cion... p. financia de esta cosa a todo lo referido sin... no p. de D. Rafael se obliga en fe de su accepta... cion a cumplir con todo lo estipulado haciendo... al dho D. Juan durante sus dias las pagas de tri... go vinas y demas en los dias y tiempos señalados y... ambas partes cada uno p. lo que le toca dixer... poder p. su cumplimiento a las p. c. de b. de... qualquiera parte que sean en ex. p. cion a las... dela p. c. v. para que la ap. ronecho como... p. sentencia pasada en juzgado q. p. ellos con... ventada ronecho su domicilio vecindad y oas

Faint handwritten text on the right margin, including the word 'Testam'.





Ordeno y mando que de la comunidad de San Francisco se celebren tres libras además de las tres de la compañía para que apliquen tantas quantas misas se pueden celebrar en el día de mi entierro por los religiosos y sacerdotes de dicho convento

Ordeno que a mi entierro asista la musica de la capilla de la nobleza parroquial de la villa y sede de la limona que se acostumbra dar en semejantes enterramientos

Alas mandas forrosas de sayagos a los lugares tanto hospital general, casa de misericordia y redempcion de cautivos cinco sueldos a cada demanda que asi es mi voluntad

Desoyrigo para la obra de la nueva parroquia diez libras por una vez solamente, las quales se les de y paguen en salario de alomas. Estas de las que se esta haciendo al tiempo de mi fallecimiento o por de otra forma

Declaro que al tiempo que contrate matrimonio con Maria Angela Pastor mi segunda consorte tenia dinero propio y me decia mas de quinientas libras y asi que es verdad que tengo mesado alguno censado a si de de canonicales en el segundo matrimonio mio sino de lo que me estavan de viendo y de ciento y cinquenta libras que Francisco Pastor me apaga de la casa que le vendi y de dinero propio antes bien tengo pagado de decline no propio ochenta y cinco libras que como la dispensa y demas cosas assa pier libras. Y asi mismo declaro que tengo estado mucho en manteniendo los hijos del primer matrimonio por los quales motivo declaro no tener bienes canonicales alguno antes bien tengo estado de lo propio mio la mayor parte de ellos

En asencion que por el tra de con corda de Maria Angela Pastor mi consorte la que autorizo sebastian castro en la qual consta se deso a la dicha y a todos sus bienes y exencia por este ordeno y mandado que su solida y persona en su nombre pueda vender cosas ni en manera alguna o vender cosa alguna de los bienes sitos ni muebles ni censos y en caso que por el tiempo de redima alourens ni las sus dicha ni mis herederos pueda usar de la propiedad de ellos antes bien tendan obligacion de bolverle a cargo o comprar tierra ni la cantidad que se redimiere y no en otra forma y lo que en contrario se supiere no valga en manera alguna pues asi es mi voluntad









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VENT. TE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Handwritten text in Spanish, appearing to be a legal or administrative document. It discusses various matters, possibly related to the 'Veinte maravedis' mentioned in the header. The text is dense and somewhat difficult to read due to the cursive script.

Handwritten text in Spanish, continuing the document. It includes phrases like 'En testimonio' and 'Yo el Rey', suggesting a formal declaration or royal approval.

En testimonio  
Yo el Rey

Indice en este

- f1 - 1
- f2B - 2
- f3B - 2
- f4 - 2
- f5B - 3
- f6B - 4
- f7B - 17
- f7 - 24
- f7 - 24
- f9 - 31
- f10 - 20
- f11 - 4
- f11B - 4
- f12 - 10
- f12B - 13
- f13B - 14
- f13B - 20
- f15 - 22
- f19B - 1
- f16B - 1
- f17 - 85
- f18B - 85
- f19B - 28
- f20B - 8
- f21B - 16
- f23 - 20
- f24 - 23
- f25B - 23
- f26 - 23
- f27 - 27
- f27 - 29
- f29B - 4
- f30B - 4

Indice de las Esc que pasan ante m<sup>o</sup> Diego Abat E<sup>o</sup>  
 en este año de 1732 = Benoso =

- f 1 - 1 Joseph Gaya y sus hijos = a Joseph Jorda — venta  
 f 2B - 2 Francisco Gaya — a Joseph Jorda — venta  
 f 3A - 2 Vicente Carbonell — a Pedro Carbonell — Cartadepago  
 f 4 - 2 Pedro Carbonell — a Vicente Carbonell — Obligacion  
 f 5A - 3 Antonio Montlor y vicente Solanes — Obligacion  
 f 5B - 4 Francisco Sibera y mujer — a Thomas Pasqual — Cartadepago  
 f 6B - 17 Rita Valls muger de Luis Juan Carbonell — Testamento  
 f 7 - 24 Joseph Ripoll — a Joseph Tornerora — Cartadepago  
 f 1 - 24 Sebastian Jorda — a Pasqual Maria y contor<sup>o</sup> Jorda — Cartes  
 f 9 - 31 Salvador Abat y muger — a Matias Marais — Obligacion
- 2 Febrero =
- f 10 - 2 Vicente Alminara — a Dionicio Serra — Redempcion  
 f 11 - 4 Sebastian Jorda — Codicilo  
 f 11B - 4 Sebastian Jorda y consorte — a Salvador Beres — Obligacion  
 f 12 - 10 Luis Blanquer — a Antonio Barber — Poder  
 f 12B - 3 Juanico Corbi y consorte — a Matias Marais — Obligacion  
 f 13B - 14 Joseph Salome de Basilio — a Vicente Lepu<sup>o</sup> — Codicilo  
 f 13B - 20 Maria Preig<sup>o</sup> — a Pedro Cario — Cartes +  
 f 15 - 22 Antonio Barber — a Pedro Cario — Sostitucion
- 2 Marco =
- f 19B - 1 Maria Pasqual vda — a Roque Serra — Cartes  
 f 16B - 1 Vicente Jorda — a Maria Pasqual — Cartadepago  
 f 17 - 9 Faustino Miro y consorte — a Thomas Pasqual — venta  
 f 18B - 5 Thomas Pasqual — a Faustino miro y consorte — Arrendam<sup>o</sup>  
 f 19B - 8 Rosa Mora consorte de Christoval Sibera de Diego — Testamento  
 f 20B - 8 Joseph Pasqual de Joseph e Anouel Morell — Poder  
 f 21B - 16 Christoval Soler y mor — a Christoval y Antonio Salome — venta  
 f 23 - 20 D<sup>o</sup> Augustin Pasqual — a Antonio Valor — Poder  
 f 24 - 23 El Clero de Alcas — a Christoval Santonja — Retroversa  
 f 24B - 23 El D<sup>o</sup> Buena Ventura Montlor — a Remundo Montlor — Redempcion  
 f 26 - 23 Remundo Montlor — a El D<sup>o</sup> Buena Ventura Montlor — Redempcion  
 f 27 - 27 Joaquin Carbonell — a Dicolas Carbonell — Cartadepago  
 f 27 - 29 Bernar do Gosalbez — a Antonio Bernaben — venta
- 2 Abril =
- f 29B - 4 El Gremio de Carpinteros — a Ysidoro Esene — Examen  
 f 30B - 4 El dicho Gremio Jurda — Junta

VEA  
 AÑO DE  
 Y CIN  
 de vender  
 pueda  
 no de  
 tu volun  
 sus  
 qui de foro  
 ipso ad  
 lo pena  
 or  
 1739  
 efecto  
 a los  
 quenta  
 vertu  
 vidade  
 en vie  
 en  
 con  
 las  
 de  
 que conve  
 a los treinta  
 canos

f 32 — 18 El quermio de Tessedores a Bruno Satorre — Examen  
 f 32B — 18 Francisco Anxa — a Agustin Anxa — Cartadapaso  
 f 33 — 25 Antonio Lanto — a Demario Hayer — venta  
 f 34B — 26 Joseph Guiber de Ibi — a Nicolas Guillelmo Puso — fianza  
 f 35 — 26 Francisco Velaplana — a Pedro Carrio — Poder  
 f 35B — 26 M<sup>ra</sup> Joseph Velaplana a Pedro Carrio — Poder  
 f 36 — 27 Rosay Joseph Juan — a Pedro Juan su hermano Poder  
 f 36B — 27 Vicenta Guiber vda de Jeronimo Blanes — Testam<sup>to</sup>  
 f 37 — 29 M<sup>ra</sup> Jeronimo Blanes — Testam<sup>to</sup>  
 f 39B — 29 M<sup>ra</sup> Jeronimo Blanes — Testam<sup>to</sup>

2 Mayo 1791

f 42B — 1 Nicolas Garcia — a Jayme Aparisi — Cartes  
 f 44 — 1 Nicolas Garcia a Esmeralda Julia su consorte Cartes  
 f 45B — 9 Juan Blanes — a Francisco Blanes — Poder  
 f 46 — 16 Joaquin Guiber de Ibi — a Lorenzo Guiber — Cartadapaso  
 f 46B — 31 Joaquin Alborn — a D<sup>o</sup> Francisco Amaran Poder

2 Junio

f 47 — 6 Antonio Verdú — a Demario Hayer — Obligacion  
 f 48 — 10 Diego Fenoll — a Vicente Porella — Pacifica  
 f 48B — 13 Agosti Arasit y Aras — a Pedro Carrio — Poder  
 f 49 — 16 Juan Domenech — a Nicolas Carbonell — obligacion  
 f 49B — 28 Agosti Porella — a Exene Pasqual — Cartes

2 Junio

f 50B — 12 Carlos Gosalbes — a Bernardo Gosalbes — Obligacion  
 f 52 — 15 Jesualda Blanchvda — a Juan Blanes — Cartadapaso  
 f 52B — 16 D<sup>na</sup> Antonia Siscar — a Blas Julian — Poder  
 f 53 — 29 Joaquin Carbonell — a Felipe Domenech — venta

2 Agosto

f 55 — 6 D<sup>o</sup> Mairo Sempere y Aras a Juan Bautista Siscar Poder  
 f 57 — 8 Thomas Bern de Sulpac a Francisco Guiber — Cartes +  
 f 58 — 8 El quermio de Tessedores — Fianza  
 f 58B — 10 Joseph Escant y consorte a M<sup>ra</sup> Pasgal en cassade — Afirmacio<sup>to</sup>  
 f 60 — 16 Maria Sempere vda de Blas Baya — Testam<sup>to</sup>  
 f 62 — 24 Vicente Guiber de Alcalá a f<sup>o</sup> Guiber — Cartadapaso  
 f 62B — 28 Christoval canala a Pedro Carrio — Poder  
 f 67B — 30 Francisco Carbonell a Vicente Carbonell — Poder

54 — 32  
 65B — 9  
 67 — 21  
 69 — 13  
 70 — 21  
 70B — 28  
 71B — 28  
 72 — 3  
 74 — 3  
 77 — 16  
 78 — 14  
 78B — 18  
 79 — 18  
 79B — 21  
 81 — 29  
 82B — 29  
 84B — 7  
 85 — 8  
 85 — 11  
 86B — 30  
 88 — 16  
 90 — 16  
 91 — 18  
 92B — 21  
 93 — 24  
 95 — 26  
 95B — 26  
 96B — 3  
 98 — 3  
 98B — 12  
 99 — 13

Examen  
 Cartadepago  
 venta  
 fianza  
 Poder  
 Poder  
 mmo Poder  
 Testam<sup>o</sup>  
 Testam<sup>o</sup>  
 Cartes  
 parte Cartes  
 Poder  
 Cartadepago  
 non Poder  
 Obligacion  
 Ratifica  
 sion  
 Poder  
 obligacion  
 Cartes  
 Obligacion  
 Cartadepago  
 Poder  
 venta  
 Sinar Poder  
 Cartes +  
 Testam<sup>o</sup>  
 ad Afrimac<sup>o</sup>  
 Testam<sup>o</sup>  
 Cartadepago  
 Poder  
 Poder

Matia Carbonell Thomas Pastor consorte y vicente  
 64 - 32 satorre - a Joseph frances - Renuncia  
 27 Setiembre 1752  
 65B - 9 Blas valor de Abdon - Testamento  
 Anna Maria Anzil a <sup>Jos. Alex. Carbonell</sup> Jayme hazer - Cartes  
 67 - 21 Estenan Pasqual - a Pedro Carro - Poder  
 69 - 13 Constantino Carro a Al. S. Ynacio sempre - Cartadepago  
 70 - 21 El Sr. Ynacio sempre - a Inm Carbonell y consorte Redempcion  
 70B - 28 Inm Carbonell y consorte a Al. S. Ynacio sempre - Renuncia  
 71B - 28 Maria Francisca Giner vda de Jn. Agustin Perez - Testam<sup>o</sup>  
 31 Octubre  
 72 - 3 Estenan Pasqual y Germanas - Renuncia  
 74 - 83 Francisco Corbi y consorte a Mathias Mataix - Obligacion  
 77 - 16 Mathias Mataix - a Francisco Corbi - Cartadepago  
 78 - 14 Clara Perez y oros - a Pedro Carro - Poder  
 78B - 18 Ferronimo Silvestre y Joaquina Mat. in ven  
 79 - 18 Inm Carbonell y consorte a Inm Carbonell y consorte - Incentorio  
 79B - 21 Exenia y Josepha Guoran a Dr. Rafael Scals - Cartadepago  
 81 - 29 Thomas Miro - a Joseph Jorda de Bruno venta  
 Maria Paya y Joseph Marti a Joaquin hazer - Cartes  
 82B - 29 y Maria Francisca Paya  
 1 Diciembre  
 84B - 4 Thomas Giner de Miquel a Nicolas Carbonell Obligacion  
 85 - 8 Christoval Giberd Juan a Maria Eiber vda - Obligacion  
 85 - 11 El Reverendo clero - a Christoval Giberd - Retiroventa  
 85B - 3 Felix Miro y consorte - a Antonio sempre - Cartes +  
 88 - 16 Miguel Juan Maria - a Ambrosio Jorda - venta  
 90 - 16 Ambrosio Jorda - a Miguel Juan Maria - Arrendam<sup>o</sup>  
 91 - 18 Maria Jorda vda - a Christoval satorre - Cartes +  
 92B - 21 Vicente Carbonell de Vicente Ferronimo - Obligacion  
 a Vicente Carbonell de vicente  
 93 - 24 Ysidoro Pedro y consorte a Juan Bautista Candela - Cartes +  
 y Ewaldy Eiberd  
 95 - 28 Maria Miralles y oros - a Nicolas Carbonell - Obligacion  
 95B - 26 Feliciano Perez donseña Sija de Thomas - Testamento  
 Diciembre  
 96B - 3 Christoval hazer y oros a Jayme canto - venta  
 98 - 3 Jayme canto - a Christoval hazer y oros - Obligacion  
 98B - 12 Christoval candela - a Manuel serrano - Poder  
 99 - 13 Dr. Rafael Scals - a Joseph Ripol - Cartadepago y laro

f 100 - 14 Christoval Sabunde - a Antonio su hijo - Oblicacion  
 f 100B - 19 El Sr. Jayme Matabaix - a Christoval y Antonio Sabunde - Oblicacion  
 f 100B - 19 Antonio Abat de Lorenso - a Roque y Antonio Mayas - Poder de pago  
 f 101 - 20 Joseph Jordá vda - a Antonio Carbonell - venta  
 f 102B # 27 Dionisio Serra y consorte a Pedro Vallcanera - Cartas y  
 f 104 # 27 Gaspar Vallcanera - a Pedro Vallcanera - Donacion  
 f 106 - 27 Temonico falso de Christoval - Testamto  
 f 104B - 31 Vicente Planes de Agutin - Testamento  
 f 105B - 31 - Publicacion del testamento de Vicente Planes de Agutin - Publicacion



*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including names and dates.]*

venta  
 Jaques  
 piazos  
 Ambue  
 1794 =

Oblacion  
 Comio Jaxre Laxer  
 ayar Poder  
 venta  
 Cartes f  
 donant  
 Testam<sup>to</sup>  
 Testamento  
 Blame / Publica  
 Lion



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y CINQVEN-  
 TA Y VNO.**

Jesus Maria Spl.

Nos el Sr. D. Juan de Dios, primer de las d<sup>as</sup> publicas que ante  
 mi D. D. Sr. Abad de <sup>no</sup> del Reyno publico en este Reyno de  
 Valencia y arz. de la Villa de Alroy, y ante mi para en el  
 presente año de mil setecientos cinquenta y uno que empieza en  
 el dia primero del mes de Enero a las quatro de la tarde dar  
 entera fe y credito, y en fe dello lo Digo y firmo.

Entestimonio de verdad  
  
 D. Juan de Dios

Venta. Sepan quantos viera de venta R. y perpetua enagona  
 Jaqueso con viron como nosotro Spl. Paga el mayor, Piente,  
 piango Spl, y Mauro Paga hijos del ante dicho Spl, todos jun.  
 Orubue tos y cada uno de por si, y por el todo irrevocablem renun-  
 1794- ciando como expresam<sup>os</sup> renunciando la Ley de Insu-  
 rezi de Bondi y el autistica presente herida de fideyu-  
 sosidad y la demas de la misma comunidad y fianza, o for-  
 camos por ella que vendemos, y damos en venta R.  
 por juro de heredad para siempre y a mas a Spl. Sorda  
 hijo de Bruno heredero de paños, todos vizinos de la  
 presente Villa de Alroy la qualta parte de una casa  
 que porichemos cita y puesta en el Postado de Caha  
 Villa en la Calle de S. Agustin de nome con lindes de las  
 tres partes mas que al presente son, la una de fran-  
 Paga, y las otras dos de Thomas Miza, y con Casa del  
 dho Comprador, la qual le vendemos con todas sus  
 entradas, y salidas usos, y costumbres, y todo lo de  
 mas que se pertenece de fecho y de dio con cargo y  
 adonacion de corresponden y enbu caso se dize al con-  
 vento y Religiosos del O. B. N. Agustín de la presente Villa  
 en curso de Capital de veinte y cinco libras con diez  
 respectivos sueldos todos los años pagaderos en diez  
 y siete de Nov. que por Joseph Paga Padre y Ahuelo de dho  
 vendedores fue impuesto en favor de dho Conv. por d. q.

para ante Juan de Sessier <sup>no</sup> do. a los diez y siete de Nov<sup>o</sup> de  
 mil seiscientos ochenta y ocho a<sup>o</sup> y libre de todo otro censo  
 tributo ni oblig<sup>o</sup> que no se ay ni tiene sobre d<sup>o</sup>; por cuyo  
 de deventa y cinco libras de moneda Valenciana que con  
 fuamos haver recibido en esta forma, veinte y cinco lib<sup>o</sup>  
 que confesamos haver recibido por de teneselas el d<sup>o</sup> Com  
 prador en supoder para corresponden el mencionado  
 censo, y las restantes cinquenta libras que confesa  
 mos haver recibido Realmt<sup>e</sup> y de contado en monedas  
 de oro en presencia de mi el d<sup>o</sup> y testigos de que doy  
 fe, por lo que en quanto menudaxa de d<sup>o</sup> Carta de pago  
 y recib<sup>o</sup> en toda forma y accionamos que se barto valor y ju  
 cio de dicha quaxta parte de casa Condu quarta parte a  
 Consal<sup>o</sup> Don las dichas deventa y cinco libras recibidas por  
 ella, y que no valen, y cas que mas valga, o valer pue  
 da de la demaria, o mai valor le haremos gracia y donacion  
 para perfecta y acabada que el d<sup>o</sup> llama entre vivos  
 con continuacion y renovacion la Ley del ordinam<sup>o</sup>.  
 R<sup>o</sup> fecha en Cortes de Alcalá de Henares qua tratado  
 lo que su m<sup>o</sup>da vaxa, o permita por la mitad del ju.  
 ti precio, y los quatro d<sup>o</sup> para repetir el engano, affe  
 ma que con ella conuadan, reservandome yo el d<sup>o</sup>  
 S<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Pava mayor la habitacion en d<sup>o</sup> Casa durante  
 los diez y siete años, y no mas, y de esta manera no  
 desamparamos de d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y pariamos del d<sup>o</sup> de proprie  
 dad de d<sup>o</sup> y quaxta que tenemos a la d<sup>o</sup> Casa li  
 diendo todo en favor de d<sup>o</sup> Comprador para que del  
 dia del fallecim<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> S<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Pava la posesion por d<sup>o</sup>  
 tie y enajene a su voluntad como a d<sup>o</sup> absoluto  
 Vocati Clericis loci, Sanctis Militibus et P<sup>o</sup>  
 Religiosis et alijs qui de foro Valentia non exierunt.  
 si d<sup>o</sup> Clericis iustabedem et tenorem fori novi in  
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirexerit.  
 vel haberent y baxo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y R<sup>o</sup> orden de su Mag<sup>o</sup> que se  
 guardo de 2 de Julio de 1789. Y como poder el que se  
 requiere Constituyendole en su d<sup>o</sup> suparmiso para  
 que por su autoridad de Judicialmt<sup>e</sup> tome la posesion  
 de ella en la forma referida, y en el interin nos  
 hedou para le porax en ella cada que nos lo p<sup>o</sup>  
 da, y nos obligamos a la evolucion y banam<sup>o</sup> de esta  
 venta a tal manera que de qualquiera Pleyto de ba  
 requerido por su parte tomamos la voz y defensa  
 plindlo por no querer, o no poder, le bolovemos las  
 dichas cinquenta lib<sup>o</sup> que nos ha entregado, y  
 la Capital de d<sup>o</sup> censo si lo huviere dedimido con  
 mas otros los reparos que huviere hecho y el mai  
 valor adquirido con el tiempo, costas, y gastos, y a.



no  
 fi  
 ca  
 ga  
 de  
 2  
 au  
 re  
 id  
 a  
 va  
 ga  
 dic  
 ap  
 fi  
 ci  
 re  
 lo  
 ja  
 m  
 p  
 b  
 a  
 n  
 or  
 p  
 y  
 n  
 d  
 r  
 t  
 t  
 r  
 o  
 p  
 r  
 p

Quinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

nos i entendi por todo lo qual uno pueda executar di. finida la liquidacion de caridad y pueras, y la ha in- certidumbre en el juram. y declaracion de quien fuera paver y una de gal. se relevamos de obsequia de unque de die de requiera.

No el dicho Joseph Jorda Comprador que presento hoy al dicho accepto esta escritura entodo i por todo y segun y como se ha referido; Quiero en esta Venta la dicha quarta parte de la sa, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a mi voluntad e renunciacion las leyes de la entesa i pue- va, y por ella me obligo, deora aditar en dicha quarta parte de casa con su quarta parte de cordal al dicho dicho Joseph Jorda durante los dias de su vida; Y para apagar al dicho conu. y Retencion del conu. P. S. n. Hous. sin delamisma los dichos veinte y cinco dueldos per- cion del dicho censo encada un año (hasta que se le re- xadima y quite lo principal) para lo qual se recon- lo por dueño y dueño del dicho censo, y guardan y cum- pize todo lo contenido en la citada de. de imposi- cion y demás que se justifican y lo hare mas enfor- ma cada que dirre pida; Y ambas Partes cada una por lo que nastroa obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver y damos poder a las Justas de su Mage. y en especial a las de la presente Vil- la de Alroy cuya Jurisdiccion nos reconocemos en nuestros bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y otro fuero que denues ganaxemos y la ley de die once vezis de Jurisdiccion omniun Judicium y la Pl. Lima Pragmatica de las demiciones y demás leyes y fueros de nuestro fevor y la Gen. del to en for- ma para que nos apremiam al cumplimiento de to- do lo dicho como por dnt. apalada en Juzgado y con- sentida. En cuyo testim. así lo otorgamos en la vil. la de Alroy al primero dia del mes de Mayo de mil se- cientos cinquenta un año, dando presentes a todo lo dicho por testigos Pedro Carris de Baalho. me dature fevor de paños, y J. In. Carbonell peruy se de dña villa de. y los testigos, y acceptante aquienei. Yo el di. no goy fe conosco lo firme el que su- so por que no un testigo a du. mejos. Pedro Carris

Joseph Jorda  
Dnso Antern. Diego Abat

de Flov de  
o otro censo  
32; Porpucis  
ana que con  
y cinco lib.  
el dho com.  
mencionado  
que confra  
enmonidas  
or digue hoy.  
parta de pago  
to valor y pu  
esta parte a  
reirbidar por  
o valor que  
a y donacion  
entre vivos  
ordinam.  
na tratada  
edad del ju.  
engano, etc.  
Yo al dho  
e durante  
natura nos  
o de propie.  
dña Casa de  
para que del  
roma por el em  
no absoluto  
el dho  
re piritual  
ni novu du  
adquixerat  
un el tenor  
Mag que d.  
el que se  
nismo para  
la posesion  
trun nos  
res y por  
nos copi.  
am. de esta  
Playto de ba.  
ido siendo  
y defenda  
no cum.  
loexmos la.  
atragado y  
redimido con  
ho y el ma  
y gaito, ra.







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

y xcurio y otro dho que me pertenencia a la dha. parte de Casa y  
 Conzal y todo lo Cede renunciado y transferido en el dho. Consta.  
 da para que como propia sea la posesion, por cambio  
 a Bu. voluntad como cosa propia. Excepto Clericos, leigos  
 de dho. Militibus et Religiosis et alijs qui de  
 fono saluetie non existunt nisi dicti Clerici juxta de  
 rictam duam adquisierunt vel adierunt y dho. la pena  
 de Comiso de un el dho. de los antiguos fueros y Alon.  
 den de du. Mag. que d. guansi. de d. de Julio de 1139. Y le doy  
 poder el que se requiera para que por su autoridad o  
 judicialmente tome la posesion de dha. quarta parte  
 de Casa, y en el interin Me comituyo por dho. inqui.  
 line. tenedor para reparta en dha. Cada que me lo pida  
 y me obligo a evicion de seguridad y d. amant. De esta ven.  
 ta que de qualquiera Plazo de d. o de diferencia que do.  
 de ella fuere movido siendo requerido por su parte  
 tomare la voz y defenada ellos a su d. en dho. inqui.  
 ta posesion, y no cumpliendo por no quaxer o no.  
 poder le solvere las dhas. quinta libras que me a en.  
 pagado, las treinta dimetas huviere pagado, y las  
 veinte y cinco de dho. censo dhas. huviere redimido  
 con mas todos los labores, y aumentos que huviere  
 fecho y el mas valor adquirido con el tiempo costas,  
 y gastos, danos, e intereses por todo lo qual d. en el  
 pueda executar y apremiar difinida la liquidacion  
 de cantidad, y prueba y la dicha inextinguible en el  
 juramento y declaracion de quien fuere parte y esta de  
 que le relievo de otra prueba aunque de dho. de requiera. Y  
 cuando presente al otorgant. de esta d. el dho. Jph. Sonda  
 la accepto en todo e postodo segun y como de parte.  
 ferido y recibien esta venta la dha. Casa renunció la  
 ley de la entrega a prueba, y por esta de obligo a pagar  
 las dichas treinta libras en dicho dia veinte y qua.  
 tro de Junio del presente año, y de aqui responder al  
 dicho Censo. La parte de dho. Censo, y de guardar la d.  
 de imposicion y demas que le justificar, y sus Clau.  
 sulas penas de comiso, y de hazerle mas en forma de  
 que qui delegada, y para lo asi cumplir cada uno por  
 lo que le toca obligamos nuestras Personas, y bienes

a molinos  
 que pormi y en  
 que demi y dho  
 ea R. L. gozju.  
 Sonda maes.  
 y aqui en du  
 as y conzal  
 Na en la Cal.  
 e Pinna con  
 Tomas Mixe  
 Comprador  
 todas d. en  
 vi a un bres  
 de pertenencia  
 de Concespon.  
 Capital de  
 dos de anual  
 y dho. del mes  
 de Justin de la  
 de dha. vende  
 rosa de dho. con  
 de todo dho.  
 is ni obligacion  
 ha quarta  
 ta libras me.  
 Vendador de las  
 en esta  
 y en su ca.  
 Real m.  
 presente no pa.  
 de d. reciby  
 dho. p. que  
 poder para  
 del mes de Ju.  
 la manera  
 toro Carta  
 to valor y p.  
 on las dhas  
 u mas val  
 er cantidad  
 para perfe  
 co in v. h. u.  
 fecha en  
 dho. que d.  
 de la me.  
 a repetix  
 to a Bu. va.  
 concuerdan  
 to y ap. atri.  
 Situó en

J

havidos y por haver y damos poder a las Justicias  
 de su Mage. y en especial a las de la presente Villa a cu  
 ya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes,  
 renunciemos nuestro domicilio, y otro fuere que de  
 nuevo ganaremos y la Ley d'convenerit de jurisdic  
 cione omnium iudicium y la ultima Pragmatica  
 de las d'umisiones, y la ven. renunciacion de Leyes en  
 forma para que no apromien al Cumplim. de todo lo  
 que dicho es como por d'ent. pasada en un alusgado  
 y por n'ros contentida d'ntim. de lo qual otorga  
 mos la presente en la Villa de Alroy a los dos dias del  
 mes de Enero de mil d'os. Cinquenta y uno y de los  
 otorgantes quienes lo el d' d'ofe Conos. la firmo  
 el dicho Jorda, y por dicho Papa porque d'os no saben  
 uno de los testigos que lo fueron Pedro Carrion  
 Aquitina Juanit Cardero, y Mauna Papa labrador  
 de d'ha Villa vez. y monadores. Pedro Carrion

Joseph Jorda  
 Jure Antem. Dico Abat Es.

En la villa de Alroy a los dos dias del mes de Enero de mil  
 d'os. Cinquenta y uno años antem. el d' d' y testigos in  
 fra escritos p'curio de una parte Vicente Carbonell  
 molinero, y confeso haver recibido de Pedro Carrion  
 de Saja Rexer lintrero, de Philippe Domenech y de  
 otros de que tenia Cucion contra el d'ho Pedro, y de to  
 dos los tratos, y Contratos que asta el dia de hoy havia  
 tenido por qualquiera titulo y Causa que sea, y el d'ho  
 Pedro de otra igualm. confiesa haver recibido del  
 ante dicho Vicente por una parte d'cinco libras de  
 via a Mathis Carbonell du d'lam. de que tenia Cu  
 cion el d'ho Pedro por 2<sup>a</sup> parte, y de otra parte veinte y seis libras de via por Fran.  
 Castello, y de qualquiera otros tratos que asta el  
 dia de hoy havia tenido por qualquiera titulo que sea  
 y de todos qualquiera tratos, y Contratos que asta  
 otro, al otro d'eda por satisf'cho y entregado de todas  
 y qualquiera cantidades que el uno al otro, y el  
 otro al otro si estuvieren deviendo de todo lo qual  
 se otorgan Carta de pago al uno al otro, y el otro  
 al otro, y dedan por libres de la obligacion en que  
 estaban Constituidos de pagarse d'has cantidades,  
 y dan por rotas, y canceladas de ningun valor  
 ni efecto las d'has Cuciones que el uno contra

Obligacion  
 Mesa copia  
 en 18 de Jun de  
 Dec de 1791  
 Abat  
 Urbada  
 segunda  
 sellado por  
 el Reg.

Justicias  
de Villa de  
nros bienes,  
cuyo queda  
de jurisdic.  
Pragmatica  
de Reyes en  
mt. de todo lo  
moral y que  
al otorga-  
dos dos dias del  
y de los  
se firmo  
dijo no saber  
Carrion  
Labrador  
Carrion  
de Ines de mi  
y testigos in-  
Carbonell  
Pedro Carrion  
de Ines de  
menor y de  
Pedro, y de lo  
dey havia  
y el otro  
cubido del  
a libras de  
ue tenia cu-  
mpre, por  
por Fran.  
de dita el  
tulo que sea  
que arca  
otro y el  
ado de todas  
otro, y el  
do lo qual  
y el otro  
ion en que  
cantidad,  
un valor  
re contra



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

el otro, y el otro contra el otro bienen, para que no al-  
gan ni aprovechen en ningun caso para que no sepu-  
da pedir cosa alguna, y para su cumplimiento obligaron  
dos Personales y bienes havidos, y por haver, y lo otro.  
santos quienes lo el dho. dofferi conose no lo firma-  
ron porque dixeron no saber dho. nuevos lo firmo por  
ellos una de los testigos que lo fueron Pedro Carrion di-  
civ. y Ant. Carbonell molinero de dha. villa de Al-  
coy ver. =

*Pedro Carrion*  
*Pedro Ant. Carbonell*

**Obligacion**  
En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Ines  
de mil setecientos y cinquenta y una años ante mi el dho. y tes.  
tigos infrascriptos participacion de una parte Pedro  
Carbonell de Lorenzo, y de otra Vicente Carbonell  
de dho. ambos molineros y vecinos de la parente  
villa quienes dofferi que conose, y el dicho Pedro  
Carbonell dijo que el detiene y posee en mo-  
lino arriendo sito y puesto en el term. de la pa-  
rente villa en la ribera del Rio del Molinar, y  
un pedanito de tierra junta a dho. Molino que  
le huvo de dho. Carbonell su tio por dho. padre Pe-  
dro Barden a la qual de renta, cuyo Molino mex-  
co por trecientas libras de moneda corriente din-  
que en dicha dho. de le haya impuesto obligacion  
alguna de correspondencia a dho. Maq. y de dho. Co-  
muna cantidad alguna de corso con su ymo, y  
fabrica como assi consta por la citada dho. y por que  
te del ante dicho Vicente Carbonell de le esta dho. i-  
tando pague lo que le toca como a poseedor que  
es de dicho Molino a dho. Maq. y de dho. Comuna  
dier y de dho. duclados en cada un año puer aunque es  
verdad que dho. Carbonell su Padre vendio dho.  
molino no le podia vender sin esta obligacion que  
escrito que el dho. du Padre posehia los dos mo-  
linos y pedanitos de tierras contiguos a ellos con

La obligacion de pagar todos los años a du Maq. y  
deñoria Comuna dos libras de moneda corriente de  
cunto con su gomo y fadiga pagadas en el dia de  
Navidad de cada un año por cuyo motivo a paga  
do esta el dia de hoy a execucion de el de la Natividad  
del d.º de este año pagado mil setto. cinquenta. y  
siendo asi que el ante dicho Molino del dho Pedro  
tiene de cinco partes de agua las dos le corresponde  
pagar de las dichas cinco partes del cunto las dos  
por cuyo motivo, y por los respetos a ellos bien vi-  
tos ha sido tratado convenido y conuadado entre  
dichas partes que el dho Pedro Carbonell tome a  
su cuenta y cargo de corresponden y pagar los  
dichos diez y seii dueldos parte de aquellas dos  
libras que se corresponden en ambos molinos lo  
que el dho Pedro tiene por bien, y por la presente  
se obliga a pagar a du Maq. y deñoria Comuna  
los ante dichos diez y seii dueldos en cada un año  
parte de dho cunto perpetuo con su gomo y fadiga  
que la primera pagada sea a ora de presente por  
la que ha fenecido en el dia de Navidad del año  
pagado mil setto. y cinquenta y asi las que si-  
van viniendo desde el dia de hoy en adelante. Pa-  
ra todo lo qual y para firmeza de esta d.º obligada  
Persona y bienes haridos, y por haver, y dió poder a las  
Justicias de du Maq. de qualquiera parte que sean, y  
en especial a las de la Villa de Alroy para que le apre-  
mien al cumplim.º de todo lo que dicho es como por  
senten.ª pasada en esta Juzgada y por el consentida  
renuncio de proprio fuero y otro que de nuevo ga-  
nare, y la Ley de convencion de decernitione omni-  
um judicium, y la ultima Pragmatica de las du-  
macione, y la Gen.ª ununacion de Ley enfor-  
diar en, y año, y no lo firmo porque dho noia.  
sea a du ruego lo firmo por el uno de los testigos q.  
lo fueron Pedro Carrio 2.º Aut.º de above, y Laguna  
Carbonell molinero de dha Villa de Alroy ver.º.  
Pedro Carrio

Passo Amem. Duso Honr Es.º

En la Villa de Alroy los tres dias del mes de mayo  
pagado el 20 de mil setto. cinquenta y un años, antes el 28.  
de mayo y testigos infra escritos parecieron de una parte J.º  
2



du Mag<sup>o</sup> y  
axiente de  
n el diade  
tivo a paga  
Natividad  
quenta. Y  
del dho Pedro  
corresponde  
mas las do  
nos bien vi-  
dadado entre  
el como a  
pagar los  
quella: dos  
melinos lo  
la presente  
Comuna  
cada un año  
no y fadiga  
presente por  
ad del año  
las que hi-  
clante; Pa-  
obligada  
poder alas  
quieren, y  
a que reapu-  
Como por  
consentida  
denuevo ga-  
tione omni  
delas du-  
enfor.  
ha Villa  
ivo noia.  
testigos q  
e, y Sayna  
y vez.  
mei de m.  
mi el 28.  
a parte p.  
&



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

Blanc de Roussin y de otra Ant<sup>a</sup> Montora de Requ  
ambos vez. de dicha villa, aqui en doyme que cono-  
co y el dicho Vicente Blanc de Roussin. Por lo qual de  
dos años trató con el ante dicho Montora de Requ  
por la dispensa en quanto grado de Buena ventu-  
ra Blanc du sobrina con Sempreda Martina los  
quales querian contratar Matrim. y le entrego  
el arbol del parentesco apuntando le daria por el  
Caste diez y ocho libras por todas las Dispensas  
asta entrar las mencionis. Y siendo asi que  
dicho Montora despachó por dha Dispensa, y habra  
cosa de año y medio que esta en Valencia en po-  
der del Consul de los franceses la que ha venido  
juntam. con otra que se despachó para el D.  
Phelipe Abad Medico, y aunque se han practi-  
cado varias Dispensas, y ofreciendo de presump-  
to las diez y ocho lib. no se ha podido lograr del  
dicho Consul, diciendo que las dos han venido por  
dos, y quiere se paguen las dos a un tiempo. Y sien-  
do asi que el mencionado D. Abad se encuentra  
imposibilitado en un todo para poder sacar dha dis-  
pensa ha sido convenido entre dhas Partes que el  
dicho Ant<sup>a</sup> Montora repeto año podex cumplir a en  
lugar la dispensa por las causas antedichas que  
el dicho Blanc despachó por ella nuevamente. por  
el conducto que bien visto se dea, y para ello dho  
Montora le ha restituido dicho arbol de Pa-  
rentesco apartandonse del contrato que tienen  
hecho, obligandose por esta a pagar de su pro-  
prio las diez y ocho libras y demas gastos que  
se encuentran asta el dia de oy, y los que deora.  
te dicha dispensa con tal que el dho Blanc no  
sepida cosa alguna al dho Montora de lo que  
se tiene hechos asta el dia de oy por lo que se  
absuelven en la forma antedicha el uno al  
otro, y el otro al otro; Y para el cumplim.  
de todo lo que queda dicho cada uno por lo que

de toda agua y dar y cumplir dan poder a las sus  
fijas de su Mag. y en especial a las de la presente Villa  
para que se apremien al cumplimiento de todo lo que dho  
es como por dho. aparada en otra sugada y por ellos  
consentida renunciaron su propio feudo y la heren-  
cia de Leyes en forma, en dho. de lo qual se  
gaxon la presente en dicha Villa de Alroy dho. dia  
mes y año, y lo firmaron siendo testigos el D.º Joaquín  
Barrón médico, y Pedro Carrizo Es.º de dha. Villa de  
Vientoclaros Antonio Montalvo

Passo Ante mi. Dho. Abat Es.º  
En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Enero  
de mil de.º. quinquenta y un años anterior el 25.º y festi.  
de Inmaculada Concepcion de dho. Villa (aquien es dho.  
fel.º conosa, y habiendo precedido la licencia que en  
este caso se requiere con rason hazer recibido de the-  
mas dho. su Heram.º y Cuñado respectivo quinze li-  
bras de moneda corriente por otras tantas de dho.  
y lego Juan dho. su hijo en su ultimo testam.º  
que le autoriza a su dho. a dho. de las quales se  
han por entregadas a la voluntad, y renuncian las  
leyes de la pueronia entrega espuesa por lo que se  
dho. en carta de pago y recibo en forma, y dan por  
cancelada la dho. que tenian en virtud de dha.  
dho. de poder pedir la dicha cantidad, y la firmesa  
de esta obligaron sus propios y rentas habidos, y  
por haver, y lo firmo el dicho Juan, y por la an-  
todicha un testigo, que lo fueron Pedro Carrizo es.  
cur.º y Joaquín Es.º expedidor de papeles de dha. Villa  
vez.º en testimonio de lo qual dho. en la presente  
en dha. Villa dho. dias mes y año. Pedro Carrizo  
Francisco Garcia

Passo Ante mi. Dho. Abat Es.º  
Testam.º En nombre de D.º todo poderoso amén.  
Sepase por esta dho. de testam.º y ultima voluntad  
como yo Rita Valle mujer de Leyes de la presente Villa  
de Alroy estando enfer-  
ma en la cama de la enfermedad que dho. niño  
3.º ha sido de remedar, y en mi entendim.º natural  
y ental disposicion de mi persona que claram.º  
consta al presente es, y testigos estoy en buena dis-  
posicion para poder dho. en mi testam.º y dispo-  
sicion de todos mis bienes (que desee asi lo el 25.º







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO

Tanto al ante dicho Sr. Juan Carbonell mi marido de quien doy el poder y facultad que a semejantes se le concede, y deve dar para que tome tanto de mis bienes que cumplan, y basten a pagar, y cumplir las otras pias de mi ordenadas, y todo lo poder ha. rez y haga sin autoridad de suz alguno assil eclesiastico como secular.

Otro: Mando, y lego a suz Juan Carbonell mi marido el remanente del quinto de todo mis bienes, y suencia para que pueda hazer y haga de dicho remanente a su voluntad como de cosa suya propia exceptis clericis, nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso contenida en dicha R.edula.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes dichos que tengo y en qualquiera manera pudiere tener, de su nombre por mis viudas venadas Mercedes a Juan Ventura, Maria, y Francisca Carbonell mis hijos, y del ante dicho mi marido por iguales partes distribuidora a cada uno de ellos, y puedan hazer y hagan de ella a su voluntad como de cosa suya propia, exceptis clericis, nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso contenida en dicha R.edula segun el tenor de los antiguos fueros, y R.orden de su Mage. que D. de 2 de Julio de 1739.

Otro: Dexo y nombro, entutor y curador de los yernos, y anulo, y doy por injusto y de ningun valor ni efecto otros y qualquiera fueros, y costumbres que huviere hecho por escrito, o de palabra, o en otra forma que quicre no valgan de solo este que al presente hago, y otorgo, en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y un años, y la otorgante la quien lo el Sr. D. J. de S. consero de la firma porque dixi no saber a sus ruegos lo firmo

Yo Juan Carbonell mi marido de quien doy el poder y facultad que a semejantes se le concede, y deve dar para que tome tanto de mis bienes que cumplan, y basten a pagar, y cumplir las otras pias de mi ordenadas, y todo lo poder ha. rez y haga sin autoridad de suz alguno assil eclesiastico como secular.

Yo año dicho en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y un años.

Libre Copia con sello En 30 de Agosto

Constitucion

VINTE  
EMIL  
VENI

mi mani.  
semjant  
ntos demis  
Cumplir  
podria ha.  
uno assil  
abonell'mi  
toda mi di  
y haqad di  
de cada duga  
vius vru  
rida endia  
icare de to  
alquienma  
x mi vii.  
Maria, y  
nte dho mi  
ora dhami  
a su vo.  
cepti cle.  
mi religio.  
picunt mi.  
em fou ne  
m suam  
ona de  
uos feuros  
de Julio  
curador dela  
nirpen va.  
am. y co.  
o de pala.  
ralgan di  
go; En la  
del me  
n años, y  
onosco no  
uigos b'fix

no por ella uno de los testigos, que lo fueron Pedro  
Carrío Curio. Nadal Silveira, y Jph Botella de  
miquel Texedor segaños de dha Villa de Alroy  
verinos, do año dho en la margen = vale = Abat

Pedro Carrío  
Passo Antem Dico Abat Es

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de ne.  
Libre Copia de mil de m. Cincuenta y tres años; antem el 28.º y 29.º  
con sello 2º Jor infrascriptos passio Jph Rigoll labrador (a quien doy  
en 30 de Jec que conoio, y otorgo haver recibo de Jph Conzagrada  
Hijos tambien labrador habitadores en el term. de la  
ciudad de Vixona la quantia de quarenta y tres libras  
diez y siete sueldos que me estava deviendo del precio de  
trigo, y otros granos, y dinero q' le havia prestado, las  
que con fco. haver recibo en ropas de lino, y lana, jus-  
tipreciadas por personas pñitas por lo que se dio por en-  
tregado a su voluntad, y enquanto menester de ar-  
nuncio las leyes de la entrega a prueba, y otorgo car-  
ta de pago en forma; En testim.º del qual otorgo la  
presente en dha Villa dho. dia mes y año; Y no lo  
firmo porque dho no saber a su ruego lo firmo uno  
de los testigos que lo fueron Pedro Carrío, curio. Agus-  
tin Ginez lab. y Roque Vives Sastre de dha Villa  
de Alroy ver.

Pedro Carrío  
Passo Antem a Dico Abat Es

Constitucion de Dho.  
Sepan quantos la presente de dho. y años vieren  
Como nosotros Sebastian Sorda y Blayafacia con  
sortes en contemplacion del Matrimonio que se ha  
contratado entre partes de Ana Sorda Doncella  
nuestra hija con Desq. Maria hijo de Jph y de  
Juana Amas legitimos Consores ldo. ver. de la  
presente Villa o constituhimos eno por dote de la



ENTE  
E MIL  
VEN

de legítima  
ta y ocho li.  
ra parte y  
y María  
s, Sueldos  
igualmt. An  
ho Pasqual  
ropas de  
a que han  
nombra  
mbas Par.  
en quar.  
ame.  
nafa.  
ra de  
No, y  
ia ora  
e Casa  
e Casa  
ros unas  
man  
ader  
28 6

En precio de tres libras una arca	8	32 6
En precio de cinco libras, dos baranas		52 6
En precio de dos libras una barana		22 6
En precio de tres libras diez sueldos una Camisa		32 6
En precio de cinco libras, dos Camisas		52 6
En precio de una libra un sueldo, un arbol de Camisa		12 16
En precio de dos sueldos, dos Pares de Cambray		2 26
En precio de ocho sueldos, dos fundas de almoadas		2 86
En precio de una libra quatro sueldos, un table. repostica, y hiniador.		12 46
En precio de nueve sueldos, un bikiño para amasar		2 96
En precio de seis sueldos, una bemedera, y tamiso.		2 66
En precio de catorce sueldos y seis, un avarter, panzillas, y canósil		2 466
En precio de una libra quatro sueldos, un torno de hilar lana		12 46
En precio de dos libras diez y seis sueldos, un quar. dapiés de rayeta de la tierra		22 66
En precio de tres libras diez sueldos una Camisa		32 6
En precio de una libra dos sueldos, un jubon de pa. ño en pieza.		12 26
En precio de seis sueldos dos bexvilletas, llamadas de algodón		2 66
En precio de diez y siete sueldos dos almoadas de la delgada		2 76
En precio de diez sueldos, un delantal de hiladillo		2 66
Ultimamte. En precio de quatro libras tres suel. dos un cobertor de hilo, y lana		42 136
<p>Las las treinta y seis libras catorce sueldos, y tres dineros entregadas por los Dhos Sebastian Jorda y Blaya fabra su Consorte, como igualmt. las trein. ta y cinco libras dos sueldos y seis tambien en trezadas por el dicho Salvador Perez menor, Sem. ro, y Maria Yvona su Consorte todas en las ropas arriba mencionadas, toman suma de se. tenta una libra diez y seis sueldos y nueve dina. ros de moneda del Reyno, y presente el Dho Dho Pasq. Maria se da por entregado de ellas a su voluntad por haver pasado Dhas ropas a su poder sobre que renuncia la excepcion de la nonnumera</p>		

J



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.**

leyes de la entera e prueva dedu recibo y otorga carta  
de pago, y recibo en forma, Yo el suso dicho Pasq. Maria  
por las causas y razones, que tiene y le mueven como  
mejor haya lugar de dño, y siendo sabidor de el, que  
en este caso le pertenece dedu libre voluntad de  
ya por la presente que manda, y promete en an-  
das proptex nupcias a la dicha Ant. Sorda su  
Esposa la quantia de cinco libras moneda del  
Reyno que le conigna y denala sobre lo mas se-  
guero de sus bienes, y declara caben bastantam.  
en la decima parte de los bienes libres que de  
presente tiene, que juntas con dicho adote ha-  
zen la suma de setenta y seis libras diez y  
seis sueldos y nueve dineros. Yo el dño Pas-  
qual Maria me obligo a quella dicha cantidad  
de la dote de la dicha mi esposa, tenere siempre  
de prompto, sobre lo mas seguro, y bien parado  
de mis bienes, dños, y acciones que tengo, y me pux  
hieren, y todo lo hipotheco expresam. Y para  
que con el privilegio de los mismos bienes de-  
dalu, y no los disipare ni obligare a mi. deu-  
das, Crimines, ni exenos. Y si lo hiziere no val-  
ga en lo que los dichos bienes, que obligare vali-  
re esta dicha dote, y sin aguardar a la dilacion  
del dño, pagare la dicha cantidad cada que por  
muerte, o por divorcio, o por otro caso de los  
permitidos sea disuelto, a la dña mi esposa,  
y a sus herederos, y a quien por ella fuere par-  
te, y deme executi con esta dña y su juram. En  
que lo difiere, para cumplim. de todo lo qual obli-  
go mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy  
poder a las Just. de du Mag. (en especial a las  
de la villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me dome-  
ta, e a mis bienes, y a enuncio mi domicilio, y a los

J

E

Obia.  
Jacado  
lado en el  
ria me, y  
año de du  
stougam











Reute maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS E CINQVENTA  
Y UNO.

Quarta, y se otorgo Carta de pago finiquito y redempcion del dicho Censo en forma, y dio por ningun modo, y cancelada, y de ningun valor ni efecto la Carta de pago de imposiciones, y demas que se justifican para que desde el dia de hoy en adelante no haga fe en Publico ni fuerde el ni por ella de pida cosa alguna al dicho Dionisio Cerna, ni al dho Cargador ni a sus herederos, ni bienes obligados, ni hipotecados, por que quedan como quedan libres de la dha obligacion para que se disponga de ellos como le conviniere al ante dicho Cerna, y a los firmes, y de aqui adelante de estas obligas sus propios, y rentas, y averias, y por haver, y dio por dar alas Justas de su Mag. y ex. especial alas de la presente Villa cuya Jurisdiccion de omne, la sus bienes, y averias de propios, fincas, y otras que demas ganare, y la de su dignidad de jurisdiccion omnium iudicium, y la Ley, y Pragmatica de las Sumaciones, y la Ley, y unificacion de Leyes en forma para que la aguerren al cumplimiento de todo lo que dicho es como por dha Carta pasada en cosa juzgada, y por ella consentida, y renuncio al auxilio, y Leyes del Rey nro abuelo con sus nuevas Constituciones, Leyes de Toro de Madrid y Partida, y las demas de su favor porque como abadiora de ellas, y aviada en especial de su efecto quera que no le valgan ni aprovechen en este caso; Y para por dho forma de dio de no oponerle contra estas, y por ningun caso de los permitidos en dho que es de su favor sea, ni pida absolucion ni relaxacion de este juramto, ni a ningun su prelado que se la pueda considerar, y di de proprio motu de lecomendica no usara de ella.



Codicio

VEINTE  
DE MIL  
& VENI



gente maravedis

SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO VENI  
TA Y VNI

pena de perjurio. In cuyo testam. asi lo otorga en di-  
charillade Altoy dicho dia mes y año, y lo otorgan  
de la quien yo el Sr. Doyse Comisario de la Real Audiencia  
de Manila, siendo testigos Pedro Carrero Sr. Juan  
Pastor Serrano, y Juan de Villanueva de la  
villa de Altoy vez. Enmendado reditosa = vale = de =

Passo Antem Dico

Coditilo. En la Villa de Altoy a los quatro dias del mes de febrero  
de mil setecientos cinquenta y en años, ante mi el Sr. Doyse  
tios infra escrito paxico Sebastian Sorda labr  
de dicha Villa, (a quien Doyse que conosco),  
y Dixo: que el otorga su testam. ante el pñon  
en el dia del mes de Mayo del año pa-  
sado mil setec. quadrenta y ocho, y en el tiene  
que anada, y quitar, y pendiente en efecto por  
via de Coditilo, declara que en dho testam.  
Dexa y nombra en sus herederos a todos sus hi-  
jos por iguales partes sin que haya mejora alogu-  
na, y por el presente valiendose de la Ley R.  
Dexa y lega por via de mejora a Justino y Pedro  
Sorda sus hijos el tercio y remanente del quin-  
to de todos sus bienes y heren. para que estos  
lo hayan, y gozen con la bendiccion de D. y de  
ya, y puedan disponer de ellos a su voluntad  
como de cosa propia; excepta Clerici, Sacerd.  
tu Militibus et Personis Religiosis et alijs qui  
de loro Valentia non existunt nisi dicti Clerici.  
junta seriem et benoem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitare suam adquirerent vel  
haberent, y baxo la pena de Comiso de que el

J

E

tenor delos antiguos fueros y Pl. orden de su Mag.<sup>da</sup> de  
D. quando de Dda Julio de 1739. Y entodo lo demas que no  
se opona a esto, el dicho testamento lo dexa en su fuer-  
za y vigor para que se observe y guarde segun en el  
se contiene pues asi es mi voluntad. En testim.<sup>o</sup> de  
lo qual otorga la presente en dha villa dia mes, y  
año, y no lo firmo porque Dixo no saber a su ruego  
lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Salvador  
Perez Menor, Serrano, Nicolas Torrespola perayre,  
y Augustin Arvina de dha villa de Altoy ves.

Augustin Arvina  
Dano Antem Dico Abat

Obiga  
D. lo p  
an med  
pago  
paget  
Sepase por esta Carta como nosotros Sebastian  
Lorda deo. y Delaya Fabra Conorte vez. de la pre-  
sente Villa de Altoy e lo la ante dicha con licen-  
cia que fido al dicho mi marido para otorgar, y  
jurar la presente, y el dicho de la coniede en bas-  
tante forma, y por la dicha aceptada juntos de  
mancomunada, y asolas renunciando conde. y pro-  
pamente renunciando. Ley de Quobus xxi de  
bendi y el autentica presente por, ita, de fide.  
missoribus y las demas de la Mancomunidad, y  
fianza otorgamos que devemos a Salvador Pe-  
rez Menor, y a quien su dho representare, Cin-  
quenta lib. de Moneda corriente que nos ha pre-  
tado graciam. en diferentes partidas, y nos da-  
mos por entregados de ellas a nuestra voluntad  
y renunciamos las Leyes de la pecunia entrega  
e prueba, las que le prometimos pagar siempre  
que nos las pida, llamam. y sin Pleito alguno  
con las Cortes de la Cebarran cuya execucion  
diferimos con su juram. de quien fuere par-  
te, y esta de que le relevamos de otra prueba aun-  
que de dho se requiera. Y para su Cumplim.<sup>o</sup> obli-  
gamos todos nuestros bienes havidos, y por ha-  
ver, y damos poder a las Justicias de su Mag.<sup>da</sup>  
y en especial alas de la presente Villa a cuya  
Jurisdiction nos sometimos, e a nuestros bienes  
renunciamos nuestro domicilio, y otro qualquiera que



tmien a su  
cumplim.  
to como por  
sentencia pa  
sada en juizo  
do, y no u  
otro mien  
rida

Lodex.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS XCINCOVENTA Y VNO.

Yo el Rey en su Consejo de Estado... Yo el Rey en su Consejo de Estado... Yo el Rey en su Consejo de Estado...



Yo el Rey en su Consejo de Estado... Yo el Rey en su Consejo de Estado...

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de febrero de mil setecientos cincuenta y una...

Mag. q. ras que no en sus... un en el... a Mes, y a su... peraxce, ves... bastian... de la pre... con bien... de en bar... juntos de... de fe de... voluntad entrega siempre alguno... Mag. a Cay... bienes...





DEL QUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCO  
VEINTA Y UNO.

Expusimos... renunciamos la Ley de duobus xiii de bendi  
y el autentica presente he i ta de fideiurionibus, y las  
demas delamanionunidad y fianza, otorgamos por  
ella que devemos a Matheas Matain fabricante de  
panes Vie. delamisma que esta ausente como si fue  
se presente, y esta aceptada de sesenta y ocho lib.  
y diez sualdos de moneda corriente procedida del  
precio y valor de una peca de panes de color azul  
de la suerte de veinte y dos onzas, que contiene quin  
ta, y quatro varas, y un palmo, por precio de dos  
libras cada una vara las que prometemos pagar  
llanamente sin Pleyto alguno en el dia quince de  
Agosto proximo viniente de este año en tinguo a  
precio corriente, con las costas de la cobranza  
porque sonor execute con esta y su jurament. de  
que se relevamos de otra prueva a unque de die  
se requiera; y para su firmeza obligamos Yo el  
dicho Conde mi Persona, y ambos nuestros fienos  
haviendo y por haver y dando poder a las Just. de su Mag.  
y en especial alas de la presente villa para que nos apre  
mian al cumplim. de todo lo que dicho es como por  
sentencia parada, y por nosotros consentida, renun  
ciamos nuestro domicilio, y otro que denuevo gana  
remos, y la Ley de convenent omnium iudicium, y  
la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y la sen.  
del die en forma; Y la dicha Maria Candela renun  
cio las Leyes del Velazano Senado Consulto nuevas  
constituciones, Leyes de Toro de Madrid y Partida, y  
las demas de mi favor porque como a Sabidria de  
ellas, y aviciada en especial de su efecto por el pre  
sente si. quiero que no me valgan ni aprovechen  
en este caso: Y juro por D. x. y una Señal de  
Cruz que hago en forma de die de no oporarme con  
tra esta por mi dote, arras, bienes creditarios para  
funales ni multiplicados ni por otro que me com  
peta, ni pedir absolucion ni relaxacion de este &

sean, y  
m. p. re.  
y objete  
regi e ius.  
Exceutio.  
s. tome  
e Calam.  
Secrados,  
ovios, y  
p. p. p. p.  
tas apeta  
los demas  
dizales q  
cho otros.  
ndo que  
en y de  
y facultad  
los sub  
renacion en  
bienes ha  
de su Mag.  
cuya su  
ia su do.  
y la ley  
cum y la  
dinas se.  
die enfor  
parada.  
tadim?  
ia mas y  
ticos Pe.  
vina can  
gante a  
no por no  
fron.  
ada que.  
am. la  
de caso  
vande  
o como



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

que Rosa siempre mi hija e hija del dicho Thomas siempre mi difunto marido, case en paz de la y.ª con Vicente Slopi hijo de Parq.º y de Anna Maria Slopi su consorte viz.ª am.ª de la misma, y para que el efecto, y quiten sus obligaciones le prometo yo la dicha Maria Rey por dote de la dicha Rosa siempre mi hija al dicho Vicente Slopi la quantia de setenta y quatro libras nueve sueldos y seis dineros en ropas de seda, lino, y lana, y otras alaxas de casa estimadas por personas peritas de consentim.º de ambas Partes las quales son las siguientes. =

En precio de ocho lib.º quatro Camisa con mangas aligadas, las dos con randa, y las otras dos sin ella	82 6
En precio de quatro lib.º una camisa delgada	42 6
En precio de diez y seis sueldos otra Camisa usada	36 6
En precio de doce sueldos unas almoadas de tela de casa	32 6
En precio de doce sueldos, otras almoadas de tela de cambray	32 6
En precio de ocho sueldos unos mantelos de mesa	2 8 6
En precio de diez sueldos, una toalla delgada	3 0 6
En precio de una libra diez sueldos, otra toalla delgada	12 0 6
En precio de una libra quatro sueldos, una delantera de Cama de risa	12 4 6
En precio de nueve sueldos, unos mantel.º p.º viz al horno	2 9 6
En precio de dos libras, un sergon tela de frasa	22 6
En precio de trece sueldos y seis, un mandil de hilo, y lana	213 6
En precio de quatro lib.º diez y seis sueldos, dos davanas de cor. y cor.	42 6 6
En precio de quatro libras, dos davanas tela de casa	42 6 6
En precio de ocho sueldos, unas fundas de almoadas	2 8 6
En precio de tres libras diez sueldos, un cobertor de hilo, y lana, color najas, y azul.	321 6

9



en precio de una libra diez sueldos, seis varas tela para servilletas	12 10 6
En precio de tres libras un colchon poblado de hilos con tela blanca	32 6
En precio de tres libras, una faldera	32 6
En precio de dos libras ocho sueldos, un tablexo, postica, e hinidor	22 8 6
En precio de diez y nueve sueldos y seis, unos treve deo, paraxillas, y Candil	19 8 6
En precio de tres libras diez sueldos, una arca, con cerrapa y llave	32 10 6
En precio de tres lib' diez sueldos un manto de hiladillo, y seda	32 10 6
En precio de una libra un manto vado	12 6
En precio de dos libras quatro sueldos un jubon de estameña de manos	22 4 6
En precio de una libra, otro jubon de paño vado	12 6
En precio de tres libras, un guardapiés de hiladillo verde vado	32 6
En precio de seis lib' otro guardapiés de hiladillo azul, nuevo	62 6
En precio de siete libras, unas basquiñas para hex á Misa de Chamelote	72 6
En precio de una libra diez y seis sueldos, una mantilla de rayeta blanca	12 16 6
En precio de una libra, un coio, librillo p. <sup>a</sup> amasar, y caldereta	12 6

Las todas las dhas dichas partidas en una dho. mulada, hacen la suma de dichas setenta y quatro libras, nueve sueldos y seis dineros, lasquales presente el suyo dicho Vicente Llopis dedio por entugado de ellas á su voluntad en presencia de mi el Sr. y testigos de de que doy fe, y otorgó carta de pago y recibó en forma ala suyo dicha Maria Rieg de dicha quantia, y la referida Maria Rieg entugó á demas de dicha quantia ala suyo dicha Rosa de mpre su hija ocasionamente unas basquiñas de estameña, y un guardapiés de seda verde; Y el p.<sup>o</sup> metió en arras propter nupcias la quantia de diez lib.<sup>as</sup> de dicha moneda, que declara caben bastantemente en la desima parte de sus bienes; Y el suyo dicho Vicente Llopis se obligó a que la dicha cantidad dela dicha adote tendra juntam.<sup>te</sup> con las arras, que haze todo la quantia de ochenta y quatro libras nueve sueldos y seis

Q



sic  
 bic  
 pot  
 mo  
 de  
 en  
 á  
 di  
 cas  
 su  
 cu  
 ra  
 ha  
 M  
 ju  
 pa  
 ro  
 qu  
 de  
 en  
 fe  
 p  
 l  
 m  
 fe  
 v  
 Substitución  
 En  
 de  
 An  
 at  
 la  
 ch

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y VNO.

Siempre de prompto sobre lo mas seguro y bien parado de dar... Siempre de prompto sobre lo mas seguro y bien parado de dar... Siempre de prompto sobre lo mas seguro y bien parado de dar...

Passe Ante mi Deyo Abat Es...


Substitucion. En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de febrero... Substitucion. En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de febrero...

Vertical text on the left margin, including numbers like 11106, 32 l, 32 l, 2288, 11986, 32106, 32108, 12 l, 2246, 12 l, 32 l, 62 l, 72 l, 11168, 12 l, and various words like 'y quatro li.', 'puesen el', 'o de las', 'testigos de', 'en forma', 'y la referi.', 'ala duso di.', 'basquiñas', 'y cepto', 'e diez lib.', 'temente en', 'no vicente', 'a dicha ado.', 'todo la', '1800 y diez', 'l'.

de este presente y Corriente año, lo substituíra, y substituyó en Pedro Caxio deivi. <sup>2o</sup> y también ver. <sup>o</sup> de la misma para todo lo en el contenido; y de lo dio tan cumplido como él lo tiene, y con las mismas clausulas, y firmas, obligación de bienes, y relevación; Y lo firmó siendo testigos Miguel San Juan de Xujana, y Christoval falso labr. de dicha Villa de Hlroy ver.

Antonio Barbera

Contes.

José Antonio Devo Abat. 

En la Villa de Hlroy al primero día del mes de Marzo de mil set. <sup>o</sup> cincuenta y un años antes del 21. <sup>o</sup> y testigos infraescritos pareció Maria Jua. <sup>o</sup> de Mauro Sorda en nombre de tutora y Curadora de Maria Sorda su hija Consta. de dicha tutela, y cura por el vl. tino <sup>o</sup> de dnt. Delante dicho su marido q. le autorizó Jph Mateix Es. <sup>o</sup> al diez días del mes de Marzo del año pasado mil set. <sup>o</sup> quarenta y nueve. y en dicho nombre Dixo: Sea ala dicha Maria Sorda su hija segun los bienes quedaron por fin, y merced del dicho su Padre le han pertenecido. No setenta y quatro libras y quinze ducados de Mo. neda Corriente segun mas largam. <sup>o</sup> es de vez por la 2. <sup>a</sup> de Division y particion q. autorizó el mismo Jph Mateix al diez de Agosto de dho año quarenta y nueve; Ten atención que la ante dha su hija a Contratado Matrim. <sup>o</sup> con Roque Segura y al tiempo del Contrato de dicho Matrim. <sup>o</sup> no se otorgó Es. <sup>o</sup> de bodas alguna aunque se entregaron diferentes bienes muebles por la presente los haze pago de las ante dichas setenta quatro lib. y quinze ducados en esta forma, treinta y nueve libras diez y seis ducados en ropas de li.

Emendado, lana, y seda, y otras alaxas de casa la misma mas que se le entregaron al tiempo del Contrato de su Matrim. <sup>o</sup> como consta por un ar. <sup>o</sup> privada; Y las restantes treinta y cinco libras a cumplim. <sup>o</sup> en un pedazo de tierra de cano quede. <sup>o</sup> a medio jornal por comer, cito y puestos en el term. <sup>o</sup> de la presente Villa Partida de la Barand, con linderos de las tierras de Miguel de mpre de Lorenzo ferri, y con la de los demas herederos

xos de dicho londa, la qual se entrega, y haze trans-  
 portacion a los ante dichos Roque Beguna y Consorte  
 en pago de lo que se toca por parte de su Padre segun las  
 Citadas di. y por dote de la ante dicha su hija quienes  
 estando presentes bedan por satisfechos y entregados  
 a toda su voluntad, y en quanto menester sea acun-  
 cian las Leyes de la penencia entrega e pzuera, y el  
 dicho Roque se obliga a tener la dha quantia por  
 proprio Caudal de la dicha esposa, y de restituir  
 labiempres que venga el caso y ambos Consortes por  
 parte de la dicha Maria Mag. de lo que se le otorga  
 Carta de pago lo que tiene por bien, y por la pre-  
 sente se otorgan recibos en toda forma, y dan por  
 nullas y canceladas las Citadas di. para que no  
 quede vna de ellas ni en su virtud de lo que  
 cosa alguna ala dicha su madre, y buerza ac-  
 tiva en dicho nombre dando la por libre de la  
 oblig. en que estava constituida, y a firme  
 se obligaron sus propios, y Rentas havidos y por  
 haver, y dieron poder a las Justicias de su Mag.  
 y en especial a las de la presente Villa para que  
 les apremien al cumplim. de todo lo que dho  
 es como por sentencia pasada en cosa juzga  
 da y por ellos consentida renunciaron su pre-  
 sio fuero, y la Gen. del dho en forma, y la an-  
 te dicha Maria Sorda, renunció las Leyes del vic-  
 tyano, y las demas de su favor, porque como  
 a Sabidora de ellas y avisada en especial de su  
 efecto por mi el presente di. quien no se valgan  
 ni aprovechen en otra parte. Y juro por Dios no  
 d. y una señal de Cruz que hizo en forma de dho  
 de no oponerle contra esta por ningún caso delo  
 permitidos en dho y con su favor sea, ni por  
 ra abrocion de dho jurament. en manera alguna.  
 En testim. de lo qual otorgaron la presente en  
 dicha Villa dia diez y uno Contados en esta  
 y los otorgantes. Laquien doctos Conosco por ser  
 todos vezinos de la presente Villa no lo firmaron por  
 que dixeron no saber a suuego lo firmaron vno de los  
 testigos que lo fueron Pedro Carris di. y Christoval Gallo  
 labrador de dicha Villa vno de los Carris.

Passo Ante mi Diego Abat.

tituyó en  
 para todo lo  
 lo tiene, y  
 de bienes, y  
 m. Juan di.  
 de H. Loy ve.  
 m. de  
 y testigos  
 no londa  
 ia londa  
 on el vl.  
 p. le au-  
 l mes de  
 ma y nue.  
 cha Ma  
 con por  
 p. tenen.  
 do de Mo.  
 vez por  
 el mis  
 o año qua  
 te dha  
 que segura  
 tim. no.  
 de le en.  
 a presente  
 a quatro  
 quinta y  
 as de li.  
 a la mi.  
 el contra.  
 di. pri.  
 bras a  
 o quede.  
 to en el  
 a salud,  
 empere  
 herede



Septe maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*2da de pago*

En la Villa de Alroy al primero de Mayo del año de mil setecientos cinquenta y un años ante mí el Sr. J. de S. y testigos infraescritos Juan V. Jorda hijo de Mauro labrador y vez. de ella (a quien doy fe que conosco) y Confeso haver recibido de Maria Jacq. de Madra en nombre de tutora y Curadora que es del dho y demas herederos como mas largam. consta por el ultimo testam. de Mauro dho su padre autorizado por dho Matias J. entre de Mayo del año pasado mil setecientos quarenta y nueve, treinta y quatro libras y quinze sueldos de moneda corriente, las mismas que se le adjudicaron a su parte y porción de la herencia de dicho su padre como es de ver por la rra que autorizó el ante dicho Matias en diez de Agosto de dho año quarenta y nueve, las quales confieso haver recibido en esta forma cinquenta dos libras y cinco sueldos en parte del precio y valor de una casa que en la Ciudad de Segovia adjudica, y las restantes veinte y dos libras y diez sueldos a cumplim. en moneda corriente que en diferentes pagas le a hecho la antedicha su madre; de todo lo qual se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y renuncia las Leyes de la quenta entrega e prueva y le otorga Carta de pago y recibo en toda forma, y dió prueva y de ningún valor ni efecto en la dha Ciudad para que en su vida ni sus heredadas cosa alguna a la dha su madre en dho nombre y para su firmeza obligo su persona y bienes havidos y por haver, y no testigos q. fueron Pedro Carrion y Chuitoval sales lab. de dicha Villa vez. Pedro Carrion Empleado Jorda vale, doy fe de

Juan Antermin Diego Abat

Verda. C  
 Juan  
 me  
 qui  
 y C  
 Exp  
 tom  
 ma  
 por  
 de la  
 cim  
 va  
 y  
 de  
 cau  
 pub  
 dar  
 fe  
 en  
 de  
 de  
 y  
 de  
 la  
 pre  
 Ca  
 me  
 pa  
 va  
 de  
 de  
 no  
 su  
 de  
 qu  
 me  
 nu  
 de  
 2.  
 3.

17

Venta. Segue por estado de Venta el como nosotros Juan de Miro, y Juan de las Cortes Perdon de la presente Villa de Alcoy por el daga-  
 miento de la licencia que de Madrid a Muga en este caso se re-  
 quiere dada y aceptada y de ella usando los dos demandados  
 y cada uno deponen, y por el todo insolidum, renunciando Co-  
 expucant. renunciando la ley de Dubus vis de bendi y el au-  
 tenticaquente hoc ita de fideiuribus y las demas delamanco-  
 munidad y fianza obligamos por esta que damos en virtud del  
 porjuicio de heredad, a Thomas Pasq. fabricante de paños y ves.  
 delamisma que esta puente y uita aceptance una casa de habita-  
 cion cita y puesta en el Collado de la presente Villa en el Alva-  
 ral nuevo y Calle nombrada de S. Juan con su Corral contiguo  
 y lindas de la casa de Sayre Alcayna por un lado, con la  
 de Miguel Ruiz por otro, y por las ripaldas con Corral de la  
 casa de la V. de Gregorio Matuix, y por delante con dicha Calle  
 publica, la qual se vendemos con todas sus entradas y sali-  
 das vros y contumbres y todo lo demas que le pertenece de  
 fecho y de dno, con el cargo y adonacion de corresponden y  
 en su caso redimir a Margarita Carbonell V. de N. uotas  
 diez un censo de Capital de Ciento quaranta y cinco lib.  
 con su anual redito. Toda los años pagadores en su dev.  
 de libras y libra de todo otro censo tributo ni obligacion  
 y por tal sola aseguramos por pnia de trescientas lib.  
 de moneda corriente que confesamos haver recibido en  
 la forma de Ciento quaranta y cinco lib. que dho Con-  
 pador de rediene en su poder para corresponden y en su  
 caso redimir dicho censo, cien lib. que confesamos haver  
 recibido Real. y devuelto, y en razon que su entrega a pue-  
 parer. renunciando las leyes de la puenial entrega a pue-  
 va, y las recibamos Cinqenta y cinco lib. acampson.  
 de dho precio que animismo de ptiene dho Comprador en  
 su poder para pagar todas diempre que haya el caso.  
 La qual obligamos con las condiciones sig. = Prim.  
 nos rescavamos el dho de poder recuperar dha casa con  
 su Corral dentro el tiempo de quatro años contados des-  
 de el dia de oy en adelante, dentro de los quales en qual  
 quier tiempo que le restituyamos a dho Pasq. o sus he-  
 rederos las ante dichas cien libras que confesamos haver  
 recibido senza obligacion de otorgar a nuestra favor a de  
 nuestros herederos Si. de N. e. v. e. i. o. renunciacion de  
 dno quedando esta cancelada como si no se hubiere ota.  
 2. = Otrosi: Concondicion que durante los dho qua-  
 tro años el dicho comprador o sus herederos no puedan re-  
 demir ni quitar dho censo = Otrosi: Concondicion que si

EINTE  
 DE MIL  
 VEN

nes de Mar  
 ne  
 33.  
 de Mauro  
 anos) y  
 du Madu  
 al dho  
 Consta  
 la du Paru  
 are de  
 usintay  
 e du dno  
 de. adju.  
 ncia de  
 qua au.  
 de Agosto  
 es. Confie-  
 nta dos  
 precio, y  
 Si. Sole  
 libras y  
 Corriente  
 antedha  
 satife  
 y resun  
 prueba  
 toda  
 lon ni  
 vi.  
 la du Ma.  
 oblig  
 v. y no  
 ofirme en  
 al falu lab.



Tejate maraveis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

pasados los dichos quatro años sin haver restituido las dhas  
cien libras tenga obligacion al dicho Comprador, o sus herederos  
de entragarnos las ante dichas Cinquenta y cinco libras Com-  
plim<sup>t</sup>. del precio de la dha Casa con las qualas nos damos  
por satisfechos del precio de ella, y le otorgamos Es. N. Ven.  
tambien pauto condicion alguna que ratifique y confir-  
me la presente, y con estas condiciones, y no de otra for-  
ma le otorgamos la presente y carta de paga de las ante dhas  
cien libras, y declaramos que el Justo precio de la dicha Ca-  
sa, y Corral son las dichas trescientas libras y quatro  
valenas, y caso que mas valga, y valer pueda de la de-  
masia, o mas valor de la cantidad que fuere la haremos  
gracia, y Donacion, buena, perfecta, y acabada que el dho  
Noma interviva con insinuacion, y renunciemos la  
Ley de Alcalá de Honoras que trata de lo que se com-  
pra vende, e permuta por mas o menos de la mitad del  
justo precio, y los quatro años para repetir el contrato  
y que se reduzca este contrato a su valor de lepa-  
dicion y demas que de ella concuerdan, y debe ser en  
adelante no dudaremos de rivimos y apartamos del  
dho de propiedad de nro, y posesion titulo, vno, y re-  
curso y otro dho que nos pertenesca ala dha casa y cor-  
ral, y todo lo cedemos renunciemos y transparamos  
en el dho Comprador, o sus herederos para que la po-  
sean durante los dichos quatro años y en caso de  
no restituirle las ante dichas cien libras entragando  
nos el cumplim<sup>t</sup>. de dho precio disponga de ella a du-  
voluntad como de Cosa propia Exceptis Clericis, Le-  
cis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui  
de loco Valentia non existunt nisi dicti Clerici juxta  
seriem et tenorem scriptur<sup>um</sup> super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent y baxo  
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y R. orden de Su Mage<sup>d</sup>. q. d. de J. de Julio de  
1739. y lo damos poder el que se requiere para que por  
su autoridad o Judicialm<sup>t</sup>. tome y aprehenda la po-  
sion de ella, y en el interim nos constituyamos por  
sus inquilinos tenedores y poseedores para le poner en

VEINTE  
DE MIL  
NOVENA

chido las dhas  
dos herederos  
nos damos  
y confiz.  
de suafor-  
las antedhas  
la dicha ca.  
y quando  
cueda dela de-  
te haremos  
que el dho  
iamos la  
uede com-  
metad del  
el organo  
de lepa-  
ude oy en  
ramos del  
voz y re-  
fiaz con  
pasamos  
que la pos-  
encaso de  
ntagando  
ella adu  
clerici, lo  
t aliji qui  
ii justa  
ti bona ip-  
y bazo  
antiguos  
D. de Suid  
ara que por  
da la po-  
ubimos por  
e poner en

18  
ella cada que nos lo pida, y nos obligamos a la evic-  
cion, y seguridad de esta venta que de qualquier Pley,  
to debate, o diferencia que sobre ella fuere movido bien  
de requeridos tomamos la voz y defension de ellos asta  
dejarles en quita posesion (y lo mismo haren nues-  
tros herederos) y no cumpliendo lo pome quere o no po-  
der cumplir lo deolveremos las dichas cin libras q.  
nos ha entregado, las cinquenta y cinco dinos las ha-  
vire entregado y la Capital de dho Censo si lo hu-  
vire redimido con mas todas las obras y reparos  
que huviere hecho costar, y gastos, por todo lo qual  
de no pueda executar y apremiar referida la liqui-  
dacion de cantidad y prueva en el juramto y decla-  
racion de quien fuere parte, y esta de que le releva-  
mos de otra prueva aunque de dho se requiera. Y es-  
tando presente al otorgamto de esta dha el ante dho  
Thomas Pasq. Comprador la accepto entodo y por todo,  
y segun y como se ha referido, y de obligo a guar-  
dar y cumplir todos los mencionados puntos, y de con-  
responder, y en su caso quitar el mencionado Censo, y  
de hazerlo mas en forma siempre que se le pida, y  
para su cumplimto. Cada uno por lo que le toca a cum-  
plir, esto es la dicha Franca Mas sus bienes, y los  
demas sus Personas y bienes havidos y por haver  
y dixeran poder alas Justas de su Mag. y en espe-  
cial alas de la presente Villa a cuya jurisdiccion de-  
cometen a dhas bienes, unanimes su Domicilio y  
otro que de nuevo ganasen, y la Ley dice conve-  
nit de Jurisdiccion omnium Judicium y la vlt  
tima Pragmatica de las Sumisiones, y la Gen. del  
dho informia para que les apremien al cumplimto  
de todo lo que dicho es como por dha parada en  
cosa sugada y por ellos consentida. Y lo dha  
Juan cagnas renuncio el auxilio y Leyes del Reyero  
Senatus consulto nuevas Constituciones, Leyes de  
toxo Madrid, y Partida, y demas de mi favor  
porque como adabidora de ellas, y avisada en es-  
pecial de su efecto por el presente dho quiero que  
no me valgan ni aprovechen en este caso; y su no  
por D. nu. S. y vn abidal de Cruz que hago enfor-  
ma de dho de no oponerme contra esta dha por me





SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO:

Yo el dicho Sr. Dn. Juan de Ovando, ni Multiplicados, ni por  
otro algun dño que me competa ni pida de absolucion  
ni relaxacion de este juram. a quien me apueda con  
ceder y de proprio motu dnta con dnta no sea  
de esta pena de perjur. En cuyo testim. obligamos  
la presente en la Villa de Altoy a los cinco dias del  
mes de Marzo de mil setec. Cinquenta y vn. Y de  
los otorgantes aqui en el dñ. de J. de J. de J. de J. de J.  
firmo el que supo, y por el que no vntestigo que  
lo fueron Juan de J. de J. de J. de J. de J. de J. de J. de J.  
de dña Villa de Altoy vez. 3. Pedro Carrion  
non firmas los fongos qual  
de J. de J. de J. de J. de J. de J. de J. de J.

Jasso Antem. Diego Abat Es. J.

Arrendam.

Sea notorio a todos como Yo Thomas Parq. perayre veri-  
no que soy dela presente villa de Altoy, otorgo que arrien-  
do, y doy en renta a Faustino Mixt tambien perayre, y  
vez. del amonia, una casa que tengo en el Poblado dela  
misma en la Calle vulgarm. nombrada del Sr. Juan que  
linda con casa de Layme de Cayna, con casa de Miguel  
Pera, por el lado con casa de la V. de Gregorio Ma-  
sain, y por delante con dicha Calle publica, que es la  
misma que mixta del dicho Faustino Mixt, por tiem-  
po de quatro años que han de empezar a contar desde el  
dia de oy fecha de la presente, por precio y cantidad de  
dove libras cinco sueldos en cada un año que se  
sea la primera en el dia diez del mes de Marzo del  
año mil setec. Cinquenta y dos, y assi en los demas  
años asta que este fincido dño arrendam. Y me obligo  
aque le sea cierto y seguro este arrendam. y que no  
sea inquietado en el, ni despojado asta que se haya  
cumplido; Y si le faltare, le dare otra tal casa, con  
las mismas conveniencias, comodidades en cambien Ci-  
tio, y por el mismo tiempo, y precio; Y en su defecto

EINTE  
EMIL  
LVEN

do, ni por  
abolucion  
apueda con  
a no sea.  
obragamos  
dias del  
mas, y de  
onoro lo  
dico que  
xio de  
a noupi-

ayre veri  
que axien  
pazayre, y  
blado dela  
Juan que  
de Miguel  
porio Ma.  
a, que es la  
por tlem.  
a desde el  
uancia de  
qui **Sepa.**  
hario del  
on demas  
Y me oblige  
y que no  
de haya  
asa, con  
ambuen ci.  
u defecto

le pague todos los daños, perdidas, y menoscabos que tu-  
viera, e de ello dele seguridad, e renuncien, y por todo  
como si aqui tuviera liquidacion de me exente con  
esta di. y bu jurant. en que le difiere, y relieve de  
otra prueba. No el dicho Justino Mico que fue  
sentado por accepto esta di. entodo e portodo, e reni-  
bo a resta la dicha casa por el dicho tanto bien.  
go, y por el medio por entragado en suposicion, y  
renuncio las Leyes dela entragada e prueba, y me obli-  
go de pagar al dicho dicho Thomas Parq. y a quien  
su die representare las dichas diez libras y cinco  
sueldos en cada un año, por lo que seme exente con  
esta di. y bu jurant. en que le difiere, y le re-  
lievo de otra prueba. Cumplido el dicho tiempo  
de este acordando se cobren la dicha casa, e pa-  
gare los intereses que dela dilacion de aqui quieren;  
Y ambas Partes cada una por lo que le toca obli-  
gamos nuestras Personas, y bienes, havidos y por  
haver, y damos poder a las dhas. de su Mag. y  
en especial a las de esta dha. Villa de Hlroy acu-  
ya jurisdiccion nos sometemos, e a sus dhas. vie-  
nos, y renunciamos nuestra dominial y de ofu-  
re que de nuevo ganamos, y la Rey de novo.  
rexit de jurisdiccion omnium iudicium y la v-  
tima Pragmatica de las Sumisiones y demas  
Leyes y fueros de nuestra favor y la Gen. del dia  
en forma y para que nos apunten. Como por den.  
tenia parada en esta bugada y por no otron  
Consentida; en cuyo testimo. ayo lo otorgamos  
en la Villa de Hlroy, a los cinco dias del mes  
de Mayo de mil de M. C. cinquenta y un años, yo  
yo el otorgante y acceptante (aquien) Yo el Re-  
dayre con nos) lo firmo el dicho Parq. y el di-  
cho Mico un testigo, que lo fueron Fran. Ho-  
y Avina di. y Pedro Carrion de dha. Villa ver-  
y moradores.

Pedro Carrion  
Thomas Parq. que  
Dago Abat  
Passo Amem



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RETECIENTOS Y CINQVENI  
A. V. N. O.

Testamto

En nombre de D. N. S. P. de padre y madre Amen.  
Sepan por esta mi testamto y ultima voluntad  
como Yo, Pedro Mora, muger de Christoval Libert  
labrador vec. de la presente de la villa estando enfer-  
ma en la cama de la enfermedad que D. N. S. P. 82  
ha sido de meda, y en mi juicio y entendimto  
natural y exal disposicion que puedo otorgar  
mi testamto. Segun que asi parece al presente de  
y testigos abaxo escritos (que dexa asi Yo el Sr.  
Jorge) y Cuendo como firme y verdaderamto. Crio  
en el alto misterio de la Santissima Trinidad Pa-  
dra Hijo, y Espiritu Santo sus Personas distin-  
tas y en solo D. N. S. verdader, y exal de demas  
que tiene Cae y Confiesa nuestra Santa Madre  
Ysa. Catholica Romana, ayuda y Governada por  
el Espiritu Santo segun que toda fies Christiano  
la dice. Tenz y Cruz. baxa de esta invocacion por  
esta viva y moria y tomada como dice luego  
baxa por mi intercesora y Abogada a la siempre  
virgen Maria Madre de D. N. S. y Janueta a  
quien humildemte pido y supp. que meque e inter-  
ceda con su Divina Mae. para que me de lugar de  
duracion y eterna morada con sus doscientos los  
Santos, y Santas, de la Corte celestial exacaban-  
do de pagar la Comon deuda de la carne al mis-  
mo Criador y redemptor mio, haqz mi testamto  
segun de sigue. =

Quieramto encomiendo mi Alma a D. N. S. 82  
que la Crio y redimio con su preciosissima san-  
gre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y  
quando su Divina Mae. sea devoto de llevarme de es-  
ta vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido  
con el Abito del Padre Sufreio San Juan de alii  
y de otome del Conv. de Sta. orden que ay en esta villa

XXV  
DE MIL  
VENI

Voluntad  
Libert  
ndo  
D. 1808  
entendim.  
Storgar  
no  
no  
Lo el  
Cru  
Pa.  
distin.  
de las  
Madre  
por  
Christiano  
pro.  
de de  
la  
nuestra  
a  
inter.  
de  
los  
en  
al  
mi  
mi  
Ex  
amaban  
y  
de  
vestido  
de  
extram

nos de la puente Villa y Sepaque de la Limona que dá a  
la Hermandad tercera de esta Villa por sex Pna de las del  
numero de ella, y en el enterrado en la 1.<sup>a</sup> del Com.<sup>to</sup>  
del Padre San Agustín en la Sepultura del dho mi ma-  
rido que esta construida enfrente del Altar del Santo  
Christo, y que mi enterrado sea particular en la forma  
que se guarda en semejantes enterrados.  
Otrosi: Mandas fonnas en que entran los Lugares  
Santos y demas Mandas solo a dichos Lugares de 20 y le-  
go dos Sueldos por una vez tan solo.  
Otrosi: Ordeno y mando que por mi Albará mas abajo  
nombrado recibien las diez y seis lib.<sup>ras</sup> que dá la dha her-  
mandad con las quales sepague el cargo de mi enterrado  
Caridad de Obispo, y de lo que se cobra seme-  
digan Misas ueladas aplicadas por mi Albará y por  
las dhas intenciones.  
Otrosi: Dexo y nombro por mi Albará al antedicho Chri-  
stoval Libert mi marido a quien doy el poder y facultad  
el que a semejantes solo suelo y dice dar para que cum-  
pla Cumplir y pagar las obras pias por mi ordenadas.  
Otrosi: Dexo, y dego el remanente del quinto de todos  
mis bienes y herencia al dicho Christoval Libert mi  
marido mantenienndos en mi nombre y dha obsequio  
a Casas, y encargo de Contratar Seguros de navias re-  
voco dicho legado, y sin dimission alguna para dho  
remanente por iguales partes a mis herederos Mas abo-  
no nombrados por así es mi voluntad.  
Y en el remanente que quedare de todos mis bienes y he-  
rencia dho y acciones que tengo, y en qualquier manera  
pudiere tener de go y nombro por mi universal her-  
edero, a Diego, Christoval, y Ysacia Maria Libert mis  
hijos por iguales partes distribuidora dha mi herencia  
para que la goven y heredem, y hagan a su voluntad Co-  
mo de cosa suya propia. Exceptis Clericis, Locis sanc-  
tis Militibus et personis religionis et alijs qui defore  
valentie non existunt nisi dicti Clerici iustabesim  
Et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adri-  
tam suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena  
de Comisso segun el tenor de los antiguos fueros, y Pl.



Señor Marqués.

SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

A los Diez y Dos dias del mes de Julio del 1732.

Yo el Sr. D. J. de la Fuente, mayor de veinte y un años  
y menor de veinte y cinco, otorgo que doy toda mi poder  
cumplido, pleno y bastante como en sus de requirir a Miguel Morell  
mi Cuñado la brador y vez de la fuente de Incarnos presente y  
aceptante para que en mi nombre pida recibida y libere qua-  
lesquiera cantidades de Maravedis, trigo, berada, aceite, y otras  
cosas que mediavan al presente, y en adelante devieren, en qual  
quier parte quiesca, por si reconocim. sentencias, restas, al-  
cances de cuentas, o de lo que fuere, contra personas particula-  
res, o Comunas, y de ello otorga cartas de pago, finiquita po-  
der, y lasto, y en esta razon parera ante la Just. que con dio  
pueda y deva, haciendo todos los actos, judiciales, y extra que  
para la cobranza necesitare: Otrora para todos mis Pleytos  
Civiles, y Criminales, movidos, y por mover asi demandand.  
como defendiendo, ante quales quiesca Justicias, Ecclesiasticas,  
o Seculares, de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y  
ante ellos haga Demandas, pedim. requirim. protestaciones,  
Citaciones, y emplazam. ni que y objete lo contrario, y en

Pedro Cuñado

Pedro Cuñado

Abat

Lo da. Separa por esta publica. Como el D. J. de la Fuente hijo de J. de la Fuente  
vez de la presente. Villa de Alroy, mayor de veinte y un años  
y menor de veinte y cinco, otorgo que doy toda mi poder Cum-  
plido, pleno y bastante como en sus de requirir a Miguel Morell  
mi Cuñado la brador y vez de la fuente de Incarnos presente y  
aceptante para que en mi nombre pida recibida y libere qua-  
lesquiera cantidades de Maravedis, trigo, berada, aceite, y otras  
cosas que mediavan al presente, y en adelante devieren, en qual  
quier parte quiesca, por si reconocim. sentencias, restas, al-  
cances de cuentas, o de lo que fuere, contra personas particula-  
res, o Comunas, y de ello otorga cartas de pago, finiquita po-  
der, y lasto, y en esta razon parera ante la Just. que con dio  
pueda y deva, haciendo todos los actos, judiciales, y extra que  
para la cobranza necesitare: Otrora para todos mis Pleytos  
Civiles, y Criminales, movidos, y por mover asi demandand.  
como defendiendo, ante quales quiesca Justicias, Ecclesiasticas,  
o Seculares, de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y  
ante ellos haga Demandas, pedim. requirim. protestaciones,  
Citaciones, y emplazam. ni que y objete lo contrario, y en



INTE  
MIL  
VENI

32.

que valen  
deudas  
de escrito  
de la  
Valen no  
muera por  
muere en  
Marzo de  
de quien  
no saber  
lo fueron  
de J. n. Pava  
mendado cho-

de Jph jorna  
te y un años  
i poder Cum.  
Miquel Mozell  
no presente y  
Libre que  
seyte, y otras  
rezen, en qual  
s, rector, al  
as particula.  
iniquita po-  
ra que con die  
extra, que  
mis Preyos  
mandando,  
cleriticas,  
ue sean, y  
utubaciones,  
axio, y en



Heute mercurio



SELLO VARIO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO VENTA  
Y VNS.

Yo el Rey en virtud de las  
cercas de las cosas de las con-  
trarias, y de las ocasiones, posiciones, transas, y mandatos de bienes,  
tome posiciones y compareas, haga juramentos de Calumnia,  
de fechoria y de fechoria, recuse Jures, Excepciones y si. y en autos, y  
sentencias, interlocutorias, y de finitivas, Condenas e favo-  
rable, y de lo prejudicial, recusa, o de lo de su tipo, y de las  
apelaciones, o de las de las, y haga los demas  
actos, y diligencias, que fueren necesarias, y que la el dho. otorgante haria  
y haria poderia, presente siendo que para todo le doy poder,  
con lo antes conexo y dependiente libre y sin. Administracion y facultad de impetrar y substituir, revocar los  
substitutos y nombrar otros de nuevo y a todo relieve  
en forma; Ha bu firmada de mi persona y bienes habien-  
do y por haver y doy poder a las Justicias de Su Mage. y en  
especial a las de esta dicha Villa de Algor a Cayo Juan  
Jeronimo Meronito, de mi fidede, y renuncio mi domicilio  
y dho. fecho que dize en canaria, y la ley de don venant  
de jurisdiccion omnium judicium, y la ultima Pragma-  
tica de las Sumisiones, y otras Leyes e fueros de mi  
favor, y la ley del dho. informe para que me apremien  
como por sentencia pasada en Cosa juzgada, y por mi  
consentida. Y jura por D. nro. D. y unadenal de Cruz  
que haze Informa que no opondra Contra lo que ota  
ga por su menor edad ni otro dho. que le pirtan sea  
y declara de d. su convenien. y utilidad, y no pedira be-  
neficio de restitucion in integrum, ni absolucion ni  
relaxacion de este juram. a quien de la quada Conceda  
y aunque de quada otra de lo conda, no viana de ella  
penada por jura. En cuyo testimonio otorgo la presente  
en la Villa de Algor a los dias de Mayo del mes de Mayo  
de mil setecientos cinquenta y un años siendo presente por  
testigos, Agustin Bascana, y Bernandino Carreras Car-  
deos de dicha Villa. Y el otorgante a quien se el  
El. doct. conde, nato, fisco, a la dho. quada un  
testigo = Augustin Molina

Pase Juan Diego Alor

Venta

Sepan quantos la presente <sup>3<sup>ra</sup></sup> de Venta de y perpetua ena-  
genacion vicen como nosotros Christoval Soler, y Agustin  
Mascarell jornaleros Vec.<sup>os</sup> de la presente Villa de Alroy, los  
dos juntos y cada uno de por si y por el todo insolidum  
renunciando como expresamente renunciemos la Ley de  
dubos rios de bendi y el autentica presente de rra de fi-  
deiusoribus, y las demas de la Mancomunidad y fianza  
otorgamos por ella que damos en Venta de por jano de  
heredad para siempre jamas a Christoval y Bent. Sabre  
se hermanos tambien Vec.<sup>os</sup> de la misma que estan ju-  
untos, y esta acceptante una faja de arribada, que esta  
esta, y puesta en el Poblado de la presente Villa en la  
Calle de S.<sup>ta</sup> Ant.<sup>o</sup> de Padua con lindes del Corral de la  
Casa de Thomas Perez, con Corral de la Casa de la V.<sup>a</sup>  
de Jph. Pericas, y por dos partes con dha Calle la qual  
habe Lo el dicho Christoval Soler del ante dicho Thomas  
Perez por d.<sup>ta</sup> ante el presente d.<sup>no</sup> en veinte y quatro de  
Abril de mil d.<sup>tos</sup> quarenta y tres, e Lo el dicho Agus-  
tin Mascarell del dicho Soler, por d.<sup>ta</sup> ante el presen-  
te d.<sup>no</sup> en tres de Julio de mil d.<sup>tos</sup> quarenta y qua-  
tro la qual le vendemos con todas sus entradas  
y salidas, y todo lo demas que le pertenece de fecho  
y de dho, y con las obligaciones contenidas en Capu-  
mitiva d.<sup>ta</sup> con cargo y adoracion de Corresponden  
y en su caso redimir al dicho Thomas Perez o a sus  
herederos un Censo de Capital de Ciento y cinco li-  
bras recivida su anual pension a tres por ciento que  
por el dho Soler fue impuesto en favor del dho Perez  
situado sobre dicho Soler por d.<sup>ta</sup> ante el presente  
d.<sup>no</sup> en veinte y quatro de Abril de mil d.<sup>tos</sup> qua-  
renta y tres años, y libre de todo otro censo ni  
obligacion y por tal de lo aseguramos, por precio de  
ciento y cinco libras que denuestra voluntad de  
los utienen dichos Compradores en su poder.<sup>a</sup>  
Corresponden y en su caso redimir el menis-  
nado Censo por lo que le otorgamos Carta de  
paz y recibo en toda forma; Y declaramos que el  
justo valor de la dha Casa es Soler son las dichas  
ciento y cinco libras recibidas por ella y del que  
mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad  
lo haremos exaia y donacion pura perfecta y aca-  
bada (alor sus dichos Christoval y Bent. Sabre con-  
pradores) intervivos, con insinuacion, y renuncia-  
mos la Ley del ordinam.<sup>to</sup> de fecha de las Cortes  
de Alcala de henares, que trata de la compra



Q



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Vende i formula por mas, i menos, de la mitad del ju-  
 to precio, y los quatro años para repetir el engaje  
 y que se reduxer de contrato a du valor de ga-  
 ziera al Duque, y las demas Leyes que con ella con-  
 cuerdan, y desde oy en adelante nos desampoderamos,  
 desistimos, y apartamos, de el acion, posesion, y  
 dominio, y posesion, titulo, voz, y proceso, y todo  
 qual quier a Dho, qua nos pertenecia de la Dha casa  
 de Solaz, y todo ello lo cedimos, renunciados, y  
 manifestamos en los Dhos dichos Christoval, y Pln.  
 donio Datorne Compradores, y en quien bueldiere  
 en bu Dho, para que como a propria Dha la pos-  
 sean, gozen, cambien y enagenen a bu voluntad  
 como a Dueños absolutos sin dependien. alguna,  
 Excepti Clerici loci Sancti Militibus et perso-  
 nis religiosi et alij qui de Dho Datorne non ex-  
 istunt nisi dicti Clerici justa Dorem et Doro-  
 nam fidei novi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
 tam suam adquirunt vel habent, y bazo  
 la pena de comiso segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros, y Pl. orden de Dha Magd. D. de  
 de 9 de Julio de 1739. Y nos damos poder el que se  
 requiere, Constituyendole en nuestro lugar  
 mismo, y en su fecho y causa propia para  
 que por bu autoridad, o judicialm. entren en  
 dicha casa, lo Solaz y tomen, y aprehendan la  
 posesion, y tenencia de ella, y en el interior  
 nos constituimos por Dho inquilinos, tene-  
 dores, y posehedores para lo poner en ella  
 cada quien lo pidan, y nos obligamos a la  
 eviccion de seguridad, y dariam. de esta Venta  
 ental manera que de qualquiera Pleyto, de-  
 bate, o diferencia que sobre ella fuere movido  
 siendo requeridos por bu parte (en qualquier  
 xa estado que estuviere) aunque este hecha

2



la publicacion de provanzas) tomaremos tomaremos  
favor, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nues-  
tra costa asta vençion y de aqui en quier posicion  
(y lo mismo hazan nuestros herederos) y no cumplien-  
do lo poro quera, o no poder cumplirlo les bolvemos  
las dichas Ciento y Cincos libras si huvieren redi-  
mido la Capital de dicho, las labores y aumentos q.  
huvieren fecho, y los danos y costas que se les siguie-  
ren y el mas valor adquirido con el tiempo, y por  
todo ello (como se aqui tuviera liquidacion, y esta  
de fuera executiva de las asignado al dia que  
llegare el caso referido) de nos executo conde lo su-  
juramos en que lo difirimos y sin otra prueba de  
que le relevamos, aunque de dia de requiera.

Y los que dichos Christoval, y Ant. Soler con-  
pradores que fueren donos de dicho, accepta-  
mos esta escritura entera, e por todo y seguro, y  
como de ha referido, Y mudamos en esta venta  
la dicha Casaja Soler de una propiedad y pos-  
sion nos damos por entregados a nuestra vo-  
luntad, e renunciarnos las Leyes de la Corteza  
e prueva, y por ella nos obligamos de pagar al  
dicho Thomas Deza las dichas Ciento y cinco lib.  
del dicho censo en cada un año, que su pension anual  
son tres lib. y tres sueldos por haver rebaxado su Mag.  
su Capital a rason de tres por ciento hasta que nono-  
nos le redimamos, y quitemos su principal a los pla-  
zos referidos, Para lo qual le reconocemos por Due-  
ño y Señor del dicho censo, y lo havemos mas en  
forma cada vez que se nos pida sin dar lugar a  
que los suso dichos Christoval Soler, y Agustín  
Mascarell que nos venden, lasten ni paonen  
cosa alguna de esto, y si lo lastaren o delerpi-  
dieren, nos puedan executar como el dueño  
principal, con su juramento, en que lo difirimos  
por ello, y las costas de la cobranza, y las rele-  
vamos de otra prueba, y guardaremos y cumpli-  
remos las condiciones, obligaciones, penas de  
comiso, hipotecas especiales de la d. de im-  
posicion. Y si es necesario, las otorgamos y  
haremos dinuovo como si aqui fuera ex-  
presado el tenor y forma de ellas; Y quieramos  
nos perjudiquen en todo tiempo. Y ambas Partes





SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En cada una por lo que le toca a cumplir, obliga- mos nuestras Personas y bienes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de Su Mage- y en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley dice no- rixit de jurisdictione omnium judicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes, e fueros de nuestro favor, y la Genral del dia en forma, para que nos apremien como por denta pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimo otorgamos la presente en la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Marzo de mil Setecientos y cinquen- ta y un años; Y de los otorgantes, y acceptan- tes, (a quienes yo el Rey Don Felipe conose) se lo firmaron por que dixeron nos adu ecrivir y a sus ruegos lo firmo uno de los testigos q- lo fueron Pedro Jarrin 2.<sup>o</sup> y Augustin Trevi- na Cardero, de dicha Villa vezdy moradores.

Pedro Jarrin Diego Abat Es

P. rex.

Quantos la ptes. publica esc. a Poderes de senar co- mo lo el Sr. D. Augustin Pasqual Abat de los Reales con- sejo y perira a la ptes. de la Villa de Alcoy lo doy tan cumpli- do de uno, amplio bastante y necesario qual de dho ve- requiere y p. mas vale necesario a Antonio Valor ciud. y de la mesma vez para que en mi nombre representando mi Persona y veres, en la comision que de los sus comisarios p.eres subdelegados de fue

Handwritten flourish or signature.

zada y subido que a el se le confiere segun consta del titulo que  
Lo el es<sup>no</sup> Rey se ha celebrado, cometido y con el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Pedro  
Albornoz y tajos Oicario Sen<sup>r</sup> del Arzobispado de Valencia, y  
el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Salvador Sans, de Valle, el Marques de S<sup>o</sup> Diego,  
y su Alcaide y<sup>te</sup> Valeroche, su fecha en la ciud<sup>d</sup> de Valencia  
alor once de febrero de este cor<sup>te</sup> año, y a ellos conetida y  
Real Decreto de S<sup>o</sup> Mag<sup>o</sup> fecha en la corte de Madrid segun  
del mismo titulo consta alor ocho de Junio del pasado mil  
setecientos y concuerda, cuyo Poder y titulo le confiere a oho labor  
para que en su virtud, substitution a nombre y autoridad  
propia para las villas de Agres, Alfafara, Boixariente,  
Boix y Jublatte, Onil, Castalla, Ibi, Tibi, ciud<sup>d</sup> de Xispona,  
y la Torre de las Mansany, y alli constituido haga saber  
alor a los Gobiernadores, Jueces, Alcaldes, mayores y ordin<sup>arios</sup>  
de Refugio Despacho haciendo velos tener y su es<sup>no</sup> l<sup>o</sup>  
de fecha, y que y<sup>te</sup> estos se haga saber con clara notifi-  
cacion e Intellig<sup>encia</sup> alor que ayen tenido, y a y<sup>te</sup> tengan  
a su cargo las casas y recoleccion de trigo, cevada, pan  
de miel, y otras especies pertenecientes a estos acimien-  
tos de curada, subido, y escusado mandandoles que  
en adelante se abstengan de tal cobro y recoleccion,  
que solo conozcan y tal Recoleccion de estas especies a  
mi oho D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Ag<sup>o</sup> Pasqual, y de lo que en contrario  
Rebeldes a la exacta Obispa se le libre testimo<sup>o</sup> corres-  
pond<sup>o</sup> para lo qual oho mi Ag<sup>o</sup> de Xido Pequiexa que  
relaxa y proteste, conociendo mi Recurso, que para todo  
y lo inu<sup>o</sup> depend<sup>o</sup> conexo y anexo le doy poder con  
cumplido como si lo fuerd a executar con oblig<sup>o</sup>  
go de Xion de Justicia y submisio<sup>o</sup>, Renunciacion y de ley  
con lo demas mercaxio lo qual auxi y<sup>te</sup> firme, y el otro  
gante que Lo el es<sup>no</sup> Rey se conoio lo firmo en la villa  
de Alcoy alor veinte dias del mes de marzo de mill setecien-  
tos y cincuenta y un años, siendo testigos Christoval  
Juan Mora, y Juan Noxet de la mesma villa Ver<sup>o</sup>

D<sup>o</sup> Agustin Pasqual  
Passe Ante mi Diego Abat

2



Retiroventa  
Sacado tras



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Retiroventa sacado tras

Segun por esta Carta como nosotro el D. Blas Luis Potos de la Yl.ª Parroq.ª de la presente Villa de Alcoy, M.ª Juan.ª Gubert, D.ª Baut.ª Jorda M.ª J.ª Verdú, M.ª Miquel Geronimo Bixenquer M.ª J.ª Dome.ª nich et D.ª Thomas Laya, et D.ª J.ª M.ª Bon, M.ª Baltasar Pasc.ª todos Obis y M.ª J.ª Descañe subdiacono, todos Beneficiados en la ante dha Yl.ª Parroq.ª juntos, y Congregados en la dha churria de aquella lugar destinado para de mejantes actos de Comunidad, de ordenando ser la mayor parte de los Beneficiados que de presente hay en dha Parroq.ª por ellos, y en nombre de los demas por quienes paritaron, y Caucion de rauto en forma de que aunan por firme esta d.ª y todo lo que en ella hi.ª ha declarado baxo la expresa oblig.ª que hacen de los propios, y rentas, de dha Co.ª munidad, que otorgamos por ella que por nos, y en nombre de los que en adelante fueren, que a natiuion que por d.ª que para antes de d.ª Blanca d.ª a los veinte y cinco dias del Mes de Nov.ª del año pasado mil set.ª quaxinta y seis Christianoval Sentenya lab.ª y ver.ª de la presente Villa nos vendio un pedazo de tierra huerta con su rio de agua para su riego que sea medio jornal poco menor, cito, y puesto en el term.ª de la presente Villa en la Partida de la huerta mayor, con linder de la tierra de D.ª J.ª Merita camino de dhas huertas en medio, con tierra de

del título que  
D.ª D.ª Pedro  
Valencia, J.  
D.ª J.ª J.ª  
de Valencia  
concedida J.  
adrián según  
pasado mil  
e a dho labor  
autoridad  
socioiente,  
d.ª de pisona  
raza saber  
ores y ordin.  
re el no.ª  
laxa notifi  
es.ª tengan  
cuada, hui  
tor acimien  
ndos que  
colecciones  
especieca,  
en contraxo  
in.ª corre  
quexa que  
para todo  
poder con  
on oblig.  
ion y de ley  
re, y el otor  
o entallilla  
mill set  
hristoval  
villa Ver.ª

no.ª  
116

D

Thomas Parq. Senda y asquía en medio, y con  
tierra de Jayme Parq. y con la de dho Sention-  
ja, por precio de Dussientas libras de moneda  
corriente que confuso haver recibido, la qual  
otorgó con el pauto de poder recuperar dha  
tierra dentro el tiempo de ocho años, con-  
tadoras desde el día de la fecha de la Citada  
di. Como mas largam. Consta en ella. Des-  
pues el dicho Sentionja en el día diez y ocho  
del mes de Inera del año pasado de mil se-  
tecientos y cinquenta vendió a christoval  
fallo Suobino un pedazo de tierra de uano  
plantado de olivos, y otros arboles. Cito, y  
pauto en el form. de la presente Villa en  
la Realida Namada de la abalud por di.  
ante el presente di. la qual otorgó con di-  
ferentes cargos, y con la obligacion de ha-  
ver de redimir en favor de dho Sentionja  
el mencionado pedazo de tierra hueca,  
y por parte del dho fallo hemos sido re-  
queridos para que le otorguemos di. de  
retracto de la ante dha venta, lo que he-  
nemos por bien, y por ser justo en la  
mejor forma que haya lugar damos, y  
re.ovenemos por venta R. para siem-  
pre jamas al mencionado christoval  
Sentionja el referido pedazo de tierra  
que nos vendió con el mismo día de  
agua, y días que nosotros le poseemos,  
y por el mismo precio de Dussientas  
libras que nosotros le haviamos entu-  
gado al ante dicho al tiempo que nos  
la vendió, las quales nos entuga en  
moneda corriente de dinero proprio del  
dho fallo en presen. del presente di. y  
testigos infraescritos de que Yo el R. Rey  
fue, y declaramos ser el justo precio de

J





SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Dicho pedazo de tierra la cantidad recibida y deido oy en adelante nos desapoderamos de sus timos, y apartamos del dho de propiedad, señorio, y posesion, y otro que nos pertenece a la ante dha tierra con su dho de agua, y todo lo renunciamos, y transparamos en favor del dho de sentonja para que aprehenda la posesion, y disponga de ella a su voluntad como de cosa propia; exceptis Clericis loci Sancti nisi ad pres. prius viui, y R. viden de su Mag. y todo lo demas convenido en dha R.edula, y pedamos poder al que se requiere para q. aprehenda la posesion, y en el interin nos constituhimos por sus inquilinos tiene dores, para le ponga en ella cada que nos lo pida, y protestamos que no queremos estar tenidos de dhuicion sino por hechos, y negocios propios, y damos poder alas Justicias de las dhas de nuestro fuero para que nos apremien al cumplim. de lo que dicho es para que nos apremien como por dha. parada, y por nos otros consentida, y de los otorgantes a quienes yo el R. doyfee conuro confirmaron sus potodos. En cuyo testim. asi lo otorgaron en dicha Villa y lugar a los veinte y tres de Mayo de mil setec. cinquenta y un años siendo testigos Carlos de Rivera heraldo, y Juan de Botella de Pedro J. de dha Villa Ver. D. Blas Ruiz R. J. Fr. Thomas Pava Ho. M. n. de domonah

Passo Ante mi Diego Abat Es

Redemp.<sup>n</sup>  
sacado tras  
lado en el  
dia mes, y  
año de su  
otorgam.<sup>t</sup>

En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Mar-  
zo de mil setecientos cinquenta y un años, ante mí el D.<sup>no</sup> y Justico  
infraescritos Juan de el D.<sup>no</sup> en Sagrada Theologia Buena.  
ventura Monllor D.<sup>no</sup> Ver.<sup>o</sup> de d.<sup>ha</sup> Villa quien doy fe  
que conosci; Y Dixo Don Raymundo Monllor su  
herm.<sup>o</sup> Ver.<sup>o</sup> de la mesma, recibio de el quinientas  
dote libras de Catalanes deudos y diez dineros de censo  
principal de que le paga recibos segun Pragmatica,  
y le situo sobre una heredad Media con su casa  
conral, y era, Cita en el term.<sup>o</sup> de la presente Villa  
en la Partida llamada de los Plans que contiene  
en su diez y ocho jornales de hazax poro mas o me-  
nos con lindes de las tierras de Andres Gilbert  
con las de dicho Cargador, con las del D.<sup>no</sup>  
Baut. Sampen, y con las de los herederos de Je-  
lix Serra como mas lagam.<sup>t</sup> consta por la d.<sup>ta</sup> de  
imposicion que passó ante el presente D.<sup>no</sup> a los  
veinti y uno de Marzo del año pasado de cerca  
mil setecientos cinquenta, y cumpliendo con una  
condicion de la d.<sup>ta</sup> quiere redimir Duzien-  
tas noventa y tres libras parte de d.<sup>ha</sup> capi-  
tal, y pagar la penson asta el dia de oy, y pide  
selli otorgue redempcion en forma, y para que  
tenga efecto, como mejor haya lugar otorga por  
esta Carta que recibo del ante dicho Raymundo  
Monllor las d.<sup>has</sup> Duzientas noventa y tres  
libras parte de d.<sup>ha</sup> Capital con mas la pen-  
cion corrida asta el dia de oy, lasquales se re-  
gare de ellas a mi favor D.<sup>no</sup> de redempcion de  
un censo que le hago de semejante propiedad  
laque ha de recibir el presente D.<sup>no</sup> anacaban.  
do de otorgar la presente por lo que le otorgo Car-  
ta de pago finiquito y redempcion en forma de la  
parte que se redime de dicho censo, y dio por  
ninguna nota, y cancelada y de ningun efecto  
en lo que mira a d.<sup>ha</sup> cantidad y no en mas  
la Citada D.<sup>ta</sup> de imposicion para que desde oy en  
adelante no haga fe en juicio ni fuera de el

Redemp.<sup>n</sup>  
sacado tras  
lado en el  
dia mes, y  
año de su  
otorgam.<sup>t</sup>

ni por ella se pida cosa alguna al ante dho Raymundo  
 Monton ni a sus herederos, ni al poseedor que fuere  
 de los bienes hipotecados porquedar libres de la dha  
 obligacion para que despues disponer de ellos como  
 conviniere; Y para firmeza de esto obligo sus re-  
 pios y rentas havidos, y porhaver, y dio poder a las  
 Justicias de la dha villa para que le apremien  
 al cumplimiento de lo que dicho es como por senten-  
 cia pasada en casa de su Magestad y por el consentimiento  
 monio de lo qual otorga la presente en dha villa  
 de Alcocer dho dia mes y año, y lo firmo sien-  
 do testigos el D. Thomas Pava Pbro, Juan. y V. de  
 Salazar Residentes de paños de dha villa de Alcocer  
 Ver. D. Buenaventura Monton Pbro.

Rasso Antea dho Diego Abat



Redemp. En la villa de Alcocer a los veinte y tres dias del  
 mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y un años  
 lado en el antea el dho y testigos infra escritos, parcio  
 dia mes y año de su otorgam. Raymundo Monton Ciudadano Ver. de dha vil-  
 la, aqui en doyfe que conosco, y Dho: Juan M.  
 Joseph Monton Pbro Ver. que fue de la presente vil-  
 la recibio de el D. cien y noventa y tres libras  
 de principal en censo, y tributo, y la dho do.  
 fue todos sus bienes de su Magestad y especialm. So-  
 bre una casa, y Corral propia del ante dho M.  
 Jph Cita y puesta en el Poblado de la fuente  
 villa, y Plaza nueva de ella, y Calle de d.  
 Nicolas, y San Ant. Abad, con lindes de la  
 Casa de Nicolas Abad por un lado, por otro  
 con la de Mathias Ferraz, y por las es-  
 paldas con el huerto de Juan. Pastor, de que  
 se paga redito segun R. Pragmaticas como  
 es de ver por la d. de imposicion que auto-  
 rizo Thomas Gibert d. en veinte y cinco de  
 Dec. de mil setecientos y quarenta años; Despues  
 el dho D. M. en la dha casa con la obligacion

s de Max  
 re y testigo  
 Buena.  
 doyfe  
 Non du  
 entas  
 Cenis  
 matia,  
 Su casa  
 si villa  
 mine  
 nas o me  
 Gibert  
 D. J.  
 os de fe  
 ladi. de  
 a los  
 de Seza  
 n una  
 D. J.  
 Capi-  
 y pide  
 ano de su  
 ara que  
 za por  
 ymundo  
 y tres.  
 a pen-  
 de Seze.  
 ara otr-  
 on de  
 ziedad  
 acaban.  
 D. J. Car-  
 ma de la  
 i por  
 efecto  
 Mas  
 de oy en  
 de del





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

De Correspondencia de dho Censo, y en su caso redimirle Co-  
mo es de ver por la di. de Venta que de ello autorizó  
Juan. Blanes di. en ocho de Nov. de mil setecientos qua-  
ranta y ocho, y cumpliendo el dho D. Monton con  
una condicion de la Citada de imposicion que  
se redimira el dho principal y pagar los reditos as-  
ta oy, y pidi. de si otorga redencion en forma,  
y para que tenga efecto como mejor haya lugar  
dize por esta carta que recibe del dho D. Mon-  
ton las Ducas de noventa y tres libras de  
principal con mas la pro rata corrida asta  
el dia de oy, y pidi. de si otorga redencion en  
forma, y para que tenga efecto como mejor ha-  
ya lugar Confirma haver recibido del dho D.  
Monton Ducas de noventa y tres lib. de  
principal, las mismas que se dotava en supo-  
der en la di. de redencion que a su favor otor-  
go el dho D. ante el p. dho di. p. dho arce. de  
esta, y dos libras de dho ducado, y tres dineros de la  
pro rata corrida asta el dia de oy en moneda  
corriente deuyo entrego Yo el di. de oy fize porque  
sepaga en mi presencia y de los testigos de esta,  
y el dho Raymundo recibio las dhas dos lib.  
de ducado, y tres, y otorgo Carta de pago y  
redencion entera forma de dho Censo, y dio  
por ningunas, rotas y canceladas, las Citadas  
di. de imposicion, y de Venta para que  
desde oy en adelante en lo que mira a dho  
Censo, no hagan fei en juicio ni fuerza de  
el, ni por ella depida nada al dho D. Mon.  
ni a sus herederos ni a los bienes hipote-  
cados por quedar libres de dha obligacion, y de  
pueda disponer de ellos a su voluntad y ala

Copago

venta.  
di copiado del  
otorgo

Firmada de esta obligo la Persona y bienes havidos, y  
 por haver y dio poder a las Just. de su Mag. y en  
 especial a las de dha Villa de Alcoy a cuya Jurisdic-  
 se somete i a sus bienes renuncia su Domicilio, y  
 otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley si convenierit  
 de Jurisdictione omnium judicium la ultima Prag-  
 matica de las Sumisiones, y la Gen. del dho enfor-  
 ma para que le apremien al Cumplim. de todo  
 lo que dho es como por sent. parada en cosa  
 Juzg. y por el consentida en testim. de lo qual  
 otorga la presente en dha Villa dho dia mes  
 y año y lo firmo siendo testigos el D. Thomas  
 Puga Pico, Juan. y Vicente Sabone Texedore  
 de panos de dha Villa vs. y  
 Raymundo Montllor.

Paso Ante mi Diego Abat Es

Copago

En la villa de Alcoy a los veinte y siete de marzo de mil setecien-  
 tos cinquenta y uno años ante mi el Es. y testigo pore-  
 cio Joaquin Carbonell pelayre vecino de dicha villa agnien-  
 dose confeso y confeso a ver recibido de Periotas Carbo-  
 nell su padre ciento veinte y ocho libras con once suel-  
 dos y un dinero las mismas que le arrojare cuido de la Gen-  
 era de Justina Amas su madre por medio de la Es. que  
 autorizo al pte. Es. en veinte y siete de marzo de año mil sete-  
 cientos quarenta y dos de las quales se dio por satisfecho a  
 toda su voluntad y renuncio las leyes de la pecunia  
 entrea epneba y le otorgo carta de pago y recibio en  
 toda forma y cansela la Es. sitada en lo que mira  
 adicha quantia para que en su virtud no se pueda pe-  
 dir cosa alguna y para su firmesa obligo a persona  
 y bienes a vido y por aver y lo firmo siendo tes-  
 tigos Carlos Gosalbes un didor de panos y Andres  
 Prig pelayre de dicha villa vecinos = = =

Joaquin Carbonell

Paso Ante mi Diego Abat Es

Venta. Segare por esta 2.ª de Venta R.ª y perpetua ena-  
 dicopiadra del generacion como nos otros Bernande Gosalbes y the  
 2010



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

uia Bernabiu Conditos ver.<sup>o</sup> de la puente Villa de Hloy  
precedida primeram.<sup>t</sup> la licencia que demaride a  
muger en este caso la requiere dada y acceptada, y  
de ella manda los dos demancomun y por el todo in-  
solidum renunciando como expresam.<sup>t</sup> renuncia-  
mos la ley de duobus xii debendi y el autentica  
presente hoc ita de fideiusoribus y las demas de la  
mancomunidad y fianza obramos que vende-  
mos, y damos en venta R.<sup>o</sup> así en nuestro nom-  
bre propio como en el de nuestros herederos y suc-  
cesores y de quien de nos y de ellos huviere ti-  
tulo y causa, a Ant.<sup>o</sup> Bernabiu ver.<sup>o</sup> de la de Ybi  
que esta presente y esta acceptante dos peda-  
ros de tierra de canos, el uno cito y puesto en  
el term.<sup>o</sup> de la Villa de Onil plantado de oli-  
vos almendros, y otros arboles que sera de  
haxar veinte jornales poco mas, o menos con  
linder de las tierras de Baul.<sup>o</sup> Bernabiu, con  
la de Genonimo Bernabiu, con la de Diteve  
Bernabiu, y con el term.<sup>o</sup> de la dicha Villa de  
Ybi, y el otro pedaro cito en el term.<sup>o</sup> de la Villa  
de Castilla tambien plantado de almendros, pi-  
nos, y otros arboles que contiene ansí tres jor-  
nales de arax poco mas, o menos, Partida del  
Clot de Ollos con linder de la tierra de Di-  
teve Bernabiu, y otros, los quales le vende-  
mos contadas sus entradas y salidas vnos, y  
costumbres, y todo lo demas que le pertenece.  
se de fecha, y de die. libre de todo censo tri-  
buto ni obligacion, y por tal solo aseguramos  
por precio y quantia de setenta dos libras y diez  
sueldos moneda Valenciana que de voluntad &

EINTE  
E MIL  
VEN.

Villade Hloy  
naide a  
cada, y  
el todo in.  
renuncia  
autentica  
demas de la  
me vende.  
uiste nom.  
os y sui.  
iere ti tu.  
a de Ybi  
dos peda.  
uisto en  
do de Oli.  
era de  
renos con  
aben, con  
de d'itene  
Villade  
del Villa  
andros pi.  
i tres or.  
atida del  
a de di-  
vende.  
os, y  
pextene.  
anio su-  
seguramos  
bias y diu  
luntad &

nuestra se retiene dho comprador en supodungara 28  
pagarnoslas en esta forma, veinte libras en el dia  
veinte y quatro del mes de Junio de este presente  
año, quareinta libras en el dia quinze de Agosto  
del año primero viniendo mil setto cinquenta  
y dos entres que sea de recibo al precio conuenie  
en la Villa de Ybi, puesto en esta Villa de Hl.  
coy a su Costa y riego, y las restantes doce li-  
bras y diez sueldos asimismo entres en la me-  
ma conformidad dho dho en dho dia quinze de  
Agosto del año cinquenta y tres, Nanam. y sin  
pleyto alguno con las Costas de la dho tierra por  
lo que nos damos por satisfechos a nuestra vo-  
luntad, y renunciamos las Leyes de la pecunia  
entrega a prueba, y otorgamos recibo en toda for-  
ma; Y declaramos que el justo valor de los an-  
tedichos dos pedanos de tierra son las dhas  
setenta dos libras y diez sueldos recibidos por  
ella, y del que mas quedan valen en qual  
quiera forma, y cantidad le haremos gracia,  
y Donacion al comprador dicha entervivos  
con insinuacion, y renunciamos la Ley de Hl.  
cala de Henares que trata de lo que se com-  
pra vende, y permuta por mas, o menor de la  
metad del justo precio, y los quatro años para  
repetir el engaño, y que se reduzese este con-  
trato a su valor si le padeciere, y demas que  
con ella concuerdan; Y desde oy en adelan-  
te no desaperderamos, y apartamos del dho.  
de propiedad de nro, y posesion, y dho dho.  
y todo lo cedemos, y transparamos en dho  
comprador para que como a propria suya  
la posea a su voluntad como a Duño ab-  
soluta; Exceptis Clericis locis sanctis mi-  
litibus et personis Religiosis et alijs qui de  
fore Valentie non existunt nisi dicti Clerici

2



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS XCIN & VENI  
TA I VNO.**

cuota sexiem et tenorem forinovi super hoc editi  
bona igitur ad vitam suam adquisierunt vel habe-  
rent, y daseo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y R.º orden de su Mag.ª.  
D.º de 2 de Julio de 1732. Y vedamos poder el q.  
se requiere para que apurenda la posesion  
de los ante dichos dos pedazos de tierra, y en  
el interin nos contribubimos por sus inqui-  
sitos, tenedores, y posehedores para le po-  
ner en ella cada que nos lo pida, y nos obli-  
gamos a la eviccion de esta venta en tal ma-  
nera que de qualquiera pleyto que sobre ellos  
fuere movido siendo requeridos por su par-  
te, tomaremos la voz y defenja asta dexar  
de aquesta posesion, y no cumpliendo  
le restitubiremos aquella cantidad que con-  
te havernos satisfecho, conmas todos los  
labores, y aumentos que huviere fecho con-  
ta, y gastos que de ello se le causaren por  
todo lo qual sonos queda executar, y apu-  
riar difixida la liquidacion de cantidad  
y prueva con el jurant. de quien fuere par-  
te, y esta de que le relevamos de otra prue-  
va aunque de dño se requiriera. Y estan-  
do presentes al otorgant.º de esta el an-  
te dicho Ant.º Bernabeu Comprador la  
accepta entodo, y poutodo, segun, y como  
señã referido, y recibe los ante dichos dos pe-  
dazos de tierra, y queda por entregado de ellos

ANTE  
MIL  
VENI

hoi edh  
vel habe.  
Et tenor  
Mag. q.  
dox el q.  
nacion  
ura, y en  
su inqui.  
ale po.  
y nos obli.  
ental ma.  
sobre ellos  
depar.  
depar.  
riendolo  
que Coni.  
todos los  
che Cor.  
ren por.  
y apre.  
antidad  
sue par.  
tra pue.  
Y estan.  
el an.  
por la  
como  
dos pe.  
de ellos

29  
a su voluntad, y renuncia las Leyes de la corteza  
é prueba, y por esta se obliga a pagar a dho. Ven.  
deores las dichas setenta dos libras y diez buel.  
dos en la forma contenida en esta, llanarrte  
y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobran.  
za por que se execute con esta y el juramto  
de quien fuere parte con relevacion en forma.  
Y para su Cumplimto. Cada uno por lo que letra  
guardar y Cumplir obligamos nuestras Perso.  
nas, y bienes havidos, y por haver, y damos  
poder a las Justicias de su Mag. y en especial  
alas de la presente villa de Hluy cuya juris.  
dicion nos sometamos, e anquitos bienes, re.  
nunciarnos nuestros domicilio, y otro fuere q.  
de nuevo ganaremos, y la ley si non vixerit de  
jurisdictione omnium judicium, y la sen. del  
dho en forma para que no apremien al Cum.  
plimto. De todo lo que dicho es como porden.  
Concisa para dho. miosa sugada, y por nuestros  
consentida; Yo la dha. Theresa Bernabea  
renuncia el auxilio y leysi del Valle yano  
senatus Consulta nuevas Constituciones Leyes  
de Toro de Madrid, y Partida, y las demas de  
inifavor porque como a sabidora de ellas, y  
avisada en especial de su efecto por el pre.  
sente dho. quiero que no mevalgan ni apre.  
vichan en este caso. Juro por D. nro d.  
y una señal de Cruz que haze en forma  
de dho. de no apremiar contra estado por  
mi dho. arras, bienes hereditarios ni  
multiplicados ni por dho. algun die q.  
me obligota, ni pedir absolucion ni re.  
lavacion de este juramto. aqui en me la  
pueda Conceder, y si de proprio motu se  
J



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

me comendava no viaze de illa pena de prajura.  
Encuyo testamento otorgamos la presente en  
la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias  
del mes de marzo de mil setecientos cinquenta, y  
un años; Y dello otorgantes aqui es. Yo el  
Sr. D. Josef Conoso, lo firmo el dho. Bernar-  
do Gosalbes, y por los demas que dixeron no  
saber lo firmo uno de los testigos que lo fue-  
ron, Andres Reig, y Nicolai Carbonell pe-  
rayre, y lo Leoncio Bar Luidior de paron  
de dha Villa viz. Andrew Reig

Bernardo Gosalbes, Diego Abat  
Lasso. Amen

En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Abril  
de mil setecientos cinquenta y un años. D. Felipe Mallon  
Clavario del Sumo de Carpinteros, laceros, ala-  
duros, y Boteros, Joseph Juanes, y Antonio Mad  
Mayorales, Joseph Carbonell de Tribunales, An-  
dres Verdú, Jayme Rogu Julia, Gaspar Merin y  
Sanguin Calatayu, todos Maestros del referido  
Sumo de Carpinteros, aladuros, laceros, y  
Boteros de la misma; juntos y congregados en  
la casa del Sr. D. Geronimo de las Pablas Leon  
y Zueren Corregidor Just. Mayor, y Capitan  
a Guerra por Sr. D. D. de la misma, y su Par-  
tido, endonde para tratar las cosas tocantes  
a dho Sumo de sueldo congregados con licen-  
cia y permiso de dicho Sr. para celebrar se-  
mejantes actos, presidiendo convocacion por

D E

VEINTE  
O DE MIL  
NOVENA

de jurura.  
tante en  
ve dias  
quanda, y  
que. Lo el  
de Bernar.  
piron no  
ue lo fue.  
onell pe.  
de panos



nos de Hail  
Mellon  
us, ala  
nie Nlad  
ais, An  
Meainy  
ofui do  
neus, y  
ados en  
las Leon  
Capitan  
Su Dar  
tantu  
on liun.  
nar de  
por

Juan Garcia Alq. ordinario, para el presente dia 30  
lugar y ora de tres a quatro de la tarde afirman-  
do ser la mayor parte de los Maestros de dho Gremio,  
enquien. y asistencia de dho S. Ferrn. fue propues-  
to por dho Claovio que Ysidoro Esteve hijo de la  
Villa de Uche pide examen y creacion de ma-  
estro de dicho Gremio por tener como tiene to-  
dos las calidades que se requieren para dho  
Magisterio y habiendose votado sobre ello, en  
atencion aqui en dicho Ysidoro Esteve con-  
curran todas las calidades, y circunstancias  
que se requieren, y son necesarias para obti-  
ner dicho Magisterio levaron Maestro del  
dicho Gremio de Carpinteros, Torneros, ala-  
mbreros, y Boteros, de dha Villa, donde se y con-  
firiendole todos los onras, prerrogativas, y  
privilegios que asta oy an gozado, y gozan  
todas las Maestros de dho Gremio; Y el dho dho  
Ysidoro Esteve, en presencia de dho S. Ferrn. y de  
mi el presente dho dho Ferrn. repudiado por el.  
dho dho Maestro la cantidad de quinze libras  
moneda del Reyno, las que fueron repartidas en  
trece hon Capitales, y dos reparte a cada  
uno, una libra de dho dho dho, y sin dho dho de  
dha moneda; Y para que el dho dho Ysidoro  
Esteve acople dicho Magisterio, y para que, y  
obligo a observar y cumplir los Capítulos  
de dho Gremio, y a cumplir e guardar las im-  
posiciones, y decimas de dho dho dho dho  
Maestros baxo la oblig. de dho Ferrn. y bie-  
nes habidos, y por haber, y dio para dho  
Just. de su Mag. y en virtud a las de la  
presente Villa de Uche, a cuya jurisdiccion  
se somete, y se submete, renunciando a qualquier  
derecho y dominio, y las dho dho de su favor  
con la Just. de dho dho dho, para que le  
aprovechen dho dho dho como por dho  
paradas en suerto y consentida; De todo

Y  
&

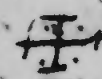




SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS XCINQVEN  
TA Y VNO.

Lo qual me requirieron assi el infra escrito 3<sup>no</sup>  
de mayo de 1702 publica para memoria en lo ve  
nidaxo la que se fue recibida en dicha villa de  
Alloy, y en los dias mes y año arriba dichos,  
dixeron presentes por testigos Pedro Carrizo de  
caudante, y Juan Garcia Alzate de la villa  
de... y el sus dicho... de...  
el... de... no se firmo por que dixo  
no aben lo firmo en testigos Pedro Carrizo

Paseo Ante un Dico Abat Eng...



Junta. En la villa de Alloy a los quatro dias de mayo  
de mill setecientos cinquenta y un años  
Philipe Morillo Chavario del Premio de Car  
pintero, boanero, aladuxon, y Botero de dha  
villa, Joseph francu, y Frate Abad Mayor de  
de dicho Premio, Joseph Carbonell de Exibun  
cio, Andres Vexou Lagune Roque Julia Gas  
par Marion, y Jaquin Cadabayer de los  
Muebles del referido Premio, juntos en  
la casa del Sr. Don Geronimo de las Dobl  
Leon y Zindua Concejales Just. Mayor  
de la misma y de Davido de Laguna de Co  
fraxia en donde para tratar las cosas to  
cantes a dho Premio de buelen Congregan  
Con licencia y permiso del dho Sr. para  
celebrar la presente junta, previniendo





Veinte maravedises

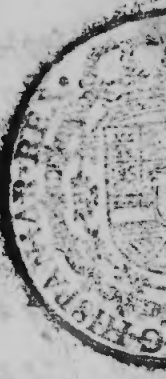
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VEC.

Convocacion hecha por Juan Garcia de los Rios  
nario para el presente dia, lugar y ora de  
tres a quatro de la tarde, y diendo asi juntos  
y congregados afirmando dex la mayor par-  
te de los Maestros de dicho Gremio en presen-  
cia y asistencia de dicho D. Corregidor, fue  
propuesto por dicho Phelipe Monllor Cla-  
vario en la forma acostumbrada Diciendo:  
Que todos los años de acostumbra el ha-  
zer extraccion de Clavario, y Mayorales,  
y diendo de dicho Gremio, para el año  
venidero, como tambien el dar Cuentas  
de las entradas, y Salidas, de lo que ha per-  
sido dho Clavario en el año de su Clava-  
riato, y otras cosas tocantes al buen gobier-  
no para Conservacion de dho Gremio, para  
cuyo fin se havia este juntado, y que era  
de parecer de hiziera conforme se tenia pro-  
puesto, y que se votase sobre ello, y habien-  
do corrido el voto, y dado cada qual el suyo,  
con libertad, y premeditacion todos fueron  
de sentir de hiziera en la conformidad qd  
se havia propuesto, y pasando a dha ex-  
traccion fueron propuestos por dichos Clava-  
rio, y Mayorales, Gaspar Merin, Joseph  
Carbonell de Christoval, y Jayme Roque  
Julia, y escritos sus nombres en sus res-  
pectivas Zedulillas de pag. plegadas, y pues-  
tas en un sombrero bien rebueltas por un  
Niño fue sacada una de aquellas, y en

2

ella fue hallado escrito el nombre de Gaspar Me-  
xin, por lo que quedó elegido en Clavario de dho  
Gremio; Y los sus dichos Joseph Carbonell de Chi-  
toval, y Jayme Roque Julia en Mayorales pa-  
ra este presente año mil setecientos cinquenta y uno  
en mil setecientos cinquenta y dos, contando desde el  
dia de oy en adelante dandoles, y confirmando  
les, respectivam<sup>te</sup>. todos los Onores que asta oy  
anorado, y gozan los demas Maestros, Clava-  
rio, y Mayorales de dho Gremio, y dandoles as-  
simismo todo el poder que segun capitulos  
de dho Gremio se les debe, y deve dar, y los tres  
nuevam<sup>te</sup>. nombrados en Clavario, y Mayora-  
les nombraron en Sindico de dho Gremio, à An-  
tonio Abad, al qual le dieron, y confirmaron  
con los demas Maestros de dho Gremio todo  
el poder necesario para todos los Pleytos, y  
causas de dho Gremio, activas, y pasivas, con  
facultad de substituir con relevacion enfor-  
ma, promesa, y obligacion debien<sup>te</sup>. = Y conse-  
cutivam<sup>te</sup>. el dicho Phelipe Montoya dio Cuen-  
tas con Cargo, y data de todas las geranias  
que entraron en su poder tocante à dho Gre-  
mio en el año de su Clavariato que todo  
el cargo importa nueve libras diez sueldos  
y cinco dineros Moneda del Reyno, y el de-  
carga cinco libras diez y ocho sueldos, y he-  
cha Cuenta, del Cargo; con el descargo es vis-  
to quedar alcanzado en tres libras ocho sul-  
dos y cinco dineros de repartieron entre dhos  
Maestros que asistieron à dha junta, y lu-  
toso à seis sueldos y dos dineros cada uno, y  
en dicha Conformidad quedó definido dho  
Clavario, de todo lo qual me requirieron así  
el infra escrito di. les recibiere di. pública para  
en memoria en lo venidero la que les fue re-  
cibida en dicha Villa de Alcazar, y en los dia  
mes y año arriba referidos siendo pre-  
sentes por testigos Pedro Carrizo diez y siete

J



Examen

numero 19



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

y Juan Garcia Alq. de dicha villa vez. Doagubn Calatast Antonio Oual felip montthor Qasso Ante mi Dicoo Abat Es

Examen

En la villa de Alcoy los dias y ochos dias del mes de Abril de mil setecien cinquenta y uno años Carlo miro clara rio del Gremio de tejedores Agotin Satorre y San Juan Carbonell veadores, Matheo Mataix Sindico Barbita Siloeste, Joseph Jorda, Joseph Rodella Jovinto Reio Bar tholome satorre de feo Juan Carbonell de Thomas Pedro Durra y vicente Carbonell de l. vocales todos maestros del referido Gremio de tejedores de paño y vesinos de la p. de villa juntos y congregados en la casa del Sr. D. Geronimo de las Doblas ... y Timeroi Corregidor Justicia mayor y Capitan a Guerra por su M. de la misma y su partido en donde para tratar las cosas vocantes a dicho Gremio se suelen congregar con licencia y permiso de dicho Sr. para celebrar semejantes actos pre sediendo convocacion por Francisco Garcia Alonasil ordinario para el p. dia lugar y ora de ocho a nueve de la mañana a firmando sex la mayor parte de los vocales en presencia y asistencia de dicho Sr. fue subdelegado de dicho Gremio fue pro pueno por el Sr. dicho Carlo Miro clarario que Bruno satorre hijo de la presente villa p. de Crax y exador de maestro de dicho Gremio por tener como tie ne todas las calidades que se requieren para dicho ma gisterio, y sacando se votado sobre ello en atencion a que en dicho Bruno satorre concurren todas las cali dades y circunstancias que se requieren y son necesarias para obtener dicho magisterio del referido Gremio de tejedores de dicha villa dandole y confirmandole todos los onores pre heminencias y prerogativas que asta oy an oosado y gozan los demas maestros de dicho Gremio y del numero 89. el Sr. dicho Bruno satorre en presencia de dicho Sr. subdelegado deposito las pro pias para los vocales y demas derechos a crepion de las diez libras de moneda de regno que devia depositar para el arca de dicho Gremio de todo

lo qual doy fe y presente el ante dicho Sr. Dn. Satorre asopro  
dicho magisterio y promete y se obliga a ob sex var y cumplir  
los capitulos de dicho del mio y de contra su Sr. en todas  
las injuncciones y derramas con forme los demas ma-  
estros baxa la obligacion de su persona y bienes saci-  
dos y por saner y dio poder a las Justicias de su M<sup>o</sup> y en  
especial a las de la p<sup>te</sup> villa a cuya Jurisdiccion se so-  
mete renuncia su d<sup>o</sup>ni si ho y demas leyes y fueros  
de su favor y la General del derecho en forma para q  
le agremien a todo lo que dicho es como por senten<sup>cia</sup>  
pasada en su oado y por el consentida de todo lo qual  
medegui<sup>er</sup>ieron a mi el infrascrito Es. les recibiere  
era publica para memoria de lo venidero la que les  
fue recibida en dicha villa de Aluj en dichos dias mes  
y año siendo presente por testigo Christianal canoto de  
blas y francisco Garcia de dicha villa vecinos de lo  
contenidos a quienes yo el Es. doy fe como lo firmo  
con tres por todos = = = añadido al margen numero = 89 =

Joseph Botella los Juan Carbonell Joseph Tor de  
Passo Antem Diego Abat Es.

Caragace  
paco

En la villa de Aluj a los dies y ocho dias del mes de Abril  
de mil setecientos cinquenta y uno años ante mi el  
Es. y testigo parecio francisco Anra la baxador vecino  
de dicha villa a quien yo el Es. doy fe como yo  
o a ver recibido de Anon<sup>o</sup> en Anra su padre la  
quantia de veinte dos libras diez sueldos y diez  
dineros de moneda corriente y son por las que le to  
can a su parte y porcion de la herencia de Maria  
Satorre su madre como es de ver por la Es. de bodas  
que autorizo el p<sup>te</sup> Es. en el de Mayo del año mil  
setecientos quadrenta de las quales le da por entrea  
do a su voluntad y renuncia las leyes de la p<sup>te</sup> villa  
recibo en forma y da por rotay cause la da por  
su parte la Es. sitada para que no lea pro veche  
bienes y me lo firmo ni los testigos por que dixeron  
nosa ber siendo testigos Joseph Miralles Broque  
sante Juan Eyi y Joseph yorra de dicha villa



Jenta.  
Sacado Extr.  
lado en el dia  
mes, y año  
de su otorga.  
miento.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

De Alcaj vejunos entestimonio de lo qual avroa la pte. en dicha villa dicho dia mes y año = = =

Rasso Ante mi Diego Abat Es

Senta. Sepan quando la presente... sacado tras... en el diano... la que les... el canto de... con lo firma... numero = 89 =

Satoru asepro... y cumplí... en sus entodas... demas ma... y bienes saci... su M<sup>d</sup> y en... idición seso... leyes y furos... rma para q... roc temenín... es todo lo qual... es recibiere... o la que les... ihos diames... el canto de... epinos de lo... con lo firma... numero = 89 =

el mes de Abril... ante mi el... a dor vejino... no co y otro... padre la... el dor y diez... las que les o... ia de maria... Era de bodas... el año mil... nor entuon... es de la pte... de pao y... tada por... pro veche... n persona y... ue dixeror... les Proque... ha vlla

con el doble marcos imposta en valor la quan-  
tia de quinze libras, y las restantes de esta libras  
para corresponden y en su caso redimir el men-  
cionado censo al arde dicho M<sup>r</sup> Gerónimo Bla-  
nes, y de esta manera me doy por satisfecho y en-  
tregado à mi voluntad, y en f.º menester de a re-  
nunció las Leyes de la pecunia antigua que nueva  
y le otorgo Carta de pago y recibos en forma, y de-  
claro que el justo precio del dho. baton de xaxahé-  
do, y bancaleta de tierra con su dho. de agua con  
las dichas detenta y cinco libras recibidas, y  
que no vale mas, y caso que mas valga de la de-  
masia, y mas valor de hago gracia y donacion  
para perfecta y acabada que el dho. llama in-  
ter vivos, con irrevocacion, y renunció la Ley de  
Ricard de Henares que trata de lo que se compra, ven-  
de, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del ju-  
sto precio, y los quatro a.º para repetir el engaño  
y demás que con ella concuerdan, y desde oy en  
adelante me acajodero desisto, y apartado del dho.  
de propiedad binonio y posesion, y dho. qual  
quiera dia que me ~~compra~~ al arde dho. molli-  
no, y pedazo de tierra, y toda lo cedo renunció, y  
transpaso en el dho. comprador para que lo  
posea, goce, y enagené como absoluto Dueño  
sin ragen.º alguna. Excepti. Clericis locis sanc-  
tis, militibus et Personis religiosis et alij quo de  
foro Valentie non existunt nisi clerici par-  
ta sciam et licentiam forei navi super hoc editi-  
brua ipia additam dactam adquirent vel habi-  
rent, y baze la pena de comiso. Segun el tenor  
de los antiguos fueros y R.º orden de su Mag.º que  
d.º de de Julio de 1732. Y luego poder el que re-  
quiere constituyendole en mi lugar mismo, y  
en su fecho y causa propia para que posea au-  
toridad, ó Judicialm.º. agachenda la posesion  
y then.º y en el interin mandati tuyo por su  
inquilino tenedor, y poseedor para lo poner  
en ella cada que me lo pida, y me obligo à la  
eviccion y banca.º de esta venta en tal ma-  
nera que de qualquiera dho. debate ó diferen-  
cia sobre ello fuere movido si onde requirido  
por su parte tomare la voz y defensa asta de-



x  
8  
v  
e  
e  
m  
4  
C  
x  
/ Y  
S  
pe  
pe  
C  
en  
Se  
x  
di  
lo  
de  
li  
da  
y b  
Pa  
le  
cor  
ala  
ren  
de  
Su  
nu  
del  
mo  
te y  
an  
doy  
An

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y VNO.

parte en quita posesion y no cumpliendo la ley... para la Capital del Censo de las ducias lib. d. de lu... viene asimismo, o le correspondere juntamente con el Censo que haze a su Mag. con los demas dnos emphyteuticos con mas todas las mejoras que huviere hecho, y danos que de ello se causaren por todo lo qual me pueda executar al cumplimiento con este, y juram. de quien fuere parte de que le xelivo de otra prueba alguna de dno de requiera. Y estando presente al otorgam. de esta Yo el dho Juan de... Navez Comprador la acepto entodo y por todo segun, y como se ha referido, y recibo por ella el ante dho batan, y pedantes de tierra con su tercera parte de dno de agua, y me doy por entregado a mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega e prueba, y me obligo a correspondex a su Mag. el mencionado censo de los dno de ducias y de dno de ducias en cada un año con los demas dnos emphyteuticos, y de correspondex el mencionado censo de Capital de ducias lib. d. al ante dho M. Gerónimo Blanes, y de guardar las d. de sus imposiciones, y sus clausulas. y de hazerlo mas en forma de siempre que dempsida. Para todo lo qual ambas partes cada una por lo que le toca aguardar y cumplir obligamos nuestros Personar, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Just. de su Mag. y en especial a las de la presente Villa para que nos apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por dnt. para en caso de suqada, y por nosotros consentida, renunciarnos nuestro domicilio, y qualquiera otro fuere, y la sen. del dno en forma. En testim. de lo qual otorgamos la presente en la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y un años; Y a los otorgantes aqui en Yo el Escribano de oficio conovo lo firmo el dho Navez, y por el dho Antonio uno de los testigos, que lo firmaron Pedro Can.



zio D.<sup>o</sup> Gerónimo Silvestre, y Juan.<sup>o</sup> Silvestre her-  
manos de d<sup>ha</sup> Villa vec.<sup>o</sup> Pedro Carrion  
Juanosio Halsep

Passo Ante mi Diego Abat G.<sup>mo</sup>

Fianza.

En la Villa de Hloy a los veinte y seis dias del mes de  
Abril de mil setec.<sup>o</sup> cinquenta y un años ante mi el  
D.<sup>o</sup> y testigos, Joseph Gilbert de Diego Labrador y vec.<sup>o</sup>  
de la Villa de Ybi a quien doy fe que conosco, o tengo, que  
reside en fiado preso. Como Alq.<sup>o</sup> Caxcelero, que se comiti-  
buye a Nicolas Guillen tambien Labrador y vec.<sup>o</sup>  
de la dicha Ybi, por las causas y razones contenidas  
en la causa que se esta dequiendo contra el dicho  
por el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Martin Sarq.<sup>o</sup> Abog.<sup>o</sup> de los R.<sup>o</sup> Conseyos y  
vec.<sup>o</sup> de esta dicha Villa que subdelegado de Mon-  
tes, y aumento de plantios del ameyma y Pueblos de  
su jurisdiccion; Y del dca por entregado a su vo-  
luntad, e renuncio las Leyes de la entrega a pree-  
va, y se obliga a restituir al dicho Nicolas Gui-  
llen a las R.<sup>o</sup> Caxcelas de esta Villa endonde esta-  
va preso, Cada que por el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Martin Sar-  
qual Juez Competente se le mande: Y no lo bolvien-  
do pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado por  
todas instancias; Y para ello hizo de causa agra-  
na suya propia, y obligo su Persona y bienes ha-  
vidos y por haver, y dio poder a las Just.<sup>o</sup> de Sa-  
Maq.<sup>o</sup> y en especial a las que de dicha causa co-  
noscan para que le agremien como por dca. para  
da encora Just.<sup>o</sup> y por el consentida, y renuncio  
su proprio fuero y Domicilio, y las cemas de su  
favor, y renuncio la Ley de rrimos de cuyo efecto  
fue agremido, y la Gen.<sup>o</sup> del dca en forma, y no lo  
firmo porque dixo no abia a su ruzos lo fir-  
mo por el uno de los testigos, que lo fueron Juan.<sup>o</sup>  
Yen.<sup>o</sup> Avina, y Pedro Carrion D.<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup> Villa ve-  
rinos y moradores.

Pedro Carrion

Passo Ante mi Diego Abat G.<sup>mo</sup>

2

S



Poder.

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Poder.', 'de', 'cu', 'v', 'ca', 'y', 'o', 'y', 'm', 'qu', 're', 'y', 'pr', 'v', 'an', 'te', 'ta', 'ga', 'pe', 've', 'por', 'se', 'te', 'ci', 'en', 'pe', 'le', 'su', 'to', 'br', 'ci'.

truhex  
G. J. J.  
del mes de  
ntermin el  
los y ver.  
o tiempo, que  
que se conli-  
x y ver.  
contenidas  
el dicho  
consejos y  
de Mon.  
Pueblos de  
a su vo.  
a p. x. u.  
ciudad Guis-  
londa esta.  
Martin Sar.  
Lo bo. vien  
enciado pa-  
causa age.  
bienes ha.  
us. p. de Sa  
causa Co-  
ent. a para.  
renunció  
as de su  
ayo efecto.  
a, y no lo  
gor lo fir-  
xon fran.  
villa de.



De ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Poder.

Se gase por esta Carta Como Yo fran.º vilaplana hijo  
de Maximiano Labrador, ver.º de la presente villa  
de Alroy, que otorgo por ella que doy todo mi poder  
Cumplido qual de dño si require, y si necesario, y  
el que más pueda y deya valer a Pedro Carrio de  
ver.º de la misma que esta presente y el cargo de  
este poder aceptante, para que en mi nombre  
y representando mi propia Persona, Judicial  
o Extra Judicialm.ª pueda pedir y pida Divi.  
y particion de los bienes que quedaron por fin, y  
muerte del ante dicho Maximiano Vilaplana  
mi Padre Como a otro que soy de sus herederos para  
que se haga con intervencion de los demas herede-  
ros, y para ello nombre tasadores, partidores,  
y contadores, expertos de agricultura, de car-  
pinteros, de albañiles, y herreros, y otros que con-  
vengan para que hagan los Juizpucios que de-  
an necesario, para que en resulta de ello los an-  
te dichos tasadores y demas puedan hacer las Cuen-  
tas y adjudicaciones, las que agriere, o contradic-  
ga, y sobre la averiguacion de las Dudas que se  
puedan ofuere nombre su arbitros para que las  
vean, y en Jui.ª determinen, o arbitrando, y com-  
poniendo, Conviniendose para ello con las Partes  
Señalando term.º y en caso de discordia nombren  
tercero, y haga qualquiera transacciones, y con-  
cicatos, Satisfaciendose con lo que concordare, y  
en lo demas ceda, y renuncie el dño que me  
representare en los otros herederos, y otorgue qua-  
lesquiera di.ºas que conviniere, con todas las clau-  
sulas de su naturaleza, penas, obligaciones, pava-  
tos, Condiciones, y demas que se conviniere, y los  
bienes muebles, demovientes, o maravedis, re-  
ciba en su dandose por antecgado, y de los bienes

2

28  
rahires tome y aprehenda la posesion R. y actual  
y Sionvinicu pareca en Subiio y asta que este fe-  
necida la dha particion recibidos los bienes muebles  
i maravedies, y delos R. haya tomado la posesion  
Sionvinicu parca en Subiio ante quien con dia  
pueda y deva esta que tanca efecto la dicha Par-  
ticion haga los pedim. e requerim. protestacio-  
nes, juramentos, nombram. recusaciones, conclu-  
ciones, apelaciones, y supplicaciones que convengan  
Daque de poder de di. qualesquiera papeles, y los pre-  
sente, y duxitos, testigos, y provanzas, y lo mismo  
que lo havia presente siendo, con libre y Gen. Pl.  
ministracion, y facultad de injudiciar y substitui-  
hir, y con relevacion conforma que siendo lo dho.  
dicho, y cada cosa, y parte de ello fecho, y otorga-  
do por el suso dicho Pedro Carrizo, o su substituto  
yo por el presente lo hago, y otorgo, y me obligo a  
lo guardar y cumplir como si aqui fuera expre-  
sado de tenor y forma, y de lo reclamare ni  
contradecir por ninguna causa ni razon que sea,  
y caso que lo haga aunque la excepcion que lo  
puediere sea muy legitima, y de dio quiere que no sea  
admetido en Subiio, y sea condenado en costas, y qd.  
por eso mismo sea visto haver aprobado y re-  
validado esta, añadiendo fuerza, a fuerza, y con-  
trato, a contrato; Y para ello obligo mi perso-  
na, y bienes havidos, y por haver. Y soy poder a  
las Just. de su Mage. y en especial a las de la pre-  
sente Villa para que me apremien al cumpli-  
miento de todo lo que dicho es como por dho. pa-  
rada encosa suso. y por mi consentida renuncio  
mi proprio fuero y la den. del dio en forma. En  
cuyo testim. otorgo la presente en la Villa de  
Alloy a los veinte y seis dias del mes de Abril  
de mil S. C. cinquenta y un años; Y el otorgan-  
te (a quien yo el di. doyfee conosco lo firmo) sien-  
do testigos Juan. Gen. Avina di. y Thomas Son-  
da turnador de paños de dha villa de Alloy veris.

Francisco de Castano  
Dasso ante mi Diego Abat

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

Poder

36  
 Sepan por esta publica y<sup>ra</sup> como yo M<sup>o</sup> Joseph Vi-  
 laplana Pbro y ver<sup>o</sup> de la presente Villa de Alroy  
 o toro que doy todo mi poder cumplido, lleno y bas-  
 tante, como en derecho se requiere a Pedro Cor-  
 xio y<sup>o</sup> presente y aceptante a este otorgam<sup>to</sup>.  
 todos mis Plejos Civiles y Criminales, movidos  
 y por moverse asi demandando como defendien-  
 do, ante qualquiera de sus<sup>os</sup> Eclesiasticas, o secu-  
 lares de qualquiera Parte, y Jurisdiccion que  
 sean, y ante ellos haga demandas, pedimentos  
 requerimientos, protestaciones, Citaciones y em-  
 plazamientos, ni que y objeto lo Contrario y en  
 prueba presente y<sup>ra</sup> testigos, e instrum<sup>to</sup>.  
 los dichos Contrarios, pida Execuciones, posicio-  
 nes francas, y remates de bienes, como posesiones  
 y amparos, haga juramentos de Calumnia de ius-  
 ticio y dupletorio, recuse Juces, Letrados, y y<sup>o</sup> oya au-  
 tos y sentencias interlocutorias y definitivas con-  
 ciencia lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o ape-  
 le, o suplique, y siga las apelaciones o Suplicaciones  
 pida Costas y haga los demas actos, y diligencias  
 Judiciales, y Extra Judiciales que convengieren, y ne-  
 cesario fueren, y que yo el dho Otorgante haria, y  
 hara podria presente siendo que para todo lo doy  
 poder, con lo anexo conexo, y dependiente libre y  
 Gen. y facultad de injurias e substituciones  
 revocar. los Substitutos y nombrar otros de nuevo  
 y a todos relievos en forma; Ya su firmesa obligo.  
 mis bienes habidos y por haver y doy poder a las Jus-  
 ticias Eclesiasticas de mi fuero para que me apre-  
 mien a todo lo dicho como procedente pasada en co-  
 sa juzgada y por mi consentida y renuncio su pro-  
 prio fuero y domicilio y la Gen. del dho en forma.  
 En cuyo testim<sup>o</sup> asi lo otorgo en la Villa de Al-  
 roy a los veinte y seis dias del mes de Abril de mil  
 de<sup>to</sup> Cinquenta y una. Yo el otorgante (a quien yo  
 el dho doy fe conoco) lo firmo siendo testigos fran-  
 ces. Xp<sup>o</sup> Avina y<sup>o</sup> Thomas buda Lapidon de panos de dha  
 Villa ver<sup>o</sup> M<sup>o</sup> Joseph V. Laplana,

Passo Antem a D<sup>o</sup> de Alroy  
 5



DEL QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Poder.

Emendado  
Juan = va  
Abar

Segun quanto la presente 21. de poder vieren co-  
mo nosotras Rosa Juau, mayor de veinte y cinco  
años, y Joseph Juau menor de veinte y cinco y  
mayor de veinte y tres, ambas Doncellas hi-  
jas de Pedro Juau, lab.º vez.º del Lugar de Beni-  
mantuli, halladas en la presente Villa de H. Coy  
que otorgamos por ella todo nuestro poder cum-  
plido qual de dho se requiere, y es necesario, y  
el que mas pueda y deva valer a Juan Juau  
nuestro herm.º tambien lab.º y vez.º del ante dicho  
Lugar que esta presente y el cargo de este poder  
aceptante para que en nuestro nombre pida recibas  
cobras qualquiera cantidades de maravedis diez, y otras co-  
sas que nos devan al presente y adelante nos devieren en  
su otra parte, y en especial de Juan Juau nuestro tio  
por dho y dho el dho, y de las rentas que el ante dicho Juan  
ha percibido de los bienes rayentes en la heren.º de dho  
Juan Juau nuestro Padre, las cantidades que dho Juan al  
comiado como a tal Tutor, y Curador nuestro, y de esto  
de otorgar cartas de pago, finiquito, poder, y lasto, y  
sobre dhas Cuentas, y portado lo que de lo ocurrido pueda  
parecer, y parecer ante la dho dho Just.º que con dho  
queda, y deva haciendo todos los actos Judiciales de co-  
traduccionales que para la cobranza en que dho Juan alca-  
nada el dho nuestro Tutor en las Cuentas qd le toma-  
ra recibiere para todo lo dicho anexo, conexo,  
y dependiente podamos poder como si aqui fuera ex-  
presado el Tutor, y forma de ello con libre y Sen.º Ad-  
ministracion y facultad de Substitucion en lo que  
mira a pleyto, y no en mas revocar los Substitu-  
tos, y otros de nuevo nombrar y con relevacion en  
forma. Por todo lo qual obligamos todo nuestro  
bien herido y por haver, y damos poder alas  
Just.º de Su Mag.º y en especial alas del ante dho  
Lugar para que nos representen al Cumplim.º de  
todo lo que dicho es como por dho.º parada en  
su q.º y por nosotras consentida, renunciemos

Testam.º

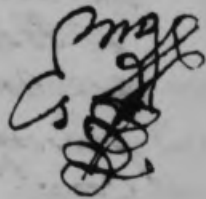
Q

VEINTE  
DE MIL  
NOVENA

icran co.  
te y cinco  
y cinco y  
ellas he.  
de Beru.  
nada de Alcoy  
poder cum.  
vicio, y  
de suau  
ante dicho  
este poder  
da suibay  
y otras co.  
seuieren en  
cuide fio.  
ante dicho fue.  
en. de dicho  
cañonal  
y de ello  
y lasto, y  
muere pueda  
er con die.  
lales de es  
liere alcan.  
q le toma  
no, conros,  
sua ex.  
y Sen. Ad.  
n lo que  
substitu  
vacion en  
nuevos  
sdez alas  
ante dho  
sim. de  
rada en  
vamos  
&

nuestro domicilio y otro que denuers ganaremos y 37  
la Sen. remuniciacion de leyes en forma; Y lo la an.  
te dicha Joseph aduan. juro por D. nro S. y una  
Señal de Cruz que haze en forma de die de no oyo.  
necme Contra esta d. y promi menor edad, ni pedi  
re absolucion ni relaxacion de este Juram. a quien  
me pueda Conceder, y si de proprio modo de me  
concediere no jurare de ella pena de perjuracion En  
cuyo Testim. otorgamos la presente en la Villa de  
Alcoy a los Veinte y siete dias del mes de Abril de  
mil D. CC. Cinquenta y un años, y las otorgantes  
a quienes Yo el Sr. D. y fco Conoso no lo firma.  
non porque dixeron no saber a sus ruegos lo firmo  
me uno de los testigos, que lo fueron Agustin Bx.  
vina Cardero, y Thomas Soza de Thomas de dha  
Villa vez. Augustin Arriaga.

Passo Antem D. nro Abat



Testam. In el nombre de D. nro paxois amen.

Sepase por esta d. de Testam. y ultima voluntad  
Como Yo Vincenta Pibent V. de segundas nupcias  
de Peronimo Bianis vez. de la presente Villa de Al.  
coy estando por la gracia de D. nro de toda enfer.  
medad Corporal, y en mi Subicio y entendim. na.  
tural, y Como de mi adelantada edad nada seme  
espera maldixto que la muerte, y queriendo Saluar  
mi Alma Cuendo Como firme y verdaderam. se  
Cuo en el alto e inconspuenible Misterio de la  
Santissima Trinidad D. nro, y Dipixitu Santo bas.  
Personas distintas, y un solo D. verdadero, y en  
todo lo que tiene crey y confiva nuestra San  
ta Madre Y. Catholica Romana regida y Gover  
nada por el Dipixitu Santo segun qual todo fiel  
Christiano lo deve tener y creer, bazo de esta  
invocacion Comando Como desde luego como por mi  
intercessora y Abog. a la Siempre Virgen Maria  
Madre de D. y diuora nuestra a quien humil.  
dem. pido y supp. ruegue e interceda con du

\_\_\_\_\_ &



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.

Divina Mag. me sea dado lugar de descanso y eterna  
morada con sus escogidos los Santos, y Santas de la  
celestial Corte en acabando de pagar la comun deu-  
da de la carne al mismo Criador y Redemptor mio  
hago mi testam.º segun desique.

Primera.º encorriendo mi Alma a D.º nro. S.º q.º la Cria  
y redimio con su precioso Sangre, y el cuerpo  
ala tierra de que fue formado. Y quando de Divina  
Mag.º fuere servido de llevarme de esta presente vi-  
da ala eterna mi cuerpo cadavez sea vestido con  
el Habit.º del P.º Serafico S.º Juan.º de Aviz y de tome  
el Com.º de d.ºa d.ºa que hay extramuros de la  
presente Villa, y en enterrado en la Yel.ª del  
Com.º del P.º San Agustin en la sepultura de Ge-  
ronimo Blanci mi difunto marido que esta con-  
trahida en medio de d.ºa Yel.ª enfrente del altar de  
S.º Joaquin, y S.º Guillermo. =

Otrosi: Ordeno, y mando que mi entierro sea con  
panado mi cuerpo de todo al Reverendo Obispo y Ca-  
pellanes de la Yel.ª parroq.ª de la presente Villa, y con  
assistencia de las quatro Cofradias, como son la  
del Santissimo Sacram.º de Nuestra Señora  
de la Anunciacion, la de N.ª S.ª del Rosario y la de la  
purissima sangre de N.º S.º Jesuchristo. =

Otrosi: Dexo y lego a los Lugares Santos de Sexu alen  
cinco sueldos de moneda Valenciana por una ven-  
tan solamente para que los Religiosos de aqueellos  
Lugares usen a D.º por mi, y alas demas man-  
das que ni sido preguntada por el presente di.º no  
le dexo con alguna. =

Otrosi: Dexo y lego diez libras de moneda Valen-  
ciana al Com.º y Religiosos del P.º S.º Juan.º de  
Aviz de la presente Villa para que estos las dis-  
tribuyan en aquella obra que bien visto les.

fluxu, para aumento de la fabrica que estan haciendo <sup>38</sup>  
con la oblig.<sup>n</sup> de aplicar tantas quantas Misas cupie-  
ren dando de limosna quatro sueldos por cada una  
aplicadas por mi Alma, y por las de mi intencion.  
Otro: ordeno y mando que de mis bienes y herencia  
dean tomadas por mi Albarca Mas abaxo nom-  
brados Cinquenta y siete libras tres sueldos de mo-  
neda Valenciana con las quales se pague el gasto  
que huviere en dho mi entierro, Caridad de Albito,  
y demas funerarias de el Conseruientes, y de lo  
que sobrare pagado todo lo dicho es mi voluntad  
de me digan, y celebren Misas recadas celebra-  
doras la tercera parte por los Reverendos Cle-  
rigos de la Parroq.<sup>l</sup> de la presente Villa dando  
de limosna por cada una quatro sueldos con tal  
que las hayan de celebrar las que cupieren en  
el dia de mi entierro, y las demas en los dias  
inmediatos sig.<sup>tes</sup> y las otras dos partes acum-  
plim.<sup>te</sup> de lo que quedare se celebren por los Sacerdo-  
tes del Con.<sup>to</sup> del D.<sup>no</sup> Agustin celebradoras  
en esta forma, en el dia de mi entierro las q.  
se pudieren celebrar, y particularm.<sup>te</sup> al tiem-  
po de mi entierro, o quando se celebre la mi-  
sa de cuerpo presente se celebren cinco Misas  
ademas de la mayor, celebradoras en los al-  
taris del Glorioso S.<sup>no</sup> Joseph de S.<sup>no</sup> Nicols de  
Solentino, de Nuestra S.<sup>na</sup> de los Desamparados  
de S.<sup>no</sup> Joaquin y S.<sup>no</sup> Guillermino, y de N.<sup>ra</sup> Seño-  
ra de la Correa, y las restantes en los dias  
inmediatos sig.<sup>tes</sup> dando de limosna por cada  
una quatro sueldos, aplicadas todas por mi  
alma y por las de mi intencion. =

Otro: Declaro que al tiempo que contrahe Ma-  
trim.<sup>o</sup> con Geronimo Blanci mi Segundo Ma-  
rido le aporte en dote Ciento setenta dos li-  
bras, y diez y ocho sueldos como mas largam.<sup>te</sup>  
se oviere por la d.<sup>ta</sup> de bodas que autovio  
Pedro Taxazona d.<sup>no</sup> =  
Otro: Declaro que elante dicho Geronimo Blanci





Veinte maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y VNO.**

mi difunto marido en su último testam.<sup>to</sup> que depu-  
so en mano y poder de Sebastian Carrizo d.<sup>no</sup> me dexa  
y lega el usufructo del remanente del quinto cuyo  
usufructo no he percibido por tener la obligación  
de pagarme la M.<sup>ra</sup> Jeronimo Blanes como tambien  
viene obligado el dho M.<sup>ra</sup> Jeronimo a pagarme las  
dichas Ciento, setenta dos libras diez y ocho Suel-  
dos demi adote como tambien es de ver por la  
3.<sup>ra</sup> de Division y particion de los bienes y heren-  
de el dho Jeronimo Blanes mi difunto marido  
que autorizo el presente d.<sup>no</sup> por este es mi vo-  
luntad no se pida cosa alguna de dho usufruc-  
to ni renta de mi dote por haver vivido juntos  
y havirme mantenido de todo lo necesario, y igual-  
mente es mi voluntad que desde oy en adelante  
encaso que por mis herederos se le pidiese cosa al-  
guna asi al dho M.<sup>ra</sup> Jeronimo como a su he-  
redero, por este le hago gracia a fran.<sup>co</sup> Blanes.  
su sobrino para que este pueda percibir y cobrar  
vno, y otro, de lo que le hago especial legado. =

Otro: ordeno y mando, y doy poder cumplido al  
Cura de la Parroq.<sup>ia</sup> de la presente Villa que oy  
es y por el tiempo fuere a M.<sup>ra</sup> Jeronimo Bla-  
nes, y a fran.<sup>co</sup> Blanes a todos juntos y acada  
vno de poris para que como a mi. Albarcas  
puedan tomar, y tomar tanto de mis bienes  
es de mi adote por no tener otro aquella can-  
tidad que arriba tengo señalada que son las  
Cinquenta y siete libras y treze Suelos con  
lasquales paguen el gasto que huviere en di-  
cho mi entierro y todo lo demas que queda dho  
que asi es mi voluntad. =

Otro: Dexo y lego al dho fran.<sup>co</sup> Blanes quaxin.  
I

Las libras de moneda corriente con las qualis ten 39  
ga oblig.<sup>n</sup> de redimir a Joseph Empere de Valera un  
censo de Capital de treinta y quatro libras que esta  
impuesto sobre el pedazo de la tierra huerta que  
al presente posee el antedicho M.<sup>o</sup> Geronimo en  
la Partida llamada del Pla el qual le ha gozado  
muchos, y buenos servicios que tengo recibidos y es-  
pero recibia en mi vida. =

Y en el sumamente que quedare y fincaxe de todos mis  
bienes y heren.<sup>as</sup> dros y acciones que tengo y en qual  
quiera manera pudiere tener dros y nombre por  
mis universales herederos a V.<sup>o</sup> G. Gibert hijo de  
Yabel Juana Gibert mi heren.<sup>a</sup> a V.<sup>o</sup> Gibert  
Vicenta, y Fran.<sup>ca</sup> Gibert heren.<sup>os</sup> hijos de Fran.<sup>co</sup>  
Gibert mi heren.<sup>a</sup> a Joseph Gibert muger de  
Ant. Ferrn, a Margarita Botella muger de Jph  
Peydro, a Vicente, y Geronimo Valor hijos de Be-  
bastian, y de Floreda Gibert mi heren.<sup>a</sup> todos ve-  
rinos de la presente Villa para que se destri-  
buyan entre aquellos lo que resta de mi adote  
en esta forma, Vicente Gibert de V.<sup>o</sup> diez li-  
bras, Vicente, Vicenta, y Fran.<sup>ca</sup> Gibert heren.<sup>os</sup>  
quinze libras que toca a cada uno cinco por igua-  
les partes, Joseph Gibert muger de Ant. Ferrn  
quinze libras, Margarita Botella muger de  
Joseph Peydro quinze libras, y V.<sup>o</sup> y Gero-  
nimo Valor diez lib.<sup>as</sup> que son cinco libras a ca-  
da uno por mitad, para que visto, o sus here-  
deros lo hayan y heredem, y puedan hacer y  
hayan a su voluntad como de cosa propia de  
cepti Clericis loci, Sancti militibus et perso-  
nis Religiosis et alijs que de foro Valentia non  
existant nisi dicti Clerici jurata exierit et de-  
nozem fore nisi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent vel haberent, y  
bajo la pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Pl. orden de Su Mag.  
que D.º de de 3 de Julio de 1732.  
Y revoco y anulo, y doy por injustos y de ningun  
valor



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

valor ni efecto todos y quales quiera testamento, ó codicilos que antes de este haya otorgado por escrito, ó de palabra o por aquella via y forma que mejor lugar haya, y solo quiera valga este que á hora otorgo por mi testam. y ultima voluntad. Encuyo testam. asi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta y un a. y lo otorgante aqui yo el d. doyfe conuoc no lo firmo por no saber, á sus ruegos lo firmo uno de los testigos que lo fueron Pedro Carrion d. Juan Pastor Bizujano, y Agustín Navina Cardero de dicha Villa de Alcoy vez. y moradores. Emendado = Vicente =  
Pedro Carrion *Vale doyfe*  
Abate *Enm*

Passo Antem Diego Abate.

testam. En nombre de D. todo podera amen.  
Dilectio Separe por esta d. de testam. y ultima voluntad como yo M. Genonimo Blanco Clerigo vez. de la puente Villa de Alcoy citando por la bucia de D. libre de toda enfermedad Corporal y en mi entendim. natural. Y como de mi adelantada edad nada seme espera mas cierto que la muerte y dex tan incierta la hora de ella, y queriendo salvar mi alma creyendo como firme y verda de xam. Creo en el unico Miterio de la Santissima Trinidad P. el hijo, y espiritu Santo tres Personas distintas y un solo D. verdadero, y entodo lo demas que tiene Crey, y Confiesa nuestra Santa Madre. Y. Catholica Romana religida, y gobernada por el Espiritu Santo segun que

*Enm*

todo fiel Christiano lo deve tener y creer, baxo  
 de cuya invocacion proteito vivir y morir, y ho-  
 mando como deide luego como por mi intercesio-  
 ra y abog.<sup>a</sup> alab.<sup>s</sup> impie virgen Maria madre de D.<sup>s</sup>  
 y Señora nuestra aqui en humilde m.<sup>te</sup> pido y supp.<sup>o</sup>  
 me sea dado lugar de ascensio, y corona merecida con  
 sus diuocidos los Santos, y Santos de la celestial con-  
 te enacabando de pagar la comuna deuda de la car-  
 ne al mismo Criador y Redemptor mio bago mi  
 testam.<sup>to</sup> segun deique.

Primeram.<sup>te</sup> encomiendo mi Alma a D.<sup>s</sup> nro S.<sup>r</sup> que la  
 creio y redimio con supreciosima sangre, y el cran-  
 po ala tierra de que fue formado, y quando la diu.  
 na omnipoten.<sup>a</sup> fuere seruido de llevarme de esta vi-  
 da ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido  
 con el Habito del P.<sup>r</sup> Serafico S.<sup>r</sup> Juan. de Ruisi, y  
 deome del Cono.<sup>to</sup> de dicha orden de la presente  
 villa dando por el la limonia acostumbrada

Primeram.<sup>te</sup> encomiendo mi Alma a D.<sup>s</sup> nro S.<sup>r</sup> que la  
 creio y redimio con supreciosima sangre, y el cran-  
 po ala tierra de que fue formado, y quando la diu.  
 na omnipoten.<sup>a</sup> fuere seruido de llevarme de esta vi-  
 da ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido  
 con el Habito del P.<sup>r</sup> Serafico S.<sup>r</sup> Juan. de Ruisi, y  
 deome del Cono.<sup>to</sup> de dicha orden de la presente  
 villa dando por el la limonia acostumbrada

Primeram.<sup>te</sup> encomiendo mi Alma a D.<sup>s</sup> nro S.<sup>r</sup> que la  
 creio y redimio con supreciosima sangre, y el cran-  
 po ala tierra de que fue formado, y quando la diu.  
 na omnipoten.<sup>a</sup> fuere seruido de llevarme de esta vi-  
 da ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido  
 con el Habito del P.<sup>r</sup> Serafico S.<sup>r</sup> Juan. de Ruisi, y  
 deome del Cono.<sup>to</sup> de dicha orden de la presente  
 villa dando por el la limonia acostumbrada

Primeram.<sup>te</sup> encomiendo mi Alma a D.<sup>s</sup> nro S.<sup>r</sup> que la  
 creio y redimio con supreciosima sangre, y el cran-  
 po ala tierra de que fue formado, y quando la diu.  
 na omnipoten.<sup>a</sup> fuere seruido de llevarme de esta vi-  
 da ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido  
 con el Habito del P.<sup>r</sup> Serafico S.<sup>r</sup> Juan. de Ruisi, y  
 deome del Cono.<sup>to</sup> de dicha orden de la presente  
 villa dando por el la limonia acostumbrada

EXNTE  
 MIL  
 VENI

amento, o  
 o porer-  
 ma que  
 ste que a  
 voluntad.  
 de Alroy  
 de mil de.  
 ante a quien  
 por nora  
 istigos que  
 a baxaja  
 cha villa  
 viente=  
 Croy  
 S.  
 S.

a volun-  
 igo ves.  
 a la gra.  
 aporal  
 de mi  
 mas.  
 extala  
 alma  
 le. Creso en  
 a bimi-  
 sonar di.  
 todo lo  
 a san-  
 gida, y  
 egun que  
 &



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y UNO.**

De Jerusalem cinco sueldos de limona por una vez tan solam<sup>te</sup>. para que me encomienden a D.  
Otro: ordeno y mando que de mis bienes sean tomadas quaxenta libras de moneda corriente con las quales se pague la Caxidad del Abito mi-  
sa cantada, y sea para legado pio, y demas fru-  
nerarias a el Conueniente y de lo que sobrare pagado todo lo dicho a mi voluntad de me digan  
y celebren misas suadas celebradoras por los  
sacerdotes de dha Parroq.<sup>ia</sup> con condicion que las  
que se celebren en el dia de mi entierro, y en  
los demas dias digan asta el dia octavo de mi  
entierro, de los de limona quatro sueldos  
por cada una, y las que se celebraran por el di-  
cho dia octavo que solo deley de tres sueldos  
de limona por cada una aplicadas por mi  
alma y por las de mi intencion pias asi a mi  
voluntad.

Otro: Dexo y nombro por mis Alcaides desta  
mentazon al Reverendo Vicario que oy es,  
y en adelante dexa de la Ygl.<sup>ia</sup> Parroq.<sup>ia</sup> de la  
presente Villa, a Vte. Blanes mi hermano,  
ya fize Blanes mi sobrino, a los quales jun-  
to, y a cada uno deponi de ay el poder y facul-  
tad que asenijantes deley sule y deve dar p.<sup>a</sup>  
que tomen tanto de mis bienes, y los ven-  
dan, y de sus precios paguen las obras pias  
por mi ordenadas, y todo lo puedan hazer y  
hagan sin aueridad de suer alguno asi  
de lo secular como de lo secular, y sin que de ello  
dane alguno de sus venza an de sus personas, y  
bienes.

Otro: Dexo y lego al Ill.<sup>mo</sup> Arzobispo de  
la Diocesis de Valen.<sup>a</sup> el donbuero de mi oro

J





Otro: Dexo y lego en primer lugar à J<sup>n</sup> Blanes mi her-  
mano durante los dias de su vida el usufruto de un  
pedazo de tierra huerta con su dño de dos  
horas y media de agua que al presente poseo en el  
ter<sup>m</sup> de la presente villa en la Partida llamada del  
Pla del Balie para que se le pueda hacer y haga de  
dicho usufruto à su voluntad como decora suya pro-  
pia, y despues de sus dias asi el usufruto como la  
propiedad sin disminucion alguna pase à mi her-  
mano mas abajo nombrado.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis  
bienes dños, y acciones que al presente tengo y enade-  
lante tuviere, dexo y nombro por mi universal  
heredero à Juan Blanes mi sobrino para que este  
lo haya, y herede en lo que mira a los bienes mue-  
bles que se disponen à su voluntad como cosa propia,  
y los citios, como son una casa de habitacion cita  
y pucita en el poblado de la presente villa en el  
Arraval nuevo, y Calle nombra de S<sup>n</sup> Nicolas,  
con lindes de la casa de los herederos de Juan Piz  
por un lado, por otro con la de los herederos de fran-  
cisco Satorre, por las espaldas con conral de la  
casa de los herederos de Juan Satorre, y un pedazo de  
tierra huerta con su dño de dos horas y media de agua  
para su riego cada cinco dias de el agua de la  
fuente llamada del molinar que se va de ha-  
cer un jornal y medio por año, cita y pucita en  
el ter<sup>m</sup> de la presente villa en la Partida llama-  
da del Pla del Balie, con lindes de las tierras  
de M<sup>n</sup> Baltasar Pasq<sup>l</sup> Seguria y Senda en me-  
dio, con la de J<sup>n</sup> Jorda Senda y Seguria en medio,  
con la de D<sup>n</sup> Juan Mora dño Senda en medio  
con la de Jayme Louzosa Camino que pasa  
ala Partida llamada de las Umbrias en medio,  
y con la de Pedro Miralles Camino en medio  
Sobre dichos bienes se hizo los pautos y condi-  
ciones siguientes. Primeramente con el pauto vinculo  
y condicion y no de otra forma que el ante dño  
Juan Blanes no pueda vender, trocar, ni trans-  
parar, ni imponer censo alguno sobre la men-  
cionada casa, y pedazo de tierra huerta pues es



m  
ch  
ta  
leg  
fr  
da  
so  
ca  
ro  
yo  
lo  
or  
al  
me  
do  
to  
ya  
la  
di  
ca  
se  
me  
pa  
a  
ch  
pa  
bi  
y  
de  
co  
bi  
de  
ci  
no

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

mi voluntad que sin diminucion alguna pare di-  
cha Casa, y pedazo de tierra al hijo mayor, y fal-  
tando el dicho fran. Blanco sin hijos varones  
legitimos, y naturales, y de legitimo y carnal ma-  
trim. naidos, y procurados es mi voluntad suce-  
da en dha Casa y tierra Christoval Blanco mi  
sobrino hijo del dho Vicente, y sucediendo el  
caso que el ante dicho fran. Blanco tuviere hijos va-  
rones suceda en dha Casa, y tierra el hijo ma-  
yor varon, y de continue dha Casa y tierra en  
los descendientes suyos guardando siempre el  
orden de primogenitura puzificando el varon  
ala hembra, y faltando el dicho hijo varon pu-  
mogenito del referido fran. Blanco pare al segun-  
do y suceda en dha Casa y tierra observandose en  
todo siempre la linea y orden de primogenitura  
y demas demasculinidad; Y faltando en vltimo  
la linea de varon del dho fran. Blanco y sus  
descendientes ental especial caso vuelva la dha  
Casa y huerto al dho Christoval, sus hijos y de-  
scendientes, guardando siempre el orden de pri-  
mogenitura, y por muerte de sus hijos varones  
pare a sus nietos, binietos, y demas varones  
asta que seacabe la linea, y descendien. del dho  
Christoval, y ental caso es mi voluntad de  
partan, y dividan entre las hijas, nietas, o  
binietas, o descendientes de los ante dho fran.  
y Christoval Blanco, y puedan hacer y hagan  
de su parte cada vna a su voluntad como de  
cosa suya propria; Exceptis Clericis locis bane-  
tis militibus et personis religiosis et alijs qui  
de foro Valentie non existunt nisi dicti Cleri-  
ci juxta Seriem et honorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa aduistam suam adqui-



reunt vel habent y baxo la pena de comiso se.  
gun el tenor de los antiguos fueros y Pl. orden de  
Su Mag<sup>d</sup> que D.º de 2 de Julio de 1739.

Y vno y anulo, y doy por injustos y de ninguna ra.  
ion ni efecto otros, y qualquiera testamento y  
codicilos que antes de este haya hecho y otorgado  
por escrito o de palabra, o en otra qual quier forma  
que quiere solo valga este por mi testam. y ultima  
voluntad, o en aquella mejor via y forma que  
en dho haya lugar; En testim. dello qual otor  
go la presente en dha Villa de Alcoy a los veint.  
te y nueve dias del mes de Abril de mil setec. cin.  
quenta y un a.º y el otorgante a quien yo el Sr.  
Doyse como es firme, siendo testigos Pedro  
Carrion de Juan. Pastor Bizujano, y Augustin Pe.  
vina de Paralta de dha Villa Ver.º

M.º. Eronimo Blanes

Antoni Diego Abat Es

Constitucion de casta y arras.

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo de mil  
Setecientos Cinquenta y un a.º. Sepan quantos la presente  
es.º de Constitucion de caste y arras vieren como nos.  
dos Niolas Saxia herederos de paños, y Simexalida Julia  
Consortes vez.º ambas de la summa, en contemplacion del  
Matrim.º que se ha de celebrar entre partes de Theresa San.  
cia hija de los dnos dichos, con Jayme Agaxiti fabrican.  
te de paños vez.º de dicha Villa, hijo de Juan y de Rita  
Boussat Consortes y vez.º de la Villa de Correntayna, se  
constituyen por caste de la dno dicha Theresa Saxia, al  
dno dicho Jayme Agaxiti la quantia de noventa y qua.  
tro libras cinco sueldos y diez dineros, en esta forma  
Cinquenta y dos libras catorze sueldos y nueve dineros  
en ropas de seda lino, y lana, y otras, a lasas de casa  
estimadas por personas peritas de consentim.º de am.  
bas partes las quales son las sig.º

Primera.º en precio de tres libras doze sueldos  
quatro savanas tela de casa tramada de estopa —

32126

En precio de cinco libras otras dos savanas tela  
de casa tramada de coxy cor. —

52 6

En precio de diez libras quatro Camisas con man.

J. E.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

delgadas y los ardoles tela de Casa _____	102 6
En precio de quatro libras una Camisa delgada _____	42 6
En precio de tres libras tres Camisas tela de Casa vradas _____	32 6
En precio de una libra quatro varas tela para seruilla _____	12 6
En precio de doze ducados dos manteleros para mesa _____	212 6
En precio de diez ducados una tovalla tela de Casa _____	210 6
En precio de diez ducados otra tovalla para en alcor _____	210 6
En precio de diez ducados un par de almoadas _____	210 6
En precio de Catorze ducados un mandil, y delante _____	214 6
ello par hir al horno _____	210 6
En precio de diez ducados otro par de almoadas _____	210 6
delgadas _____	42 6
En precio de quatro libras un cobertor de hilo, y _____	42 6
lana, Con franja colorada _____	4210 6 2
En precio de quatro libras diez ducados y nueved _____	32 6
meros, un guardapiés de Sarja Verde Inglesa _____	32 6
En precio de tres libras, otro guardapiés de Sarja _____	1216 6
verde vrado _____	218 6
En precio de una libra diez y seis ducados una man _____	22 6
tilla de Vayeta de lino grueso _____	212 6
En precio de diez y ocho ducados otra mantilla _____	12 6
de Vayeta vrada _____	22 6
En precio de dos libras un jubon de Nublada ne _____	32 6
gro _____	212 6
En precio de doze ducados otro jubon de estameña _____	12 6
de manos vrado _____	22 6
En precio de una libra un justillo de Alafaya _____	32 6
En precio de dos libras un jergon tela de Casa _____	32 6
En precio de tres libras, ultimo una Arca ma _____	52 6
dera de pino Condennaxa y llave _____	
Cuyas partidas acumuladas a una toman de una _____	
de dichas Cinquenta y dos libras Catorze duc _____	

Comisario Se.  
 Orden de  
 Inguerra.  
 mento y  
 y otorgado  
 uer forma  
 y el firma  
 ma que  
 real de  
 los visn.  
 1800. cin.  
 Yo el Sr.  
 Pedro  
 stin de

Mayo de mil  
 presente  
 como vero.  
 da Julia  
 uion del  
 Theresa San.  
 fabrican.  
 y de Rita  
 ayna, le  
 xicia, al.  
 inia y qua.  
 la forma  
 ve duxos  
 de casa  
 mt. de am.

32126  
 52 6

J

dos, y nueve dineros moneda del Reyno; Yguante el dho.  
dicho Sayme Agaxii Bediõ por entragado de dichas cosas  
a su voluntad, y renunciõ las Leyes de la entrega espue-  
va de su recibo, y otorga a los dho. dho. Nicolas Gar-  
cia y Conuente Carta de pago, y recibo en forma; Y las  
residuas quaxenta y una libra diez ducados y tre-  
ve dineros de las promesas pagas al dho. dicho Sayme  
Agaxii entras iguales pagas que sera la primera por  
todo este corriente año de la fecha de la presente es.  
y las otras dos en los demas años sig.<sup>tes</sup> de mil duc.  
Cinquenta y dos, y mil duc.<sup>os</sup> cinquenta y tres asta q.  
esti entreamt. satisficha dicha quantia, llanamt.  
y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza y  
costas de y el juram. sequien fuere parte, y certliua  
de otra prueba aunque de dho. se requiera; Y el men-  
cionado Sayme Agaxii promete en arras propter neq.  
cias a la dho. dicha Teresa Garcia la quantia de diez li-  
bras de dha. moneda que juntas con dho. adote toman  
suma de ciento quatro lib.<sup>ras</sup> cinco ducados y diez dineros.  
que declara caden bastantem. en la dezima parte de  
los bienes libres que de presente tiene. Y lo el dho. dho.  
Sayme Agaxii me obligo a que la dicha cantidad de dha.  
adote parras de la dho. dicha mi dyposa tendre dho.  
que de prompto sobre lo mas seguro y bien parado de mis  
bienes dho. y acciones que tengo, y me pertenescen, y  
todo lo hipotheco expremam. para que con el privile-  
gio de los mismos bienes dho. y no los desipare ni  
obligare, a mis deudas eximines ni otros; Y dho. hi-  
zicu no valga en lo que los dichos bienes que obliga-  
re valieren esta dicha adote, y arras, y sin aguardar  
ala dilacion del dho. pagare la dha. cantidad, cada  
que por muerte, o por divorcio, o por otro caso de los  
permitidos sea dividido el dho. a la dha. mi es-  
posa, y a sus herederos, y a quien por ella fuere par-  
te, y deme execute con esta dho. y dho. juram. en que  
lo ofizero. Y ambas partes cada una por lo que le  
toea acumplic obligamos nuestras Personas y bie-  
nes havidos y por haver; Y damos poder a las Justas  
de su Mage. y en especial a las de esta dho. Villade  
Alroy acuya Jurisdiccion nos sometemos a a nuestros  
bienes, y renunciamos nuestro domicilio y otro fu.



3112  
3113  
3114  
3115  
3116  
3117  
3118  
3119  
3120  
3121  
3122  
3123  
3124  
3125  
3126  
3127  
3128  
3129  
3130  
3131  
3132  
3133  
3134  
3135  
3136  
3137  
3138  
3139  
3140  
3141  
3142  
3143  
3144  
3145  
3146  
3147  
3148  
3149  
3150  
3151  
3152  
3153  
3154  
3155  
3156  
3157  
3158  
3159  
3160  
3161  
3162  
3163  
3164  
3165  
3166  
3167  
3168  
3169  
3170  
3171  
3172  
3173  
3174  
3175  
3176  
3177  
3178  
3179  
3180  
3181  
3182  
3183  
3184  
3185  
3186  
3187  
3188  
3189  
3190  
3191  
3192  
3193  
3194  
3195  
3196  
3197  
3198  
3199  
3200  
3201  
3202  
3203  
3204  
3205  
3206  
3207  
3208  
3209  
3210  
3211  
3212  
3213  
3214  
3215  
3216  
3217  
3218  
3219  
3220  
3221  
3222  
3223  
3224  
3225  
3226  
3227  
3228  
3229  
3230  
3231  
3232  
3233  
3234  
3235  
3236  
3237  
3238  
3239  
3240  
3241  
3242  
3243  
3244  
3245  
3246  
3247  
3248  
3249  
3250  
3251  
3252  
3253  
3254  
3255  
3256  
3257  
3258  
3259  
3260  
3261  
3262  
3263  
3264  
3265  
3266  
3267  
3268  
3269  
3270  
3271  
3272  
3273  
3274  
3275  
3276  
3277  
3278  
3279  
3280  
3281  
3282  
3283  
3284  
3285  
3286  
3287  
3288  
3289  
3290  
3291  
3292  
3293  
3294  
3295  
3296  
3297  
3298  
3299  
3300  
3301  
3302  
3303  
3304  
3305  
3306  
3307  
3308  
3309  
3310  
3311  
3312  
3313  
3314  
3315  
3316  
3317  
3318  
3319  
3320  
3321  
3322  
3323  
3324  
3325  
3326  
3327  
3328  
3329  
3330  
3331  
3332  
3333  
3334  
3335  
3336  
3337  
3338  
3339  
3340  
3341  
3342  
3343  
3344  
3345  
3346  
3347  
3348  
3349  
3350  
3351  
3352  
3353  
3354  
3355  
3356  
3357  
3358  
3359  
3360  
3361  
3362  
3363  
3364  
3365  
3366  
3367  
3368  
3369  
3370  
3371  
3372  
3373  
3374  
3375  
3376  
3377  
3378  
3379  
3380  
3381  
3382  
3383  
3384  
3385  
3386  
3387  
3388  
3389  
3390  
3391  
3392  
3393  
3394  
3395  
3396  
3397  
3398  
3399  
3400  
3401  
3402  
3403  
3404  
3405  
3406  
3407  
3408  
3409  
3410  
3411  
3412  
3413  
3414  
3415  
3416  
3417  
3418  
3419  
3420  
3421  
3422  
3423  
3424  
3425  
3426  
3427  
3428  
3429  
3430  
3431  
3432  
3433  
3434  
3435  
3436  
3437  
3438  
3439  
3440  
3441  
3442  
3443  
3444  
3445  
3446  
3447  
3448  
3449  
3450  
3451  
3452  
3453  
3454  
3455  
3456  
3457  
3458  
3459  
3460  
3461  
3462  
3463  
3464  
3465  
3466  
3467  
3468  
3469  
3470  
3471  
3472  
3473  
3474  
3475  
3476  
3477  
3478  
3479  
3480  
3481  
3482  
3483  
3484  
3485  
3486  
3487  
3488  
3489  
3490  
3491  
3492  
3493  
3494  
3495  
3496  
3497  
3498  
3499  
3500

Veinte maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.**

que denuovo ganaxamos y la Ley dionvenerit de jurisdic.  
fione omnium judicium y la última Pragmatica de las Sea.  
misiones y demas Leyes q' fueron de nuestro favor con la dex.  
del dño en forma para que nos aguerrien como por Ben.  
fencia pasada en otra Juzg.<sup>a</sup> y por no otros consentida.  
Encuyo testimo. así lo otorgamos en dicha villa de H.  
coy, y en los día mes y año arriba dho siendo testigo  
Pedro Carrío 3.<sup>te</sup> y Joseph Corugon abastre de dha villa  
vez.<sup>o</sup> y de los otorgantes y acceptantes aqui eni Yo el dño  
doyfre conoco lo firmo el suso dho Arganis y por los de.  
mas un testigo de los aqui contenidos =

Yo el Rey me la juris. Pedro Carrío  
Passe Ante mis Diego Abat Encyo

**Constitucion de adote.**

En la Villa de Huesca el primer dia del mes de ma.  
yo de mil d. C. cinquenta y un años. Sepan quantos  
la presente d. de adote y arras vieren, como Yo el Ci.  
cola Garcia texedor de paños y vez.<sup>o</sup> de dicha villa  
en contemplacion del Matrimonio que contrate con.  
Domecinda Julia hija de Miquel, y de Bebruaena  
dani con otros vez.<sup>o</sup> de la misma, en el dia cinco  
del mes de febrero del año pasado mil d. C. vein.  
te y quatro por diferentes motivos que ocurrie  
ron al tiempo del contrato de dicho Matrimonio  
nose otorgo la d. de bodas correspondiente y aho  
ra por el presente haviendo de cada estos, otros ha  
ver recibido por dote de la d. d. dicha Domecinda  
Julia mi esposa la quantia de noventa libras  
libras quinze sueldos moneda del Reyno en esta  
forma cinquenta libras quinze sueldos en ropas

de seda, lino, y lana, y otras almas de cara estimada por Perizonas peritas de consentim. de ambas Partes las quales son las sig.	
Primera en precio de dos libras catorze bueldos una davana de con y con	22146
en precio de dos libras quatro bueldos otra davana tramada de estopa	22 46
En precio de seis libras tres Camisas de con y con con mangas delgadas	62 8
En precio de onze bueldos unos mantelos de Meva, y otros de ix al horno	2116
En precio de doze bueldos unas almoadas de la de Casa	2126
En precio de seis libras catorze bueldos, una davana delgada, nueve palmas de la para ser villetas, una tovaleta delgada, una servilleta, y el precio de media Caldera de cobre	62146
En precio de dos libras un cobertor de hilo, y lana	22 8
En precio de catorze bueldos un delantal de hiladillo y seda	2146
en precio de quatro lib. quinze bueldos un manto de hiladillo y seda	42156
En precio de seis libras doze bueldos un vestido de Chamelote	62126
En precio de cinco libras un guardapiés de seda pitana Verde	52 8
En precio de tres libras diez bueldos otro guardapiés de ditamina Malloquina Color azul	32106
En precio de quatro libras diez bueldos unas barquinias de ditamina de Peru	42106
En precio de una libra quatro bueldos un manto de hiladilloorado	12 46
En precio de una libra unas barquinias de seda	12 8
En precio de diez y seis bueldos un Cusillo de calamancaorado	2466
En precio de una libra diez bueldos una mantilla de rayeta de conchas blanca	1266



Yo  
mo  
Cu  
m  
di  
ra  
pa  
do  
m  
ota  
son  
pre  
ba  
ce  
ta  
qu  
col  
te  
seg  
ter  
pa  
ca  
ne  
ch  
y  
tia  
ca  
por  
y  
dif  
son  
su  
vi  
bi

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Y ultimam<sup>te</sup> en precio de nueve ducados nueve gal  
 mos tela para mandil 2 28  
 Cuyas partidas acomodadas a una toman su 2 8  
 ma de dichas Cinquenta libras y quinze ducados de  
 dicha moneda; Y las restantes quaxenta libras por  
 xaron de huerxana de Luy Juan Blanco, de cuyas re.  
 gas, y de dichas quaxenta libras medey por entrega.  
 do a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la non nu.  
 merada pecunia entrega e prouea de da recibo, y  
 otorgo ala duso dicha Dmexalda Julia mi con.  
 sorte Carta de pago en forma, y prometo en arras  
 proptex nupcias ala duso dñā la quantia de diez li.  
 bras de dicha moneda que declare caben bastan.  
 tem<sup>te</sup> en la dezima parte de mis bienes, que jun.  
 tas ambas quantias toman suma de Cien libras  
 quinze ducados de dicha moneda: Y lo el duso dño Ni.  
 colas Garcia me obligo a que la dicha cantidad delado.  
 te y arras tendre siempre de prompto sobre lo mas.  
 seguro y bien parado de mis bienes, dnos, y acciones que  
 tengo, y me pertenecen, y todo lo hipotheco expusam<sup>te</sup>  
 para que goze del privilegio de los mismos bienes de.  
 talu, y no los desigare ni obligare a mis deudas, Crimi.  
 ni ni excois y si lo huiere no valga en lo que los di.  
 chos bienes que obligare valiere esta dñā adote y anos  
 y sin aguardar ala dilacion pagare la dicha can.  
 tidad cada que por muerte o por divorcio o por otro  
 caso de los permitidos, sea disuelto, ala dicha mi di.  
 gonia, o a sus herederos, y a quien por ella fuere parte  
 y deme excoate con esta di. y de juram<sup>te</sup> en que lo  
 difiereo. Para cumplim<sup>te</sup> de todo lo qual obligo mi Per.  
 sona, y bienes havidos y por haver, y doy poder a las  
 Just. de du Maq. y en especial a las dela presente  
 villa de Hloy acuya Jurisdiccion me someto, a a mis  
 bienes, y renuncio mi domicilio y otro fuero que de

estima.  
 ambas Pa.  
 eldo  
 22 46  
 Sava.  
 22 46  
 cor  
 62 8  
 de  
 2 18  
 es de.  
 2 126  
 una  
 la dex.  
 ville  
 62 146  
 y  
 22 8  
 e de  
 2 146  
 m  
 42 156  
 ver.  
 62 26  
 edem  
 52 8  
 uar  
 32 106  
 nas  
 42 106  
 man  
 12 46  
 e de  
 12 8  
 lo de  
 2 166  
 a man  
 12 106

J

24  
nuevo ganaxe y la Ley de convenencia de jurisdiccion om-  
nium iudicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisio-  
nes y demas Leyes efueros de mi favor con la Gen.<sup>l</sup> del  
dho inform, para que me apremien como por ven-  
tonia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida  
Enrayo testim.<sup>l</sup> otros la presente en dicha Villa  
de Alroy, y en los dia mes y año arriba dichos dien-  
do presentes por testigos Pedro Carrion D.<sup>o</sup> y Joseph  
Torrequevedas de dha Villa Ver.<sup>o</sup> y moradores,  
y el otorgante a quien yo es D.<sup>o</sup> doy fe cono-  
no lo firmo por que dixo no saber a sus ruegos  
lo firmo en testigos de los aqui contenidos =  
Pedro Carrion

Caso Ante mi Diego Abat Es

Poder

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Mayo de mil  
Setecientos Cinquenta y un años: Sepan quantos la pre-  
sente publica Es.<sup>ta</sup> de poder vieren, Como yo Juan Blanes  
fabricante de paños y ver.<sup>o</sup> de la misma, otorgo que doy  
tudo mi poder cumplido, pleno y bastante como en dho  
de requerir a Juan Blanes D.<sup>o</sup> mi hijo ver.<sup>o</sup> de dha D.<sup>o</sup>  
ta, ausente a dicho otorgam.<sup>l</sup> bien assi como si fuese pu-  
rente, y este poder aceptante para que en mi nombre  
pida, reciba, y cobre, qualesquiera Cantidades de ma-  
navedis, trigo, Secada, aveyte, y otras cosas, que me de-  
van al presente, y en adelante devieren, en qualquier  
parte que sea por Es.<sup>tas</sup> reconocim.<sup>tas</sup> Sentencias, restas, al-  
canes de Cuentas, o de lo que fuere, Contra Personas par-  
ticulares, o Comunes, y de ello otorgue Cartas de pago, fi-  
niquito, paces, y lasto, y en esta razon parezca ante la Ju-  
sticia que con dicho pueda y ova haciendo todos los ac-  
tos Juiciales y extra que para la cobranza nesuista-  
re: E igualmente para todos mis pleytos, Civiles y Crimi-  
nales, movidos y por mover asi demandando, como  
defendiendo, ante qualesquiera Just.<sup>as</sup> de Justicia, o  
Seculares, de qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean,  
y ante ellos haga demandas, pedim.<sup>tas</sup> requerim.<sup>tas</sup> pre-  
testaciones, Citaciones, y emplazam.<sup>tas</sup> niegue y objete lo  
contrario, y enrueva presente Es.<sup>tas</sup> testigos, e instrum.<sup>tas</sup>  
tache los delos contrarios, pida execuciones, posesiones &

C. de pag. En

Francis, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, ha 46  
ga juram<sup>to</sup> de calumnia deisorio y supletorio, reuse Jures,  
Letrados y Escribas, oya autos y denten<sup>os</sup> interlocutorios y defini-  
tivas, Consienda lo favorable, y de lo perjudicial renuncie, o  
apete, o duplique, y diga las apelaciones, o duplicaciones, pzi-  
da Cortas, y haga los demas actos, y diligenc<sup>as</sup> Judiciales, y ex-  
trajudiciales que convengan, y necessari fueren, y que Lo el  
dicho otorgante haria, y harer podia, presente siendo, qd.  
para todo le doy poder con lo anexo, conexo y dependien-  
te Libre y Gen. Adm<sup>n</sup> y facultad de injudiciali e substitubir  
revocar los substitutos, y nombrar otros, y atodos relievo  
en forma. Para todo lo qual obligo mi Persona y bienes ha-  
vidos, y por haver, y doy poder a las Just. de bu Mag<sup>o</sup> y  
en especial a las de esta dicha Villa de Alroy ayaya Juris-  
dicion mi dometo y mis bienes renuncio mi domici-  
lio, y otro fuere que de nuevo ganare y la Ley dice conve-  
nerit de jurisdictione omnium judicium y la ultima  
Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes y fue-  
ros de mi favor con la Gen. del dho en forma; para qd.  
me apremien como porben<sup>ta</sup> pasada en cosa Juzgada  
y por mi consentida; en cuyo testim<sup>o</sup> assi lo otorgo en  
dicha Villa de Alroy, y en los dia mes y año arriba dho.  
siendo presentes testigos Pont. Dempere y Juan Molina  
oficiales de perayre de dha Villa Ver.<sup>o</sup> y el otorgante, (a  
quien Yo el dho. doy fe como lo firmo. =

Juan Blanes

Passo Ante mi Dho Abat Es

C. de p<sup>o</sup>. In la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de mayo  
de mil d<sup>o</sup> C<sup>o</sup> C<sup>o</sup> Cinquenta y un años, ante mi el Escriba y testi-  
gos paricio Jorge Gibert labrador y Ver.<sup>o</sup> de la misma  
aguien doy fe que conoca, y otorgo que ha recibido de  
Lorenzo Gibert tambien labrador y Ver.<sup>o</sup> de la misma  
la quantia de Cinquenta libras moneda del  
Reyno y parte de mayor quantia que le confeso  
dever por r<sup>o</sup> de obligacion que paso ante mi dho  
Escriba a los quinze dias del mes de febrero del año  
pasado de proximo mil d<sup>o</sup> C<sup>o</sup> C<sup>o</sup> Cinquenta; de la  
qual cantidad sea por entrega a du voluntad  
y renuncia la excepcion de la non numerata pe-  
cunia ley de la entrega a prueba de du recibos:  
y otorga al dicho Lorenzo Gibert carta de pago y  
finiquito en forma, y le da por libre y a sus bienes





Uelate maravedis.

SEKLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y NÜO.

dicha obligacion en que estava constituido y por  
ninguna nota y cancelada la Cita 2.<sup>a</sup> para que  
no valga ni sepueda usar de ella en lo que mira  
à dichas Cinquenta libras: Y alafirmesa de es-  
ta obligo de Persona y bienes havidos y por  
haver, y no lo firmo porque dixo no saber á des-  
xugas lo firmo uno de los testigos que lo fue  
xon Pedro Carrizo 2.<sup>o</sup> y Christoval Dentonja  
labrador de dicha villa ver.<sup>o</sup>

Pedro Carrizo

Passo Antem Diego Abat

Poder. Sepre por esta publica 2.<sup>a</sup> como Yo Joaquin Abat  
Sacado tra perayre y ver.<sup>o</sup> de la Villa de Alroy, otorgo que doy  
lado en el todo mi poder cumplido, vengo y bastante como en  
dia muy 5 día de requiere à D.<sup>n</sup> Juan. Lumarán Mexca.  
año de su Jex y ver.<sup>o</sup> de la Villa y Corte de Madrid ausente  
otorgant.<sup>o</sup> à vros otorgant.<sup>o</sup> bien así como si fuese presente  
y este poder aceptante para que en mi nombre  
pida, reciba y cobre de D.<sup>n</sup> Miguel Requere tam-  
bien Mercader y ver.<sup>o</sup> de dicha Villa y Corte de  
Madrid, la quantia que el suyo dicho me esta de-  
viendo, segun vale que para en mano y poder de  
D.<sup>n</sup> Luis de Unso ver.<sup>o</sup> tambien de dicha Villa y  
Corte de Madrid; Y de dicha quantia otorgo  
carta de pago finiquito poder y lasto, y no siendo  
la entrega ante 2.<sup>o</sup> que defu Confiese y renuncie  
laday de su nueva y de la non numerada pecunia  
y en esta rason pareca ante los Jures y Justi-  
cias que con dño pueda y deva, y ponga qualquier  
ra Demandas, saque de poder del suyo dicho D.<sup>n</sup>  
Luis de Unso si referido vale, y represente ante  
dichas Justicias, y para ello haga pedim.<sup>o</sup> re-  
querim.<sup>o</sup> protestaciones, è juram.<sup>o</sup> execuciones.

Q

EINTE  
E MIL  
VEN

ido y por  
ra que  
que mira  
ra de es-  
dos y por  
aber á des  
lo fue  
ntonja

my  
D

uin Alton  
que doy  
re como en  
Merca.  
ausente  
presente  
no nombr  
ete tam.  
Conte de  
esta de.  
poder de  
al Villa y  
o que  
nos rinde  
renuncie  
peunia  
y Justi-  
qualquier.  
dicho D.  
nte ante  
firm. re.  
ecuciones.  
&

47  
peticiones, secusos, embargos, y desembargos, solturas, reu-  
saciones, y aparrant. de ellas, ventas i remates, tome por-  
ciones y amparos, oya autos y sentencias interponga i  
diga apelaciones i suplicaciones, y lo incidente y depen-  
diente de ello y lo mismo que lo haria presentiendo  
que para todo lo doy poder con Gen. administracion  
facultad de injuicias, i Substituhir revocar los Subs.  
titutos y nombrar otros, y a todos relize en forma;  
Y a su firmeza obligo mi Persona y bienes acidos y  
por haer; Y doy poder a las Justicias de su Mag. y  
en especial a las de dicha Villa de Altoy a cuya Ju-  
risdicion me someto en mis bienes, y renuncio mi  
domicilio y otro fuero que denuevo gansse, y la Ley.  
diconvenit de jurisdictione omnium judicium, y la  
ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas Le-  
yes e fueros de mi favor y la Gen. del dho en forma  
para que me agremien como por sent. pasada en cosa  
Juzgada, y por mi consentida; En cuyo testim. asi  
lo otorgo en dicha Villa de Altoy a los treinta y uno  
dias del mes de Mayo de mil e setto. Cinquenta y un  
años; Dicho por testigos al D. Manuel  
Ginez Abogado y Antea Monitor Cirujano de dha Vi-  
lla ver. y el otorgante aqui en Yo el di. doy fee e  
nono lo firmo = *Joselin Altoy*

*D. D. Diego Abat*

oblig. Separe por esta carta como yo D. Diego Abat hijo de  
Joseph torador de paño ver. de la presente Villa de  
Altoy otorgo por ella que devo a Sanudo de la  
vez fabricante de paño ver. de la misma que  
esta ausente, y aqui en su día representare la  
quantia de setenta y cinco lib. ocho sueltos  
y nueve dineros procedidas del precio y valor  
de diferentes pedazos de paño y de cuentas  
ajustadas asta el día de hoy de todo lo qual  
me doy por entregado a mi voluntad y renun-  
cio las Leyes de la non numerata pecunia en  
trega i prueba las que me obligo a pagarle

*J* &



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

en esta forma, de cuenta y cinco lib. diez y seis  
sueldos por todo el mes de setiembre. primera vinien-  
te de este presente año, y las restantes diez lib.  
lib. diez sueldos y nueve dineros en el día de  
todos Santos también del presente año liana.  
morte y sin pleyto alguno con las costas de la  
cobranza cuya excoucion se firmo en su jura-  
mento y esta de que le relievó de otra nueva aun-  
que de dho se requiera, y a defirma obligo mi  
Persona y bienes haviados y por haver y doy  
poder a las Justas de su Mag. y en especial  
a las de esta villa de Alroy para que me apu-  
mien al cumplimiento de todo lo que dho es co-  
mo por dnten. parada en cosa juzgada y por  
mi consentida renuncio mi domicilio y otro  
fuero que de nuevo ganare y la Ley de corre-  
nerit de Jurisdiccione omnium judicium, y  
la ultima Pragmatica de las Sumisiones  
y la Gen. del dho en forma; Intestim. de lo  
qual otorgo la presente en dicha villa de  
Alroy a los diez dias del mes de Junio de mil  
setecientos cinquenta y un años; El otorgante  
a quien lo el dho doy fue conosco no lo firmo  
porque dixo no saber escribir a sus rue-  
gos lo firmo uno de los testigos que lo fue-  
ron Pedro Carrion de Ant. Moya texedor  
de paños, y Agustín Arasí cardero de dha  
villa de Alroy vez. y moradores. =

Pedro Carrion

Pasó Antem Diego Abat Es

2

8

Ratificación  
y  
pr  
co  
is.  
no  
de  
di  
Re  
qu  
y  
co  
de  
da  
di  
de  
di  
ta  
ab  
co  
se  
ga  
op  
su  
m  
a  
ob  
y  
di  
i  
qu  
ne  
m  
G  
po  
m  
co  
ci  
No  
v

Sepase por esta d.ª como Yo Diego Fenoll labrador  
 y vez.º del Lugar de Oros, y al presente hallado en esta  
 presente Villa de Alroy; Digo: Que Clara Ginex mi  
 Consorte otorgó d.ª de renuncia por ante el presente  
 d.º en veinte y uno de Nov.º del año pasado de sepe.  
 ximo mil setto.º Cinquenta en favor de Thomas  
 Saquin, y Agustín Botella sus hijos Conque le  
 dicen la quantia de nueve libras moneda del  
 Reyno; Y ahora por la presente otorgo y confieso  
 que apruebo y ratifico la dicha d.ª de renun.  
 y si es necesario, denuevo por lo que a dicha mi  
 Consorte toca, o puede tocar, me desisto y aparto  
 de qualquiera bienes fijos, y acciones que le pue-  
 dan pertenecer, y todo lo cedo a renuncio en los  
 dichos, Thomas, Saquin, y Agustín Botella hijos  
 de la d.ª dicha segun y como ella lo dice por la  
 dicha d.ª que otorgó con todas sus clausulas, y  
 las demas de que necesitare para ser firme, y me  
 obligo de cumplir lo dicho, y no reclamarme ni  
 contradecirlo por ninguna causa, ni razon que  
 sea, aunque la tenga de d.º legitima, y la opor-  
 ta en legitimo modo de que me aparto y si de d.º  
 opusiere alguna excepcion, quiero no ver chido en  
 juicio, y que por el mismo caso quede mas fir-  
 me esta d.ª y sea visto aver añadido firmeza  
 a firmeza, y Contrato a Contrato, a cuya firmeza  
 obligo mi Persona y bienes havidos y por haver  
 y doy poder a las Just.ªs de su Mag.ª (en especial a las  
 de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me someto  
 a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuere  
 que denuevo ganare, y la Ley Simonensis de jurisdic.º.  
 ne omnium judicium y la ultima Pragmatica de las du-  
 misiones y demas Leyes a fueros de mi favor, y la  
 Gen.ª del d.º en forma) para que me apremien como  
 por bene.ª pasada en cosa juzg.ª y por mi consentida;  
 Encuyo testim.º asi lo otorgo en la Villa de Al-  
 roy a los diez dias del mes de Junio de mil setto.º  
 cinquenta y uno, siendo testigos Lays Abad, Juan  
 Abad de Juan y Blas Barbera labradores de d.ª  
 Villa de Alroy vez.º y moradores, y el otorgante

VEINTE  
 DE MIL  
 Q. VEN-  
 diez y seis  
 me vinien  
 diez libras  
 el día de  
 no liana.  
 costas de la  
 su jura.  
 nueva aun  
 obligo mi  
 ex y doy  
 especial  
 me me apu.  
 no es co.  
 pada y por  
 no y otro  
 de corru.  
 ficam, y  
 misiones  
 m.º de la  
 Villa de  
 no de mil  
 otorgante  
 no cofir.  
 sus nue.  
 lo fue  
 texedor  
 de d.ª

[Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page]



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS XCINQVETA Y VNO.**

en esta forma, de cuenta y cinco lib. diez y seis  
sueldos por todo el mes de setiembre primer venien-  
te de este presente año, y las restantes diez lib.  
lib. diez sueldos y nueve dineros en el día de  
todos Santos también del presente año liana.  
moneda y sin pleyto alguno con las costas de la  
cobranza cuya exención se fiere en su juram-  
mento y esta de que le relievo de otra pueva aun-  
que de dho se requiera, y a de firmeza obligo mi  
Persona y bienes haviendo y por haver y doy  
poder a las Justas de su Mag. y en especial  
a las de esta villa de Alroy para que me apu-  
nien al cumplimiento de todo lo que dho es co-  
mo por dho ten. parada en cosa jurada y por  
mi consentida renuncio mi domicilio y otro  
fuero que de nuevo ganare y la Ley Sicorve.  
nerit de Jurisdictione omnium judicium, y  
la ultima Pragmatica de las Sumisiones  
y la Gen. del dho en forma; Intestim. de lo  
qual otorgo la presente en dicha villa de  
Alroy a los diez dias del mes de junio de mil  
dho. cinquenta y un años; Y el otorgante  
aquien lo el dho. no doy fe conosco no lo fue  
ni porque dho no saber escrivir a sus rue-  
gos lo firmo uno de los testigos que lo fue  
don Pedro Carrizo di. Ant. de Moya texedor  
de paño, y Agustín Anasí cardero de dha  
villa de Alroy vez. y moradores. =

Pedro Carrizo

Passo Antem Dico Abat Es

2

Ratificación  
y  
pr  
co  
is  
vi  
so  
di  
Pe  
qu  
y  
co  
de  
da  
di  
de  
di  
ta  
ob  
co  
se  
ga  
op  
su  
m  
af  
ob  
y  
di  
is  
que  
ne  
mi  
Gen  
por  
En  
coy  
C  
Ab  
vi

Sepase por esta d<sup>ta</sup>. Como Yo Diego Fenoll labrador  
 y vez.º del Lugar de Otos, y al presente hallado en esta  
 presente Villa de Altoy; Digo: Que Clara Ginex mi  
 conorte otorgó d<sup>ta</sup>. de renuncia por ante el presente  
 d<sup>no</sup>. en veinte y uno de Nov.º del año pasado de pro-  
 ximo mil setto.º Cinquenta en favor de Thomas  
 Soaquin, y Agustín Botella sus hijos Conque le  
 dicen la quantia de nueve libras moneda del  
 Reyno; Y ahora por la presente otorgo y confieso  
 que agruevo y ratifico la dicha d<sup>ta</sup>. de renun.  
 y si es necesario, de nuevo por lo que a dicha mi  
 conorte toca, o puede tocar, me desisto y aparto  
 de qualquiera bienes fros, y acciones que le pue-  
 dan pertenecer, y todo lo cedo a renuncio en los  
 dichos, Thomas, Soaquin, y Agustín Botella hijos  
 de la d<sup>ta</sup>. dicha segun y como ella se dice por la  
 dicha d<sup>ta</sup>. que otorgó con todas sus clausulas, y  
 las demas de que necesitare para dar firme, y me  
 obligo a cumplir lo d<sup>no</sup>. dicho, y no reclamare ni  
 contradirle por ninguna causa, ni razon que  
 sea, aunque la tenga de d<sup>no</sup>. legitima, y la opon-  
 ga en legitimo modo de que me aparto y si de d<sup>no</sup>  
 opusiere alguna excepcion, quiero no ver oshido en  
 juicio, y que por el mismo caso quede mas firm.  
 me esta d<sup>ta</sup>. y de a visto aver añadido firmeza  
 a firmeza, y Contrato a Contrato, a cuya firmeza  
 obligo mi Persona y bienes havidos y por haver  
 y doy poder a las Just.<sup>as</sup> de su Mag.<sup>d</sup> (en esq<sup>ual</sup> a las  
 de esta Villa de Altoy a cuya Jurisdiccion me someto  
 a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuere  
 que de nuevo ganare, y la Ley Simononist de jurisdic<sup>to</sup>.  
 ne omnium judium y la ultima Pragmatica de las du-  
 misiones y demas Leyes a favor de mi favor, y la  
 Gen.<sup>l</sup> del d<sup>no</sup>. en forma) para que me apremien como  
 por d<sup>no</sup>. pasada en esta Just.<sup>a</sup> y por mi consentida  
 Encuyo testim.<sup>l</sup> asi lo otorgo en la Villa de Al-  
 coy a los diez dias del mes de Junio de mil setto.º  
 Cinquenta y uno, siendo testigos Lays Abad, Juan  
 Abad de Juan y Blas Barbera labradores de d<sup>ta</sup>.  
 Villa de Altoy vez.º y moradores, y el otorgante

VEINTE  
 DE MIL  
 & VEN  
 diez y seis  
 diez y seis  
 el dia de  
 no liana.  
 costas de la  
 Su jur.  
 nueva aun  
 obligo mi  
 ex y doy  
 especial  
 me me apu.  
 no es lo  
 ada y por  
 lo y otro  
 Bcorve.  
 acuan, y  
 misiones  
 m. de lo  
 Villade  
 io de mil  
 otorgante  
 cofir.  
 su nue.  
 lo fue  
 texedor  
 o de d<sup>ta</sup>

mgf  
 S



VEINTE  
DE MIL  
& VENI

o nitamp.  
revoix de

Brasil Car.  
torque mi  
do Carris  
bragam. bien.  
re para q.  
y Cobre qua.  
go, Cavada,  
ionas me  
rea, por  
nces de Cuen.  
y fuerade  
ntas de Ca.  
de Cantarde  
las entra.  
ese y renun.  
naba pecu.  
brezes y sus.  
alquiera  
timonios  
igos y pre.  
otitacio.  
brexistos,  
ciones y  
me posse.  
ias, inter.  
es, y lo  
que Yo  
doy poder

Con general Administracion y facultad de injuriar 49  
ciar, e los titulos, revocar los constitutos, y nombrar  
otus y abodos xelievs en forma; Y adu firmara obli-  
go mi Persona y bienes avidos y por haver; Y doy poder  
alas Justicias de Bu Mag. (en especial alas de esta vil-  
la de Altoy; acuya Jurisdiccion me someto, e a mis bie-  
nes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nue-  
vo ganare, y la Ley siconveniat de jurisdictione om-  
nivm judicium y la ultima Pragmatica delas Su-  
misiones y demas Leyes efueros de mi favor, y la  
Gen. del dia en forma) para que me apremien  
Como por dene.ª pasada en cosa juzgada, y por  
mi consentida: En cuyo testim.º otorgo la pre-  
sente en la villa de Altoy a los treze dias del  
mes de Junio de mil setto.º cinquenta y uno, sien-  
do testigos Juanuario Lazex perayre, y Manuel  
Campos Cardero de dicha villa de Altoy ver.  
y notadores, y el otorgante aqui en Yo el R.  
doy fee como lo firmo. = *Agustin Lazex*

Pusso Ante mi Dios Abat.

Oblig.<sup>n</sup>

Sepan por esta publica di.ª. Como Yo Juan Do-  
mench lab.º y ver.º de la villa de Bonillo ba ha.  
llado al quiente en esta villa de Altoy, otor-  
go, que devo a Nicolas Carbonell perayre y  
ver.º de dicha villa de Altoy presente a di-  
cho otorgam.º la quantia de diez libras mo-  
neca del Reyno procedida del precio y va-  
lor de una Hca pieo rojo ya cerrada, que  
me ha vendido, de que medoy por entre-  
gado a mi voluntad, renunciando las Le-  
yes dela entrega, y prueba; Y prometo pa-  
gar dicha quantia al referido Nicolas  
Carbonell, o quien su poder huviere, en  
el dia de Navidad venidero de este pre-  
sente y corriente año dela fecha dela  
presente, llamam.º y din pleyto alguno





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

Con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramto. y esta d.ª. restandote de otra prueba. Y para su cumplimto. obligo mi Persona y bienes, havidos y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de dicha Villa de Alroy acuya Jurisdiccion me cometo, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley de convenenit de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes e fueros de mi favor, y la Gen.ª del dño en forma, para que me apunien como por sent.ª pasada enora sugada, y por mi consentida: En cuyo testimto otorgo la presente en dicha Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Junio de mil Setecientos y cinquenta y vno, siendo testigos Pedro Carrion d.ª. y Agustin Arvina Cardero de dicha Villa de Alroy, vez.ª y moradoros, y el otorgante a quien yo el d.ª. doy fe conosco no lo firmo por que dixo no saber escribir a su ruego lo firmo un testig. =

Pedro Carrion

Paso Ante mi Dño Abat Es

Castas.

Segun quanto la puente publica d.ª. de abate y amas viven como nosotros Agustin Botella de fran.ª lab.ª y Maria Josepha Vilaplana Legitimas Consortes, en contemplacion del matrimonio que en faz y benedicion de la Santa Madre Ysa. se ha de celebrar entre parte de Paula Botella Doncella

VEINTE  
DE MIL  
NOVENI

Exceucion  
andote de  
isp mi Per.  
Y doy poder  
ial a las  
idiccion  
io mi de.  
anara, y  
ne omni.  
tica de las  
os de mi  
a, para  
a pasada  
ida: En  
n dicha  
del mi  
ta y un,  
Agustin  
& Alroy  
e a quin  
ixmo por  
iempo lo  
Carrión  
Inna  
s J  
as viron  
ia Josepha  
del Matre.  
madre J. J.  
a Doncella

nuestra hija con Dote Pasq.<sup>l</sup> hijo de Ant.<sup>o</sup> y Angela Sen 90  
tonja legitimos conuotes todos vez.<sup>o</sup> de la presente Villade  
Alroy, damos i constituhimos en dote de la d<sup>ha</sup> Paula  
Botella nuestra hija al dicho Dote Pasq.<sup>l</sup> la quantia  
de ciento y quinze libras de moneda Valenciana en ropas  
de seda, lino, lana, y otras alaxas de casa apreciadas  
por personas peritas nombradas para este efecto de vo.  
luntad y expreso consentim.<sup>o</sup> de ambas Partes y son las  
siguientes. Primeram<sup>te</sup>. vnas saquin<sup>as</sup> de Chamello.  
te de primer suerte nuevas en precio de onze li  
bras \_\_\_\_\_ 112 6  
Otro: En precio de tres libras diez sueldos vn man.  
to de seda \_\_\_\_\_ 32 6  
Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos vn  
jubon de Chamello de Brusellas \_\_\_\_\_ 22 8 6  
Otro: En precio de tres libras vn guardapi<sup>ez</sup> de  
alducar y seda color azul \_\_\_\_\_ 132 6  
Otro: En precio de seis libras vn jubon de ta.  
pierrez \_\_\_\_\_ 62 6  
Otro: En precio de quatro lib.<sup>as</sup> diez sueldos vn  
guardapi<sup>ez</sup> de seda verde \_\_\_\_\_ 42 6  
Otro: En precio de cinco lib.<sup>as</sup> otro guardapi<sup>ez</sup>  
de hiladillo verde vrado \_\_\_\_\_ 52 6  
Otro: En precio de dos libras otro guardapi<sup>ez</sup>  
de vayeta verde vrado \_\_\_\_\_ 22 6  
Otro: En precio de dos libras vn Mantilla de  
vayeta blanca \_\_\_\_\_ 22 6  
Otro: En precio de tres lib.<sup>as</sup> vn manto de se.  
da vrado \_\_\_\_\_ 32 6  
Otro: En precio de seis libras, vn Cobertor  
y tapete de hilo, y lana, color azul y de  
naranja \_\_\_\_\_ 62 6  
Otro: En precio de diez libras, Cinco Cami.  
sas tela de casa nuevas \_\_\_\_\_ 102 6  
Otro: En precio de quatro libras vn Cami.  
sa delgada \_\_\_\_\_ 42 6  
Otro: En precio de vna libra diez y seis  
sueldos vn delantexa de Cama \_\_\_\_\_ 12 6 6



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Otrosi: Enprecio de una libra diez y seis sueldos una delantera de cama	
Otrosi: Enprecio de treze sueldos una toalla tela de casa	12166
Otrosi: Enprecio de diez y ocho sueldos unos mantiles de mesa, y otros para hiz al horno	2136
Otrosi: Enprecio de una libra diez y seis sueldos una almoada de algodada, y otras de tela de casa	2186
Otrosi: Enprecio de dos libras cinco sueldos siete varas de tela para dexvillitas	1166
Otrosi: Enprecio de dos libras un jergon de tela de casa	2236
Otrosi: Enprecio de diez y seis libras y diez y seis sueldos seis savanas tela de casa	226
Otrosi: Enprecio de quatro libras diez sueldos, un colchon poblado de hilos blancos	162166
Otrosi: Enprecio de treze sueldos un mandil para hiz al horno	42166
Otrosi: Enprecio de catorze sueldos un tablero y postica	2136
Otrosi: Enprecio de dore sueldos un librito para amasar	2146
Otrosi: Enprecio de tres libras diez sueldos una Caldera de cobre	2126
Otrosi: Enprecio de diez y seis sueldos unos brevedes, paxillitas, asarten y candil	32166
Otrosi: Enprecio de tres sueldos un colador	2166
	236



Otrosi:  
Otrosi:  
Su  
va  
Lu  
ha  
na  
qu  
di  
E  
Com  
tel  
lag  
dem  
mi  
deq  
pre  
rit  
por  
den  
lar  
da  
gad  
tel  
Pau  
lar  
que  
qua  
ara  
Pau  
en  
me  
Bo



Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VNO.

Otrosi: En quier de quatro sueldos vn paraiso — 246  
 Otrosi: Ultimam<sup>te</sup> en quier de tres libras diez  
 sueldos vna arca de madera de pino con serua  
 va y llave. — 32106  
 Justas las referidas partidas, reducidas a enibuna 1152 6  
 hacen la quantia de ciento y quinze libras de dicha Mo  
 neda en que han sido valoradas las referidas ropas las  
 quales nos entregamos avos dicho Doteve Pasq. presente y la  
 dicha dote acceptante segun las presentes Leyes de Castilla.  
 Yo el dho dho Doteve Pasqual accepto la referida dote  
 como queda dicho juntamente con la nominada Paula Bo  
 tella en lo porvenir esposa mia, y le prometo en arras  
 la quantia de diez libras que caben en la dezima parte  
 de mis bienes, y de dicho adote me doy por entegado a  
 mi voluntad en presencia del presente D. y testigos  
 de que legit<sup>o</sup> de fei<sup>o</sup> Yo el D. no. laboy, por que de justi  
 ficacio y entrego en mi presencia, y de los testigos, y dho  
 Doteve Pasq. las paso a du poder; De la qual dote y arras,  
 por parte de los dho dichos Agustín Botella y Consorte  
 demepide los otorgue Carta de pago y recibo en forma de  
 las dichas ciento y veinte y cinco libras de la referi  
 da dote y arras, y porer justo y estar Yo a ello obli  
 gado otorgo haver recibido de los dho dho Agustín Bo  
 tella y Consorte, como proprio caudal y dote de la dha  
 Paula Botella las dichas ciento y quinze libras en  
 las referidas ropas, Realm<sup>te</sup> por la corporal tradicion  
 que han sido valoradas como arriba de expresa, las  
 quales juntas con las referidas diez libras de dhas  
 arras me obligo a tener por proprio caudal de la dha  
 Paula Botella mi futura esposa para que lo tenga  
 en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes, y  
 me obligo que cada y quando, y en qual quier tiem.  
 po que el matrim. entremi y la dicha Paula  
 Botella fuere disuelto, por muerte, o por otro caso

VEINTE  
E MIL  
EVEN

los obra  
 12166  
 alla  
 2136  
 unos  
 hoz.  
 3186  
 1 suel  
 de te.  
 11466  
 doo  
 22 36  
 n te.  
 22 6  
 y diez  
 casa 162166  
 suel  
 is blan  
 42106  
 man  
 2136  
 vn  
 2146  
 libui.  
 2126  
 suel  
 32106  
 s uno  
 2166  
 ola  
 236

que el dño permite que se aparten, separen, y disuelvan los matrimonios y se devan disolver, bolver, y restituir a la dicha misfutura esposa o a quien por ella lo huviere de haver las dichas ciento veinte y cinco libras de la referida dote y arras, luego que llegue el caso referido, sin aguardar a otro plazo ni termino alguno, aunque de necesidad de dño el qual ununcio, y tambien ununcio la ley que dispone que el marido por un año se pueda tener el adote de su mujer para no aprovecharse de ella, y para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido alas Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean en especial alas de la presente Villa de Alroy para que me apunien al cumplim. de todo lo que dicho es como por dnt. definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada y por mi consentida, renuncio mi domicilio vecindad, y otro fago que denuevo ganare, y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicium y la ultima Pragmatica de las dimisiones con la Sen. del dño en forma: En testim. de lo qual otorgo la presente en dicha Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Junio de mil dnt. cinquenta y uno, y el otorgante aqui en la dñ. de fe. Canonicos me la firmo porque dixo no aver a su tiempo lo hizo uno de los testigos que lo firmaron Pedro Carrion de yacente Verduastre de dicha Villa de Alroy vez. y morador =

Pedro Carrion  
Carso Ante mi Diego Abat

Oblig. Separe por lo que esta viene, como lo Carlos Gosalbes tunador de paños y vezino de la presente Villa de Alroy, otorgo y Canonicos quedo a Bernardo Gosalbes tambien tunador de paños y vez. de la mesma, y aqui en su dño representare, la quantia de treinta y siete libras tres sueldos y nueve dineros moneda del Reyno procedidas del precio y valor de veinte y nueve varas y tres palmos de paño color pardo de la fuerte de diez y seiseno, al precio de una libra y cinco sueldos por vara; que me ha vendido, deque me doy por entregado a mi voluntad, renunciando las leyes de la entrega y prueba; e yo el suso dicho Carlos Gosalbes me obligo de pagar al referido Bernardo Gosalbes las dichas treinta y siete libras tres sueldos y nueve dineros de



...  
en  
cin  
ex  
de  
y  
de  
au  
ci  
y  
di  
y  
en  
sa  
mo  
ze  
Ye  
fi  
de  
lon  
cia

...  
Cura de p...  
m  
se  
se  
tut  
dik  
nan  
y  
lib  
que  
de  
dian

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Dicha moneda llamant<sup>e</sup> y simpleyto alguna en vnapaga en el dia quatro de marzo venidero del año mil setecientos cinquenta y dos, con las costas de la cobranza, cuya execucion defiero en su juram<sup>to</sup> y estades. y le relievo de otra pueva; Y perado cumplim<sup>to</sup> obligo mi persona y bienes, havidos, y por haver, y doy poder a las Justas de dha Mag<sup>d</sup> y en equial a las de dicha Villa de Hloy, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renunco mi domicilio, y otro fuero que denuevo ganare, y la ley de convenenit de jurisdiccion omnium judicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes e fueros de mi favor, y la Gen. del dho enforma, para que me apremien como por dho. y a cada enora suya y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Hloy a los doze dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y vno. Y el otorgante aqui en yo el dho. doypce conoze no lo firmo porque dixo no abex a bus nuevos ofirmos de los testigos que se fueron Nicolas Carbonell y Pedro Lorenzo Bas tundidor de paños, y Ant. Alminana oficial de perayre de dicha Villa de Hloy ver. y morador en

mi Nicolau Carbonell

Passe Ante mi Diego Abat Es

Carta de pago.

En la Villa de Hloy a los quinze dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y vna, ante el dho. y testigos passio. Situada a Barcin v. de Miguel Cruzat v. de la mesma Tutora y Curadora de sus hijos menores, hijo y heredero del dicho Miguel Cruzat aqui en doypce que conoze, y en dicho nombre otorgo que ha recibido de Juan Blanco perayre y ver. de dicha Villa, la cantidad de quarenta y cinco libras de oro justas, y diez dineros moneda del Reyno, que le acia, del quito y valor de diferentes ropas, segun de. de obligacion que passio ante Sebastian Carrion dho. a los doze dias del mes de Marzo del año pasado mil setecientos y cinquenta

y dinculcon  
stituhire a  
lo huviere  
de la re.  
referido, sin  
aunque de  
bien unun  
un ano de  
no aprove  
bligo mi  
y poder  
quier parte  
ia de Hloy,  
lo que di.  
autoridad  
cio mi do.  
anare, y  
judicium  
la dho.  
lo la pte.  
ocho dias  
vno, y el  
lo ofirmo  
ellos tes.  
nte Vexdu  
doxas =  
vno  
Gosalbes  
villa de Hl  
albes tam  
y aqui en  
y siete li.  
del Reyno  
ve. varas  
erte de diez  
guellon por  
re entregado  
a entrega  
bes me obli.  
las dichas  
dineros de

La, de las quales quatro y cinco libras seis sueldos y siete  
dineros, sea por voluntad, y renuncia la  
execucion de la non numerada pecunia. Doy de la con-  
trahega e puerca de da recibos; y otorga al dicho Juan Bla-  
nos Carta de pago, y finiquito en forma, y libda por li-  
bre y adus bienes de la obligacion en que estava coniti.  
Luhido; Por ninguna rera y cancelada la di. citada p<sup>a</sup>  
que no valga, ni se pueda usar de ella: Y la confirmacion de  
esta obligo todos sus bienes avidos, y por haver: Y no  
lo firmo porque dixo no saber lo firmo uno de los es-  
tigos que lo fueron, Agustín, y Sayme Botella Sarraçen  
y Ant. Baus tratante de dicha Villa Ver.<sup>a</sup>

Antonio Baus

Juan Antonio Diego Abat

Procur. Legar por esta publicada. Como yo B. Ant. Baus  
V. de Ym. Sempere y Mexita Ver. de la presente Villa de  
Alroy Tutora y Curadora de Juan. Mexia Sempere mi  
hija, hija y heredera del Sr. D. Juan Sempere. Otorgo  
que doy todo mi poder cumplido, plena, y bastante, como  
en dho de requiere a D. Blas Julian Ver. de la misma  
ausente a este otorgamiento bien asi como si fuese pre-  
sente, y este poder aceptante, para todos mis Pleytos Ci-  
viles, y Criminales, revidos, y por mover, assi demandan-  
do, como defendiendo, ante quales quier Jurasd delesiati-  
cas, o Seculares, de qualquiera parte, y Jurisdiccion que  
sean, y ante ellos para demandas, pedim<sup>tos</sup>, requerim<sup>tos</sup>,  
prohibiciones, Citaciones, y embiasam<sup>tos</sup>. ni que, y obque  
lo contrario, y en otras p<sup>tes</sup> que se requirieren.  
Haga los dho Contratos, pida execuciones, posiciones,  
trancos, y amates de bienes, tome posesiones, y amparos,  
haga juramentos decalumnia de ritorio, y de pletorio, reu-  
se Jueros, Letrados, y li. oya autos, y dntencias, interlo-  
torios, y definitivas, Consenta lo favorable y de lo perju-  
dicial recurre, o suple, o Suplique, y diga las apelaciones,  
o Suplicaciones, pida Cosas, y haga los demas actos, y di-  
ligencias, Judiciales, y extra Judiciales que convingan y re-  
sario fueren, y que Yo la dicha otorgante haria, y hara po-  
drá, presente siendo que para todo le doy poder con lo an-  
do, conexo, y dependiente, libre y Gen. Administracion y fa-  
cultad de injudiciar, e Substituhir, revocar los substitu-  
tos y nombrar otros y con relevacion en forma; Y adu  
firmesa obligo mis bienes havidos y por haver y doy po.

Emendado  
Blas = vale  
Doy fe



Dis  
cha  
bi  
vo  
vin  
y de  
for  
em  
olo  
ser  
on  
xis  
Al  
25  
Lan  
a de  
Emen  
Vale  
D  
Venta. Sep  
se  
do  
pi  
par  
Can  
fir  
obli  
do  
mar  
y p  
san  
di, y  
y e  
ma  
ton  
y a  
ven



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En las Justicias de Su Mag. y en especial a las de esta d. cha Villa de Alay, a cuya Jurisdiccion me como, ca mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de me. vo ganare, y la Ley de non venerit de jurisdictione omni um judicium, y la ultima Pragmatica de las sumisiones y demas Leyes efueros de mi favor, y la Sen. del dho en forma, para que me apunien como por vent. pasada enoza Jusg. y por mi consentida. Encuyo testim. otorgo la presente en la Villa de Alay a los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y cinquenta y un años, siendo presentes por testigos Mr. Lorenzo Per rias, y Juan Carbonell albani de dicha Villa de Alay viz. y moradores, y la otorgante aqui yo el dho. doy fue cono no lo firmo porque dho. no lo dex a su vez lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. Emendado: no poder a las 11 de la noche de...

Ante mi Diego Abat

Venta. Sepa por esta carta, como nosotros Joaquin Carbonell de Alayas maestro poraga, y Vicenta Pico mi coninde vez. am. de la presente Villa de Alay, y lo la dicha Vicenta Pico pide licencia al dicho Joaquin Carbonell mi marido, para otorgar, y jurar esta d. y el dicho Joaquin Carbonell dela conredo en bastante forma, y la auxe por firme en todo tiempo sin revocarla, ni contra de la obligacion, lo expresa de mi persona y bienes havi dos y por haver. Y de ella viado, los dos juntos de mancomun, avos de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo inolidum, renunciando, como expre samente renunciaramos la Ley de duobus reis de ben. di, y el autentica presente hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio de la division y excoiion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgamos que por noso. tros, y canombre de nuestros herederos, y sucesores y de los que de nos, y de ellos huviere titulo, y causa vendemos y damos en venta R. porjuro de heredad



para siempre jamás à Phelipe Domenech labrador y vez.  
del mismo y aqui en su dho representacion, una casa, co,  
Solar que contiene en su veinte y quatro palmos de  
ancho y ochenta de largo la qual tenemos empeñada  
afabricar, con mas todos los pertrechos que teniamos  
prevénidos para su fabrica, que esta cita y puesta en  
el Poblado de dicha Villa en la calle vulgarm.<sup>t</sup> nom-  
brada de Santa Rita, que linda por un lado con  
casa de Joseph Botella, por otro con casa de Jph  
Peyáre, por espaldas con huerto de Jayme Torre-  
grosa, y por delante con el sitio nombrado del  
tirador, contadas sus entradas, y salidas, vnos, e en-  
tambres, de vridambres, y todo lo demás que se per-  
tenezca, y puede pertenecer de fecho, y de dho, con car-  
go y adonacion de corresponden y en su caso redi-  
mir y quitar un censo de capital de Ciento y quinquenta  
libras de plata con ochenta y quatro  
sueldos de pension annua todos los años que por  
nuestros dichos vendedores fue impuesto y original-  
mente cargado en favor de Jayme Torregrosa Ciu-  
dadano y vez.<sup>o</sup> de dicha Villa, segun dho. de cargam.<sup>t</sup>  
que paso ante Sebastian Canisio de no baxo ciento  
calendario, y libra de otro censo, ~~en dho. hipote.~~  
de memoria, ni otro cargo, señorio ni obligacion  
especial ni gen.<sup>l</sup> y por tal sola aseguramos por pre-  
cio de ~~ochenta y cinco~~ y cinco libras y ~~cinco~~ suel-  
dos moneda del Reyno que de nuestra voluntad se  
retiene dicho comprador en su poder para pagar  
las en esta forma, cinco y cinquenta libras y diez  
sueldos para corresponden y en su caso redimir  
el dho. dicho censo al mencionado Jayme Torregrosa,  
y las restantes de setenta y siete libras y diez sueldos  
cumplim.<sup>t</sup> de dicho precio para pagarlas, a nuestros  
dichos vendedores en una paga en el dia quinze de  
diciem.<sup>o</sup> de este presente y corriente año de la fe-  
cha de la presente dho. de la qual cantidad nos da-  
mos por entregados à nuestra voluntad sobre que  
renunciarnos las leyes de la non numerata pecunia,  
entrega e prueba, y otorgamos carta de pago y reci-  
bo en forma; Y declaramos que el justo valor de la dha  
Casa, co, Solar son las dichas Ciento ochenta y cinco  
libras y Catorze sueldos recibidas por ella, y del que  
mas queda tener, en qualquier forma y cantidad le  
haremos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada,

Duplica  
do = libras  
con = novena  
le donja



(al...  
...  
de...  
...  
repu...  
...  
dan...  
y...  
titu...  
...  
un...  
Com...  
prop...  
lun...  
ti...  
el...  
...  
don...  
san...  
fuer...  
Sul...  
que...  
en...  
o...  
aqu...  
xim...  
sche...  
nos...  
ta...  
te...  
...  
que...  
vor...  
cont...  
m...  
no...  
des...  
gado...



Veinte maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

(al dicho Phelipe Domenech Comprador) intervinio, con insinuacion, y renunciamos la Ley del ordinam<sup>to</sup> R<sup>o</sup> fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra, vende y permuta por unas, o menos, de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduciere este contrato a su valor si padierera engaño, y las demas Leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante nos desagudaramos, desentramos, y apartamos de el aucion propiedad, señorio y posesion, título, voz, y rrecurso, y otro qualquiera dño que nos pertenecia a la dicha Casa, cō, Solar, y todo ello lo cedimos renunciamos, y transparamos en el dicho Phelipe Domenech Comprador, y en quien suediere en su dño para que como propia suya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como Dueño absoluto, sin alpeñ. alguna; Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et personis Religionis et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi diti Clerici iuxta dixerim. et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel haberent, y sans la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R<sup>o</sup> orden de du Mag<sup>o</sup> que D. guarda de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve; Y vedamos poder el que se agudere, Constituyendole en nuestro Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad o Judicialm<sup>te</sup> entre en dicha Casa, cō, Solar, y tomo, y agudenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin nos Constitukimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores, para lo poner en ella cada que nos lo pidan, y nos obligamos ala evicion, seguridad, y darcam<sup>to</sup> de esta venta, en tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate a diferencia que sobre ella fuere movido siendo requeridos por su parte (en qual quier estado que estuviere cuando que este hecha la publicacion de provanzas) tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, hasta vencerlo y desante en quier posesion (y lo mismo hanan nuestros herederos) y no cumpliendo lo por no quier, o no poder cumplirlo le balveremos las dichas sesenta ocho libras y dos ducados dinos las huviere pagado, y la Capital de dho censo si la huviere redimido

las labors, y aumentos que huviere fecho, y los daños, y  
costas que deservieren, y el mas valor adquirido con el  
tiempo y portado ello (como si aqui tuviera liquidacion  
y esta <sup>ra</sup> fuerza executiva deplero asignado al dia que  
llegare el caso referido) de nos executo con dolo su jura-  
mento, en que lo deservimos, y sin otra prueba de que le  
relevamos aunque de dolo se requiriera.

Yo el dicho Phelipe Domenech comprador que presen-  
te soy al dicho, acepto esta <sup>ra</sup> antodo e portado,  
y segun, y como se ha referido; Y venido en esta venta  
la dicha Casa, es dolo, de cuya propiedad, y posesion  
me doy por entregado a mi voluntad, e renuncio las  
leyes de la entrega e prueba, y por ella me obligo de  
pagar alos dichos Joaquin Carbonell y vicenta Pica  
las dichas deuenta y ocho libras y dos sueldos en el  
plazo y forma arriba referido llanamente, y sin pley-  
to alguno con las costas de la cobranza cuya execucion  
difiere en el juram<sup>to</sup> de los dolo dichos, y esta <sup>ra</sup> y le-  
relievo de otra prueba; Como igualmente me obligo de pa-  
gar al dicho Sayme Torregrosa los dichos ochenta y qua-  
tro sueldos del dicho censo encada un año (hasta que  
lo redima y quite lo principal) para lo qual le reco-  
noso por dueño y deutor del dicho censo y lo hare mas  
en forma cada vez que se me pida sin dar lugar a que  
los dichos Joaquin Carbonell, y vicenta Pica que me  
venden, lasten, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo  
lastaren, o deservieren, me quedan executas como el  
dueño principal, con su juramento, en que lo difiere  
por ello, y las costas de la cobranza, y les relievo de  
otra prueba, y guardare y cumplire las condiciones,  
obligaciones, penas de comiso, e hipotecas especiales  
de la <sup>ra</sup> de imposicion; Y si es necesario, las otorgo  
y hago de nuevo como si aqui fuera expresado el  
tenor y forma de ellas; Y quiero me perjudiquen en  
todo tiempo, y ambas partes cada una por lo que le  
toca acumplir obligamos nuestras personas y bienes  
respectivam<sup>te</sup> havidos y por haver, y damos poder  
alas Justicias de su Mag<sup>d</sup> y en especial alas de dha  
villa de Altoy acuya Jurisdiccion nos sometemos en nues-  
tros bienes, y renunciamos nuestro domicilio y otro  
fuere que de nuevo ganaxamos, y la ley de inconveni-  
de jurisdiccione omnium iudicium, y la ultima Pragma-  
tica de las Sumisiones y demas Leyes efueros de nuestro  
favor con la Gen<sup>l</sup> del dolo en forma, para que nos que-



mi  
isto  
aux  
con  
dima  
sada  
gan,  
87 y  
esta  
nate  
pote  
hara  
na,  
laci  
re a  
pued  
oran  
gam  
nue  
y v  
el  
Car  
mo  
di.  
de d

Podra. Sep  
acado tra  
ado en el  
me, y q  
mo de su  
torqam<sup>te</sup> Jul.



vecinos de dicha Villa, juntos demandamos a vos de vros, y  
cada vno de por si, y por el todo inuoluntum, renunciando,  
como expresam<sup>t</sup> renunciamos la Ley de Jussus nisi debet  
di, y el autentica presente hoc ita de frateris, y el  
beneficio de la division, y excoion, y demas de la man  
comunidad, y fianza. Como a interesados que somos en  
el riesgo vulgarment<sup>e</sup> nombrado de Riquex, otorgamos q.  
damos todo nuestro poder cumplido, pleno, y bastan  
te, Como en ato de requirer a Juan Baut<sup>a</sup> Ginex de  
cer<sup>o</sup> del amena, presente, y aceptante, para todos  
nuestros pleytos, Civiles, y Criminales, movidos, y q.  
mover, sui demandando, Como defendiendo, ante  
qualquier Just<sup>a</sup> Ecclesiastica, o Seculares, de qualu  
quiera partes, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos  
haga demandas, pedim<sup>t</sup>, requirim<sup>t</sup>, protestaciones, Ci  
taciones, y emplazam<sup>t</sup>. niegue y objete lo contrario  
y en suveva presente de testigos, e instrum<sup>t</sup>. talhe  
los d<sup>os</sup> contrarios, q<sup>da</sup> excoiones, posiciones, tran  
ses, y remates de bienes, tomeposiciones, y amparos,  
haga juramentos de calumnia, de iuratio, y supletorio,  
reusse Jure, Letrados, y de no<sup>o</sup> oya autos, y demas  
interlocutorios, y definitivas, Conuienta lo favora  
ble, y de lo prejudicial recurra, o apele, o Suplique, y  
siga las apelaciones, o Suplicaciones, q<sup>da</sup> Costas, y  
haga los demas autos, y diligen<sup>as</sup> Judiciales, y ex  
tra Judiciales, que conoerger, y necesario fueren, y  
que nosotros dichos otorgantes haziamos, y hazer  
podriamos, presentes siendo, que para todo se da  
mos poder con lo anexo, conexo, y dependiente  
libre, y Gen<sup>l</sup> Aldm<sup>on</sup> y facultad de inhabilitar e subs  
tituir, reuocar los substitutos y nombrar otros, y  
con relevacion en forma; Ya su firmesa obligamos  
nuestras Personas y bienes respectivam<sup>t</sup> por vros, y  
por haver, y damos poder a saber lo al dicho D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>  
Sempre alas Justicias Ecclesiasticas de mi fuero, y  
nuestras los suso dichos Salvador Perez, Andres Mol  
ti, Carlos Molto Joseph Julia, y Thomas Perez de  
Viente alas de Su Mage<sup>d</sup>, y en espeial alas de d<sup>ha</sup>  
Villa, acuya Jurisdiccion nos cometemos, e a nues  
tros bienes, y renunciamos nuestro domicilio, y  
otro fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley de  
convenxit de jurisdictione omnium judicium, y la

ultima  
efuero  
para  
essa su  
otorgar  
del me  
Y delo  
firma  
Perez,  
Julia, y  
gor, que  
Chris  
Alroy  
fran,  
Carlo  
Pa

Junta. In la  
de mil  
Clavari  
paños  
no, y  
cento  
Miral  
de Chri  
xalles  
y Cong  
Doblas  
misma  
tar la  
redic  
nario  
dela m  
los vo  
braxon  
J<sup>o</sup> de Car

ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes 96  
efuero de nuestro favor, y la Gen.<sup>a</sup> del dho dio en forma  
para que nos apremien como por dent.<sup>a</sup> pasada en  
cosa juzgada, y por nosotro consentida: En cuyo testim.<sup>o</sup>  
otorgamos la presente, en la Villa de Alroy a los diez dias  
del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y un años,  
y a los otorgantes aquiennos el dho. Jofse consero lo  
firmaron los dho dichos D.<sup>o</sup> Ygn.<sup>o</sup> Sempere, Salvador  
Perez, Anáez, y Carlos Molto, y por los dichos Jph  
Julia, y Thomas Perez de Vicente uno de los testi-  
gos, que lo fueron Juan.<sup>o</sup> Corbi menor, herrero, y  
Christoval Satorre jornalero de dicha Villa de  
Alroy ver.<sup>o</sup> y moradores =

Juan.<sup>o</sup> Corbi Andrus Molto <sup>D.<sup>o</sup> y Jofse Sempere Pb.<sup>o</sup></sup>  
Carlos molto Salvador Perez

Paso Ante m.<sup>o</sup> Diego Abat Es. <sup>mo.</sup>

Junta.

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Agosto  
de mil setecientos cinquenta y un años, Manuel Carbonell  
Clavario del Gremio de tejedores de la R.<sup>a</sup> fabrica de  
paños de dicha Villa de Alroy, Joseph Jordà de Bru-  
ne, y Juan.<sup>o</sup> Juan Perez vehedores, Baut.<sup>a</sup> Silvestre, Vi-  
cente Carbonell de Vicente, Mathes Mataín, Christoval  
Miralles de Pines, Pedro Durà, Christoval Miralles  
de Christoval, Bartholome Satorre de Juan.<sup>o</sup> Jorge mi-  
ralles de Nadal, y Jacinto Ric, Concejeros, juntos,  
y Congregados en la casa del Sr. D.<sup>o</sup> Zenonimo de las  
Doblas Leon, y Zineros, Corregidor, Just.<sup>a</sup> Mayor de la  
misma, y su Partida, donde suelen convenir y tra-  
tar las cosas pertenecientes a dicho Gremio, pre-  
sidiendo convocacion por Juan.<sup>o</sup> Garcia Alq.<sup>o</sup> ordi-  
nario de dicha Villa, para entre siete, y ocho oras  
de la mañana del mismo dia, afirmando de todos  
los vocales de dicho Gremio, y este representando, nom-  
braron en Sindico, y Procurador de dho Gremio a  
J.<sup>o</sup> Carbonell de V.<sup>o</sup>, y este en su substituto, es, sub.



Veinte maravedis.

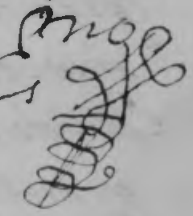
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENS  
TA Y VNO.**

Juicio a Manuel Silvestre, a los quales y a cada uno  
de ellos dan poder cumplido pleno, y bastante como  
endrucho se requiere para todos los pleytos, y causas  
dicho Sumis, Civiles, y Criminales movidos y por  
mover assi demandando, como defendiendo, ante  
qualquiera Just.<sup>as</sup> Eclesiasticas, o Seculares, de  
qualquiera Parte, y jurisdiccion que sean, yan-  
se ellos hagan demandas, pedim<sup>to</sup>. requirim<sup>to</sup>. pro-  
testaciones, Citaciones, y emplazam<sup>to</sup>. ni queun, y  
objeten lo contrario, y en prueba presenten <sup>var</sup> testigos,  
e instrumentos, tachen los delos contrarios  
pidan Execuciones, posiciones, trances, y remates  
de bienes, tomen posiciones, y amparos, hagan  
juram<sup>to</sup>. de Calumnia, deisorio, y Supletorio, reu-  
sen Jueros, Seruados, y <sup>es</sup> <sup>es</sup> sygan autos, y senten<sup>as</sup>.  
interlocutorios, y definitivos, Concientan lo fa-  
vorable, y de lo perjudicial recurran, o apelen, o su-  
pliquen, y sigan las apelaciones, o Suplicaciones,  
pidan Costas, y hagan los demas actos, y diligen<sup>as</sup>.  
Judiciales, y Extra Judiciales, que convingan y ne-  
cesario fueren, y que dichos Capitulares hanian  
presentes siendo que para todo les dan poder con  
lo anexo, conexo, y dependiente, libre y Gen.<sup>l</sup> <sup>on</sup> <sup>on</sup>  
facultad de injuherciar, y relevacion en forma. = Otrosi:  
nombraon en Jues Contadores a Bartholome Sator.  
re de fran.<sup>o</sup> y Jorge Miralles de Nadal, para q.  
quedan pedir, examinar, y reveher las Cuentas  
al Olavario, y vehedores, que han fenerido, hacien-  
dole los Cargos Conducentes, admitiendo las dadas,  
o justas partidas, y reprobando las injustas, y si.

particular  
de res  
bonell  
Carbon  
da prin  
Juan J  
quel J  
en la  
prinip  
per su  
o priv  
das po  
honore  
tutos  
me re  
si. que  
los dia  
la qu  
la de  
chos,  
si. fr  
lere a  
chos  
nosco  
Jo  
Pa  
Constitu<sup>on</sup> In la  
caas tras. mil de  
ado en d. de labrado  
gonto de 1751  
on pag. 2.<sup>o</sup> en onto  
falle de  
chos, C  
best ta  
Constitu<sup>on</sup>

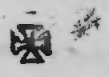
parecieren nombrar Juanes Calculadores con las facultades necesarias. — Otro, el suso dicho Manuel Carbonell Clavario nombro por su substituto a Vicente Carbonell de Vicente Exonimo, el dicho Joseph Sordá primer Vehedor a Bruno Sordá, y el dicho Juan Perez segundos Vehedor a Joseph Botella de Miguel Juan, todos Maestros de dicho Premio, para q. en las ausencias, impedim<sup>tos</sup> y enfermedades de sus principales tengan las voces, y voces, de estos, y ocupen sus puestos en qualesquiera funciones publicas, o privadas, cuyas nominaciones fueron aprobadas por dicha Junta, y les Confirieron todos los honores, que han gozado los anteriores substitutos de tales empleos. De todas las quales cosas me requirieron los suso dichos a mi el presente 2.<sup>o</sup> que para futura memoria, y Conservacion de los dias de dicho Premio, les recibiera 2.<sup>a</sup> publica, la que les fue así por mi autorizada, en esta Villa de Altoy, y en los dia mes, y año arriba dichos, siendo presentes por testigos Pedro Carrion 2.<sup>o</sup> fran. Garcia Alca. y fran. Bretóns jornalero de dicha Villa vez.<sup>o</sup> y moradores, y de dichos Capitulares a quienes lo el 2.<sup>o</sup> Doyse conosco lo firmaron tres por todos. Inge. micalles

Joseph Sordá      Vicente Carbonell

Pasos Anterms Diego Abat Es 

Constitución. In la Villa de Altoy a los ocho dias del mes de Agosto de mil set.<sup>o</sup> cinquenta y un años, Thomas Perez de Gaspar labrador, y Sasinta Ginez legitima consorte del suso dicho en contemplacion del matrim.<sup>o</sup> que se ha de celebrar in facie delecte, entre partes de Rosa Perez hija de los suso dichos, con fran. Gibert hijo de Vicente y de Margarita Gibert tambien consortes, vez.<sup>o</sup> todos de dicha Villa, dan, y constituyen los suso dichos Thomas Perez, y Sasinta Ginez





Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA I. V. N. J.**

por abate de la duss dicha Rosa Perez al duso dicho Juan. Gu-  
bert, la quantia de quatrocientas libras moneda del Reyno, en  
esta forma Ciento Cinquenta y seis libras y diez y nueve  
sueldos entrego segun, y en la forma que en el exordio de la  
presente Escritura se dize; Y las restantes Duscientas quaren-  
ta y tres libras y un sueldo en ropas de seda, lino, lana,  
trigo, y demas alajas de Casa estimadas, à saber el trigo  
al precio de nueve libras y diez sueldos el Cahis que es  
el precio que al presente tiene en el Almarico de dicha  
Villa, y las ropas, y demas alajas por Personas peritas  
de consentim<sup>to</sup> de ambas partes las quales son las sig<sup>tes</sup> =  
Primeram. un guardapiés de Melania color azul  
en precio de diez y siete lib<sup>ras</sup> y dos sueldos

Otrosi: En precio de diez y seis libras, unas basqui- nas de noblera negra	172 26
Otrosi: En precio de tres libras diez y siete sueldos un manto de seda	462 6
Otrosi: En precio de seis libras cinco sueldos unas basquiñas de Chamellot de Brusellas usadas	38176
Otrosi: En precio de quatro libras diez sueldos un guardapiés de hiladillo usado	62 56
Otrosi: En precio de dos libras catorze sueldos un manto de hiladillo y seda usado	42106
Otrosi: En precio de una libra diez y seis sueldos una mantilla de velta blanca	28148
Otrosi: En precio de seis libras cinco sueldos un jubon de terciopelo negro	18168
Otrosi: En precio de diez libras seis Camisas de lien. zo Casero con mangas delgadas	62 56
Otrosi: En precio de quatro libras diez sueldos una camisa delgada	122 6
Otrosi: En precio de diez libras quatro Savanas tela de casa	42106
	102 6

Otrosi: ...  
madas  
Otrosi: ...  
Otrosi: ...  
valla a  
Otrosi: ...  
de casa  
Otrosi: ...  
de alm  
Otrosi: ...  
Otrosi: ...  
teles de  
Otrosi: ...  
les pa  
casero  
Otrosi: ...  
noro,  
Otrosi: ...  
dinero  
Otrosi: ...  
almoa  
Otrosi: ...  
de car  
Otrosi: ...  
de la ar  
Otrosi: ...  
para  
Otrosi: ...  
zo cas  
Otrosi: ...  
lo, y lo  
Otrosi: ...  
colho  
Otrosi: ...  
calder  
Otrosi: ...  
pino

Otrosi: En precio de quatro libras otras dos Savanas ha	93
madas de estopa	48 8
Otrosi: En precio de tres libras otra Savana delgada	38 8
Otrosi: En precio de tres libras diez sueldos una to-	
valla de lienzo delgado con randa	38 10 8
Otrosi: En precio de diez sueldos otra tovalla de tela	
de casa	8 10 8
Otrosi: En precio de una libra quatro sueldos un par	
de almoadas grandes, y otras pequeñas	18 4 8
Otrosi: En precio de diez sueldos, otras de tela de casa	8 12 8
Otrosi: En precio de una libra tres sueldos unos man-	
teles de mesa tramados de algodón	18 3 8
Otrosi: En precio de quinze sueldos, otros mante-	
les para hix al horno, y otros de mesa de lienzo	
casero	8 15 8
Otrosi: En precio de diez y siete sueldos, y seis di-	
neros, quatro servilletas tramadas de algodón	8 17 8 6
Otrosi: En precio de dos libras dos sueldos y seis	
dineros diez servilletas tramadas de estopa	28 2 8 6
Otrosi: En precio de diez sueldos unas fundas de	
almoadas grandes y otras pequeñas	8 12 8
Otrosi: En precio de diez sueldos, una delantera	
de cama de Billena	8 10 8
Otrosi: En precio de una libra diez sueldos, otra	
de delantera de cama de Oria, à barras	18 10 8
Otrosi: En precio de diez sueldos diez palmas tela	
para mandil de hilo, y lana	8 10 8
Otrosi: En precio de dos libras un jergon de lien-	
zo casero	28 8
Otrosi: En precio de tres libras un cobertor de hi-	
lo, y lana usado color azul	38 8
Otrosi: En precio de diez libras diez sueldos un	
colchon poblado de lana, con telas azules	78 12 8
Otrosi: En precio de siete libras diez sueldos una	
caldera de cobre	78 10 8
Otrosi: En precio de dos libras una arca de	
pino con serrana, y llave	28 8

ITE  
XXL  
EN

col.  
n. Gu-  
ano, en  
cuve  
de la  
aren.  
lana,  
el trigo  
que es  
dicha  
ritas  
fe

178 26  
168 6  
38 17 6  
68 58  
48 10 8  
28 14 8  
18 16 8  
68 58  
128 6  
48 10 8  
108 6





Veinte maravedis.

**SEXTO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y VNO.**

Otrosi: En precio de una libra quatro sueldos, por cada  
hinidor, y tablero

18 46

Otrosi: En precio de ciento catorce libras dore ca-  
hizes de trigo a precio de nueve libras y diez suel-  
dos el cahiz

1148 6

Que todas las referidas partidas acomuladas a  
una toman suma de dichas doscientas quarenta y  
tres libras, y un sueldo, las quales presente el dho  
dicho fran. Gilbert sedà por entregado de ellas à su  
voluntad, y renuncia las leyes de la entrega à prueba  
de su recibo, y otorga a los dho dichos Thomas Perez  
y Santa Sines Carta de pago, y recibo en forma;  
Y las restantes ciento cinquenta y seis libras, y  
diez y nueve sueldos cumplim. de dicha adote  
prometen pagarlas los dho dichos Thomas Perez  
y Santa Sines al dho dicho fran. Gilbert en  
esta forma de cinco, en cinco, cahizes de trigo  
encada un año, al precio que le pondran los seño-  
res del Gobierno de dicha Villa encada un año  
en el Almarico del mes de Agosto, en el día quinze de  
Agosto, que sera la primera paga en otro tal día  
del año primer viniendo mil setto cinquenta  
y dos, y assi en los demas años asta que este  
pagada dicha quantia, llanamte. y sin Pleyto al-  
guno con las costas de la cobranza y esta de  
y el juram. de quien fuere parte, y se relievon  
de otra prueva aque de die de requiera; Y el  
dho dicho fran. Gilbert promete y manda en ar-  
ras a la dho dicha Rosa Diaz la quantia de cin-  
quenta libras de dicha moneda que caben en la  
dezima parte de sus bienes, que juntas con dho  
adote importan quatrocientas y cinquenta lib.  
Y se obliga aque la dicha cantidad de dho adote y

aras  
sobu l  
acione  
ca exp  
dotalu  
Crimin  
que los  
adote,  
pagaria  
por die  
suelto,  
quien  
y xa  
si. y  
Cada  
Pasion  
y dan  
alas a  
somete  
otro fu  
noxit  
ma Pa  
efueros  
que le  
Suig.  
lo sto  
mes y  
nos L  
que d  
uno a  
y Pedro  
ver. y

P  
Affiam. Sepas  
Carcan  
te en

arras de la dicha su esposa tendria siempre de pronto  
sobre lo mas seguro, y bien parado de sus bienes dotes, y  
acciones, que tiene y le pertenecieren, y todo lo hipote-  
ca expresamente para que gozen de los mismos bienes  
dotales, y no los desipara ni obligara a otras deudas  
criminales ni exorbitantes; Y si lo hiziere no valga en lo  
que los dichos bienes que obligare valiere esta dha  
adote, y arras, y sin aguardar ala dilacion del dho  
pagara la dicha cantidad cada que por muerte, o  
por divorcio, o por otro caso de los permitidos sea di-  
suelto, a la dicha su esposa, y a sus herederos, y a  
quien por ella fuere parte, y de le execute con esta  
dha y su juramto. en que lo hiziere; Y ambas partes  
cada una por lo que le toca acumples obligan sus  
Personas y bienes respectivamente. havidos, y por haver  
y dan poder a las Justicias de su Mage. en especial  
alas de dha Villa de Alcoy acuya Jurisdiccion se  
someten, y sus bienes, y renuncian su domicilio, y  
otro fuere que de nuevo ganaren, y la Rey dispone.  
nexit de jurisdictione omnium judiciorum, y la dlti-  
ma Pragmatica de las dmniciones, y demas Leyes  
efueros de su favor, y la Gen. del dho en forma p.  
que les agruieren como por dha pasada en cosa  
Judic. y por ellos consentida. Encuyo testim. asi  
lo otorgan en dicha Villa de Alcoy y en los dia  
mes y año arriba dichos, y de los otorgantes a quie-  
nes Yo el dho. doct. conoso no lo firmaron por  
que dixeron no saber escribir a sus ruegos. Lo firmo  
uno de los testigos que lo fueron Pedro Carrizo d.  
y Pedro Romero fundidor de paños de dha Villa  
ver. y moradores. =

Pedro Carrizo

Jasso Antem. Diego Alar

Mi. 10  
Affirm.

Sepase por esta publica dha como nosotros Jph  
Cascant lab. y Fran. Mascarell legitima conso-  
te en segundas nupcias, y en primeras de Vicente



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

Pasqual vez de la universidad de Mexico; Dexamos, en-  
cargamos, y afirmamos a Joseph Pasq.<sup>l</sup> nuestro hi-  
jo e hijastro respectivo en la casa de fran.<sup>co</sup> Corbi de  
Lorenzo maestro herrero, para aprender y trabar-  
var este oficio por tiempo de ocho años que han  
de empesar desde el dia oy fecha de la presente, y  
fenneceran en otro tal dia del año mil setec.<sup>os</sup> cin-  
quenta y nueve, en los quales tendrá obligacion  
el dicho fran.<sup>co</sup> Corbi de alimentarle, vestirle, y  
calzarle, limpiarle y arremendarle la ropa du-  
rante dichos ocho años, enseñandole a trabarvar di-  
cho oficio, segun raxon, y al fin de dho tiempo  
darle la quantia de veinte lib.<sup>as</sup> de hazelle un  
vestido de paño diez y deuceno de color, compre-  
heniivo de capa, tomasina, Chappa, Calsones, dom-  
buzo, medias, Camisa, jubon, Calsones blancos, y cor-  
bata. Por cuya raxon, causa, y cumplim.<sup>to</sup> nos obli-  
gamos que si acaso durante dho tiempo el su-  
so dicho Joseph Pasq.<sup>l</sup> hiziere fuga de casa del duso  
dicho fran.<sup>co</sup> Corbi tengamos oblig.<sup>n</sup> de buscarle, y  
bolverle a dicha su casa para que cumpla los ocho  
años referidos y el tiempo que estuviere ausente, y  
si no lo hizieramos así quede el duso dho libre de en-  
tegarle las veinte libras, como igualmente el vesti-  
do; Y para ello obligamos nuestros bienes havidos, y  
por haver. Y yo el dicho fran.<sup>co</sup> Corbi admito al  
expresado Joseph Pasq.<sup>l</sup> para el efecto, y condiciones  
referidas, prometiendo cumplirlas por mi parte,  
segun fue Just.<sup>a</sup> y para ello obligo tambien mis  
bienes havidos, y por haver. Y ambas Partes por  
lo que acada una tra damos poder alas Justicias  
de su Mag.<sup>d</sup> y en especial alas de esta villa de  
Alcoy, y universidad de Mexico a cuya Jurisdic-  
cion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renun-

ciamos  
vs gan  
omni  
dumic  
y la  
Como p  
Conien  
te en  
de Agos  
los oto  
co Lo  
un te  
Geron  
nos, y  
En no  
Dilopia Separe  
cu gde Sa rad C  
nir de USA  
cussello peray  
primera do emp  
Abate D. n  
dim.  
y en  
ramt  
no es  
poder  
de los  
Yo el  
dadex  
ferio  
jo, y  
tas, y  
mai  
Sant  
el di  
hano

ciamos nuestro domicilio, y otro fuere que de nuel 60  
vs ganaremos, y la Ley Biconvenxit de jurisdictione  
omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las  
sumisiones, y demas Leyes. efueros de nuestro favor  
y la Gen. del dño. en forma, para que nos apremien  
Como por senten. pasada en cona. sup. y por no otros  
Coniuntida. Encuyo testim. ocupamos la presen.  
te en la Villa de Altoy a los diez dias del mes  
de Agosto de mil setec. Cinquenta y un años, y  
los otorgantes y aceptante aquiens doyfee conos.  
co Yo el dño. lo firmi el dño. Cobi, y por los demas  
un testigo, que lo fueron Pedro Carris r. y Mr.  
Geronimo Blanes de dñā Villa de Altoy vesí.  
nos, y moradores. Emendado = dicho Cobi = Oale de

Juan, Cobi Pedro Carris  
Dase Antemí Diego Abas

Tutand.

En nombre de D. todo poderes amen.

Divina Separe por esta d. de tutand. y ultima Volun.  
en g de Sa tad Como Yo Maria Sempere v. de Blas Paya  
nir de 1754  
perayre vez. de la presente Villa de Altoy estan.  
cusello do enferma en la Cama dela enfermedad que  
primera do enferma en la Cama dela enfermedad que  
D. nro S. ha sido de medax, y en mi enten.  
dim. natural clara, y manifiesta palabra  
y en tal disposicion de mi Persona que cla.  
ram. Consta al parente r. y testigos aba.  
no exeritos estoy en buena disposicion para  
poder otorgar mi testam. y ultim. disponer  
de todos mis bienes y heren. que dexer asi  
Yo el dño. doyfee, Creauda Como firme y vez.  
daxam. Creo en el incompre inible mis.  
fexio dela Santissima Trinidad Padre, Hi.  
jo, y Espiritu Santo, tres Personas distin.  
tas, y un solo D. verdadero, y en todo lo de.  
mas que tiene Crey, y Confiesa nuestra  
Santa Madre Y. l. Recida, y Governada por  
el Espiritu Santo segun que todo fiel Chris.  
tiano lo deve tener, y Creer baxo Cuya in



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA I VNO.**

usacion prebista Nois, y moris, y tomando como  
desde luego tomo por mi interuccion, y Absq.<sup>a</sup> a la  
Siempre Virgen Maria Madre de D.<sup>s</sup> y Señora  
nuestra aqui en humil.<sup>ss</sup> pido, y supp.<sup>o</sup> que  
è intrueda con su Divina Mag.<sup>d</sup> me sea dado  
lugar de devano, y eterna morada con sus es-  
logidos los Santos, y Santas de la Corte de les-  
tial Unacabando de pagar la comun deuda de  
la carne al mismo Criador y Redemptor onis  
hago mi testam.<sup>t</sup> segun se sigue.  
Prim.<sup>o</sup> encomiendo mi alma a D.<sup>s</sup> nro S.<sup>r</sup> q.  
la Orio, y redimio con su preciosissima san-  
gre, y el cuerpo a la tierra de que fue for-  
mado, y quando la Divina Mag.<sup>d</sup> fuere ser-  
vido de llevarme de esta presente vida a la  
eterna mi cuerpo Cadaver sea vestido con  
el Abito que visten los Religiosos del O.  
S.<sup>n</sup> fran. pagando la caridad acostumbrada,  
y en el enterrado en la Igl.<sup>a</sup> del Cono.<sup>o</sup> del  
P.<sup>o</sup> San fran. de Asis en la Capilla del Glo-  
rioso San Buenaventura donde este enterra-  
do el cuerpo del dho mi difunto marido, y  
que mi entierro sea sen.<sup>o</sup> en el modo, y  
forma que mis albaceas mas abaxo nom-  
brados ordenaren.

Otro: Ordeno y mando que de los bienes del  
ante dicho Blas Paya mi difunto marido  
que al presente los posehen el D.<sup>s</sup> Thomas  
Paya Poie, Christoval, y Blas Paya de to-  
men las cien libras que mi difunto Ma-  
rido me dexa en su ultimo testam.<sup>t</sup> que  
autorisó Pedro Barber en treinta de Junio



7

de m...  
repag...  
y leg...  
sobr...  
denu...  
por...  
luna...  
de l...  
de l...  
re l...  
lo t...  
de ay...  
Otro...  
gun...  
Cosa...  
San...  
neda...  
Otro...  
va...  
la p...  
val...  
Otro...  
ai...  
Pba...  
hijo...  
wei...  
pode...  
plia...  
re to...  
dad...  
pue...



SELLO VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y VNO.

De mil setecientos cinquenta y un años, con las quales repague el dho que huviere en dho mi entera, y legados pios mas abaxo ordenados, y dello que sobra pagado todo dho es mi voluntad deme celebre misa, recada por mi alma, y por las demas intenciones en donde fuere la voluntad del ante dicho Sr Thomas Paya uno de los Albanas mas abaxo nombrados, dando de limosna por cada una aquello que fuere la voluntad del ante dicho Sr de quando lo todo a su libre voluntad por lo mucho q. de aquel confio.

Otro: Mas manda formar que he sido preguntada por el presente Sr. de si dexava cosa alguna, dho y dho a los Señores Santos de Arxidiaca de Bualdis de moneda valenciana por una vez canviada.

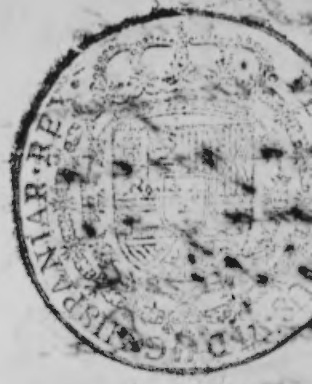
Otro: Dexo. Plego para la obra de la nueva Parroquia que se esta fabricando en la presente villa sus libras de moneda valenciana por una vez canviada.

Otro: Dexo, y nombro por mi Sr Albanas testamentarios al Sr Thomas Paya Pbro, Christoval, y Blas Paya todos mis hijos, y vez de la presente villa aqui. asi juntos y cada uno de por si el poder, y facultad para que puedan cumplir todo lo por mi ordenado sin que de otro los venga dano alguno aunque lo ordenen sin autoridad de juez alguno pues asi es mi voluntad.

*[Handwritten signature]*



Emendado de otro dexo y leos por via de mejora al Sr. Thomas Baya  
y quinto de otro mi hijo el tercer de los quintos de todo  
valdey  
Juzgado  
mi bienes y herencia para que pueda aver y goza de  
dicho tercio y quinto como de cosa suya propia ex-  
ceptis clericis hominibus et personis deli-  
ciosis et aliis qui de foro valencie non existunt  
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori  
vini super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquiritent vel aberen y baxa la pena de comiso  
secum el tenor de los antiguos fueros y real orden  
de su Magestad (que Dios Guarde) de 9 de Julio de 1739 = = =  
Y en el de manente que quedare de todo mi bienes  
y herencia de derecho y acciones que tengo y en qual  
quiera manera pudiere tener de lo y nombre por  
mi heredero al Sr. Thomas Baya Christiano y Blas  
Paya mis hijos y del dicho mi marido por iguales  
partes distribuidora mi herencia sin que entien  
a otras parte Alana Florencia Baya consoy de  
Francisco Baya Maria Baya consoy de Joseph Mar-  
ti Francisca Baya consoy de Joseph Pasqual y Tor-  
sa Baya Doncella por tener estas y a su parte y por-  
cion cada una y a aver renunciado mi herencia  
por escrituras ante Pedro Barber. E yo para que los  
ante dicho mi herederos puedan aver y agan de dicha  
mi herencia a su voluntad como de cosa suya propia  
exceptis clericis hominibus et personis deli-  
ciosis et aliis qui de foro valencie non existunt  
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori  
vini super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rant vel aberen y baxa la pena de comiso secum  
el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad  
(que Dios Guarde) de 9 de Julio de 1739 = = =  
Y renaco y a mi lo y doy por injustos todo y que les que-  
ra testamento o codicillo que antes de este ay a  
cho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qual  
quiera forma que solo es mi voluntad que valen este  
que al presente hago y otorgo por mi testamento y ultima  
voluntad y si por otro testamento valer no pudiere



quer  
y for  
nio  
a los  
Jote  
yoe  
nos  
tes  
Es  
de  
y  
A

Carta de pago  
sacado tras. En  
lado en 6 de mei  
Rgos de 1754. ante

cent  
halla  
de fru  
reina  
mon  
ver  
fiera  
sent  
mil  
tisfe  
de la  
ta  
libre

Veinte maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VNO.

quero caloa por medio de lo oer a quella mejor via  
y forma que mas aya lugar en derecho. En testimo  
nio de lo qual otorgo la presente en la villa de Altoy  
a los diez y seis dias del mes de Agosto del año de mil  
setecientos cinquenta y uno. Y la otorgante aqui  
yo el Es. no Daffee conosco no lo firmo por quedi  
nosa ber asu ruego lo firmo por ella uno de los  
testigos que lo firmaron Francisco Muñoz Zapotero  
Espanan Pasqual labrador y Luis Sentorija oficial  
de pe la y le dicha villa de Altoy serino ~~br~~ ~~andado~~  
yo el Es. no Daffee  
Mani; Muñiz  
Dasso Antemí Diego Abat Es. no

Carta de pago.  
Sacado tras. En la Villa de Altoy a los veinte y quatro dias del  
lado de 6 de mes de Agosto de mil setec. cinquenta y un años,  
Agos de 1751. antemí el Es. no y testigos infra escritos parció V.  
cente Gibert lab. y ver. del Lugar de Alcalá  
hallado en esta de Altoy, y Confesio haver recibido  
de fran. Gibert su herm. la quantia de qua  
rcinta y una libra diez sueldos y seis dineros  
moneda corriente las mismas que me confesi de  
ber de resta del precio y valor de un pedazo de  
tierra como de todo consta por Es. no ante el pre  
sente Es. no en treinta de Agosto del año pasado  
mil setec. cinquenta de las quales se da por da  
tisfecho a su voluntad, y renuncia las leyes  
de la entrega a prueba por lo que le otorga car  
ta de pago, y recibo en forma, y le da por  
libre de la oblig. en que estava constituido

y por rota y cancelada la 2<sup>a</sup> citada en lo  
que mira ala oblig.<sup>n</sup> de pagar me la dicha quan-  
tia para que nose le pida cosa alguna por ella,  
y ala firmesa de esta obligi<sup>n</sup> su Persona y bie-  
nes havidos y por haver, y lo firmo siendo  
testigos Pedro Carris 2<sup>o</sup> y M<sup>o</sup> Geronimo Bla-  
nes de dicha Villa de Alroy vez<sup>o</sup> y morador.

Vicente Sis. ber<sup>o</sup>  
Bano Antem<sup>o</sup> Diego Abat

Poden. Sepan por esta publica 2<sup>a</sup> como nosotros Chis-  
toval Candela lab<sup>o</sup> y fin<sup>o</sup> Pasq<sup>o</sup> legitimos conso-  
tes vez<sup>o</sup> de la presente Villa de Alroy 2<sup>o</sup> y de dicha  
Ant<sup>o</sup> Pasq<sup>o</sup> pido licencia al dicho Chis. val can-  
dela mi marido para otorgar, y jurar esta 2<sup>a</sup>:  
Yo el dicho Christoval dela conc<sup>o</sup> en bab-  
tante forma, y la otorgo por firme en todo tiem-  
po, sin revocarla, ni contradizir la obligacion,  
de expues de mi Persona, y bienes, havidos, y  
por haver; y de ella vando, los dos juntos de-  
demandaron, a voz de uno, y cada uno de nos por  
si, y por el todo intolidum, renunciando, como  
expusiam<sup>o</sup> renunciariamos la Ley de duobus re-  
is averit<sup>o</sup>, y la autentica presente de esta de  
fideiussoribus, y el beneficio de la Divicion, y  
exclusion, y demas de la manumunidad, y fian-  
za, otorgamos que damos todo nuestro poder  
cumplido, vno, y bastante como en dho de re-  
querir a Pedro Carris 2<sup>o</sup> y vez<sup>o</sup> de la mesma  
jurante y aceptante para todos nuestros Pleytos,  
Civiles, y Criminales, movidos, y por mover as-  
si demandando, como defendiendo, ante qual es-  
quier Justicias Eclesiasticas, e Seculares, de qual-  
quier quiera partes, y Jurisdiccion que sean, y an-  
te ellos haga demandas, pedim<sup>o</sup>, requerim<sup>o</sup>,  
protestaciones, Citaciones, y emplazam<sup>o</sup>. ni que  
y objete la contraria y en prueba presente 2<sup>o</sup>  
testigos, e instrum<sup>o</sup>, eache los de los contrarios



pidan  
de b  
jurar  
cui  
tenen  
ta  
apela  
nes,  
extr  
y que  
podre  
poder  
Gen.  
Subit  
y Con  
mos  
poder  
dicha  
ca n  
y otr  
vener  
tima  
ofuer  
para  
Cora  
testi  
coy a  
Bett.  
testigo  
de par  
de Alr  
nes  
haber  
Aug

Remo...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

pidia Execuciones, posiciones, fiancus, y remates, de bienes, tome posiciones, y amparos, haga juram<sup>to</sup> de calumnia desistorio y Dupletorio, recuse Juces, Letrados, y Es. <sup>nos</sup> oya auto, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, Condena lo favorable, y de lo prejudicial recurra, o apele, o suplique, y diga las apelaciones, o duplicaciones, pida costas, y haga los demas actos Judiciales, y extra Judiciales que convengan, y necesarios fueren, y que nosotros dichos otorgantes haxiamos, y haxer podriamos presentes siendo que para todo cedamos poder, con lo anexo, conoso, y dependiente libre, y Gen. Administracion, y facultad de injuiciar e substituir a reuscar los substitutos y nombrar otros y con relevacion en forma; Ya de firme obligamos nuestros bienes, havidos y por haver, y damos poder alas Justicias de su Mage<sup>st</sup> y en especial alas de dicha Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro dominio y otro fiere que demas ganexemos, y la ley dicon venerit de jurisdictione omnium judicium y la ultima Pragmatica delas Sumisiones, y demas Rejes e fueros de nuestro favor, y la Gen<sup>al</sup> del dho sistema, para que nos apremien como por e int. a parada en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testim<sup>o</sup> otorgamos la presente en la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y un años, siendo presentes por testigos Joseph Botella de Joseph oficial de texedor de paños, y Augustin Arvina Cardero de dha Villa de Alroy vez y moradores, y de los otorgantes aqui nel Lo el Es. Reyse conoso no lo firmaron por no saber escribir a sus ruegos lo firmo uno de los testigos.

Augustin Arvina  
Dado en la Villa de Alroy a los 27 dias del mes de Agosto de 1751

que  
ella,  
sic  
no  
Bla.  
doux  
Chus.  
on son  
dicha  
el can  
za  
Es:  
n bab.  
do dem.  
igacion,  
dos, y  
n de.  
nos por  
me  
re.  
ita de  
m, y  
fran.  
poder  
de re.  
ma  
Pleyto,  
vez as.  
ales.  
se qua.  
y an.  
m, for  
que,  
Es.  
trarios

Podrá. Separe por esta pública Es.<sup>ta</sup> como lo Juan.<sup>o</sup> Carbonell proveyo  
y Ver.<sup>o</sup> de la presente Villa de Altoy otorgó que doy todo mi  
poder cumplido, pleno, y bastante, como en dho de requie-  
re, a Vicente Carbonell Molinero y Ver.<sup>o</sup> de la misma, au-  
sente a este otorgam.<sup>to</sup>. Bien así como si fuere presente  
y este poder aceptante, para todos mis pleytos, Ci-  
viles, y Criminales, movidos, y por mover, así deman-  
dando, como defendiendo, ante quales quier Just.<sup>as</sup>  
Eclesiasticas, ó Seculares, de quales quiera partes, y  
Jurisdicción que sean, y ante ellos haga demandas,  
pedim.<sup>tos</sup>, requarim.<sup>tos</sup>, protestaciones, Citaciones, y em-  
plazam.<sup>tos</sup> ni que, y objeto lo contrario, y en prueba pre-  
sente Es.<sup>ta</sup> testigos, é interum.<sup>tos</sup>, tache los delos con-  
trarios, pida Execuciones, posiciones, transy remates,  
de bienes, tome posesiones, y amparos, haga juram.<sup>tos</sup>  
decalumnia, desistorio, y Supletorio, recuse Juezes, Se-  
ñados, y Es.<sup>tas</sup> oya autos, y senten.<sup>as</sup> interlocutorias,  
y definitivas, Consienta lo favorable, y de lo perju-  
dicial recorra, ó apale, ó Suplique, y diga las apela-  
ciones, ó Suplicaciones, pida costas, y haga los de-  
mas actos, y diligencias Judiciales, y Extra Judi-  
ciales, que convengan, y menovario fueren, y que yo  
el dicho otorgante haria, y hacer podria, presen-  
te siendo, que para todo le doy poder con lo ane-  
xo conexo, y dependiente, libre y Gen.<sup>o</sup> Adm.<sup>on</sup> y  
facultad de injubiciara, é Substitutaria revocara los  
Substitutos, y nombrara otros, y á todos relievo  
en forma; Y ádu firmesa obligo mis bienes, ha-  
vidos, y por haver; Y doy poder alas Justicias de  
Su Magestad y en especial alas de dicha Villa de  
Altoy a cuya Jurisdicción me someto, é a mis bienes,  
y renuncio mi domicilio, y otro fuere que denovo ga-  
nare; y lo Rey donosnuo de Jurisdictione omni-  
um judicium, y la ultima Pragmatica de las Su-  
misiones, y demas Leyes e fueros de mi favor, y la  
Gen.<sup>o</sup> del dho en forma para que me agerman como  
por d ent.<sup>ta</sup> parada en cosa Juzg.<sup>a</sup> y por mi consenti-  
da: En cuyo testim.<sup>o</sup> otorgo la presente, en la Villa de  
Altoy a los treinta dias del mes de Agosto de mill e  
Cinquenta y un años, siendo presentes por testigos Pe-  
dro Carrizo di.<sup>o</sup> y Agustín Arriaga Cardero de dha Villa  
vez.<sup>o</sup> y moradores, y el otorgante agieren yo el Es.<sup>to</sup>  
Jofse Conoso lo firmo. = Enq.

Juan Arriaga Diego de los Rios Francisco Carbonell



Renun.<sup>o</sup> En  
Libre copia  
en 29 Abril  
de 1772 =  
quien  
acep-  
toze  
de los  
ra, v  
Ma  
Yon.  
ante  
par, y  
Com  
aut  
del m  
ta y  
que  
trab  
Cont  
geron  
la qu  
mim  
Jofse  
que  
ve de  
dos de  
de la  
y tr  
trim  
Cax  
dion  
Pad  
bita



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Acta en la Villa de Alhoy a los veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y un años ante mi el Sr. J. Carbonell infrascripto para quien de una parte J. Carbonell hijo de Joseph y de Beatriz Ridaura Conyortes en presencia y asistencia de Thomas Pastor su Conyorte a quien pidio la licencia para otorgar esta dote, y aceptada, y de otra parte Vicente Saturne hijo de Maria Josepha Carbonell y de los ante dichos Joseph Carbonell, y Beatriz Ridaura, vnico heredero de la dicha Maria Josepha su Madre, cada vno respectiue dixo. Esto es lo que el Sr. J. Carbonell que al tiempo que contrato Matrim. con el antedicho Thomas Pastor le dio en dote en ropas, y otras alaxas de Casa Ciento y cinco libras como mas largamte se dexa por la d. de todas autorizada por el presente Sr. J. Carbonell a los veinte dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos cinquenta y dos, y el ante dicho Vicente Saturne dixo. que los ante dichos sus Abuelos al tiempo del contrato de su Matrim. que Joseph Saturne su Padre contrato con la ante dicha su Madre, le constituieron en dote en ropas, y otras alaxas de Casa la cantidad de Ciento y cinco lib. como igual munde se dexa por la d. que de ello autorizo Joseph Matamoros, atendiendo y considerando que Joseph Carbonell su Padre y Abuelo respectiue se encuentra sea una adelantada edad sin poder trabaxar para poderse mantener, entendiendo tambien que a Beata Carbonell su Hermana y Tia respectiue al tiempo que contrato Matrim. ni esta el dia de oy el ante dicho Jph Carbonell les ha dado cosa alguna, atendiendo tambien que la herencia de dho. sus Padres, y Abuelos consiste en vna Casa de habitacion Cita, y puesta en el Poblado de la

Libre copia

en 29 Abril de 1772

... que  
... mi  
... que  
... au  
... rante  
... si  
... lman  
... as  
... y  
... ab,  
... em  
... a pre  
... on  
... bes  
... for  
... mo.  
... Se.  
... rios,  
... rju  
... p la  
... los de  
... rudi.  
... No  
... sen.  
... ane.  
... m y  
... los  
... wo  
... is, ha.  
... es de  
... de  
... nes,  
... ga  
... m.  
... Su.  
... Na  
... como  
... anti  
... llade  
... dho.  
... os Pe.  
... Villa  
... no  
... Es.  
... onell

presente Villa en la Calle llamada de S.<sup>n</sup> Nicolas  
con linderos de las Casas de Nicolas Valon por un  
lado por otro con Casa de Juan Pastor, por las di-  
paldas con huerto de la Casa de la heren.<sup>a</sup> de D. Juan  
Blanco, y por delante con dicha Calle publica, y  
alguna exaraimenta de carpinteria, y la mayor par-  
te de esta era propia de Joseph Gualdes la que  
el ante dicho Joseph frances ha pagado, sobre la  
qual Casa dicho Cardanelli, y Consorte se impuso  
en Censo al quitar de Capital de Ciento y ochan-  
ta lib.<sup>rs</sup> que se guarda en propiedad de Ciento que  
se hace y responde al Rev.<sup>do</sup> Clero y Capellanes  
de la Igle.<sup>a</sup> de San Pedro de la presente Villa, la qual Ca-  
sa estava tan dexada que a instancia de los  
vec.<sup>os</sup> el ante dicho Joseph frances la reedifico,  
atendiendo tambien que el dicho Joseph frances,  
y su Consorte por la presente se obligan a man-  
tener a su Padre, y su madre respectiva, de comer ve-  
stir, y calzar de abito decente que la Mage.<sup>d</sup> Divi-  
na les quexa por vida, y despues de dos dias pagar  
los tributos, y sueldos, y haciendolos hecho el  
cuidado de los ante dichos bienes de los cargos,  
y obligaciones que a esta tenida, no sea el con-  
veniente en ningun tiempo aceptar ni usar  
de dichos bienes. Por tanto nos hemos conve-  
nido con los ante dichos Joseph frances, y Bla-  
ya Cardanelli Consortes unanimes en favor de  
los ante dichos dichos heren.<sup>os</sup> Con tal que nos  
den, y entreguen de presente diez libras de mo-  
neda Corriente, las que conferimos haver re-  
cibido, y aunque de presente no parecen renun-  
ciamos las Sigui.<sup>as</sup> de la nombrada pecunia  
entrega a guerra de su marido, y les entregamos  
Carta de pago, y recibo en toda forma, y en la  
mejor forma que en dia nos sea presentado es-  
tando ciertos de todos nuestros dias, y de los q.  
en estecaso nos pertenecen de nuestra libre,  
y espontanea voluntad nos desistimos, renun-  
ciamos, y apartamos, de qualquiera dolo, y  
acciones que nos competen, y puedan com-  
peter como otras de los herederos de D.<sup>ho</sup> nues-  
tros Padres, y Abuelos respectiva ahora de pre-  
sente, y en lo venidero por todo ello lo ce.



demos,  
cui, y  
nado,  
tan  
y. Disp  
nos  
en d.  
abolu  
lugar  
dorei  
haver  
ni ha  
Expres  
Renta  
Sunt.  
rente  
plint  
para  
nunci  
gana  
omni  
sumi  
ma, y  
yet  
ulto  
Mad.  
qua  
pecia  
nome  
por  
enfo  
por  
figi  
geta  
Juram




**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

Demos, y pagamos a favor de los Suos dichos, Iphfran-  
ci, y Blaya Carbonell Coniorte nuestra herma<sup>a</sup>, Cu-  
ñado, y Tio respectivo, tambien heredera quienes es-  
tan presentes, y aceptantes para que se valgan vren  
y dispongan de los Dote dichos bienes, dios, y accio-  
nes hereditarias que nos tocan, o puedan pertenecer  
en dichas heren<sup>a</sup> a toda su voluntad como Dueros  
absolutos, y sindepen<sup>a</sup> alguna, ocupando nuestro  
lugar nombre, y dios, y constituyendole Procura-  
dores en su fecho y Causa propia, y prometemos  
haber por firme la presente <sup>ra</sup> de renunciacion  
ni hii contra ella entiendo alguno baxo la  
expresa obligacion que hazen de sus propios, y  
rentas havidos, y por haver, y dan poder a las  
Suas de sus Ma<sup>d</sup>. y en especial a las de la pre-  
sente Villa de Huesca para que se apromien al Cum-  
plim<sup>to</sup> de todo lo que dicho es como poseen<sup>ta</sup>  
pasada enora Suas, y por ellos consentida, re-  
nuncian su proprio fuero, y otro que de nuevo  
ganaren, y la Ley de nonvenet de jurisdictione  
omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las  
sumisiones, y la Gen<sup>l</sup> renunciacion de Leyes enfor-  
ma, y la dicha Ley<sup>a</sup> Carbonell renunció las Le-  
yes de los Emperadores Velezanos, Senatas, con-  
sulto nuevas Constituciones Leyes de Toro de  
Madrid, y Partida, y las demas de su favor por-  
que como a su oïdora de ellas, y avisada en es-  
pecial de su efecto por el presente si. quiero q.  
no me valgan ni aprovechen en este caso; Y juro  
por D.º N.º S.º y una Señal de Cruz que hago  
en forma de d.º, de no oponerme contra esta  
por mi dote unas bienes creditarios ni mul-  
tiplicados, ni por otro algun dios que me com-  
peta ni pedir absolucion ni relaxacion de este  
Juram<sup>to</sup> a quien me pueda Conceder, y Bide pro



grío motu sene considerare no vram de ella ge-  
na deperjura; Encuyo testim. otorgamos la pre-  
sente en dicha villa de Hloy dichos dia mes y  
año, siendo presentes por testigos, Ant. Pastor, y  
andres Ruiz Maciellos fabricantes de paños, de di-  
cha villa de Hloy ver. y moradores; Y de los otor-  
gantes lo firmo el que supo, y por el que di-  
xo no saber uno de los testigos aqui contenidos.  
atados los quales Yo el 21.º de yfue Conosco. =

Thomas pastor Antonio pastor

Casso Antem. Dico Abat 

Estam. En nombre de D.º todo poderoso amen.

Separe por esta 3.ª de testam.º y ultimo volun-  
tad como Yo Blas valer hijo de Hdon las.º y ver.º  
de la presente villa de Hloy estando enfermo  
en la cama de la enfermedad que D.º nro. D.º  
há sido de medax y en mi memoria, y enten-  
dim.º natural y entel.º disposicion de mi Persona  
que claram.º consta al presente 3.º y testigos pu-  
do otorgar mi testam.º y disponer de todos mis  
bienes, y heren.ª que diez avi Yo el 25.º de yfue  
Creyendo como firme, y verdaderam.º. Credo, en  
el alto. è inconprenible Misterio de la Santis-  
sima Trinidad, P.º hijo, y D.º p.º d.º segun  
que todo fil.º Christiano lo deve tener, y exer-  
baxo cuya invocacion protesto vivir, y Morir,  
y tomando como de de lugo como por mi in-  
tercessora, y Abog.ª a la Siempre Virgen Maria  
Madre de D.º y Señora nuestra aqui en humil-  
dim.º pido y supp.º me sea dado lugar de des-  
canio, y eterna Morada con sus escogidos los  
Santos, y Santas de la Celestial Corte anaca-  
bando de pagar la comun deuda de la carne,  
al mismo Criador, y Redemptor mio, hago mi  
testam.º segun se sigue.

Primeram.º encomiendo mi Alma à D.º nro  
D.º que la Crió y redimio con su precio-  
sima sangre y el cuerpo ala tierra de que  
fue formado, y quando la Mag.º Divina fue.

re se  
etern  
to del  
la Yo  
calid  
la sep  
truh  
Otro  
part  
iendr  
y ja  
de dr  
en la  
Otro  
Lugan  
Caut  
Pa do  
quia  
xusa  
por v  
Otro  
tome  
quale  
mi d  
nerar  
re pa  
me se  
por M  
fuere  
nomb  
Otro  
tam  
trual  
acord  
que  
que  
apag  
y sin  
en

re servido de librarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del P.<sup>o</sup> Juan de Hesus, y en el enterrado en la Zel.<sup>a</sup> del Convento de las Religiosas Aquitinas Descalzas bajo la invocacion del Santo Sepulcro en la Sepultura de mi Padre que se encuentra construida en la Capilla del Santo Christo.

Otro: ordeno, y mando que mi entierro sea particular acompañado mi cuerpo de seis Reverendos Clerigos, y el Reverendo Vicario de la Zel.<sup>a</sup> Puroq.<sup>o</sup> de la presente Villa, y todo lo an.<sup>o</sup> dicho se entienda en el caso de fallecer yo en la presente Villa y no en otra forma

Otro: alas mandas forrosas en que entran los Lugares Santos, Hospital Sen.<sup>o</sup> Redempcion de cautivos, y demas mandas que he sido preguntado por el presente Sr. D.<sup>o</sup> de dexara cosa alguna, dexo y lego a los Lugares Santos de Jerusalem dos ducados de moneda Valenciana por una vez taxolam.<sup>te</sup>

Otro: ordeno, y mando que de mis bienes se tomen veinte lib.<sup>ras</sup> de moneda Valen.<sup>a</sup> con las quales se pague el gasto que hubiere en dho. mi entierro, Caridad de habito y demas necesarias a el conserniendo; y de lo que sobra se pague todo lo dicho a mi voluntad se me sean celebradas Misas Versadas aplicadas por mi alma, y por las de mi intencion donde fuere la voluntad de mis Albarcas mas abaxo nombrados.

Otro: Dexo y nombro por mis Albarcas testamentarios a Abdon Valor mi D.<sup>o</sup> y a Christo. Traval Maria mi sugro a los quales juntos y acada uno depoxi doy el poder y facultad que a semejantes suele y deve dar para que tomen tanto de mis bienes que basten para pagar, y cumplir todo lo por mi ordenado, y sin que de ello dano alguno les venga en sus Personas, y bienes pues asi es mi voluntad



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

Otro: Dexo y lego por via de mejora a Ysidora  
Maria mi actual Consorte el remanente del  
quinto de todos mis bienes, y heren.<sup>a</sup> para que  
esta queda hazer, y haga de dho remanente  
a su voluntad Como de Cosa Suya propia; Ex-  
ceptis Clericis, locis Sanctis etc. y el orden  
de su Mag.<sup>d</sup> contenida en dicha R.<sup>d</sup>edula.

Otro: Dexo, y lego a Joseph Valor mi hijo, y  
de la ante dicha Ysidora Maria mi actual con-  
sorte el tercio de todos mis bienes, y heren.<sup>a</sup>  
para que este queda hazer, y haga de dho ter-  
cio, a su voluntad Como de Cosa Suya pro-  
pia; Exceptis Clericis etc. y pena de comiso  
contenida en dicha R.<sup>d</sup>edula.

Y en el remanente que quedare de todos mis  
bienes, y heren.<sup>a</sup> dho, y acciones que tengo, y  
en qualquier forma pueda tener, dexo y nom-  
bro por mis universales herederos, a Jph, Ma-  
ria Theresa, Vicenta, y Maria Valor mis  
hijos, y de la ante dicha mi Consorte en me-  
nor edad Constituidos por quatro iguales  
partes distribuidora dha mi heren.<sup>a</sup> para q.  
quedan hazer, y hagan cada uno de su par-  
te a su voluntad Como de Cosa propia Ex-  
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Per-  
sonis Religiosis et alijs que de foro Valentia  
non existunt nisi dicti Clerici juxta bonum  
et tenorem fori novi Super hoc editi bona  
ipia ad vitam suam adquirunt vel habe-  
rent, y baxo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y R.<sup>d</sup>orden de  
su Mag.<sup>d</sup> que D.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> de nueve de Julio de 1739.

Otro: Dexo y nombro en tutora, y cura  
de los ante dichos, Jph, Theresa Maria

Comitua<sup>n</sup> In la  
seaca copia de mi  
Con sello de de mi  
Pobre dia 20 Ya de  
febrero de 1749

Vicenta, y Maria valor mis hijos, a Ysido-  
ra Maria su madre, y a Christoval Maria du  
Alhuelo, para que estos puedan recibir y Admi-  
nistrar las personas, y bienes de los dho dho  
a quienes doy todo el poder y facultad que a  
semejantes se les suele, y deve dar, para que  
cumplan todo quanto Yo hazer podria que  
asi es mi voluntad.

Otro: En atencion que de hacerse Inventa-  
rios Judiciales se ocasionan muy cresidas  
costas, y atendiendo tambien que Yo no ten-  
go ningunos tratos, ni Contratos, es mi volun-  
tad que en caso de hacerse Inventarios estos  
se hagan Extra Judiciales, y por el dho  
que eligiere mi Consorte por lo mucho q.  
de ella confio, y no de otra forma.

Y revoco, y anulo, y doy por injustos, y de  
ningun valor ni efecto otros y qualquiera  
testam.<sup>to</sup> o Codicilos, que antes de este  
haya hecho y otorgado por escrito o de pala-  
bra, o en otra qualquiera forma que quixere  
solo valga este por mi testam.<sup>to</sup> y ultima  
voluntad, o en aquella Mejor forma que  
en dho haya lugar, Encuyo testim.<sup>to</sup> otorga  
la presente en la Villa de Alroy a los nue-  
ve dias del mes de Setiem.<sup>bre</sup> de mil setec.<sup>ta</sup>  
Cinquenta y un a.<sup>os</sup> y el otorgante a quien  
Yo el dho doy fue conoso no lo firmo por  
que dixo no saber a su ruego lo firmo por  
el uno de los testigos, que lo fueron Joa-  
quin Alborn de Parq.<sup>ta</sup> In Maria, y Jph fe-  
xando, peraxer de dha Villa de Alroy diez.<sup>dos</sup>

Juachin Vicenta Alborn

Passo Ante mi Dico de Abat Es

Comit.<sup>ta</sup> En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Setiem.<sup>bre</sup>  
seva copia de mil setec.<sup>ta</sup> cinquenta y un años, Anna Maria Anasil  
Con sello de P. de Matheo Carbonell Molinero vez.<sup>ta</sup> de dicha Villa  
P. de Matheo Carbonell Molinero  
febrero de 1739

TE  
XL  
EN  
Historia  
del  
que  
ante  
ia; En  
aden  
dula  
hijo, y  
al con-  
exen.  
ho tex.  
a pro-  
omiso  
os mis  
go, y  
y nom.  
Ma.  
mis  
n me.  
ualis  
ra q.  
par.  
ia ex-  
it Per.  
lentia  
berium  
bona  
habe-  
n el  
en de  
1739.  
Cura  
Maria



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

en contemplacion de Matrim.<sup>o</sup> que se ha de celebrar entre  
partes de Joseph Maria Carbonell Du hija, Con Sayme Sta-  
zer, hijo de Joseph, y de Rita Jorda legitimos Consortes, y  
vez. de la misma, cada y constituyi por doña de la suyo dña  
Joseph Maria Carbonell, al suyo dicho Sayme Stazer, la  
quantia de ciento veinte y una libra y diez dineros Mo-  
neda del Reyno, en esta forma veinte y tres libras qua-  
tro sueldos y nueve dineros por parte de la legitima de la  
suyo dicha Anna Maria Stazer, y las restantes novieua  
y siete libras diez y seis sueldos y un dinero por la legiti-  
ma del suyo dicho Mathio Carbonell Du marido, en  
ropas de seda, lino, lana, y otras a lasas de casa esti-  
madas por el mismo de las de convenim.<sup>o</sup> de ambas par-  
tes las quales son las siguientes. =

- Primeram.<sup>te</sup> en precio de quatro libras quatro  
sueldos, dose varas tela para servilletas tra-  
madas de cor, y cor. 41 46
- Otrosi en precio de dos sueldos una toalla  
tela de casa 21 26
- Otrosi en precio de tres sueldos nueve galmas  
tela para mandil. 21 36
- Otrosi en precio de dos libras quatro sueldos una  
delantera de cama de Risa 22 46
- Otrosi en precio de dos libras ocho sueldos, un  
jerigon tela de casa 22 86
- Otrosi en precio de tres libras diez sueldos  
cinco davanas tela de casa de nueve varas  
cada una 43 46
- Otrosi en precio de una libra tres sueldos, unos  
mantelos de mesa, y otros para hix al dno. 42 36
- Otrosi en precio de dose sueldos un par de  
almoadas tela de casa. 21 26
- Otrosi en precio de una libra, un par de almao-  
das grandes, y otras pequenias, tela delgada 41 6
- Otrosi en precio de dos lib.<sup>as</sup> ocho sueldos, una  
toalla prima con xanda. 22 86

Otrosi  
delgado  
Otrosi  
tela  
con  
Otrosi  
blanco  
Otrosi  
cobera  
loca  
Otrosi  
das  
Otrosi  
dos, v  
xanda  
Otrosi  
sueldo  
co m  
Otrosi  
quin  
Otrosi  
lanta  
Otrosi  
dos, v  
Otrosi  
un g  
Otrosi  
otro  
+ Otrosi  
dapi  
Otrosi  
y cu  
Otrosi  
dos, v  
Otrosi  
dos, v  
dei.  
Otrosi  
dora  
Otrosi

Otro: In precio de cinco libras, una Camisa delgada con randa. 58 6

Otro: In precio de once libras cinco Camisas tela de casa, con mangas delgadas, y una bella con randa. 118 6

Otro: En precio de diez libras, un Colchon, telas blancas poblado de lana 108 6

Otro: En precio de quatro libras diez sueldos un cobertor, y tapete de hilo, y lana, azul, y colorado. 48 10 6

Otro: En precio de ocho sueldos, unas fundas de almoadas, tela colorada. 8 8 6

Otro: En precio de catorre libras cinco sueldos, un guardapiés de alducar color azul con randailla. 148 5 6

Otro: en precio de tres libras diez y seis sueldos, y diez ánimos un jubon de damas color negro. 38 16 10

Otro: En precio de diez libras, unas basquiñas de Chamelot de Bruselas. 108 6

Otro: En precio de catorre sueldos, un pantal de tafetan negro. 38 16 6

Otro: en precio de una libra ocho sueldos, un jubon de Chamelot usado. 18 8 6

Otro: en precio de tres libras diez sueldos un guardapiés de hiladillo verde, usado 38 10 6

Otro: en precio de dos libras diez sueldos otro guardapiés de vayeta. 28 10 6

Otro: En precio de quatro libras, otro guardapiés de Sarja. 48 6

Otro: En precio de diez sueldos, un Camiso, y Cucharachero 8 10 6

Otro: En precio de una libra quatro sueldos, un tablero, portia, e hinidor. 18 4 6

Otro: En precio de una libra cinco sueldos, un aarter, parrillas, Cardil, y trevedes. 18 5 6

Otro: En precio de cinco libras, una Caldera de cobre. 58 6

Otro: en precio de diez y seis sueldos,

E  
L  
n

entre  
me lla  
ates, y  
o dñ  
arez, la  
os Mo  
as qua  
dela  
ouina  
la legiti  
e, en  
a esti  
bar bar

48 46  
8 12 6  
8 13 6  
28 46  
28 86  
138 10 6  
18 36  
8 12 6  
18 6  
28 86



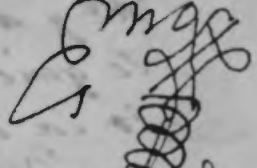
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

un escudo, y libello para amasar. 2166  
 Otros: de tres libras diez y seis sueldos, un manto de hiladillo, y seda 32166  
 Otros: en precio de quatro libras diez sueldos, otro manto de seda. 42106  
 Otros: en precio de una libra quatro sueldos, una mantilla blanca. 12 46  
 Otros: en precio de tres libras una cama de tablas con sus bancos madera de pino. 32 6  
 Sea todas las partidas arriba referidas toman suma de dichas Ciento veinte y una libras y diez dineros de dicha moneda, las quales presente el dho dho Sayme Staru de Já por entregado de ellas á su voluntad en presencia de mi el dho y testigos de que doy fee; Y el dho dho Sayme Staru por los respetos á el bien vistas promete, y manda en arras perpetuas á la buca dicha Josephha Maria Carbonell la quantia de cinco libras de dicha moneda que caden en la decima parte de sus bienes, que juntos con las dichas Ciento veinte y una libras de la referida dote, importan la quantia de Ciento veinte y seis libras y diez dineros de la referida moneda; Y se obliga á qd de la dicha du dgorosa tendrá siempre de prompto sobre lo mas seguro, y bien parado de sus bienes lo hipoteca expresamte para que con el Privi ni obligará á sus deudas, crimines, ni expresos; Y si lo hiziere no valga en lo que los dichos bienes que obligan valieren esta dicha dote y arras, y sin aqua cada que por muerte, ó por divorcio, ó por otro caso de los permitidos sea disuelto, á la dicha du dgorosa, y á sus herederos, y á quien por esta fuere parte, y de lo executado con esta dho y su juramto en que lo hiziere. Pasa cumplimto de todo lo qual obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y dá poder á

las Ju  
 Alroy,  
 Jernie  
 verez  
 mat  
 favor,  
 como  
 Aida,  
 Alroy,  
 sente  
 tar, y  
 Villa  
 (a qu  
  
 Pas  
 Poder. Sepa  
 Tabaa  
 mi n  
 dor de  
 mi h  
 que i  
 Come  
 de la  
 me s  
 nomb  
 mente  
 ron p  
 rei, Co  
 haze  
 partic  
 cacion  
 cion  
 res a  
 ticia,  
 ello  
 caso  
 ra A  
 lo qu  
 me p  
 ra, y  
 ra si.  
 ular,  
 de Rey

las Justicias de su Mag<sup>d</sup> y en espueial alas de dicha villa de 69  
 Alroy acuya Jurisdiccion de onete y das bienes, y renunciadu  
 domicilio, y otro fuero que denuovo ganare, y ladesy dion  
 venerid de jurisdiccion omnium judicium, y la ultima Prag  
 matia de las Sumiciones, y demas Leyes e fueros de su  
 favor, y la Gen.<sup>l</sup> del dho enforma para que le apremien  
 como por dent.<sup>a</sup> parada encora susgada, y por el Conden.  
 tida; En cuyo testim.<sup>o</sup> adí lo otorga en dicha Villa de  
 Alroy, y en los dia mes y año arriba dichos, siendo pre  
 sentes por testigos Pedro Carris D.<sup>o</sup> Joze Abad alby.  
 tar, y Salvador Doralbes tundidor de paños, de dha  
 Villa de Alroy vezinos y moradores; Y el otorgante  
 (a quien lo el dho Joze Conasco) lo firmo. =

Jaime Laya

Passe Antem<sup>o</sup> Dho Abat Es 

Poder.

Sepase por esta publica d.<sup>a</sup> como lo dizevan Pasq.<sup>l</sup>  
 Labrador vez.<sup>o</sup> de la presente Villa de Alroy, assi en  
 mi nombre proprio como en el de tutor y cura  
 dor de las Personas y bienes de Ana, y Maria Pasq.<sup>l</sup>  
 mis heram.<sup>as</sup> en menor edad constituidas, otorgo  
 que doy todo mi Poder cumplido, llene, y bastante  
 como en dho se requiere a Pedro Carris D.<sup>o</sup> y ver.<sup>o</sup>  
 de la misma, ausente a este otorgant.<sup>o</sup> bien assi co  
 mo si fuese presente y acceptante para que en mi  
 nombre y de dichas menores, judicial, o extra Judicial  
 mente pida particion, y Division de los bienes que quida  
 ron por muerte de Ant.<sup>o</sup> Pasq.<sup>l</sup> mi D.<sup>o</sup> y de dichas meno  
 res, como otros de sus herederos que son, para que se  
 haga entre los demas Coluzadores, y nombre tasadores,  
 partidores, y Contadores para las Cuentas, y adjudi  
 caciones, que agrove, y Contradiga; Y sobre la averigua  
 cion de las dudas que se puedan ofazer, nombre Jue  
 zes arbitros para que las vean, y determinen en sus  
 ticia, o arbitrando, y componiendo, Conviniendose para  
 ello con las Partes, señalando ternas para ello, y en  
 caso de discordia nombre tercero, o haga qualquiera  
 ra transacciones, y Concierdos, Satisfaciendose con  
 lo que convirtare; Y en lo demas, ceda, y renuncie todo  
 me perteneciere en dicho nombre, en los demas herede  
 ros, y otorgue en mi nombre y de dhas menores qualquiera  
 ra d.<sup>a</sup> de compromiso, o transaccion, con todas las Clau  
 sulas, penas, obligaciones, Condiciones, y renunciaciones  
 de Leyes que convengan, y que quisiere otorgar; Y los dho.

TE  
 XL  
 N<sup>o</sup>

2166  
 32166  
 42106  
 12 46  
 32 6

uso di.  
 du  
 re que  
 is a el  
 unap.  
 a quan  
 en  
 las di.  
 dote,  
 li 28  
 a ag.  
 arar  
 mpto  
 enes  
 todo,  
 xivi  
 aia,  
 ; Y di.  
 s que  
 aqua.  
 ntidad  
 aso de  
 ra, y  
 e, y de  
 e lo  
 su  
 rez a





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.

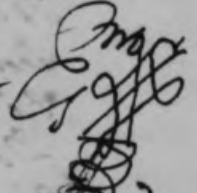
nos muebles, semovientes, ó maravedis recibidos, y de ellos  
se dió por entregado, ó renunciado (notiendo de presente el  
reído) las Leyes de la entrega, Excepcion de la pecunia,  
égrueva, y de los raxises tomados, y aprehenda la posesion  
del y actual: Y si onveniere, parezca en Subiçio an-  
te quien con dño pueda, y deya, y asta que tenga efu-  
to la dicha Particion, y por todas instancias estife-  
nuida, y acabada, y aya recibido los bienes muebles  
y maravedis que me hauan en dichos nombres, y de  
los raxises aya tomado la posesion, y amparo Ju-  
dicial, haga los pedim<sup>tos</sup> é requerim<sup>tos</sup>, protestaciones,  
juram<sup>tos</sup>, nombram<sup>tos</sup>, recusaciones, Concluciones, apela-  
ciones, y Suplicaciones que conuengan; Saque de poder  
de dicitosanos, y otras Personas quales quierza papeles,  
y los presente, y escritos, testigos y provanças, y lo  
mismo que lo haria en dichos nombres, con libre  
y Gen<sup>l</sup> Adm<sup>on</sup> y facultad de enjuiciar, y dotituir,  
y con relevacion anforma; Que siendo lo duso dño,  
y cada Cosa, y parte dello fecho y otorgado por el  
duso dicho Pedro Carrio, ó su dotituto, lo por el pre-  
sente en dichos nombres lo hago, y otorgo; Y me obligo  
de lo quando, y cumplir como si aqui fuera expre-  
sado su tenor, y forma, y de no lo reclamar, ni con-  
tradecir por ninguna Causa, ni raxon que sea:  
Y caso que lo haga aunque la Excepcion que opus-  
iere sea muy legitima, y de dño quierze que nosca  
por esso mismo sea visto aver haprovado, é reva-  
lidado esta d<sup>ta</sup> añadiendole fuerza, á fuerza, y con-  
trato, á Contrato; Y para ello obigo mi Persona y bie-  
nes avidos, y por haver, y doy poder alas Justicias  
de su Mag<sup>d</sup> y en especial alas de dña Villa de Alcoy  
á cuya Jurisdiccion meometo, é á mis bienes, y renun-  
cio mi domicilio, y otro fuero que denaues ganare,  
y la Ley Si onveniret de jurisdictione omnium judicium,

y la  
yes, é  
que ay  
y por  
en la  
de mi  
testig  
no to  
coy r  
el di  
noia

Carta de pass.  
En  
mes  
ante  
Comit  
de Pe  
hava  
Yon.  
Libra  
paga  
cia  
de Pe  
que  
Nue,  
quan  
y tra  
dicha  
tes  
Can  
Altoy  
de dñ  
Caus  
Sobre  
Comi  
to, y  
part  
Comi  
becho  
do q  
dher

y la ultima Pragmatica de las demisiones, y demas de 70  
yes, è fuor de mi favor, y la sen. del dia en forma, p.<sup>a</sup>  
que apremia como porbent.<sup>a</sup> pasada en cosa juzgada,  
y por mi consentida: Encuyo testim.<sup>o</sup> otorgo la presente  
en la Villa de Pley alos treze dias del mes de setiem.  
de mil setec.<sup>os</sup> cinquenta y un años, siendo presentes p.<sup>os</sup>  
testigos Juan.<sup>o</sup> Blanes tundidor de paños, y Bernardi-  
no torregrosa oficial de perayre de dha Villa de Pley  
coy ver.<sup>o</sup> y morador, y el otorgante (a quien yo  
el d.<sup>o</sup> doyfe conozo) no lo firmo por que dho no  
nosaber, lo firmo à su ruego un testigo. =

Juan.<sup>o</sup> Blanes

Rasso Antem<sup>o</sup> Divo Abat 

Carta de pago.

En la Villa de Pley alos veinte y uno dias del  
mes de setiem.<sup>o</sup> de mil setec.<sup>os</sup> cinquenta y un a.  
antem<sup>o</sup> el d.<sup>o</sup> y testigos infra escritos parecio  
Constantino Canto Ciudadano ver.<sup>o</sup> de la Villa  
de Pelleu aqui en doyfe que conozo, y confieso  
haver recibido del D.<sup>o</sup> en Sagrada theologia  
Yon.<sup>o</sup> Jempere Dho, por una parte setentadas  
libras treze sueldos, por otras tantas devian  
pagar à dicho Canto Luis Carbonell, y Pon-  
cia Bolea Consortes tambien ver.<sup>os</sup> de la Villa  
de Pelleu presudidas de un pleyto ejecutivo  
que anbequido por el Jue.<sup>o</sup> de dha Villa de Pe-  
lleu, y oficio de Pedro Ferrandis, y en dha  
quantia estan comprehendidas las treinta  
y tres libras diez y nueve sueldos por lo que  
dicho Canto hizo la apreciacion y las restan-  
tes por las otras ocasionadas por el mismo  
Canto comprehendidas las de Juan, Arriola,  
Abat.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> pag.<sup>o</sup> y Pley.<sup>o</sup> y ocasionadas agridim.<sup>o</sup>  
de dicho Canto en otro ramo de autor que dho  
Canto ha pagado con los ante dichos Consortes  
Sobre ciertos barbechos de las tierras que dho  
Consortes tenian al partido del ante dha Can-  
to, y igualmente confieso haver recibido por otra  
parte del ante dicha D.<sup>o</sup> y por cuenta de dho  
Consortes treze libras por cuenta de los bar-  
bechos que dichos Consortes se estaban devien-  
do que todas las dos partidas hacen suma de  
setenta y nueve libras treze sueldos de moneda



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

contente en presencia de mi el d. y testigos de  
que Yo el d. doyfe, con la prebista de poder repe-  
tir contra los ante dichos conuantes en aquella  
quantia que no conuente estan comprehendida en  
esta y en la d. de venta que han otorgado  
dichos conuantes en favor del dicho D. Yon. en  
un pedazo de tierra con su casa, sito en el  
term.º de dicha villa de Pelleu nombrado el  
figueret, autorizada por Pedro fernandez d.º de  
dicha villa de Pelleu en don de Julio de mil de  
cientos cinquenta y vno ad y de esta mane-  
ra le otorga carta de pago y recibo en toda for-  
ma, y da por cancelada la d. de venta citada  
para que en virtud de ella no se logre cosa al-  
conuente por quedar como queda satisfecho de dicha  
cantidad, y a su firmeza obligo su persona y bie-  
nes havidos y por hacer y lo firma, dando testi-  
fios Pedro cano d.º y Juan Julia de Joseph bened.º  
de señores de dicha villa de Pelleu ver.º y moradores. =

Constantino Cano

Carro Amosmi *[Signature]* Abat *[Signature]*

Ademp.º En la Villa de Pelleu a los veinte y ocho dias del mes de  
diciem.º de mil setec.º cinquenta y un año, ante mi el  
d.º y testigos infrascriptos parcio el d.º en sagrada  
theologia Don.º Donpex d.º, quien doyfe que cono-  
ca ver.º de la puerba Villa. Dixo. Que Baut.º Sola  
Per.º de la de Pelleu recibio de Yon.º Donpex Ciudadano  
de renta lib.º moneda Valen.º de principal y censo, y  
tributo, y le cito sobre todos sus bienes Generalm.º  
y especialm.º sobre un pedazo de tierra sito y pue-  
to en el term.º de la Villa de Pelleu, llamado el fi-  
gueret, al qual contiene cinco jornadas, para de suano,  
y para regadio, con linderos de las tierras ahora  
de Joseph Cabot, con las de Baut.º Sola, y otras de que  
le pago redito a razon de cinco por ciento, como mas  
largam.º es de ver por la d.º que de ello autorizo Sogoldo



Sola  
vein  
vein  
titan  
d.º  
hered  
lad  
Yon.  
d.º  
vein  
el m  
dicio  
de la  
sada  
de Pe  
este  
pal, y  
Sugi  
ca he  
de la  
efecto  
que  
una p  
todas  
da a  
gam.  
renun  
va p  
redem  
ta y  
d.º de  
no he  
sepido  
herede  
queda  
que d  
se du  
la ci



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

Yo el Rey en virtud de la ante dicha Villa de Bellu en  
veinte dias del mes de Nov. del año pasado mil setecientos  
veinte y dos despues el ante dicho Don. D. Sempere otorgó su  
testam. ante el presente D. encinos de Der. de mil  
setecientos quarenta y ocho en el qual nombro entre otros  
herederos al ante dicho D. Don. Sempere, despues en  
la d. de Division de los bienes y heren. del dho  
Don. otorgado por dichos herederos ante el presente  
Don. en diez y ocho de Der. del año mil setecientos qua-  
renta y nueve de lo adjudicó en parte y porción  
el mencionado censo, cumpliendo con una con-  
dicion de la citada d. de imposición por medio  
de la d. de venta de la ante dicha tierra autori-  
zada por Pedro fernandis es. y ver. de dha Villa  
de Bellu en el dia ocho de Julio de dexa pasado de  
este corriente año quieren redimir el dho prin-  
cipal, y pagar los reditos asta el citado dia de la Santa  
Luz Carbonell y Donia Dolex Consortes, y esta uni-  
ca heredera del ante dicho Baut. Solonex, y piden  
de lo otorgue redempcion en forma, y para que tenga  
efecto como mejor haya lugar otorga por esta carta  
que ha recibido de los ante dichos Consortes por  
una parte las drenta libras de principal con mas  
todas las pençiones y prozanta vencidas, y con-  
ta asta el citado dia de la Santa como mas lar-  
gam. se vdeven por ella, y enquanto menester sea  
renunció las leyes de la guerra entera, e pue-  
ra por lo que les otorgó carta de pago feniquito, y  
redempcion del dho censo, y dió por ninguna ra-  
za y cancelada, y de ningun efecto, la mencionada  
d. de imposición para que deide oy en adelante  
no haga fié en publico ni fuera de el, ni por ella  
sepida nada a los ante dichos Consortes ni a sus  
herederos ni bienes obligados ni hipotecados por  
quedar como quidan libres de la dha oblig. para  
que dispongan de ellos como les conuiniere; dinque  
se dude la expucion que hare Pedro fernandis en  
la citada d. de venta que dire de impuesto dho cen.

ANTE  
MIL  
VEN  
igos de  
a repa.  
ella  
da en  
gado  
o en  
nel  
do el  
ra de  
ilbe  
ane  
da for  
Citada  
osa al  
tados  
ho de dha  
y bic.  
do de  
de dexida  
dore. =  
mg  
es de  
emi el  
ragrada  
conos  
Dolex  
dadano  
nis, y  
axalnt.  
y pui  
o el fi.  
de qano,  
ihora  
de que  
no mas  
Sepolde

so en favor del ante dicho D.º Ygn.º que fue equivo-  
cacion que dicho Censo Decario á favor de dho D.º como  
arriba queda dicho; Para la firmeza y seguridad de esta  
2.ª obligo sus propios y rentas habidos y por haver  
y dió poder á las Justicias de dho fuero para que le apre-  
mien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por  
sent.ª pasada en cõra. Just.ª y por el consentida; Yo  
firmo siendo testigos Pedro Carrizo Es.º Vicente Perez  
de Niolas, lab.º y Christoval Satorre jornalero de dha  
villa vez.º y moradores. = Fr.º yºnacio Sempere Pbro

Paso Antemí Divo Abat C<sup>mo</sup>

Renun.ª En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de  
diciem.º de mil de.º. Cinquenta y uno a.º antemí el  
2.º y testigos infrascriptos parecieron Suyo Carbonell  
lab.º y Donia Soler su Consorte vez.º de la Villa de  
Relva quienes doyfe conose, habiendo precedido  
primera.ª la licencia que de Madrid á Muger  
en este caso se requiere dada y acceptada y de ella  
vando los dos juntos de mancomun y asolas re-  
nunciando como expresam.ª renunciaron las  
Leyes de mancomunidad, y dixeron que por q.º  
por di.ª de Venta con el pauto de retrato de un  
pedazo de tierra que tienen otorgada en favor  
del D.º Ygn.º Sempere Dho autorizada por Pedro  
Fernandez 2.º en ocho de Julio de cerca pasado de  
este presente año, y con el expresado pauto que  
siempre y quando cumplidos los ocho a.º conta-  
dores desde el dia de la Citada 2.ª en adelante, los  
dichos Consortes ó quienes representaren sus dho  
no pudieren recuperar la mencionada tierra  
restituyendo Duescientas y treinta lib.º fene-  
cidos dho ocho a.º el ante dicho D.º ó sus rech.  
sionas testan oblig.º de otorgar nueva di.ª con  
carta de gracia de la mencionada tierra con las  
condiciones contenidas en ella; Por la presen-  
te por los respetos á ellos bien vistos renuncia-  
van, y se apartavan de qualquier dho que por  
virtud del mencionado pauto pudieran tener  
adquirido contra el mencionado D.º en tal ma-  
nera como sino se huviera puesto en la cita-  
da di.ª, para que en manera alguna no les val-  
ga ni aproveche en este caso dexandolo todo á la  
voluntad del dho D.º y para su firmeza obli.



gano  
y de  
que  
cuya  
prio  
sion  
ultima  
nunci  
algun  
paso  
ante  
del v  
Leyes  
de m  
seda  
quier  
Y su  
ma d  
arra  
ocho  
cion  
queda  
re ne  
de lo  
Alroy  
gante  
firm  
lo fu  
fuer  
vicio  
Alroy  
Paso  
Testam.º  
Sepa

Uetice maraueis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

gaxon sus propios y rentas havi<sup>do</sup>s y por haver  
y dicen p<sup>o</sup>der a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. de qualquier parte  
que sean, y en especial a las de la presente Villa de Alroy  
cuya Jurisdiccion se sometieron, y renunciaron su pro-  
prio dominio, y otro que denues ganaren, y la Ley  
siconvenxit de jurisdictione omnium judicium, y la  
ultima Pragmatica de las Sumisiones, y la ven<sup>ta</sup> re-  
nunciacion de Leyes en forma para que las apremien  
al cumplimiento de todo lo que dicho es como por senten<sup>cia</sup>  
pasada enora su<sup>a</sup> y por ellos consentida. Y lo la  
ante dicha Poncia sobre renuncio el auxilio, y Leyes  
del Veleyano de natus consulto nuevas Constituciones  
Leyes de Toro de Madrid y Partida, y las demas  
de mi favor porque como a Sabidora de ellas, y avi-  
sada en especial de su efecto por el presente di-  
quiere que no mevalgan ni aprovechen en este caso.  
Y Jurio por D.<sup>o</sup> y una Señal de Cruz que bajo enfor-  
ma de Dio de no acordarme contra este por mi dote  
arras bienes exeditarios ni multiplicados ni por  
otro algun dio que me compete, ni pedir absolu-  
cion ni relaxacion de este jurash. Lo quien me le  
pueda conceder, y di de proprio motu de me concedir  
se no usare de ella pena de perjurio. Intestim<sup>o</sup>.  
de lo qual otorgamos la presente en la Villa de  
Alroy a los ante dichos dia mes, y año, y los otor-  
gantes quienes Lo el di. doyfe conose no lo  
firmaron porque dixeron no abax a su ruego  
lo firmo por ellos uno de los testigos que lo  
fueron Pedro Carrio di. Christoval Satore, y  
Vicente Perez de Nicolas lab<sup>o</sup> de dha Villa de  
Alroy ver.<sup>o</sup> = Pedro Carrio

Passo Antem<sup>o</sup> Dico Abat Emp<sup>o</sup>

Testam<sup>o</sup>. En nombre de D.<sup>o</sup> todo poderoso. Amen  
Separe por cita di. de testam<sup>o</sup> y ultima

Voluntad como Yo Maria Juan<sup>a</sup> Ginez Viuda  
de Joseph Aquitin Perez, Ver.<sup>a</sup> de la presente Villa  
de Altoy estando libre de toda enfermedad cor-  
poral, y en mi entendim<sup>to</sup>. natural, y en tal  
disposicion que claram<sup>te</sup>. consta al presente  
S<sup>no</sup>. y tutior que puedo disponer de todos mis  
bienes (que dexa asi Yo el Sr. Joseph) pero  
como de mi adelantada edad nada de me  
espera mas que la muerte, y sea tan  
iniciata la hora de ella, queriendo salvar  
mi alma o trozo esta en la forma sig<sup>te</sup>.  
Primeram<sup>te</sup>. Creyendo como firme y verda-  
deram<sup>te</sup>. Creo en el alto misterio de la San-  
tissima Trinidad D<sup>o</sup>. hijo, y Espiritu Santo,  
tres Personas distintas, y un solo D<sup>o</sup>. verda-  
dero, y entodo lo que tiene Creer, y Confie-  
ra nuestra Santa Madre Y<sup>ca</sup>. Catholica Ro-  
mana, regia, y gobernada por el Espiritu  
Santo segun que todo fiel Christiano debe  
tener, y creer, o aso de esta invocacion pro-  
fecto vivia, y morir. Y tomando como de-  
deluego como por mi intercessora y Abogada  
ala siempre Virgen Maria Madre de D<sup>o</sup>  
y Señora nuestra aqui en humil<sup>de</sup>. pido  
y supplico xueque e interceda con su Divina  
Mag<sup>te</sup>. merea dado lugar de devano, y eterna  
morada con sus siogidos en acabando de  
pagar la comun deuda de la carne al mismo  
Criador y Redemptor mio.

It<sup>em</sup>. encomiendo mi alma a D<sup>o</sup>. n<sup>ro</sup>. S<sup>o</sup>.  
que la creio y redimio con su preciosima  
sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue  
formado, y quando la suprema voluntad  
de D<sup>o</sup>. n<sup>ro</sup>. S<sup>o</sup>. fuere servido de llevarme de  
esta presente vida ala eterna mi cuer-  
po cadaver sea vertido con el f<sup>o</sup>. del  
P<sup>o</sup>. San Juan de Avila, y en el enterra-  
do en la sepultura del ante dicho Joseph  
Aquitin Perez mi difunto marido que  
esta constituida en la Y<sup>ca</sup>. del conv.  
de Religiosas Descalzas bajo la invoca-  
cion del Santo Sepulcro de la presente Vil-  
la, en la Capilla del glorioso Patriarca.



San  
da.  
Otro  
via  
ro de  
la  
dicha  
San  
Juan  
dicha  
dad  
quatre  
me  
Hija  
y la  
deine  
aconte  
Otro  
basca  
dice  
del  
yo v  
aque  
men  
neda  
elgar  
Carr  
a el  
deite  
xar a  
dovav  
cion,  
dicha

De fute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

San Joaquin dando la caridad acostumbrada.

Otro: ordeno, y mandó que mi entierre sea Gen. con asistencia de todo el Rev. Clero de la Ygl. Parrog. de la presente Villa, de la Comunidad del P. S. N. Agustin dando á dicha Comunidad quatro libras por una vez tan solo. y de la Comunidad del P. S. N. Juan. dandoles de limosna tres libras p. dicha asistencia; e igualmente en mi voluntad asistir á dicho mi entierre las quatro cofradias, como son la del Santissimo Sacram. la de Nuestra Señora de la Assumpcion, la de Nuestra S.ª del Rosario, y la de la purissima Sangre de Nuestro S.ª J. Cruzado dando acada una la limosna acostumbrada.

Otro: ordeno, y mando que por mi Al. baseas mas abaxo nombrados sobren las diez y seis libras que dá la hermandad del P. S. N. Juan. de la presente Villa por su yo una de las hermanas del numero de aquella, y ademas de dicha cantidad tomen de mi bienes treinta lib. de moneda corriente con las quales se pague el gasto que hubiere en dho. mi entierre caridad de habito, y demas funerañas á el convenientes, y dello que sobrare se distribuya en misas rezadas celebradas por mi voluntad de mis Al. baseas aplicadas por mi alma y por las de mi intencion, y encaso de no haver bastante con dicha cantidad se tome igualm. de mis bie.



ni aquella cantidad que faltare para cumplir  
y pagar todo lo por mi ordenado.

Otro: Alas mandas fornos que heido pre-  
guntada por el preante di. si dexava cosa  
alguna solo a los lugares dentro de Jerusalem  
Jero y lego dos dueros y seis dineros de mo-  
neda corriente por una vez tanio lam.

Otro: Dexo y nombro por mi Albarcas  
testamentarios a Vicente Perez mi hijo, y  
a Vicente Perez mi hermano a los qua-  
res juntos y acada uno depusi doy el po-  
der y facultad que a semejantes seles suele  
y deve dar para que tomen tanto de mis  
bienes los que barten para pagar y cum-  
plir lo por mi ordenado, y todo lo puedan  
hazer y hazan sin autoridad de juez al-  
guno civil eclesiastico, como secular.

Otro: Dexo y lego a Vicente Perez mi  
hijo, y del ante dicho mi marido el ter-  
cio y remanente del quinto de todos mis  
bienes para que pueda hazer y hazer de  
dicho tercio y remanente de quinto a su  
voluntad como decora propria, excepto  
clericali loci sancti militibus et dex-  
ioni Religiosis etc. y pena de comiso  
y R. orden de su Mag. contenida en dha  
R. cedula.

Y en el remanente que quedare de todos mis  
bienes, y hazer. dros y acciones que tengo  
y en qualquier manera pudiere tener,  
Jero y nombro por mi universales he-  
rederos a Vicente Perez en menor edad  
constituido, y a Rosa Maria Perez con-  
sorte de Vicente Moltó mi hijos y del  
ante dicho mi marido por iguales par-  
tes distribuidora dha mi herena. col.,  
viendo a colacion la ante dicha mi hija  
aquella quantia que le antreque al tiem-  
po del contrato de su matrim.º por dha  
que de ello autorizo como siempre, y  
de esta manera puedan hazer y hazan de  
su parte a su voluntad como decora su.



ya p  
Dion  
Existu  
rem y  
duam  
duom  
R. or  
de ma  
Otro:  
y bien  
te sin  
quiere  
del an  
Otro:  
edad  
cada a  
trato,  
y algu  
crisar  
Inven  
hazan  
el ant  
Y en d  
valor  
y codes  
to, d d  
valor  
y form  
monio,  
dia del  
y un a  
fec con  
a su su  
lo fuer  
groia h

Pas  
J



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.**

ya propra. Incepti clerici Sicut sanitis milibus et  
Dionisii Religioni et alijs qui de fore Valentianon.  
Existent nisi dicti Clerici iustas viam et bene-  
rem fore noni Super hoc editi bona ipse ad vitam  
suam adquisierat del haberent y bano la pena  
decomisio segun el tenor de los antiguos fueros y  
R. orden de du May. que D. q. de nueva de Julio  
de mil d. m. treinta y nueve.

Otro: Dexo y nombro en tutor y curador de la Persona  
y bienes del ante dicho Nieta Duxer mi hijo a Nien-  
te Sines mi heren. quien hoy p. ex cumplido p.  
quieuda regir y administrar la Persona y bienes  
del ante dicho p. mi es mi voluntad.

Otro: Declaro que en mi heren. a xerabe una he-  
redad masia propia del dicho mi marido obli-  
gada a mi adote, y algunos censos sin tener otro  
trato, ni contrato solo si la xapa de mi servicio  
y algunas otras de casa por cuyo motivo para  
evitar los excesivos gastos de locacion en los  
Inventarios Judiciales es mi voluntad de  
hayan extra Judiciales por el es. que eligiere  
ex ante dicho Nieta Sines mi heren.

Y xerabe, y anula, y doy por injusto y de ningun  
valor ni efecto otro, y qualquiera testam.  
y codicilos que haya hecho, y otorgado por el  
to, y depalabra, y en otra forma que quiere solo,  
valga este por mi testam. o en cualquier otra  
y forma que en die haya lugar. En cuyo testi-  
monio, otorgo esta en la Villa de Alroy a los tres  
dias del mes de Octubre de mil d. m. c. lxxv  
y un años. Y la otorgante (quien es el es. hoy  
fee conosci) no lo firmo por que dicho Nieta  
a su ruego lo firmo por ella uno de los testigos, que  
lo fueron Pedro Carrion, Juanquin, y Mathias Torre-  
proia heren. de dicha villa de Alroy vez.

Paso Ante mi Diego Abat C.



División. Separe por esta <sup>2.ª</sup> División y partición como  
 nosotros Estevan Pasq. de una parte Juan Muñoz  
 y Vicenta Pasq. conyugales, Maria Pasq. mayor de  
 veinte y tres años y Rosa Pasq. mayor de diez y nueve  
 y menores de veinte y cinco todos herederos de  
 Ant. Pasq. y Anacía Bentoya conyugales nuestros Pa-  
 dres, con licencia que lo la dicha Vicenta Pasq. pi-  
 do al dicho Juan Muñoz marido para otorgar y su-  
 xar la presente y el dicho delaconcede en bastan-  
 te forma, y las ante dichas Maria, y Rosa con  
 licencia que piden al dicho su tutor y curador  
 y el dicho delaconcede contra de dha tutela, y  
 heren.ª por el ultimo testam.º del dho Ant. nros.  
 y siete del mes de Enero del año pasado mil setec.  
 y cinquenta, todos juntos demancomuna y cada uno  
 de por sí, y por el todo insolidum renunciando co-  
 mo expresam.º renunciámos la Ley de Quobus  
 reu. de bendi.º y el autentica presente hoc ita defi-  
 diuimus, y las demas delamancomunidad Dese-  
 mos. Fue en atención que por parte del ante dho  
 Juan Muñoz depuso petición ante la R.ª Just.ª de la  
 presente Villa para que se hiziese División Judicial  
 mente la que fuere provehida nombrásemos Jueces con-  
 tadores, y partidores, atendiendo también que de ha-  
 zela por Just.ª se acacionavan Cuidar costas, y  
 que los bienes sucesivos en dha heren.ª son tan  
 costos, y por otra parte tanex pocos medios para  
 satisfacer las costas por medio de Penas de esta  
 intencion nos hemos convenido en otorgarla ex-  
 tra Judicial, de los bienes rchizos por havermos di-  
 vidido los bienes muebles que poseen tan pocos re ha-  
 zemos mencion, dandonos por antepagos cada  
 uno respectivo dalo que le tocava a su parte, y re-  
 nunciámos la Ley de la entrega a prueba, y los  
 bienes rchizos han sido justipreciados, esta es la  
 casa por d.º con doncella albañil, y la tierra por  
 Chritoval falo, y J.ª Olzina, rogados nombrados  
 para ello de nros.º convenim.º acimimo es de  
 rreponer que el dicho Estevan esta mejorado en el  
 rrecho y remanente de quinto de la heren.ª del an-  
 te dicho Ant. Pasq. nuestro P.º señalando la dha  
 mejora en un pedazo de tierra recayente en dha  
 heren.ª dexando por constante todo lo ante dho  
 en los supuestos que anteceden como a norma



de la p...  
 de vic...  
 Prima...  
 mo...  
 te vil...  
 pedra...  
 por un...  
 total...  
 llama...  
 blia...  
 de mon...  
 Otrosi...  
 tierra...  
 xar po...  
 parte...  
 gene...  
 te dich...  
 Fue am...  
 libras...  
 S. 200...  
 Primera...  
 bienes...  
 una ca...  
 qual ot...  
 Y.ª Pa...  
 gam.º...  
 Juan.º...  
 Otrosi...  
 adnotad...  
 Bentoya...  
 vese...  
 Fue lav...  
 zen la...  
 La que

Ciento maravedis



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVEINTA Y VNO.**

De la presente Division de pava a formar el cuerpo de bienes, paraba reparto en la forma siguiente

**Cuerpo de bienes.**

Primera. Sea en dicha heren. una casa de morada cita, y puesta en el poblado de la presente villa en la calle llamada comun. de la empiedad, con lindes de las casas de Joseph Datorre por un lado, por otro con la de los herederos de Chaitroval Abad, por las espaldas con la riba del Rio llamado de Riquex, y por delante con dha calle publica justipreciada en precio de Duzientas libras de moneda corriente. 200 l

Otra. Sea en dicha heren. un pedazo de tierra Secano que sera cinco jornales de haxa poco mas, o menos, parte tierra campo, parte plantada de vna y de gas por los margenes que habido justipreciada por los ante dichos deantos en precio de quinientas libras 500 l

Que ambas partidas hacen la suma de setecientas libras de dicha moneda 700 l

**Deudas.**

Primera. Sea de de deudas del dicho cuerpo de bienes adnotado ciento y cinquenta libras de una Carta de gracia que el ante dicho Ant. D. qual otorgo a favor del Reverendo Obispo de la Ysl. de Canari. de la presente Villa como mas largam. se deber por la d. que de ello autorizo Juan. Blanes di. 150 l

Otra. Se deven extraer del cuerpo de bienes adnotado aquellas setenta libras que a Angela Sontorja le restan de parte de su adote por haverse rebaxado los funerales 70 l

Que las dos partidas en una acomuladas hacen la de Duzientas y veinte libras 220 l

La que rebaxada de las dhas setecientas li.

Seas, es visto quedan para sacar el quinto y ter.  
cio quatrocientas y ochenta lib.<sup>as</sup> \_\_\_\_\_ 4809 8

Quinto.

De sotraki para pagar el quinto al ante dho  
Ditevan noventa y ocho lib.<sup>as</sup> \_\_\_\_\_ 989 8

Es visto quedan para sacar el tercio trescientas  
ochenta y dos lib.<sup>as</sup> \_\_\_\_\_ 3829 8

tercio. Imponha el tercio que se le ha de adjudicar al  
ante dicho Ditevan ciento veinte y siete li.  
bras seis sueldos y ocho dineros \_\_\_\_\_ 1279 68

Es visto quedan para partir entre los quatro  
hermanos Quicentas Cinquenta y quatro li.  
bras trece sueldos y quatro dineros \_\_\_\_\_ 2549 32

Alargales de los años de las setenta lib.<sup>as</sup> de  
esta del adote de la ante dicha Angela Dentonja \_\_\_\_\_ 709 8

Las que juntas con las ante dichas hacen la  
suma de trescientas veinte y quatro lib.<sup>as</sup> tre.  
ce sueldos y quatro dineros \_\_\_\_\_ 3249 32

Las quales se deven dividir por iguales partes  
entre los quatro herm.<sup>os</sup> en que es visto toca  
acada uno por su legitima ochenta una li.  
bras tres sueldos y quatro dineros \_\_\_\_\_ 819 32

Y para mayor claridad en la proposicion de los  
bienes que se contienen, y se han de adjudicar  
acada porcionista se haze resumen por su  
orden de lo que cabe acada uno en particular.

Haver de Ditevan.

Ha de haver Ditevan como mejorado en el  
quinto, noventa y ocho lib.<sup>as</sup> \_\_\_\_\_ 989 8

Y por la mejora de el tercio ciento veinte y  
siete lib.<sup>as</sup> seis sueldos y ocho dineros \_\_\_\_\_ 1279 68

Y por su legitima ochenta y una lib.<sup>as</sup> tres  
sueldos y quatro \_\_\_\_\_ 819 32

Que las tres partidas reunidas a una hacen  
la suma de trescientas seis lib.<sup>as</sup> y diez sueldos \_\_\_\_\_ 3069 32

Haver de Nienta.

Ha de haver Nienta por su legitima ochenta  
y una libra tres sueldos y quatro \_\_\_\_\_ 819 32

Haver de Maria.

Ha de haver Maria por su legitima ochenta  
una libra tres sueldos y quatro \_\_\_\_\_ 819 32

Haver de Rosa.

Ha de haver Rosa por su legitima ochenta

una

Primo

van

peda

de the

ti, de

Olivia

Dr. J.

cio de

te con

que ha

quien

to nov

las qu

de pag

cantu

lib.<sup>as</sup> y

qual

reinte

las re

cio con

herm.

onze

venio

Rosa

tar a

otras

civco

onio

ta por

y de

ante

lib.<sup>as</sup> y

Primo

centa

linas

cienta

su leg

y ocho

las qu

quiso

dar a

una libra tres sueldos y quatro dineros —

Adjudicacion.

Primeram. Se le adjudica al ante dho dñe. van Pasq. en pago de su haver el ante dho pedazo de tierra, con linderos de las tierras de Thomas Perez de Vicente, de Joseph Marti, de Nadal Gibert, de Nicolas Pasq. de Sr. Olvina, Senda de Ver. en medio, y con linderos de Sr. Jn. Merita Camina. P. en medio en precio de quinientas lib. la que toma a su parte con lo que va pagado de la parte y posicion que ha de llevar por su mejora de tercio quinto, y legitima, llevando ademas ciento noventa y tres libras y diez sueldos, de las quales debe imponer la oblig. de haver de pagar al Reverendo Clero la ante dha carta de gracia que son ciento y cinquenta lib. y con la oblig. de pagar a Maria Pasqual su herm. en tierra, o dinero quaxenta lib. onze sueldos y ocho dineros, y las restantes tres lib. a cumplim. del dho precio. Con la oblig. de darlas a Rosa Pasq. su herm. juntam. Con treinta y siete lib. onze sueldos y ocho dineros que por convenio tiene oblig. de darlas ala ante dha Rosa tambien en tierra o dinero por estar asi tratado de hazerle este pago por otras tantas debe devian satisfuere a Francisco Monos por deviarlas el ante dicho Antonio Pasq. a dho Monos como igualmente consta por el vale presentado en dichos autos, y de esta manera es visto va pagado el ante dicho dñe van de las trescientas seis lib. y diez sueldos —

306 libras

Haver de Vicenta.

Primeram. Se le adjudica ala ante dha Vicenta Pasq. una casa de habitacion con los linderos arriba expresados en precio de Duzcientas lib. en que es visto va pagada de su legitima llevando ademas ciento diez y ocho lib. diez y seis sueldos y ocho dineros, las quales ha de pagar de voluntad y expreso consentim. de su marido se obliga a dar a Maria Pasq. su herm. quaxenta

4802 8  
 982 2  
 3822 8  
 4272 628  
 2542 1324  
 702 6  
 3242 1324  
 812 324  
 982 6  
 4272 628  
 812 324  
 3062 106  
 812 324  
 812 324



en maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VECIENTOS Y CINQVENTA**

libras onze sueldos y ocho dineros, y a Rosa  
Pasc. quaxenta lib. onze sueldos y ocho di-  
neros, y las restantes treinta y ocho lib. diez  
y seis sueldos y ocho dineros de las que tienen  
en su poder para hazer el pago del expre-  
sada vale y costar por estar así conveni-  
do tratado y Concordado entre dichas Partes

Ha de haver Maria.

Primaxam. se de la adjudica a la dha maria  
Pasc. el día de recobrar de Estevan Pasc.  
su herm. en tierra, o dinero la quantia  
de quaxenta lib. onze sueldos y ocho dineros  
metad de su legitima, y quaxenta libras  
onze sueldos y ocho dineros de Vicenta Pas-  
qual su herm. por llevarlas a los ademas  
en los bienes que de la adjudica arriba en  
que es visto va pagada de su legitima. —

812 38

Ha de haver de Rosa.

Primaxam. se de la adjudica a Rosa Pasc. en  
pago de su legitima el día de recobrar en tier-  
ra, o dinero quaxenta tres lib. onze sue-  
dos y ocho dineros en parte de pago de su le-  
gitima, y el día de recobrar de Vicenta Pas-  
qual y fran. Muñoz conxortes treinta, y  
seis libras tres sueldos y quatro dineros, en  
que es visto va pagada de su legitima. —

812 38

La qual División y Particion hazemos en la me-  
jor forma que en dho nos sea permitido y no da-  
mos cada vno respectivamente por dho fechos de la  
parte, y porcion que a cada vno nos pertenesse de  
ambas heren. y nos absolvemos en q. me ne-  
ceda del dho valor y cantidad de dha ca-  
sa, y tierra, sin regreso ni acción para lo con-  
trario, instituyendolos en su pleno y abso-  
luto dominio, y posesion constitucion en lo  
que mira ala propiedad de ellos, con sus con-  
suetudines, y servidumbres, con todos sus  
dños, así de hecho como de dho decalidad q.

solo lo  
cientos  
paris  
le ha  
otra  
enta  
cion  
diver  
defen  
nos de  
de todo  
Person  
vidos y  
de qualq  
te Vill  
todo lo  
suigada  
no prop  
dionven  
tima de  
forma,  
lio y ley  
titucion  
nuestro  
das en  
aprovech  
por su  
hago en  
gun día  
juramto  
dño de m  
nos heb  
heren.  
juramto  
de Sen  
zas. En  
la de d  
Cinquen  
di. redoy  
mas po  
es que  
pañes,  
labrado

Pasc  
D

solo la exhibition de esta d<sup>ta</sup> sea titulo sufici-  
ciente con supletorio de otros titulos para la  
pacifica posesion de los bienes que acada uno de  
ellos han adjudicado quedando la una Parte á la  
otra tenidos ala eviccion y danam<sup>to</sup> de cada una  
en tal manera que si sobre qualquiera parti-  
cion de ellas se originare quesion, ó accion impe-  
ditiva dela referido reciprocant<sup>es</sup> tomaremos la  
defensa, y para el caso negativo ó imposible  
nos supliremos el fraude asta la Equivalencia  
de todo; y para lo asi cumplir Yo el dicho Obispo mi  
Persona y bienes, y las antedichas sus propios, y Rentas ha-  
vidos y por haver y damor podra alas Justicias de Su Mag<sup>d</sup>  
de qualquier parte que sean, y en especial alas de la presen-  
te Villa de Alroy para que nos apremien al cumplim<sup>to</sup> de  
todo lo que dicho es como por Senten<sup>a</sup> pasada en cosa  
Juzgada y por nosotros consentida y renunciemos nues-  
tro propio fuero y otro que de nuevo ganaremos y lo Rey  
Si non venerit de Jurisdictione omnium judicium, y la úl-  
tima Pragmatica de las Sumisiones y lo Gen<sup>l</sup> del dia en  
forma; En nuestras las antedichas renunciemos el auxi-  
lio y leyes del Velayano Senatus consulto nuevas con-  
tituciones Leyes de Toro de Madrid, y deatida, y las demas de  
nuestro favor porque como á sabidozas de ellas, y avia-  
das en especial de su efecto queremos que no nos valgan ni  
aprovechen en este caso; Yo la antedicha Vicenta de qual  
por ser Casada, Juro á D<sup>o</sup> nro S<sup>o</sup> y una Señal de Cruz que  
hago en forma de d<sup>o</sup> de no oponerme contra esta d<sup>ta</sup> por nin-  
gun dia que me compita; En nuestras Maria y Rosa Pasq<sup>a</sup>  
juramos por D<sup>o</sup> y á una Cruz que haremos en forma de  
d<sup>o</sup> de no oponerme contra esta d<sup>ta</sup> por rason de nuestra me-  
nor edad, ni por ningun dia que tengamos ó shäs  
haver, ni pediremos absolucion ni relaxacion de este  
juram<sup>to</sup> aqui en nos la queda conceder, y si de proprio me-  
re Senos concediera no usaremos de ella pena de perjura-  
za. En cuyo Testim<sup>o</sup> otorgamos la presente en la Pl.  
la de Alroy á los tres dias del mes de Octubre de mil setecien-  
tos cinquenta y un años de los otorgantes (á quienes Yo el  
d<sup>o</sup> doy fe como) lo firmo Juan<sup>o</sup> Moñor, y por los de-  
mas porque dixeron nos abax lo firmo uno de los testi-  
gos que lo fueron Sebastian Domenech fabricante de  
panes, Thomas Perez Mayor, y Thomas Perez su hijo  
labradores de dicha Villa de Alroy ver<sup>o</sup> =

Juan<sup>o</sup> Moñor  
Dasso Arnesi Diego Abat Es  
Sebastian Domenech

812 368

812 368





Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

*Obligacion  
sacado tras  
lado en el  
dia mes, y  
año de su  
otorgamto.*

Segun por esta publica <sup>reco. con.</sup> *re. con.* <sup>si menor,</sup> *si menor,* herencia y Maria Candela legitimos conatos y vez. de la pue-  
sente Villa de Hlloy. Yo la dicha Maria Candela pido li-  
venia al dicho Juan <sup>reco. con.</sup> *re. con.* <sup>si menor,</sup> *si menor,* conbi mi marido para otorgar, y  
jurar esta <sup>reco. con.</sup> *re. con.* <sup>si menor,</sup> *si menor,* Yo el dicho Juan <sup>reco. con.</sup> *re. con.* <sup>si menor,</sup> *si menor,* conbi dela d'osado  
en bastante forma, y la auxi por firme entido. tiempo,  
sin rescacarla, ni contradexia la obligacion de expresia de  
mi Persona y bienes havidos, y por hacer. Y de ella esen-  
do los dos juntos de mancomun, o por de uno, y cada uno  
de por si, y por el todo insolidum, renunciando como ex-  
presamente renunciarnos la ley de duobus xis de vendi, y el  
autentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio  
de la d'osacion, y excoucion, y demas dela mancomunidad, y  
fianza; Otorgamos que damos a Mathias Matazo ju-  
bante de panos y vez. de lamuena la quantia de se-  
tenta y quatro libras tres sueldos y diez dineros moneda  
del Reyno, procedidas del valor de una pipa de panos vein-  
ti y quatro y medio, que tira del agua treinta y quatro va-  
ras, y media, al precio de dos libras y tres sueldos cada  
una, que no ha vendido de que no damos por entregado  
a nuestra voluntad, y renunciarnos las Leyes de la ur-  
bi, y p'uvia; y prometimos pagar dicha quantia al  
dicho Mathias Matazo, o a quien su poder hubiere en  
el dia de la Virgen de Agosto del año viniente mil setecientos  
Cinquenta y dos, en diez bueno y de recibo, y al precio q.  
le p'ontaran los señores del Govierno, en el Armario de la  
misma en dho dia, llamamto. y sin p'ogio alguno, con las  
costas de la cobranza, cuya excoucion difiramos en su ju-  
ramento, y esta d'ia relevante de otra quieva. Y para  
su cumplimto obligamos nuestras Personas y bienes res-  
pectivamente havidos y por hacer, y damos poder a las Ju-  
ritas de su Mag. en especial a las de dha Villa de Hlloy a  
cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y re-  
nunciarnos nuestro domicilio, y otro fuero que demues gana-  
ximos, y la Ley. Si non d'omast de jurisdictione maxum ju-  
dicum, y la ultima Pragmatica de las d'omiciones y demas  
Leyes, e fueros de nuestro favor, y la Gen. del d'io en forma  
para que nos apremien como por sent. pasada en co-  
sa juzgada, y por nosotros conotada. Yo la dicha Ma-  
ria Candela otorga el auxilio, y ley de el ve. yano,  
Senatus Comatus, nuevas constituciones, Leyes de Toro, de  
Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque como  
sabidora de ellas, y aviada en especial de su efecto, quie.

*Costa de pago*

*En la  
de sin  
p'ome  
d'ofe  
teno  
dinero  
Junta  
Eno e  
de su  
resibi  
dos qu  
eno  
is en  
de las  
a su  
ca ep  
y le da  
sido y p  
segued  
brenes  
o lofr  
Antonio  
Bricam*

*Passo*

no que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y juro por 78  
 D<sup>o</sup> n<sup>ro</sup> S<sup>o</sup> y por un adenal de Cruz que hago, de no oponerme  
 contra esta R<sup>ta</sup> por mi dote, arras, bienes hereditarios pa-  
 rafenales ni multiplicados, ni por otro algun d<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
 me pertenecia; Y porque es de mi utilidad, y conveni<sup>a</sup> el ha-  
 zela, declaro, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna,  
 y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha proteccion  
 en contrario; Y si pareciere la cosa, y no pediré absolucion  
 ni relaxacion de este juram<sup>to</sup> a quien la pueda conceder; Y  
 si de proprio motu desuonoviere no vaxa de ella, pena  
 de perjurio. En cuyo testim<sup>o</sup> otorgamos la presente en la  
 Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de Octubre de  
 mil setecientos cinquenta y un a diendo testigos Pedro Car-  
 xio D<sup>o</sup> y Thomas Ortiz oficial de heros de d<sup>ha</sup> Vil-  
 la de Altoy ver<sup>o</sup> y los otorgantes a quienes yo el d<sup>o</sup>  
 doy fue conoso) lo firmo el d<sup>ho</sup> fran<sup>o</sup> Corbi, y por  
 la dicha Maria Candela un testigo. Sobre nuevo = Corbi =  
 vales

Fran<sup>o</sup> Corbi

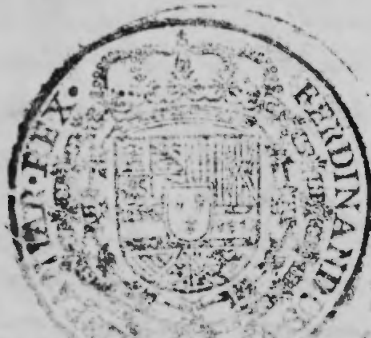
Pedro Carxio

Passo Ante mi D<sup>no</sup> Abat Es

Carta de pago

En la villa de Altoy a los diez y siete dias del mes de octubre  
 de mil setecientos cinquenta y uno ante mi el E<sup>no</sup> y testigo  
 parecio Mathias Matari pe layre veji no de dicha villa quien  
 doy fue conoso y confeso aver recibido de Francisco Corbi de Lo-  
 renso la quantia de cinquenta tres libras de reales y seis  
 dineros de moneda corriente las mismas que le confeso de ver  
 juramento con Geronimo Candela y otro por E<sup>ra</sup> ante el p<sup>ro</sup>  
 E<sup>no</sup> en el dia veinte y nueve de setiembre del año pasado  
 de mil setecientos cinquenta y assi mismo confiesa aver  
 recibida del ante dicho Corbi sesenta y ocho libras y diez suel-  
 dos que signalmente le confeso de ver por E<sup>ra</sup> ante el p<sup>ro</sup>  
 E<sup>no</sup> en trece de febrero de cerca pasado de este corriente año  
 de las quales cantidades se da por satisfecho y entregada  
 a su voluntad y renuncia las leyes de la pecunia entre  
 ga epueba y le otorga carta de pago y resibo en forma  
 y le da por libre de la obligacion en que estava consitu-  
 tido y por todas y causas de las las E<sup>ras</sup> sitadas para que no  
 se pueda usar de ellas y asu firmesa obligo supersonas  
 bienes a vider y por aver yo lo firmo por no saber a quien  
 lo firmo uno de los testigos que lo fueron Thomas Marti y  
 Antonio Lario oficiales de pelayres y Thomas Pastor fa-  
 bricante de paños de dicha villa de Altoy veji no = = =

Tho mas marti  
 Passo Ante mi D<sup>no</sup> Abat Es



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y EN OCHO Y VNO.**

Poder

Sepase por esta <sup>1ra</sup> de poder como nostras Señora Teodorina Peres mugner de D. Juan Descals en ausencia de a quel y ser esta <sup>2da</sup> de poder para repetir por mi adote contra el Armadoria Peres Lucia Peres, y Maria Antonia Peres todas Germanas y hermanas de la presente villa de Alcaz todas Juntas y cada uno de por si y por el todo insolidum, pongamos todo nuestro poder cumplido como se requiere y es necesario y el que mas pueda y de lo valer a Pedro Carrio escriuiente y vecino de la misma que esta ausente como si fuese presente y el cargo de este poder a septante para que en nuestro nombre pida demande resiba y cobre qua les quiera cantidades de dinero trigo a siete y otras cosas que quales quier personas no de ben y de bieren en qual quiera parte que sea por Es<sup>tas</sup> conexiones lastos y libranças y ~~fuera~~ de ello, de prestamos ventatas compradas rentas de casas tierras y en toda forma y de ello de cartas de pago fin y quinto poder y lasto, y no siendo las en recou ante Es<sup>to</sup> que defe de ellas las con fiere y renun cie las leyes de su pueba y de la non numerata pecunia, y en esta razon pareca ante los Jueces y Justicias que con derecho pueda y de ba y ponga quales quiera demandas saque de poder de Es<sup>to</sup> testimonio y otros papeles y los presente escrito, testigo y probanzas haga pedimento, requeri mientos protestaciones e juramentos execuciones pruios nes sequestros embargos y des embargos solturas recusacio nes y apartamientos de ellas ventatas e remates tome posesio nes y amparo oya autos y sentencias interponga e siga apelaciones e suplicas y lo insi de ben y de pendiente de ello y lo mismo que nostras ariamos pre. Siendo que para todo le damos poder con general Admi nistracion y facultad de sustituir entó que niura a pley tos y no en mas revocar lo sustitutos y nombrar otros y a todos y a el releuamos en forma y a sus meses obliga mos nuestro proprio y rentas, a vido y por auer y damos poder alas Justicias de su M<sup>o</sup> y en especial a las de la p<sup>o</sup> villa de Alcaz a cuya Jurisdiccion nos so metemos ia nuestros bienes renun ciamos nuestro dominio y otro derecho que de

mueb  
 em d  
 nos a  
 como  
 tras u  
 en la  
 bu de  
 gomp  
 ron p  
 uno de  
 y rici  
 veji

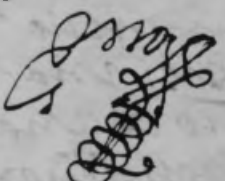
Pas

inventario

Enlar  
 Sete cie  
 vieron  
 el ya d  
 oado su  
 de sus b  
 de res  
 menor  
 Luis y m  
 das con  
 les ten  
 todo ni  
 ante d  
 ran pa  
 Extra ju  
 cio de  
 bienes  
 ri me i  
 Torreoro  
 Mandi  
 que an  
 Primer  
 suerte  
 Aron d  
 Aron d  
 en pro  
 Aron d  
 libe

nuebo ganeremo y la ley sion de ririr de duxis diuio ne omani  
 am iudicium y la General del derecho en forma para que  
 nos a preuier al cumplimiento de to do lo que dicho es  
 como por sentençia pasada en cosa juzgada y por nora  
 tras consentida. En cuyo testimonio otorgamos la pue  
 ta de Mil setecientos cinquenta y uno años y las dor  
 gantes a quienes yo el E<sup>no</sup> doy fe como lo no lo firmo  
 y on por que dixeron no saber asu ruego lo firmo por ellos  
 uno de los testigos que lo fueron los que Miralles de Deadal  
 y veinte dixo testigos de paño de dicha villa de Alca  
 y vecinos y moradores ==

Jorge Miralles

Casso Ante mi D<sup>no</sup> Abat 

inventario

En la villa de Alcajalos diez y ocho dias del mes de octubre de Mil  
 setecientos cinquenta y uno años ante mi el E<sup>no</sup> y testigos prese  
 vieron de una parte Geronimo Silvestre como padre que es de  
 el ya difunto Luis Silvestre por aver muerto este sin aver dor  
 pado su testamento ni aver en manera aloua diu puesto  
 de sus bienes y exencia dexando a Joseph de Silvestre en edad  
 de tres años poco menos y a Francisco Silvestre de siete meses poco  
 menos sin nietos y de otra Joaquina Abat vda de el ante dicho  
 Luis y madre de aquellos y dixeron que para evitar tancesi  
 das cosas como se ocaionen de aver inventario iudicia  
 les venian por bien se hiziesen extrajudiciales para que en  
 todo tiempo se sepan los bienes que por fin y muerte de el  
 ante dicho Luis y en cuyo poder parau como a personas  
 ran propias de dicho menores antes de por bien se hasan  
 extrajudiciales para que en ningun tiempo carecan de la noti  
 cia de dichos bienes y los ante dicho para aver de manifiesto los  
 bienes y el valor de ellos au nombrado por personas para el sus  
 te precio cada uno por su parte como son Vicente Verdug y Jayme  
 Torreosora sastres para la ropa de lana y seda, y a Gregoria  
 Marinones y Gregoria Anar para la de lino y son en las  
 que au puesto de manifiesto las siguientes ==

- Primera mente unas vas quinas de chamellore de primera  
 suerte en precio de ocho libras de moneda corriente — 8 1/2 2
- Otra dos mantos de seda en precio de cinco libras — 5 1/2 2
- Otra un quar de pies de al duçar y seda de color azul  
 en precio de onse libras y otros sueldo — 11 1/2 2
- Otra un cubon de domas de pufillo en precio de tres  
 libras de dicha moneda y otros sueldo — 3 1/2 2

EXNTE  
 DE MIL  
 3. VEN

o de via Fel  
 y ser esta  
 Armada  
 as serman  
 antas y ca  
 nos todo  
 sario y el  
 riente y ve  
 resemey  
 ro nombre  
 si da desde  
 er cosas no  
 or E<sup>ra</sup> co  
 as padere  
 amos ven  
 ma y de el  
 do las en  
 un ue las  
 ia, Venes  
 r derecho  
 sa que de  
 presente  
 e queri  
 nes pruo  
 e casacio  
 ome por  
 r ponga e  
 sey de  
 no pre  
 Admi  
 ra aply  
 r dros y  
 obliga  
 y damos  
 el aply  
 i muer  
 o que de



de la corte marañensis.

**DEL CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO VEN  
TAY VNO.**

Dois doblones de doradas de color negro en precio de diez y seis sueldos de dicha moneda	
Dois doblones de estameña de manos en diez sueldos	21 68
Dois unas varas quinas de chamelote en precio de dos libras y cinco sueldos	21 02
Dois doblones guarda pies de vajeta de color verde en precio de dos libras y diez sueldos	21 58
Dois una mantellina de vajeta blanca en precio de una libra y diez sueldos	21 02
Dois seis varas de sexvilletas trama das de algo don en precio de dos libras y dos sueldos	11 02
Dois en precio de diez sueldos quatro sexvilletas	21 22
Dois unos manteles de mesa en precio de diez sueldos y seis dineros	11 02
Dois doblones manteles de mesa en seis sueldos	11 28
Dois uno tovailla de lienzo delgado en precio de diez sueldos	1 68
Dois doblones tovailla de lienzo delgado con labor de riza en precio de una libra y diez sueldos	11 28
Dois un par de almoada con sus almoadillas de cambay en precio de una libra y quatro sueldos	11 02
Dois una de lantera de cama con baras de riza en precio de una libra	1 54
Dois dos sacanas de lienzo casero de armuebo va ras cada una en precio de cinco libras quatro sueldos	11 2
Dois dos camisas de tela de casa con mangas de lienzo de compra en precio de quatro libras	5 14
Dois una camisa de lienzo de compra con endaque en precio de tres libras	4 2
Dois dos camisas de lienzo casero en precio de dos libras y ocho sueldos	3 5
Dois una arca de madera de pino con su serraxa y llave en precio de tres libras	2 18
Dois una caldera de cobre en precio de cinco libras	3 2
Dois en nostre ceberes tenadas pa hella y tabla para traplenar el pan a torno en precio de una libra y cinco sueldos	5 2
	11 58

Azo...  
 no de...  
 que te...  
 la da...  
 se sue...  
 so. co...  
 to m...  
 de su...  
 gado...  
 el q...  
 vestu...  
 toda...  
 seror...  
 temi...  
 de bo...  
 mes d...  
 quar...  
 mo s...  
 to sin...  
 prime...  
 de pa...  
 chipa...  
 de tie...  
 pares...  
 una...  
 na c...  
 soga...  
 lina...  
 todo...  
 en to...  
 los qu...  
 s. y t...  
 ni m...  
 licia...  
 por fir...  
 ra que...  
 in ve...  
 de to...  
 a mi...  
 en la...  
 mo en...  
 Torre...  
 oficia...  
 lo p...  
 Gas...

Azora un barrero con sedas y medio de lamiñ en pre  
cio de una libra y tres sueldo

2538

que todas las suso dichas practicas en una a unmu  
la das roman el numero de sesenta ocho libras sie  
te sueldos y seis dineros las que de voluntad y ex pre  
so con sentimiento del dicho Geronimo silvestre

692726

forma la dicha Joaquina Abat en parte de pago  
de su adote y de las suso dichas ropas seda por entre  
gada en presencia de mi el E. no y testigo de que yo

el E. no doña y Arzobispo a favor de dicho Geronimo sil  
vestre carta de pago de la dicha quantia y resibo en  
toda forma con la protesta de poder pedir al dicho

Geronimo silvestre la renta de su adote por estar  
tenido y obligado a ello como es de ver por la E. no  
de bodas que autorizo el pre. E. no a los dos dias del

mes de febrero del año pasado de mil setecientos  
cuarenta y ocho = y asimismo los ante dicho Geroni  
mo silvestre y la dicha Joaquina Abat puvieron de manifiesto

sin justiprecio alguno los bienes siguientes =  
Primera mente dos capas de paño de color azul = dos tomasinas  
de paño de color = dos pares de calzones de paño de color = una

chupa de paño = tres camisas de lienzo casero = dos un boner  
de lienzo = unas medias de seda de color = dos solteros tres  
pares de calzones blancos = un mueble palmo de lienzo casero

una mesa y una meita una arca grande y otra pequ  
na con cerrajas y llaves tres cadiras con asiento de  
sogas = un par de esparvatas de cañamo = unbas dos

hinaquas de una con aseyunas y la otra con aseite  
todos los quales bienes se detiene en su poder para  
entregarles a su tiempo a quien fuere de justicia

los que confiesa a ver recibido en presencia del pre.  
E. no y testigos de que yo el E. no doña y Arzobispo los ante dichos Geroni  
mo silvestre y Joaquina Abat dijeron no tienen no

via que ayen que dado mas bienes que los suso dichos  
por fin y muerte del dicho Luis silvestre con la proter  
ta que si la tuvieran los manifestaran y aran mebo

inventaria de ellos en toda forma. Y para que conste  
de todo los ante dichos sueros y suera mere quierieron

a mi el pre. E. no les resibiése E. no publica la que resibi  
en la casa del difunto Luis propia delante dicho Geroni  
mo en dichos dia mes y año siendo testigo Bernardino

Torrejora Christiano de Blanes de viente y Jayme canto  
oficiales de Pelagtes de dicha villa de Ploj vejimory no  
lo fix plaron por no saber lo primo por ellos un testigo =

Bernardino Torrejora  
Casso Ante mi Dios Abat E. no

NTE  
MIL  
EN  
de dies  
2569  
2509  
2559  
25109  
25109  
2520  
2509  
2528  
2568  
2528  
25109  
2549  
258  
25149  
258  
2589  
258  
2589  
2589



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Caxta de  
pago

En la villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de octu-  
bre de mil setecientos cinquenta y uno años ante mi el  
E<sup>no</sup> y testigos parecieron Anguénia y Josepha Guirans  
Doncellas vecinas de dicha villa a quienes yo el E<sup>no</sup> doy  
fue conoço y confesaron a ver recibido de D<sup>o</sup> Rafael  
Scals vecino de la misma en nombre de leonarias de  
D<sup>o</sup> Joseph Scals la quantia de veinte y ocho libras de  
moneda corriente procedidas de los alimentos e o  
promesa que el ante dicho D<sup>o</sup> Rafael Scals hizo al dicho  
D<sup>o</sup> Joseph por E<sup>na</sup> ante el pre<sup>te</sup> E<sup>no</sup> en el dia seis del  
mes de febrero de el año de mil setecientos quarenta y  
siete y de dicho legado consta por el ultimo testamen-  
to del dicho D<sup>o</sup> Joseph que fue autorizado por el pre<sup>te</sup>  
E<sup>no</sup> en veinte y cinco de diciembre de mil setecientos  
quarenta y siete y a una plimienta de dicha prome-  
sa asta el dia de la muerte de el dicho D<sup>o</sup> Joseph de las  
quales sedan por entregadas a su voluntad y renuncian  
la exceçion de la penuria entera e prueba y le otorgan  
carta de pago y resibo en forma assi de las dichas veinte y  
y ocho libras como de todas las cantidades que tiene en  
recoadas asta el p<sup>o</sup> dia de ay por raxon de dicha prome-  
sa al dicho D<sup>o</sup> Joseph por estar como estan satisfechas  
y dan por nulas de ningun valor ni efecto las si ratas  
E<sup>ras</sup> para que nose pueda usar de ellas para pedir  
cantidad alguna al ante dicho D<sup>o</sup> Rafael y para tu  
fir mesa obligaron sus propios y tentas a vida y  
por aver y no lo firmaron por que dixeron no aver  
a su raxon lo firmo uno de los testigos que lo fueron  
M<sup>o</sup> Miguel Seronimo Berenouer p<sup>ro</sup> y Pedro Carrio  
escriviente de dicha villa de Alcoy vecino, enterrimo  
mis de lo qual otorgaron la p<sup>te</sup> de dicha villa de  
Alcoy en dicho dia mes y año = = =

Pedro Carrio

Passo Ante mi D<sup>no</sup> Abat Es



venta  
la cantidad de  
de las 48 libras  
estan satisfechas  
dia en cartado y  
de pago ante J<sup>o</sup> de  
felipe de luna vi  
E<sup>no</sup> de Murviedos  
en 4 de setiembre  
bre 1751 = 23  
con  
con  
Ante  
do  
bes  
se  
con  
reli  
cay  
sue  
oad  
sobre puesto =  
son parte de  
mayor vale =  
Abat  
que  
dich  
y lobarrado: ta y  
donde se leyó a  
mil setecientos por  
por = nudo: Va l  
day fey su p  
ra l  
prop  
pod

9

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Venta Sepase por esta C<sup>ta</sup> de venta real y perpetua ena-  
 la condic<sup>on</sup> de donacion como yo Thomas Muro natural de la pre<sup>te</sup>  
 de las 48154 Villa de Alca<sup>z</sup> y al presente vecino de la ciudad de  
 Murcia de mi buen grado y voluntad. Doy que  
 sea en cortado en venta real para siempre de mas a Joseph  
 de pago ante Jorda de Bruno tejedor de paños y vecino de dicha  
 Felipe de Luna villa que en presente y a ceptante parte de una  
 E<sup>no</sup> de Murcia casa y corral que poseo en el p<sup>ro</sup> bado de la pre<sup>te</sup>  
 en 4 de setiembre en la calle llamada de San Bartholome  
 600 1754 = es del catacol con lindes de las casas de Pedro Santy  
 con la de Bruno Jorda su hermano con la de dicho  
 con prador y con el fuerro de la casa de Joseph  
 Antonio Giber y con dicha calle la qual tenen-  
 do con todas sus entradas y salidas usos costum-  
 bres y sex vidumbres y todo lo demas que le pertene-  
 se de fecho y derecho, con el cargo y adosacion de  
 corresponder y en su caso redimir al convento y  
 religiosos del Padre San Augustin un censo de  
 capital de cinquenta libras con respectu o  
 sueldo segun practicas todos los años pa-  
 oadores a dicho convento en el dia diez y ocho  
 del mes de noviembre <sup>son parte de mayor</sup> ~~que se debe pagar~~  
 que por Joseph Paya fue impuesto y original-  
 mente caravado en favor de dicho convento por esta  
 que autorizo Vicente Peltzer E<sup>no</sup> endies y siete de  
 dicho mes de noviembre de mil seiscientos ochenta  
 y lobarrato: ta y ocho y libe de todo otro censo tributo ni obli-  
 donde esleygacion especial ni general y por tal se lo rescuso  
 mil seiscientos por que es de ciento y quinze libras de moneda  
 por = norte: Valenciana que de mi voluntad se detiene en  
 do y fe<sup>ta</sup> su poder dicho comprador por una parte cinquenta  
 ra libras para corresponder dicho censo en dicha  
 propiedad por otra asimismo se detiene en su  
 poder quarenta ocho libras quinze sueldo parte

VEINTE  
MIL  
VEN  
do octu  
e miel  
durante  
E<sup>no</sup> doy  
Rafael  
rias de  
libras de  
so es o  
o dicho  
es del  
renta y  
testamen  
el prete  
te tieno  
a prome  
seph de las  
municion  
do gan  
vino se  
tiene en  
a prome  
trifechos  
s todas  
a pedris  
md tu  
ido y  
ora ber  
neron  
Lario  
teprimos  
illade  
mo

Sobre puesto =  
 son parte de  
 mayor vale =  
 Abat

Y lobarrato: ta y ocho y libe de todo otro censo tributo ni obli-  
 donde esleygacion especial ni general y por tal se lo rescuso  
 mil seiscientos por que es de ciento y quinze libras de moneda  
 por = norte: Valenciana que de mi voluntad se detiene en  
 do y fe<sup>ta</sup> su poder dicho comprador por una parte cinquenta  
 ra libras para corresponder dicho censo en dicha  
 propiedad por otra asimismo se detiene en su  
 poder quarenta ocho libras quinze sueldo parte



en que armelas en tres plazos bionales que sera la  
primera paga en el dia ocho de mes de setiembre  
del año Mil setecientos cinquenta y dos y assi en  
los demas años asta que este satisfecho y los res-  
tantes diez y seis libras cinco sueldo que confie-  
so a ver resibido realmente y en daron que su  
entubo de pro. no paxse a renuncio las leyes de la  
enrtao e pueba y le otroo carta de pago y resibo en  
forma y declaro que el su valor y precio de la ante  
dicha casa son las dichas ciento y quinze libras  
y que no vale mas y caso que mas valore o valer  
pueda de la demasia le hago otacio y donacion  
buena pura y irrenocable que el derecho llama in-  
ter vino con insinuacion y renuncio la ley de  
Alcala de Enares que trata de lo que se compra ven-  
de e permuta por mas o menor de la medida del justo  
precio y los quatro años para repetir el enoño y  
que se reducen este contrato a su valor se le pade-  
ciere y demas que con esta concuerdan y des de  
en adelante para siempre jamas me des a podero  
desisto y aparto de la accion propiedad y señorio  
nroo de y recuso que tengo a la dicha casa y  
todo lo sado renuncio y transpaso en el dicho com-  
prador para que como a propria suya la posea y  
goze como adueno absoluto sin dependencia  
a losna excepta cleris lois sanctis mi litibus  
et personis religiosis et aliis que de foro vantie  
non existunt nisi dicti clerici. Ina seriem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ibra ad-  
quiam suam adquisedens verba ferem y baxo  
la pena de comiso se con el tenor de los auticos  
fueros y real orden de su. M. (que dio guarde)  
de Perche de Julio de 1739 = y le doy poder para  
que tome y aprehenda posesion y tenencia de  
ella y en el interin me constituyo por su inquisi-  
tino tenedo para le poner en ella cada que me  
lo pida y me otroo a la evigion y saneamien-  
to de esta venta e tal manera que de qualquiera



play  
vira  
ello  
San  
der  
bra  
ma  
cho  
los  
que  
ver  
a p  
y p  
y de  
ter  
req  
est  
ent  
Sibo  
ral  
qua  
nac  
yer  
enf  
a p  
sue  
lo q  
leto  
per  
pod  
de  
2

Veinte maravedis.

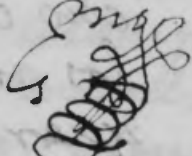


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTA Y UNO.

pliego de base... diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido tomare la voz y defensa de ellos asta darle en quenta... no cumpliendo lo por no poder uno quere le bolavere las dichas diez y seis libras y cinco sueldos que me a entregado y las demas pagas que me entregara y la capital del dicho censo si le viere redimido con mas todo el aumento que ovieren echo y el mas valor adquerido con el tiempo costas y gastos doña y no vereses por todo lo qual seme y queda executary a premiar diferencia la liquidacion de cantidad y ymeba y la dicha insextidumbre en el Jurament. y declaracion de quin parte fuere y estado que le veyeno de tra ymeba a un que de derecho se requiera. Y estando presente a otorgamiento de esta y el dicho Joseph Jordá Comprador la acepto en todo y portado segun y como se a referido y me sibo en esta venta la parte de dicha casa y corral dandome por entregado assy voluntad y en quanto menester sea renuncio las leyes de la enveca epmeba y por esta me obligo a corresponder y en su caso redimir dicho censo y de azeromas en forma quanto se ofreciere. Y tambien me obligo a pagar las dichas quarenta ochos libras y quinze sueldo en los plazos arriba referidos y portado lo que dicho es los antedichos cada uno por lo que le toca aguardar y cumplir obligamos nuestras personas y bienes a vido y por aver y damos poder alas Justicias de su M. y en especial a las de la presente villa para que no agremien a todo

era la  
tiembre  
assi en  
los res  
confie  
que su  
es de la  
esido en  
de la suite  
se libras  
o valer  
donacion  
lama in  
a ley de  
pia ven  
del Justo  
noano y  
solepade  
y des de  
a poder  
y señoro  
cassa y  
dicho com  
porea y  
denucia  
titibus  
vante  
tem et  
ibra ad  
y boxo  
dionos  
quar de  
der para  
cia de  
su in qui  
queme  
eamien  
qualquiera

lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa  
Juzgada y por nosotros consentida y en un como  
nuestro dominio y no fuere que demerete ganare  
mos y la ley si con venida de Jurisdicione omnium  
Judicium y la Ultima pragmática de las su misiones  
y la general del derecho en forma e en un testimonio  
do<sup>mo</sup> a la presente en dicha villa de Alcoy a los veinte  
y siete dias del mes de Octubre de mill setecien  
ta cinquenta y uno años y los otorgantes aqui men  
do el Sr. D. Jofe con los lo firmaron señores Roberti  
go Pedro Carrio Es. Joaquin Carbonel pelayre  
y Ananrin Valer tubndilor de paños de dicha villa  
de Alcoy vecinos = Joseph Gordon  
Aho nos mi po.

Passo Ante mi Diego Abat. 

Conti...

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes  
de Octubre de mil setecientos cinquenta y un años; Jofe Mar  
ti fabricante de paños y Maria Paya su conorte; En  
contemplacion del Matrim. que en dias pasados se  
celebro con Maria Fran. ca Paya sobrina de los duso di  
chos hija de Juan. Paya lab. y de Antonia Paya su con  
orte, con Joaquin Clara hijo de Radal y de Ma  
ria Sempere, tambien conorte, todos vez. de dha  
Villa, y por ciertos motivos que scurrieron no se  
hizo en su tiempo, y efectuandolo ahora, otorgan  
por la presente que en consideracion a los muchos  
servicios que tienen recibidos de la duso dha Ma  
ria Fran. ca Paya sobrina de los duso dichos, y  
haverla criado desde niña; se constituyen por  
dote de la duso dicha Maria Fran. ca Paya, al su  
so dicho Joaquin Clara la quantia de ciento  
nueve libras un sueldo y diez dineros moneda del  
Reyno, en ropas de seda, lino, y lana, y otras ala  
par de casa, a saber cinquenta y quatro <sup>diez reales y nueve d.</sup> libras por  
parte del dho Joseph Marti, y las restantes cin  
quenta y quatro libras diez sueldos y nueve dine  
ros por parte de la duso dicha Maria Paya; es  
limadas dichas ropas, y a las par por personas Pe  
ritas de consentim. de ambas Partes las qua  
les son las siguientes.



Prim  
mal  
Otro  
judo  
Otro  
dos  
Otro  
alm  
la d  
Otro  
pañ  
Otro  
qui  
vra  
En p  
hila  
Otro  
dos  
azu  
Otro  
otro  
can  
Otro  
tal  
Otro  
ben  
colo  
Otro  
alm  
la d  
Otro  
lla  
Otro  
dos  
Otro



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Primeramte en precio de dos libras diez y seis sueldos, un jubon de damasco del petillo	2816l
Otrosi: En precio de dos libras diez sueldos, otro jubon de Damasco negro	2810l
Otrosi: En precio de dos libras quatro sueldos, un manto de hiladillo, y ceda vrado	2804l
Otrosi: En precio de dos libras dos paus de almoadas el vno tela delgada, y el otro tela de casa	28 l
Otrosi: En precio de una libra un jubon de paño negro	18 l
Otrosi: En precio de quatro libras vnas barquinas de Chamellote de primera suerte vradas	48 l
En precio de ocho libras un guardapiés de hiladillo verde	88 l
Otrosi: En precio de tres libras diez sueldos otro guardapiés de hiladillo y seda azul	3810l
Otrosi: En precio de tres libras diez sueldos otro guardapiés de Philipicki color encarnado	3810l
Otrosi: En precio de ocho sueldos, un delantal de tafetan negro	8 8l
Otrosi: En precio de quatro libras un Coberzor de hilo, y algodón, vrado Confraxa colorada	48 l
Otrosi: En precio de diez y seis sueldos, vnas almoadas grandes, y otras pequeñas, tela delgada	816l
Otrosi: En precio de una libra, una tova.lla con cabos de Risa	18 l
Otrosi: En precio de dos libras diez sueldos, un Texgon tela de casa	2810l
Otrosi: En precio de dos libras quatro	

suellos, ocho varas tela de casa para servilletas, tramadas de Cox y Cox	22 48
Otrosi: en precio de diez y seis suellos tres varas tela para mantales	21 62
Otrosi: En precio de quinze libras seis sueltas tela de casa, tramadas de Cox, y Cox	152 6
Otrosi: En precio de dos libras diez y seis suellos dos oñadavana, tela de casa tramada de lo mismo	22 162
Otrosi: En precio de dore suellos una sinaguas tela de la Rosa	21 26
Otrosi: En precio de una libra diez suellos una delantera de Cama de Billera	12 106
Otrosi: En precio de quatro libras diez suellos otra delantera de Cama de Risa	42 106
Otrosi: En precio de tres libras una davana delgada	32 6
Otrosi: En precio de seis libras diez y ocho suellos, tres Camisas tela de casa con mangas delgadas.	62 182
Otrosi: En precio de ocho suellos una fundas de almoadas tela colorada	2 82
Otrosi: En precio de una libra diez palmos tela para mandil	12 6
Otrosi: En precio de una libra un sueldo seis servilletas usadas	12 16
Otrosi: En precio de una libra, una Camisa delgada usada	12 6
Otrosi: En precio de una libra quatro suellos, Tablero, postica, e hinidos, maderade pino.	12 46
Otrosi: En precio de dos libras seis suellos y seis dineros, Cuchaxachero, Cuchillero, Cernodexa, tallador, y medio de lemin para medix	22 626
Otrosi: En precio de seis suellos, una Calderilla de Cobre para ir al horno	2 62
Otrosi: En precio de diez suellos, un librito para amasar, y librellito	2 106
Otrosi: En precio de Catore libras, una Caldera, y Caldero de Cobre	142 6
Otrosi: En precio de una libra diez y ocho suellos, un par de bavedes, garrillas, y aarten.	12 182



Otrosi: tela  
 Otrosi: diez  
 Otrosi: na  
 Otrosi: mu  
 Otrosi: me  
 Otrosi: ne  
 Otrosi: en  
 Otrosi: el  
 Otrosi: ti,  
 Otrosi: yel  
 Otrosi: en  
 Otrosi: Pay  
 Otrosi: que  
 Otrosi: nel,  
 Otrosi: to  
 Otrosi: mis  
 Otrosi: lido  
 Otrosi: tra  
 Otrosi: para  
 Otrosi: y le  
 Otrosi: para  
 Otrosi: dotar  
 Otrosi: Cui  
 Otrosi: lo q  
 Otrosi: dich  
 Otrosi: del  
 Otrosi: mu  
 Otrosi: mit  
 Otrosi: here  
 Otrosi: exp  
 Otrosi: Ypa  
 Otrosi: hav  
 Otrosi: de  
 Otrosi: coy

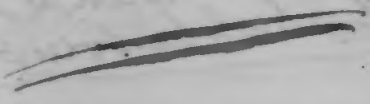
Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

22 48  
21 68  
152 6  
22 68  
21 26  
12 40 6  
42 20 6  
32 6  
62 18 8  
2 8 8  
12 6  
12 18  
12 6  
12 46  
22 68 6  
2 68  
2 40 6  
142 6  
12 18 8

Otrosi: en precio de ocho libras, un Colchon  
de las azules pollado de lana  
Otrosi: Y ultimamte en precio de una libra  
diez y ocho sueldos una arca con cerrada  
ya y llave, madexa de pino  
Que todas las referidas partidas a co. 4092 486  
muladas a una toman suma de ciento  
nueve libras un sueldo y diez dineros de dha mo.  
neda, las quales presente el dho dho Joaquin  
Clarez seda por entregado de ellas a su voluntad  
en presencia del presente Sr. y testigos de que Yo  
el Sr. no doyfoe, y otorga alos dho dho Joseph Mar.  
ti, y Maria Pava Carta de pago y recibo en forma;  
Y el sus dicho Joaquin Clarez promete y manda  
en arras propter nupcias ala dicha Maria Fran.  
Pava la quantia de cinco libras moneda del Reyno  
que declara Caben en la dextima parte de sus bie.  
nes, que juntas con dicho adote importan cien.  
to catorze libras un sueldo y diez dineros de la  
misma moneda: Y se obliga a que la dicha can.  
tidad de la dote y arras de la dicha dho esposa ten.  
dra siempre de prompto sobre lo mas seguro, y bien.  
parado de sus bienes, derechos, y acciones que tiene,  
y le pertenecien, y todo lo hipotheca expresamente  
para que gozen del privilegio de los mismos bienes  
dotales, y no los desipara, ni obligara a sus deudas,  
eximines ni exicios; Y si lo hiziere no valga en  
lo que los dichos bienes que obligare valiere esta  
dicha adote, y arras, y den aguardar ala dilacion  
del dho, pagara la dicha cantidad cada que por  
muerte, o por divorcio, o por otro caso de los per.  
mitidos sea disuelto, ala dicha dho esposa, y a sus  
herederos, y a quien por ella fuere parte, y de le  
exicute con esta dha, y su juramto en que le difiere:  
Y para su cumplimto obliga su Persona y bienes  
havidos, y por haver, y da gozer alas Justicias  
de su Mag. (en especial alas de dha Villa de Al.  
coy acuya Jurisdiccion se comete y sus bienes, y re.



nunciada domicilio, y otro fuere que denue-  
 vo ganare, y la Ley Si conveniat de jurisdictione  
 omnium, iudicium, y la ultima Pragmatica de las  
 sumisiones, y demas Leyes e fueros de su favor, y  
 la Gen. del dho en forma para que le apremien  
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y por  
 el consentida: En cuyo testim. otorga la puen.  
 en dicha villa de Alcoy, y en los dias mes, y año,  
 arriba dichos, siendo presentes por testigos Pedro  
 Carriz de y Joseph Botella texedor de paños  
 de dha villa de Alcoy vez. y moradores; Y el  
 otorgante a quien lo el dho. dafse conose no  
 lo firmo por que dixo no sabex lo firmo a bu  
 xuego uno de los testigos. — Sobrepuesto = diez suel.  
 dos y nueve d = Vales  
 Pedro Carriz

Caro Amico Diego Abat

Abogacion

Sepase por esta carta como yo Thomas Giner hijo de Miguel  
 tendero verino de la pre. villa de Alcoy que otorgo por esta  
 que deno a deicotas carbonell fabricante de paños vezino  
 de la misma y a quien su derecho representare ochenta  
 libras de moneda corriente de esta del precio y valor de  
 setenta y dos varas de paño diez y seseno pardo a rason de  
 una libra y seis suel. do la vara de que me doy por entrea  
 do a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega e  
 prueba y por esta me obligo a pagar las ante dichas ochenta  
 libras al dicho carbonell llanamente y sin pleyto alou-  
 ro en el dia diez y siete del mes de Marco del año prime-  
 ro viniente mil setecientos cinquenta y dos con las con-  
 tas de la cobranza cuya execucion difiero en su juram.  
 y esta de que le reheno de esta prueba y para su firmen-  
 do obligo su persona y bienes a vido y por aver. Y doyo fe  
 de las justicias de su dho. y en especial a las de la pre.  
 villa a cuya jurisdiccion me someto e a mis bienes, de mun-  
 cio mi domicilio y otro que demuebo o carere y la ley con  
 vinnida de jurisdiccion omnium iudicium y la Ohi-  
 ma pragmatica de las sumisiones y la General del dho  
 en forma para que me apremien al cumplimiento de  
 lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzga-  
 da y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo y fir-  
 mo la pre. en Alcoy a los siete de dho. de dho. mil setecientos  
 cinquenta y dos años siendo testigos Thomas Giner de Thomas  
 y Christoval Salco labradores de dicha villa de Alcoy de



Abogacion Sep  
 libe copia que  
 en setto se tra  
 omido en 22-  
 diciembre de  
 1752 =  
 E. m.  
 y de  
 su p.  
 se p.  
 las, q.  
 bere  
 villa  
 dho  
 la p.  
 in  
 ma  
 dho  
 de la  
 chi  
 Emenado = que  
 quinse = Dale.  
 arr  
 sete  
 de  
 de  
 las  
 ra  
 qu  
 J





al Reverendo clero de la Iglesia parroquial de la  
 presente villa en recompensa de la merced que la dicha  
 númera me haze de la dicha cantidad se le da y pa  
 que a la ante dicha númera y en caso que por alou  
 na sutileza de derecho no huviese lugar a que se le pa  
 que la pensión es mi voluntad se le cuente en por via  
 de arriendo de la mencionada tierra que sea de  
 redimix en el día de mañana por Es. ante el p. de  
 Es. no. Y estando presente la ante dicha Maria Subero a.  
 sepa esta Es. en todo e por todo segun y como se refere  
 do y no la contradiga en manera alguna ni alegara  
 contra ello antes bien añade que siempre y quan  
 do se buelva a casa y su hijo y no otro le entregare la  
 cantidad que se le estuviere deviendo de su ante  
 ditas Señoria de su padre como son las ante dichas  
 ciento y diez libras y otras quales quiera cantida  
 des que se le estuviere deviendo, le dorosara en caso que  
 se le aya echo pago de lo que se le devia en la menciona  
 da tierra Es. de retroventa a su favor de la tierra que  
 se le aya devido en pago y para lo assi cumplida  
 ano por lo que letora o oíramos esto es yo el dicho  
 Christiano mi persona y bienes y la ante dicha sus pro  
 pios y rentas a vida y por aver. Y damos y otorgamos  
 las justicias de su Magestad a las de la pro  
 villa a cuya Jurisdicción se someten en sus bienes  
 denunciar su donisio y otro derecho que de nuevo  
 ganaren en sus bienes remission. La General del  
 derecho en forma para que lei se cumpla en todo lo  
 que dicho es como por sentençia pasada en cosa  
 juzgada y por nosotros con sentida. En un y desti  
 mismo otorgamos la presente en la villa de Pecon  
 a los ocho dias del mes de Noviembre de mil setec  
 cientos cinquenta y uno año y los dorosamos a  
 quienes goel Es. de ofe como no lo firmaron  
 por que dixeran no a ser asu nuevos lo firmaron por  
 los uno de los testigos que lo fueron Francisco Pastor  
 Serujano y Martin de una de dicha villa de Pecon  
 nos = Juan de Pastor Ciujano  
 Passo ante mi Diego Mat Es.

Notro  
 de bre copia  
 en 22 de Dec  
 en bre de 162  
 en setu de  
 quando =

En la  
 de M  
 y test  
 N. de  
 cent  
 Don  
 San  
 Juan  
 dia  
 Ha  
 que  
 test  
 tam  
 Ben  
 Ben  
 que  
 mon  
 fuer  
 to C  
 cha  
 Sete  
 ped  
 de a  
 los d  
 Ben  
 en t  
 la a  
 su d  
 ra  
 la s  
 en  
 y po  
 re  
 ni m  
 re u  
 en  
 sib  
 bo u  
 ma  
 que  
 ten  
 m  
 2





Primeramente en precio y estimacion de dos libras de  
 dicha moneda unger con de lienso casero ————— 25 8  
 Otro en precio y estimacion de quatro libras unger  
 con de i los de lana con telas de lienso casero ————— 41 8  
 Otros en precio de diez libras o cho sueldos quatro  
 tabanas de lienso casero de a mebe varas cada  
 uno ————— 10 588  
 Otros en precio de dos libras y diez sueldos una  
 flamera de como fabricada en casa de lino y al  
 o don a barras ————— 22 108  
 Otros en precio de diez libras quatro camisas  
 de lienso casero con mangas de lienso de compra  
 quar nesidas de en caques ————— 105 8  
 Otros en precio de quatro libras una camisa  
 de lienso de compra con encaques ————— 45 8  
 Otros en precio de una libra y ocho sueldos una  
 camisa usada de lienso casero ————— 15 88  
 Otros en precio de una libra tres sueldos seis  
 varas de lienso para servilletas ————— 1 588  
 Otros en precio de una libra siete sueldos qua-  
 tro varas de palmo de lienso para mantel  
 Otros en precio de catorce sueldos un par de al-  
 moadas de lienso casero ————— 3 48  
 Otros en precio de una libra o par de almoadas  
 con sus almoadillas de lienso cambray — 15 8  
 Otros en precio de una libra quatro sueldos —  
 una toalla de lienso de compra ————— 15 48  
 Otros en precio de tres sueldos un mandil de  
 lino y lana de diferentes colores ————— 5 38  
 Otros en precio de diez sueldos unas almoadas  
 de lienso colorado ————— 1 08  
 Otros en precio de quatro libras en cobertor  
 de lino y lana de color azul y colorado — 45 8  
 Otros en precio de una libra quinze sueldos  
 un cubon de estameña de manos usado — 25 58  
 Otros en precio de dos libras un cubon de esta-  
 mena usada ————— 25 8  
 Otros en precio de dos libras ocho sueldos un  
 guarda pies de saija de color verde — 25 88

X  
L  
E

serpeni-  
 nos obli-  
 auer  
 demues-  
 lienso  
 rasada  
 monio  
 de Alca-  
 res por  
 franci-  
 = =  
 acio sempre

Gmgo  
 s  
 G

ieren  
 s en con  
 ar en fas  
 dia de ma-  
 la su bija  
 o si de ro  
 sempe  
 or dote  
 ra bija  
 libras  
 ras de  
 a das  
 lecode  
 am bay  
 entes



Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVE-NTA Y VNO.**

- En precio de una libra de oro sueldo uno  
 una guarda pies de rayeta usada — 15128
- En precio de tres libras un manto  
 de hiladillo y seda mebo — 32 8
- En precio de seis libras unas bas-  
 quionas de chamelote de segunda suerte — 61 8
- En precio de ocho libras y un sueldo  
 una guarda pies de hila ditho de color verde — 8118
- En precio de una libra y ocho sueldos  
 una mantilla de rayeta blanca usada — 1589
- En precio de cinco libras una guarda pies  
 de hila ditho y lana de color verde — 51 8
- En precio de dos libras catorce sueldos  
 una arca de pino — 21148
- En precio de cinco libras y ocho suel-  
 dos una caldera de cobre — 5189
- En precio de dos libras un barrero  
 una tabla y tablilla para traer y llevar  
 el pan al horno un sedasoyecharachero 21 8
- que todas las suso dichas partidas en una au-  
 muladas a por la suma y cantidad de ochenta  
 y seis libras y tres sueldos de dicha moneda 86138

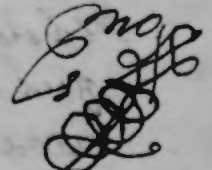
Las cuales presente el suso dicho Antonio Sempere  
 se da por enqueado de ellas a su voluntad en  
 presencia del Sr. mi el Esno y testigos abaxo escritos  
 de que doffe: Y el suso dicho Antonio Sempere por  
 los respetos a el bien vito promete en arras y dona-  
 cion propter nubcias a la su todicha Vicenta Anro  
 en lo por venir su esposa la quantia de diez libras  
 de dicha moneda que confiera caben en la desima  
 parte de sus bienes que dundas con las ante dichas  
 ochenta e seis libras y tres sueldos de la menciona-

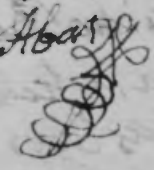
Venta  
 sacada copia  
 en is de Senero  
 de 1752 =  
 Abaxo  
 D

lado  
 sueldo  
 cant  
 dicho  
 mejo  
 rone  
 sa m  
 bien  
 abon  
 lo qu  
 cha  
 rechu  
 dino  
 en de  
 vico  
 dere  
 y ju  
 rehu  
 sup  
 sus m  
 Alca  
 lo qu  
 da y  
 dem  
 on  
 mi  
 re h  
 los r  
 Cing  
 d no  
 Alca  
 su d  
 Cas  
 Sep  
 cion  
 pres  
 en  
 ver  
 ser  
 2

dadose importan la suma de noventa seis libras pes  
 sueldos de la referida moneda, Y se obliga a que la dicha  
 cantidad de la mencionada dote y arras de la ante  
 dicha su esposa latendra siempre de prompto sobre lo  
 mejor y mas bien parado de todos sus bienes que al presen  
 te tiene y en adelante pueda tener y todo lo dijere a expre  
 sa mente para que posea del precioso de los mismos  
 bienes dotalles y no los desipara ni obligara a deuda  
 alguna por ninoun caso y si lo dijere no valga en  
 lo que los dichos bienes que obviare va tiene esta di  
 cha dote y arras y sin acordar d'ella dilacion del de  
 recho pasara la dicha quantia cada que por muerte  
 divorcio o por otro qualquier caso de los per metidos  
 en derecho sea disuelto este matrimonio a la dicha  
 Vicenta Miro en lo por venir su esposa o a quien su  
 derecho representare y se le esente al paso con esta  
 y juramente de quien parte fuere aunque lo dijere y  
 reliena de otra prueba y para su cumplimiento obligo  
 supersona y bienes a todos y por aver y de poder las  
 Justicias de su tierra en especial alas de la pro. villa de  
 Alcañ para que lea premien al cumplimiento de todo  
 lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzga  
 da y por el consentida renuncia su propio fuero y otro  
 de mudo canere y la ley con venida de Justidione  
 omnium Judicum y la ultima pragmática de las su  
 misiones y la General del derecho en forma En uny  
 su timorino cosa la presente en la villa de Alcañ  
 los nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos  
 cinquenta y uno años y el otorgante a quien yo el  
 dño d'ofe cono lo firmo siendo testigos Thomas  
 Alcañ Resedor de paños y Juan Torreosora sacre de  
 su oficio de dicha villa de Alcañ vecinos = = =

Antonio Sempere =

Casso Ante mi Dico Abat Es  


Venta  
 Sacada copia  
 en io de Senero  
 de 1792 =  
 Abat  


Sepase por esta Es. de venta real y perpetua enagenacion  
 como yo Miguel Juan Masia labrador vecino de la  
 presente villa de Alcañ que otorgo por ella que vendo y doy  
 en venta real a Ambrosio Jox da tambien labrador y  
 vecino de la misma un pedazo de tierra de cano que  
 sera de arar un jornal y medio pora mas con una

FE  
 LXX  
 LXX  
 DHO  
 1528  
 32 8  
 62 8  
 82 18  
 1589  
 51 8  
 2148  
 5189  
 21 8  
 86 138  
 Sempere  
 ad en  
 exerto  
 ere por  
 y dona  
 Miro  
 libras  
 esima  
 dichas  
 mionas



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

Emendado =  
vale diez fe

tercera parte de casa y corral que ay en dicha tierra que esta sita y puesta en el termino de dicha villa en la partida de mariola e o en el Barranco nombrado del cristo con lindes de la tierra de Francisco Peres, con dicho Barranco con la montana que para a la eredad de los herederos del Sr. Christoval Guibero con tierra de de las Masias y con tierra de Andres Masia el qual teniendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y sereridumbres y todo lo demas que se pertenesce de fecho y derecho con el cargo y adoracion de corresponder y en su caso redimir a el Padre Miguel Monttorio alamberto y herederos de padre san Anouvin de la p<sup>te</sup> villa un censo de capital de treinta tres libras seis sueldos y ocho dineros que son parte de mayor censo de capital de cinquenta libras que por Juan Masia mi padre fue impuesto y originalmente caido en favor de dicho Padre Miguel Monttorio por el que paso ante el p<sup>te</sup> Sr. en veinte de Diciembre de mil setecientos treinta y siete y libre de todo otro censo tributo ni obligacion y por tal se la a seouro por precio y quantia de setenta quatro libras seis sueldos y ocho dineros que de mi voluntad se detiene dicho comprador en su poder por una parte treinta tres libras seis sueldos y ocho dineros para corresponder y en su caso redimir dicho censo por otra veinte libras y diez sueldos para pagar las a Mr. Christoval Merita P<sup>te</sup> que le estan deviendo de parte del precio y a los de una multa que tomar que y las restantes veinte libras y diez sueldos a cumplimiento para a serse pago el dicho comprador de resta del precio de dicha multa por tener la al partido de medias del antedicho Beneficio de y de esta manera me doy por satisfecho y enrecoado a mi voluntad y renuncio las leyes de la pecunia entrego e p<sup>te</sup> y le doy o casto

2 pa  
pat  
año  
min  
Jor  
lib  
la e  
las  
fan  
tia  
est  
lat  
San  
des  
mas  
sia  
ra y  
lon  
Ser  
min  
y lo  
par  
tra  
ade  
de p  
y de  
nem  
y tr  
y oc  
san  
de fo  
serv  
adu  
per  
Mo  
re  
cho  
J

El paco y resibo en forma la qual es de la cantidad de noventa y uno  
 paco y condicion y no sin el que si dentro de nueve  
 años contados desde el dia de ay en adelante yo o  
 mis herederos restituiéremos al dicho Ambrosio  
 Jorda o a sus herederos las dichas quarentay una  
 libras que por esta sease paco de la antedicha mu-  
 la el dicho Jorda a quien fuere en su derecho  
 las aya de resibir y pagar esta de retroventa a mi  
 favor o en favor de quien se entrecara la dicha quan-  
 tia con la obligacion de correspondier dicho censo y de  
 esta manera declaro que el justo valor y precio de  
 la dicha tierra y tercera parte de casa y corral son  
 dos y ocho dineros resibidas por ella y que no vale  
 mas y caso que mas valga o valer pueda de la dema-  
 sia o mas valor le hago gracia y donacion buena pu-  
 ra y irrevocable que el derecho llama intervinio  
 con insinuacion y renuncio las leyes de Alcalá de  
 Senecas que tratan de lo que se compra y vende eper-  
 munta por mas o menos de la mitad del justo precio  
 y los quatro años en dichas leyes declarados que tenio  
 para repetir el engaño y que se reducere en con-  
 trato a su valor se padeciere en o año y desde ay en  
 adelante mede a poder de sito y a parte del derecho  
 de propiedad señorio y posesion titulo voz y reuero  
 y otro qual quiera derecho que me pertenecia a dicha  
 tierra parte de casa y corral y todo ello los doze renuncio  
 y transpaso en el dicho comprador para que la posea  
 y osee como adueno absoluto Exceptis clericis locis  
 sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui-  
 de foro valencie non existunt nisi dicitur clerici iusta  
 seriem et tenorem fori novi super hoc editis bonae pra-  
 ad vitam suam adquirere vel abere y baxo la  
 pena de comiso contenida en dicho real cedula de su  
 M<sup>o</sup> de 9 de Julio de 1739 y le doy poder el que se requie-  
 re constituyéndole en mi lugar mismo y en su fe-  
 cho y causa propia para que por su autoridad o judi-

NTE  
 MIL  
 EN-

ma que  
 la enta  
 ha de de  
 res, con con  
 la ere-  
 conper  
 mas in el  
 as usoy  
 de mas que  
 loracion  
 Miguel  
 an Anou-  
 ta tres hi-  
 de mayor  
 por Juan  
 ante ca o a  
 or Es que  
 mbre de  
 do otro con  
 por precio  
 y ocho  
 o compra  
 libras seis  
 en su caso  
 y dies su-  
 rita 6<sup>to</sup>  
 a los de  
 nte libras  
 paco el  
 a Bnulo  
 dicho Be  
 satisfecho  
 las leyes  
 carta

2





veinte maravedis.

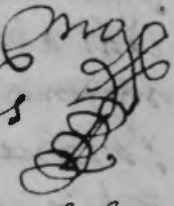
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA**

**CA XVND.**

cuatromente tome y aprehenda la posesion de ella en el  
interin me constituyo por su inquilino tenedor y po  
secidor para le poner en ella cada que semejida y me  
obligo ara evigcion y saneamiento de ella que de  
qual quiera pleyto de bote o diferencia que sobre ella  
fuere movido siendo requerido por su parte en  
qual quiera estado que estubieren tomare la voz y de  
fensa de ellos y los securre y a cabare a mis costas  
asta de carle en quenta posesion y no queriendo o  
no pudiendo le bolverse y paore las dichas qua  
renta y una libras del precio de la antedicha munda  
y la capital de dicho censo si le oviere redimido con  
mas todos los labores y aumentos que tubiere e ellos y  
el mas valor ad querido con el tiempo con tanto por los  
dono y intereses por todo lo qual seme pueda execu  
tar y a premiar diferida la liquidacion de cantidad  
y puebas y la dicha inseri dumbo en el juramto  
de quien parte fuere y esta de que le se lievo a ning  
de derecho de requeray para todo obligo mi perso  
na y bienes a vider y por aver. Y estando presente  
al otorgamiento de esta dicho dumbo co toda  
la asepto en todo y por todo segun y como se refere  
rido y reside en esta venta el dicho pedazo de tier  
ra con su tenera parte de cassa y comal y de ella se  
da por enticada a su voluntad y renuncio las  
leyes de la cédula e prueba e por esta me obligo a pa  
gar al ante dicho D. Chintoral Merita las veinte libras y diez  
sueldos de la mitad del precio de la munda y de corres y ponder  
la parte del mencionado censo en propiedad de las dichas  
renta tres libras seis sueldos y ocho dineros sin dar lugar  
a que el dicho Miguel Juan Masia que merende la cédula e  
que maravedis otorgo y si lo paore se lo paore de cor

Arrendamiento Sea  
Emendado = villa  
con = vale de  
Supra  
en la  
sia, c  
co p  
de el  
bras  
en e  
sera  
tado  
re le  
rio y  
re to  
como  
men  
Masia  
2

tado y guardar la E.<sup>ra</sup> de imposición de dicho censo y sus clausu-  
 las y lo afeemas en forma cada que se merecida, y las dichas par-  
 tes cada uno por lo que le toca a guardar y cumplir obligamos  
 nuestras personas y bienes a vos y por aver. Y damos poder a las  
 Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial a las de la pre.<sup>ta</sup> villa de Alcoy,  
 a cuya Jurisdicción nos sometemos e a nuestros bienes renunciamos  
 nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos y  
 la ley si con venida de Jurisdicción omnium iudicium y la última  
 pragmática de las sumisiones y de mas de nuestro favor y la Se-  
 neral del derecho en forma para que nos apremien al cumpli-  
 miento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
 Juro de Dios y por nosotros consentida en cuyo testimonio otorgamos  
 la presente en la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Dio-  
 ciembre de mil setecientos cinquenta y uno años y los otorgantes  
 a quienes yo el E.<sup>no</sup> de Jefe lo conosco no lo firmaron por que diessen  
 nos saber asu ruego lo firmo por ellos uno de los testigos que lo  
 fueron el Sr. Joaquin Avina medico y Gaspar Hopen labrador  
 de dicha villa de Alcoy vecinos = = = D. Joaquin Avina

Passo Ante mi Dico Abat Es 

Arrendamiento Sea notorio a todos como yo Ambrosio Jorda labrador vecino de la  
 villa de Alcoy otorgo que arriendo y doy en renta a Miguel Juan  
 Masia tambien labrador y vecino de la misma villa pedas de tierra  
 con = vale de = Secano que sera jornal y medio de arar por lo mas o menos ~~lo~~  
 supate de corral y casa sito y puesto en el termino de la presente villa  
 en la partida de mariola con lindes de las tierras de Jacinto Masia  
 con las de Andres Masia con montana real y con el barran-  
 co llamado del cinr por tiempo de nueve años contadores de  
 de el dia de hoy en adelante por precio en cada un año de tres li-  
 bras quinise sueldos de moneda valenciana que me a de pagar  
 en el dia de todos Santos de cada un año y me obligo a que  
 sera cierto y seguro este arrendamiento y que no sera en que-  
 tado ni perturbado en el asta que aya cumplido y si le falta-  
 re le dare otorgar con las mismas conveniencias y en tan buen si-  
 tio y por el mismo tiempo y precio subdicho y en su defecto le pasare  
 re todos los danos y menos cabos que de ello se lesionaren y por todo  
 como si aqui tuviere la quidacion seme execute con esta y su Jura-  
 miento en que le dijiere de otra prueba: Eyo el dicho Miguel Juan  
 Masia que pre.<sup>ta</sup> soy a cepto esta E.<sup>ra</sup> en todo e por todo y recibo arren-

NTE  
 MIL  
 ANI  
 chaxenel  
 edor y po  
 iday me  
 que de  
 sobrecha  
 urteen  
 a voz de  
 i estas  
 ciendo o  
 a qua  
 ha muda  
 imido con  
 e estos y  
 ay por los  
 la execu-  
 ntidad  
 luran.  
 o aing  
 mi perso-  
 re sente  
 io Jorda  
 se arefe  
 o de tier-  
 e chase-  
 uio las  
 hiooapa  
 ibras y die  
 s ponder  
 as dichas  
 lar tuor  
 late nipa-  
 re decor-



...ARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUEN-  
TA Y VNO.

... el dicho pedazo de tierra con su tersera parte de casa y corral  
por el suso dicho tiempo de mese años y medio por ende o adonde  
el en su posesion y tenencia las leyes de la enticua e prueba  
y que la cultrie on ore de ella me oblioo de pagar a el dicho  
Ambrosio Jorda o a quien por el lo oviere de aver las dichas pes  
libras quinze sueldos en cada un año en dicho dia y por lo  
que importare lo que le estabiere de viendo me pueda exe-  
cutar y apremiar con esta y su juramento en que lo diere  
y rehero de otra prueba aunque de derecho se requier y cum-  
plido el tiempo de este arrendamiento le bolvere la dicha  
tierra y parte de casa y corral o pagare los maravedises que  
de la dilacion se le causaren. Y ambas partes cada uno por lo  
que le toca a cumplir oblioo mas nuestras personas y bienes acidos  
y por aver y damos poder a las Justicias de su Magestad espe-  
cial a las de la parte villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nosso  
matemos e a nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio  
y oviere que de nuevo oviere y la ley si con venir de  
de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragmática  
de las sumisiones y la General del derecho en forma para que  
nos apremien a cumplir. Todo lo que dicho es como por  
sentencia pasada en esta Juzgada y por nosotros consentida.  
En cuyo testimonio oviemos la parte dicha villa de Al-  
coy a los dias y seis dias del mes de Noviembre de mil sete-  
cientos cinquenta y uno años y los notarios a quie-  
nes yo el Es. no. deffe como no lo firmaron por que di-  
xeron no saber oviere lo firmo por el uno de los tes-  
tigos que lo fueron el Sr. Joaquin Arvina medico  
y Basqual Ugris labrador de dicha villa de Alcoy ve-  
zinos y moradores = = = D. Joaquin Arvina

Passo Ante mi Diego Abat Es. J. J.



Jepom  
Coyria Jorda  
en el fe en const  
Cetro 1755 dia ves  
en setto res don  
quarto Satorre  
mos de  
te dela  
10 cal  
dos y 5  
lana y  
para es  
ra men  
cion de  
de Sila  
Arvi E  
dos an  
Arvi E  
de Sila  
Arvi E  
da pro  
Arvi E  
tto de  
Arvi E  
Estam  
Arvi E  
pies de  
Arvi E  
to de  
Arvi E  
buras  
Arvi E  
de wa  
Arvi E  
to de



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENS TA Y VNOTA

Cartas Japon quantos esta q- de dose y otras creten como yo Matia Jorda vbra de Vicente Beres vezina de la presente villa de Alcoy en el fe en contemplacion del matrimonio que sea de celebras en el mes de mayo de este año de mil setecientos y cinco en el dya veinte y uno de los corrientes entre partes de Vicente Beres doncella mi hija y delante dicho mi marido con Christoval Satorre hijo de Manuel y de Lucia Pedro con sortos todos veintinos de la presente villa de Alcoy de ay y con pitango en el dya de la dicha vicenta Jorda doncella mi hija a vor el dicho Christoval Satorre la quantia de setenta tres libras quinze sueldos y seis dineros de moneda valenciana en ro pas de lino lana y seda apreciadas por personas perivas nombradas para este efecto por entrambas partes y son las inmediatamente siguientes: Primera mente en precio y estimacion de diez libras dos sueldos y seis dineros en ovas de pies de hiladillo de color azul con una grandilla

Arros En precio y estimacion de tres libras y diez sueldos en Jubon de media tapiseriea	10 2 28 6
Arros En precio de tres libras dose sueldos en manto de hiladillo y seda mebo.	3 11 0 8
Arros En precio de una libra quatro sueldos en ovas de pies de vaxera de alconches usado	3 11 2 8
Arros En precio de seis libras en ovas de pies de hiladillo de color verde	11 4 8
Arros En precio de cinco libras enas barquinias de Estameña de manos	6 8 8
Arros En precio de una libra y dose sueldos en ovas de pies de sempiterna usado	5 1 8
Arros En precio de una libra catorce sueldos de oman de hiladillo y seda usado	1 11 2 8
Arros En precio de catorce sueldos enas barquinias de burato usadas	1 11 4 8
Arros En precio de diez y seis sueldos una mantilla de vaxera blanca usada	5 1 4 8
Arros En precio de ocho sueldos en Justilla de chame lote usado	1 1 8 8

NTE MIL EN... sa y con el... de oadode... peneba... el dicho... dichas... y por lo... queda ese... lo difiero... enieros... re la dicha... dizes que... no por lo... enas acido... idyenepe... cion no so... comisi ho... venirid... gmatia... para que... es como por... sentida... illade Al... mil sete... aque... or quedi... de los ter... medico... loy de... nial

2

Otro En precio de una libra en su bono de estamanna de  
 manos usado — 15  
 Otro En precio de tres libras Otro su bono de noblera — 31  
 Otro En precio de quatro libras y dies sueldo una man-  
 ta blanca con barras coloradas — 416  
 Emendado =  
 mube =  
 vale day fe  
 Otro En precio de una libra dies y seis sueldo una de  
 lantera de cama de riza a barras y stando de antiguo 151  
 Otro En precio de dos libras y dies sueldo una de  
 de lienso casero para engeron — 2510  
 Otro En precio de dos libras y dos sueldo una sabana de  
 lienso casero de anube varras — 2520  
 Otro En precio de onse sueldo en par de smolas de al-  
 mo adas de lienso colorado — 111  
 Otro En precio de tres libras una arca de madera de pino  
 con serraja y llave — 32  
 Otro En precio de dos libras y dies sueldo mube va-  
 ras de lienso casero para componer un colchon — 2510  
 Otro En precio de sin libras ocho sueldo tres camisas  
 de lienso casero con mangas de cambay y en fagras 658  
 Otro En precio de tres libras y dies sueldo una ca-  
 misa de lienso de compra con mangas de cambay 3510  
 Otro En precio de quatro libras dies y sin sueldo dos  
 sabanas de lienso casero de anube varras — 4316  
 Otro En precio de una libra dose sueldo dos camisas 11120  
 Otro En precio de dies sueldo una tovaña — 2202  
 Otro En precio de dies sueldo uno manteles de  
 lienso casero para traer el pan alorno — 2101  
 Otro y ultimamente En precio de dies y ocho sueldo en  
 par de almo adas con sus almo adillas de lienso cambay 58  
 que todas las sobre dichas partidas de la susodicha  
 ropa y de mas atadas de casa en una acumulado  
 Supen la quantia de las mencionadas setenta tres  
 libras quinse sueldo y seis dineros de la referida  
 moneda — 7354  
 las quales presente el ante dicho Christoval satorre seda  
 por entregado de ellas a su voluntad en presencia de  
 mi el Es. mo y fe. mo que de ser assi yo el Es. mo day fe y el  
 susodicho Christoval satorre por los coepretos a el bien vi-  
 tos ofrese en arras y donacion propter nuptias a la su-  
 sodicha vicenta Perde en lo por venir su ayora la quan-  
 tia de sin libras quatro sueldo y sin dineros que con-  
 fiesa caben en la desima parte de sus bienes los que dem-  
 gas con las ante dichas setenta tres libras quinse sueldo

15  
 31  
 416  
 151  
 2510  
 2520  
 111  
 32  
 2510  
 658  
 3510  
 4316  
 11120  
 2202  
 2101  
 58  
 7354  
 2

LIBRARIA RE...  
 Juan de...  
 Libras de...  
 can...  
 posa...  
 mas...  
 tiene y...  
 vedero...  
 fesa e...  
 que...  
 ra ad...  
 nova...  
 sea y...  
 la dicho...  
 Otro qu...  
 di suet...  
 en lo...  
 v de...  
 mente...  
 de tra...  
 ta su...  
 dos y...  
 especia...  
 di non...  
 mi si...  
 ven...  
 ma pa...  
 chos...  
 que le...  
 es con...  
 con ser...  
 de alleg...  
 ciento...  
 el Es...  
 2



De la Real Audiencia de Valladolid

SEDLLO VAYTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO VENTAY VNO.

Yo el Jefe de la referida Real Audiencia de Valladolid... en virtud de la Real Cedula de su Magestad... que la dicha... esposa la tendra siempre de prompto sobre lo mejor y mas bien parado de todos sus bienes que al presente tiene y en adelante tendra en lo que la dicha o sus herederos lo quisiere es coquer para uny efecto los bipo... para expresamente para que no sea de alguna de las cosas que osan los bienes doctales y no los desipara ni obligara a deuda alguna por ninoun caso... no valoa en lo que los dichos bienes doctales vale... sea y sin acordar dar a la dilacion del dlecho para la dicha quantia... qualquiera case de los perometidos en derecho sea disuelto este matrimonio a la dicha o quien por ella lo viene a ser y se le a presmie algo con esta y juramento de quien parte fuere en que lo dijere y rehena de otra prueba a en que de derecho se requiera y para su cumplimiento obliga su persona y bienes... y por aver, y a poder a las Justicias de su Mdy en especial a las de la presente villa de Alcajaluya... de sus bienes remuncia su propio domicilio y a derecho que de mebo o anere y la ley... de Jurisdiccion de un mismo Juicio y la ultima proaomatica de las sumisiones y de mas leyes y derechos de su favor y la General del dlecho en forma para que le ayre mien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencio pasada en cosa Juicada y por el... en sentido en cuyo testimonio otorga la pres. en la villa de Alcajaluya a los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil setecientos y cinquenta y uno años y el dorante a quien yo el Es. no doy fe como lo firmo siendo testigos Juan...

de 15  
31  
aman- 41  
made  
bancionos 15  
e de vas 25  
bana de 25  
de al. 25  
a de pino 33  
de va- 25  
lion - 25  
camisas  
u fague 65  
na ca  
ambay 35  
los des- 45  
misas 11  
des de 50  
do en  
o cambay 58  
odicha  
u ladas  
uta tres  
erida 73  
torre seda  
encia de  
day fe y el  
el bien vi  
as a la su-  
na la gran  
on que con  
s que son  
se sueldo





DELLO QUARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENS

TA Y VNO

Yo el Rey en su Consejo y por mandado suyo consentida en un testimonio  
Yo la dicha Doña Juana de Guzmán en su testimonio legal  
del obispo de Salamanca con su consejo y consentimiento de su  
dicha y partida y de mas de mis fechos por que como a sabido  
de las y a visada en especial de su efecto quiero que no me  
alguna ni aprouehen en este caso, y Juro por Dios de Dios  
y de su Señal de Cruz que no opondre ni me contendre  
esta por mi adote o por mi hereditario ni multiplicar  
ni por otro algun derecho que me compete ni pedir  
re absolucion ni relajacion de este juramento a quien  
me le pida con sedes y si de proprio motu me contuere  
re no usare de ella pena de percura y aoroamos lo pte  
en Alcalá de Henares y en el mes de Diciembre de mil se-  
tecientos cinquense y uno año y el otorgare lo firmo  
y por la dicho su consorte uno de los testigos que lo fueron  
Agustin de Vina Pasqual Vila y Joseph Paga de Al-  
calá vecinos = J. M. L. C. A. L. B. O. M. L. L.  
Augustin Azarín

Gaspar Antemio Diego Abat

Carta  
Sepan los que esta Carta de dote y arras creyer como yo Ma-  
ria Giber con sorte de Ysidoro Paydro en presencia y asisten-  
cia de el ante dicho y de su consentimiento doy e continuo  
ene por dote de Je sualda Giber mi hermana donzella si ja  
de Chritonal y de veinte forda mestrpadres en consem-  
placion del matrimonio que se adeselebrar en faja y bene-  
dicion de la santa Madre Yotencia entre partes de la suso  
dicha desualda con Juan Bautista con dela sijo de Joseph  
y de maria calatajur todos vecinos de la presente villa de  
Alcalá a vos el suso dicho Juan Bautista candela por  
dote de la susodicha desualda la quantia de setenta libras  
quatro sueldo y sin dineros de moneda valenciana que  
son entrecos en ropas de lina lana y seda y otras alajas de cas-  
sa es firmadas por personas peritas de voluntad de denoto.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Lantera de cana de liens casero \_\_\_\_\_ 21586  
 En precio de diez y nueve seldos un par de almo  
 a das de liens casero y unos manteles \_\_\_\_\_ 2198  
 En precio de dose seldos unos manteles para  
 hacer el gran alorno \_\_\_\_\_ 2127  
 En precio de quatro seldos unos manteles de mesa 248  
 En precio de diez y ocho seldos un mandil \_\_\_\_\_ 2188  
 En precio de ocho seldos una manilla de rayas 282  
 En precio de una libra y dos seldos un coto mlti-  
 bell de paño ferros cresol que eleny payela \_\_\_\_\_ 2128  
 En precio de diez libras y diez seldos una arca 2101  
 y ultimamente En precio de quatro libras 10 seldos  
 un cofchon de lana y 5 libras con telas de liens casero 4288  
 que todas las referidas partidas reducidas a una su-  
 manera por la quantia de setenta libras quatro su-  
 eldos y 5 en dineros de dicha moneda \_\_\_\_\_ 2702486  
 las que os entrego a vos el ante dicho Juan Bantira  
 Can de la que estáis presente y acceptante por dote de la ante  
 dicha desuelda Gilbert en lo por venir en esta espora en las  
 mencionadas ropas que el dicho Can de la me dio por satife-  
 cho y entrecado de ellas a mi voluntad en presencia del  
 presente Escribano y testigos de que se hizo de fe (yo el infrascrito  
 Escribano lo doy que en mi presencia y de los testigos abaxo  
 escrito las puse a su poder) y otorgo carta de pago y recibo en  
 forma y le prometo en arras y donacion propter nubcias  
 a la dicha desuelda en lo por venir mi esposa diez li-  
 bras que con liens caben en la de si ma parte de mis  
 bienes las que juntas con las setenta libras quatro seldos  
 y 5 en dineros de la mencionada adote a pen suma de  
 ochenta libras quatro seldos y 5 en dineros de la dicha  
 moneda y me obriso a que las dichas cantidad de la re-  
 ferida dote y arras de la dicha mi esposa la tendre y  
 a de estar siempre de pronto sobre lo mejor y mas bien

y son las  
 de los y as  
 enso casero  
 do -  
 abo 65102  
 bien -  
 des - 9548  
 nisa  
 3542  
 258  
 6168  
 2518  
 3598  
 7268  
 5188  
 552  
 25108  
 258  
 15168  
 1558  
 358  
 45108  
 5168  
 1568  
 1588



Quince maravedis.



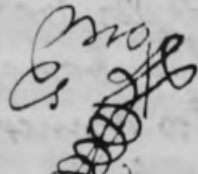
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Abonacion

Sepase por esta carta como nosotros Maria Miralles <sup>viuda</sup> de Joseph Verdug y Antonio Verdug made e hijo vecinos de la pre. villa de Alcoy los dos juntos perman. comun y asolas renunciando como renunciamos la ley de la man. comunidad y fianza que otorgamos por ella que debemos a di. colas carbonell de Luis fabricante de paño y a quien su derecho representase la cantidad de noventa siete libras diez y medio sueldo y seis dineros de moneda valenciana pro sedidas del precio y valor de setenta dos varas y media de paño diez y seis senos de color pardo de la bondad del qual nos damos por satisfechos y entregados a merced de la junta y renunciamos las leyes de la entreda e prueba y sedas pro metemos para la nra. mente y simpleto alguno en una paca en el dia de Pasqua de su dación el año primero veniente de mil setecientos cinquenta y dos con las costas de la cobranza por que no execute con esta junta mente de quien parte fuere y para su cumplimiento obligamos especial y expresamente un pedazo de tierra buena que posehemos en el término de la presente villa en la partida del río del molinar cerca del molino de las cinco muelas con lindes de las tierras de veinte carbonell con las de D. Joaquin Mexila segua en medio y cordelío llamado del molinar el qual pedazo de tierra prometemos de no vender permitir ni en otra manera alguna a quien asta que dicho carbonell este cumplido de las mencionadas noventa siete libras diez y medio sueldo y seis dineros y para su cumplimiento obligo yo la dicha Maria Miralles todos mis bienes y el dicho Antonio Verdug mi persona y bienes acidos y por aver. y damos poder a las justicias de su M. y en especial a las de la villa de Alcoy para que no apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en Jugado y por nosotros consentida renunciando nuestro domicilio y otro que de nuevo o ariásemos y la ley sion venida de las sentencias omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sentencias y la General del derecho en forma. En lo de la dicha Maria Miralles renuncio las leyes del celegano senatus con sus otras muchas constituciones leyes de foro de madrid y par. y las otras que en su favor por que como asabi do a de ellas y a visada en especial

adelante  
ho repre  
x presa  
i nos bie.  
leuda al.  
ra en lo  
pavor  
cion del  
por un.  
ue el den.  
e los ma.  
por ella  
dos con  
he les de  
equiva  
y bienes  
ai de  
Alcoy  
renun  
oanate  
un Judi  
iones y  
apremien  
nos por  
nicar sen  
ula vi.  
e otru  
ion y el  
nosofis  
mo por  
de d. h.  
Martin  
de Alcoy  
vale =  
mo  
ff


de su efecto quiero que no me valgan y aprovechen en este caso  
y juro por Dios D<sup>no</sup> y una señal decida que hago en forma de de-  
recho de no oponerme contra esta E<sup>ta</sup> por omnia de de otras  
libres hereditario ni multiplicado ni por otra algun derecho  
que me compete ni pedire absolucion ni relajacion de este  
Juramento a quien me la pueda conceder y si de proprio motu  
se me concediere novate de ella pena de perjurá. En unyo  
testimonio otorgamos la pre<sup>te</sup> en la villa de Alcañ a los ven-  
te y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta  
y uno años y los notarios aqui enes yo el E<sup>no</sup> de fe como  
no lo firmaron por que di seran no haber a los nuevos lo fir-  
mo uno de los testigos que lo fueron el D<sup>o</sup> Joaquin de villa  
medico Joaquin Balaover y Joseph Lopez officia<sup>l</sup> de la villa  
de paraiso de dicha villa de Alcañ vecino = = =  
D<sup>o</sup> Juachin Avila

Caso Antemio. Dios Abat E<sup>no</sup> 

Testam<sup>to</sup>

En nombre de Dios todo poderoso Amen.  
Sepase por esta E<sup>ta</sup> de testamento y ultima voluntad como  
y Feliciama Peces Donzella hija de Thomas de Jacinta Gner  
vecina de la pre<sup>te</sup> villa de Alcañ estando enferma en la ca-  
ma de la enfermedad que Dios D<sup>no</sup> se arido servido de medar  
y en mi juicio y entendimiento natural segun que assi  
parese al pre<sup>te</sup> E<sup>no</sup> y testigo y que en ay en buena disposicion  
de poder otorgar mi testamento y ultima mente disponer de la  
parte de legitima que me me de tocar de los bienes de mi  
padre (que desee assi yo el E<sup>no</sup> de fe) creyendo como firme  
y verdaderamente creo en el alto misterio de la trinidad de  
Santisima Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distin-  
tas y en solo dios ver dadero y en todo lo demás que tiene creie  
y confiera nuestra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica  
Romana segun que todo fiel cristiano lo debe tener y ex hinc  
bajo de esta invocacion tomando como desde luego tomopre  
mi interesora y abogada mia a la Siempre Virgen Maria  
madre de Dios y Señora nuestra a quien con humildad pido  
y suplico que me sea en todo lo que me sea dado  
Lugar de descanso y eterna morada con sus escoquidos lo  
Santo y Santas de lo Celestial corte en aca bando de pagar la co-  
mun denda de la carne al mismo creador y redemptor mio  
hago mi testamento segun sesione = = =  
Primera mente eno miendo mi alma a Dios D<sup>no</sup> y  
el cuerpo a la tierra de que fue formado y cuando la

colun  
eterm  
son A  
de dich  
cia del  
Padre  
y que  
modo  
pado lo  
Las leg  
sa pad  
veinte  
y de mas  
re sabo  
Hlas m  
oma  
do de  
ros de  
de soy  
mi pad  
vel dar  
visto le  
de sa a  
y eran  
publix  
ante  
pueda  
sit cle  
que de  
et teno  
ad qui  
nor de  
de qd  
oun  
los qd  
en de  
o en ay  
monio  
mus de  
otorga  
saber  
te Jua  
recozo

Caso  


96  
voluntas divina fuere servido dehenar me de esta vida a la  
eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el abito del padre  
San Augustin y se tome del convento de religiosas descalzas  
de dicha orden de la p<sup>te</sup> villa y en el enterrado en la Igle-  
sia del convento de dichas religiosas en la sepultura de mi  
Padre que esta constituida en la capilla de San Joaquin  
y que su entierro sea general devoto en venerando clero o en el  
modo y forma que a Thomas Perez su padre bien visto le fuere y  
poderle de su voluntad = Pro ordena y manda que de  
las legitimas que le toca de los bienes y erencias de los ante dichos  
su padre sean tomadas por su abase mas abaxo nombrado  
veinte libras con las que se le sepauere el costo de su entierro  
y de mas funerarias y de lo que sobrare se celebren y se celebren misas  
y sacras donde al ante dicho su padre bien visto le sea = Pro  
Hlas mandas forrosas que he sido precurada si les dexo cosa al-  
guna solo a los lugares Santos es mi voluntad se le de tres suel-  
do de limosna por una vez tan solamente para que los religio-  
sos de dichos lugares oraron a dios por mi alma = Pro  
de xoy nombre por mi abase y testamentaria a Thomas Perez  
mi padre a quien doy todo el poder que a semejantes se les suele de  
verdad para que tome de mi legitimas a que la cantidad que del  
vinto le fuere para pagar el costo de mi entierro que todo lo  
dejo a su voluntad = y en brevemente de todos mis bienes  
y erencia de rentas y acciones que tengo y en qual quier manera  
pudiere tener de xoy nombre por mis otros heredes a los  
ante dichos Thomas Perez y Casilda Liner mis padres para q<sup>ue</sup>  
puedan hazer y oar a su voluntad como de cosa suya e Pro  
sit clerici loci sancti mililibus et personis religio in et aliis  
que de foro valentie non existunt nisi dicti clerici iura seriem  
et tenore foris vi super Pro bona ipsa ad vitam suam  
ad quiterent vel abere y bajo la pena de comiso segun el re-  
no de los antiguos fueros y real orden de su Pro quod  
de q<sup>ue</sup> de Julio de 1739 = Pro y de xoy nombre y de xoy nombre y de xoy nombre  
omn valos ni efectos otros y quales quiera y de xoy nombre y de xoy nombre  
los que antes de este aya echo y otorgado por escrito de palabra  
o en aquella forma que mas aya lugar en derecho = En cuy y de xoy nombre  
moio de xoy nombre en la villa de Pro a los veinte y cinco dias del  
mes de Pro de mil setecientos Pro y cinco años y  
doy fe a quien yo el Pro doy fe como lo nob firmo por no  
saber de nuevo los firmos uno de los testigos que lo fueran vien-  
te Juan Paya y el ayre Miguel Martinez tratante y Miguel To-  
rreosora de Mathias oficial de pelagres de dicha villa de Pro =

Vizente Juan Paya

Passo Arseni Diego Abas Es



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Venta

Seprue por esta C. de venta Real y perpetua enagenacion como nos otros chuntoual llazer Antonia llazer con uxore de Joseph Mas Giosa llazer conxorte de Vicente Boti Juan enca llazer conxorte de Jayme tanto ~~villita~~ llazer muger de Vicente Buella ~~villa~~ llazer doncella mayor de veinte años y veinte llazer mayor de diez y ocho años y menores de veinte y cinco y las ante dichas con sortes en presencia y asistencia de dichos su marido con conciencia que pedimos y por aquellos dada y aceptada y de ella usando todos juntos y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como renunciarnos la ley de duobus rei de bendi y stanpenica por<sup>te</sup> de soc<sup>te</sup> sita de si de Inuolibus y las demas de la mancomunidad y fianza otorgamos que vendemos y damos en venta real por Juro de edad para siempre Jamas al ante dicho Jayme tanto nuestro cuñado todo vecino de la villa de Alroy y a quien su derecho representare una casa con su corral sita y puesta en el a<sup>l</sup>terral mudo de dicha villa en la calle llamado del tap<sup>o</sup> de san Felipe Neri con lindes de la casa de Gregorio Perez por un lado por otro con casa de Antonio Ferrin y por las espaldas con el huerto de la casa de los herederos de D. Nicolas Ferrin la qual ~~quarimo~~ de Christoval llazer nuestro padre y se la vendemos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y todo lo demas que le pertenese de fecho y de fecho con el cargo y adoracion de corresponder y en su caso de edimix al Reverendo Clero y capellan de la Iglesia Parroquial de la pro<sup>ta</sup> villa en tanto de capital de treinta libras con correos pectinos sueldo segun pragmatica y con el cargo de correos ponder y en su caso de edimix a Paula siempre vda de Gerardo de la Cruz en tanto de capital de treinta y cinco libras con correos pectinos sueldo segun pragmatica y libre de todo otro como senorio ni obligacion que no le ay ni tiene sobre si por precio de duocientas y treinta libras de moneda corriente que confesamos aver recibido del dicho Jayme tanto comprador en esta forma sesenta y cinco libras que de nuestra voluntad se detiene en su poder para correos ponder dichos dos cenos y las restantes que confesamos

mos a  
entreg  
nuestro  
de pago  
precio  
y veint  
caso  
pavor  
tenor  
bada  
cia  
trata  
omen  
en di  
el en  
si le p  
de es  
aparta  
curso  
sa con  
el di  
lo por  
cosa  
et per  
sunt  
Super  
vel a  
los arc  
de g d  
para q  
do la  
sus in  
en ella  
cion y  
ra pl  
molt  
la voy  
costas  
delo p  
cient  
las ca  
2

mos aver recibido realmente y de contado y en raxon que su  
 entrego de prete no parese renunciarnos las leyes de la non  
 numerata pecunia entrega e pueba y le doramos carta  
 de pago y recibos en toda forma, y declaramos que el justo  
 precio de la susodicha casa son las antedichas trescientas  
 y treinta libras recibidas por ella y que no vale mas y  
 caso que mas valor o valer pueda de la demasia o mas  
 valor en poca o en mucha cantidad la que fuere le ha-  
 yerno gracia y donacion buena pura perfecta y aca-  
 bada que el derecho llama intervinio con insinua-  
 cion y denunciarnos las leyes de Alcalá de Henares q  
 tratan de lo que se compra vende epermuta por mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
 en dichas leyes declarados que teniamos para repetir  
 el enoño y que se reduce se este contrato a su valor  
 si se padeciére y de mas que con ellas se acuerdan y des-  
 de ay en adelante nos des apoduramos de sessiones y  
 apartamos del derecho de posesion titulo de compra  
 curso y uso de derecho que nos pertenece a dicha casa  
 sa con su corral y todo lo sederno y trans paramos en  
 el dicho comprador para que como a propria suya  
 lo posea goze cambie y enaene a su voluntad como a  
 cosa suya propia *Exceptis clericis totis tantu militibus  
 et personis hereticis et aliis quibus non exis-  
 tunt nisi dicitur clericis iuxta seriem et tenorem fori novi  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere non  
 vel ad usum y baco la pena de comiso segun el tenor de  
 los antiguos fueros y real orden de su Ma. que dio en Madrid  
 de 9 de Julio de 139 =* Y pedamos poder el que se requiere  
 para que por su autoridad o judicialmente tome y aprehen-  
 da la posesion y en el interin no constituyamos por  
 sus inquilinos tenedores y poseedores para lo poner  
 en ella cada que se nos pida y no obligamos a la evig-  
 lion y saneamiento de esta venta que de qualque-  
 ra pleito de base o diferencia que sobre ella fuere  
 movido siendo requerido por su parte tomaremos  
 la voz y defensa de ello y los aca baremos a nuestras  
 costas asta de xarle en quito posesion y no cumplien-  
 do lo por no poder o no querer le bolveremos las dichas  
 ciento setenta y cinco libras que nos a entregado y  
 las capita les de los censo si les fuere redimido con

ANTE  
 MIL  
 EN

magena  
 a sorped  
 m en ca  
 mger de  
 nte año  
 res de vein  
 cia y assis  
 timos y  
 o Juntos  
 nciando  
 y stanper  
 man co-  
 damos en  
 mas al an-  
 or de la  
 servate  
 al mudo  
 o de san  
 o Peres  
 las esyal  
 las en bnt  
 due y seta  
 rtimbre  
 is con el  
 edimix  
 Perro-  
 treinta  
 e matia  
 dimix a  
 no de ca  
 sueldo  
 rrión no-  
 o de du-  
 que con  
 to con  
 que de  
 ara cor  
 ce confeta





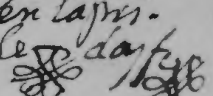
Veinte maravedis.

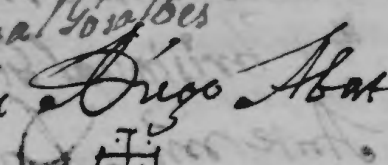
**DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**

mas todas las obras y reparos que su viere fecho y los da-  
ños y costas que se le causaren y el mas valor adquerido  
con el tiempo costas y gastos daños e intereses por todo  
lo qual senos pmeda executar y apremiar diferida  
la liquidacion de cantidad y pueba y la dicha inserti-  
dumbre en el Juramento de quien parte fuere de que  
se e hēvamos de dar pueba a un que de derecho se re-  
quiera y estando presente al otorgamiento de esta el  
suo dicho Jayme tanto acepta esta Es.<sup>ta</sup> en todo e por  
todo se cum y como se e referido y se e ezeuta con  
ra la susodicha cassa con sus corral y se da por ezeuta con  
doze e se obliga a corresponden y en su caso re-  
dimmis al dicho Reverendo clero y capellanes y a la  
ante dicha Paula de sempre los mencionados cen-  
sos y de guardar en todo tiempo las Es.<sup>tas</sup> de sus impo-  
siciones y sus clausulas y de aserlo mas en forma ca-  
da que se le grida y para su cumplimiento todas las  
dichas parte cada uno por lo que se toca aguardar  
y cumplir obligamos nuestras personas los varo-  
nes y las embdas nuestros propios y rentas avidos  
y por haues y haemos poder alas Justicias de su M.<sup>te</sup> y en  
especial a los de la villa de Huay a cuya Jurisdiccion no  
somos en ni metros bienes renunciamos nuestro do-  
mi nio y gozo fuero que de nuevo ganaremos y la ley si  
convenir de Jurisdiccion omnium iudicium y la so-  
lisma praomática de las sumisiones y la General del  
derecho en forma para que no apremien al cumpli-  
do de todo lo que dicho es como por sentencia pasada en  
Juzgado y por nosotros consentida En noventa e cinco  
se hazer y para hazer por ser menores de veinte  
y cinco años y mayores de la edad referida Jura-  
mos por Dios D.<sup>no</sup> S.<sup>to</sup> y a una señal de cruz que haze-  
mos en forma de derecho de no oponer no contra

esta Es.  
que n  
fran  
con la  
perad  
de los  
cor p  
cial d  
veche  
Juran  
mos e  
por m  
re phi  
ca y to  
temer  
Juran  
pio m  
per Ju  
en la  
bre de  
otroa  
fitem  
mo ar  
bes pe  
res d  
y nos  
mera p

Casto  
Sepase  
no ver  
dho a  
vicent  
libras  
te y po  
que de  
pro de  
sar si  
y cin  
te y s

esta Era por nuestra menor edad ni por otro algun derecho que nos pertenesca, En otras las suso dichas Antonia, Rosa Francisca y ~~Antonia~~ Hazel por ser casadas juntamente con la ante dicha ~~Antonia~~ renunciamos las leyes de los enperadores Senatus consulto menas constituciones leyes de Toro de Madrid y partida y las demas de nuestro favor por que como asabidoras de ellas ya visas en espedial de su efecto queremos que nono valgan ni aprouechen en este caso y nosotras las casadas ante dichas juramos por Dios de. J. y una señal de cruz que haze mos en forma de derecho de no oponer ni contra esta por nuestros otros otras bienes hereditarios ni nul replicados ni por otro algun derecho que nos pertenesca y todo lo que eno puerdado el juramento prome temos de no pedir absolucion ni relaxacion de este juramento a quien no la queda con sedor y si de pro pio motu Senor con sediere non raremos de lo pena de per Juro En cuyo testimonio rogamos la presente en la Villa de Hoya los tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y uno años y los poro ante a quienes yo el Es. no doy fe como no lo firmaron por que dixeron non aver asu ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Christoval Gonzalez yelaysa Vicente Carbonell de Vicente y Joseph de res Testadores de ganos de dicha villa de Hoya de vino y moradores. Enm dado Pita y vicenta en la pri mera plaza vicenta en la segunda y Pita en la tercera vale  1651

Christoval Gonzalez  
 Ante mi  Abat

*Shooiio* Sepase por esta carta como yo Jayme canto fabricante de paños verino de la p<sup>te</sup> villa de Hoya que doyo por ella que debo a vicenta Hazel mi cuñada treinta y siete libras y a vicenta Hazel tambien mi cuñada otras treinta y siete libras de moneda valençiana y son proseedidas de la parte y porcion que les toca del precio y valor de una cassa que de los suso dicho y otro se mercado por Es. ante el p<sup>te</sup> Es. no poro antes de esta las que les ofresco dar y pagar siempre que teno an cumplida edad de veinte y cinco años otomeno estado de matrimonio han amon te y sin pleyo alguno con las costas de la cobrada unya

ANTE  
 MIL  
 VEN

o y los da  
 d querido  
 por todo  
 ferida  
 a interhi.  
 re de qua  
 berre-  
 e esta el  
 odo e por  
 eta con  
 r entrega  
 aso re-  
 es y ala  
 dos cen-  
 sus impo.  
 ma ca-  
 las las  
 arday  
 s vano.  
 acido  
 do y en  
 rion no  
 tro do-  
 ley si  
 my la of-  
 eral del  
 mpli.  
 ada en  
 vien  
 aduca  
 e haze  
 ntra



SEBINO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO VEN  
TA Y VNO.

recuerdon difero en sus juramentos de que lei difero  
de otra prueba y para su cumplimiento obligo mis per  
sona y bienes arridas y por aver y doy poder alas jus  
ticias de su Magestad y en especial a las de la pre  
dicha a cuya Jurisdiccion me someto ea mis bienes ve  
nuncio mi propio domicilio y doo que de mebo ga  
nate y la ley si concuerda de Jurisdiccion omnium  
iudicium y la ultima paco matica de las sumi  
siones y la General del derecho en forma para que  
me a premier al cumplimiento de lo que dicho es como  
por Sentencia pasada en Juzgado y por mi consen  
tida en cuyo testi. morio doo la presente en la villa  
de Alhoy a los quatro dias del mes de diciembre de mil  
setecientos cinquenta y uno año y el dooante a  
quien yo el Es. no doy fe como no lo firmo por que  
dixo no saber a su ruego lo firmo uno de los vertigos  
que lo fueron Christoval Gonzalez fabricante de gano  
viente Carbones de vicente y Joseph Peres texedo  
res de paños de dicha villa de Alhoy verino = = =

Christoval Gonzalez

Caso Ante mi Diego Abat

Poder

sepase por esta Es. como nosotros Christoval con de la labra  
dor y Antonio Pasqual conseres verinos de la villa de Alhoy  
pre sedida la licencia que de marido amuget serrequiere los  
dos juntos y cada uno de por si y por el todo insolidum doo  
o a mos y damos todo nuestro poder cumplido qual  
de derecho serrequiere y el que mas pueda valer a  
nuestro selo y parte de oficio y verino de dicha villa  
presente y a septante para todo nuestro pleytos y causas  
civiles y criminales movidos y por mover assi de man  
dando como defendiendo pueda comparecer antes las  
Justicias y Jueses de su Magestad y Eclesiasticas de qua

Emendado a ma  
nuel serrano  
sastre de oficio =  
vale = Abat =  
Cley =

Carta pa  
go y loto

En la  
mil se  
y resti  
el Es  
serede  
cia pro  
el pret  
sete vie  
lino de  
de trig

lesqui  
y 100  
pedir  
y en  
la p  
de la  
se y  
Soy  
de se  
con s  
ape lo  
mas a  
y que  
que pa  
modo  
y facu  
si tu  
a su f  
ver. 2  
parte  
apre  
Juro  
dormi  
de se  
en la  
de di  
res aq  
nosat  
don d  
de di

NTE  
III  
EN

discreto  
no miper  
r alas juas.  
a pre.  
enés ve  
ebo ga.  
omni  
as sumi.  
a que  
o es como  
i consen  
nta villa  
e de mil  
mpe a  
o por que  
rethico  
e de gano  
resedo  
20 = = =

de la labra  
villa de Alcoy  
niere los  
idum dor  
ido qual  
er a  
har villa  
s y causas  
de man  
mpes las  
s de qua

Carta pa-  
go y loto

99  
lesquiera partes que sean, y a li constituido pueda aver  
y saca las demandas que nos sean necesarias presente  
pedimentos requerimientos presentaciones situaciones  
y en pleasamientos niegas y objete lo contrario y en pue  
ta pre. En testimonio o instrumento tache las  
de las contrarias pida exenciones posesiones trans  
ses y demas de bienes tome posesiones y amparos  
sojos autos y sentencias haga juramento de calumnia  
de honor y su phitorio venise jueres letrado y Esno  
con sierto lo favorable y de lo contrario apela siga las  
apelaciones e su plicaciones pida costas y haga los de  
mas autos judiciales que convengan y necesarios fueren  
y que nosotros dichos otorgantes otorgamos y prezentes siendo  
que para todo le damos poder cumplido con lo a nesso co-  
nexo y dependiente libre y general admimistracion  
y facultad de impuñiar e subsistir en renovar los so-  
ritutos y nombrar otros y condeleuacion en forma y  
a su forma obligamos nuestros bienes a vido y por a  
ver. Damos poder a las Justicias de su fe de qual quiera  
parte y en especial a los de la pre. villa para que nos  
agruenier a lo que dicho es con por sentencia pasada en  
Juzgado y por nosotros consentida renunciados nuestros  
dominios y otra que de mebo otorgamos y la General del  
de vido en forma Encuyo testimonio otorgamos la pre.  
en la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos cinquenta y uno años y los otorgan-  
tes aqui nes yo el Esno doffe conoico no fize nra por  
nosaber asu nombre lo firmo uno de los testigos que lo fue  
don de iotas y bernardino Ferreros a Sermones vezino  
de dicha villa de Alcoy = = =

Nicolau Ferreros  
Basso Antem Diego Abat Es

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre de  
mil setecientos cinquenta y uno años ante mi el Esno  
y testigos infrascritos parecio D. Rafael Scals a quien yo  
el Esno doffe conoico y otorgo a ver desibido en nombre de  
heredero de D. Guinado Scals todo consta de dicha esen-  
cia por el ultimo testamento del ante dicho que autoriso  
el pre. Es no en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil  
sete cientos quarenta y cinco de Joseph Ripoll Sabador de  
vino de la ciudad de Sisona siete calises y diez barcelillas  
de trigo que el ante dicho Joseph y Thomas Ripoll Sermones



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.**

confesaron daver al ante dicho Sr. Juuado por E. ta que de  
 este autorizo el priede Es no en pase de Agosto de subsextien  
 tos quarenta y quatro el qual trigo el dicho Joseph de entrego  
 do con tal que e dorque carta de pago y las ro para poder  
 ojerir contra el antedicho Thomas su hermano los dichos  
 que le son petan y lo tengo por bien y para que tenoa efecto  
 en la forma que mejor aya lugar doroo y con esto por esta  
 carta que el antedicho Joseph de ipoll a entregado los ante  
 dichos siete cahises y diez barchihas de trigo contenidos en  
 la sitada Es. a de otioacion de los quales me doy por entrea  
 do a mi voluntad y a dnuicio las leyes de la antigua epueba  
 y doroo al dicho Joseph de ipoll carta de pago en forma de dnygo  
 del dicho Thomas su hermano para que pueda recobrar  
 el las de trigo a su conta y riesgo y de lo que persistiere pueda  
 sacar de las cautelas que sean necesarias y si la paga no  
 fuere de presente renuncie las leyes de la pcuria en treca  
 epueba y otras que conbenoan y pueda proeser ante las  
 Justicias de Su Md de quales quiera partes que sean y  
 saga y pida todo quanto le conbenga asta estar entera  
 mente satis fecho y pagado que para todo le doy poder  
 en su fecho y causa propia y le cedo exrenuncio todos mis  
 derechos y acciones reales y personales directos y execu  
 tivos que me au pertenesi de los dichos principals y sus  
 bienes en la dicha razon y le pongo en mi lugar y derecho  
 y me obligo de no reclamar ni ontradezir los usos dicho  
 ni cosa ni parte de ello por mis bienes y rentas a vidos  
 y por auer y doy poder a las Justicias de Su Md y en especial  
 a las de la villa de Altoy para que me apremier al cum  
 plimiento de todo lo que dicho es como por sentencia pasa en  
 Juzgado y por mi consentida y a dnuicio ni doris sillis y otro  
 que de mebo oaxere y demas leyes y derechos de rripanar  
 y la General del derecho en forma Entertimonio de lo qual  
 doroo la presente en dicha villa de Altoy dicho dia mes y  
 año y lo firmo siendo testigo el d. Joaquin Arcoña  
 medico y Anoupta Tesorero de Altoy de jinos = = =  
 Dn. Rafael de Scals

Passo Anteris Dico Abas Enq

Ligo  
vion

Sepas  
 no de  
 mio d  
 libras  
 las d  
 nidad  
 ver y  
 el pue  
 setec  
 diez l  
 veint  
 les m  
 ver se  
 ga ep  
 Sator  
 pre qu  
 a oua  
 volun  
 co que  
 e legi  
 Anton  
 que a  
 de lan  
 a vida  
 y enes  
 melon  
 ro qu  
 cione  
 sumi  
 para  
 cho es  
 con ser  
 Villa d  
 sote vi  
 yo el  
 ruego  
 Pastor  
 de dich  
 Anton  
 Passo

Cod. 2

Algo  
cion

Sepase por esta carta como yo Chrinto al Satorre molinero veji-  
no de la pro<sup>ta</sup> villa de Altoy que doyo por ella que de vo a Anto-  
nio Satorre mi hijo la quantia de Duzientas cinquenta y tres  
libras y nuebe sueldos de moneda corriente y son procedidas  
las Duzientas veinte y tres nuebe sueldos de diferentes can-  
tidades que por mi a pagado como mas laroa mente es de  
ver por una Es.<sup>ta</sup> de declaracion que tengo doyo da ante  
el pre.<sup>te</sup> Es no en el dia veinte y dos de octubre de el año mil  
setecientos quarenta y siete y las restantes por aver gastado  
dies libras en el pal y otras cosas para el molino necesarias y  
veinte que a pagado por mi ad.<sup>o</sup> Joseph de cardona de las qua-  
les me doy por entregado a mi voluntad y en quanto men-  
os sea renuncio las leyes de la non numerada pecunia en se-  
ca epueba las qua les le prometo pagar al dicho Antonio  
Satorre eo a quien su derecho representare en una paga siem-  
pre que las pida y en caso que me quiera a ser merced de  
a guardar asta el dia de mi fallecimiento en tal caso es mi  
voluntad se le haga pago en aquellos bienes que quisiere es-  
coques de mi erencia Justiprecio por personas peritas  
e legidas por mis herederos de una parte y de otra el dicho  
Antonio sus herederos con mas todas a que las cantidades  
que contare a ver pagado por mi del de el dia de ay en a  
delante y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes  
a vido y por aver yo doyo poder alas Justicias de su stad  
y en especial alas de la pro<sup>ta</sup> villa de Altoy a suya Jurisdiccion  
me someto e a mis bienes renuncio mi domicilio y doyo fe-  
ro que de nuevo o anare y la ley si con venirid de Jurisdi-  
cion e omnium iudicium y la ultima pragmatica de las  
sumisiones y la general renunciacion de leyes en forma  
para que me apremien al cumplimiento de todo lo que di-  
cho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi  
consentida en cuyo testimonio doyo la presente en la  
Villa de Altoy a los catorce dias del mes de Diciembre de mil  
setecientos cinquenta y uno año y el doyo a quien  
yo el Es.<sup>no</sup> doyo lo como no lo firmo por no saber asu  
vuelo lo firmo uno de los testigos que lo fueron Antonio  
Pastor de francisco pelayre Salvador Nopis y Juan Torreorona  
de dicha villa de Altoy vecinos y moradores = = =

Antonio pastor  
Passo Anterin Diego Abas Es

Codisito

2

INTE  
L MIL  
VEN

Esta que de  
secrecion  
A entrel  
a poder  
los dicho  
ra efecto  
o por esta  
lo los ante  
midos en  
por entrea  
a epueba  
a de doyo  
re cobrar  
njes y bar  
biere puda  
la para no  
a entrea  
r ante las  
sean y  
ar entera  
loy poder  
todos mi  
os y execu  
ales y sus  
y derecho  
suro dicho  
s a vido  
en especial  
er al um  
o pasaren  
silio y do  
mijando  
elo qual  
dia mes y  
Antina  
= = =



Delante morancos.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN

Y VNO.

Carta de pago

En la villa de Alay a los quince dias del mes de diciembre de mil  
setecientos cinquenta y ocho año ante mi el Es.<sup>o</sup> y testigo infrascrito  
cauto parecio el Sr. en sagrada theologia Jayme Matari. P.<sup>o</sup>  
en nombre de poder a Viente de la Cuiora y demas Religiosas  
del conbento del santo sepulcro de la p<sup>o</sup> villa concta del poder  
por Es.<sup>o</sup> ante Joseph Matari Es.<sup>o</sup> a los 12 del mes de 1745  
año y en el mencionado nombre confeso averse si bido remota  
y cinco libras de moneda valenciana por mano de Antonio Satorre  
y las mismas que christoval Satorre y Manuel Garcia confesaron  
de ver adicho conbento y Religiosas por Es.<sup>o</sup> de obligacion y  
pago ante el p<sup>o</sup> Es.<sup>o</sup> a los veinte y uno dias del mes de febrero  
del año pasado de mil setecientos quarenta y uno de las quales se da  
por satisfecho y entregado a su voluntad y renuncia las leyes de  
la p<sup>o</sup> en unia entrego eponeba y les dio oca carta de pago en toda for  
ma y da por rotay cancelada la Es.<sup>o</sup> de obligacion si en la pa  
ra que nose pueda usar de ella ni en su oír ni en su vida cosa  
algora a los dichos Satorre y Garcia y asu firmesa obligo los pro  
pios y remas de dicha comunidad y el dorante agüen y del  
Es.<sup>o</sup> do fue conaco los firmos siendo testigo Sr.<sup>o</sup> Jeronimo Bla  
mes y Juan Bautista Siner Es.<sup>o</sup> de dicha villa de Alay de jinos  
D. Jayme Matari Procurador.

Carta Antemí Diego Abat Es.<sup>o</sup>

Poder

Sepase por esta carta como yo Antonio Abat de toranzo vecino de la  
villa de Alay por go mi poder cumplido como se se quiere y es necesario  
a Antonio Moya para que en mi nombre pueda cobrar y cobre de de adal  
labrera y demas obligados en la Es.<sup>o</sup> que autorizo el p<sup>o</sup> Es.<sup>o</sup> entimes  
del mes de Abril de mil setecientos quarenta y ocho y a Broque Moya  
para que tambien pueda cobrar del suso dicho labrera en e es  
cada año respectine seis libras y diez sueldos que se me estan  
de viendo de esta de mayor quantia que me confesaron tener  
como mas largamente consta por la librada Es.<sup>o</sup> y de dicha cantidad  
pueda cada uno respectine dar o ar las cartillas y cartas de  
pago que con venoan renunciando las leyes de la p<sup>o</sup> en unia en  
buca eponeba y de mas que con venoan y en esta razon cada uno  
respectine parezca ante las Juyticias que con derecho puedan  
y de ban y p<sup>o</sup> oca que las quior de mandas sa que en las Es.<sup>o</sup> que  
les conbenoan y con ellas osin ellas saoran las execucio nes y  
conciias que sean necesarias asta estar pagados que para todo



lo que  
do que  
y los  
no den  
H. K. H.  
a rot  
per s  
el Es.  
lo firm  
Joseph  
Moya  
Es.<sup>o</sup>  
Cas.

Vento

Sepa  
cion  
vezin  
assie  
Fran  
dicho  
mo J  
Baut  
por pa  
de imp  
de cap  
yos y  
re di  
Es no e  
Es no e  
vino  
Car bon  
de aq  
rido co  
el p<sup>o</sup>  
be y p  
que ta  
bonel  
pre Jan  
ra su

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

lo que dicho es y cada cosa y parte les doy poder para cumplir  
do que por falta de el no an de dexar cosa alguna por dexar  
y lo mismo que yo aya present e siendo que para todo les doy  
poder con general admnistracion y facultad de poder e sos  
si tubir renovar los sustitutos y otros de meho nombrar y  
a todos y a lles se llo en forma y a su firme obligo mi  
per sona y bienes a vida y por jazer y el do o ante a quien yo  
el Es no daffee cono no lo firmo por no saber a su firme  
lo firmo a no de los testigos que lo fueron Agustin Arce y  
Joseph frances de dicha villa de Alcazar de Henares  
muy de los qual otro lo ay en la villa de Alcazar de Henares  
de mil setecientos e cinquenta y uno. En no Agustín Arce y  
Jasse Ante con Diego Abat Es

Venta

Se pase por esta Es<sup>ta</sup> de venta real y perpetua ena ena  
cion como yo Josephha Jorda Oda de Matheo carbonell menor  
vezina de la presente villa de Alcazar que doigo por ella q  
assi en mi nombre propio como en el dicturo y curador a  
Francisco, Thomas, y Christoval carbonell mis hijos y del  
dicho mi marido consta de dicha tutela y cura por el diti-  
mo Testamento de dicho mi marido que autorizo Juan  
Bautista Giner Es<sup>no</sup> en 26 del mes de Junio de 1742=  
por pagar a Joseph sempre hijo de Thomas la quantia  
veinte y siete libras de esta de parte de una obligacion  
de capital de ochenta libras que Matheo carbonell ma-  
yor y Matheo carbonell menor confesaron de ver al an-  
te dicho Thomas sempre por Es<sup>ta</sup> ante Sebastian Carris  
Es<sup>no</sup> en onse de Junio de mil setecientos quarenta y  
vno y por pagar a Tomá Maria Alasit Oda de Matheo  
Carbonell mayor la quantia de setenta y seis libras parte  
de aquellas doscientas y veinte libras que mi difunto ma-  
rido confeso de ver al ante dicho su padre por Es<sup>ta</sup> ante  
el p<sup>re</sup> Es<sup>no</sup> en 27 de Mayo de mil setecientos Treinta y nue-  
be y por pagar a Antonio Carbonell comprador de 200 libras  
que tam bien leoran a su parte de la herencia de Matheo car-  
bonell su padre por la presente vendio por venta real para sem-  
pre jamas al Antedicho Antonio Carbonell en pedero de ver  
ra suerta que semra de arax una o a poco mas o menor sito

TE  
L  
EN  
mbre de  
con  
at  
deligiosas  
del poder  
1745  
ido temo  
terio Sator  
ria confe  
ligacion  
de febrero  
suales se da  
a las leyes de  
ento de for  
Si cada pa  
quida cora  
bligos los pro-  
men y del  
nimo Bla  
loy vezinos  
vezino de la  
es nesessio  
de de Hadal  
de Es<sup>ta</sup> en timo  
que moya  
ra en Es<sup>ta</sup>  
me estan  
etaron de un  
dicha canti  
y cartas de  
re unia en  
a cada uno  
ho median  
las Es<sup>ta</sup> que  
o mes y  
ce para todo



en el termino de la presente villa en la porciola nombrada del pago quanto a la fuente nombrada del molinar con lindes de las tierras de vicente Planes con las de los herederos de Matheo Carbonell en parte senda en medio y con el rio nombrado del molinar el qual teniendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres quanto a dia i y tiene y le pertenesen fecho y derecho libre de todo censo tributo ni obligacion es pecial ni general excepto la pecha por precio de ciento y diez libras de moneda valenciana que a mi voluntad se las de tiene el dicho comprador en su poder para pagar las dhas ante dichos en el exordio de esta villa de esta manera meda por satisfecha y en treada en dichos nombres a mi voluntad y en quanto menester sea renuncio las leyes de la pecunia novisima nientocorta y de mas del caso por lo que le doroo carta de pago y resibo en su forma y de claro que el justo valor y precio del dicho pedraro de tierra son las dichas ciento y diez libras resebidas por ella por a desso justipreciado por christoval fabelo y christoval monllor labradores y vecinos de dicha villa en dicha cantidad y que novale mas y caso que mas calga o valer queda del dha mas o mas valor le hago gracia y donacion buena pura perfecta y acabada que el derecho la ma intervinien con insinuacion y renuncio las leyes de Alcala de trenta y tres que tratan dello que se compra vende epermuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas leyes declaradas que tenia para poder pedir conveccion y que sebeduase este contrato asu valor se padeciere en gaño y demas que con ella con guardan y desde agora adelante para sien quedamos medes apoderado de siso y quinto del derecho de propiedad señorio y posesion titulo conyuntamiento y otro derecho que tengo en dicho nombre y todo ello foy do renuncio y transpaso en el mencionado comprador para que como a proprio suya lo posea goze cambie y enagenare a su voluntad como adueno absoluto Exceptis clericis sive sicuti militibus et personis delictosis et aliis qui de suo volente non existunt nisi dicti clerici post se vitam suam adquirerent vel haberent y baxo la pena de comiso se com el tenor de los antiguos fueros y reales de su tierra que dio suar de a 9 de Julio de 1739 y le doy poder el que se requiere para que por su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella



en  
y p  
obli  
mot  
que  
te t  
asta  
red  
sola  
do  
Jen  
nos  
sem  
de  
men  
lien  
al  
con  
sea  
do  
de la  
dici  
ladi  
Sen  
mi  
leto  
Jor  
mi  
Jus  
aca  
nu  
oac  
im  
nes  
mie  
Jen

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCOVEYTA Y VNO.

En el interm me constituyo por su m qn h m ponedo a y pose he do para lo poner en esta cada que seme pida y me oblioo ala exisio y sa reamiento de esta venta lntal manera que de qual quiera pleyto debate o diferencia que sobre ella fuere movido si en lo requerido por un parte tomare la voz y defensa de ellos y les seguire a mi costa asta de carle en quitoa posesion y lo mismo para mis herederos y no cumpliendo por no poder no querer le solvare las dichas ciento y diez libras se las oviere pagado con mas tolos los labores y aumento que fuerere fecho y elomas valor adquerido con el tiempo costas y danos que de ello se le si oviere y causaren por todo lo qual seme pueda executar y apremiar diferida la liquidacion de cantidad y prueba y la dicha insertidum de en el dntamento y declaracion de quien parte fuere y es ta de que se lieo a unque de derecho se requiera estando prete al otorgamiento de esta Esra el dicho Antonio Cat Bonell comynador asept a esta en todo y por todo se omy como se a referido y reside la dicha tierra dando se por entrega do de ella y en quanto menester sea remunio las leyes de la endicoa e prueba y por esta se obliha a dar y pagar al dicho Joseph Sempre las dichas veinte y siete libras y a la dicha Anna Maria Masil las ante dichas se tentan y en libras de dicha moneda y lo cumplire y pagare a mis costas y todas las dichas partes padeso por lo que letora a cumplir obligamos esto es yo la dichas Joseph Jordá mis propios y ventos y yo el dicho Antonio Cat Bonell mi persona y bienes arido y por que y danos poder alas Justicias de su dñ y en es peñal das de la p de villa de dny a cuya Jurisdiccion nos sometemos eã nuestros bienes renunciamos nuestro doni sñio y otro fuero que de me bo oacnaremos y la ley sion venida de Jurisdiccion ne omni um Judicium y la ultima pnaomatica de las sumicciones y la General del derecho en forma para que nos apre mien al cumplimiento de todo lo que dicho es como por seu fencia pasado enora Jurgado y por nos otros consentida

en cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de  
 Alroy a los veinte dias del mes de Diciembre de dicho año  
 los cinquenta y uno años y la otorgamos no lo firmo por  
 nosaber lo firmo el aceptante y uno de los testigos que lo  
 fueron Francisco Sator seruigano Carlos Gosalbes uno  
 de los de paños y Antonio frances oficial de carpintero  
 no de dicha villa de Alroy vecino y ante los S. m. d. c. d. c.  
 notario y testigos la ante dicha Josephina de da de cum  
 lio el auxilio y leyes del releano sendos con su lto  
 nuevas constituciones leyes de Toro de Madrid y par  
 tida y otras de su favor porque como a la bida de de  
 ellas y avisada en especial de su efecto quiere que  
 no le valgan ni aprovechen en este caso y juo por  
 D. J. de J. y una señal de cruz que dijio en forma de  
 derecho de no oponerse contra esta Es.ª por su dote de  
 ras bienes hereditarios ni multiplicados ni por otro  
 algun derecho que le competa ni pedia a desu lcion  
 ni de la dacion de este instrumento a quien se lo queda  
 con poder y si de aqui en adelante se le concediere no vada  
 de ella pena de perjurio y otras penas de los reyes y  
 visos y del Sr. no de su cono. = Fran. Pastor Cuyano

Antonio Carbonell  
 Jasso Ante mi D.º de Alar C.º

Cartes Sepan quantos la presente Es.ª de dote y bienes, como Notario  
 sobrepuerto Doniño Cerra pelayre, y Josephina Laya conorte, en contempla  
 arravalde cion del matrimonio, que se ha da celebrado entre partes de Maria  
 de y f. abate cerra Joda en primeras nupcias de Blas Gosalbes, nuestra hija, con  
 Pedro dallcanera hijo de Garpa, y de Antonia Laya de Alroy, y  
 de los de Muxo vecinos respective, damos y constituimos en he por dote de la  
 mano de 1753 dña Maria Cerra nuestra hija la quantia de ciento sesenta  
 Emendado de dos libras, catorce sueldos, y dos dineros en parte de legitima paterna  
 nueva vale y materna, y por otra parte la ante dña Maria Cerra se con  
 stituye en dote de bienes propios de ciento y sesenta libras todo de mo  
 neda corriente, las q. or entregamos a vos el dño Pedro dallca  
 nera presente y aceptante en ropas de lino, lana, y seda, y  
 otras alajas de casa, y joyas de oro y plata justipreciadas  
 por personas peritas nombradas para este efecto de voluntad  
 y expreso consentimiento de ambas partes, y son las inmediata  
 mente siguientes = Primeramente, en precio y estimacion de



de y m  
 canero  
 Otrori: e  
 lienro  
 Otrori: e  
 lienro  
 Otrori:  
 dos do  
 Otrori:  
 dos un  
 Otrori:  
 un pan  
 Otrori: e  
 Otrori:  
 teles p  
 Otrori: e  
 de cam  
 Otrori: e  
 nahua  
 Otrori:  
 y sei  
 parte  
 Otrori:  
 lienro  
 Otrori:  
 lana  
 Otrori:  
 y con t  
 y color  
 Otrori:  
 conlit  
 Otrori: e  
 una b  
 te



veinte maravedis.

**JELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, ANO DE MIL  
DIECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VN O,**

- diez y nueve libras, y doce sueldos siete savaas de lienzo  
cavero de anueva vaxa cad una 19 21 2 6
- Otro: en precio y estimacion de quince libras seis camisas de  
lienzo cavero con mangas de lienzo de compra, y encajes 15 2 6
- Otro: en precio y estimacion de tres libras tres camisas de  
lienzo de compra con encajes finos 13 2 6
- Otro: en precio y estimacion de una libra quatro suel-  
dos dos pares de almohadas de lienzo cavero 12 2 6
- Otro: en precio y estimacion de una libra y diez suel-  
dos una toalla de lienzo cambray con encajes 12 1 0 6
- Otro: en precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos  
un par de almohadas con sus almohadillas con encajes 12 1 0 6
- Otro: en precio y estimacion de diez y ocho sueldos una toalla 12 1 6 6
- Otro: en precio y estimacion de nueve sueldos una man-  
teles para llevar el pan al horno 1 9 6
- Otro: en precio y estimacion de cinco libras dos delanteras  
de cama de rita 5 2 6
- Otro: en precio y estimacion de diez y seis sueldos una si-  
nahuas de lienzo cavero 2 1 6 6
- Otro: en precio y estimacion de cinco libras catorce sueldos  
y seis dineros diez y seis vaxas y tres palmas de lienzo cavero  
parte llamada de algodón, y parte de lino para semilletas 5 2 1 4 6 6
- Otro: en precio y estimacion de dos libras en gorgon de  
lienzo cavero 2 2 6
- Otro: en precio y estimacion de seis libras un colchon de  
lana barberisca con telas de lienzo cavero 6 2 6
- Otro: en precio y estimacion de cinco libras un cobri? cama  
y un tapete de mesa de lino glana de color azul  
y colorado 5 2 6
- Otro: en precio y estimacion de quatro libras una manta blanca  
con listones colorados para la cama 4 2 6
- Otro: en precio y estimacion de nueve libras y diez sueldos  
unas basquiñas de damelote de bruceas de primera pax-  
te 9 2 1 0 6

villa de  
sobre  
limo por  
o que lo  
des tun  
rpi rpe  
modicos  
da serum  
con suho  
id y par-  
dora de  
ere que  
nto por  
formad  
cote at.  
p dno  
ccion  
la queda  
novada  
tes y es  
Cuyano  
no Nostron  
ntempla-  
de Maria  
tija, con  
Alcoy, y  
Dose dela  
sesenta  
a paterna  
a se con-  
do demo-  
los fallca-  
ceda, y  
tipreciadas  
voluntad  
inmediata  
on de

Otro: en precio y estimacion de seis libras un guardapiés de  
 vajeta de color de escarlata con guarnicion de encaje de  
 seda 62 8  
 Otro: en precio y estimacion de siete libras oro guarda pies  
 de hiladillo de color verde tambien con encajes de seda 72 8  
 Otro: en precio y estimacion de diez libras y diez sueldos  
 oro guarda pies de alucan de color azul 102 08  
 Otro: en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos  
 oro guarda pies de ranga de color verde 22 08  
 Otro: en precio y estimacion de dos libras oro guarda  
 pies de vajeta de color verde 22 8  
 Otro: en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos un  
 jubon de tela llamada belania 22 08  
 Otro: en precio y estimacion de siete libras un jubon de  
 tela llamada tapixera 72 8  
 Otro: en precio y estimacion de dos libras y quatro suel-  
 dos oro jubon de lamelore de bucellas de primera pu-  
 ente 22 08  
 Otro: en precio y estimacion de cinco libras y diez sueldos  
 oro jubon de terció pelo negro 52 08  
 Otro: en precio y estimacion de una libra oro jubon de  
 estamena de manos 12 8  
 Otro: en precio y estimacion de quatro libras unas basqui-  
 nas de estamena picada 22 8  
 Otro: en precio y estimacion de una libra diez y ocho suel-  
 dos una mantilla de vajeta blanca 12 08  
 Otro: en precio y estimacion de una libra y quatro suel-  
 dos una mantilla de vajeta blanca 12 08  
 Otro: en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos un  
 manto de seda 32 08  
 Otro: en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos  
 oro manto de seda 22 08  
 Otro: en precio y estimacion de ocho sueldos un delantal  
 de estamena 8 08  
 Otro: en precio y estimacion de siete sueldos un delantal  
 de hiladillo y seda 7 78  
 Otro: en precio y estimacion de siete sueldos oro delantal  
 de tafetan 7 78  
 Otro: en precio y estimacion de doce sueldos un par de  
 almohadas con sus almohadillas de lienzo colorado 12 8

Otro:  
 del de  
 Otro:  
 dos un  
 have  
 Otro:  
 Otro:  
 dos un  
 ha p  
 Otro:  
 para  
 Otro:  
 dos un  
 y ma  
 cerned  
 Que t  
 en do  
 paga  
 quant  
 dos di  
 Eyo la  
 bienes  
 mi esp  
 bienes  
 Eximen  
 nuelo  
 Otro:  
 hiladillo  
 de seda  
 Otro:  
 Otro:  
 plata  
 plata  
 Otro:  
 de oro  
 Otro:  
 oro co  
 Otro:  
 joya  
 Otro:  
 e

Orosi: en precio y estimacion de nueve sueldos un man-  
 del de lino y lana de diferentes colores — 2 98  
 Orosi: en precio y estimacion de tres libras y diez suel-  
 dos una arca de madera de pino con su cerraja y  
 llave — 32 108  
 Orosi: en precio y estimacion de tres libras una caldera 32 8  
 Orosi: en precio y estimacion de una libra quatro suel-  
 dos unos fleveres, pasillas, dos candiles, y una calderi-  
 na para llevar la orina al orno — 12 48  
 Orosi: en precio y estimacion de diez y seis sueldos un barricho  
 para amparar, un conio, y sedero — 21 68  
 Orosi: en precio y estimacion de una libra y diez suel-  
 dos una tabla y tablilla para llevar el pan al orno, y  
 otra tablilla para llevar el pan, eucharachero y  
 caxedera — 11 108

Que todas las referidas partidas son las que le constituimos  
 en Dote nosotros los ante dichos Dionicio Cerra y Isayha  
 Paya las que reducidas a una suma importan la  
 quantia de ciento sesenta dos libras catorce sueldos y  
 dos dineros — 162 148 2 3

Yo la antedicha Maria Cerra me constituio en Dote como a  
 bienes propios, y os entrego a vos el dho Pedro Valcanera  
 mi esposo las antedichas veinte y nueve libras en los  
 bienes immediate siguientes =

Primera: en precio y estimacion de una libra un pa-  
 nuelo blanco de musolina — 12 8  
 Orosi: en precio y estimacion de dos libras un delantal de  
 hiladilla y seda y otro de tafetan guarnecido de encaje  
 de seda — 22 8  
 Orosi: en precio y estimacion de una libra un panuelo de seda — 12 8  
 Orosi: en precio y estimacion de tres libras una cruz de  
 plata cerrada dentro un lignum crucis con su cadena de  
 plata — 32 8  
 Orosi: en precio y estimacion de cinco libras unos pendientes  
 de oro con perlas finas — 52 8  
 Orosi: en precio y estimacion de cinco libras una joya de  
 oro con perlas finas, con la efigie de Sta. Barbara — 52 8  
 Orosi: en precio y estimacion de diez y seis sueldos una  
 joya de plata sobre dorada con sus perlas — 21 68  
 Orosi: en precio y estimacion de seis libras una cruz



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENCAY VNO.

de oro para el cuello \_\_\_\_\_ 6l 8  
 Oros: en precio y estimacion de dos libras, y diez sueldos  
 una sortija de oro con cinco piedras \_\_\_\_\_ 2li 08  
 Oros: en precio y estimacion de una libra y diez sueldos  
 dos unas erillas de plata \_\_\_\_\_ 1li 08  
 Oros: y ultimamente en precio y estimacion de dos libras  
 y diez sueldos unas medias de seda de color azul \_\_\_\_\_ 2li 08  
 Que todas las referidas partidas reducidas a una suma ha-  
 zen la de duicentas una libra catorce sueldos y seis dineros 20li 406  
 las que os entregamos avos el dho Pedro Valtcanera, como  
 a bienes doctales, y proprio caudal dela dha Maria Cessa, por  
 parte de legitima dote como Materna. E yo el dho Pedro  
 Valtcanera accepto la susodha dote con las antedhas ropas delino  
 y lana, y alajas de casa, y las demas prehendidas de oro y plata, de to-  
 do qual me doy por entregado a mi voluntad en presencia del pre-  
 sente Curio y testigos abajo escritos, de que le pido de fe. E yo el presen-  
 te Curio lo doy de que en mi presencia y de los testigos el dho Pedro Valt-  
 canera las paso a su poder, y por lo respecto a mi el dho Valtcanera bien  
 visto ofrecio en arras, y donacion propter nuptias ala dha Maria Cessa  
 mi conuorte veinte libras de moneda corriente. de la qual dote y arras  
 por parte del dho Dionicio Cessa, y Josepha paya mi suegro, y dela  
 antedha Maria Cessa mi esposa seme pide carta de pago, y re-  
 cibo en forma de la referida dote y arras, y por ser justo, y otra yo  
 a ello obligado, otorgo haver recibido de los antedhos mis suegros  
 y de dha mi esposa en dote de la dha Maria Cessa las dhas du-  
 cientas una libra, catorce sueldos, y seis dineros, las que juntas con las  
 veinte de las mencionadas arras importan la suma de duicenta y  
 veinte y una libra, catorce sueldos, y seis dineros, recibidas en las nomi-  
 nadas ropas y demas alajas, todo por la corporal tradicion, que au sido  
 valuada, como arriba mas por estento se contiene, la  
 qual cantidad me obligo a tener por proprio caudal dela  
 susodha Maria Cessa mi esposa para que aquella  
 lo tenga en los bienes mas bien pasados, y entodo lo mejor

...  
 present  
 mi ca  
 ger, y  
 que  
 ante  
 quier  
 y, di  
 dure  
 Remendado xida  
 sin ciemas a otro  
 veinte y una qual  
 vale H...  
 orachi...  
 do H... = mos  
 vale de y jamo  
 f... de nu  
 las  
 de A...  
 atas, q  
 some  
 otro f  
 tione  
 y la g  
 Cumpr  
 jugac  
 la pre  
 Deber  
 ter, a  
 Sa...  
 lay...  
 ve...  
 Pas...  
 Donacion  
 12 Mayo de  
 1793 en el dho  
 segundo  
 Sep  
 vel  
 H...  
 2

INTE  
MIL  
VEN

62  
2108  
1108  
2108  
2011 406

como  
piti por  
Pedro  
delino  
ta de to  
del pre  
to el presen  
Pedro Vall  
nera bien  
Laria Cera  
re y asna  
ros, y de la  
pago, y re  
y esta yo  
es fuegos  
dhas du  
con las  
cienta  
ulas nomi  
que au rido  
iene, la  
de la  
yella  
lo mejor

Remendado  
sin vienas  
rempregona  
vale Hoy  
ariachi  
do Hoy =  
vale hoy  
Jax

109  
y mas bien parado de todos nuestros bienes, que al presente tenemos, y en adelante tuviéremos, en lo que la ante dha mi consorte, o quien por ella lo hubiere de haver, lo quisiere escoger, y me obligo a que cada y quando, y en qualquier tiempo que el matrimonio fuere disuelto entre mi, el dho Pedro, y la ante dha mi esposa fuere disuelto por muerte, divorcio, u otro qualquier caso en que el Derecho permite, que se apartan, separan, y disuelven los matrimonios, volveremos y restituiremos las susodhas **Diecientas y treinta libras, catorce sueldos y seis dineros** de la referida Dote, luego, que llegare el caso de su restitucion sin aguardar a otro plazo ni termino alguno, aunq de Derecho senos conceda, el qual renunciamos, y tambien renunciamos talay, que dispone, que el marido se pueda tener el ados por un año, peroq no nos podamos aprovechar de ella en manera alguna, todo lo qual nos obligamos a guardar y cumplir baxo expresa obligacion que hacemos de nuestras personas y bienes havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage, y en especial a las de la presente Villa de Alroy, o a las de la Universidad de Muru a qualquiera de estas, que fuere elegida por la parte, a cuyas jurisdicciones nos sometemos e a nuestros bienes renunciamos nuestro Domicilio y otro fuere; que de nuevo ganaremos, y talay si convenerit de jurisdiccione omnium iudicium, y la ultima pragmática de las sumisiones y la general renunciacion de Leyes en forma, paraq no apremien al cumplimiento de todo lo que dho es, como por sentencia passada en Jugado, y por nuestro consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alroy a los veinte y setey dias del mes de Diciembre de Mil setecientos cinquenta y uno años, y delo otorgantes, a quienes yo el C. no doy fea conace lo firmaron los expresados Gaspar y Pedro Vallcanera, siendo testigos Andres Bushe de la yre y Miguel Corralbes de un bien de la yre de Alroy. **veintiocho = gas por valcanera pite valcanera**

Gaspar Ante mi Diego Abat  
Sepase por esta Carta de donacion como yo Gaspar valcanera vecino de la Universidad de Muru abtado en la villa de Alroy por el amor filial que tengo a Pedro valcanera mi

Donacion  
hicieron en  
12 Mayo de  
1753 en el dho  
segundo





ante maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y UNO.**

Hijo y de Arxonia Petera mi primer consorte en atención  
al matrimonio que en el día de saber contrato con Maria  
Serra vda de Blas Gansalbes hija de don Juan y de Josephina  
paya legitimos con sortijas para que puedan llevar los car-  
gos del matrimonio de mi libre voluntad en la forma que mas  
baya lugar en derecho siendo cierto y sabido del que en este  
caso me compete doy y hago gracia y donación pura perfec-  
ta y acabada que el derecho llama inter vivos de presente  
de y pronto cumplimiento a voluntad del ante dicho  
mi hijo que esta presente y aceptante para si y los hijos  
de susientas libras de moneda valenciana las quales le  
entregare siempre que me las pida en aquellos bienes y  
fuere mi voluntad las que quiero servir en parte de  
legitima paterna y materna la qual donación hago  
y hago en tiempo que a ora para quando me pida el pa-  
go de dichas susientas libras los bienes que entonses  
de entregare en pago por esta letanía fiere todo los dese-  
chos de propiedad de todo los bienes que entonses se da  
re en pago y en el caso que el mencionado pago fuere  
en tierra se entienda en cada porcion de ellas con sus plan-  
tas y riego y demas cosas y sexa diambres quando vendan  
por entonses y en lo por venir assi de hecho como de derecho  
de todo lo qual a ora para entonses me desisto y apar-  
to y lo cedo y transpaso al ante dicho Pedro de all canera  
mi hijo para que lo pueda poseher gozar y cambiar y si  
necesario fuere vender o enagenar como adueno abto  
Iuxta exceptis clericis loci sancti militibus et per totius  
religiosis et aliis que deforo valentie non exsunt nisi  
si dicit clericis iuxta seriem et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa a dicitam suam ad quidem non  
vel haberent y baxo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y real orden de su Magestad que dio  
a guardar de 9 de Julio de 1739. Le doy poder a Ho para en  
conses en su fecho y cuenta propia para que por su auto-  
ridad o judicialmente entre en los bienes que se ate el  
pago tome y aprehenda la posesion de ellas y en el mte-

Jesam do

una  
onati  
Saner  
de la  
mis bi  
nave  
y la  
derec  
cho e  
con s  
lla d  
sete e  
yoel  
not  
ber  
  
En m  
ment  
jino  
dad q  
yente  
clara  
men  
assi  
Cue  
de  
os v  
Sanct  
de ve  
des de  
vix o  
ment  
mes  
quis  
pa  
lor m  
Prim  
red  
que  
re  
cada  
Asi  
2

una me constituyo por su ingratitud y para lo assi  
 onar dar y cumplir obho mi persona y bienes a vobos y por  
 Laner. Y doy poder a las Justicias de su dñad y en especial a las  
 de la vniuersidad de Murra a cuya Jurisdiccion me someto o a  
 mis bienes renuncio mi domicilio y no fuero que de me bo ca  
 nare y la ley si con venirid de Jurisdiccion omnium Judicium  
 y la vltima pragmatia a las sumisiones y la General del  
 derecho en forma para que me apremien a todo lo quedi  
 cho es como por sentencia pasada en la Jurisdiccion y pro mi  
 con sentida En cuyo testimonio doyo lo presente en la ciu  
 dad de Almagar veinte y siete dias del mes de dizebre de mil  
 setecientos cinquenta y uno años y el otorgante aqui en  
 yo el 8<sup>no</sup> de mayo conio lo firmo siendo testigos Andres  
 Molto y Miguel Gosalber y Layre de dicha villa de Almagar  
 vecinos y moradores = = =

yo para ualida nra

Yo el Abat Es

Testam<sup>to</sup>

En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta Es<sup>ta</sup> de testa  
 mento y vltima voluntad como yo Francisco Galco Labrador ve  
 yno de la villa de Almagar estando enfermo en la cama de la enferme  
 dad que Dios se es<sup>ta</sup> asillo servido de medar pero en mi juicio  
 y entendimiento natural y general disposicion de mi persona que  
 clara mente consta al p<sup>re</sup>te. Es<sup>ta</sup> no y testigos p<sup>uedo</sup> otorgar mi testa  
 mento y vltima mente disponer de mi persona y bienes (que de ser  
 assi yo el 8<sup>no</sup> de mayo) Cebiendo como firme y verdadera mente  
 creo en el incorpensible misterio de la Santissima Trinidad Pa  
 dre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y an solo Di  
 os verdadero y en todo lo demas que tiene crey y confiesa de  
 Santa Madre Iglesia catolica Roman que todo fiel cristiano lo  
 debe tener y creer baxo de esta invocacion tomando como  
 desde luego como por mi intercesora y abogada a la siempre  
 virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra aqui en v<sup>ni</sup>l de  
 mente pido y suplico ruegue e interceda con su divina Ma<sup>dr</sup>  
 mesa dado lugar de decauso y eterna morada con sus es<sup>ta</sup>  
 quidos los santos y santas de la Sebestial corte en acabando de  
 paos la comienda de la carne al mismo caidor y redemp<sup>to</sup>  
 tor nro baxo mi testamento en la forma siguiente =

Primera mente en comiendo mi alma a Dios se es<sup>ta</sup> que la crío y  
 redimio con su precioso sangre y el cuerpo a la tierra de  
 que fue formado y quando la voluntad del altisimo fue  
 re servido de llevar me de esta vida a la eterna mi cuerpo  
 cadaver sea vertido con el Abito del glorioso San Francisco de  
 Assis y en el enterrado en la sepultura de mi padre que esta con

NTE  
 MIL  
 EN

atención  
 a María  
 Joseph  
 con los car  
 as que mas  
 que en este  
 una profes  
 de frontu  
 de dicho  
 y los hijos  
 a quales le  
 bienes  
 parte de  
 aion bago  
 yrida el pa  
 entonse  
 los dese  
 nzes se da  
 bago fuere  
 en su plan  
 no vendam  
 o de derecho  
 to y apar  
 adal canera  
 mbias y si  
 lueno abto  
 per conis  
 i punt ni  
 si super  
 viderent  
 el tenor  
 y que dio  
 a para en  
 or su auto  
 ue se are el  
 en el mte



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

hacienda en la Iglesia de Tombeito de relirosas baxo la in-  
uocacion del Santo sepulcro de la presente villa = = =

Otro ordeno y mando que mi exco<sup>mo</sup> sea particular a comprar  
nado mi cuerpo de seis tenedores Clericos y el vicario de la  
Iglesia Parro quial de la presente villa en el modo y forma  
que sea costumbre azer en semejantes entierros particulares

Otro ordeno y mando que de mis bienes setomen diez sueldos y seden  
de limosna como al ospital de la presente villa y los otros lim-  
os a los lugares santos y a las demas mandas no les dexo  
sa abono por ser pobre = = =

Otro ordeno y mando que setomen de mis bienes y exco<sup>mo</sup> la can-  
tidad de veinte libras de moneda de Valencia con las qua-  
les sepa que el osto de mi entierro cavidad de fábico y cama  
legado p<sup>er</sup> y de lo que sobrate se se ha bien misas resedas  
por mi alma de lebradoras donde fuere la voluntad de mi  
albaseas mas a baxo nombrado por lo mucho q<sup>ue</sup> los exco<sup>mo</sup>

Otro dexo y nombro por mis albaseas testamentarias a Christoual  
falco mi padre y a Christo ualfalco mi hermano a los quales  
dimmoy acada año de por si doy el poder y facultad que a se-  
mejantes sales suele y deve dar para que tomen tanto de mis  
bienes que baxen para pagar y cumplir todo lo por mi orde-  
nado y todo lo que quedare azer pagan sin autoridad de juez

Otro dexo y lego a Francisca vi. la yana mi consorte el usufruto  
de todo mis bienes para que los usufrute durante la vida  
de su vida viviendo casta y sin casarse. y en el caso de bol-  
uerse a cassar renoco dicho legado y pase dicho usufruto  
a Francisca falco mi hija y de la suya dicha mi consorte cur-  
yo usufruto se entienda de lo remanente del quinto y no  
mas por no dar me lugar a mas las presentes leyes = = =

Y en el remanente de todos mis bienes y exco<sup>mo</sup> derechos  
y acciones que tengo y en qualquiera manera pudiere tener  
dexo y nombro por mi universal heredera a Francisca fal-  
co mi hija y de la ante dicha mi esposa en menor edad  
con su tutela con condicion que si esta muriese en la in-  
fantil edad o sin azer testamento que sus hijos en tales es-  
peciales caso dexo y nombro por herederos de aquella a di-  
cho Christoual falco mi padre y si este fuere muerto



a Chri  
aque  
mia  
los si  
ofico  
et re  
suam  
segun  
que d  
Otro dexo y  
La sus  
titu  
dos p  
le y de  
perso  
para  
que te  
el co  
Otro En ab  
para  
hien  
pero  
meta  
cuyo  
val f  
lo y f  
fa au  
vito  
Y ren  
otro y  
aya e  
que s  
fad o  
yoten  
reim  
los c

Quinte maravedis.



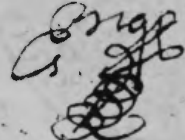
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

a Christo val falco mi hermano o a hijos y herederos de aquel para que quedan ajenos a la dicha herencia mia a su voluntad como de otra propria Exceptis clericis et personis sanctis in libertatibus et personis religiosis et aliis que de jure valencie no existunt nisi dicti clericis suam secularem et heredes fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quiveren vel abereant y bazo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y de al orden de su hiel que Dios guarde de de de julio de 1739 = = =

Don José y nombre por tutor y curador de la persona y bienes de la susodicha mi hija Francisca falco en menor edad constituida al ante dicho Christo val su tuelo a quien doy todo el poder y facultad que a semejantes se les suele y deve dar para que pueda recibir y administrar la persona y bienes de la ante dicha mi hija y assi mismo para que en caso necesario de nombre tutor y curador que todo lo de lo a su voluntad por lo mucho que de de el confio = =

Don José En atencion que segun disposiciones tengo facultad para que se haga inventario extrajudicial de las dhas cosas que me pertenecen por el presente digo y ordeno que el inventario de los bienes que consisten no mas en la parte que me toca de la herencia de Maria Giberno mi madre cuyos bienes al presente estan en poder de el dicho Christo val falco mi padre es mi voluntad se ordenen en el modo y forma que a mi padre bien visto le sea dando le facultad que nombre para ello a quien es no que bien visto le sea por la grande confianza que de a quien tengo y renos y amito y doy por nulo y de ningun valor ni efecto otros y cualesquiera testamentos o codicilos que antes de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra o de otra forma que solo quiero valga este por mi testamento y ohi ma o hui ma o en aquella via y forma que mas ay a lugar En un y otorgo yo no otorgo la presente en la villa de Alay a los veinte y siete dias del mes de diciembre de mil setecientos y cinquenta y uno años y el otorgante a quien yo el

En no doy fe conoço no lo firmo por no saber a suplico lo  
firmo uno de los testigos que lo fueron Agustín de Medina  
Agustín Calor y Joseph Montoya de Benimundo de dicha  
Villa de Alcañices y moradores = = =  
Agustín Medina

Passo Ante mi Diego Abat Es. 

Testam<sup>to</sup>

pagado el  
lario...

En nombre de Dios nuestro Señor Ament  
Sepase por esta Es. de testamento y última voluntad como  
yo Vicente Planes hijo de Agustín de Verino de la presente  
Villa de Alcañices estando en la cama enfermo de la enfer-  
medad que Dios nuestro Señor así lo servido de medar y  
en mi juicio y entera dimiemo natural y en tal disposición  
de mi persona que claramente consta al presente Es. y testigo  
de esta Es. en buena disposición de dar por mi testa-  
mento y última mente di poner de mi bienes y derechos q  
tengo que de sex assi yo el Es. doy fe y creyendo como fir-  
me y verda desamente creo en el eterno misterio de la ssm.  
Trinidad Padre hijo y Es. peritu Santo Tres personas  
distintas y en solo Dios verdadero y entodo lo de mas que  
creo y confieso nuestra Santa madre y gloria catolica aposto-  
lica y Romana querida y governada por el Espiritu Santo de-  
cum que todo el Christiano lo deve tener y creer baxo de  
esta invocacion profecto vivia y morir y tomando como des de  
luego como por mi intercesora y abogada a la siempre vir-  
gen Maria madre del verbo divino y señora nuestra aqui  
en o mildemente pido y suplico que me e interceda con su  
divina Magestad me sea dado lugar de descanso y eterna  
morada con sus esco quidos los Santos y Santas de la celestial  
correa acabando de pagar la comenda de la carne al  
mismo Criador y redemptor mio bago mi testamento  
segun se sigue = = =

Primera mente en comiendo mi alma a Dios deo s. que la  
criorio y redimio con su preciosissima sangre y el cuerpo a  
la tierra de que fue formado y quando la voluntad de mi  
Dios y Señor fuere servido de tener me de esta pre. vida a  
la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con los abitores  
los gloriosos Padres San Augustín y San Francisco y sero  
men de los conventos que ay de dichas ordenes en la pre.  
Villa y sepaquen de la limon na que dan las Sermones  
des de latex sera orden y de la correa por ser yo uno de los  
Sermones del numero de aquellas y es mi voluntad que al  
tiempo de vestir me con ellos se bagan dos boletas y el prime



mero  
do co  
Agost  
y que  
vene  
qual  
y sel  
diacu  
Pro  
de Jo  
cion  
dos s  
y ala  
Si le  
Pro  
nom  
man  
la co  
del s  
to de  
el co  
cia  
y del  
des  
Ara  
velo  
assi  
com  
qua  
mo  
Aos  
cu  
Sob  
tal  
dar  
nes  
as  
dole  
que  
y s

unco lo  
habina  
dedicia

idad como  
presente  
de la enfer  
medar y  
disposicion  
no y res nio  
mi besta  
derechos q  
do como fr  
rio de la em  
es por un as  
mas que  
obica apotto  
u santo se  
r baso de  
o como dese  
moxe vir  
entra aqui  
eda crudu  
nio y exema  
de la selestial  
a carne al  
samento  
ex que la  
el cuerpo o  
usad de mi  
re. vida o  
os abitor de  
ico y sero  
en la por  
ber manda  
ano de lo  
tar que al  
s y el prime



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VNO.**

mero que sor te he sepono primero y des pues el ultimo y asi veni-  
do con ello quiero ser enserado en la Iglesia del padre san  
Agustin en la sepultura de los cofrades de la hermandad de la cofradia  
y que mi entierro sea particular acompañado mi cuerpo de seis  
reuerendo Clerigos y el reuerendo vicario de la Iglesia parro-  
quial de la p<sup>te</sup> villa y que en el dia de mi entierro me sea dicha  
y se celebrada una misa de requiem cantada con dia cano y sub-  
diacano y oferta a costumbrada presente mi cuerpo = = =  
Yo A las mandas forrosas en que entran los lugares santos  
de Jerusalem Hospital General, Casa de misericordia y Redemp-  
cion de captiuis de lo y leos a los lugares santos de Jerusalem  
por sueldo de moneda valenciana por una vez tan sola mente  
y alas demas mandas que he sido preguntado por el p<sup>te</sup> E no  
si les de cano cosa alguna no les señalo cosa por ser pobre = = =  
Yo Ordeno y mando que por mis albares mas abaxo  
nombrados se tomen y cobren las limosnas que dan la her-  
mandad ter sera del padre san francisco y los cofrades de  
la cofradia de la corte por ser yo uno de los hermanos y cofrade  
del numero de aquellas con las quales limosnas se pague el gas-  
to de mi entierro caridad de sabido y demas funerarias a  
el conseruientes y assi mismo tomen de mis bienes y eren-  
cia nueve libras y diez y ocho sueldos y con dicha cantidad  
y de lo que sobre de la limosna de las dize dichas hermandades  
de se apartan esto es la mitad al reuerendo clero y la  
otra mitad se distribuya por sion a las partes entre los  
religiosos de san agustin y san francisco de sin para que  
assi los reuerendo Clerigos como los religiosos de dicho  
conuentos se sirvan de celebrar misas rezadas tantas  
quantas quepan segun la cantidad que sobre dando de li-  
mosna por cada una quatro sueldos de moneda corriente = = =  
Yo deza y nombra por sus albares teno mentario a Fran-  
cisco Blanes su hermano y a Buena ventura Blanes su  
sobrino a los quales junto y a cada uno da el poder y facultad  
que a semejantes se les suele y dene dar para que pue-  
dan cumpla todo lo por mi ordenado como de mis bie-  
nes y cobrando de las ante dichas hermandad y cofradias  
la limosna a costumbrada para pagar y cumplir to-  
do lo por mi orde nado y todo lo que quedare pagar y hazer sin  
que de ello dañe al omo les venga en su persona y bienes  
y sin auosidad de Ines Aloumo assi Ecclesiastico como se = = =

clar puer assi es mi voluntad = = =  
Yo dexo y levo a Margarita molina muger que fue de Jo-  
seph Blanes mi hermano la abitacion en la casa que pongo  
en el cuarto que esta en medio de la casa al entrecar de la sala  
y que ademas pueda usar de la cocina camarero y demas  
que fuese necesario para su consuelo en dicha casa durante  
se los dias de su vida y no en mas y assi mismo es mi vo-  
luntad que no exceda mas abaxo nombrado de leca-  
da un año un cahin de trigo para ayudo de su alimen-  
to y lo uno y lo otro se entienda durante su vida y sin  
bolverse a casar y en caso de bolverse a casar no se codi-  
ficado y se use assi la abitacion de la casa como el ca-  
hin de trigo como si no se le señalase en este cosa alguna.  
Yo dexo y levo a Maria Blanes muger de Jasinto Peig mi  
hermana tres libras de moneda corriente por una veestan-  
ta solamente y estas se le excovan por mi heredero en ti-  
po de la primera villa que se saca despues de mi vida y  
no antes puer assi es mi voluntad = = =

Yo dexo y levo a Josepha Blanes muger de Juan falo  
mi hermana tres libras de moneda corriente por una  
vestanta sola mente y que esta las aja de perir y co-  
bras en trigo a la primera villa de la cosecha que se  
coquera despues de los dias de mi vida el qual le gozo  
le hago para que me en comento a Dios = = =

Yo dexo y levo a los hijos de Antonia Blanes muger  
que fue de Andres Pasqual que son Joaquin, de los las y  
Jaime Pasqual mis hijos tres libras de moneda cor-  
riente para que eno se las repartan tomando una  
libra cada uno a su parte y la ayam de cobrar y cobrada  
mi heredero en tipo de la primera villa que se saca  
despues de mi vida y no antes puer assi es mi voluntad

Yo dexo y levo a los hijos de Pasqual Blanes mi her-  
mano setenta libras de moneda valenciana los qua-  
les son Felipe Gregorio Antonia Blanes muger de do-  
mingo solbes Thomasa Blanes conxorde de vicente pas-  
qual, Josepha y Sempera Blanes doncellas las quales  
se ayam de partir por Lion a las partes las antedichas  
y las ayam de cobrar de diez en diez libras en cada un año  
en tipo a precio corriente al tiempo de la villa que lo pri-  
mera paga sera a la villa que se saca despues de mi vi-  
da si miento y assi en los de mas años asta tanto que

esten  
el qu  
Dio  
Mosi  
renta  
de m  
en a  
desi  
chas  
que  
Cun  
a del  
dich  
qua  
Y en  
bien  
quie  
vni  
hijo  
hera  
y ha  
de la  
Esse  
hice  
Si d  
per  
ten  
or de  
de l  
fa  
dor  
for  
dor  
de l  
rem  
pres  
de l  
be  
de l

esten satisfechos de las ante dichas setenta libras  
 el qual legado les hago para que me encomienden a  
 Dios y que lo ayen y creden con la bendición y misericordia  
 de Dios y loo a Francisco Planes mi hermano Se-  
 tenta libras de moneda Valenciana las que a depensar  
 de mi heredero abasso nombrado de diez endies libras  
 en cada un año entriero a precio corriente en la pua-  
 deria de la presente villa que la primera paga dedi-  
 chas diez libras a de ser al tiempo de la primera tilla  
 que se haça en la heredad propia llamada de la Ha-  
 luna del pueblito de mi fallecimiento y assi en  
 adelante asta tanto que este satisfecho de las ante  
 dichas setenta libras pues assi es mi voluntad el  
 qual legado le hago para que me encomiende a Dios  
 y en el remanente que quedare y fructare de todos mis  
 bienes y erencia de derecho y acciones que tengo y en qual  
 quiera manera pudiere tener de lo y non lo por mi  
 universal heredero a Ventura Planes mi sobrino  
 hijo de Joseph mi hermano para que este lo aya y  
 herede con la bendición de Dios y misericordia y pueda hacer  
 y haça de dicha mi herencia a su voluntad como  
 de cosa suya propia pues assi es mi voluntad  
 Excepti cleris in bonis militibus et personis re-  
 ligiosis et aliis que defuncto vultu non existunt ni-  
 si dicti Cleris iusta Seriem et tenorem fori noni su-  
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
 rent vel haberent y baxo la pena de comiso y real  
 orden de su Magestad (que Dios guarde) de 9 de Julio  
 de 1739 y de otro y articulo otro y quales quiera tes-  
 tamentos o codicilos que antes de este aya echoy  
 otorgado por escrito o de palabra o en qualquier  
 forma y especial mente el testamento que tengo  
 otorgado ante el presente Es en el dia veinte y seis  
 del mes de Mayo del año pasado mil setecientos qua-  
 renta y cinco. Del codicilo que otorgue tambien ante el  
 presente Es en el dia veinte y quatro del mes de Agosto  
 del año pasado de mil setecientos quarenta y cinco  
 be que solo quiero valga este por mi testamento y  
 ultima voluntad y si por ultimo testamento o

fue de Jo.  
 que podes  
 de la sala  
 y demas  
 duran  
 miso  
 de leca  
 alimen  
 vida y sin  
 como codi-  
 como el ca-  
 alguna  
 to Reig mi  
 na (estan  
 lero en fi  
 mudias y  
 sea falo  
 se por ora  
 vir y co-  
 a que se  
 al legado  
 =  
 a muger  
 de rotas y  
 meda cor  
 do ana  
 cobred  
 su seda  
 voluntad  
 mis her.  
 a los qua  
 ger de do  
 gente pas  
 as quales  
 medichas  
 da un año  
 que lo pri-  
 de mi fa-  
 nto que-





veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVE  
TA Y VNO.

ser no podria quieros vaka por mio dissi lo o en aque  
lla mejor via y forma que en desecho aya lugar en  
cuyo testimonio o xoco la presente en la villa de Alca  
alos Treinta y no dias del mes de Diciembre de mil  
setecientos cinquenta y uno año y el otorgante a  
quien yo el Es<sup>no</sup> doffe conoico no lo firmo por la  
caxedad de su enfermedad a sus uicos lo firmo por  
el uno de los testigos que lo fueron An<sup>tes</sup> de los de  
layde Antonio Gosalbes tunc dios de pando y Joseph  
Lorda oficial de pe lay de dicha villa de Alca  
vejeros y moradores = = =

Andrés Molero

Antes mi Dios Abat Es<sup>no</sup>

Publica  
cion  
pagado el  
salario

En la villa de Alca a los Treinta y no dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos cinquenta y uno año  
a requerimiento de Ventura Blanes yo el Es<sup>no</sup> pas  
se ala casa del difunto vicente Blanes que la tie  
ne en el poblado de la p<sup>te</sup> villa en la calle llamada  
el ray eã de San Felipe deeri y siendo en ella mere  
quiro el dicho Ventura publicase el testamen  
to de dicho difunto el que lebi ala tete y a viendo  
lo ouido y entendido assi el ante dicho como los de  
mas contenidos en el Testamento de atribadix  
ro el dicho Ventura que a septima la dicha se  
rencia y se obligara a cumplir y pagar todo lo  
en el contenido y que para lo que se ofie se ote  
feri lo emidero constase lo resibiere Es<sup>no</sup> publi  
ca la que resibi siendo testigo Thomas terol

de Jo  
ofre  
y el d  
el Es  
A  
Dieg  
de a  
y oer  
de m  
prot  
la p  
doi q  
parte  
este  
en la  
mes  
ta y  
Ent  
Alca  
Cun  
M  
C

110  
El Sr. D. Francisco Gosalber y Joseph Mas  
oficiales de laynes de dicha Villa de Alcocer y  
y el dicho Ventura lo firmo a todos los quales yo  
el Es. no doyfe como == =

Venturo Urnes  
Passe Ante mi Diego Abat Es. no

Diego Abat Es. no del Rey C. de S. en este Reyno  
de Valencia y vecino de la Villa de Alcocer doyfe  
y oex da jero testimonio que las Es. no publicas que  
de mi sajen mencion que estan en este requisto  
prothocolo en ciento y dies foxas comprendiendo  
la presente del las partes en ellas contenidas las  
doyfe oex ante mi y los tertigos que sitan en las  
partes en los dias que refiere cada una y todas en  
este año de la fecha de este testimonio que doy  
en la Villa de Alcocer en treinta y cinco dias del  
mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta  
y uno Año == =

Entestimonio  
de dex da  
Diego Abat Es. no

Alcocer 28. de Mayo de 1755.  
Citados los dos años q. comp. este Cuento  
Manuel Orea y Pineda  
Thomas Guasch



Dejate maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.



INTE  
MXX  
VEN



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



